



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1805

Signatura: 1150

ES.030092.AMA.001150

olo  
nas  
el  
6.





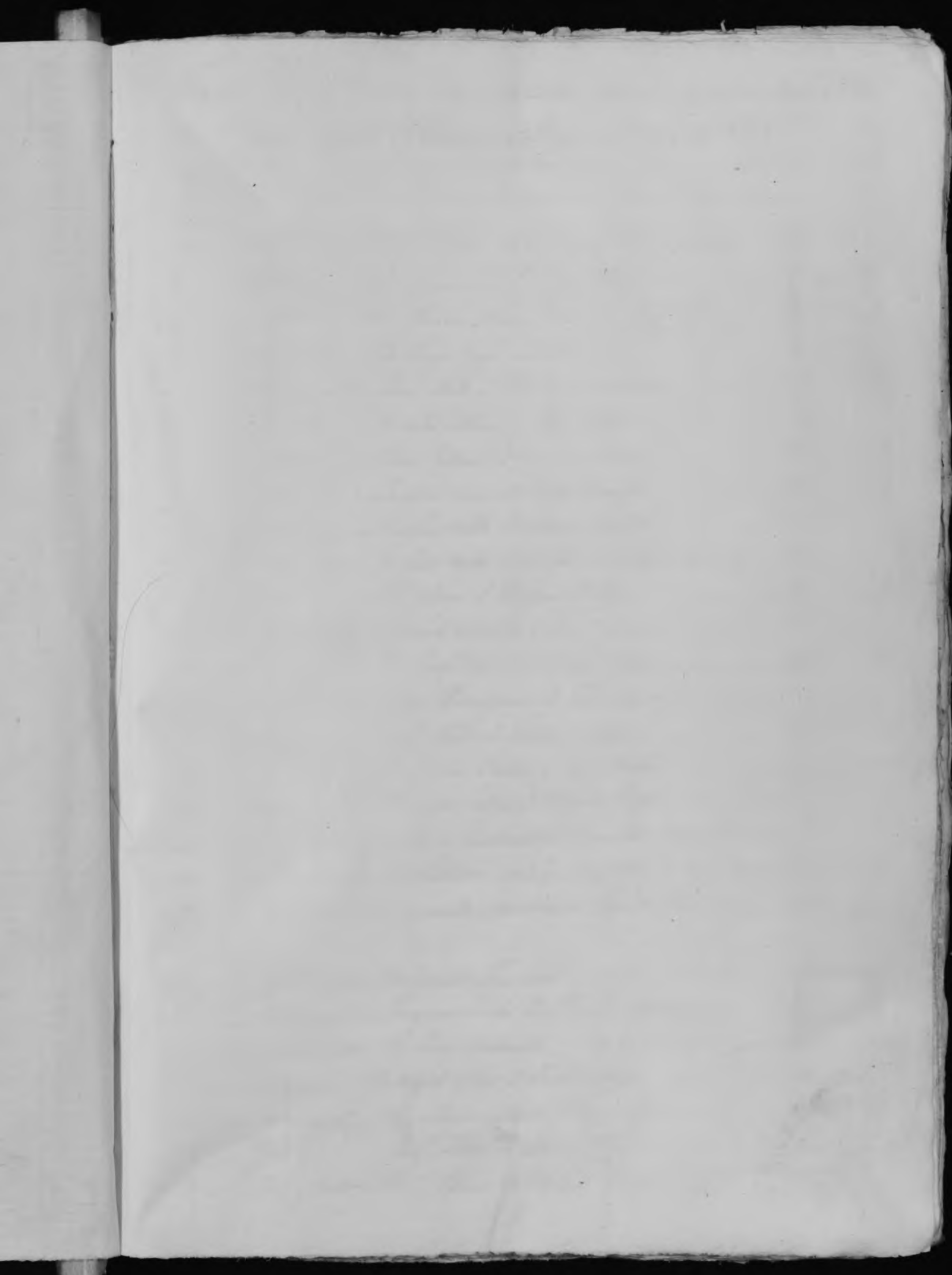


1150

BC-1202

1805





*Tabl*

*Dias*

*Enero*

1° ---

1. ---

3. ---

3. ---

4. ---

7. ---

7. ---

9. ---

11. ---

11. ---

16. ---

16. ---

18. ---

18. ---

22. ---

26. ---

27. ---

30. ---

30. ---

31. ---

*Febr*

1° ---

2. ---

6. ---

9. ---

10. ---

11. ---

13. ---

7

Tabla o Índice de todas las Escrituras que se otorgan en el mes de  
 mas Losca Escrivano, en el presente año de 1805.

Días

Enero

1 <sup>o</sup>	División	De los Bienes de Bautista Just y Conraste	1	
1	Venta	Bautista Just a Fran. <sup>o</sup> Vilaplana	8	
3	Codicilo	De Theresa Perez Vieda de Josef Gibert	2	B
3	Testam <sup>to</sup>	De Diego Paja Labador	10	
4	Poder y Resol <sup>o</sup>	Judas Mad. a <sup>l</sup> Dr. Gaspar Vazquez	12	B
7	Permuta	Vicente Albar. y Blas Gibert	13	
7	Venta	Blas Gibert a <sup>l</sup> Vicente Albar	15	B
9	Poder	Joaquin Riera a Felipe Saragosa	16	B
11	Dote	Gregorio Valle a Maria Gonzalez	17	
11	Dote	Rafael Vales a Josefa M <sup>o</sup> Serra	18	
16	Dote	Josef Paja a Theresa Cepeda	19	B
16	Carta de Pago	Thomas Silvestre a Fran. <sup>o</sup> Silvestre	21	
18	Venta	Dr. Josef Capi. a Antonio Vitoria	21	B
18	Dote	Josef Forregera a Rosa Martí	23	B
22	Dote	Josef Mad a Theresa Gibert	24	B
26	Permuta	Bautista Pastor y Josef Malays	25	B
27	Dote	Thomas Toda a Theresa Capi	27	
30	Carta de Pago	Antonio Carbonell a Remonado Rosonad	28	
30	Testamento	De Thomas Malays suyo <sup>o</sup> de Antonio Solea	28	B
31	Poder	Ragnundo Monton a Fran. <sup>o</sup> Julia	31	

Febrero

1 <sup>o</sup>	Testamento	De Vicente Ferrandri. y Magdalena Martí	31	B
2	Poder	Joaquin Riera a Fran. <sup>o</sup> Molle	33	
6	Testamento	De Josef Carbonell heredero de Pung	33	B
9	Obligación	Miguel Vela a Fran. <sup>o</sup> Carbon	35	
10	Testamento	De Nislar Molle f <sup>o</sup> de Pung	35	B
11	Dote	Josef Toda a Maria Reid	37	
13	Div <sup>o</sup> y Particion	De los Bienes de Antonio Vilaplana	38	



14	Venta	Doña Isidora a Antonio Parqual	51	
15	Poder	D. Gaspar Cortes a Fran.º Peltido	52	
20	Poder	D. Antonio Sibert a Luis Vitor y otros	53	
21	Carta de Pago	Fran.º Cardenal a Antonio Matarradona	53	13
21	Dote	Vicente Botella a Vicenta Serra	54	
22	Dote	Prudencio Botella a Maria Candela	55	
23	Testamto	De Juan Josef Geli de Nacion Frances	57	
24	Arrendamto	Joquin Araul a Joquin Paya	59	
26	Dote	Fran.º Cantó a Maria Theresa Cort	61	
28	Poder	Maria Pastor a Manuel Blanco	62	13

Marzo

4	Testamento	De Manuela Garcia	63	
5	Poder	D.º Pay.º Merita y otros a D.º Raymundo Cortes	65	
5	Resol.º de Poderes	Rita Galbi de los Olmedos a D.º Manuel Chisa	65	13
7	Obligacion	Fran.º Cantó a Thom.º Valor	68	
13	Obligacion	Josef Valor menor a Josef Valor mayor	66	13
13	Testamento	De Josef Valor Labrador	67	
14	Arrendamiento	D.º Juan Merita a Fran.º Pastor	68	13
16	Carta de Pago	Angelo Pastor y hered.º a su Madre	69	13
16	Poder	D.º Gabriel Mirra a Joag.º Blaca	71	
20	Poder	D.º Pasqual Merita y otros a Luis F.º	71	13
20	Pago de Dote	Vicente y Josef Paya a su Madrastra	73	13
22	Codicilo	De Antonia Paya D.º de Thom.º Sibert	75	13
22	Dote	Fran.º Morales a Maria Magdalena Vicedo	76	13
22	Carta de Pago	Luis a Fran.º Abad su hijo	78	13
23	Poder	Joag.º Albori y otros a Mig.º Perez	78	13
26	Testamento	De Josefa Ma. Perumona	80	+
26	Convenio	Bla.º Maxim.º y los Hered.º de Don.º Paya	81	
27	Oblig.º	Fran.º Boti a Gregorio Agullo	82	13

Abril

2	Codicilo	De Theresa Blanco y D.º Vitor	83	
3	Dote	Luis Perez a Maria Pedro	83	13



3	terram <sup>to</sup>	De Teresa da Vilaplana a D <sup>na</sup> Joh. Gilbert	85	B
3	terram <sup>to</sup>	De Christoval Matari a y Conorte	86	B
4	vennas	Gabriel Domenech a Joh. Seguro	89	B
5	terram <sup>to</sup>	De Rosa Matari a D <sup>na</sup> Ant. Sempere	91	B
6	Codicilo	De Rofa. Botella m <sup>o</sup> y Fran. Vilaplana	92	B
8	Podex	D <sup>na</sup> Ant. Gilbert a D <sup>na</sup> Rita	92	B
12	terram <sup>to</sup>	De Josef Blanes a Maria Anna Maria	93	B
13	terram <sup>to</sup>	D <sup>na</sup> Fran. m <sup>o</sup> y Rofa a D <sup>na</sup> Fran. Sempere	93	B
19	Podex	D <sup>na</sup> Fran. Meantaym a Fran. Sempere	94	B
20	vennas	Rosa Torred a Josefa de Hernandez	95	B
24	obligacion	Christoval Vrai a Fructos Agullo	96	B
24	terram <sup>to</sup>	De Ventura Carbonell	96	B
25	Podex	Maria Anna Maria a D <sup>na</sup> Josef Guillen	98	B
28	Vote	Antonio Cabero a D <sup>na</sup> Fran. Forabell	99	B
28	Division	De los bienes de D <sup>na</sup> Rosa	100	B
29	Inventario	De los bienes de Antonio Matardona	108	B
30	terram <sup>to</sup>	De Fran. Perez Labrador	109	B

Mayo

1	Ventas	Rosa a Vicente Baya su hermano	111	B
1	terram <sup>to</sup>	De Josef Perez Labrador	112	B
3	Capital	de lo que quedo por muerte de D <sup>na</sup> Sempere	114	B
7	venta	Nicolad a Rosa Torred	116	B
8	Declaracion	Fran. Cinto a Fran. de Fran. Sempere	117	B
9	Codicilo	De Fermina Perez m <sup>o</sup> y D <sup>na</sup> Josef Baya	117	B
10	licencia	D <sup>na</sup> Aquilina Sempere al R <sup>o</sup> de Cated	118	B
12	venta	V <sup>o</sup> m <sup>o</sup> a Fran. Cinto Labrador	119	B
14	terram <sup>to</sup>	De Thomas Barber	120	B
14	obligacion	Antonio Sada de Marchand a D <sup>na</sup> Fran. Sempere	122	B
15	Podex	D <sup>na</sup> Fran. Gilbert y otro a D <sup>na</sup> Roberto Perez	122	B
15	Costa de Paso	Venta de D <sup>na</sup> Thomas Matari	124	B
21	Podex	D <sup>na</sup> Fran. Sempere a D <sup>na</sup> Josef Romero	124	B
24	Division	De los bienes de Antonia Maria	125	B





25	Retosventos	Joaq. <sup>o</sup> Anzil a Josef Matamoros	127	B.
25	Venta	Pasqual a Joaquin Anzil su Padre	128	B.
27	Podas	D. <sup>o</sup> Parq. <sup>o</sup> Merita y otros a Fran. <sup>o</sup> Valiagorda	130	
29	Carta de Pago	Rafael Vilaplana a su madre Rosa	131	B.
29	Arrendata	Thom. <sup>o</sup> Anquez a Antonio Reig	132	
31	Division	De los Bienes de Pasqual Berceguer	133	
31	Permuta	Anna M. <sup>a</sup> Sempere y Fran. <sup>o</sup> M. <sup>a</sup> Berceguer	137	B.

Junio

1	Venta	Maria Bernabeu a Josef Moya	141	B.
2	Substitucion	Fran. <sup>o</sup> Moraled a J. <sup>o</sup> Ramon de Santed	142	B.
11	Declaracion	Christoval Matas en favor de su hijo	143	B.
12	Dote	Fran. <sup>o</sup> Blanes a Antonia Gibert	145	
19	Carta de Pago	Joaquin a Antonio Perez	146	
19	Palabra de honor	Nicolas Motta y Josef M. <sup>a</sup> Pasqual	146	B.
20	Venta	Josef Moya a v. <sup>o</sup> su hijo	147	
20	Venta	Josef Sempere a Joaquin Llacer	148	
22	Testam. <sup>o</sup>	De Luis Just P. <sup>o</sup> de Parq. <sup>o</sup>	150	B.
24	Venta	Fran. <sup>o</sup> y Ant. <sup>o</sup> Montllor a Ant. <sup>o</sup> Goralber	152	B.
25	Podas	Josef Goralber y otros a Fran. <sup>o</sup> Francesc	154	

Julio

1	Testamento	De Pedro Pastor de Antonio	155	
2	Testamento	De Joaquin Motta M. <sup>a</sup> de M. <sup>a</sup> Blanes	156	
2	Substit. <sup>o</sup> de Podas	Pedro Casito a v. <sup>o</sup> su hijo	160	
3	Venta	Antonio Goralber a D. <sup>o</sup> Parq. <sup>o</sup> Merita	160	
6	Testam. <sup>o</sup>	De Maria Catalina	161	B.
6	Obligacion	Pedro Serra y sus hijos a M. <sup>a</sup> Carstano	163	B.
7	Carta de Pago	D. <sup>o</sup> Pasqual Merita y otros a Thom. <sup>o</sup> Moya	164	
7	Declaracion y comuna	D. <sup>o</sup> Parq. <sup>o</sup> Merita, Antonio Goralber y otros	164	B.
8	Triniquito	Fran. <sup>o</sup> ab. D. <sup>o</sup> Josef Silvestre	166	B.
22	Licencia	D. <sup>o</sup> Thom. <sup>o</sup> Toledo al Nieta de Calab.	167	B.
24	Carta de pago	Fran. <sup>o</sup> Vata y otros a Blas Alcarai	169	
24	Dote	Josef Sempere a Clara Puga	170	

*[Handwritten signature]*

27 - B.  
28 - B.  
30 -  
31 - B.  
32 -  
33 -  
39 - B.  
41 - B.  
42 - B.  
43 - B.  
45 -  
46 -  
46 - B.  
47 -  
48 -  
50 -  
52 - B.  
54 -  
55 -  
56 -  
60 -  
60 -  
61 - B.  
63 - B.  
64 -  
64 - B.  
66 - B.  
67 - B.  
69 -  
70 -

28 - Poder - los interesados de la Sucesion mayor a Luis Vico 171 - B.  
29 - Carta de Pago - Blas Alcaraz a su hijo Blas 172 -  
30 - Carta de Pago - Josef Perez a Maria Luisa Sempere 173 -  
30 - Renuncia - Thom. Ferrandis y Ferrandis a su madre 173 - B.  
Agosto  
2 - Testam<sup>to</sup> - De Joaquin Sempere Cardador 174 - B.  
4 - Testam<sup>to</sup> - De Josef Perez v<sup>da</sup> 177 -  
6 - Poder - Fran<sup>co</sup> Blaca a D<sup>no</sup> Manuel Ansel 178 -  
7 - Testamento - De Josef Parots y M<sup>ra</sup> Anna Motta 179 -  
8 - Dote - Domingo Parots a Theresa Murtellon 180 - B.  
9 - Poderes - Bautista Gibert a Silvestre Baya 182 - B.  
13 - Carta de Pago - Domingo Parots a Maria Sempere 183 - B.  
14 - Venta - Thomas Ripoll a Josef Blanes 184 -  
14 - Carta de Pago - Bautista Just a Francisco Vilaplana 185 - B.  
14 - Carta de Pago - Josef a Pedro Sempere su padre 186 -  
14 - Poder - Guillermo Galbes a los V<sup>ros</sup> v<sup>da</sup> de Rimuz y Long 187 -  
19 - Testamento - De Vicente Botella y M<sup>ra</sup> Maria Conzales 187 - B.  
21 - Venta - Thom. Serra a Thomas Ripoll 189 - B.  
23 - Testam<sup>to</sup> - De Maria Muntis M<sup>ra</sup> de Thom. Parquet 190 - B.  
23 - Venta - Josef a Pedro Vicedo su hermano 193 -  
24 - Carta de Pago - D<sup>no</sup> Gregorio Motta y otros a Parquet Gibert 195 -  
27 - Testamento - De Theresa Gibert M<sup>ra</sup> de Josef Fruched 195 - B.  
28 - Venta - Vicente Pedro a Antonio Carbonell 197 -  
31 - Testamento - De Fran<sup>co</sup> Julia Lepedea de Cany 198 - B.  
Septiembre  
2 - Venta - Christoval Vatorre a sus hermanos 200 -  
4 - Carta de pago - Miguel Santanjan a Parquet Gibert 201 - B.  
4 - Carta de pago - Joaquin Mompó a Fran<sup>co</sup> Perez 202 -  
4 - obligacion - Fran<sup>co</sup> Perez a Joaquin Mompó 202 - B.  
4 - Venta - Josef Mura e hijos a Antonio Carbonell 203 -  
6 - Ratificacion - Margarita Ribed y otra de una C<sup>ta</sup> 205 - B.  
8 - Ratificacion - Juan Corda de la Divicion de los B<sup>des</sup> de Parots 206 - B.  
8 - Venta - Josef y Maria Corda a Luis Perez 207 -



10. ... Venta ... Josef Salazar e Hijos a Augustin Motta ... 229 ... B.  
 11. ... Aceptac.<sup>n</sup> de Donat.<sup>n</sup> de Donat.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Baquial Merita de la de D.<sup>n</sup> ... 231 ... B.  
 11. ... Divicion ... De los Bienes de Anna Maria ... 233 ... B.  
 11. ... Poder ... Antonio Gibert a Baquial Cucarella ... 230 ... B.  
 12. ... Venta ... Josef y Anna M.<sup>a</sup> Vempere al D.<sup>n</sup> su Hered.<sup>r</sup> ... 228 ...  
 13. ... Venta ... Bautista Gibert y Con.<sup>te</sup> a Augustin Motta ... 223 ...  
 14. ... Poder ... D.<sup>n</sup> Maria Anna Gibert a Josef Gallo ... 225 ...  
 15. ... Testamento ... De Vicente Juan Casanova y Con.<sup>te</sup> ... 226 ...  
 15. ... Testamento ... De Augustin Vint fabricante de Paño ... 227 ...  
 16. ... Venta ... Maria Abad a Antonio Blanes ... 230 ... B.  
 16. ... Declaracion ... De las Hijas y Heras de V.<sup>ta</sup> Paja a su favor ... 232 ...  
 16. ... Testamento ... De Vicenta Paja V.<sup>da</sup> de B.<sup>ta</sup> Vervi ... 233 ...  
 17. ... Obligacion ... V.<sup>ta</sup> Vitanova a D.<sup>n</sup> Felipe Vallled ... 235 ...  
 20. ... Dote ... Rafael Casanoves a Maria Theresa Valor ... 236 ...  
 22. ... Venta ... Fran.<sup>co</sup> Cardenal a Fran.<sup>co</sup> Baquial ... 237 ... B.  
 23. ... Venta ... Romualdo Rosnat a Roque Paja ... 239 ...  
 25. ... Carta de pago ... Pedro Dominguez y otros al D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Sempere ... 240 ... B.  
 27. ... Obligacion ... Vicente Vitaplana a Antonio Lacer ... 241 ...  
 27. ... Dote ... Cayme Segui a Maria Botella ... 243 ...  
 30. ... Venta ... Josef Gibert menor a Melchor Gibert ... 244 ...  
Octubre  
 7. ... Obligacion ... Josef Rodrigo a D.<sup>n</sup> Marcos Mienza ... 246 ...  
 7. ... Divicion y Partic.<sup>n</sup> ... De los Bienes de V.<sup>ta</sup> Juan Casanova ... 247 ...  
 8. ... Venta ... Bautista Loren a Fran.<sup>co</sup> Baquial ... 257 ...  
 9. ... Poder ... D.<sup>n</sup> Rafael Valor y otros a D.<sup>n</sup> Domingo Fernandez ... 258 ... B.  
 12. ... Carta de pago y fring.<sup>to</sup> ... Maria Macia V.<sup>da</sup> a Fran.<sup>co</sup> Valor ... 259 ... B.  
Noviembre  
 11. ... Divicion de malara ... Josef y Antonio Boda Hermanos ... 260 ...  
 13. ... Poder ... Antonio Perez a Manuel Blanes ... 261 ... B.  
 13. ... Franza ... Adal Motta de Josef Vernet ... 262 ...  
 13. ... Prorroga ... Juan Lopez a Antonio Reig ... 262 ... B.  
 15. ... Venta ... Fran.<sup>co</sup> Baquial a Fran.<sup>co</sup> Cardenal ... 263 ...  
 15. ... Dote ... Antonio Vans a Fran.<sup>ca</sup> Maria Cabrera ... 264 ... B.  
 15. ... Dote ... Fran.<sup>co</sup> Macia a Maria Anna Cabrera ... 266 ...

15. ...  
 15. ...  
 15. ...  
 16. ...  
 27. ...  
 29. ...  
 29. ...  
 Dicien  
 1. ...  
 2. ...  
 4. ...  
 4. ...  
 10. ...  
 10. ...  
 11. ...  
 11. ...  
 11. ...  
 16. ...  
 21. ...  
 28. ...  
 29. ...  
 30. ...  
 31. ...  
 31. ...

15	..... Poder	..... Josefa Maria Berenues a l' V. <sup>o</sup> Julián	..... 268	..... B
15	..... Testamento	..... De Antonio Valls Labrador	..... 269	.....
15	..... Venta	..... Miguel Gironed a l' Josef Vidal	..... 271	.....
16	..... Poder	..... Fran. <sup>co</sup> Mollo y Comp. <sup>te</sup> a l' D. <sup>o</sup> Josef Silvestre	..... 272	..... B
27	..... Dote	..... Josef Maza a l' Rosa Gibert	..... 273	.....
29	..... Dote	..... Vicente Mox y Consorte a l' Josefa Mox	..... 274	..... B
29	..... Testamento	..... De Josefa Maria Forregosa	..... 276	.....

Diciembre

1	..... Dote	..... Maria Blanes V. <sup>da</sup> a l' Maria Pasqual	..... 277	..... B
2	..... Poder	..... D. <sup>o</sup> Antonio Gibert a l' Fran. <sup>co</sup> Carris	..... 279	.....
4	..... Codicilo	..... De Theresa Perez V. <sup>da</sup> de Josef Gibert	..... 279	..... B
4	..... Poder	..... Juan Casaremped a l' Josef Colomer	..... 280	.....
10	..... Oblig. <sup>o</sup> y Carta de pago	..... Thom. <sup>o</sup> Gibert a l' Vicente Albas	..... 280	..... B
10	..... Retroventa	..... Vicente Albas a l' Blas Gibert	..... 282	.....
11	..... Venta	..... Thomad Serra a l' Blas Ripoll	..... 283	..... B
11	..... Poder	..... Thomad Valor a l' Josef Colomer	..... 285	.....
11	..... Contrata y fianza	..... Pedro Cantó con el Requin. <sup>to</sup> de Viced	..... 286	.....
16	..... Testamento	..... De Thom. <sup>o</sup> Julia y V. <sup>da</sup> Matarredona	..... 287	..... B
21	..... Arrendamiento	..... D. <sup>o</sup> Joaquin Alcega a l' Felip Miró	..... 289	.....
28	..... Carta de Pago	..... D. <sup>o</sup> Buenaventura Mollo a l' D. <sup>o</sup> Manuel Gibert	..... 291	..... B
29	..... Venta	..... Fran. <sup>co</sup> Boti a l' D. <sup>o</sup> M. <sup>o</sup> An. <sup>o</sup> Pasqual	..... 292	.....
30	..... Testamento	..... De Vicente Perez Labrador	..... 293	.....
31	..... Carta de Pago	..... Rosa Silvestre a l' Antonio Pasqual	..... 298	.....
31	..... Carta de Pago	..... Josef Albas a l' Vicente Miralles	..... 298	..... B

{ Finis }



12. ...  
 13. ...  
 14. ...  
 15. ...  
 16. ...  
 17. ...  
 18. ...  
 19. ...  
 20. ...  
 21. ...  
 22. ...  
 23. ...  
 24. ...  
 25. ...  
 26. ...  
 27. ...  
 28. ...  
 29. ...  
 30. ...  
 31. ...  
 32. ...  
 33. ...  
 34. ...  
 35. ...  
 36. ...  
 37. ...  
 38. ...  
 39. ...  
 40. ...  
 41. ...  
 42. ...  
 43. ...  
 44. ...  
 45. ...  
 46. ...  
 47. ...  
 48. ...  
 49. ...  
 50. ...

{ 1000 }



De los  
 Libros Cop  
 con un vol  
 y 10 Pgs. co  
 en 7 de 8  
 de 1805.



Compascentes quedaron algunos Bienes para dividir y partir entre  
los mismos: Que por faltarle la inteligencia necesaria para ello se ha-  
vian valido, del D<sup>o</sup> en Leyes D<sup>o</sup> Buenaventura Molto, y de Fran<sup>co</sup> Lucea  
Maestros fabricante de Paño, ambos de esta vecindad, quienes en virtud del  
encargo que les havia confiado, procedieron a dicha Division en la forma  
siguiente

Francisco Lucea de Penas Maestro fabricante de Paño, y el D<sup>o</sup> en Leyes D<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Buena Ventura Molto, ambos vecinos de esta Villa de Alcazar, en virtud de  
especial encargo, y nombramiento extrajudicial que se nos ha hecho por Pau-  
lita Turt, Luis Turt, Fran<sup>co</sup> Vilaplana, en calidad de Maxido y legal  
Administrador de Maria Turt, y Antonio Miralles como Padre y legitimo  
Administrador de Rosa Miralles y Turt, y esta en representacion de su  
Difunta Madre Theresa Turt, todos hijos, y herederos de los Difuntos Bautista  
Turt, y Antonia Perez Conzales sus Padres para dividir y partir los Bie-  
nes, recaudos en sus universales Herencias, con arreglo a las ultimas disposi-  
ciones testamentarias de los mismos, y Codicilos de la referida Antonia  
Perez, Inventario, Escrituras, y Partes, que nos han exhibido, y demas  
noticias que nos han suministrado: Y habiendo aceptado, y jurado dicho  
encargo, procedemos a formular las correspondientes Divisiones, y parti-  
ciones de ambos Patrimonios, repazacion de los mismos, Adjudicaciones, y  
liquidacion de Gananciales; desiendo suponer para la mas clara inteli-  
gencia de todo, los Partimoniales que siguen

1. En primera lugar: Que el espresado Bautista Turt (de cuya Herencia se  
trata) paso a mejor vida, con testamento que otorgo ante Thomas S.  
Lorca Enrivas en veinte y nueve de Abril, de mil ochocientos, en el  
que, entre otras cosas, se mandó y dejó para bien y sufragio de su Alma  
la cantidad de veinte libras de moneda corriente: Otorgo: Declaró  
haber contraido, solo una vez Matrimonio con Antonia Perez,  
del qual tenian en hijos legitimos y naturales a Bautista, Luis  
y Maria Turt, esta Muger de Fran<sup>co</sup> Vilaplana, que para bien tuvo  
por en hija a Theresa Turt Muger que fue de Antonio Miralles,  
la que dexó en hija a Rosa Miralles: Que en Muger ayuntó en Dote  
lo que constava por la Escritura que en su raxon le otorgó a su favor:  
Que constante el Matrimonio, vivió la Casa en que habitaban, y con-





Quarta maraveles.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVELES, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS CINCO.

otro con toda de nuevo: Que a las referidas sus hijas les dio en dote lo que  
constava por las Escrituras que se otorgaron. Despo y luego el usufructo  
del Quinto de todo sus Bienes a la dicha Antonia Perez su Madre.  
Mejora en el tercio de todo sus Bienes. y en la propiedad del Quinto  
a los expresados sus dos Hijos varones. Bautista y Luis Just. por  
iguales partes. de libre disposicion. Ven el remanente que quedare  
de todo sus Bienes, derechos y acciones. presentes y futuros, instituyo  
y nombro por sus Legitimoy y Universal Herederos. a Bautista  
Luis. y Maria Just. sus hijos Legitimoy y naturales. y a la hija  
de la expresada Theresa. Rosa Miralles su Nieta. Y mando:  
Que de sus Bienes no se tomaren Inventario Judicial. ni otro extra  
judicial. por ante Escribano publico. con intervencion de Antonio Mi-  
ralles su Verno para que luciere la Causa de su hija. y Nieta del  
Testador. y con intervencion del mismo. se procediere a la Division  
de sus Bienes. tambien extrajudicialmente.

Encomiendo luego: Que la referida Antonia Perez de cuya Herencia tam-  
bien se trata. pare a mejor vida. con el dote que otorgo ante el  
Escribano Fran. Perez. en quatro de Julio de mil ochocientos noventa  
y nueve años. en el que tomo y arriego de sus Bienes. para el de su  
Alma la Cuantia de veinte libras de moneda Corriente y a demás  
mando por via de limosna. y por una sola vez al Santo Hospital  
de esta Villa diez sueldos. y otros diez sueldos. para la conservación  
de lo Santo lugar de Jerusalem: Declaro que era Casado con  
el referido Bautista Just. con Matrimonio con el unico que uno  
y otro navian Contratado. al que llevo en dote trecientas noventa  
libras. como resultaria de la Escritura de Carta Matrimonial  
que autorizo Pedro Barbera Escribano. y que de dicho Matrimonio tenian

en hijos legitimos y naturales, a Juan Bautista y Luis Tust, a Ma-  
ria Tust Consta de Fran.<sup>co</sup> Vilaplana, y a Theresa Tust ya Difunta  
muger que fue de Antonio Miralles, la que despo una hija llamada  
Rosa Miralles, y Tust. Despo y lego el remanente del quinto de to-  
do sus Bienes, derechos y acciones al expresado Bautista Tust su Ma-  
rido de libre disposicion, mejoras en el tercio de todo sus Bienes, dre-  
chos y acciones presentes y futuros a la dicha Maria Tust muger  
de Fran.<sup>co</sup> Vilaplana su hija, tambien de libre disposicion: Y  
en todo lo demas Bienes, instituyo por sus unicos y universales  
herederos a los antedichos sus hijos, Juan Bautista, Luis, y Maria Tust  
ya su Nieta Rosa Miralles y Tust.

3. .... En tercer lugar: Fue la misma Antonia Perez posteriormente por su  
Disposicion Codicilar, que otorgo ante el mismo Excmo Francisco Perez  
en veinte y uno de Junio de mil ochocientos y tres y Dixo: Fue mejoras  
en el remanente del Quinto de todo sus Bienes, derechos y acciones, pre-  
sentes y futuros a Maria Tust, su hija Consta de Fran.<sup>co</sup> Vilaplana;  
y consigno y señalo para el pago de esta mejora, y de la del tercio  
de sus Bienes, que le tenia hecha por su Citado Testamento, la pri-  
mera Salita de la Casa de habitacion, que porcia en la Plaza  
de San Agustín de esta Villa, que saca a la misma Plaza, el quarto  
de detras de ella, que es el primero de la tercera Navada, y todo lo  
Baxo de la propia Casa, desde las Estancias expresadas inclusive  
y caso de no alcanzara su valor al pago del importe de ambas  
mejoras, se le satisficiera el resto en la parte de la referida Casa  
que sea necesaria: Todo lo qual mandó, se guarde, cumpla y exe-  
cute invariablemente, y revocó y anuló dicho Testamento, en todo lo que  
sea contrario a este Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo de-  
mas, lo aprueba, ratifica y depa en su fuerza y vigor.

4. .... En quarto lugar: Fue sin embargo de lo prevenido por el Difunto  
Bautista Tust, en su Citado Testamento, de que a sus hijas le dio  
en Dote, lo que constaba por las Escrituras (que otorgaron, recorda-  
ndo para que muy las exhibieren, manifestaran no haver recibido





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVELLIS, ANGELE  
CCLXXXVUS, CINCUS.**

- Debe algunos para casarse, y por consiguiente no se otorgaron tales Escrituras, en lo que estan conformes los demas Interesados, por lo que se declara Merito en las presentes Divisiones, de Aduelaciones.
- 5.º... En quinto lugar: Que las Trecientas noventa libras, que declara la Antonia Perez, en su citado testamento, haverse usado en Dote al Matrimonio, que Contraxo con Sebastiana Just con cien-  
tas, sin embargo de no encontrarse la Escritura de Carta Matrimonial, como no lo aseguraron los Interesados, las que se baxaron precipue del Cuzco de Wiener, para la liquidacion de Gananciales, y se atribuiran, con la mitad de lo que se lucrare de que reculte al Patrimonio Materno.
- 6.º... Tambien se supone: Que de los Informes que hemos tomado de los mismos Interesados, sobre el Capital introducido en el Matrimonio por el Sebastiana Just, no resulta haver sido media casa de habitacion situada en la Calle de Nuestra Señora de Atole de este Poblado, la que en la Constancia del Matrimonio, vendio a Josef Giebert, y Just, su sobrino, por precio de ducientos veinte libras, las que sintieron para deducir una Carta de Gracia de igual cantidad, impuesta sobre la Casa de habitacion de esta Plaza, de San Agustin, en favor del Rescuerdo de San Parroquial Iglesia de esta Villa: cuya cantidad de ducientos veinte libras, se baxaran igualmente del Cuzco General, y se atribuiran, con la mitad de lo Gananciales que recalten, al Patrimonio Paterno.
- 7.º... Tambien se supone: Que a consecuencia de la muerte del ultimo de dichos Consortes, que lo fue Antonia Perez, se practicaron Inventarios de todo lo Wiener, recaudo en ambas Aduelaciones por



todos los Intercedidos en ellas, con intercesion de Antonio Mi-  
raller, como lo previno en su testamento el Bautista Turk, y re-  
sultaron algunos pocos muebles, ropas, y Alajas, de poca entidad,  
los que se Dividieron, y Partieron amistosamente; Y como accuyo  
en dichas Herencias unicamente la Casa de habitacion de la Plaza  
de San Agustin libre de todo Cargo, y responsabilidad, la que fue  
justipreciada por Dn. Juan Carbonell Arquitecto. Porito nombrado  
por todos los Herederos, en treinta y dos mil ciento y seis Reales Ve-  
llon que son los únicos que formarian el Cuerpo General de Bienes  
de ambas Herencias

8º..... Ultimamente se supone: Que sin embargo de que no se ha satisfecho el  
Bien de Alma, de ambos Conventos, no se haga merito de ello en el  
Cuerpo de Bienes, por ser de la obligacion, y cargo de los agracia-  
dos en el quinto, su satisfaccion y pago

Bajo cuyo Preliminar, pasamos a formar el Cuerpo General  
de Bienes en la forma siguiente

### {Cuerpo General de Bienes}

Lo es unicamente, segun el supuesto Sextimo, una Casa  
de habitacion, situada en esta Villa, en la Plaza de San  
Agustin, justipreciada en treinta y dos mil, ciento y seis  
Reales de Vellon

32406 R. V.

### {Bienes para liquidacion de Gananciales}

Son Bienes: Treinta y trescientos Reales Vellon por el  
Capital que introduxo en el Matrimonio Bautista  
Turk, segun el supuesto sexto

3300 = "" =

Ultimamente son Bienes: Cincuenta y cinco  
Reales Vellon, que aporó en Dote al mismo Ma-  
trimonio Antonia Perez, segun el supuesto Quinto

550 = "" =

Suman dichas dos Bienes, noventa mil Ciento Cincuenta  
Reales Vellon

9550 = "" =



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANGE MEL  
OCIOCIENTUS CINCO.

Es importando el Cuzco General de Bienes treinta y dos mil, Ciento y seis Reales Vellon 32106 = 000 =  
 Es visto resultado de Demociales veinte y dos mil nueve Cien-  
 to y Cingüenta y seis Reales Vellon 22256 = 000 =  
 Que por mitad, toca a cada Conyuge Ciento diez once mil qua-  
 tros Cientos setenta y ocho Reales Vellon 11478 = 000 =

{ **División de Patrimonios** }  
 { **Patrimonio Paterno** }

Consiste este en el Capital que entró en el Matrimonio  
 según el supuesto septo, tres mil trescientos Reales Vellon 3300 R. V.  
 Y en la mitad de los Demociales, que le quedará liquida  
 diez once mil quatro Cientos setenta y ocho Reales Vellon 11478 R. V.  
 Suma el Patrimonio Paterno Catorce mil trescientos setenta  
 y ocho Reales Vellon 14778 R. V.  
 Unperten el quinto de esta suma dos mil novecientos cin-  
 güenta y cinco Reales Vellon, y veinte maravedis 2955 R. 20 m.  
 Resta para sacar el tercio once mil ochocientos veinte y dos  
 Reales Vellon, y Catorce maravedis 11822 R. 14 =  
 Unperten el tercio, tres mil novecientos quarenta Reales  
 Vellon y veinte y siete maravedis 3940 R. 27 =  
 Resta para pago de Legitimaz siete mil ochocientos ochenta  
 y un Reales Vellon, y veinte y un maravedis 7881 = 21 =  
 Que entre quatro herederos, toca a cada uno mil novecientos  
 setenta Reales Vellon y tres maravedis 1970 = 13 =

{ **Patrimonio Materno** }

Consiste en el Dote que entró en el Matrimonio según



el supuesto Quinto. Cinco mil ochocientos Cinquenta Reales  
 vellon 5850 R! V<sup>o</sup>  
 Y en la mitad de los Demosiacales que le quedan liquidada  
 dos, oncemil quatrocientos setenta y ocho Reales vellon 11478 R! V<sup>o</sup>  
 Suma el Patrimonio Materno diez y siete mil trescientos  
 veinte y ocho Reales vellon 17328 = 000 =  
 Importa el quinto de esta suma tresmil quatrocientos  
 sesenta y cinco Reales vellon y veinte maravedies 3465 = 20 =  
 Resta para sacar el tercio, tresmil ochocientos sesenta  
 y dos Reales vellon y Catorce maravedies 13862 = 14 =  
 Importa el tercio quatromil seiscientos veinte Reales vellon y  
 veinte y siete maravedies 4620 = 27 =  
 Resta para pago de legitimas, nuevec mil dieciséis y qua-  
 renta y un Reales vellon y veinte y un maravedies 9741 = 21 =  
 Que entre los quatro herederos, toca a cada uno, dosmil trescientos  
 y diez Reales vellon y trece maravedies 2310 = 13 =

{ Plaza de Bautista Just }

Primeramente: Ha de haver, por la mitad del Quinto Paterno  
 en que se halla agraciado, mil quatrocientos setenta y siete Rea-  
 les vellon y veinte y siete maravedies 1477 = 27 =  
 Otro: Por la mitad del tercio Paterno, en que tambien esta  
 agraciado, segun el supuesto primero, mil novecientos setenta  
 Reales vellon y Catorce maravedies 1970 = 14 =  
 Otro: Por su Legitima Paterna, que le queda liquidada,  
 mil novecientos setenta Reales vellon y Catorce marave-  
 dies vellon 1970 = 14 =  
 Y ultimamente: Ha de haver por su Legitima Materna, que  
 le queda liquidada, dosmil trescientos diez Reales y trece ma-  
 ravedies vellon 2310 = 13 =  
 Suma el haver de este Interesado, siete mil seiscientos veinte  
 y nueve Reales vellon 7729 R! V<sup>o</sup>





de la Citada Casa de Habitación de la Plaza de San Agustín, comprensiva de la segunda salita y del quanto tercero de la reja: con el derecho de poder pasar un camino de Chimeneas desde dicho quanto, hasta el tepalc con el uso al sazon, escalera, Lavadero y Cavalleriza, justipreciadas dichas Piezas por los dichos Peritos, segun los Autos firmados por los dichos, que nos han presentado, en siete mil seiscientos veinte y nueve reales vellon

772 R. V.

Que son las mismas que le han pertenecido

con lo que su pasado, e igual de su suceso

{ Haver de Maria Just. Conioste de }  
{ Fran.º Vitaplana }  
-----

Primeramente: Ha de haver esta Intercedida por su Legitima Portadora, que le queda liquidada, mil novecientos sesenta reales vellon, y doce maravedis. 1270 R. 13 m.

Por el Quinto de los Bienes Maternos, en que se halla gravada, tres mil quatrocientos sesenta y cinco reales vellon y siete maravedis 3465 R. 20 m.

Por el Sexto de los dichos Bienes, en que tambien se halla gravada, quatro mil seiscientos veinte reales vellon y veinte y siete maravedis 4620 R. 27 m.

Por su Legitima Materna, que le queda liquidada, dos mil trescientos y diez reales vellon y doce maravedis 2340 R. 13 m.

Suma de esta Intercedida, doce mil, trescientos sesenta y siete reales vellon, y cinco maravedis 12367 R. 5 m.

{ Pago a la misma }

Y para su pago: se da y adjudica, todos los Bajas de dicha Casa, a excepcion del quartillo interior, de la Cocina principal, que se componen del Lavadero, Cocina principal y del.

Estable de la Calle; y otras se adjudica, la salita Princi-  
 pal, y el quarto interior, con el derecho de poder pasar  
 un Comon, para una paxera, desde los derroteros al esta-  
 blo, en el sitio que mejor convenga quedando la propie-  
 dad del Saqum de la misma, justipreciadas dichas Pie-  
 zas, por los mismos Peritos, en doce mil, trescientos sesen-  
 ta y siete Reales, y cinco maravedies vellon \_\_\_\_\_ 42367 R. 5 m.

Que son los mismos que le han pertenecido \_\_\_\_\_

con lo que va pasada, o igual de su Hacer \_\_\_\_\_

Plaza de Rosa Miralles y Just

Primeramente: Ha de haver, en representacion de su difunta  
 Madre, Theresa Just, por la legitima Materna, un mil  
 trescientos sesenta Reales y catorce maravedies vellon \_\_\_\_\_ 1270 R. 14 m.

y por su legitima Materna, en la misma representa-  
 cion, que le queda liquidada, de un mil, trescientos diez Reales  
 vellon y catorce maravedies \_\_\_\_\_ 2310 R. 14 m.

Suma de estas Intercedas, quatro mil, quinientos y  
 ochenta Reales y veinte y ocho maravedies vellon \_\_\_\_\_ 4280 R. 28 m.

Pago a la misma

y para su pago: se le da y adjudica, la restante parte de  
 la referida Casa de la Plaza de San Agustin, que se  
 compone de el Quarto segundo, y la Corrala de encima  
 de la Escalera, con el uso comun a todo de saqum, ena-  
 lera, leuador y Cavalteriza, con la condicion de que los  
 referidos Bautista, y Just, y Rosa Miralles, se lo  
 derroteran fuera uso libre en el Saqum, o entrada, sien-  
 do la propiedad de esta pieza de Maria Just, Conca de  
 de Francisco Vitoriano, segun todo consta, por el papel  
 firmado por dichos Peritos, que no han existido; Justipre-  
 ciadas dichas Piezas adjudicadas, a la ante dicha Rosa  
 Miralles, con los arrendos indicados, por los mismos Peritos





Quatro mil maravedis.

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

en quatro mil doscientos y ochenta reales y veinte y ocho maravedis vellon

428028m

Votado su pertinencia los mismos

Existe queda pagada o igual de su deuda

{ Declaraciones }

Primeramente se declara: Que si en lo sucesivo aparecieren algunos creditos tanto activos como pasivos, queden obligados los Interesados proporcionalmente a la solucion de los segundos y al preuis de los primeros

Oportuno se Declara asimismo, que si la Casa de habitacion adjudicada en concepto de libas, apareciere en lo sucesivo vinculada, o por herencia en todo, o en parte a terceros, y por consiguiente no ser alguna de las piezas que la componen de estas testamentosarias, devesan los otros interesados bonificarle su respectiva parte, de modo que quede enteramente saneada del valor de la adjudicada, y de los perjuicios del litigio que se suscite, el que devesa seguir, citando de esecucion, conforme a derecho, a los demas interesados, y hasta la esecucion no tendra derecho a la repeticion

Con cuyas Declaraciones, concluimos estas Divisiones y particiones, que con arreglo a los Documentos que se nos presentaron, e instancias que se nos dieron, y bajo del juramento que prestamos hemos hecho bien y fielmente, segun nuestra inteligencia, sin causar el mas leve agrasio a los Interesados, con la reserva de enmendarse, corrigir qualquiera error de suma, pluma, o equivocacion, y lo firmamos en la presente Villa de May a seis de Diciembre de mil ochocientos y quatro = D<sup>o</sup> Ventura Melto = Fran<sup>o</sup> Lucas y Gualbes =  
Y para que la antecedente Division extrajudicial tenga el vigor, sea

VAREN-  
DE MIL

4280218nd

recieren algunos  
los Intercedidos  
el precio de los  
adjudicada  
da, o por tener  
no ser alguna  
as, de vez en los  
do que quede  
los perjuicio del  
sición, confa-  
toria no tendrá  
a biciones, que  
on, e' instanc-  
pactando de  
cia, sin causa  
emendua, corae-  
ra. Y lo firmas  
de mil ochocientos  
el vigor, sea

meza y validacion, que los Intercedidos en ella apetezen, tratandose  
esto presenten en la via, y forma que mas haya lugar en derecho  
otorgar: Que la a p ruecom ratifican y confirman y dan por bien  
hecha en todas sus partes. Declarando no contener, el matrimonio ni  
ensayo, y para en el caso de que lo haya, del que en mucha o poca  
suma, se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta y acor-  
bada que el derecho Nemo in locum con inuicemacion, y demas  
firmesas legules, y renunciacion, la ley quarta del titulo septimo  
libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes, cele-  
bradas en Alcalá de Enarés, que trata de los contratos en que  
hay lesion en mas o menga de la mitad del justo precio y los que  
los años que presine para poder su rescision o suplemento a su  
justo valor, los que dan por pasado, como si efectivamente lo estuvie-  
ran. Y dandose por entera, cada uno de la parte que le va  
adjudicada, desde oy en adelante para siempre, se desu poderam,  
desisten, quitan y apartan de la accion, propiedad, señorio, por-  
cion, titulo, voz, renuncio y de otro qualquiera derecho que a tal  
referida herencia les pertenecio, mientras, existieren por indiviso,  
y todo, con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas y espe-  
cuals, lo ceden, renunciaron, y transparen en favor de quien le  
van adjudicadas, para que cada uno disponga de las cosas, como de  
cosa propia adquirida con justo, y legitimo titulo sin dependen-  
cia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et personis Re-  
ligiosis et aliis qui defors valentia non existunt; sedici dicti Clerici iux-  
ta sententiam et tenorem feri nostri super hoc editi bene ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habeant. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antionos fueros y Real orden de nuevo de S. M. de mil ochocien-  
tos y treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reciproco  
poder y facultad, con libe. franque y general Administracion y  
se constituyen procuradores actores en su propia causa para que  
de su autoridad o judicialmente, entrecada uno y se apodere de la  
parte que le va adjudicada, y en el interin se constituyen los demas





Quarta marqués de

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

por sus Inquilinos Tenedores, y precatación poseedores en buena forma.  
Se obligan a que la parte que a cada uno le va adjudicada lo sea a toda  
razón, y efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera pleito sobre su  
propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera, o moviessen alguno  
y si taler inquietare, moviere, o apareciere, luego que lo demar, o con  
requerido conforme a derecho, saldrán todos a la defensa, y lo requirirán  
a sus expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta ejecución y  
después a quien se moviere el litigio, en su libre uso, quietud y pacífica  
posesión, y no pudiéndolo conseguir, con proporción cada uno a su ha-  
ver, deservir suplicar, todo lo que ellos, daños, perjuicio, intereses y men-  
cabo que se siguieren o irrogaren por todo lo qual taler ha de poder  
ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien  
la posea, o de quien le represente en que defiere su importe y se re-  
levan de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y al cumpli-  
miento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplirá  
obligar los hombres sus Personar y con la dicha sus Bienes hereditarios  
y por haver, y dar poder a los Jueces y Justicias de S. M. para que  
a ello se apremien como por sentencia Definitiva de Juez competen-  
te parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
lo reciben. Y los dichos renunciara todas las leyes, fueros y Privilegios  
de su favor, con la que proscribte, la General renunciacion de toda  
y dicha Muger Casada. Fura por Dios y una Cruz conforme a derecho  
de no oponerse contra esta Escritura por su Dote, Arrears, Bienes heredi-  
tarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho que  
la compete, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla  
declara que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza  
alguna, que no tiene hecha protesta en contrario, y si agazare

Libro de  
en un  
y dos pliegos  
en 3 de  
de 1805  
Libro de  
en un  
y dos pliegos  
en 3 de  
de 1805







Quárenta mil reales.

**SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

con Casa de Fran.<sup>co</sup> Mexic. y por el otro con la de Joseph Monttlor  
libre dicha parte de Casa de todo Cargo, memoria Hipoteca, señoría, y obli-  
gacion, especial y General y como si tal cosa vende con todas las entradas  
salidas, uso, costumbres, servidumbres, y demas que tener y le puer-  
neca segun derecho, por precio, de diez mil, y quinientos Reales vellon  
moneda corriente de este Reyno, que se ha de entregar a voluntad  
del vendedor. Y declara que el justo precio y valor de dicha parte de  
Casa es el de los diez mil, y quinientos Reales vellon y que no vale mas, y  
si mas vale o valer puede del precio, en mucha, o poca suma, hace en  
favor del Comprador, gracia y donacion pura, perfecta y acabada que  
el dicho Ploma interviene con insinuacion y demas firmetas legales, y  
renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento  
Real, que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos  
de la mitad del justo precio, y lo que queda en que pudiese para pedir  
su accion o suplemento a su justo valor lo que da por parador como  
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desampara, desiste, quita y abandona, y a sus herederos y sucesores  
de la accion, propiedad, señoría, posesion, titulo, voz, acusaco, y de otro  
qualquiera derecho que a la expresada parte de Casa le pertenecia y  
toda con las acciones Reales, Personales, reales, mixtas, directas y exe-  
cutivas, lo cede, renuncia y trata para en favor del Comprador para  
que como a propia persona, goce, cambie, y enajene, como a dueño  
absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sicut Sanctis Militi-  
bus et personis Religiosis, et aliis qui defors Valentia non existunt; Sicut  
dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi, supra hoc editi, bona  
ipso adventum suum adquisierunt, vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de

nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere  
a dicho Comprador el correspondiente poder y facultad, con libre  
franquea, y general Administracion, y le constituye Procurador actor  
en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre  
y se apodere de dicha parte de Casa, y tome y aprenda la Real  
cédula y posesion, y en el interin se constituye por su Inquilino  
tenedor, y presentará Posedon en legal forma. Y se obliga a que  
dicha parte parte de Casa, le sea dicha posesion y efectiva al  
Comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleyto, sobre  
su propiedad, goce, y disfrute ni contra ella apareciera gravamen  
alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciera luego que el Otor  
quiere y sus herederos y sucesores, sean requeridos conforme a derecho  
caldar a la defensa, y lo requirir a sus expensas hasta espontaneamente  
y dexar al Comprador y los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica  
posesion, y no pudiendolo conseguir, les devolvieran la cantidad que  
hubiere desembolsado, las mejoras utiles, pacificas y voluntarias que  
a la uson tengan el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses o moras que  
se le siguieren e incursaren, por todo lo qual, todo ha de poder ejecutar  
solo en virtud de esta Escritura y el finamiento de quien la posea  
o de quien lo represente, en que difiriere su importe y la certeza de  
otra manera aunque por derecho se requiera. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho aceptando, el Comprador esta Escritura  
y obligandose al pago de los diez mil y quinientos Reales vellon  
a la hora que se le pidieren por dicho vendedor y comprador  
y vendedor cada uno por lo que le toca cumpliendo obligaciones Personales  
y Reales, mandados y por haver, y darme poder a los Jueces y Juris-  
ticias de S.M. que puedan, y desan conocer segun derecho, para  
que a ella se apremien, como por sentencia Definitiva de Jues  
Competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada y concertada  
que por tal lo reciben. Y quedando prevenido, el Comprador por  
su el Exarivato de que desfogar, en lances de acordar y tomar





Quareuta Maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

la razon de esta Escritura, dentro de seis dias, en el Oficio de Hipoteca de esta Villa, que esta al cargo de su Ex.<sup>ta</sup> de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos, sesenta y ocho años, assi lo otorguen (a quienes doy fe) y solo firma el vendedor y no el Comprador por que dixo estas cosas lo hace a sus nuevos hijos de los testigos que lo fueron Josef Botella Pelanque, y Martolome Oliver expedidor de licencias ambos de esta referida Villa vecinos = El testificado = uno. valido.

Bautista Juste

José Botella

Dia 3 de Enero... Codicilo En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de mil ochocientos y cinco años; ante mi

de Theresa Perez Viuda de Josef Ribes de Enero, de mil ochocientos y cinco años; ante mi de testigos y testigos infrascriptos, Theresa Perez Viuda de Josef Ribes vecina de esta expresada Villa Dixo que en cinco de Junio de mil ochocientos noventa y ocho otorgo su testamento ante mi el presente Escrivano en el qual tiene que quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniendolo en execucion por via de Codicilo o como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente

Primamente: Que las cinco libras que devian a su hija Theresa o a su hijo Juan para que las invitiesen en lo que la tenia comunicado por de presente mandado que solo solo entreguen veinte libras a dicha Theresa

Otra: Que veinte y quatro libras que manifestava le estar deviendo su hijo Josef Juan por estar satisfecha de ellas se deva libre de dicha obligacion

Otra: Praxione y manda: Se entreguen a sus Albarcas veinte y quatro,

litras para que las inviertan en lo que les viene comunicado  
 Otoni: Fue lo que legado que tenia en el citado testamento sobre Reynos y Montes  
 lo rescata, declarando que en el dia solo le quedan tres, pues lo rescata  
 los ha vendido; declarando al mismo tiempo que el telar que tenia  
 la otorgante, lo ha vendido a su Nieto Melchor Sibert de quien es  
 Otoni: Depon y heu a su Nieto Cecilia Sibert de Vicente, una Arca de  
 Puro

Otoni: Declara: Que deve a su Nieto Melchor Sibert de diferentes Parta-  
 mos que el dicho le ha hecho para acudir a sus urgencias y tambien  
 para hacer algunas obras en la Casa bien habida, entendiendo inclu-  
 idas en ellas, las veinte y quatro litras seis sueldos y quatro con-  
 tendas en la Escritura de diez de Diciembre de mil y ochocientos, las  
 que es su voluntad que paguen al dicho luego falte la otorgante o sel-  
 den bienes suficientes en dicha cantidad de lo que queden por su  
 muerte a contento del dicho

Todo lo qual manda se guarde cumplido y execute inviolablemente y re-  
 soca y anula dicho testamento, en todo lo que se oponga a este codicilo  
 y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo apruebo ratifico y  
 depon en su fuerza y vigor, queriendo se tenga y estime como a su  
 ultima ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma  
 que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga y no firmo  
 ma (a la que yo el Escrivano doy fe como) y no firmo porque dixo  
 no saber lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo  
 fueron Fran.º Hacer Maestro fabricante de Pan y Blas Pastor  
 y Miguel Sempere Repederos de ellos todos de esta referida villa  
 de S.º

Juan Hacer

Antonio Lopez

Dia 3 de Enero - Testam.º En el nombre de Dios nuestro Señor  
 de Diego Paga Labrador de esta Villa } nuestro Señor y a honra suya de Dios  
 Paga Labrador y vecino de esta Villa, hallandome enfermo en cama de  
 la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la Divi-

REN-  
MIL

Hipoteca  
 segun lo  
 de nul  
 y fei como  
 o notaber  
 of Notella  
 referida villa  
 me mi  
 m. Lopez  
 de del mar  
 ag; antemi  
 Sibert de  
 ul, ochocientos  
 Paganos en  
 otras y  
 lugar en  
 aca i a  
 Comuni-  
 into librad

corando en  
 bre de dicha  
 ste y quatro





SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

na misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural  
caeyendo como fragemente caxo en el misterio de la Santissima Trinidad  
Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero  
y en todo lo demas que ensena, cree y Confiesa, nuestra Santa Madre  
Iglesia, Catholica Romana de baxo de cuya fe y creencias, he vivido,  
y protesto viva y viva, como a fiel y Catholico Christiano y tomando por  
mi intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios  
nuestro Senor Jesu Christo y Señora Nuestra, Concebida en Francia en  
el primer instante de su ser, y a todos los demas Santos y Santas de mi devo-  
cion y de la Corte Celestial para que intercedera con Dios nuestras Señora per-  
done mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna.  
debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y pondere mi testamento ultimo, ulti-  
ma y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primera encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a su ima-  
gen y semejanza, y a Jesus Christo Dios y Senor nuestro que la redimo con  
su Precioso sangre Pasion y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de  
que fue formado.

Otro si: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar  
me de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuer-  
po vestido con Habito, del Seráfico Padre San Francisco, y con la orden y venia  
acostumbrada de enterrarse particular, sea llevado a la Iglesia del Real con-  
vento de Religiosos del Gran Padre San Agustín de esta Villa, y que en ella vien-  
do el enterrado por la mañana se mediga y celebre una Misa cantada de  
Requiem por el presente y por adelante el dia siguiente en la Parroquia  
la que servirá para el bien de mi Alma, y de los mis Difuntos, y mis sucesores  
por una enterrado, en la Sepultura propia que tengo en dicha Iglesia  
del Gran Padre San Agustín, por tener derecho, en ella, y en ella la mia





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

voluntad  
Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, de los quales se pagará la limosna de el Habito, asistencia, Cena, Misa cantada, y demás gastos funerales, y si pagado no fuere alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de missas rezadas, de la misma cada una de aquietas Reales de Vellon, celebradas, a voluntad de mis Albaceas Testamentarias, las que tambien usaran para el bien de mi Alma y de los mis Fieles Difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez, a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, y a los Hermanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de Cautivos Christianos, un ducado de oro, para que usen de el como mejor les pareciere.

Otro: Nombró por mis Albaceas Testamentarias, a Vicente y Josef Paya mis Hijos Legitimoy naturales, a los quales, y a cada uno de por sí, doy todo el poder que se requiere, y es necesario para que de los mis bienes, vendan los que basen, y cumplan y satisfagan las Mandas, y legados de este mi Testamento, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aque- llos Personos que legitimamente constare, esta yo dexando por Escrituras Pu- blicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fe.

Otro: Declaro, contrahe dos veces Matrimonio con la dicha Madre Josefina, la primera con Rosa Plasex, del qual tengo en Hijos Legitimoy naturales a Vicente, y Josef Paya, a Rosa Paya, Muger de Josef Montón que tambien es en Hijo a Isaguir Paya ya difunto, el que seyo en Hijo del Matrimonio que contrahe con Getredis Barbera, a Isaguir Paya, que dichos mis Hijos, del primer Matrimo- nio, tienen ya cada uno la parte, y porcion de Herencia, que le perteneció de Heren- cia de mi Madre, y mi difunta Muger, excepto el referido Nieto que aun no lo ha percibido. Que constante el Matrimonio, con dicha mi primera Muger, me compré la casa, que oy día habito, en la Calle del Perui de este Poblado: Que yo otorgante aponte ya al primer Matrimonio la Heredad del Repadio del termino de esta Villa, que oy día gozoo, y que lo que aponte mi primera Muger, consta por Escritura Publica, de que son valedoras todos mis Hijos: Que el segundo Ma-

matrimonio lo contraxo con Antonia Monllor, entonces viuda de Josef Sureda  
la que aporció al matrimonio, lo que consta por escritura, que en su razon se obo  
yo de D. D. Antequan Bautista Sureda Escriuano de esta Villa bajo cierto calendario.  
y que si despues heredó alguna cosa de mi Padre, tambien constara por la Escrim-  
na de Division y particion de esto.

Otro: Por causas a mi bien vistas, y valiendome de lo que me permiten las leyes de estos  
Reynos, y por causas a mi bien vistas, que a ello me mudaren mejor, en el Tercio de  
todos mis bienes rreos y Rreos, Muebles y de mientes, Dechos y Acciones, que ten-  
go me pertenecen, y puedan pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea  
o Vicario y Josef Paya, mis Hijos legitimos y naturales, y de la expresada Rosa Sta-  
ren mi primera Mujer, los quales, dispongan de todos los bienes, y de mas pertene-  
ciente a dicha Mujer del Tercio, como de cosa propia adquirida con Duro y de  
primero titulo sin dependencia alguna. Exceptis locis locis Sanctis Militibus  
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencia non existant. Nisi dicti clerici de-  
ta veniam et obnoxam fore non superbo crediti bonajza ad istam suam ad-  
quirent vel habent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
Juros y Reales de nueva de Julio de Mill setecientos veinte y nueve años.

Otro: Dejo y lego, a Rosa Paya mi Hija, Mujer de Josef Monllor, por una vez tan  
solamente, quarenta libras, moneda corriente de este Reyno; cuya cantidad  
me es permitido el dejarla por esta segura lo tener cabimiento, con gar-  
tade el Quinto despues de sacado el bien de Alma y legados, Prio, el que po-  
drá dexar por antes a la dicha o a qualquiera otro Hijo, o descendien-  
to, a mas del Tercio, que tengo ya dejado, a los dos mis Hijos menores, que oy  
dia viven; solo es mi voluntad, el dejarla y legarla dichas quarenta libras,  
y no mas en parte de el Quinto.

Otro: Mando: que de mis bienes, no se formen Inventarios Judiciales, ni solo  
extra Judiciales, por Ante Escriuano publico, que de ello de fei, con interven-  
cion y asistencia, de Josef Sorales de Antonia Maestro Fabricante de Panes  
de esta Vicindad, a quien confiero todas las facultades que se requirieran  
y sean necesarias, para dicho encargo, para que nombre Peritos, por par-  
te de Baquin Paya mi Nieto, para que defienda los derechos de dicho me-  
nor que en caso necesario, le nombro, por Cuidador Testamentario de  
el, y por ultimo, para que feerando los Inventarios y suscriptos, por





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

ceda juntamente con los demas Interesados en mi Herencia tambien  
extrajudicialmente y sin escrupulos ni figura de dolo alguno a la ve-  
paracion de los Capitales pertenientes a dicha mi Real Mujer y a mi  
ya la Division, Particion y Adjudicacion de mi bienes y Herencia, entre  
mis Hijos Herederos y Descendientes, reduciendolo tambien a Escritura

publica, y todo ante o por el presente Escrivano que de ello se fe.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento en el remanente que quedare de to-  
dos mis bienes, derechos y Raciones, que tengo me pertenecer, y quedaren por

to necesse por qualquiera titulo o causa que sea de lo nombre e intereses  
por mi Legitimo y Universal Heredero, a los referidos, Josef Vicente, y  
Rosa Paya mis Hijos Legitimos y Naturales, y a los Hijos o Hijas de mi Difunto

Hijo Joaquin Paya llamado tambien Joaquin, en representacion de su Pa-  
dre, por que vacada la mejora del Terreo, y legados referidos, en el modo que tengo

dispuesto, lo restante de lo restante por iguales partes, disponiendo cada uno de la  
parte que le pertenescer, como de cosa propia con la bendicion de Dios y honra sin

dependencia alguna, con la sabiducha Clausula de Exceptis denique etc. sin ad-  
propio, uno, y en la vida durante y pena de Comiso, que en ellas se expresa.

Y en todo lo demas, y de ningun Valor y efecto, otros qualquiera Testa-  
mentos, Codicilos, Poderes, para testar y otras qualquiera ultimas Disposiciones, que

antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado, por lo que en esta qualquiera o en  
otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este y ob-

serve, quando se cumpla y execute, como mi Testamento ultimo, ultima y de can-  
nada voluntad, y en la mejor y forma que haya lugar a derecho, en ausen-

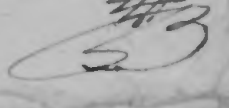
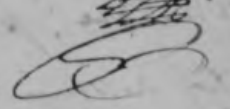
tu de mi, a quien doy fe conosci, en esta Villa de Alcoy, a los tres dias  
del mes de Enero de Mill ochocientos y cinco, Yo firmo, por que de no saber lo hace

a sus manos uno de los Testigos que lo fueron, Josef Vilaplana y Thomas Julia Terceros  
de Panos, y Antonio Boraber Fabricante de ellos, Todos de esta referida Villa Vecinos.

Qui: Diego = este. v. l. m. d.

J. P. Vilaplana

Antemi  
Thom. Julia





Dia de Buenos Aires y Mexico. En la Villa de May en los quince dias del mes de  
Junio de mil ochocientos y cinco años, ante mi el

Libro Cop. Thaddeo Abad, a D. Gaspar Vazantia Censo de mil ochocientos y cinco años, ante mi el  
Libro Cop. Thaddeo Abad fabricante de Papel Vecino de  
en 10 de Agosto expresada Villa de May que en dicha y otros de fechos ultimos juntamente con  
no una Don Vicente Gidant Regidor del Ayuntamiento de esta Villa y de Thomas  
y Fran.º Vales, tambien fabricante de Papel, de esta misma vecindad ota  
sello

go simul et insolidum Escritura de Poderes para cobrar ante Fran.º  
Perez Escrivano de esta Villa a favor de Josef y Miguel Gidant Anzi  
cuy de esta misma vecindad y de D. Gaspar Vazantia del Comercio  
de la Villa y Corte de Madrid, a los tres juntos y cada uno de por si et  
insolidum, y por causas que en ellos se numeran dejando los referidos die-  
bros en su buena forma, y opinion y dejando la citada Escritura por  
la que mira a Vazantia, en su fuerza y vigor otorgada por la pre-  
sente: Que por lo que hace a dichos Gidants, revoca, anula, conicela y  
da por de ningun valor y efecto la citada Escritura de poderes; confirman-  
do al mismo tiempo al expresado D. Gaspar Vazantia el correspondiente  
poder y facultad para que en nombre del otorgante satisfaga to-  
das qualquiera cantidad que este deviendo o deviera en los sucesos  
recohrados de los herederos los recibos, cartas de pago, finiquitos y  
otras recaudaciones que contemple convenientes para la mayor seguridad  
del otorgante, y para todas las Pleitos, causas, y negocios Civiles, y Cri-  
minales, que al presente tiene, y en adelante tuviere el mismo  
otorgante, con qualquiera Personar y Comunes, Eclesiasticas y Secu-  
lars, en las quales y en cada una de ellas compareca así demandado  
como defendido ante qualquiera Jueses y Justicia que concurran  
y se ofusca con Pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestacio-  
nes, pida execuciones, Prisiones, Ventas, Pramos, y remates de Bienes  
como posesion de ellos, y en su falta, o fuera de ella, presente Escritos  
Escrituras, recibos, procuraciones, y otras qualquiera generos de papeles la-  
chos y contradios, lo que en adelante se hallare, presentarse y probarse  
haga, y pida se haga los Juramentos inliber de Calumnia y de honor

Libro Cop  
en 12 de  
no año de  
donde  
comien





de parte una, y de la otra Blas Sibert hazienda, todo de esta vecindad, y  
la dicha en uso de la licencia, y facultad, presentada por la ley Cinguenta  
y cinco de los que pidió el expresado en el dicho, y este se le concedió pa-  
ra formalizar esta escritura, a mi presencia y de los infrascriptos testigos  
de que doy fe: Dize así: Fue por sí y en nombre de sus hijos, herederos suc-  
cesores, y de quien de ellos y los dichos, Inocencio, Sibert, vez y cuenta, en qualquiera  
manera, trasar, precariorum y cambiaron a saber: El expresado  
Dionisio Sibert y su mujer, don al prenombrado Blas Sibert una  
casa de habitación situada en el poblado de esta Villa en la Calle  
llamada de el bay, lindante por un lado, con casa de Longuín de Xasi,  
por el otro con la de los herederos de Juan de Pizar, por el otro con  
hacienda de los herederos de Agustín Sibert y por delante con casa de  
Josefa Maria Avina dicha Calle en medio, sujeta dicha casa a dos  
censo, que con sus anuales reditos se responden al Real Convento de  
Religiosos del Excmo Padre San Agustín de esta Villa el uno, que es  
de Capital de treinta libras, y el otro de qual Capital se responde a  
Alguacil Juan de la Villa de Menisari, libre dicha casa de otras  
cargas, mortuaria, hipoteca, censo, y obligaciones, especial y general y como  
a tal se la traxo, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres, y demás que tenga, y le pertenecian segun derecho por precio  
de real y cien libras, de las quales se redunda el dicho Sibert las sesen-  
ta libras, de las capitales de los censos, para satisfacer sus reditos has-  
ta quitar su Capital; y dicho Blas Sibert se da a los expresados con-  
sentes en precario, la quarta parte de una casa que toda ella se halla  
situada en el poblado de esta Villa, en la Calle llamada de San Nicolás  
de Tolentino, lindante, con casa de Antonia Paya por un lado por el  
otro, con la de Bernarda Vilaploma, por el otro, con hacienda de Don  
Lorenzo Valer, y por delante con hacienda del Convento de Religiosos de San  
Juan dicha Calle en medio, comprensiva dicha quarta parte de la  
segunda cocina, del qual se inmediato a ella con su Alvará Principal  
otra Alvará Pequeña, una Armario que sirve de Armario todo en  
un Pico, con ventana a dicho Puerto de Valer, mitad del Derrama





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS CINCO.**

sobre la Abitacion de Vicente Girbat; cuya mitad es la que se halla sobre las  
referidas Alcazar y Amada, con visloma a dicho Puerto Comuna de Guadalupe  
y otra con su derreque a la Casa de ~~San Nicolas~~ y la mitad del derreque que  
hay adjunto a la Casa de Antonia Nuyá y a el que mira a la Calle. La  
mitad del Obador, mitad del Obador, mitad del Obador, con derechos Comuna  
la entrada y entrada con su hermanas y Vicente Girbat. La la referida  
cuya quarta parte se halla y se halla sujeta a un Censo de Capital  
de quinze libras que con su anual redito se responde a D. Lorenzo Va la  
libra de otro Censo, memoria, Señoría, Hipoteca y obligacion, especial y de-  
nada y como a tal se presume con todas las condiciones, calidad usy, con-  
tumbres, recasidumbres, y demas que tienen y se pertenecen segun derecho en  
valor de sesenta y cinco libras, de las quales se han de pagar las  
quinze del Capital del Censo que se pertenecen dicho Censo, para satis-  
facer sus reditos, recasidumbres, sesenta y cinco libras de que  
se visto tiene la Casa de dicho Censo de sesenta y cinco libras a esta qua-  
ta parte sesenta y ocho libras, por cuya cantidad se obliga a  
cargarse en la Casa que los dichos se dan o en algunar de sus Piedad,  
una Carta de Eracion, en cuya conformidad quedasen convenidos. Y  
declaramos que en dicho Censo y Presunta, no se ha pagado el mas  
de sesenta y cinco libras por ser el valor de dichas fincas el que queda ma-  
nifestado y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha, o  
poca suma, se hacen nuestra gracia y donacion, por un, perfecta y ma-  
lada (que el dicho llama intencion, con intencion y demas fra-  
mentos legales y renunciacion a ley quarta del titulo deprimero libro quinto  
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende, o presume  
por mas o menos de la mitad del justo precio, y lo qual es que  
presume, para pedir su accion o suplemento a su justo valor lo que

don por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se desampararon, desisten, quitan y apartan de la misma propiedad, usufructo, posesion, titulo, voz, recurso, y de otras (qualquiera) derechos que a las referidas, casa y quarta parte de casa respectiva les pertenecian, antes de este escueto, y lo ceden, renuncian, y transcriben mutuamente, a favor de quienes por su voluntad, para que cada uno disponga de la suya, como de cosa propia, adquisicion con justo y legitimo titulo, y sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis, qui desunt habitacione cum existunt; Nec dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem premissorum super hoc edita bona ipsorum ad vitam suam adquisierunt vel habent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Nos confiamos, invitamos y requerimos, y facultad y se les constituyen Procuradores actores en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre cada uno y se ayude de la finja que le va permutada y tome y apenda la Real tenencia y posesion y en el interin lo otro o el otro se constituyen por inquiridores vendedores y precatarios perhederos en legal forma. Nos obligamos a que la finja que cada uno de aqui se crea, se use y efective al mismo perhedero y que nadie le inquiete ni mueva Pleito sobre su propia casa, posesion y disfrute, ni contra ella apareciere transaccion alguna y si se le inquietare, mueva, o apareciere, luego que lo oviere que la tiene permutada, o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho para acudir a la defensa y la procuracion a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta el escueto y de aqui al Perhedero y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le deba valer, el valor actual de dicha finja las mejoras y aumentos utiles, precarios y voluntarios, que a la razon tienen el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquieren y todas las otras partes, dones, intereses, o cosas que se le significaren, o negociaren por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escueta.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Del juramento de quera la pava i de quera, le aporante en que  
 defienda su impate y reclusura de otra pava aunque de hecho  
 se requiera, y quedando de cargo de cada uno de los otorgantes los  
 sucesos y pava de adito a que estan sujetos las cosas segun queda  
 manifestado, cada uno de la suya que estan a pacha. Alampira.  
 de quanto queda dicho cada uno por lo que la ley cumplia obligar  
 sus bienes muebles y por donde se han de dar a los sucesos y sucesi-  
 ones de su Magestad, para que en ella se apacencia como por sus  
 leyes diferencia de otra competente, pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, y concubida que por tal lo sea. Y la referida Muestra  
 cada una renuncia la ley de venta y una de toro que dice que la muestra  
 no puede ser fiadora de otra muestra y que quando muestra y muestra  
 se obligan de quera en un contrato o en otro y a esta como fiadora de  
 aquel que en nada le queda a su cargo que se pava hacerse con el  
 deuda en su provecho, y que entonces pague a la pava del que es prima-  
 ro no siendo de las cosas que se obligan a pava. Y jura por  
 Dios y sus santos conforme a dicha ley de su oporante en esta escritura  
 por su dote, bienes, hereditarios y parafanatos y de pava en su  
 nombre a que dicho, que se pava de su utilidad y conve-  
 niencia de pava. Declara que la pava de su libre voluntad sin pre-  
 mio ni fuerza alguna, que no tiene dicha pava en contrario  
 y si apareciere la reserva y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni re-  
 laxacion del juramento hecho, i que en caso pueda conceder, y que aunque  
 de proprio motu se las conceda no usara de ellas para de pava. Y  
 quedando prevenido por mi el Rey de que doy fee en favor de  
 repoblar y tomar la razon de esta escritura dentro de diez dias en el  
 oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de mi Corregidor y Ayuntamiento













Subsistencia de quanto quedado dicho, obliga a los dichos herederos y poseedores  
haber. Así lo otorga y firma a quienes se conocen siendo presentes  
por Testigos, Francisco, y Juan Sibent, ambos Labradores de esta Ciudad.

Joaq. Flores y Sibent

Ante mi  
Thom. Lopez

Yo el Rey Emperador... En la Villa de Alcazar de San Juan  
Gregorio Vallarmanca Foralver

... diez del mes de enero de mill ochocientos y cinco años; Ante mi el Escribano y Testigos, Francisco Antonio Foralver, Maestro Fabricante de Paños, Vecino de esta expresada Villa, y Rita Monllor conyugue, Dixerón: Querriamos tratado, el que Maria Foralver Doncella vullija, case entre de la Santa Madre y Josefia, con Gregorio Vallo, Hijo de Josef y Petrona Macia, del mismo estado y Ciudad, Al qual a cuyo fin han precedido las muy Canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, y para que con mayor facilidad, pueda repartir las cosas del Maximonio, le dan y constituyen en dote, a la referida vullija, acuenta de las legitimas, que de ambos ha de haver los dichos, siguientes.

- Primeramente: Un Sargon en valor de cinco libras. 5L 6
- Otrosi: Un Colchon en diez y seis libras. 16L 6
- Otrosi: Un Cubre cama de Paño Verde en cuatro libras. 4L 6
- Otrosi: Cinco Sarcenas en veinte y una libras. 21L 6
- Otrosi: Seis Camisas en diez y seis libras y ocho sueldos. 16L 8L
- Otrosi: Un Mandil de blancos en dos libras. 2L 6
- Otrosi: Seis Seruilletas en dos libras y ocho sueldos. 2L 8L
- Otrosi: Unos Mantos de Alcazar en una libra y diez sueldos. 1L 10L
- Otrosi: Otros de Honor en una libra. 1L 6
- Otrosi: Dos Paños de Almoada en dos libras. 2L 6
- Otrosi: Un par de Almoadas delgadas en dos libras y tres sueldos. 2L 3L
- Otrosi: Un par de Almoadas blancas en dos libras. 2L 6
- Otrosi: Cuatro Camisas en seis libras y ocho sueldos. 6L 8L
- Otrosi: Tres Enaguas en tres libras y diez sueldos. 3L 10L
- Otrosi: Un Pañuelo a puntos en dos libras. 2L 6
- Otrosi: Tres enjugamano en tres sueldos. 3L 6
- Otrosi: Un Escudador de Alcazar azul en una libra. 1L 6

+



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Otrosi: Ocho de Hiladillo Verde en once libras.	112 6
Otrosi: Ocho de Hiladillo y lana Azul en tres libras.	32 6
Otrosi: Vnas Basquinos en quatro libras.	42 6
Otrosi: Un Delantal de Sangueta en una libra y doce sueldos.	12 6
Otrosi: Un Subon de Raso en cinco libras.	52 6
Otrosi: Vna Mantilla de Tranela en tres libras.	32 6
Otrosi: Un pan de Cabeceas en una libra.	12 6
Tablas, Tablaxillo y otros menudencias en una libra y uns sueldos.	12 6
Otrosi: Vna Arca endos libras y tres sueldos.	22 6
<hr/>	
Importan a una suena los bienes que comprenden las partidas	1382 36
<p>precedentes, valore en su davanca o pluma, ciento treinta y ocho libras y tres sueldos, de los quales el precedido conueniente, se da por entregado por recibir los en este Acto, por mi presencia, y de los infrascriptos testigos de quidos fei. Y como Real y vendidamente entregado, formalis a favor de su futura esposa, el may firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conueyga, y declara, que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes, de las de conformidad de ambos interesados, y que en su basacion no heuo lesion, ni en gaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha o poca suma, haze a favor de la dicha. Gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el dize she llama inter vivos, conueniacion, y de may firmes y legals y renuncia la ley, dize y ref. titulo onze, partida quarta, que dice, que el que da o recibe la dote apreciada, o apreciada de su voluntad, pueda pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que se pidiere, en atencion a la honestidad, y de may firmes y legals, de que se habla en la dicha. Su precio en Aras, quince libras de la misma moneda, que juntas con los de la dote, forman la General suma de ciento cinquenta y tres libras, y tres sueldos, moneda conueniente, declarando caben las</p>	

f









Quinta mercaderia.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDCX  
OCHO CIENTOS CINCO.

Primeras: Vn Serpon. en quatro libras.	48	8	
Otrosi: Seis Pavanos. en veinte y seis libras.	268	8	
Otrosi: Vn cubre cama y delante cama blancos.	178	8	
Otrosi: Vn cubre cama verde. en quince libras.	158	8	
Otrosi: Seis Camisas lienas Casera. con Mangas yelpadas. en catorce libras y ocho sueldos.	148	8	
Otrosi: Cinco Camisas lienas Casera. en tres libras.	138	8	
Otrosi: Dos Camisas yelpadas. en catorce libras.	148	8	
Otrosi: Vn par Almoados de Alusotinas. en tres libras.	38	8	
Otrosi: Otro par de Almoados. en dos libras tres sueldos y dos dineros.	28	13	8
Otrosi: Dos pares de Almoados. en dos libras tres sueldos y dos dineros.	28	13	8
Otrosi: Vna Tohalla. en vna libra y ocho sueldos.	18	8	8
Otrosi: Quatro Mantels de Alusotinas. en dos libras tres sueldos y dos dineros.	28	13	8
Otrosi: Ocho servilletas. en dos libras dos sueldos y ocho dineros.	28	2	8
Otrosi: Vno Mantel de Hoaxo. en vna libra y diez sueldos.	18	10	8
Otrosi: Quatro Enaguas. en siete libras y quatro sueldos.	78	4	8
Otrosi: Quatro enjugamano. en vna libra y quatro sueldos.	18	4	8
Otrosi: Vna Mantilla de Franeta. en quatro libras y diez y seis sueldos.	48	16	8
Otrosi: Otra de Chaital. en tres libras.	38	8	
Otrosi: Otra de Vayeta. en dos libras.	28	8	
Otrosi: Dos Guandapios de Hila de llo. en diez y seis libras.	168	8	
Otrosi: Vn Mantel y Barquinias. en diez y seis libras.	168	8	
Otrosi: Vn Guandapio de Vayeta verde. en cinco libras.	58	8	

+

AREN-  
EMIX

42 8  
 262 8  
 172 8  
 152 8  
 142 8  
 132 8  
 142 8  
 32 8  
 221388  
 221382  
 12 88  
 221382  
 22 288  
 1210 8  
 72 48  
 12 48  
 42168  
 32 8  
 22 8  
 162 8  
 162 8  
 52 8

Otrosi: Otro tambien de Bayeta en quatro libras \_\_\_\_\_ 42 8  
 Otrosi: Otro de terciaveta en diez y siete libras \_\_\_\_\_ 172 8  
 Otrosi: Un Tapete de Indiana en diez libras \_\_\_\_\_ 22 8  
 Otrosi: Un Mandil y Delantalico en diez libras y doce sueldos \_\_\_\_\_ 22 1/2 8  
 Otrosi: Tres Subones de seda en diez y nueve libras nueve sueldos  
 y quatro dineros. \_\_\_\_\_ 192 1/4 8  
 Otrosi: Siete Pañuelos Bordados en veinte y seis libras tres sueldos y qua-  
 tro dineros. \_\_\_\_\_ 262 1/3 8  
 Otrosi: Un par de Medias de seda en una libra seis sueldos y siete \_\_\_\_\_ 12 6 1/2 8  
 Otrosi: Un Colchon Telo Azul, Bordado de lana y cabeceras en quin-  
 ce libras y cinco sueldos. \_\_\_\_\_ 152 5 8  
 Otrosi: Una Arca de Pino con canas y llave en diez libras. \_\_\_\_\_ 62 8  
 Otrosi: Diferentes Piezas de Malena en diez libras y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 22 8 8  
 Otrosi: Una Caldera de cobre en cinco libras \_\_\_\_\_ 52 8  
 Otrosi: Un Barrero de Amasas y un Cazo en diez libras y siete sueldos \_\_\_\_\_ 22 7 1/2 8  
 Importan a una suma los bienes que comprenden los partidos pre-  
 cedentes salvo error de suma o Pluma Duzientas ochenta y ocho libras

tres sueldos y cinco dineros de los quales el referido Rafael Valon redta  
 por entregado, por recibidos en este acto, a mi presencia y de los infrascrit-  
 tos Testigos, de quodro fieri, y como Real y verdadero entregado, for-  
 maliza a favor de su futura esposa el dho. firme y especifica asegurando que a su  
 equidad conderga, y declara que dichos bienes han sido valuados por personas  
 no indigentes, electas de conformidad de ambos interesados y que en su ocasion  
 no hubo lesion ni engaño y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha  
 o poca suma, ha e a favor de la dicha Doña y Donacion por perfecta,  
 y acaba que el dicho Mama interviene con intinuacion y de otras personas  
 de parte y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice  
 que si el que da o recibe la dote aprueba y esiente el valor de su valuacion  
 queda pedida que se desaga el pengano en qualquiera cantidad y uera y en  
 atencion a la verdad, honestidad, y demas tales prendas, de que se halla en  
 nada la dicha ley por en Armas y Donacion propter Rupturas ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup>  
 leyes de la misma moneda, que juntas con la de la dote, forman la Gene





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

yal suma de trescientas, veinte y tres libras, tres sueldos y cinco dineros, y declarando caben las Anas, en la decima de sus bienes, resobliga a la restitucion de todo, incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, u otros de los casos en derecho prevenidos, y a ello quixere ser apremiado, con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima del dicho titulo y partida, y el termino annual que le concede. Y para poderlos cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no disipar ni gravar sus bienes, en lo que importen esta dicha Dote y Anas, y si antes bien a tenerlos de pronto para su restitucion y que en todo Evento goce del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes, hereditarios y por heredar y de poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que prescriban y descanconcen segun derecho para que a ello las prescripcion como por Sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciba. Asi lo otorga y firma a quinientos y fci consercos siendo presentes por Testigos Josef Carbonell y Salvador Colomina, oficiales de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de Manila, en el nombre de Dios nro. Señor. no valga.

Rafael Valor

Antemi  
Thom. Lopez

Parte de Enero ..... Dote } En la Villa de Alcala a los diez y seis  
Josef Paya y Theresita Pezanos } dias del mes de Enero, de Mil ochocientos  
y cinco años, Antemi el Escribano y Testigos infrascriptos. Josef Paya Labrador Hijo de Christoval y de Theresita Molero Vecinos de esta expresada Villa, Dijo: que en años pasados, contrao Matrimonio con Theresita Pezanos, Hija de Josef y de Lucia Cereve, que por la celdad con que recavo, y otros motivos, que para su reserva no le otorgo a la dicha, el correspondiente resguardo de lo que le aporco al Matrimonio, contemplando ser justo, otorga, y confiesa

+

por la presente, haver recibido en dote de la dicha cuenta de las Legitimias, que devy Padres ha de haver los bienes siguientes.

Primer: Quatro Savanas, en doce libras y diez y seis sueldos	12. 16. 6.
Otrosi: Un Saxon en tres libras y quatro sueldos	3. 4. 6.
Otrosi: Pie de Camisa, en cinco libras	5. 0. 0.
Otrosi: Una Camisa delgada, en quince libras	15. 0. 0.
Otrosi: Tres Camisas Wadas, en cinco libras	5. 0. 0.
Otrosi: Un Cetro como Verde, en ocho libras	8. 0. 0.
Otrosi: Un Delante como Blanco, en tres libras	3. 0. 0.
Otrosi: Un Tapete y uno Mantel de Mesa, en una libra y quince sueldos	1. 15. 0.
Otrosi: Quatro Varas de tela para servilletas, en una libra y doce sueldos	1. 12. 0.
Otrosi: Unos Mantel de Hornos, y una toalla, en una libra y caton. esueldos	1. 14. 0.
Otrosi: Unos enaguas y quince Varas de tela en dos libras y siete sueldos	2. 7. 0.
Otrosi: Unos Almoadas, en diez y ocho sueldos	2. 18. 0.
Otrosi: Una Corbata, en diez y seis sueldos y dos libras	2. 16. 0.
Otrosi: Quatro Corbatas, en tres libras y seis sueldos	3. 6. 0.
Otrosi: Un Dubon de exose, en seis libras y diez sueldos	6. 10. 0.
Otrosi: Un Manto, en quatro libras y quatro sueldos	4. 4. 0.
Otrosi: Unas Basquiñas de Chamelote, en seis libras	6. 0. 0.
Otrosi: Unos Guandapias de Alafaya azul, en siete libras	7. 0. 0.
Otrosi: Otros Guandapias de Hiladillo verde, en diez libras	10. 0. 0.
Otrosi: Una Mantilla de Vayeta y otra de Chastal, en dos libras y diez sueldos	2. 10. 0.
Otrosi: Otra Mantilla de Chastal, en una libra diez y seis sueldos	1. 16. 0.
Otrosi: Otra mas usada, en doce sueldos	2. 12. 0.
Otrosi: Unos Guandapias de Vayeta, en tres libras y ocho sueldos	3. 8. 0.
Otrosi: Un Delantel de Hiladillo y otro usado, en una libra	1. 0. 0.
Otrosi: Unos Almoadas delgadas, con tassido y condones, diez y seis sueldos	2. 16. 0.
Otrosi: Unas con Bouna, en una libra y dos sueldos	1. 2. 0.
Otrosi: Una Arca, en cinco libras	5. 0. 0.

AREN-  
E MIL

linenas, y  
la resto un  
ente, Divorad,  
cado, con to.  
ho titulo y  
unplia may  
bienes, en lo  
calos de prom  
io Dotat.  
idos y son  
uculan y,  
como por  
sada y con  
quinchoy  
uella y sal  
dad. El Pan.  
Antemi  
S. Jozeg  
s diez y seis  
ochocientos  
Paya Sabra  
da Nilla, Divor:  
das, hija de  
stos motivos,  
resguardo de  
y confisa





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Otrosi: Una Caldera en cinco libras y ocho sueldos 58 88

Ymportan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, vale en su suma o pluma, Ciento veinte y tres libras y catorce sueldos, de los quales el referido Don Páyo ve da por entregado, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podria oponer de no haverlos recibidos, y la Ley nona título primero, partida quinta que de ello trata y los dos años, que prescribe para la prueba de su recibo, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como real y veridicamente entregado, formaliza a favor de su Mujer el may firme y eficaz resguardo, que sin requeridad conluzga. Y declara, que dichos bienes han sido valuados, por Personas inteligentes, e de mayor conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha o poca suma, hacerse a favor de la dicha, el may firme y eficaz resguardo, y Donacion pura, perfecta y acabada inter vivos, y renuncia, la Ley diez y seis título once partida quarta que dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada ve veinte años de su valuacion, pueda pedir que se desaga el engaño, en qualquiera cantidad que sea, y entencion, a la Honestidad y demás loables Pienchas, de que la dicha ve halla exornada la gratificaxa separadamente en lo que contomple correspondia. Y se obliga a la restitucion de dicha Dote, incontinenti, que el matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho título y partida y el camino annual que le concede, y para cumplirlo may exactamente, se obliga a no disipar sus bienes, en lo que importe esta dicha Dote, y antes bien a tenerlos de prompto para su restitucion, y que en todo evento gocen del privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos, y por haver y da poder a los Jueses y Jussicis de su Mag. que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva de

AREN-  
EMIL



Quarcara maraueois.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAUEOIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS CINCO.

... que  
poner lo recibe, etc. lo otorga y no firma, etc. que  
que dize no saber lo hace por el y a su ruego, uno de los Testigos que lo fue  
non el D.º Eudeyo D.º Buena Ventura Molto y Diáquin Pexor Labrador  
ambos de esta referida Villa Vecinos.

De Ventura Molto

Thom.ª Louisa

En la Villa de Molto a los diez y  
seis dias del mes de Enero de Mil  
ochocientos y cinco años.

hitas Copia  
con un sello 3.  
en 19 de febrero  
de 1845.

Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos, Tho-  
mas Silvestre, Maestro Fabricante de Paño, Vecino de esta expresada Villa, otorga  
y confiesa, haver recibido y cobrado de Francisco Silvestre, Fabricante de papel  
de esta misma vecindad, trescientos libras moneda corriente de este Reyno que son  
las mismas, que con escritura ante mi, en veinte de Diciembre de Mil ochocientos  
diecinueve y seis, aparece que le restaba a deber de la tierra, que los hijos del otorgante  
le vendieron, o a su Padre, de cuya cantidad se dá por entregado, a toda su vo-  
luntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la entrega que podria po-  
ner de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la  
Ley nona titulo primero, particula quinta, que de ello trata, y los diez años que pue-  
sine, para lo que se dá de un Recibo, lo que dá por pagado, como si efectivamente  
lo estuvieran, y como Real y verdad e namente, entregado, y tambien, de todos los Redi-  
tos, o Arrendamientos, que por rason de dicho Capital, y canones resultante de la es-  
critura de venta, formalia, a favor de el expresado Francisco Silvestre, la may fia-  
me y expresa Carta de Pago, finiquito, y resguardo que a su seguridad conduga,  
dá por libre e indomine, de toda responsabilidad, y por esta sola y cancelada  
la citada escritura, punto que respecta a la obligacion del pago, alguna y de la  
ra, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y agante ligirima, y sea obliga-  
a no haberla apelia, ni otra Persona en su nombre para de restituirla, con  
may las costas de la cobranza; Asi lo otorga y no firma, etc. que  
conoce) porque dize no saber lo hace por el y a su ruego, uno de los Testi-

5888  
1838146  
catorce ueldos,  
nueva de p...  
recibido, etc.  
dos años, que  
efectivamente  
a favor de su  
condurpa. y  
gentes, electas  
huros lexon  
poca suma,  
nacion para,  
ulo onse parti-  
viente apravia  
lquex cantir  
ndas, de que  
s que contem-  
ment, que el lla-  
cho p...  
l renuncia la  
que le concede,  
bien, en lo  
mpto para su  
cumplimiento  
y da poder a  
a segun dae-  
finitiva de



por que lo fueron Juan Carbonell, y Francisco Matais, ambos Maestros de  
bricantes de Paños, y Vecinos de esta Villa. Puntado de cuyo = no se sabe

Asistieron  
Thom. Loxca

Juan Carbonell

**Di** 18 de Enero... **Venta** y **Epave** por esta publica **Escritura**  
**Don** J. **Epi** a **M. Vitoria** que por su tenor la llamamos **bonca** **Escritura**

Libro de Cap. Avano, del Rey nuestro Señor Publico en su Corte Reynos y Señorios de la Ribera de la  
en 10 de **Escritura** con la Real Magestad de los Montes y Plantos, de esta Villa de Alcoy y de ella  
no de **Escritura** mismo vecino, en virtud de la Escritura de Poderes, otorgada por Don Josef Epi Ciudadano  
año de **Escritura** 1700, Vecino, de la Universidad de Agullente en el dia quince del presente mes, por  
Carnes ante Ramon Julia y Juan Escrivano de la Villa de Albayda, a mi favor que

de tenor a la letra es como sigue = Sepase por esta publica Escritura como Don  
Josef Epi, Vecino de la Universidad de Agullente, otorgo, dio, y cumplio todo su poder  
cumplido, libre, franco y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, a Thomay  
bonca Escrivano, Vecino de la Villa de Alcoy, ausente, como si fue presente, y al  
cargo de este poder, aceptante, para que representando su Propia Persona for-  
malise y otorgue a su nombre la correspondiente Escritura de Venta a favor de  
Don Antonio Vitoria, y su mujer, Vecinos de la nombrada de Alcoy, de un Peñal  
de vinna que vive y vive propia del otorgante, que esta viva en el termino de  
Onteniente, partida de los cinco Hermanos, comprensivo de siete Anegadas y  
media con cinquenta y dos baxas, valoradas por cada una Anegada, porcion  
to y quarenta libras moneda de este Reyno que linda con viña de Don Fran-  
xandij, con las de Juan Donat, con las de los Religiosos del Convento de Santo Domin-  
go de Onteniente, y con las del Patron de Sagra, y de lo que cabrase y recibiese, o tra-  
que las unas volamie y espisar, costa de Paga y Repto en forma, y la expresada  
Venta a favor de dicho Don Antonio, la formalize con todas las clausulas, de  
evincion, seguridad, y saneamiento declarando o no vi esta, afecto a alguno, Pe-  
choy, o libre, y con las de translacion del dominio, con la clausula, exceptis clericis,  
etta y demas, que devan rendirse, de su esencia y naturaleza, para la subsisten-  
cia y firmeza de este Instrumento, desajudicandose de la propiedad, cediendola,  
y manspandola, con todas sus Plazas, Margenes, entradas, validos, y demas dixe-  
chos que tenga a dicho Don Antonio Vitoria, para que tome y apienda, su posesion,  
y sea su legitimo Detentor sin contradiccion de Persona alguna, en  
fuera del titulo, que adquiere dimanente de este documento. Que el poder, que  
para todo este efecto necesita dicho Thomay bonca, el mismo le concede, con  
insidencias, Dependencias, amosidades, y conexas, libre, franco y Gene-

f



SELLO QUARTO, & VAREN-  
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

rat Administracion que a todo le releva en forma, para lo qual obliga sus  
 bienes, hereditos y por haber. En cuyo testimonio, asi lo otorga, en esta Villa de  
 Albayda, a los quince dias del mes de enero de mill ochocientos, y cinco años,  
 yo el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe con este primer mudo Testi-  
 go Juan Cortez, y Francisco Bana, de esta Villa de Albayda, yerno, D.<sup>n</sup> Josef  
 Espi = Antoni Ramon Julia y Duas = Coracenta conda original que que-  
 da con papel sello quarto; Ten fe de ello, yo Ramon Julia y Duas, Escriu-  
 ano Publico, Notario, App.<sup>co</sup> de esta Villa de Albayda. Doy el pre-  
 sente Escrito de mano, y en que ripno y firmo Albayda y enero diez  
 y seis de mill ochocientos y cinco = En testimonio de lo qual Ramon Julia  
 y Duas me juntamente, con los procuradores Poderes, me remitió el D.<sup>n</sup> Josef  
 Espi otorgante de ellos, la carta, que su tenor es la letra y como se sigue  
 Carta. Aquilante y enos diez y seis de mill ochocientos y cinco; Muy S.<sup>ra</sup> mio y Amigo:  
 vato fecho de su afecto, para a molestarse a fin de que se viva a nombre mio  
 otorgan Escritura de Venta a favor de D.<sup>n</sup> Antonio Vitoria de esta Villa,  
 de cierta tierra que le tengo vendida y cuyo importe total tengo recibido por  
 ello no falta mas que otorgan la Escritura sin tener que percibir cantidad  
 alguna, el mismo Vitoria tiene los Poderes, y estimase que luego le requiera haga  
 uso de ellos, diárame Vm.<sup>da</sup> y mande, entó que quise a su afecto que yo mismo besa-  
 Josef Espi = Yo de lo conformes los procuradores Poderes, y carta, con sus originales que  
 de presente obran en mi poder y oficio yo el Escriuano doy fe y asseme y ha-  
 ciendo uso de dicho Poderes, a nombre del expresado D.<sup>n</sup> Josef Espi y sus suces-  
 ores, otorgo: Que vendo y doy en Venta Real, y enagenacion perpetua por juro de  
 Heredad para siempre jamas, a D.<sup>n</sup> Antonio Vitoria Maestro Tabacanc de  
 Panos de esta Veindad las siete Anegadas y media con cinquenta y dos anas y de  
 tierra Huerta que queda deslinclada por los procuradores, poderes, y al mismo  
 precio que en ellos se expresa que es al respeto de ciento y quarenta libras por  
 Anegada, que al todo importa dicha tierra, mill setenta y ocho libras, moneda  
 corriente de este Reyno, las que quedan en poder del expresado D.<sup>n</sup> Josef Espi ven-



dedon, segun se manifiesta por la precincenta Carta del dicho, y como Real y ven-  
daderamente entregado, en su nombre, y renunciando la excepcion que podria  
oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia,  
la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que  
prefine para la prueba de su recibido los que doy por pasado, como si efectivamente  
se lo estuvieran, y como Real y vendaderamente entregado de dicha cantidad,  
el expresado vendedor formalizo a favor del comprador la mayor firme y eficaz  
Carta de Pago que a su requerida conluzga, cuya tenor le vende con todas las  
entrañas, validas usos, costumbres, servidumbres, y demas que tenga y le pertenecan  
segun derecho, y declaro que el dicho precio y valor de ella es el que tiene recibido  
dicha vendedor, y queda manifiesto de, y que no vale mas, y si mas vale o va-  
la parte del exceso en mudanza o gracia como hago a favor de dicho comprador  
Encomienda y Donacion, quita, perfecta y acabada, que el dicho llama intervi-  
vo, con insinuacion y demas firmes legales, y renuncio la ley quaxosa del  
titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecido en quaxa celebrada  
en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pe-  
dir su revision o suplemento a su justo valor, los que doy por pasado, como si  
efectivamente lo estuvieran, y desde oy en adelante para siempre, de apoderado de  
vivo, quito, y a panto al expresado Don Josef Lippi vendedor, de la accion, y proprie-  
dad, señorio, posesion, titulo, voz, Recurso y de otro qualquiera derecho, que a la refe-  
rida tenor le pertenecan, y todo contra acciones Reales, Personales, utiles, mixtas,  
Directas, y executivas, lo cual, renuncio, y transpaso en favor del comprador, por  
raque como a propria la posea, goce, cambie, enajene, y disponga de ella, a su  
voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis, loci, sanctis, Militibus et Personis Re-  
ligiosis et aliis qui deforsis Valenciae non existant, Utis dicti Clerici Jurata se-  
riem et thonoris fore non super hoc ecclia bona ipsa ad istam a usum ad-  
quirent vel haberent. Hago la pena de Comiso segun el canon de los anti-  
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años.  
Yo confieso el correspondiente poder y facultad a dicho comprador con  
libre, franca, y sana Administracion, y le constituyo Procurador de  
tor cum propria causa, para que de su Autoridad, o judicialmente

F

cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAVEN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Rey apodera de dicha tierra y como y quando la Real Audiencia y justicia  
 y en virtud de comisión de los señores don Josef Espinosa y don Quintino de  
 rielon y precatario poseedor en legal forma y en nombre de el mismo, me  
 obligo, a que dicha tierra le sea cierta segura y efectiva y que nadie le in-  
 quierda al comprador ni moviera pleito ni contra ella apadeciera, gravamen al-  
 gueno, y si se inquietare moviere o apadeciere luego que el vendedor o los suyos,  
 sean requeridos, conforme a derecho, valduran a la defensa y la equidad a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales, hasta executarlo y dejar al compra-  
 dor y los suyos en libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir,  
 le debe volver la cantidad que ha desembolsado, la mejor utilidad, proueyo y volun-  
 tades que a lasa on tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-  
 ra, y todos los costas, gastos, y otros, y otros, o menores, que se le requirieren ni inno-  
 yaren, poutado lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta escritura  
 ra y el suamiento, de quien la posea, o de quien la represente en que se fixo su  
 importe, y lo relevo de otra proueyo, aunque de derecho se requiriera. Tal cumpli-  
 miento de quanto queda dicho, obligo los bienes del expresado don Josef Espinosa  
 dor y poutador, y doy poder a los señores y justicias don Alon que pueden  
 y elevan con esta virtud para que a ello le apremien con su pouta  
 cia definitiva de juez competente, pautada en Autoridad de esta Real Audiencia y con  
 ventida que pouta, en su nombre lo recibo. En la villa de Alcorchón, a trece dias del mes de  
 mayo de mil ochocientos y cinco años. Yo el Rey, yo don Josef Espinosa  
 ragon de esta Real Audiencia, depositario de un Alon en el oficio de Hipoteca de la Ciu-  
 dad de Alcorchón, Felipe Cabeza de Partido de la Villa de Onteniente segun lo dispuesto  
 por la Real Pracetica, de trece y uno de mayo de mill ochocientos y cinco  
 ta y ocho, en esta Villa de Alcorchón a los diez y ocho dias del mes de mayo de mill  
 ochocientos y cinco años. Yo don Josef Carbonell Escriuiente ombos de esta Real Audiencia  
 Repidoz y don Carbonell Escriuiente ombos de esta Real Audiencia

Don Josef Espinosa



Dia 18 de Enero... Dote En la Villa de Toluca a los diez y seis dias  
 de febrero de mil e ochocientos e cinco años;

Ante mi el Escriuano y Testigos infraescritos, Ventura Marti Texeloz y Fran-  
 cisco Sibert conuente, Vecinos de esta expresada Villa, Disonon. Quieren un  
 tratado, el que Rita Marti Doncella su hija, case en las deladanta Madre  
 Yofania con don J. Toranzo Cardada hijo de Raymundo, y de Teresa Paya,  
 del mismo Estado y Vecindad, a cuyo fin hego acordado los tres canonicos  
 de la mencionada, que manda el danto concilio de Trento, portanto y para  
 que con mayor facilidad puedan reportar los cargos del Matrimonio, le dan y  
 constituyen a dote a la referida su hija a cuenta de las legimias que de ambos  
 ha de haver los bienes siguientes.

Primera: Un Sargen, en quatro libras.	48 l.
Otrosi: Tres Sacos, en diez libras y diez sueldos.	108 l. 10 s.
Otrosi: Cinco Camises, en trece libras y dos sueldos.	138 2 s.
Otrosi: Una Delgada, en tres libras y quatro sueldos.	38 4 s.
Otrosi: Un Delante cama Blanca, en tres libras y diez sueldos.	38 10 s.
Otrosi: Un Cubre cama Verde, en once libras.	118 l.
Otrosi: Un pan de Almoada Delgada, en dos libras tres sueldos y dos dineros.	28 13 s. 2 d.
Otrosi: Unos Mantos de Lleva, y tres Vaas de la para seis libras, en tres libras y un sueldo.	38 18 s.
Otrosi: Unas Enaguas en una libra.	18 l.
Otrosi: Quatro Corbates, en dos libras y catorce sueldos.	28 14 s.
Otrosi: Otra Corbata, en una libra seis sueldos y siete dineros.	18 6 s. 7 d.
Otrosi: Tres Pañuelos o sobacos, en tres libras catorce sueldos y ocho dineros.	38 14 s. 8 d.
Otrosi: Un Delantal de Lengua, en una libra diez y seis sueldos.	18 16 s.
Otrosi: Un Dubon de Manresa en una libra seis sueldos y siete dineros.	18 6 s. 7 d.
Otrosi: Un Dubon de Pella en diez libras.	108 l.
Otrosi: Una Mantilla de Cristal, en tres libras y quatro sueldos.	38 4 s.
Otrosi: Un Mantel y Delantal, en dos libras y ocho sueldos.	28 8 s.
Otrosi: Un Colchon en diez libras y diez sueldos.	18 10 s.
Otrosi: Un pan de Cabezas, en diez y seis sueldos.	28 16 s.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

- Otrosi: Un Guandapey de Boyera en veis libras. 68 8
- Otrosi: Otros de Meladillo encinco libras. 58 8
- Otrosi: Un Detantal del mismo en ocho sueldos. 5 88
- Otrosi: Un Collon de Macaa en una libra diez y siete sueldos y quatro dineros. 12 17 84
- Otrosi: Vnos Conclones en ocho sueldos. 8 88
- Otrosi: Una Mantilla de Vagya en una libra seis sueldos y siete dineros. 48 6 87
- Otrosi: Un Rosillo de Belania en diez y seis sueldos. 8 16 8
- Otrosi: Un Tablero, Tablerillo, Cocio, Baxano, de Amasaa y ellechlo Calemín en una libra y diez y seis sueldos. 12 16

Impontan a esta suma los bienes que comprenden las partidas preceden-  
tes salvo en los de buena y buena, ciento veis libras, tres sueldos y tres dineros, de los  
quales el referido contra yenta, se da por entarado y por recibidos en este Acto,  
formalisa a favor de su futura esposa, el may eficaz resguardado, que con seguridad  
condición, y declara, que dichos bienes han sido valorados, por Personas intelligen-  
tes e de conformidad de ambos, interesados, que con su ración no ha de ser  
ni engano, y para en caso de que se haga del que sea hecho a favor de la dicha Do-  
nacion Interinos, e irrevocable, y renuncia la Ley diez y seis titulo onze particla  
quarta que dice que si el que da recibe la Dote apreciada se siente agraviado de  
su valuacion pueda poding que se devaga el engano en qualquiera cantidad que sea  
y en atención a la Honestidad, y demás loables Premios, de que se halla connotada la  
dicha la ofrece en Anos diez libras del mismo moneda que declara caben en la de-  
cima de los bienes, cuya cantidad unida a la Dotal, forma la Dote al suma de cin-  
co diez y seis libras y tres sueldos y tres dineros, los quales promete restituir incontinenti,  
que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dichos prevenidos, y a  
ello, quiere sea apremiado, con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley po-  
nultima de dicho titulo, y particla, y el rramino anual que le concede y para  
podendo cumplir mas exactamente, se obliga a no disponer de los bienes, en lo que  
importe esta dicha Dote y Anos, y si antes bien a cancelar de prompto y man-

f

y veis dias  
y cinco años,  
velos y finan  
Quere non  
unta Madue  
resa Paya,  
Canonias  
nto, y para  
nio, le dany  
de ambos

---

48 8  
108 10 8  
138 28  
38 48  
38 10 8  
118 8

---

28 13 82  
38 18  
18 8  
28 14 8  
18 6 87  
38 14 88  
18 16 8  
18 6 87  
108 8  
38 48  
28 8 8  
18 10 8  
8 16 8



nifesto para su restitucion, y que en todo evento goce del Privilegio Dotal.  
 Y para subsistencia de quanto queda dicho, obliga sus bienes haviolos y gozavolos  
 y da poder a los Jueces y Justicias de un Lugar, que puedan y devan conocer segun  
 derecho para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva, pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. A lo que oyo y  
 y no firma (a quien doy fe coneros) porque despues no sabe lo que pone y  
 asy meoys uno de los Testigos, que los fueron Augustin Garcia Cardador y Juan  
 Macia Tenedor, ambos de esta Vecindad.

Augustin Garcia

Juan Macia Tenedor  
 Thom. Lopez

3 18

Dia 2<sup>o</sup> de Enero... Dote  
 D. Juan de Dios Sibert

En la Villa de Alcor a los veinte y dos  
 dias del mes de Enero del Mil ochocientos y cinco

años, Antemio el Excmo. y Excmo. Sr. D. Gregorio Sibert Labrador, y Maria  
 Anna Carrera Consortes, Vecinos de esta villa, y de la de Alcor de Burgos.

2<sup>o</sup> dia 19 de Enero de 1816.

D. Juan de Dios Sibert Doncella su hijo, que en su de la Santa  
 Madre Teresa, con Josef. D. Juan de Dios hijo de Francisco y de Magdalena Perez Papelero del  
 mismo estado y vecindad, a cuyo fin han precedido las tres Compadres y Donaciones  
 que manda el Santo Concilio de Trento. Por tanto y para que con mayor facilidad que-  
 dan repartidos los bienes de el matrimonio de los dichos y condesen en Dote a la referida

D. Juan de Dios Sibert Doncella su hijo, que de ambos ha de haver los bienes siguientes.

- Primer: Un Serpon, en valor de quatro libras. 4£ l
- Otro: Un Colchon. En seis libras diez y seis vellidos. 6£ 16 s
- Otro: Un cubre cama de lana verde. En diez libras. 10£ l
- Otro: Tres Savanas. En doce libras. 12£ l
- Otro: Un delante cama blanco. En diez libras y diez vellidos. 10£ 10 s
- Otro: Un par de Calcetas. En una libra y diez vellidos. 1£ 10 s
- Otro: Un par de Honoradas de la gata en tres libras. 3£ l
- Otro: Otro par de tela de casa en una libra. 1£ l
- Otro: Tres Camisas. En siete libras, diez y seis vellidos. 7£ 16 s
- Otro: Quatro Camisas tela de casa. En quatro libras y diez vellidos. 4£ 10 s
- Otro: Dos Enaguas en tres libras. 3£ l
- Otro: Tres Vasos tela para el cuello. En una libra y quatro vellidos. 1£ 4 s
- Otro: Dos Mantales de mesa y otros de Honor. en una libra y diez vellidos. 1£ 10 s



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARTATA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

- Otrosi: Un Mandil y Delantalico en una libra y dos cuerdos. — 12 1/2 l
- Otrosi: Tres Corbates y un Pañuelo. En tres libras. — 3 l
- Otrosi: Una Mantilla de Charital, y otra de Bayeta, en cinco libras, y dos cuerdos. — 5 l 2 l
- Otrosi: Un Subon de Paño liso. En seis libras. — 6 l
- Otrosi: Otro de Manzana en dos libras y quatro cuerdos. — 2 l 4 l
- Otrosi: Un Sustillo de seda en una libra. — 1 l
- Otrosi: Un Guandapiés de Hiladillo, vende en dos libras. — 10 l
- Otrosi: Otro de Bayeta en quatro libras. — 4 l
- Otrosi: Un Delantal de Sargueta y otro de Hiladillo en una libra y quatro cuerdos. — 1 l 4 l

Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, salvo 112 l 10 l

en un deduma, o pluma, cien no doca libras, y dos cuerdos, de los quales el referido contra-  
yante veda por entregado, a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos la ley nona titulo prime-  
ro partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de un Recu-  
lo los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y como realmente entregado,  
formaliva, a favor de su futura esposa, el may eficaz requando que a su voluntad con el con-  
y declara que dichos bienes han sido valuados, por Personas inteligentes, electas de conformidad  
de amboy interesados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo  
del que sea en mucha, o poca suma hace a favor de la dicha Dña y Donacion inter vivos ir-  
revocable, y renuncia la ley diez y seis, titulo once, partida quarta que dice que si el que  
da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se de-  
vaga el engaño en qualquier cantidad que sea. Y en atencion a la Honestedad y demas  
habiles prendas, de que se halla coronada la dicha Dña en Araya diez libras de la  
misma moneda, que declara caben en la decima de sus bienes, y para en el caso de no re-  
ner cabisimiento, y el conyugna, en los que adelante cualquier que unidas a la dotal for-  
man la General sumia, de ciento veinte y dos libras y dos cuerdos, las quales promete res-  
taurizar en conyugna, que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en derecho  
prevencidos, a lo que quisiera por apremiado con todo rigor legal, y para poderlo cum-  
plir muy exactamente se obliga a no disipar vij bienes en lo que importe esta dote,  
y si antes bien a tenerlos de prompto, para su restitucion, y que goce del Privilegio.

...legis Docab.  
...y portaven  
...no en segun  
...porada en  
...Asi lo conya  
...me pone y  
...ladon y suan  
...memi  
...Lorecey  
...Verntey do  
...iuntos y cinco  
...da, y Maria  
...de Dios nos  
...de la Santa  
...Papclero, del  
...monestacion  
...facilidad, que  
...a la referida  
...menty.  
4 l  
3 l 6 l  
10 l  
12 l  
2 l 10 l  
1 l 2 l  
3 l  
1 l  
7 l 16 l  
4 l 10 l  
3 l  
1 l 4 l  
1 l 10 l



Total. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga a sus bienes, hauidos y por hauey,  
da poder a las Justicias, para que a ello le apremien, como por sentencia de J. n. r. a  
parata e indubgado y consentida, en lo otorga y no firma, si quemando y fee con esso  
por que dixo no saber lo hare a su riesgo, uno de los testigos, que lo fueron, Agustín  
García, y Gregorio Moya Fabricantes de Paños de esta Vecindad.

Agustín García

Ante mi  
J. n. r. de la Villa de Alcazar

En 26 de Enero de 1605. En la Villa de Alcazar los veinte y seis  
Bautista Pastor y Josef Mataix

Libro de Copias antig. Antemi el Escriuano y testigos, infraescritos, Bautista Pastor, Maestro Fabricante  
con un sello 2.º de Paños, de parte una y de la otra, Josef Mataix de Juan Torcedor de Paños, de esta misma  
2 pliegos comun vecindad, o ambos Vecinos de esta expresada Villa dixeran. Que por si, y en nombre de  
en 20 de febrero sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos y los dichos, huviere título, voz y causa  
de 1605. en qualquiera manera, trocaran, permutaran y cambiaran, a saber: El expresado

Bautista Pastor a dicho Josef Mataix una casa de Habitación situada en el  
Poblado de esta Villa en la calle llamada de la Virgen de Agosto, o del Postich,  
lindante por un lado, con casa de Pedro García, por el otro con la de Blas Abad,  
por el otro, con sitio establecido al mismo Pastor, el que se reserva para construir  
una casa, y tambien el poder hacer aquellas excavaciones, que le convengan para en-  
sanche, de la casa, que ha de construir, entendiendose sin perjuicio de la referida  
cosa, que permuta y con la protesta de que el expresado Mataix no pueda alegar  
dicho alguno al referido sitio establecido, por la validez que oy dia ay de la casa  
que se le permuta iel, pues se reserva el derecho el expresado Pastor de cuando  
dicha validez a la hora que le acomode de viendose reputar por favor que se  
hace, el dejarle, hasta quando le convenga a dicho Pastor, la referida validez,  
en cuya conformidad y no de otro modo, le permuta dicha casa por si sola libre  
de todo cargo, Memoria Hipoteca, censo, y obligacion especial y general, y como a tal  
se la asegura, con todas las entradas, validos, usos, costumbres, y envidumbres, y demas que  
tenga, y le pertenescan segun derecho, excepto la validez al expresado sitio establecido  
por precio de trescientas libras moneda corriente de este Reyno. Y el expresado, Jo-  
sef Mataix, le da a dicho Pastor parte de una casa, tambien situada en el Poblado  
de esta Villa en la calle comunmente llamada de San Lorenzo lindante toda ella  
por un lado con casa del mismo Pastor, por el otro con la de Pedro Simpos, por el

dorso, con descubierta de la casa del mismo Pastor, y por delante con casa de Treasa  
 Torregrosa, Viuda, del D<sup>no</sup> Agustín Páez, cuya parte de casa es comprensiva de la mitad  
 de la Cavallerusa, mitad del descubierta o conral de toda la segunda salida de la calle de  
 los desvanes de la Navada de enmedio, y del otro de la Navada del Dorso, y de la cocina de  
 debajo del Desvan de la Navada de enmedio; y a las dichas Piezas le cede el mismo Josef  
 Abasteral expresado Bautista Pastor el derecho de poder redimir el medio que  
 de dicha Casa, y el quatercio tercero que mira al conral, que se halla debajo del Des-  
 van de dicha Navada del Dorso, cuyas Piezas, tiene vendidas a carta de gracia, o con el d<sup>cho</sup>  
 de poderlas redimir dentro de cinco años, que tomanon ya principio, en ochaventa  
 y cinco, a Vicente Abad Hexaeno, por precio de ciento y quarenta libras, cuyo derecho se cede  
 con las mismas circunstancias y facultades que residen en dicho Matas, o conqante, y de  
 cha parte de casa que se permuta se halla sujeta a un censo de capital de cinquenta libras,  
 que con su anual Redito se responde a D<sup>no</sup> Josef de Ruiz Molea libre de otro cargo, Memoria,  
 Hipoteca, Senorio y obligacion, especial y General, y como a tal se la permuta, con todas  
 las entradas, validas, usos, costumbres, y servidumbres, y demas que tenga y le pertenecen a  
 su precio de cinco, en Valon, de quinientas, y veinte libras de los quales, se reservan al Bau-  
 tista Pastor las cinquenta libras de el capital del censo para satisfacer sus Reditos,  
 Ciento y quarenta libras importe de la Carta de gracia que se le reserva al mismo el  
 derecho de poderla redimir, y las restantes trescientas y treinta libras que son las mismas  
 del valor de la Casa que lleva permutada, en cuyos terminos, queda efectuada esta per-  
 muta declarando el expresado Matas que la destinada parte de casa se halla li-  
 bre de otro cargo Memoria Hipoteca, Senorio y obligacion especial y general, y en  
 este concepto se formaliza esta permuta declarando, que el justo precio y valor de  
 ambas casa, y parte de casa respectivo es el que queda manifestado y que no valen  
 mas y ni mas valen o valor pueden de herechos en mucha o poca suma se hacen  
 mutua gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el derecho llaman non  
 vivos con Invenucion y demas finanzas legales, y renuncian la ley quarta del  
 titulo veprimos libro quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes, celebra-  
 das en Alcala de Henares, que trata de lo que se trata de lo que se vende o permuta  
 por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere  
 para pedir su redencion, o suplemento, a su justo valor lo que dan por pasada, co-  
 mo si efectivamente lo estuvieran, y desde oy en adelante, se desagoderan desisten,  
 quitan y apartan de la accion, propiedad venorio posesion titulo voz, recanoso y  
 de otro qualquiera derecho, que a los referidos tinjanles pertenecia antes de efectuar  
 esta permuta y velo ceden y van a pasar mutua y reciprocamente, a favor de  
 quien le va permutada por que cada uno disponga de la suya, como de cosa pro-

y por haver y  
 a de p...  
 y fee cono...  
 xon, Agustín  
 J...  
 m...  
 veinte y seis  
 ocientos y cinco  
 no fabricante  
 de esta misma  
 en nombre de  
 rulo, voz y causa  
 El expresado  
 tuada en el  
 o del Postich,  
 el Abad,  
 ana constar  
 engan para en  
 lila referida  
 pueda alegar  
 ia ay de la casa  
 on de araste  
 favor que se  
 nida valida,  
 por si vola libre  
 aal, y como a tal  
 bay y demas que  
 no establecido  
 l expresado, lo  
 en el Poblado  
 ante toda ella  
 congoza, por el





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS CINCO.**

ya adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna de exceptos de  
reys, locos, Sanctos, Militares, et Personis Religiosis et alijs qui de fora Valencia non  
existunt; sin de los Clericos Justa veniem et chonorem fori noni super hoc eliti  
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y deyo la penada comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de Mill e  
cientos treinta y nueve años; y se confieren mutuo poder y facultad, con libre  
franca y General Administracion para que de su Autoridad o judicialmente,  
entre y se apoderen cada uno de la parte que va, permutada y tome y apienda la  
Real tenencia y posesion, y en el interin se constituyan, por los Inquilinos de dichas  
y precatorias por cedores en legal forma. y se obligan a que la parte que cada uno  
deja permutada le sea a otros nuevo poseedor cierta, segura, y efectiva, y que na  
diele inquietada ni movida pleyto sobre su propiedad, por y de justis, ni contra  
ellos aparezca o parezca algunos visos de inquietud, o movida o apareciere, luego  
que elos, que la permuta, o sus herederos, o sucesores, sean requeridos conforme  
a derecho, valdran a la defensa, y lo requieran a sus expensas, en todas instancias  
y tribunales, hasta executorial, y dejen al nuevo poseedor y los suyos, en un breve  
quieto y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le deba ser el que la ha per  
mutado el actual valor de ella las mejores, y mas precisas y voluntarias, que a la  
razon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las  
costas, gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le requirieren, o innovaren por todo  
lo qual se le ha de poder executorial, solo en virtud de esta escritura, y el juram  
ento de quien la posea, o de quien le represente, en que se fijaren su importe, y se  
relevan de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de que  
no queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligados, bienes, y heredes, y  
por haver y dar poder, a los Oyes, y Justicias de mill, que puedan y de  
van conocer segun derecho, para que a ellos les apremien como por sentencia  
definitiva de su competencia para la evasion de cosa vendida y con  
sentida, que por tal se recibien. Y quedando por venir por mi el Escrivano  
de que doy fe, el haver de registrar, y tomar la razon de esta escritura, en el ofi

182  
Libros Ca  
con on sel  
y pliego C  
dia 26 de  
año de 18

cis de Hipodocoy de esta Villa, que esta al campo de la Escuela de Ayuntamiento  
 dentro de veij dias segun lo dispuesto, por la Real Præmatica de treynta y uno de  
 enero de Mill seiscientos y veintay ocho años, assi lo otorgan (y quienes do y fei  
 conorca) y solo firma el Bautista Pastor, y no el Josef Matain porque dixo  
 no saber lo hare por el y any luego uno de los testigos, que los fueron los Docto-  
 res entrey D.º Camelido Calatayud, Don Buenaventura Molis, conde de esta  
 referida Villa Vecinos: Con:º Poderda. Valen:º Amemi

In Bautista Pastor D.ª Ventura Molis Thomas Lopez  
 Dia 27 de Enero... Este en la Villa de Alcala vende  
 Thomas Lopez a thesora Lopez... y siete y siete dias del mes de enero de Mill

ochocientos y cinco años, Antem el Escriuano y testigos infrascriptos, Maria con-  
 Librose Copia... don Viada de Francisco Lopez Vecina de esta expresada Villa, Pero: que tiene tra-  
 can on sellos 4:º de pliego Comuntado, el que thesora Lopez Doncella casada, caso en Paz de la Santa Madre  
 dia 26 de Mar:º y feria, con Thomas don Juan Papelero, Hijo de Josef y de Vicenta Domenech, del  
 año de 1805. mismo Estado y Vecindad, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amone-  
 tas, que se mandan el Santo Concilio de Trente. Por tanto, y para que con  
 mas facilidad queden repartidas las Cargas del Matrimonio se dan y consti-  
 tuyen en Dote a cuenta de la legitima Paterna y sobrante a cuenta de la Ma-  
 terna, los bienes siguientes:

Primer: Vn Sarpun. En quatro libras.	48 E
Otrosi: Tres Sarpun. en diez libras, y diez ueldos.	102 10 E
Otrosi: Tres Camisas. En siete libras, y quatro ueldos.	72 4 E
Otrosi: Dos Camisas. En tres libras, y doce ueldos.	32 12 E
Otrosi: Dos Texas de seda. En una libra y quatro ueldos.	12 4 E
Otrosi: Vno de Mantelillo de Honor. En una libra, y doce ueldos.	12 12 E
Otrosi: Vn Mantelillo en una libra, con ueldos, y veij dineros.	12 11 E 6.
Otrosi: Dos Enaguas. En dos libras, y ocho ueldos.	22 8 E
Otrosi: Vn pan de Almoadas. en una libra veij ueldos, y veis.	12 6 E 7.
Otrosi: Vna Corbata en una libra diez y veij ueldos.	12 16 E
Otrosi: Vna Mantilla de Vayeta. En tres libras, nueve ueldos.	32 9 E
Otrosi: Vn Cubrecama Verde en once libras.	112 E
Otrosi: Vna Mantilla de Vayeta. En tres libras. Dixe Vn Guanda pies de Hila dilla. en cinco libras.	52 E

+





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Otrosi: Un par de Cabecinas, en diez y seis sueldos.	_____	216. 8
Otrosi: Un Calihon Poblado de lino, en ocho libras.	_____	88. 5
Otrosi: Un librito de Amanca en diez y seis sueldos.	_____	216. 8

Importan a una suma los bienes que comprenden los partidos p<sup>re</sup> **42581**

dentis, salvo en caso de suma o pluma de setenta y quatro libras, cinco sueldos y undenexo, de los quales el referido Contrayente se da por entregado a toda su voluntad, por recibirlo en esta Acto a mi presencia y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, y como real y verdaderamente entregado, formalmente a favor de mi futura esposa el muy honrado y feo resguardo, que a su vez por su voluntad condizga, y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en su transacción no hubo lesión ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que se acuerda mucha o poca suma, hace a favor de la dicha su mujer, y donacion pura perfecta y acabada, que el dicho llama inter vivos, con insinuacion, y demas primera ley, y renuncia la ley diez y seis, titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la Dote a precada, se sente agarrado por su culpa que se desaga el engaño en lo que sea. Ten atencion a las apremiables circunstancias de la dicha la concede en tres diez libras de la misma moneda, que declara caben en la decima de los bienes y unidades a la Dote importan setenta y quatro libras cinco sueldos y undenexo las que promete restituir, incontinenti, que el matrimonio se disuelva, por qualquiera de los casos en derecho prevenidos, o lo que quisiere ser apremiado como lo sigue legal para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede, y para cumplirlo ni exactamente, se obliga a no disipar sus bienes, en lo que impone esta dicha Dote y Anua. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los Dues y Justicias de su Mag. d. que

f

quedan y devan conser segun derecho, poraque a ello le apremian como por sentencia definitiva de juez competente por esta en virtud de honrra de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Y si lo otorga y no firma (a quien doy fei conore) por que dize no saber, lo hace a sus ruegos, uno de los Testigos, que lo fueron Tadeo Montoya Pelayo y Josef Eixbert Tercedor, ambos de esta vecindad.

Tadeo Montoya

Josef Eixbert Tercedor

Dia 30 de Agosto de 1805 En la Villa de Alora a los trece dias del mes de mayo de mil ochocientos y cinco años, Antemio Escrivano y Testigo

Antemio Escrivano y Testigo, Antonio Carbonell Molinero, Vecino de esta expresada Villa, otorga, con un sello 2º y confieso, haver recibido, y cobrado de Romualdo Bonomad Fabricante de papel de esta misma vecindad, tres mil quatrocientos y cinquenta libras de moneda corriente de este Reyno, que son los mismos, que con escritura anterior en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos y uno confieso devante y rublico a pagarle de la parte de Molino y fabrica de papel que le vendio, llamada de el feno, de cuya cantidad, se da por entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que preme para la prueba de su Recibo, los que da por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y veraderamente entregado, formaba a favor de el expresado Romualdo Bonomad la may firme y eficaz costumbre de pago, que a su seguridad conduya lida por libre e indemne de toda responsabilidad, y por Nota Rubla y canutada la citada escritura por lo que respecta a la obligacion del pago, asegura y declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra Persona en su nombre, pena de restiturla con may los costos de la cobranza. Y si lo otorga y no firma (a quien doy fei conore) por que dize no saber, lo hace a sus ruegos uno de los Testigos, que lo fueron, Josef Carbonell Escrivano, y Doaguin Vilaplana Labrador ambos de esta vecindad.

Josef Carbonell de Roque

Antemio Escrivano

VAREN- DE MIL

216-8  
88 8  
216-8

42584

cinco vueltas  
atrapado a to  
los infrascriptos  
lo formaba  
me asu vez que  
los por Pedro  
y que en un ta  
del que se ven  
ron para per  
cion y demas  
a quora que  
orados pueda  
apreciables  
a misma mo  
la Dox impon  
que promete  
negra alguna  
do como do  
cho tual y por  
lo may exacta  
adicha Dote  
y bien hav  
Mag. d. que



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.



En 30 de Enero...

Yo Thomasa Matazo...

Mujer de Antonio Vela, Vecina desta Villa de Al-  
coy, Hallandome enfeada en cama de la enfermedad que Dios nuestro  
Señor ha sido venido darme y por la Divina Misericordia, en mi libro  
de Juicio, Memoria y entendimiento Natural, que de con los testigos lo de-  
claran, e yo el presente Escriuano doy fe, e declarado como por memoria caes,  
en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que ensena  
crey y confesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana de baxo  
de cada fe y creencia de verdad, y protesto mi fe y amor como a Dios y  
Catholica Christiana, y tomando por mi Intercessora y Abogada a la sum-  
ma Virgen Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, con-  
cebida en Gracia en el primer instante de su sea y a todos los demas San-  
tos y Santos de mi Devocion, y de la Corte Celestial, por que se intercedan con  
Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Aloua  
de la Gloria eterna, de baxo de cuyo amparo y proteccion hego y ordeno  
mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma  
siguiente

Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso que la creio a su Im-  
agen y semejanza, y a Jesus Christo Dios y Señor nuestro, que la redimio con  
su preciosa sangre Pasion y Muerte, y mi cuerpo manda a la tierra de  
que fue formado.

Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto Cu-  
po vestido con dos Habitoy el uno del mismo que usen los Reverendos  
Padres Agustinos Descalzos del convento del Santo Espiritu de esta  
Villa, este a la parte interior, y a la exterior otro Habitoy del benafico

Padre San Francisco, el que se tomara de un Convento de la Resolu-  
 cion de esta Villa, y que asi vestido, y con la asistencia del Sr. Cuaa. Vicar-  
 rio, de ambas comunidades, del Gran Padre San Agustin, y del Senafico  
 Padre San Francisco, de sus Religiosos de esta Villa, y con la de todas las  
 Ilustres cofradias de la Iglesia Parroquial, sea llevado, a la Iglesia de  
 dicho Convento del Cosafico Padre San Francisco, y que en ella viendo  
 el enterrado por la Mañana ve me cante una Misade Requiem cuerpo  
 presente, y si por la tarde Vigenas y un Requiem de difuntos, lo que  
 servira para el bien de mi Alma, y de los misos hijos difuntos, y mi  
 cuerpo sea enterrado en la sepultura propia de mi familia, que se  
 halla junta a el Altar de San Elicio, facta, por ver asi la mia vo-  
 luntad.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de cien libras, mo-  
 neda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna de los Habi-  
 tos, Misencia Cena, Misa Cantada, y Vigenas diez libras, que se entregaron  
 para Misa limosna de algunas Reales de vellon: Otras diez libras, que es  
 mi voluntad se repartan por mis Albaceas, en el dia de mi fallecimiento,  
 a los Pobres, asi de personas, como por Diarios: Otras diez libras al Hos-  
 pital de pobres enfermos de esta Villa, y para asistencia a los dichos: Otras  
 diez libras, a la Casa Santa de San Juan, quatro Reales de vellon, al Hospi-  
 tal General de Valencia, igual cantidad a los otros Huesfamos de San  
 Vicente Ferrer: Otras quatro Reales vellon, para la Redempcion de Cauti-  
 vos Christianos, todo por una vez, con la prevencion de que si no hubiere  
 bastante en las referidas cien libras para el pago de todo lo dicho, lo  
 que falta es mi voluntad se satisfaga tambien de mis bienes, y todo sea  
 una para el bien de mi Alma y de los misos hijos difuntos.

Otro: Nombró por mis Albaceas Testamentarias, a Antonio Soler mi Mani-  
 do, y a Josef Matris mi Hermano, a los quales, y a cada uno de por si, e  
 insolidum, doy todo el poder, que se requiere y es necesario, para que delo  
 muy bien visto y ganando de mis bienes, vendan los que bastaren y cum-  
 plan y satisfagan los Mandos y legados de este mi Testamento, sobre

— f —





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

queley encargo muy conuencida, y lo que los dichos obrasen, valga como si  
yo lo otorgare.

Obras: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, si todas  
aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo deviendo, por Escri-  
turas Publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas Cartelas, que en Juicio ha-  
gan fe.

Obras: Declaro, como solo una vez Matrimonio, en Paz de la Santa Madre  
Yglesia, con Antonio Soler de Marido, de lo qual tiene en hijos Legitimos y  
Naturales al Padre Fr. Rafael Soler Religioso de la Recoleccion, del ven-  
ficio Padre San Francisco, a Francisco Vicente, y Josef Soler este soltero, y  
menor de edad, el que se halla viviendo a su Mage. Que tambien tuvo  
en hijo a Maria Soler mujer que fue de Bautista Pasqual la que fallecio, y  
tambien a otros, dejando en hijos, a Antonio Maria, Isabel, y Rita,  
Pasqual todos constituidos en menor edad, que yo la otorgante al tiem-  
po de contraer Matrimonio se ponan en Don lo que consta por la es-  
critura, que en su razon se otorgo: Que a la referida mi difunta hija  
Maria, tambien le diere en el tiempo de contraer su Matrimonio,  
lo que consta por la escritura, que en su razon se otorgo: Que yo la otorgante  
amigo, del Don que se pone al Matrimonio, heredero de mi Padre, lo que consta  
por la escritura de Division y particion, que de mi hijo se otorgaron:  
Que a mis dos hijos Casado, tambien le he entregado algunas carteladas, y se  
manifestaran mi Marido, y Hermanos Josef, y tanto lo entregado a estos, co-  
mo a la dicha, lo devenan traer a colacion con la prevencion de que si al-  
guno se opusiere a ello, queda solo en la legitima, y los demas se contienda en  
mejorado, entercio y quinto.

Obras: Dejo y lego, a mis Hijas Maria Isabel, y Rita Pasqual Habitacion  
en la misma Casa, que oy dia habito de la Calle de San Nicolas de este

f

pagado en la segunda salida, en la que veas disponga una Cama y uso en la cocina, y para lo demas necesario, entendiendose, hasta que tomen estado fuesse el que fuese.

Otro si: Tambien deijo, a mi Hijo el Padre Rafael para interin una Habitacion en la misma Casa, Cama parada decente, para quando venga a esta Villa, y amo, quarenta libras annuas, para sus necesidades Religiosas, con facultad al Sindico de mi Convento para que los cobre, de la Renta que se le dijese, la tierra Huerta, que yo la otorgante poseo en la partida de el Pla de can termino.

Otro si: Dejo y dego a los mismos Maria Xabiel, y Rita Pasqual, mis Crias y la Ropa Blanca y de color de mi Privativo uso.

Otro si: Dejo y dego, el usufructo del Quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, al expresado al expresado Antonio Soler mi Marido, para cuyo Quinto le señalé la Casa de nuestra propia habitacion, y efectos que se encuentran en ella, en quanto alcance dicho Quinto, el que disfrutara solamente enterin se mantenga viudo sin conbolax a segunda mujer, reservanda la propiedad para destinarla a quienes may abajo manifestare.

Otro si: Dejo y dego a mi Hijo Josef mientras se mantenga soltero Habitacion en el Anexo de mi casa de Habitacion uso en la cocina, y en lo demas que sea preciso.

Otro si: Mejor en la Propiedad de dicho Quinto, y tambien en la propiedad de el Tercio, a todos mis Crias, que oy dia tengo y tuviere en lo sucesivo, derechos y acciones presentes y futuros, vivos y Raizes, cuya herencia de ambas Propiedades de Tercio y Quinto, se vera repartida haciendo de ella quatro partes iguales, a saber, una para los Hijos de dicho Francisco Soler mi Hijo: Otra para los hijos de Vicente Soler tambien mi Hijo: Otra para los Hijos de la expresada Maria Soler mi Difunta Hija, y otra para los hijos del prenombrado Josef Soler vi con el matrimonio y los tuviere, si no los tuviere la quarta parte de la propiedad que devian percibir los Hijos de este tuviendole se repartira, en dos partes iguales, una para los Hijos de Francisco, otra para los de Vicente y otra para los Hijos de dicha mi Difunta Hija Maria, los quales puedan disponer, cada uno de su parte de propiedad, que le correspondia, y no sus Padres, como de cosa propia, adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui defors Valencia non emittunt; Sicut dicti Clerici Jussum suum et thronem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam aquirere.

#





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

rent vel habere. Y dajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve años,  
Y cumplido, y pagados, este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis  
bienes, derechos y acciones, que tengo me pertenecen, y quedan perteneciendo por  
qualquier titulo, o causa que sea de yo, nombre e instruydo por mis legitimos y  
Universales herederos, a los referidos Francisco Vicente, y Josef Sala mis Hijos,  
y a los queros Hijos, de mi difunta Hija Maria y de Bautista Por qual tam-  
bien mi difunto marido, en Representacion de la expusada mi difunta Hi-  
ja y su Madre percibiendo todo aquello que aya pertenecido a mi Herencia, que  
viviendo dicha Mi Hija y su Madre dessea percibir, y renunciando la propiedad  
de ambas mejoras de Texico, y Quince, para dichos mis nietos, segun deyo que-  
renido, de todo lo dessea, puedan disponer dichos mis Hijos, como de cosa pro-  
pia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, con la  
sobre dicha Clausula de exceptis de iis et h. nisi ad proprios usus, vivo durante,  
y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, otros quales quier  
Testamentos, Codicilos, poderes para Testar, y otras quales quier ultimas disposicio-  
nes, que antes de esta se parecieron haver hecho y otorgado, por escrito de palabras o en  
otra qualquier forma porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se ob-  
serve, quando, cumplida y executada como mi Testamento ultimo, ultima y de determinada vo-  
luntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio me  
lo otorga (a lo que yo el Escrivano doy fe conosco) en esta Villa de Alcor y a los  
treinta dias del mes de enero de mil ochocientos y cinco años. Y yo firmo, porque  
dijo no saber lo hacer por ella y asy supe, uno de los Testigos, que lo fueron,  
Lorenzo Texol, Altiqual Perez y Joseph Paya, todos Maestros Fabricantes de Pa-  
nos, y Vecinos de esta Villa. - Qui Do. Valen.

Lorenzo Texol

Francisco Vicente  
Josef Sala



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

En la Villa de Mayalor  
Raymundo Montblon Labrador, y Vecino de esta  
Villa, otorga. que da todo su poder cumplido, libre pleno y bastante,  
qual de derecho se requiere y es necesario a Francisco Julia Escriviente de esta mis-  
ma Vecindad, para todos sus Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles y Criminales, y qual  
presente viene y en adelante tuviere, con qualesquiera Personas y Comunes, Se-  
culares y seculares, en las quales, y en cada uno de ellos, comparezca, ante qua-  
lesquiera Jueses y Justicias que convinga y se ojerza, con Pedimentos, Regrexi-  
mientos, Citaciones, protestaciones, pida execuciones, prisiones, Ventas, trances y  
Remates de bienes, tome posesion de ellos, y en jurarva o fuerza de ella presente es-  
critos, escrituras, Testigos, Probanças, y otras qualquiera Sumas de Pruebas, reales y  
contradiga lo que en contrario se hallare, presentare y proovare, haga y pida se  
hagan los sumamentos in iure de Calumnia, y Decisorios, recuse Jueses, Escrivanos,  
Relatores, y otros Ministros de Justicia desde las recusaciones, y se aparta de ellas  
de pareciere, o por Auto y Sentencias, Interlocutorias, y definitivas, consien-  
ta lo favorable y de lo perjudicial y adverso, apela, y suplique, rija las apela-  
ciones y duplices, hasta con derecho queda y dexa, pida costas, apremios, y gane  
Reales Provisiones, Cartas, y otros, y otros Despachos, haciendo se pu-  
bliquen y notifiquen, donde y a quien se dirigieren, y finalmente haga,  
y pida se hagan, todos los actos, autos, y diligencias, Judiciales y extra, que con-  
venyan y se ojerzan, y las mismas, que se ojerzan ante la misma, y hazer podara, y  
venga siendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, le  
da este poder, con libre Franca y General Administracion, y con facultad  
de injuriar, jurar, y subornar, revocar los subornados, y nombrar otros, que  
a todo, releva en forma. Yo la subscritura de quanto queda dicho, obli-  
ga sus bienes, hauidos y por haver, Asi lo otorga y firma, Ca quien doy fe como  
es vno presente, por Testigo, Pedro Botella Pelayre y Gaspar Carbonell  
Tundidor, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Raymundo Montblon  
Francisco Julia Escriviente

de VAREN-  
O DE MIL  
Q.  
los antiguos  
ta y nuev...  
de todo lo que  
entonces por  
y legirimos y  
de la mis...  
Por qual tam  
de Junta Hi  
Herencia, que  
de la propiedad  
segun de lo que  
no de cosa pro-  
guina, con la  
viva durante,  
qualesquiera  
may suposicio-  
de palabraci...  
en este, scab...  
de examinada vo-  
Testimonio. Asi  
de Alcos y a loz  
no firma, porque  
quelo fueron,  
cambes de Pa-  
mem



Dia 4.º de Febrero no testam. y En el nombre de Dios nro. Señor y ha.  
D.º Ferrnandi y su m.ª Mari

honna y gloria vuya, Torosay, Vicente Ferrnandi  
Labrador, y M.ª doña Marta Consortes, Vecinos desta Villa de Alcoy, ha-  
blados, buenos, y banos, y por la Divina Misericordia, en nuestro libre juicio,  
Memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos, en el  
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, Tres Personas  
distinctas y un solo Dios, verdadero, y entodo lo demas que en una, eses y con fe-  
ra, nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, debajo de cuya fe y creen-  
cia hemos vivido, y protestamos vivir y morir, como a Fieles y Catholicos Cristia-  
nos, y tomamos por nuestra Intercessora, y Abogada a la siempre Virgen  
Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, conubida  
en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos y Santas  
de mi Devocion y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Se-  
ñor pordone nuestras culpas y pecados, y lleve a gozar nuestras Almas de la glo-  
ria eterna, debajo de cuyo amparo, Ordenamos nuestro Testamento ultimo,  
ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente

Primera.º Encomendamos nuestras Almas, y Dios todo Poderoso, que las crió en su  
Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, y a Jesu Christo Dios, y Señora nuestro, que  
la redimo con su Preciosa Sangre Parion y muerte, y nuestro cuerpo, man-  
damos a la tierra de que fueron formados.

Oxavi.º Mandamos, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos  
de esta mortal vida, para la eterna Bienaventuranza, nuestros difuntos  
cuerpos, vestidos con Habito del Serapico Padre San Francisco, y con la asistencia  
de enterrio particular, sean llevados el de mi el dicho, a la Iglesia Parroquial,  
en la que siendo de enterrio por la mañana se me cante una Misa cantada  
cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente y el de mi la dicha, a la Capilla  
de la Cofradia que oy dia se halla cobrada nuestra Señora de los Desamparados,  
en la que se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al  
dia siguiente en la Parroquial, lo que ocurra para el bien de nuestras almas  
y de los nuestros Fieles difuntos, y nuestro cuerpo, se han enterrados, en la se-  
pultura propia, y en la de la Ilustre Cofradia de nuestra Señora del Rosar-  
rio, por vez asi la nuestra voluntad.

Oxavi.º Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas, la cantidad  
de cinquenta libras cada uno, viniendo para dicha cantidad, los diez



Quareta mstravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

...y otras libras, que el sumero de la tercera orden de esta Villa tiene obligacion de  
entregar para el bien de Alma de mi la dicha, de cuyas cinquenta libras, se pa-  
gare la limosna de el Habito asistencia, caxallisa cantada, y demas Santos Pñerales,  
y lo que sobrare, se distribuirá, en la celebracion de Missas rezadas, de limosna cada  
una de a quatro Reales de vellon, celebradas la tercera parte por la Parroquial  
de los Individos, y la dos terceras partes, por la Reverenda comunidad, de Reli-  
giosa del San Pabuedan Augustin de esta Villa, encargando a dicha Reve-  
renda comunidad, que en dichas Missas, venos celebre el centenario, que llaman  
de sant Vicente, todo para el bien de nuestras Almas, y de los nuestros Fieles difuntos,  
Otro: Dejamos y legamos por una vez, al Santo Hospital de esta Villa, lo el otorgante  
cinco libras, e yo la otorgante, diez libras, un realdo y veis dineros, a la casa Santa  
de Jerusalem Hospital General de Valencia, para el sustento de los Hermanos de San Vicente Ferrer,  
y Redencion de cautivos Christianos.

Otro: Nos dejamos y legamos, el uno al otro que sobreviva, el usufruto del quinto de todos nuestros  
bienes, derechos y acciones presentes y futuros, facultad de que si el sobreviviente, de  
nuestros, los otorgantes, despues de haver acabado con lo suyo necesario para su propia  
manutencion, de los bienes, del difunto sea pueda vender, a quien bien visto le fuere,  
y alimentarse del producto de dichos bienes, entendiendose siempre la enagenacion,  
bajo la restrincion, y limitacion de la clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis,  
Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Cle-  
rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de nueve de Julio de Mill. setecientos treinta y nueve años. Siempre, con  
la prevencion, de que lo que sobrare de los alimentos, del sobreviviente, haya de quedar  
a beneficio de los Herederos Propietarios, que mas abajo se nombrarian.

Otro: Lo el otorgante, deyo y lego de la propiedad de mis bienes, y por consiguiente parantes  
por los diez, de la expresada mi mujer a Josef Ferrnandis de Francisco, mi sobrino,  
cuarenta libras, moneda corriente de este Reyno, volo por una vez.

Otro: Declaramos, haver volo contraheido Matrimonio una vez en Par de la Santa Mar-  
ta de Jofenia, del que no tenemos hijos algunos, ni tan pocos tenemos Ascendientes, y por  
consiguiente, carecamos de Herederos foreros: que yo la otorgante, aporte al Matrimonio



mis parte de una casa, en cantidad de ciento, setenta y cinco libras, la que constante el Matrimonio, hemos obrado: Que yo el otorgante, aponte tambien al Matrimonio por una parte setenta libras, y a mas, un Pedazo de tierra, que oy dia poseo, en Songa, que es toda la tierra, que en el camino de dicho Pueblo poseo, a excepcion de ochenta libras, que por ella tuve, que reharez, constante el Matrimonio, lo que se tendra poriente, para la repencion de Capitales de nosotros, ambos Conyuges.

Oxari: Mandamos, que todas nuestras deudas, se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas, que legitimamente constare estar nosotros deuidos, por Escrituras Publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas Cautelas, que en buicio hayan fei.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, Derechos, y acciones, presentes y futuros, lo el otorgante, deyo, nombro e instituyo, por mis legitimos, y universales Herederos Proprietarios, a Josefa Ferrandis, a Rita Ferrandis, a Antonia Ferrandis, a Bautista Ferrandis, y al Hijo de Antonia Ferrandis, mi Difunta Hermana, a quien fue de Josef Botella, y a la Hermana del dicho, e Hija de la misma Antonia Ferrandis, mi Difunta Hermana, a todos, por iguales partes, no haviendo podido manifestar los nombres de los dos Hijos de la expresada mi Hermana Antonia, por ignorantes; e yo la dicha otorgante nombro por mis Herederos propietarios, a Doña quin Marti, a Emenencia Marti, y a Rosa Marti mis Hermanos, por iguales partes, con la prevencion, que de la tercera parte de Herencia perteneciente a la referida Rosa mi Hermana, haya de entregar la mitad de dicha u tercera parte, que le deyo de mi Herencia a Maria Antonia Garcia su Hija, partiendo con igualdad con esta, y si la dicha Maria Antonia falleciere en la edad de poder testar, pare a sus hijos Joaquin, y Emenencia Marti la parte a ella venalada, y en dicha conformidad disponga cada uno de la parte que le va venalada, como de cosa propia, adquirida con su to y legitimo titulo, con la vobredicha Clausula de exceptis clericis et la nisi ad pro prios usus, vita durante, y pena de comiso, que en ella va expresada.

Y revocamos <sup>nos</sup> y anulamos <sup>nos</sup> por ningun valor y efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieron, haver hecho y otorgado, por escrito y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qualquier forma, porque nuestra voluntad es que solo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute, como nuestro Testamento ultimo ultimo, ultima y de examinada voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho, En cuyo Testimonio, asi lo otorgamos (a quienes doy fe como no) en esta Villa de Alcoy a quinientos dias del mes de Febrero, de mill ochocientos y cinco años, y no firmamos por no saber lo haze ni su 99 y uno de los Testigos que lo fueron Vicente Molto Ciudadano, Francisco Abad, y Francisco Pastor Pelayre, todos de esta Vecindad. En. 2.º Padre: a. Maria. Unbrud. 1718 mi

Vicente Molto

Thom. Lopez





del Arriendo con Excepcion Autorizada por Christoval Mabau o Excepcion  
 tambien de esta Villa con fecha del dia de oy, se constituye Fiador del otorgante, con  
 especial Hipoteca, de bienes muebles y raices, en talon a la total cantidad del  
 Arriendo de dicho quatro años Nicolay Perez Maestas Teniente de esta Villa, a quien  
 el Otorgante da el talon y en su nombre lo da a y presentara la Escritura.  
 para Apoderado Francisco Mota, a quien le confiere este poder en libre, Fran-  
 ca y General Administracion, y con relevacion en forma. Y aunque la obligacion  
 especial del Fiador de ayoque ni perjudique la General del Otorgante, ni por el  
 contrario si que de ambas ha de poder usar a su eleccion, dicho Administrador  
 don Manuel Encinas, obliga al cumplimiento de quanto queda dicho el expro-  
 vado Otorgante su Persona y bienes raices, y por haver y da poder a los Jueces y  
 Justicias de esta Villa, que puedan ser en conueca segun derecho y en especial  
 al Jue Real de esta Villa, que oy es y en adelante fuere de dicho Teniente, para que  
 a ello lo apremien como por sentencia definitiva de Jue competente pasada en  
 Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Renuncia to-  
 das las leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con lo que prohibe la General re-  
 nunciacion de leyes. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conosciendo) siendo  
 presente por Testigos, el P. en de Jue D. Buenaventura Mota, y Niente del  
 to Ciudadano ambos de esta Veindad. = En D. N. de la Villa de Alcor, a 10 de Mayo de 1713.

Juan Maria y Gisbert

Amemi  
 Thom. S. Lopez

En el nombre de Dios nuestro  
 Señor y a Honra y Gloria suya, Yo Juef  
 Carbonell Torcedor del Paño Vecino de esta Villa de Alcor, Hallando me enfermo  
 en Cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor hauido se urdo darme, y por  
 la Divina Misericordia, en mi libre Juicio Memoria y entendimiento Natural,  
 Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre, Hijo y Espiritu Santo Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero,  
 y en todo lo demas que ensena crea y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
 Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y procuro vivir y  
 morar, como a Fiel y catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora y  
 Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Chris-  
 to y Señora Nuestra concebida en Gracia, en el primer instante de su sea

En el nombre de Dios nuestro  
 Señor y a Honra y Gloria suya, Yo Juef  
 Carbonell Torcedor del Paño Vecino de esta Villa de Alcor, Hallando me enfermo  
 en Cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor hauido se urdo darme, y por  
 la Divina Misericordia, en mi libre Juicio Memoria y entendimiento Natural,  
 Creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre, Hijo y Espiritu Santo Tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero,  
 y en todo lo demas que ensena crea y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
 Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y procuro vivir y  
 morar, como a Fiel y catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora y  
 Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Chris-  
 to y Señora Nuestra concebida en Gracia, en el primer instante de su sea

+

y a todos los demas Santos y Santas de mi Devocion, y de la Corte celestial BA  
panaque, intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis Culpas y pecados y  
lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna. Debajo de cuyo amparo y  
proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y determinada  
voluntad en la forma siguiente.

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a su Imagen,  
y semejanza, y de San Charito Rey y Señor nuestro, que la redimio, con su  
Preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de  
que fue formado.

Otro: Mando, que quando la divina voluntad fuere servida de llevar  
mi cuerpo mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo,  
vestido con el Habito del Gran Padre San Agustin, y con la asistencia de  
certainas particular, sea llevado, a la Iglesia del convento de la Madre y Abon  
y de Santo Ruperto de esta Villa, en la que se me cante, una Misa de Re  
quiem, cuyo cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia por  
mi Alma y de los mis hijos difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la se  
pultura propia que tengo en dicha Iglesia.

Otro: Mando, para bien de mi Alma la cantidad que sea necesaria para el pago  
de el Habito Asistencia, Misa cantada y demás gastos funerales y treinta Misas  
redadas, simonade a quatro Reales de vellon por cada una, excepto las que por  
dicho conyonden a la Parroquia, por la Reverenda Comunidad  
de San Agustin, por mi Alma y de mis hijos.

Otro: Dejo y dejo por una vez a la Casa Santa de San Agustin Hospital Gene  
ral de Valencia, cinco escudos de plata de renta fija y Redencion  
de Cautivos Christianos, en el dicho lugar.

Otro: Dono por mis hijos y Testamentarios, Maria Abad, mi Mujer, y An  
tonio Carbonell mi hijo, y mis hijos, comprandole todas las fu  
cultades necesarias para dicho enagen.

Otro: Mando, que todas mis Deudas, de que sea conyunto, y su calidad, a todas  
aquellas Persona que legitimamente constare esta devuelto, por escri  
tura Publica, privada, feygo, o en otra legitima escritura que en sus  
lugar se hagan fey.

Otro: Declaro, contrape solo una vez Matrimonio en Paro de la Santa Ma  
dre Ylena con la difunta Maria Abad mi Mujer, de qual tengo

C





Quareuta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

en Hijos Legitimoy y Naturales a Josef Antonio, Nicolas, Chaitoval, y Rafael Carbonell y a Ygnacia Maria Carbonell, ya Casada, que al tiempo de contraer esta su Matrimonio, le diendo lo que consta por la escritura otorgada en mi el presente Evening, que al expresado Antonio, y Nicolas, al tiempo de contraer su respectivo Matrimonio, les diere cada uno cien libras; que tambien me he pasado, con el expresado mi Hijo Josef Dusciento, libras para su comodidad: que yo el otorgante apunto al Matrimonio, media Casa de Habitation, situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Francisco, y un Vestido y Capa todo nuevo a may de la Ropa de uso, que dicha mi Mujer tambien apunto en Ropa y Alajas, con valor de treinta libras, todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia previniendo, que cada uno de dichos mis Hijos deuen acolar lo que deyo manifestado, y si alguno de ellos, se opusiere, queda solo en la legítima, y lo demas, se entiendan mejorados en Tercio y Quinto, como de ahora para en tal caso lo mejor.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros de yo, notario e inestruyo por mi Legitimoy y Univerales Herederos, a los referidos Josef Antonio, Nicolas, Chaitoval, Rafael y Ygnacia Maria Carbonell, mis Hijos Legitimoy y Naturales, y de la expresada mi Mujer, para que hayan, gocen y presiden familia Herencia por iguales partes con la condicion de que, y la mia independencia alguna de Capitanes, Clericos, Locoyanctos, Militares, et Personis Religiosis, et alij qui de Jure Valencia non existunt; Illi dicti Chaitoval, verum et tenorem Juri noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de veinte de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Y ruego y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros quequier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta aparescieren haver hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi volun-

+

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

tades, que solo lo contenido en este se observe, quando cumpliere y exiere como mi Testamento ultimo, ultima y de terminada voluntad y en la mejor via y forma que hay alogar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo otorga (si quiendo y fe conozco) en esta Villa de Alcor, a los seis dias del mes de Febrero, de Mil ochocientos y cinco años. Yo fize, por no saber lo hara por el y asy ruego, uno de los Testigos, que lo fueron Pedro Pastor escriuiente y Defensor Carbonell Pelagay y Thomas Tenol Tumbidon todos de esta referida Villa de Alcor.

Thomas Tenol Tumbidon

Pedro Pastor.

En la Villa de Alcor, a los nueve dias del mes de Febrero, de Mil ochocientos y cinco años, Antemio el Escrivano y Testigo infrascripto, Miguel Soler Papero teniente de esta Vicindad, otorga y confiesa, que deve a Francisco Cabrera Labrada de esta misma Vicindad, treinta y ocho libras tres reales y quatro dineros, que graciosa mente, presto a Ysidro Soler, su hijo de consentimiento del Otorgante, deley que se da por entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona, titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de un Recibo, lo que da por pasado como si efectivamente lo estovieran y como Real y vendida de esta misma entregado formalisa a favor de el expresado Cabrera, sin mas firme y oficial resguardos que a su significacion condigna, y en su consecuencia se obliga, a satisfacer dicha cantidad a diez Reales de vellon, cada semana a los que se designa, en poder de Christoval Colomer de esta Vicindad, en donde se trabaja y se hizo, lo que ratifica a Manuente y en el Pleyto algunos con los costas de la cobranza, cuya liquidacion se fize con esta Escritura y en su fundamento y se releva de otra nueva aunque de derecho se requiera. Tal cumplim. de quanto queda dicho, obliga sus bienes hereditarios y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de un Mag. que puedan y devan conocer, según derecho para que a ello le apremien



como por sentencia definitiva, de ver competente y asada con Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe, Asi lo otorga y lo firma a quien doy, fee con respeto de presentes Testigos, Nicolas Guarcia Pelayo, y Antonio Cortes Albanil, ambos de esta vecindad.

Nigel Soler

Antoni Thom. Lourenço

Yo el suscritor, en nombre de Dios nuestro Señor, y a Honrada y Gloriosa Virgen, lo Nicolas Molto, Maestro Fabricante de Paños, Vecino de esta Villa de Alcor, ha llanome enfermo en cama, de esta enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina Misericordia, en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y adorado por verdaderos y unidos lo demás que en esta cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fei y creencia he vivido y protesto vivir, como a fiel y católico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la Señora pre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en Siacia, en el primer instante de su vida, y a todos los demás Santos y Santas de mi devoción, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección, hago y otorgo mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma, a Dios todo poderoso, que la crió en su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimo con el infinito Precio de su Preciosa Sangre Pasión y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Otrosi: Mando que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi Cadaver vestido con Habito del Gran Padre San Agustín, y con la asistencia de Curia no particular, sea llevado a la Iglesia del Real Convento

de Religiosos, de dicho Gran Padre, en la que viendo por la misma  
na, se me canté una Misade Requiem cuerpo presente, y si por la  
tarde al dia siguiente, en la Parroquia que es por mi Alma y de mis  
Hijos y mi Cadaver, venia enterrado en la Sepultura propia, que tengo  
en dicha Iglesia por ser asi la mia voluntad.

Otro vi: Mando de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de veinte  
libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna  
de el Habito, asistencia, casa Misal cantada y demas gastos funerales, y vivo-  
tares alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de Misas, seradas  
limosna cada una de quatro Reales de vellon, celebradas a voluntad de mi  
Albacea, por mi Alma y de mis Hijos.

Otro vi: Bejo Leggo por una vez, a la casa Santa de Penitencia, Hospital del Seneau de  
Valencia, de los Huérfanos de San Vicente Ferrer y Redemptores de Carri-  
vos Christianos, un real y rey a cada lugar.

Otro vi: Bombas por mi Albacea Testamentario, a Antonio Motos mi hermano  
confiriendole, todas las facultades necesarias para dicho encargo.

Otro vi: Declaro, contra el solo ~~de~~ ver Matrimonio, con Rosa, Doncella mi Mujer  
del qual tenemos, y hemos procreado en Hijos Legitimos y Naturales, a Rafael,  
Vicente, Francisco, y Nicolas Motos, a Mariana Motos hija de Antonio Ma-  
taiz, y de Rosa, y Josefa Maria Motos, Doncella, Mayora de los dos a villa-  
yores de los veinte y cinco años que a la referida Mariana, al tiempo de  
contraer su Matrimonio, le di en Dote lo que consta por la Escritura que en di-  
cha razon se otorgó, ante mi el presente Escribano, para mis Hijos los Varones tam-  
bien le he entregado lo que consta por papel simple anotado por mi mano, que  
dicha mi Mujer, aporció en Dote, quando se casó unas cien libras, y despues lo que  
consta por la Escritura de Diversion de mis Padres, que yo el Otorgante tambien  
aporció al Matrimonio, y de Herencia de mis Padres, lo que consta por la Diversion  
de los bienes de ellos.

Otro vi: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aquellas  
Personas, que legitimamente constare estan yo deviendo por Escrituras publicas,  
privadas, Testigos, o en otras Legitimas Cautelas, que en Juicio hagan fei.

Otro vi: con el fin, de no perjudicar, a mis dos Hijos Menores, Rosa y Josefa Maria, y  
para que valgan con igualdad, de algunas cosas que les he entregado a los demas mis  
Hijos sin haberse notado, ni hecho merito de ellos, pues es a may de lo que

F





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV, OCHO CIENTOS CINCO.

apareciera escrito en recompensa p[or] de ello mandos y es mi voluntad, se entreguen, a las expresadas Rosa y Josefa Maria veinte libras cada una, y que si alguno se opusiere a ello, y a no querer traer a colacion y p[ar]ticion lo que se hallare escrito queda yolo en la legitima, y los demas se entien dan mejorados en el tenor.

Otro: Dejo y dego el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros a la expresada Rosa Sorda mi Mujer, del qual disponga como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militarij, et Personis Religiosis et alijs, qui defors Valencie non existunt. Nisi dicti Clerici, Justitiam et thronum foni noni super hoc editi bona ipsa ad istos suam adquirerent vel haberent. ~~Hay~~ la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio, de Mill seiscientos, veinte y nueve años.

Otro: Mando, que de mis bienes, no se tomen Inventarios de los tales, ni solo extra judicial, con intervencion y asistencia de Antonio Mado mi Hermano, confiriendole todas las facultades necesarias, y tambien, para que ~~haga~~ la Division y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, Dejo, nombro, e instituyo por mis Legitimios, y Universales Herederos, a los referidos, Rafael, Vicente, Francisco Pinedo, Maria Anna, Rosa y Josefa Maria, para que hayan goce y Hereden la mia Herencia por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia sin dependencia alguna, con la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso, que en ella se expresa.

Y revoco y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qualquier Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar, y otros qualquier ultima disposicion, que antes de esta aparecieron haver hecho por escrito de palabra, o en otra qualquier forma; Porque mi voluntad es que solo lo contenido en este, se observe, quando cumpla y execute, como mi Testamento ultimo, ultima, y determinada Voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, asi lo otorga, en





Otrosi: Otro par en vna libra seis ueldos y siete.	12. 687.
Otrosi: Seis seruilletas en tres libras.	32 £
Otrosi: Vnos Mantos de Honno. en vna libra y diez ueldos.	12. 108.
Otrosi: Vna Camisa Delgada, en seis libras.	62 £
Otrosi: Otra en quatro libras.	42 £
Otrosi: Seis de Tela de casa, en diez y ocho libras.	182 £
Otrosi: Seis de Avana, en diez y ocho libras.	182 £
Otrosi: Vn Colchon en diez libras.	102 £
Otrosi: Quatro Sillas en dos libras.	22 £
Otrosi: Vn libullo vna serten, vnos Pannillos, y un Quattro de y un tanto de Christo. en dos libras.	22 £

Ymponiendo una suma los bienes que comprenden las partidas 132. 487.  
 precedentes, salvo en raxo de suma, o pluma ciento treinta y dos libras quatro  
 ueldos, y siete dineros de los quales el referido Joseph en la vida por entrecuado y  
 por no parecer de presente su antepa, renuncia la excepcion que podia oponer  
 de no haverlos recibidos, que entalan llama de la non numerata pecunia la  
 ley nona, titulo primero partida quinta, que de ello trata, y los dos años, que se  
 fine para la guerra de acabo los queda por pasado, como si efectivamente  
 lo estuvieran, y como Real y verdaderamente entregado, formativa a favor de  
 dicha u. Mujer el may firme y eficaz resguardo, que a su requesta condeci-  
 ga. Y declara, que dichos bienes han sido valuados por Personas inteligentes, de  
 ta de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion no ha de ser  
 engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha o poca suma  
 hara a favor de la dicha Donacion pura, perfecta y acabada, in-  
 ter vivos, e irrevocable, y renuncia la ley diez y seis, titulo once, partida qua-  
 ta, que dice, que si el que da, o recibe la Dote, apreciada, o viembre, o quando  
 de su valuacion, pueda quedar, que se desaga el engaño, en qualquiera canti-  
 dad que sea. Ten atencion a la virtud, Honestedad, y demas loables Prin-  
 dices de que se halla coronada, su Mujer, y cumpliendo con lo que ya le re-  
 nia ofrecido, le señala en tres, veinte libras de la misma moneda, que  
 declara caben en la Decima de sus bienes, que sueltas con las de la Dote, for-  
 man la Senaral suma, de ciento cinquenta y dos libras quatro ueldos,  
 y siete dineros, los quales promete restituir a la dicha, incontinenti, que el  
 mismo se desuelva por muerte, Divorcio, u otro de los casos, en dadas  
 prevenidos, para lo qual renuncia la ley penultima, de dicho titulo  
 y partida, y el termino anual, que le concede, y poena de dolo con-

12.687.  
 32 £  
 1210 £  
 62 £  
 42 £  
 182 £  
 182 £  
 102 £  
 22 £  
 de 22 £  
 y 132 £ 40.  
 Libros y quates  
 en entera y  
 se podia poner  
 la pecunia la  
 los años que se  
 efectivamente  
 a favor de  
 unidad conde  
 insaligentes de  
 no haer la rionni  
 época suma  
 acabada, ino  
 partido gran  
 que se ha  
 quien canti  
 bables. Puen  
 lo que ya le  
 a moneda que  
 de la Doce for  
 natos vultos  
 inenti que el lla  
 en el dacho  
 de dicho título  
 a puchalo enon

plin may puntual y exactamente se obliga a no dargar ni gravar sus  
 bienes en lo que importe esta dicha Doce y Raxa, y si antes bien a venaloz de  
 prompto y manifesto para su restitucion y que entodo evento goce del Pri  
 vilegio Dotal. Y al cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho, obliga sus bienes heridos,  
 y por haver, y si poden a los dueros, y Justicias de su Mag<sup>d</sup> que quedan, y deuan  
 concen, segun derecho para que a ello le apremien como por de sentencia, de fini  
 tiva de dner competente, pasada en Authonidad de cosa juzgada, y conven  
 tida que ponal lo recibe. Asi lo otorga (siguiente y fee donos) y me firma  
 porque dno me vales, lo Ni van por los Testigos por la misma razon que lo  
 Juanes, Vicente Abad, y Antonio Escalich, ambos Laboradores y vecinos de  
 esta Villa. P. m. de = vi = v.

Antoni  
 Tom Borja

De la Villa de...  
 Alor Biener...  
 mil... y...  
 silvestre Viuda de Antonio Vilaplana, Rafael Vilaplana, Maestra fabricante  
 de... Antonio Vilaplana tambien Maestra fabricante de... Pedro  
 Vilaplana Estudiante de Gramatica, con dos... mayores de Calaca  
 años y menores de los veinte y cinco, de... y... Vilaplana  
 tambien de estado honesto, mayor de... y menor de los veinte y cinco,  
 y... Maestra fabricante de... y  
 el expresado Pedro, con... virtud de las facultades que le otan  
 confesadas y en cumplimiento del encargo que se le ha confiado dice  
 que por fin y muerte de Antonio Vilaplana... que fue  
 de la expresada... y Padre de los antedichos Rafael  
 Antonio, Pedro y Maria Vilaplana, quedaron diferentes bienes  
 lites y Naturas muebles y inmuebles que en comun poseian  
 entre conjuges para dividir y partir entre los referidos comparecien  
 tes. Fue insinuando en lo prevenido por el testamento otorgado por  
 el difunto Antonio Vilaplana ante el presente Excmo en  
 parte de Agosto ultimo en el que entre otras cosas... Fue veri  
 ficada su muerte se prosodiere estra judicialmente y sin estra...





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

en figura de Tercio alguno con intersección y asistencia del ante  
dicho Pedro Lento, quien defendió de los derechos de los menores al  
Inventario, separación de Capital, División, Partición y adjudicación  
de lo perteneciente a la referida su mujer y a cada uno de sus hijos  
con esta inteligencia y acuerdo, en un todo conformarse en lo prevenido  
por dicho Difunto en el citado Testamento, se pasa a la formación de  
dicha División extrajudicial, desiendo antes por la mayor claridad  
supone. Supone

1.º En primer lugar se supone: Que dicho Difunto Antonio Vilapiana  
en el citado su Testamento mando de sus bienes para el de su mujer  
y hijos legítimos la cantidad de diez libras, y otras quarenta libras  
por encargo verbal, moneda corriente de este Reyno: Declaró con  
tempo una vez matrimonio con la referida Rosa y de esta su  
gen: infante, etcetera, del que tenian y tenían procreado en hijos  
legítimos y naturales: L. Rafael, Antonino, Pedro y Anaia: Sontes  
por las dhas de sus hijos menores, en primer lugar a dicha su  
mujer, y en segundo lugar, y para en el caso que la dicha comu-  
tase a terceros supiera, a Pedro Lento fabricante de Pan de esta  
ciudad, a quien confirió las facultades necesarias para que  
extrajudicialmente procediere a la formación de Inventario, Divi-  
sion, y particion de sus bienes, reduciéndolo a escritura por ante  
Escrivano Público, que de ello diere fe. Declaró que la referida su mujer  
aparto en dote, y después de herencia de sus Padres, lo que consta por  
Escrituras públicas, y que dicho Difunto, también de herencia de sus  
Padres, lo que consta por las Divisiones de los bienes de los dichos, y  
también de su hermana Juana: Dejó y hizo el quinto de todos sus  
bienes derechos y acciones presentes, y futuras a la referida Rosa y

en sujecion de libre disposicion; Y ultimamente nombrados por sus universales y unigen Herederos a los referidos sus quattros hijos, Rafael, Antonio, Pedro y Maria, para que sacado dicho quinto para la referida su madre lo restante solo partieren por iguales partes. En cuya inteligencia y como a Levantacion de dicho quinto la referida Maria libertal en sujecion, con la obligacion de esta el pago de las Cien libras del bien de Almon y su hijo Pij

2. En segundo lugar es de suponer, que habiendo procedido a la averiguacion de las Escrituras, que esta diola difunta en su testamento por lo tocante a lo aportado por cada uno de ambos conyugos al Matrimonio, ha resultado: Que dicha Maria libertal, al tiempo de contraer con el espousado Antonio Vilaplana con el marido, se aparto en Bote con una Escritura, en la se pactaron, como geminadas libras entregadas por ambos sus Padres; con lo de advertir, que con embargo que en la relacionada Escritura se le tenian a los dichos por el espousado en el estado de cierta cantidad de cosas, mediante a que el mismo se hizo algunas cosas, y cosas, para el dia de la boda, y que segun dicha se permitio en la vida el elegir a su arbitrio, segun en las cosas, o bien las cosas, ha determinado, al que se le va, dejando aquellas a favor del matrimonio de su marido.

3. En tercer lugar es de suponer: Que una Escritura ante Charitolab el dia en diez de febrero de mil setecientos y ochenta y seis, y Maria Enabbe, Padres de dicha Maria, hicieron certan a favor de dos sus hijos de Santos y Maria, de lo que se fano Escritura de Donacion y Abolicion hecha de cada una por la misma a favor de los dichos esposados. Dicha libertal segun aparece por el favor y Adjudicacion de dicha Escritura de mil trescientas veinte y seis libras, quatro sueldos, y quatro dineros, y en pago de dicha cantidad solo adjudicada la casa que hoy dia habita de la Calle de San Francisco, en valor de setecientos noventa y cinco libras y cinquenta sueldos. En pedazo de tierra de la parida de Polop, de este termino en valor de quatrocientas treinta y siete libras, y diez sueldos. Ultimamente mil ciento treinta y dos libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros.





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS CINCO.**

en dineros que devia por el de sus Hermanos.

4. En quarto lugar es de suponer: Que por fin y muerte de Ferrnand  
Silvestre Padre de dicha Nieta se procedió a la Division y Particion  
de los bienes y herencia que le restaban con Escritura tambien ante  
Christoval Matias Escrivano de esta Villa en diez y ocho de Mayo de  
mil setecientos ochenta y uno, en la que consta haverle adjudicado a  
la Nieta mil novecientos veinte y dos libras, diez y siete sueldos y  
un dinero. Que comprehendida en dicha cantidad se encuentran  
las de novecientos cinquenta libras que devian a ella por la mitad de  
su Abote, que quedan anotado en el supuesto segundo, y por consiguiente  
se separan de las mil novecientos veinte y dos libras, diez y siete  
sueldos y un dinero, de esta Adjudicacion se visto restan mil setecien-  
tas ochenta y dos libras, diez y siete sueldos y un dinero, en cuya can-  
tidad se le adjudica un pedano de tierra en la partida de  
Riquen de este Territorio en valor de mil ochenta y seis libras, tres  
sueldos, y quatro dineros, y lo restante en diferentes Creditos favora-  
bles y es el Capital de un Censo de cinquenta y siete libras y diez  
sueldos, que responde Christoval Silvestre.

5. En quinto lugar es de suponer que segun la muerte de Maria Do-  
nata madre de los expresada Nieta, con Escritura ante Christo-  
val Matias en doce de Septiembre de mil setecientos noventa y  
siete libras, se procedió se procedió a la Division y particion de los  
bienes y herencia de dicha Difunta, por la que resulta haverle  
pertenecido a la misma Nieta Silvestre la mitad de lo que le toco por  
la Escritura de Cesion y Division, manifestados en el supuesto ter-  
cero, de mil setecientos quarenta y quatro libras, diez y siete sueldos  
y diez dineros, comprehendidos en ellas las novecientas cinquenta

AREN-  
DE MIL

de Termino  
y Partición  
también ante  
de Mayo de  
le adjudicada  
y siete sueldos  
se encuentra  
la mitad de  
y por consiguiente  
diez y siete  
mil seiscien  
no. en cuya can  
la partida de  
y seis libras. sea  
Creditos facer  
siete libras y diez  
parte de Marcial  
ante Christó  
cientos noventa y  
partición de los  
e resulta base de  
que lo sea por  
en el supuesto ter  
diez y siete sueldos  
cientos cincuenta

libras que recibió en Dote, por parte de dicha su Madre y por  
consiguiente devió acotar que sacada esta edad de las de arriba, es visto  
restar donmil quatrocientas noventa y quatro libras diez y siete  
sueldos y diez dineros, haviendole adjudicado en parte de pago de  
dichas cantidades, una casa, en la calle de las Lombrías de este  
poblado, en valor de quatrocientas y quinze libras: Una solada  
de tierra en el Barranquito, junto al camino de las Lombrías  
de este termino, que es la primera que hay inmediata al dicho ca-  
mino, con su derecho de agua de tres quartos de hora, para su riego  
con los Maresales, y segundos de dotal de la condesa de Cam en va-  
lor de mil seiscientos. Cinqüenta libras; y por lo que faltava para  
su total pago esta adjudicaron a los señores Doms. Juan de Sarmiento y  
Creditos; de que resulta nueva entrada en el matrimonio el apartado  
de la condesa de Cam. Libras. quinientas libras de su Dote  
segun el supuesto segundo; Doms. trescientas sesenta y seis libras,  
quatro sueldos y quatro dineros, por lo que resulta en el supuesto ter-  
cero mil seiscientos sesenta y dos libras, diez y siete sueldos, y seis dineros,  
por el supuesto quarto; Doms. quatrocientas noventa y quatro  
libras, diez y siete sueldos y diez dineros, segun resultan por el supues-  
to quinto; y de herencia de su madre, que juntas las antecedentes cinco  
partidas que forman el Capital de dicha Dote, libras, es visto im-  
portar este total de mil seiscientos y tres libras, diez y ocho sueldos y once dineros.  
En sexto lugar es de reparar: Que la tierra adjudicada en dicha  
casa en la partida de Riquena de este termino en valor de mil aham-  
ta y seis libras, tres sueldos y quatro dineros, que queda anotada  
en el supuesto quarto, con el fin de tener alguna mejora en  
los bienes que posehian ambos conyuges, y para emplear en la  
fabrica de Pan, se vendió de consentimiento de la dicha por un  
Mardo, D. Josef Pasqual en valor de tres mil seiscientos quarenta  
libras de que resultan de aumento en dicha tierra, con respeto  
al tanto en que se adjudicó, y al en que se ha vendido donmil. ciento  
cinqüenta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros; Que aguada  
esta a las mismas Necesidades de la casa, y tres libras, diez y ocho





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

sueldos y once dineros que quedaron liquidados por el capital de  
la dicha es visto arrenda este a mil ciento ochenta y siete libras  
cinco sueldos y siete dineros.

7. . . . En septimo lugar es de suponer, que con el fin de evitar que se  
mutara el juicio de los bienes raíces que los dichos no habian  
al arbitrio, por este adjudicacion por el mismo valor en que le  
fueron entregados al tiempo de las Divisiones de sus respectivos Padres  
y por consiguiente el aumento de el tiempo se quedara en su fuerza  
en las mismas finjas sin resultar ningun perjuicio, excepto  
por lo que respecta a las licencias de Riqueza que ya resultan man-  
nente por el anterior supuesto.

8. . . . En octavo lugar es de suponer: Que por la Escritura de Division  
y particion de los bienes y herencias de Ignacio Vilaplana Mayor  
Padre de dicho Antonio otorgada en diez y nueve de febrero de mil  
setecientos ochenta y nueve años, por ante Sebastian Corral Escr.  
que fue de esta Villa, resulto haberle adjudicado e pertenecido a  
dicho Antonio Vilaplana de herencia de dicho su Padre mil tres-  
cientas veinte y ocho libras, diez y ocho sueldos y siete dineros, en una  
cantidad, este adjudicacion diferentes bienes muebles, y inmuebles  
y el cumplimiento de su deuda este adjudico licencias y parte de  
Casa, Corral, y otra de la Heredad de las partes de campo de este  
termino en valor de mil quinientas quarenta y siete libras, diez  
sueldos, y siete dineros, todo lo qual entro en el Matrimonio por caudal  
propio del expresado Antonio por ser a la sazón ya Casado.

9. . . . En nono lugar es de suponer, que con la Division y particion que  
judicialmente se practico de los bienes, y herencias de dicho Esteban  
Madre de dicho Antonio Vilaplana se pertenecieron a este mil



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

ochocientas ochenta y dos libras, diez y ocho sueldos y tres dineros, en cuya  
Cantidad se adjudicó la casa de la Calle de la Virgen del Rosario de  
este Poblado en valor de mil ochocientas treinta y dos libras, y doce sueldos  
el Capital de un censo de sesenta y dos libras y diez sueldos, y en parte de la  
casa y licencias de la Heredad de Pótop ochenta libras, seis sueldos, y seis  
dineros, en cuya adjudicación se le impuso la obligación de haver de satisfi-  
facer veinte y cinco libras, quanto parte del bien de Alma de la  
Difunta su Madre, y tambien resulta por la misma División haverse  
partado en el Pleyto, que se siguió con los demás sus hermanos quassien-  
ta y quatro libras, y diez y ocho sueldos, cuyas dos partes de Pótop  
componen la de sesenta y nueve libras, y diez y ocho sueldos, que rebu-  
jados de las mil ochocientas ochenta y dos libras, diez y ocho sueldos  
y tres dineros del haver **Paterno**, es visto resultar liquidad mil  
ochocientas trece libras, y tres dineros, y unida a esta la de mil  
trecientas veinte y ocho libras diez y ocho sueldos y siete dineros del haver  
Paterno, resulta por el abento anterior es visto que ambas por-  
tiones forman la de tremil ciento quassenta y una libras, diez  
y ocho sueldos y tres dineros

10. -- En Demerito Lugar es de suponer que a mas de lo que le queda liquidado  
al antedicho Antonio Vila plana, haver entrado en el Matrimonio, le  
pertenecio de Herencia de su hermana Thomas cierta cantidad  
por la que se le entrego una paccion de licera, agregada a la que  
el dicho Antonio tenia en la heredad de Pótop, la que por no haverse  
fitado ni señalada se ignora qual sea, pero como se halla confundida  
en la demas que a dicho Antonio le pertenecio de Herencia de  
sus Padres, y toda se ha justipreciado para la presente División  
resultará su valor a favor de dicho Antonio en el nuevo justipre-  
cio, y por consiguiente, no se perjudica en manera alguna al Pa-



Matrimonio del dicho.

11. . . . En Undecimo lugar es de suponer: Que al tiempo de Contraher Matrimonio Rafael Vila-plana, otro de los hijos y herederos del expresado Antonio, se le entregaron doscientas cinco libras por ambos Padres, de las que deberian aver en esta Division, ciento ochenta y diez sueldos.
12. . . . En Duodecimo lugar es de suponer: Que en la Casa de habitacion, que traxo al Matrimonio Rosa Silvestre de herencia de sus Padres, en la Calle de San Fran.<sup>co</sup> de este poblado, que hoy dia habita la dicha, se formó e hizo constante el Matrimonio Ana Masada de pie la que se ha justipreciado, por D.<sup>o</sup> Juan Carbonell Maestro Arquitecto de esta Villa en valor de quatro mil doscientos treinta y seis Reales vellon que hacen doscientos ochenta y dos libras, y ochos sueldos: Que con Escritura ante mi el presente Excmo. en cinco de Diciembre ultimo, y del Dinero que quedo por muerte de su marido, mereció la Viuda Rosa Silvestre veinte palmos de langarria, y diez y seis de amplaxia de Thomas Vicent, Carpintero de esta vecindad, y del corral, y derribato de la Casa de este पास el dicho hogo a la de dicha Viuda en valor de Cinqüenta libras las que deberian tambien formar cuerpo de bienes, y lo mismo el valor expresado de la nueva Masada, aumentandose dichas cantidades al valor que tenia dicha Casa al tiempo que se le adjudicó de herencia de sus Padres: Que para el seguimiento de la Casa de la Calle de las umbrias, y tierzas contiguas a ella adjudicadas a la misma Rosa Silvestre de herencia de sus Padres, se formaron ciertos pieos y fajas, constante el Matrimonio de la dicha con el referido Antonio Vila-plana difunto, las que tambien han sido justipreciadas por el mismo Arquitecto en valor de mil veinte y nueve Reales vellon que hacen sesenta y nueve libras, diez y ochos sueldos, y ochos dineros, las que tambien deberian formar cuerpo de bienes, agregando dicha cantidad al valor de la referida Casa y tierzas y a mas quaxenta libras, entregadas a la dicha Villa a beneficio de la misma Casa y tierzas por los pastos del Meason para el conducto de Aguas del Arroyo de las mismas tierzas, y tambien se deberian agregar

18



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

En las tierras del Baranquito, al valor de estas treinta libras  
constadas Constante el Matrimonio en mejoras de las mismas  
tierras.

13. . . . . En decimo tercio lugar es de suponer: Que en las quarenta y cinco  
libras treinta y cinco libras en que ha sido justipreciada toda la tie-  
rredad de la partida de Polop de este Territorio por Josef Sempere  
y Fran<sup>co</sup> Jordán Perito labradores de esta Villa, han comprendido  
los mismos el valor de la casa Macia, Cubas, y demas pertenencias  
segun los mismos han manifestado y que de otra modo las tierras  
se hubieran quedado con otro precio mucho mas inferior.

14. . . . . En decimo quarta lugar es de suponer, que con motivo de hacerse con-  
trefecho por la viuda Rosa, libre de las ciento quarenta libras del  
bien de Almona de dineros episcopales en la casa Montuosa se puso  
tambien en el Lugar de Bienes, como a dineros que se halla en la  
misma casa, y se le adjudicaron en vacio a la viuda en pago de  
su haber por ser de su obligacion el pago del Entierro como  
agraciada en el quinto por su marido.

15. . . . . En decimo quinto lugar es de suponer, que despues de mercada  
la parte de Corral o descubierta de la casa de Thomas Vicent, se han  
formado unas tapias para cercarlo y murallas en la casa Montuosa  
en las que se han gastado cinco libras, cuya cantidad desera ase-  
gurar a las Cinguenta de la compra, y todo el valor en que  
se le adjudicó en la Division de los Bienes de sus Padres dicha con  
principal a la viuda.

16. . . . . En decimo sexto y ultimo lugar es de suponer: Que por quanto  
la casa de la Calle de la Virgen del Rosario, que es pertene-  
ciente al Capital del difunto Antonio Vila plano, y la unica hija



que podia adjudicarse a sus hijos, no tiene con esta Direccion para todo;  
que el defalcas algo para dichas Adjudicaciones de la Realidad de Poljo  
que en parte pertenece tambien a dicho Capital, tampoco es conveniente  
por ser reducido y por poco que este quite se haga falta al medio para  
poderse mantener; y tambien con el motivo de que excepto el Rafael lo  
en los dichos herederos, se hallan a punto de acomodarse y que para  
sus respectivos acomodos, necesitan todo de dinero para Mexico lo ne-  
cesario y tambien para satisfacer los gastos que son indispensables  
con este motivo de comun acuerdo de todo los Interesados y tambien  
del Rafael se ha determinado es que todos los Bienes Ciertos y Raices  
se adjudiquen a la madre, imponiendole a ella la obligacion de  
satisfacer a todos sus hijos aquel tanto que les perteneciere y se les  
adjudique en dinero respectivo a la hora que se venga acomodando o  
salvo de la menor edad, y hasta entonces sea de la obligacion de  
la dicha el alimentarse por razon de los gastos que sus hijos  
les proporcionare habiendoles adjudicando Bienes fructiferos  
Bajo de cuyo preliminar se para a formar el cuerpo General  
de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes e Inventa-  
rio de los Bienes que quedaron al  
tiempo del fallecimiento de Antonio Vi-  
laplana que en comun posehia con  
Rosa Silvestre su Mujer; los que  
se principian en el dia hoy veinte  
y quatro de octubre de mil ochocien-  
tos y quatro años...

1. Primeramente: Seis Savanas nuevas de la de Caca en vata  
de veinte y quatro libras

24 l. t.

2. Otra Savana usada en tres libras

3 l. t.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

1.	Una casaca delgada con encaxe de cinco libras y diez y siete sueldos	58578.
2.	Otra de lo mismo en quatro libras diez y seis sueldos	48168.
3.	Otra casaca usada de una libra doce sueldos	18128.
4.	Una Soalla delgada con encaxe en tres libras	38 8.
5.	Una cubre cama blanco tramado de Algodon en una libra y doce sueldos	12128.
6.	Una Delante Cama de Rica en dos libras	28 8.
7.	Dos Mantiles de Merca. los uno con encaxe en tres libras y cinco sueldos	38 58.
8.	Diez y ocho Sevilletas a cinco sueldos importan quatro libras y diez sueldos	48108.
9.	Sis Mantiles pequeños de Merca a siete sueldos cada uno sobre quatro libras y quatro sueldos	4848.
10.	Dos Mantiles grandes de Merca en una libra	18 8.
11.	Dos Soallas a diez sueldos una libra	18 8.
12.	Unos Mantiles de lana en una libra y quatro sueldos	18 48.
13.	Sis Alusadas con franja en tres libras	38 8.
14.	Sis Camisas de hombre tres de Cretina y tres de Caceres tres de Cretina a una libra cada una y las otras a una libra diez sueldos importan todas siete libras y diez sueldos	78108.
15.	Sis Calzones blancos a trece sueldos y quatro dineros importan quatro libras	48 8.
16.	Una Chales de Cololina en una libra y diez sueldos	18108.
17.	Una cubre y delante cama de Morcas verde en diez y ocho libras	18188.

in para los  
dad de Polyo  
es conveniente  
l medias para  
esto el Rafael to  
y que para  
Merca tone  
indispensable  
dog y tambien  
litio y raices  
obligacion de  
y se les  
recomendando o  
obligacion de  
se sus hareas  
leas  
Cuerpo General

vata  
24 8 8.  
38 8.



20.	Una cubre Comua y Tapete de filo verde en quatro libras	48	8
21.	Una Tapete de Filadillo verde en una libra y diez sueldos	12	10
22.	Otro de Fila y Lana en una libra	12	8
23.	Otro Azul en una libra	12	8
24.	Otro de Lana y fino encarnado en doce sueldos	12	2
25.	Una cubre Comua verde con franja azul en cinco libras	58	8
26.	Otro con franja encarnada en cinco libras	58	8
27.	Otro de Puro encarnado en cinco libras	58	8
28.	Otro de Cavalteria en seis libras	68	8
29.	Diez Madejas de Etopa en una libra seis sueldos y siete dineros	12	6
30.	Quince varas de Media saraca a diez y seis sueldos y varas en doce libras	12	8
31.	Una Mantea de terciopelo de Narcon en una libra seis sueldos y siete	12	6
32.	Una Calzonera de Puro azul en una libra	12	8
33.	Una Capa de Puro azul en diez y seis libras	18	8
34.	Una Chupa de Puro negro en cinco libras	58	8
35.	Otra de Puro verde en una libra y diez sueldos	12	10
36.	Otra de Escote en diez libras	28	8
37.	Una Calzonera de Puro azul en una libra y diez y seis sueldos	12	16
38.	Una Cortina de Indiana en una libra y doce sueldos	12	12
39.	Otra de Indiana en diez y seis sueldos	16	8
40.	Otra de Indiana en una libra y doce sueldos	12	12
41.	Quatro Colchones a diez libras cada uno impalme quareinta libras	40	8
42.	Diez Calderas a diez libras, quatro libras	48	8
43.	Taxima y Conca de Brases en tres libras	38	8
44.	Una Conca de Cobre en quatro libras	48	8
45.	Una Caldera grande en seis libras	68	8
46.	Otra en tres libras	38	8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

42 8  
 1110 8  
 11 8  
 11 8  
 112 8  
 51 8  
 51 8  
 51 8  
 61 8  
 11667  
 121 8  
 11667  
 11 8  
 181 8  
 51 8  
 1110 8  
 21 8  
 1110 8  
 1112 8  
 116 8  
 1112 8  
 601 8  
 41 8  
 31 8  
 41 8  
 61 8  
 101 8

- 47. Una sester en una libra y diez sueldos 1110 8.
- 48. Otra pequena en trece sueldos y quatro dineros 113 8.
- 49. Una papetera en diez y ocho libras 18 1 8.
- 50. Una silla grande en una libra diez y seis sueldos 1116 8.
- 51. Doce sillas de Morena en siete libras y quatro sueldos 71 4 8.
- 52. Una Escrivania en cinco libras 51 8.
- 53. Una Arca de Pino con cerrajer y llave en diez libras y diez sueldos 2110 8.
- 54. Una Mesa de Pino con Cajon en diez libras y diez sueldos 2110 8.
- 55. Un Bufete de Nopal en tres libras 31 8.
- 56. Una porcion de sidriado y una cubilleta de Cocina en seis libras 61 8.
- 57. Una Cochilleta para componer los Pany en una libra seis sueldos y siete dineros 11667.
- 58. Una Arca de Nopal en diez libras y quatro sueldos 21 4 8.
- 59. Otra de Pino en una libra doce sueldos 1112 8.
- 60. Otra de Pino en ocho libras 81 8.
- 61. Un velon en una libra diez y seis sueldos 1116 8.
- 62. Otro mas pequeno en una libra doce sueldos 1112 8.
- 63. Un Bufete con una piedra en medio en diez libras 21 8.
- 64. Otra de la Macia en una libra quatro sueldos 11 4 8.
- 65. Una Mesa de Pinos en diez libras y diez sueldos 2110 8.
- 66. Una Mesa redonda de Pino en catorce sueldos 114 8.
- 67. Un tablero de Pesca en tres libras 31 8.
- 68. Diez cruces para poner Pany en diez sueldos 110 8.
- 69. Un tablero de Carrasca en diez libras y diez sueldos 2130 8.
- 70. Una Sevilleta de Peltre en una libra doce sueldos 1112 8.



71	... Siete Sillas pequeñas en dos libras y quatro sueldos	224 E.
72	... Quatro laminas de Valencia de diez sueldos, dos libras	22 E.
73	... Una Saca en dos libras, trece sueldos y quatro dineros	22 13 E.
74	... Cinco laminas mas ordinarias en dos libras	22 E.
75	... Un Saco Antono ovalado en tres libras	31 E.
76	... Un Pez en dos libras	22 E.
77	... Tres laminas cuadradas en diez y seis sueldos	116 E.
78	... Una Arpa en catorce libras	142 E.
79	... Dos Capas, Pies y tablas de dos Duros cada una importan ambas, cinco libras, seis sueldos y siete dineros	526 E.
80	... Un tonel Grande en quatro libras y diez sueldos	426 E.
81	... Otras mas pequeñas en dos libras	22 E.
82	... Tres Sillas pequeñas en diez y seis sueldos	116 E.
83	... Diez tinajas en treinta y seis libras	362 E.
84	... Dos Coros en una libra seis sueldos y siete dineros	156 E.
85	... Tres Chocolateas en una libra catorce sueldos y quatro dineros	154 E.
86	... Un Calentador de Canna con su Caldehilla en una libra	12 E.
87	... Una Caldera de Hierro al vapor, en seis sueldos y siete dineros	26 E.
88	... Una Saca de Cobre en diez sueldos y ocho dineros	110 E.
89	... Unos Palcos de Pance en cinco sueldos y quatro dineros	55 E.
90	... Unas Pasillas de Pesta en seis sueldos y siete dineros	66 E.
91	... Una Criba de Pesta de Hierro en diez sueldos	110 E.
92	... Un Muro de bronce en una libra y ocho sueldos	128 E.
93	... Un Canto de Limpia lana en una libra y quatro sueldos	154 E.
94	... Un Peso en una libra y quatro sueldos	110 E.
95	... Cingüenta Aranos de Paja en cinco libras	52 E.
96	... Treinta y quatro varas de Paja anul treinteno, al respecto de Cingüenta Reales vellón por vara, impata con el respectivo de Reales vellón; Otras treinteno de anul en varas calandadas con sus quatrocientos Reales vellón y tres Reales de diez y siete dineros de respectivo de respectivo de quatro Reales vellón	



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

noventa y seis varas impata... don mil trescientos qua...  
tro Reales vellon. Una pieza diez y ochos negro en...  
mida de treinta y siete varas y tres palmos al respecto  
de veinte y quatro Reales vellon por vara impata...  
muescientos seis Reales vellon. Dos Piezas veinte y cinco  
blanco en mida de treinta y siete varas, al respecto de  
quarceinta y dos reales vellon por vara, impata...  
mil, ochocientos ochenta reales vellon, que todo lo referido  
punto junto impata...  
Reales vellon que reducido a libras hacen sesenta y  
cinco libras, diez y siete sueldos

- 97. ... Quatro Arrovas de Lino blanca sucia a siete libras  
la Arrova, impata veinte y ocho libras — 28 Lms. 8.
- 98. ... Cinco Arrovas Lino blanca y parda del País a cinco  
libras la Arrova, vale veinte y cinco libras — 25 Lms. 8.
- 99. ... Tres Medias de Lino Limpia a dos libras la media  
impata seis libras — 6 Lms. 8.
- 100. ... Una Propela en valor de cinco libras — 5 Lms. 8.
- 101. ... Veinte Arrovas de Aceyte en cien libras — 100 Lms. 8.
- 102. ... Siete Cabices de trigo, en valor de ciento y ochenta libras — 170 Lms. 8.
- 103. ... Quarceinta y dos Cantaros de vino, en once libras — 11 Lms. 8.
- 104. ... Quatro Marchillas Puris, en quatro libras — 4 Lms. 8.
- 105. ... Trece Marchillas de binguitan en seis libras y diez y  
seis sueldos — 20 Lms. 8.

{ Bienes Raizes }

- 106. ... Una heredada suada, en la qualida de Polos de este  
Reyno, con casa corral, eraydenas pertenencias

254 8.  
28 8.  
2513 8.  
28 8.  
35 8.  
28 8.  
110 8.  
148 8.  
526 8.  
4210 8.  
28 8.  
110 8.  
368 8.  
158 8.  
1814 8.  
18 8.  
208 8.  
330 8.  
258 8.  
208 8.  
110 8.  
128 8.  
154 8.  
0110 8.  
58 8.



lindante toda ella con las demas Heredades de los Hermanos del Difunto. en valor de quatrocientas Trececientas Pesetas y cinco libras ————— 4335 L. 6.

107. --- Una Casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa. en la Calle llamada de San Agustin. y de las virgen del Rosario, justipreciada por D. Juan Carbonell Maestro Arquitecto de esta Villa. en valor de mil ochocientos diez libras. y Trece Suelos ————— 1810 L. 13 S.

108. --- Otra Casa de habitacion situada en la Calle de San Francisco de este poblado. que es en la que falleció el Sr. Don Antonio Vilaplana. y hoy dia ocupa la Viuda Rosa Silveira en valor de setecientos noventa y cinco libras catorce Suelos ————— 775 L. 14 S.

109. --- Por la Novada que constante el Matrimonio se construyó en dicha Casa Trececientas Cincuenta y cinco libras diez y ocho Suelos. y ocho dineros ————— 355 L. 18 S.

110. --- Por el Corral que se agregó a la misma Casa y Pajinas que se han hecho para caxarlas Cincuenta y cinco libras 55 L. 6.

111. --- Otra Casa situada al extremo de la Calle de las Umbrias de este poblado en valor de quatrocientas quince libras 415 L. 6.

112. --- Por las Pajinas y obra nueva. hecha constante el Matrimonio. Ciento nueve libras diez y ocho Suelos. y ocho dineros ————— 109 L. 18 S.

113. --- Una Solada de tierra. en el Barranquito. junto al camino de las Umbrias. de este termino. que es la primera que hay inmediata a dicho camino. con su derecho de Agua de tres cuartos de hora para su riego. con unoj Naranjal. que existe al dorso de dicha Casa de las Umbrias y un Secanico en valor comprehendido tambien Treinta libras gastadas en mejoras de dichos Naranjos. constante el Matrimonio de mil setecientos ochenta y cinco L. 6.

114. . . . Un Censo de Capital de setenta y dos libras y diez sueldos y diez dineros que con su anual redito se responde por Antonio Perez, cargado en la heredad de este partido de las vniuersidad del Carrascal, llamada de los Cardadores setenta y dos libras y diez sueldos ————— 62 £ 10 £.

115. . . . En dineros efectivo Ciento quaxaxinta libras ————— 140 £ £.

116. . . . Otros Censos que responde Christoval Ribent de Capital de cinquenta y siete libras y diez sueldos ————— 57 £ 10 £.

Creditos favorables a este Patrimonio

Primamente: setenta y ocho libras y trece sueldos que esta deuido Antonio Ribent, por un panis que se le vendio. 78 £ 13 £

Cinquenta y quatro libras que deve Francisco Saez y companeros de la Alqueria de Arucas ————— 54 £ £.

Cien libras que deve Juan Bautista de M. deuen de Soria por una mula que se le vendio ————— 100 £ £.

veinte y siete libras que Rafael Vila pluma etas de ley heredero queda a deves por reculta de cuentas y ————— 27 £ £.

Importa el total cuerpo de bienes, asicentul quinientas ochenta y seis libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros ————— 11586 £ 18 £ 6

Deudas contra este Patrimonio

A Christoval Colonca tinturero seis libras ————— 6 £ £.

A Mariano Andres Balanero setenta y nueve libras seis sueldos y siete dineros ————— 69 £ 6 £ 7.

A Josef Perez tambien tinturero veinte y quatro libras y trece sueldos ————— 24 £ 13 £.

A Pedro Cunto p. p. deuen diez y nueve panis, nueve libras y diez sueldos ————— 2 £ 10 £.

Suman las Deudas Ciento nueve libras, nueve sueldos y siete dineros ————— 109 £ 9 £ 7.

Y haviendo impetado el cuerpo General de Bienes

4335 £ £.

1810 £ 13 £.

725 £ 14 £.

355 £ 18 £.

55 £ £.

415 £ £.

100 £ 18 £ 8.

1780 £ £.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
OCHOCIENTOS CINCO.**

once mil quinientas ochenta y seis libras diez y ocho sub.  
115862880

dos y seis dineros  
En visto resta líquido de esta en once mil quatrocientas  
setenta y siete libras ocho sueldos y once dineros 1147728611

*Otras Bajas para la demonstra-  
cion de si resultan Gananciales. &c.*

Primamente: Son Bajas el Capital introducido en el Ma-  
trimonio por el difunto Antonio Vilaplana que según  
el supuesto uno ascendió a trece mil ciento quarenta y  
una libras diez y ocho sueldos y tres dineros 31412963

Y el Capital entrado en el mismo Matrimonio por su  
Consorte Doña Gertrudis por su Dote y Bienes hereditarios  
que según el supuesto septs ascendió a once mil ciento  
ochenta y siete libras cinco sueldos y siete dineros 21872587

Suman estas dos ultimas Bajas doce mil trecientos veinte  
y nueve libras tres sueldos y diez dineros 123292386

Y haciendo quedado el luego General de Bienes líquido en  
once mil quatrocientas setenta y siete libras ocho sueldos  
y once dineros 1147728611

En visto resultan de perdidas en cantidad de ochocientas  
cinquenta y una libras catorce sueldos y once dineros 85124211

*Division de Patrimonio*  
*Patrimonio Paterno.*

Consiste este unicamente en las trece mil ciento quarenta  
y una libras diez y ocho sueldos y tres dineros de su capi-  
tal que introduxo en el Matrimonio de las que baxa-  
ran ochocientas cinquenta y una libras catorce sub.

En y once dineros que tuvo de perdida en la contancia  
del mismo, resta liquido el capital del difunto Antonio Vi.  
la plaza en cantidad de dos mil doscientas noventa libras  
tres sueldos y quatro dineros ————— 2290 £ 3 1/2.

Importa el quinto de esta suma quatrocientas cinquenta  
y ocho libras y ocho dineros ————— 458 £ 8.

Esta para pago de legitimidad mil setecientas treinta  
y dos libras, dos sueldos y ocho dineros ————— 1832 £ 2 1/2.

A las que se agregan ciento dos libras y diez sueldos que  
le dio el difunto Antonio a su hijo Rafael para casarse  
segun el supuesto once, que devian estar en esta Dision. 102 £ 10 1/2.

Suma ambas partidas mil novecientas treinta y qua-  
tro libras, doce sueldos y ocho dineros ————— 1934 £ 12 1/2.

Fue por iguales partes entre los quatro herederos, inclui-  
do cada uno quatrocientas ochenta y tres li-  
bras tres sueldos y dos dineros ————— 483 £ 13 1/2.

Patrimonio Materno  
de Rosa Pozalbes

Primamente: Consta este con Dolo, segun el supuesto segundo  
en quinientas libras. ————— 500 £ 0.

Otrosi: Por la casa de su Padre segun el supuesto tercero, donde  
seiscientas sesenta y seis libras, quatro sueldos ————— 2366 £ 4 1/2.

Otrosi: Por herencia de su Padre segun el supuesto quarto mil  
seiscientas sesenta y dos libras, diez y siete sueldos y un dinero. 1672 £ 17 1/2.

Otrosi: Por herencia de su Madre, segun el supuesto quinto  
dos mil quatrocientas noventa y quatro libras, diez y siete  
sueldos y diez dineros ————— 2494 £ 17 1/2.

Otrosi: Por el aumento de la herencia vendida, por su difunto  
Marido, segun el supuesto sexto, donde ciento cinquenta  
y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros ————— 2153 £ 6 1/2.

Ultimamente por el quinto de los bienes de su Marido  
quatrocientas cinquenta y ocho libras, y ocho dineros. 458 £ 8.

is.  
VAREN-  
NO DE MIL  
CO.

11596 £ 18 1/2

11477 £ 8 1/2

3141 £ 18 1/2

2187 £ 18 1/2

12329 £ 3 1/2

11477 £ 18 1/2

851 £ 14 1/2

capa-  
sub.





Quarta [maravedis]

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Suma el haver de esta Intercedida, en virtud de las condiciones, que se  
han y cinco libras, seis sueldos, y tres dineros 2645 L. 6 S.

Pago de la misma

Y para su pago: se le adjudican todos los muebles, ropas, vajillas, lino,  
lana, y demas efectos de la fabrica, granos y frutos, comprendidos  
en los Inventarios, desde el numero primero, hasta el numero  
ciento cinco, ambo inclusive a excepcion de la licitud del  
numero cincuenta y dos, en cinco libras, justipreciado todo en  
mil quatrocientas quatro libras, quinze sueldos y dos dineros 1406 L. 15 S.

Otra: se le da y adjudica la Heredad llamada de la partida de  
Polop de este termino, con su casa, corral y tierra, y demas  
pertinencias, notada al numero ciento y seis de dichos Inven-  
tarios, durante toda ella con las demas Heredades de  
de los hermanos del difunto; justipreciada en quatro mil  
trecientas treinta y cinco libras 4335 L. 5.

Otra: se le adjudica la casa de habitacion mortuoria de la  
calle de San Francisco de esta Villa, notada al numero  
ciento y ocho de los mismos Inventarios en valor de setecien-  
tas noventa y cinco libras y catorce sueldos 795 L. 14 S.

Otra: se le adjudica la Navada, que constante el Matrimonio  
se constanço en dicha casa en valor de trecientas cincuen-  
ta y cinco libras, diez y ocho sueldos y ocho dineros 355 L. 18 S.

Otra: El Corral que se agrego a la misma casa, y pagas  
que se han hecho, para cerrarlo en cincuenta y cinco libras. 55 L. 5.

Otra: se le adjudica Otra casa de habitacion al extremo de  
la calle de las Ombrias, de este poblado, justipreciada en  
quatrocientas, quinze libras 415 L. 5.

Otra: Las pagas, y otra nueva hecha en la Constancia

Del Matrimonio un Ciento nueve libras diez y ocho sueldos y ocho dineros 100 £ 18 s 8 d.

Otras: Se le da y adjudica la heredad de Lianza en el Parramoquito, junto al Convento de las Ombrias de este termino, que es la primera que hay inmediata a dicho Convento, con su derecho de aguas de sacar quantos de hora para un riego, con un muy Manantial que expiran al Ocho de dicho mes de las Ombrias, y un Secarito, con su agua, con su precio de diez y seis reales, y veinte libras gastadas en el mejoramiento de dichas Lianzas, con el termino de mil ochocientas y ochenta libras 1780 £ 0 s 0 d.

Otras: Se le adjudica un Censo de Capital de sesenta y dos libras y diez sueldos, que con su anual rédito responde por Antonio Perez, cargado en la Heredad de este partido de las Ombrias del Cañarcab, llamada de las Cuadras 62 £ 10 s 0 d.

Otras: Se le da y adjudica el Dinero efectivo del Numero ciento y once de los Inventarios en cantidad de ciento y veinte libras 140 £ 0 s 0 d.

Otras: Se le adjudica otro Censo que responde Charival con un Censo de Capital de cincuenta y siete libras y diez sueldos 57 £ 10 s 0 d.

Otras: Se le adjudica el credito que debe Antonio Ribera por un Censo que se le vendio en sesenta y ocho libras y diez sueldos 78 £ 13 s 0 d.

Otras: Otro credito que debe Fran. Tarazona y Compañia por un Censo de las Ombrias de cincuenta y quatro libras 54 £ 0 s 0 d.

Otras: Otro credito que debe Juan Bautista de Laguna por un Censo que se le vendio en cien libras 100 £ 0 s 0 d.

Al finamente: Se le adjudica la heredad de San Gabriel de San Agustín, situada al numero ciento siete en cantidad de mil ochocientas diez libras y trece sueldos 1810 £ 13 s 0 d.

Suma de dichos Pagos y Adjudicaciones once mil quinientas cincuenta y quatro libras diez sueldos y ocho dineros 11554 £ 12 s 8 d.

VAREN-  
O DE ME  
O  
9645 £ 6 s 8 d.  
1404 £ 15 s 8 d.  
4335 £ 0 s  
795 £ 14 s  
355 £ 18 s 8 d.  
55 £ 0 s  
4155 £





Quinta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Viendo yo en posesion el de nueve mil seiscientos quarenta  
y cinco libras, seis sueldos y tres dineros ..... 9645 L 6 S.

Es visto el de de exporto mil novecientas nueve libras, seis  
sueldos y tres dineros ..... 1909 L 6 S.

Las que se le impone la obligacion de pagar los creditos que  
tra dicha herencia que son los siguientes

A Cristoval Colomes venturero seis libras ..... 6 L ... 7

A Mariano Andres Baturoso recorta y nueve libras seis  
sueldos y siete dineros ..... 69 L ... 6 S.

A Josef Perez venturero veinte y quatro libras y tres  
sueldos ..... 24 L 13 S.

A Pedro Comto por presentas diez y nueve libras y nueve  
libras y diez sueldos ..... 29 L 10 S.

A su hijo Rafael que las vendra de nuevo en un  
haber seiscientos cuarenta y ocho libras diez y siete  
sueldos y dos dineros ..... 378 L 17 S.

A su hijo Antonio que que tambien las vendra de  
nuevo quatrocientas ochenta y tres libras. Trece sueldos y dos  
dineros ..... 483 L 13 S.

A su hijo Pedro otra igual cantidad de quatrocientas  
ochenta y tres libras. Trece sueldos y dos dineros por la misma razon ..... 483 L 13 S.

A su hija Maria las mismas quatrocientas ochenta y tres libras  
Trece sueldos y dos dineros, que lo han resultado ..... 483 L 13 S.

Que son las mismas que lleva demas.

{ Haver de Rafael Vilaplana }

Ha de haver este interesado, por su legitima parte le  
le queda liquidada, quatrocientas ochenta y tres libras.

trece sueldos y diez dineros \_\_\_\_\_ 483 113 88.

{ Pago al mismo }

Sele hace pago en las Ciento dos libras y diez sueldos que dese  
acolar según el supuesto dice \_\_\_\_\_ 102 110 8.

Otro: Sele hace pago en las veinte y siete libras y seis sueldos  
que de resulta de Cuentas, quedo deviendo a la Herencia \_\_\_\_\_ 27 1 6 8.

Otro: En la Escritura notada al numero Cinquenta y dos  
de los Inventarios, en valor de cinco libras \_\_\_\_\_ 5 1 8.

Ultimamente: Sele hace pago en trescientas quarenta  
y ocho libras diez y siete sueldos y dos dineros, con el dno.  
de restarlas de su Madre que las lleva a deudas \_\_\_\_\_ 348 117 82.

Suma lo pagado quatrocientas ochenta y tres libras, trece  
sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_ 483 113 82.

Que son las mismas que le han pertenecido, con lo que  
ya pagado, e igual \_\_\_\_\_

{ Haver de Antonio Vilaplana }

Ha de haver este Interesado por su legitima Parte que  
trescientas ochenta y tres libras, trece sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_ 483 113 82.

{ Pago al mismo }

Sele hace pago igual cantidad de quatrocientas ochenta y tres  
libras, trece sueldos y dos dineros, con el derecho de re-  
cobrarlas de su Madre que las lleva demas en su haver  
quatrocientas ochenta y tres libras trece sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_ 483 113 82.

Con lo que ya pagado e igual de su haver \_\_\_\_\_

{ Haver de Pedro Vilaplana }

Ha de haver este Interesado, por su legitima Parte  
que le queda liquidada, quatrocientas ochenta y tres  
libras, trece sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_ 483 113 82.

{ Pago al mismo }

Sele hace pago a este Interesado, en la misma cantidad de  
quatrocientas ochenta y tres libras, trece sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS CINCO.

con el derecho de recobrarlas de su madre que las lleva de  
mas en su haver \_\_\_\_\_ 48311382

con lo que va pagado. e igual de su pertenencia \_\_\_\_\_

{ Haver de Maria Vilaplana }

Ha de haver esta Intercedida por su legitima Portana  
que le queda liquidada. quatrocientas ochenta y tres  
libras. y doce sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_ 48311382

{ Pago a la misma }

Se le hace pago a esta Intercedida en igual cantidad de  
quatrocientas ochenta y tres libras. doce sueldos y dos di-  
neros con el derecho de recobrarlas de su madre que las lleva  
demas en su haver \_\_\_\_\_ 48311382

con lo que va pagado e igual de su haver \_\_\_\_\_

y para que la antecedente Divicion tenga el vigor firmeza y validacion que  
los Intercedidos en ella apetecon en la via y forma que mas haya lugar en  
dicho otorgamiento que la apruevan. ratifican y confirman en todas sus par-  
tes declarando que en ella no hay el mas leve error ni equivo. y para en  
el caso de haverlo. del que sea en mucha o poca suma. se hacen nulas  
gracia y donacion pura. perfecta y acabada. que el dicho llama inter-  
vivo con irrevocacion y demas firmezas legales. y renuncia por ley quarta  
del titulo septimo. libro quinto del ordenamiento Real. establecida en Cortes  
celebradas en Alcalá de Enasarque que trata de los Contratos en que hay  
lugar en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo  
que daren por pagado como si efectivamente lo estuvieran. Y de lo que  
en adelante para cumplir. se desampararon. desisten. quitan y apa-  
gan. de la accion propiedad. senalacion. posesion. titulo con recanoso. y

de otro qualquiera hecho que a los bienes inventariados contenidos en esta  
 Escritura, les perteneció mientras existieron y padecieron, y todo con las acciones  
 Reales, Personales, utiles, mixtas, directas y opuestas lo cedem, renunciem  
 y transparam en favor de quien le van adjudicados para que cada uno  
 de todos los otorgantes, disponga de lo que le van adjudicados como de  
 cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, independencia  
 alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et personis Religiosis  
 et aliis qui defors Valentia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta re-  
 sium et tenorem fori nostri, supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve años. Nos confiamos mucho poder y facultad con libre  
 franquea y General Administracion y se constituyen Procuradores  
 actores en su propia causa, para que de su autoridad, o judicial-  
 mente, entre cada uno y se apodere de la parte que le van adjudicada  
 y tome y apreda la Real tenencia y posesion y en el interior se  
 constituyen por inquiridos tenedores los demand y proccatarios porchedo-  
 res en legal forma. Nos obligam a que los bienes que a cada uno le van  
 adjudicados les sean ciertos seguros y efectivos y que nadie le inquie-  
 tase ni moviera Pleyto sobre su propiedad goce y disfrute ni contra  
 ellos a parecerse gravamen alguno y si tales inquietase moviere  
 o apareciere luego que los demand sean requeridos conforme a derecho  
 valdram a la defenza y lo requiriran a sus expensas en todas ins-  
 tancias y tribunales hasta executivos y desam al que se le no-  
 viere el litigio o le saliere alguno gravamen en su libre uso quiete  
 y pacifica posesion y no pudiendolos conseguir le restituiran  
 el valor de la finja que le saliere fallida o el tanto en que  
 resultare gravado, las mejoras utiles posesivas y voluntarias  
 que a la sazón tengan el mayor valor y estimacion que  
 con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intere-  
 res o menos cubos que solo siguieren, o ~~se siguieren~~ todo lo

is.  
 VAREN-  
 NO DE MI  
 O.

483 1382

483 1382

483 1382

validacion que  
 haya lugar en  
 que todas sus par-  
 tes, y para en  
 se hacen nuntas  
 de llama inter-  
 micio por ley quasta  
 establecida en castes  
 raty en que hay  
 y los quatas muy  
 en justo valor los  
 man. Verde ley.  
 quibon y apa-  
 lulo son recarato y





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

qual entendiéndose pagando cada uno con proporción a su haver se-  
ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura y el juramento de  
quien la peca o de quien le represente en que desiesen su importe  
y se relevan de otra prueva aunque de derecho se requiriera. Y al cum-  
plimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cum-  
plir obligan los hombres sus Personales y con los dichos sus Bienes y dila-  
ciones como los de sus menores havidos y por haver y dar poder  
a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y devan convar  
segun derecho para que a ello les apremien como por sentencia Defini-  
tiva de Juez Competente parada en autoridad de cosa juzgada y  
concedida que por tal lo reciben. Y los expresados menores juran  
por Dios y una cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta  
Escritura por derecho alguno que les compete ni por su menor edad  
pues renunciaron el beneficio de ellas y restitucion in integrum. No  
obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho a  
quien se las pueda conceder y que aunque de proprio motu se las con-  
dan no usaran de ellas pena de perjurado. Donde la prevencion del  
registro de Hipotecas dentro de residia en el oficio de Hipotecas de esta  
Villa assi lo otorgaron (a quienes doy fee como) y solo firmaron los hombres  
y no las mugeres porque dijeron no saber ni tampoco los testigos por  
la misma razon que lo fueron. Acustin Sorol del tundidor y Joaquín  
Abad supatens ambos de esta vecindad = los Enmendados = Scirnil unives:  
ciudad = Alatorno = Herdad = Media = 206 = mil = Cituada = hitad = por present = Otan:  
Prociental quarenta y ocho = siete = 208 = 36851762 = quatrociental ochenta y tres =  
Prociental = 208 = 48351362 = quatrociental ochenta y tres = Procent = 208 = 48351362 = quarenta y tres =  
Prociental a cuenta y tres = Procent = 208 = 48351362 = quatrociental a cuenta y tres =  
Procent = 208 = Valenud.

Rafael Vilaplana

Tomé Lopez





qualquiera derechos, que a la referida casa le pertenecen, y pertenecan y todo  
con las acciones Reales, Personales, utiles, Mixtas, directas, y excepcionales lo cede, re-  
nuncia, y transpara en favor de el Comprador y los suyos, para que como a pro-  
pia la posean, gocen, cambien, enagenen, y dispongan de ella a su voluntad  
como de cosa propia, adquerida con justo, y legitimo titulo sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis locis sacris Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui  
de foro Valenciae non exstunt. Nisi dicti Clerici iusta veniam et thesaurum fori  
noci super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent. Y  
bajo la pena de comiso segun estatuto de los antiguos jueces, y Real Orden de nue-  
ve de Julio de mill e setecientos treinta y nueve años. Y se confiere el correspondiente  
poder y facultad, con libre, franca, y general administracion, y le constituye Pro-  
curador Rector en su propia causa, para que de su Authonidad, o Judicialmente,  
entre y se apodere de dicha casa, y tome y apienda la Real tenencia y posesion,  
y en el interin se constituye, con su Inquilina tenencia y precatoria poseedor  
en dicha forma. Y se obliga, a que dicha casa, le sea ciata, segura y efectiva, y que  
nadie le inquiete ni moviera pleyto, sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni con-  
tra ella aparecena gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere,  
luego que la otorgante, o sus Herederos, o sucesores, sean requeridos con forma de  
derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran en sus expensas en todas instancias  
y Tribunales, hasta executoriales, y dejan al Comprador y los suyos, en libre  
uso, quiete y pacifica posesion, y no pudiendolos conseguir, le devolviran la can-  
tidad, que ha desembolsado, los mejores utiles, precias y voluntarios, que a la sa-  
son tenga, el mayor valor, y estimacion, que con el tiempo adquiera, y todas  
las costas, gastos, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le siguieren, e inas gozen con  
todo lo qual se ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el In-  
strumento, de quien la gosea, o de quien la represente, en que se fija e su importe, y  
le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y el expusado, Antonio  
Pasqual y Villanova, Comprador que se halla presente, acepta esta Escritura en  
todo, y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia obliga a  
satisfacer los mill libras, dentro de tres meses, contados desde la fecha de esta  
Escritura; y los restantes, ochocientos, diez, y nueve reales, a cumplimiento del  
total valor de la casa, por todo el presente año, Manamense, y sin pleyto algu-  
no con las costas de la cobranza, cuya liquidacion se pide, con esta Escritura  
y su Instrumento, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera.



Quarenta mara. cas.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVECIS, AÑO DE MIL  
OGHOCIENTOS CINCO.

Tal cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho Comprador y Vendedor, cada uno  
por lo que le toca cumplir, obligamos bienes hauidos, y por haer, y dan go-  
den a los Jueces y Justicias, de qual qual que puedan, y devan conocer segun derecho,  
para que a ellos les aparezcan como por sentencia definitiva de Juez competente  
pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben.  
Y quedando prevenido el comprador por si el Escriuano, de que dize aqui, en  
la vez de registrar y tomar la razon de esta escritura dentro de diez dias en el  
Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta al cargo de su Escriuano de Ayun-  
tam<sup>to</sup> segun lo dispuesto por la Real practica de veinte y uno de Mayo,  
de Mil ochocientos y sesenta y ocho años. Asi lo otorgamos en quince dias de  
enero) y solo firma el comprador, y no la vendidona, por que dize no saber,  
lo hare por ella y a los diez y seis dias de Mayo de este año de mil ochocientos  
y sesenta y ocho años, uno de los Testigos, que lo fueron, Pedro Canto  
Maestro Fabricante de Paños, Augustin Sorabier, Turchidon de ellos, y Joaquin

Abad Zapatero, todos de esta referida Villa Vecinos. El Escriuano de esta Villa  
la qual se hizo en esta Villa de Villanoria a diez y seis dias de Mayo de este año de mil ochocientos  
y sesenta y ocho años. Yo el Escriuano de esta Villa  
Pedro Canto  
Joaquin Lopez

Dia 16 de Febrero de 1808 en la Villa de...  
Don Juan Cortes y Don Juan de...  
Don Juan Cortes y Don Juan de...

En mil ochocientos y quatro años, diez y cinco de Mayo ante  
mi el Escriuano de esta Villa Don Juan Cortes y Don Juan de...  
Ciudadano y vecino de esta Villa y la dicha en uso de la Licencia  
instituida por la Ley de Veinte y cinco de Mayo de este año  
de mil ochocientos y sesenta y ocho años, y en virtud de la Comedia  
formada en esta Villa en presencia de los infra-  
escritos Testigos de que dize aqui, quedan  
todo su poder cumplido libre y espontaneamente qual

[Signature]



Yo Dno. (C) Equiere y es neresuaia a Fran. Coz Bellido Roman.  
don D. los Jueces de la Ciudad de Xivona ausente a este  
Juzgamiento bien como si fuese presente y al Cuygo de este  
Poder aseptante para todos sus Pleitos Causas y nego-  
cios Civiles y Criminales que al presente tiene y en-  
adelante tuviere con qualquiera persona Personary Comu-  
ner Eclesiasticay y secular en las qualer y en cada  
uno de ellos Comparesca ante qualquiera de sus Jueces  
y Justicias que convenga y Confesca con Pedimento  
Requerimiento Citacion protestacion y si da Execu-  
cion sujecion Ventar Tramer y Remate. E. B. e-  
ner tomerr Previa de ellos y en Buena oficiencia  
de la presente Cuanto Es. y a testigos Provanar y otros  
qualquiera de ellos de Buena. Tache y contradiga lo  
que en otro modo se hallare presentare y proovare  
Fugay y pidare hagan los juramentos inhiem. D  
Calumnia y desonrios. Vase Tache Es. y Relatores  
y otros ministros de Justicia Tache por Vias de Vias y de  
aparte de ellas si se paxiere; oya Autos y Sentencias  
Interlocutorios y Definitivas convenientes lo favorable  
y lo perjudicial y advenca apele y Suplique. sigalar  
apelacion y Suplicar hasta donde con dno. pueda y dexa.  
Si da Costar apremios y gane. Realer Provisiones. Causa  
Sobre Costar y otros. Despachos haciendo y publican y  
notifiquen de de y aguien se dirigieren; y finalmente  
hagan y pida se hagan todos los actos autos y Sentencias  
y diligencias que convengan y se confesca y susminias  
que los otorgaren hanian y ha sea podrian presentes  
siendo que para todo lo suso dho. y de aello ane po y depen-  
diente se dan este Poder con libre franay y general admira.  
y Confueltad de infuicia y Juray y Noticia. Vase a los  
substitutos y nombraciones que a los dos y elevan oforra.  
Tache Substitencia de quanto queda dicho de lo que sur Bre-  
ner haidos y por haver. Asi lo otorgan y voto firmada  
en un y no el mandado por que dno. no caben lo ha  
por el y asu uno de los testigos que lo fal-  
non Rafael Vilaplana Relupre y Thomas Piston



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QCHOCIENTOS CINCO.

Motivados ambos desta Real Cedula Villa Vecina

Rafael de la plaza Navona y Sobrescribiendo

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes de Febrero de mil

ochocientos y cinco años, Anterior el Escribano y Testigos infraescritos,  
D. Antonio Ribera y Compa, Ciudadano, Vecino de esta enprehada Villa Otorga:  
que da todo su poder cumplido libre, llano y bastante qual de derecho se requiere  
y es necesario a Luis Pita, Antonio Anago y Cerro, Pasqual Cucarolla y Thomas  
Minagall, otros de los Procuradores de la R. Audiencia de este Reyno, Vecinos de la  
Ciudad de Valencia, a los quales juntos, y a cada uno de por si et in solidum  
para todos sus Pleitos, causas y negocios Civiles y Criminales que al presente  
tiene, y en adelante tuviere, con qualesquiera Personas y comunes, eclesiasti-  
cos y seculares, en los quales, y en cada uno de ellos, comparecieren Ansegna-  
dosquina Jueces y Justicias que convegan y se ofierca, con Pedimentos, requie-  
rimientos, citaciones, protestaciones, pidan execuciones, Ventas, trances y re-  
mates de bienes tomen posesion de ellos, y en prueba, o fuerza de ella pueren  
Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros qualquier Senales de prue-  
vas, tachan y contradigan lo que en contrario se hallare presentarse y pro-  
vare haga y pida se hagan los Juramentos inlicem de calumnia y  
decisionis, recurran Jueces, Escribanos, Relatores y otros Ministros de Jus-  
ticia, juren las recusaciones, y se aparten de ellas, si les pareciere, o ygan  
Auto y Sentencia, Interlocutoria y Definitiva, consientan lo favorable  
y dello perjudicial y adverso apelen, y supliquen, sigan las apelaciones y  
suplicas hasta con derecho, quedando y devan pedir, Costas, Agremios, y ga-  
ner Reales Provisiones, Cartas, sobre Cartas, y otros Despachos, haciendose  
publiquen y notifiquen, donde y a quien se dirigieren, y finalmente,

+



hagan y pidan y hagan todos los Actos, Autos, y diligencias, Judicia-  
 les y extra, que convengan y se ofrezcan y las mismas, que el otorgante  
 haura, y hazer podria presente vivo, que para todo lo susodicho, y lo  
 a elle anexo, y dependiente las da este poder con libre Franca y Gene-  
 ral Administracion, y con facultad de injurias, suyas y substitua,  
 revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo, rebus en forma  
 y a la subsistencia de quanto queda dicho obligavys bienes, hereditos y  
 por haver. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conosco) viendo pre-  
 sente, por Testigos, Pedro Pastor Escribiente, y Rodon Valor Labrador,  
 ambos de esta referida Villa Vecinos.

Don Antonio de S. B.

Antemi  
 Thom. Lopez

Juan B. Cardenal de Mataxedona

En la Villa de Mataxedona

veinte y un dias del mes de Febrero

librase copia  
 con un sello  
 3º dia 30 de  
 Marzo año  
 de 1805.

de Mil ochocientos y cinco años; Antemi el Escribano y Testigos, inpres-  
 entos, Francisco Cardenal, por el, y a nombre de los demas de su Compañia,  
 tubicantes de papel de esta Vecindad, otorga, y confiesa haver recibido y  
 cobrado de Antonio Mataxedona, de esta misma Vecindad, de oficio  
 Molinero, Mil quatrocientos seis Reales Vellon y veinte y seis maravedis,  
 los mismos, que con escritura Antemi, en tres de Julio ultimo, y en la ven-  
 ta que Francisco Molero, otorgo a su favor le impuso la obligacion de satis-  
 facerle a dicho Cardenal, y este, aunque verdaderamente entregado de  
 ellos, formaliza en la entrega de presente, renuncia la excepcion, que po-  
 dia oponer, de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non numerata  
 pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que de ellos trata,  
 y los dos años que presine para la prueba de su recibo los que da por pasa-  
 dos como si efectivamente lo escusaron, y en consecuencia como real,  
 y verdaderamente entregado, formaliza a favor de el expresado Anto-  
 nio Mataxedona, la mas firme, eficaz Carta de Pago que a su requie-  
 rida concurra, le da por libre, e indemne de toda responsabilidad y por  
 nota nula, y cancelada la citada escritura de venta, por lo que respecta  
 a la obligacion de el pago, alguna, y de el una, que dicha cantidad  
 le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a no volver a  
 pedir, ni otra Persona, en su nombre, pena de restituirla, con mas

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

las cosas de la cobranza. Así lo otorga y no firma si quien doy fue conocido  
porque dize no sabe, lo hare por el y tambien por lo que le toca, Josef Vidal  
Cerrajero, otro de los de la compañía, vecinos de esta villa y uno de los testigos  
que lo fueron, Josef Carbonell Escribiente y Pedro Juan Crespo Labrador,  
ambos de esta referida villa vecinos. En do por uno pa. Valde Arremeri

Josef Carbonell de Mayaguez. Joseph Vidal prom. Lorenzo

En la Villa de Mayaguez a los veinte y un  
días del mes de febrero de mil ochocientos

y cinco años; Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos; Nicolas Cerna Pe-  
layre, y Josefa Vilaplana, conyortes, vecinos de esta expresada villa Piscoyon. Qu-  
a Servicio de Dios nuestro Señor y condecoración y Donación, tienen suato de que  
Vicenta Cerna Doncella su hija casada en las de la Santa Madre Iglesia con  
Vicente Botella Tundichon, Hijo de los que son, y de Illanias y conyorte del mismo es-  
tado y vecindad, a cuyo fin han precedido las tres canonicas Amonestacio-  
nes, que manda el Santo concilio de Trento. Pontoarto y panague con may  
facilidad de puedan reportar las cargas de el Matrimonio, le dan y contribuy-  
en en Dote a la referida su Hija, a cuenta de las legitimas, que de ambos  
ha de haver los bienes siguientes.

- Primer. Un Serpon y un Colchon, en valor de nueve libras y diez sueldos. 9 10 0
- Otrosi: Un Cubrecama de lana. en siete libras. 7 0 0
- Otrosi: Quatro Savanas. en catorce libras. 14 0 0
- Otrosi: Seis Camisas en diez y seis libras, tres sueldos y dos dineros. 16 3 2
- Otrosi: Seis vradas. en seis libras. 6 0 0
- Otrosi: Dos Enaguas. en dos libras. 2 0 0
- Otrosi: Un Delante cama Blanco. en dos libras. 2 0 0
- Otrosi: Dos Paños de Almoadas. en tres libras. 3 0 0
- Otrosi: Vno Mantel de Honras, y otro de Mena en una libra y diez. 1 10 0
- Otrosi: Quatro Varas de Serilletas. en una libra, y doce sueldos. 1 12 0

+



Otrosi: Vna Tavalola Endiez y seis sueldos. ————— 216. 6  
 Otrosi: Vn Delantal y Mandil en vna libra y doce sueldos ————— 1812. 6  
 Otrosi: Tres Rubones de Seda en diez y siete libras ————— 478. 6  
 Otrosi: Vn Manto y Baquing en quatro libras ————— 48. 6  
 Otrosi: Vn Suandagies de Alducan en siete libras ————— 78. 6  
 Otrosi: Otro de Hladillo en seis libras ————— 68. 6  
 Otrosi: Dos de Vayeta en nueve libras ————— 98. 6  
 Otrosi: Vna Mantilla de Cristal en tres libras ————— 38. 6  
 Otrosi: Dos Delantales de Sargueta en dos libras ————— 28. 6  
 Otrosi: Otra Mantilla de Vayeta en vna libra y doce sueldos ————— 1812. 6  
 Otrosi: Vna Arca con Serraja y Serraja en quatro libras y diez s. — 4810. 6  
 Otrosi: Vn paño de Cabeceyas en doce sueldos. ————— 912. 6

Ympontan a una suma, los bienes que comprenden los parados precedentes 48981762

te, salvo error de suma o pluma, ciento diez y nueve libras, diez y siete sueldos y dos dineros, de los quales, el referido Vicente Botella se da por entregado, a toda su voluntad, por recibidos en este Acto, a mi presencia, y de los infraescritos Testigos de que doy fe, y como real y verdaderamente entregado, formalisa a favor de su futura esposa, el may firme, y eficaz resguardando, que asi seguridad condurga. Y declara, que dichos bienes han sido valuados por Personeros inteligentes, electos de conformidad de ambos Ynteressados, y que en su valuacion, no hubo lesion, ni engaño, y gana en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha Suavia y Donacion por ra perfecta, y acabada, inter vivos, e irrevocable, y renuncia la ley diez y seis titulo onre partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se desaga el engaño, en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la honestidad, y demas Puestas, de que se habla en la dicha, la que se hace en Anna, y Donacion por propia el ruzcia, doce libras de la misma moneda, que declara caben en la decima de sus bienes, las quales unidas a la dotal, forman la dote de una, de ciento veinte y una libras, diez y siete sueldos y dos dineros, los que promete restituir, incontinenti que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, u otro de los casos, en derecho prevenidos, ya ello quisea sea apremiado, con todo rigor legal, para lo qual

+

Librose Cop  
 con el sello  
 y tres pte  
 de comu  
 dia 28 de  
 20 año 18





Le entrega dicho Manuel Candela, Padre de la Contaduría; Todo lo que exceda de las rebacionadas cantidades, en los bienes y Alajos, que en sus precios se van anotando por menor, se le entrega, tambien por el expresado Doyne Candela, en Dote, a la referida, u hija siendo con venido, el que Manuel Candela vultijo, y Padre de la dicha lo ha de tomar en cuenta y parte de pago, de la legítima, que del expresado Doyne vultijo le pertenece, a lo que se obliga dicho Manuel por dicho punto; En cuya inteligencia se posa a la anotacion del todo, de lo que se hizo en Dote, a la referida Maria Candela, y es lo siguiente.

Primeros: Vnos Pañuelos en valor de diez sueldos.	₧ 10. 8
Otrosi: Vnos Brevedes en nueve sueldos.	₧ 9. 8
Otrosi: Vn Tablero, o Penador, un tablerillo, y un medio. Cebadilla en Ocho sueldos y seis dineros.	₧ 11. 6
Otrosi: Vnos Tenasos en cinco sueldos.	₧ 5. 8
Otrosi: Vn Librillo de Amasar en una libra un sueldo y quatro dineros.	₧ 1. 4
Otrosi: Vn Tablero en ocho sueldos.	₧ 8. 8
Otrosi: Vna porcion de Vidriado en dos libras y nueve sueldos	₧ 13. 8
Otrosi: Vn Cedazo en nueve sueldos.	₧ 9. 8
Otrosi: Vn Cuchanero, Cuchillero, con un Cochillo, en once sueldos y seis dineros.	₧ 13. 6
Otrosi: Vna Mesa de Pino en diez sueldos, y ocho dineros.	₧ 10. 8
Otrosi: Vna Caldera en ocho libras.	₧ 8. 8
Otrosi: Vna Sartan en diez sueldos, y ocho dineros.	₧ 10. 8
Otrosi: Dos pares de Zapatos, en dos libras diez y nueve sueldos.	₧ 19. 8
Otrosi: Dos pares de Medias en dos libras, y diez sueldos.	₧ 10. 8
Otrosi: Vna Chocolatera en tres sueldos, y quatro.	₧ 3. 4
Otrosi: Vn Pañuelo guarnecido con Randa, de Alvolina, en nueve li- bras seis sueldos, y siete dineros.	₧ 6. 7
Otrosi: Vn Guandapeis de Texionela, en doce libras, y dos sueldos.	₧ 12. 2
Otrosi: Vn Delantal de Sava negra, en una libra, y ocho sueldos.	₧ 8. 8
Otrosi: Vn Cubrecama de Lana Azul, en diez libras.	₧ 10. 8
Otrosi: Vn Tapete de Lana Verde en diez y seis sueldos.	₧ 16. 8
Otrosi: Vna Mantilla de Franca, en cinco libras seis sueldos y siete.	₧ 6. 7

+

Otro si: Un par de Almoaños, de constancia con Encaxe. en tres libras y un sueldo y quatro — 39 1/4.

Otro si: Un tubon naivo de terciopelo. en doce libras y doce sueldos — 12 1/2 1/2.

Otro si: Una Arca de lino con cernaja y flaves en quatro libras y quatro sueldos. — 4 1/2 4 1/2.

Otro si: Un par de Almoaños, tela de casa. en una libra y quince. — 15 1/2.

Otro si: Un par de Cabeceras. en una libra seis sueldos y siete. — 15 6 1/2.

Otro si: Una Mantilla de cristal. en dos libras y ocho sueldos — 2 1/2 8 1/2.

Otro si: Un Pañuelo de lino. o una Bordado en dos libras, tres sueldos y dos dineros. — 2 1/2 13 1/2.

Otro si: Otro con Randa. en tres libras. — 3 1/2 1/2.

Otro si: Otro en dos libras. — 2 1/2 1/2.

Otro si: Un tubon de Haro Azul. en dos libras. — 2 1/2 1/2.

Otro si: Un Mandil. en una libra y quatro sueldos. — 1 1/2 4 1/2.

Otro si: Un par de Pantalones. en dos sueldos. — 1 1/2 1/2.

Otro si: Dos Enaguas. en dos libras tres sueldos y dos dineros. — 2 1/2 15 1/2.

Otro si: Dos usadas. en diez sueldos y ocho dineros. — 1 1/2 10 1/2.

Otro si: Dos Mantiles de lino y otros de Alsa. en una libra y dos sueldos. — 1 1/2 12 1/2.

Otro si: Quatro Vanos. tela para servilletas. en una libra diez y seis sueldos. — 1 1/2 16 1/2.

Otro si: Quatro Savanas. en diez y seis libras. — 16 1/2 1/2.

Otro si: Dos Savanas. en siete libras. — 7 1/2 1/2.

Otro si: Un delante cama Blanco. en tres libras. — 3 1/2 10 1/2.

Otro si: Una Tohalla. en una libra. — 1 1/2 1/2.

Otro si: Una Camisa deelpada con Randa. en cinco libras. — 5 1/2 1/2.

Otro si: Seis Camisas. tela de casa. en diez y ocho libras. — 18 1/2 1/2.

Otro si: Cinco usadas. en siete libras y diez sueldos. — 7 1/2 10 1/2.

Otro si: Un Suandapij de Nayeta verde usado. en una libra y diez y seis sueldos. — 1 1/2 16 1/2.

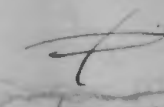
Otro si: Otro nuevo. en cinco libras. — 5 1/2 1/2.

Otro si: Otro de hiladillo. en cinco libras. — 5 1/2 1/2.

Otro si: Un Sargon. en quatro libras y diez sueldos. — 4 1/2 10 1/2.

Otro si: Un Colchon poblado de lana. en diez y ocho libras. — 18 1/2 1/2.

Alajos, que son  
 un par de  
 lo ha de tomar  
 de Janyne  
 hatto puerite,  
 de lo que se ha  
 niente.  
 10 1/2  
 9 1/2  
 11 1/2  
 5 1/2  
 15 1/4  
 8 1/2  
 2 1/2 13 1/2  
 9 1/2  
 13 1/2  
 10 1/2  
 8 1/2  
 10 1/2  
 2 1/2 19 1/2  
 2 1/2 10 1/2  
 13 1/4  
 6 1/2  
 12 1/2  
 1 1/2 8 1/2  
 10 1/2  
 16 1/2  
 5 1/2 6 1/2







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Otrosi: Un Cubre cama blanco. en quatro libras ————— 48 E  
Otrosi: Tres Serrilletos. en diez y seis sueldos ————— 96 E  
Otrosi: Unos Basquinos y un ducho de Paño, en ocho libras ——— 88 E  
Otrosi: Un Cocio. en una libra un sueldo y quatro. ————— 18 1/4

Yngrossan a Vna suma, los bienes que comprehenden las partidas pre- 20981309  
cedentes, salvo exson de unmas pluma, Duzientas y nueve libras, tres sueldos,  
y nueve dineros; De las quales, las cindibras, segun queda manifestado son  
de cuenta de su Abuelo, por los servicios, que le ha hecho: las diez por el lega-  
do de Maria Tordá su Abuela, las quatro y diez y seis sueldos. En nombre del Papa  
de la Herencia Materna, y noventa y quatro libras, diez y siete sueldos,  
y nueve dineros, que aunque entregados por el Rey me Candela, Abuelo de  
la Contrayente, le exornan a esta, en parte de pago de la Legitimación Paterna,  
por lo hallandose presente Manuel Candela su Padre, se obliga a traerlos  
a colacion y particion, quando se trate de la Division y particion de la Heren-  
cia de la Reyna Candela su Padre, quatro de las partidas juntas, forman  
la General suma de Duzientas nueve libras, tres sueldos y nueve dineros,  
que componen el total de importe de todos los bienes entregados, y arriba  
anotados, de los quales, se da por entregado el referido Prudencio Bo-  
tella, por recibirlos, en este Acto, a mi presencia, y de los infraescritos Tes-  
tigos de quedos, fei, y como Real y Verdaderamente entregado, Jonanab  
va a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz reconocimiento, que a  
su seguridad conderga; Y declara, que dichos bienes, han sido valuados  
por Personas inteligentes, deley de conformidad de ambos intereses, y  
que en su tasacion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de ha-  
verlo del que sea en mucha o poca suma a favor de la dicha  
gracia y Donacion, para perfecta, y acabada, que el dicho llama in-  
ter vivos, con innovacion y de mas firmes Legales, y renuncia la ley  
diez y seis titulo onze, particula quarta que dice, que si el queda o necio e  
la Dote apreciada, o viene a apreciarse de su valuacion, pueda pedir

*[Handwritten signature]*

1169  
3º y 3º  
25 de 11  
1817





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fei y creencia, he vivido y protesto viva y morir, como a Fiel y Catholico Christiano, y tomando por mi Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en Gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demás Santos, y Santas, de mi Devoción y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gloria mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección, hago, y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primer<sup>o</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creó a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor nuestro, que la redimió con su Preciosa Sangre Pasión y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando: que quando la Divina voluntad, fuere exercida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventurança, mi difunto cuerpo vestido con Habito del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia, del S.<sup>o</sup> Cura, y Rev.<sup>o</sup> Cero, de la Parroquia de San Mateo, sea llevado a la Iglesia de dicha Parroquia, en la que se me cante, siendo por la mañana, mi enterrado, una Misia de requiem cuerpo presente, y si por la tarde vieras de difunto, por mi Alma y demás Fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, por ser la mi voluntad.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma, a quella cantidad, que sea necesaria para el pago de el enterrado, asistencia, cera, Misas cantadas, o Vesperas e importe de treinta Misas rezadas, limosna cada un año de quatro Reales de Vellon, todo lo qual veras, para el bien de mi Alma, y de los mis Fieles difuntos.

Otro: Dejo y dego a la Casa Santa de Bermealen, Hospital General de la Capital

en donde yo fallerica, Niños Huérfanos de San Vicente de Redempcion de Ca-  
 rios Chaitianos, veinte y cinco Reales Vellon a cada lugar cien Reales Vellon pa-  
 ra que se repartan a los Pobres de mi Patria, y cinquenta Reales Vellon a los pobres  
 de esta Villa que todo seruna en un pago de mi Alma y de los mis Fieles Difuntos.  
 Otrosi: Nombro por mis Alcaides Testamentarios, al Sr. Cura que lo es o fuere de la Parro-  
 quial donde yo fallerica, al Reverendo Padre Prior del Real Convento de San  
 Agustín de esta Villa y al Dr. Dn Juan Bautista Rigal Abogado de los Reales  
 Consejos, Vecino de la Villa de Conventayna, a los quales y a cada uno depon vi-  
 et insolidum doy todo el poder que se requiere, y es necesario, para que de lo mas  
 bien visto y quando de mis bienes, vendan los que bastaren y cumplan y satis-  
 fagan las Mandas y legados de este mi testamento, sobre que les encargo mi  
 conciencia, y lo que lo dicho obraren, valga, como si yo lo otorgase.

Otrosi: Declaro, contra se Matrimonio, en táz de la Santa Madre Ysleria solo una  
 vez con Magdalena Lizet, Natural de esclatina comunidad de Chouvenach,  
 en Francia; De cuyo Matrimonio, tenemos y hemos procreado, en Hijo Legítimo  
 y Natural a Juan Veli, de edad de veij años, que mi Alugra, traxo al Matrimonio  
 lo que consta por la Escritura, que enunaron se otorgo, que yo tambien traxo al  
 Matrimonio, lo que la dicha vale, y constancia por Escrituras.

Otrosi: Dejo y lego a la referida Magdalena Lizet mi Alugra por una vez quinientos  
 libras, moneda corriente de este Reyno, las que le consigno, y renalo en aquella par-  
 te de bienes, que quepa en dicha cantidad de lo que poseo en Francia; Cuyo legado  
 le hago contal que se haya de mantener en mi nombre, pero si conbolase a vejun-  
 dos, o tres, en tal caso es mi voluntad que se prive de dicho legado, pues des-  
 de aora para entonces, le cancelo pero si se mantuviere en mi nombre, mediante  
 a que no excede dicha cantidad, del quinto, que me permite el derecho de jura la que  
 que pueda disponer y disponga de los bienes que alcanzaren en dicha cantidad,  
 como de cosa propia, adquirida con justo, y legitimo sin dependencia alguna.  
 Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro  
 Valencie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta veniem et thenorem forinori  
 super hoc ecclie bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Vajo  
 la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva  
 del dulo de mill e ochocientos e ieynta y nueve años.

Otrosi: Mando: que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aque-  
 llas Personas, que legitimamente constare estan yo deviendo por escrituras.

*[Handwritten flourish]*





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Publicas Avisadas, Testes, o en otras Legitimas y Cautelas, que en Juicio hagan fe,  
viniendo al mismo tiempo, que recobren qualquiera cantidades, que oviere de  
viendo, a mí el Otorgante, al tiempo de mi fallecimiento, o se me dexaren en lo

Sucessivo.

Otro: Nombro, por Tutora, y Curadora, del referido mi Hijo, y de qualquiera otro  
que nuyere legitimo, y natural del mismo Matrimonio, a la expresada Madres  
lena Lizet mi Mujer, y a Madre hallandome asegurado, desde buen porte,  
y de que, por el camino, y Christiano proceda que siempre se le ha experimen  
tado, y experimenta en la dicha, que cuidara, y administrara los bienes, y pro  
curara la Educacion y Criansa de sus Hijos, segun corresponde, entendiend  
lose sin embargo, dicho nombramiento de Tutora, y Curadora, mientras se  
mantenga Viuda; Pero si conbolra a segund y Tercias, para ental caso, nom  
bro por Tutora y Curadora de mis Hijos, y de la expresada mi Mujer, a Maria  
Veyret Madre de mi el Otorgante, y para en el caso de haver fallecido esta, a  
Alcarr Peixie Mayor, Vecino de Dostenach, confiando tanto a las dichas,  
mi Mujer y Madre, como a este, todas las facultades, necesarias, y que se requie  
ran para dicho encargo, y siempre encargando a todos los arriba nombrados,  
el mayor cuidado, en la administracion, y gobierno de mis bienes, y en mayor  
en la Educacion y buena Criansa de mis Hijos, para que de ella les resulte, un  
proceder en un todo arreglado a la Ley de Dios.

Otro: Mando: Que de mis bienes, no se formen Inventarios Judiciales, o de otro extra  
Judiciales, por Ante el Curano Publico que de ello se fe, con intervencion y asis  
tencia de mis tres Abocados arriba nombrados, reduciendolos a Escritura pu  
blica, con facultad a los mismos, de nombrar Penitros, para el Justiprecio de  
mis bienes, y demas que sea necesario, y tambien si fuese precisa la division  
toda sin espuepto, ni figura de Juicio alguno, y privando como desde ahora  
es absolutamente, el que la Justicia intervenga, en cosa alguna, y privan  
do al mismo tiempo, que las llaves de mi Habitacion luego que fa  
llecra, o quedo privado de sentido, se apodere, uno de dichos tres Ab  
ocados.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente, que quedare de todos mis bienes, que tengo me pertenecen y pueden pertenecerme, por qualquiera título o causa, que sea, de yo nombre, e instado por mi legitimo y universal Heredero al referido Juan Geli mi Hijo legitimo y natural y de la expresada mi Mu- ger, y a qualquiera otro Hijo legitimo y natural o Hijo que tuviere para que mejorando como mejor o ental caso al Primogenito, en el Tercio de todos mis bienes, derechos, y Acciones, presentes y futuros, lo restante solo partan por iguales partes con la bendición de Dios y la mia disponiendo cada uno de los una como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, con la sobredicha Cláusula de exceptis, ceteris, uti ad pro pro, usq; vita durante y pena de comiso, que en ella se expresa.

Y revoco y anulo, y doy por ninguno, y de ningún Valor y efecto, otros qualquiera Testamentos, Codicilos, poderes, para testar, y otros qualquiera ultimas Disposiciones que antes de esta apareciesen haver hecho, y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este ob- serve, quando cumpla y execute como mi Testamento ultimo ultima, y determina- da voluntad, y en la misma ira y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testi- monio, Asi lo otorga, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y tres dias del mes de Febrero, de Mil ochocientos, y cinco años, Yo Jua Maria quien doy fe con los vien- do presentes por testigos, Vicente y Agustín Molero Ciudadanos, y Josef Molero estu- diante de Gramática todos de esta referida Villa Vecinos.

Juan Josef Gely

Thom. S. Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Febrero de Mil ochocientos, y cinco años; Ante mi el Escribano y Testigos infraescritos, Ha- mandove, en la Heredad dicha del tal Joaquin Arauit Mayor Labradon y Francisca Botella Consoates, con asistencia, de Pasqual y Joaquin Arauit, tam- bien Labradores sus Hijos, de parte una y de la otra Joaquin Payá tambien Labradon, Terno, y Cuñado respectivo de los antedichos, todos Vecinos de esta ex- presada Villa, y dicha Francisca Botella en uso de la licencia Marital, pre- venida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que pidió al expresado con- marido, y este se la concedió para formalizar, esta Escritura a mi

VAREN  
DE MIL

Juicio hagan fecho  
que ostentando  
medicacion en lo  
de qualquiera otro  
expresada Madar  
lesu buen porte,  
ha expresamen  
a los bienes, y po  
nde entendien  
lona, mientras se  
ental, como nom  
lluzer, a Maria  
fallecido esta, a  
unto a las dichas,  
ias, y que se requir  
iba nombrados,  
bines, y aun may  
les resulte, un

ale, oivolo en tra  
reavencion y asi  
lo a Escritura ya pu  
el Antiprevidio de  
cia la division  
mo desde aora que  
lguna, y que si  
n luego se fa  
tres mil Al.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

presencia, y de los infrascriptos Testigos, de quienes fue Director: que con motivo de tener otorgada alguna Escritura, sobre los intereses y Reservas de dicho Joaquin Anacil Mayor, y Francisca Botella, Padres y Dueños respectivos de los demas comparecientes, y entre otras de ellas, una de Donacion otorgada por ambos Conyuges, a favor de todos sus Hijos, Ante Francisco Mataiso Escriuano de esta Villa, en diez de Agosto del inmediato pasado año Mil ochocientos y quatro, sobre cuyo contexto, y validacion, harian resultado algunas disenciones, y disputas, entre Padres e Hijos; y con el fin de prevenir, y subsanar las resultas, que de ello podian originarse, con este motivo, y en el decurso, para en lo sucesivo, qualesquiera litigios, que por razon de dicha Escritura se podian suscitar, que seria muy sensible entre Personas, unidas con el mayor y verdadero vinculo de la sangre, con este motivo se ha determinado de conformidad y unanime consentimiento de todos los Interesados, el arrendar todos los bienes, sitios, y raizes, comprendidos, en la citada Escritura de Donacion que son los mismos, que oy dia poseen, ambos Conyuges, al prenominado Joaquin Payá su Yerno, y poniendolo en execucion, en la via, y forma, que mas haya lugar en derecho, y siendo lo cierto, y sabido, del que en este caso les pertenece otorgar los mencionados Joaquin Anacil Mayor, y Francisca Botella conyugales, con la referida escritura de los dos sus referidos Hijos, Pasqual y Joaquin Anacil, al ante dicho Joaquin Payá su Yerno, todas las tierras, Casas, y demas bienes, sitios, y Raizes, que oy dia poseen, y que se hallan contenidos, en la citada Escritura de Donacion por tiempo de ocho años, y por precio en cada uno de ellos, de suscientos libras, moneda corriente de este Reyno, Francas, para los expresados conyugales, hasta de aqui alentos, que renan de la obligacion del Arrendatario Joaquin Payá, y con la reserva de habitacion para ambos Conyuges, en la casa que comunmente se llama de la Calle de la Casa Blanca, que toda ella se halla lindante, con casa de Francisca Cortales, y con la deliente Pedro comprensiva dicha habitacion que se reserva en la adalica, y cocina principal, descubiertos que hay junto a esta, de un Amador, que tambien se encuentra inmediato a dicha Cocina, de el Puntero lo que hay a la entrada de la Casa a la mano Izquierda del Portano

+

1.

2.

3.

4.

o sellar inmediatamente a dicho Anteruelo, del Desvan de la Navada ultima del  
 dorso y uso en el Caquan escabra y estable, para lo preciso, y en las demas Pie-  
 zas comunes de dicha Casa; Y con dicha reserva se arriendan las cajas y otras  
 cosas, contenidas en la citada Escritura de Donacion por el precio y tiempo  
 fiencho deviendo emperar a cobrar, en el dia de todos Santos del presente año  
 y pagar las Duscientas libras, en cada uno de los ocho años del Arriendo  
 en quatro pagos iguales, que devian ser la primera en el dia ultimo del  
 mes de enero del Mil ochocientos seis, la segunda, En el dia ultimo del mes de  
 Abril del mismo año, la tercera en el dia ultimo del mes de Julio y la quarta  
 en el ultimo dia del mes de Octubre, todos de dicho año, Mil ochocientos y seis,  
 diciendo continuan del mismo modo, en los años sucesivos pertenecientes a  
 los ocho del Arrendamiento de esta Escritura, el que devian entenderse ba-  
 jo de los pactos, Capítulos, y condiciones siguientes.

1. Que segun ya queda insinuado, deviendo ser ratificadas por ambos Conyuges,  
 y tambien al que sobreviva por veras y pagadas las Duscientas libras anuales,  
 de este Arrendamiento, vea por consiguiente, de la obligacion del Joaquin Payá  
 Arrendatario, el haver de ratificar a mas de dichas Duscientas libras, todos los Cuen-  
 tos, que haya impuesto, sobre todas las Piezas, que se Arriendan entendiendose los  
 que se van devengando, desde dicho dia de todos Santos, con adelante, que principia  
 este Arrendamiento.
2. Que tambien es pacto expreso segun tambien ya queda insinuado, el que no obstante  
 que fallera alguno de los dos Conyuges, se le hayan de ratificar por ambos al que  
 sobreviva las Duscientas libras anuales, por estar asi prevenido, por lo que res-  
 pecto al usufruto, de los bienes de ambos Conyuges, en la citada Escritura de Dona-  
 cion otorgada ante Francisco Mataix ex un ano de esta Villa.
3. Que tambien havido convenido, el que sin defalga alguno de dicho Arrenda-  
 miento, vea de la obligacion de todos los Hijos y Herederos, de dicho Joaquin  
 Anacil y Francisca Botella el haver de ratificar por su Entero los setenta  
 ta libras, y por cada uno de ambos Conyuges, segun queda prevenido, en la  
 citada Escritura de Donacion, lo que se previene, por lo que respecta, al  
 primero, que fallera de ambos Conyuges, que falleciendo el ultimo que  
 quedan ya a favor de sus Herederos, tanto la propiedad, como el usufruto de sus  
 bienes, para disponer de todo a su voluntad.
4. Que tambien es pacto expreso, el deber ratificar en todo los insinuados Hijos y





Quarta martaubis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Reclero, qualquiera obra, precisa, y de conservacion, que se precisen en dichas  
finjas, pero no las utiles, y voluntarias, que esta, caso de que se las haxa sean  
de cuenta del Arrendatario Joaquin Payá.

5. Que segun queda manifestado, deve por manecan este Arriendo, por tiempo de  
ocho años tan solamente, en virtud de esta Escritura, y que para en el caso de  
continuar, luego fenescan, deveran juntarse, dichos consores, Joaquin Aracil,  
y Francisca Botella y sus Hijos y Tenos, y haxa nueva Escritura de Ar-  
riendo, o de Prorroga, con los mismos Capítulos, u otros, que de Nuevo deba  
minasen

Bajo de cuyos pactos, Capítulos, y condiciones, Arrendaron, los Enpresados Joa-  
quin Aracil y Francisca Botella, todos los bienes, ríos, y Raires, que oy dia  
poseen, con la reserva de la Habitación, que queda manifestada al expresa-  
do Joaquin Payá, obligandose, a haxer por firme esta Arrendo, y todo lo con-  
tenido, en esta Escritura, y á no revocarla ni contradecirla, en tiempo ni  
manera alguna, y si lo hicieren, o intentaren, quieren que por lo mismo,  
se entienda, haverla aprobado de nuevo, con mayores Vinculos y firmes,  
añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, y que á mas veloz conde-  
ne en costas, como á quien pretende, lo que no le toca, á lo que quieren sea con-  
pelido, por la via mas breve y suavia, que haya lugar. Y el expresado Joa-  
quin Payá Arrendatario que se halla presente, acepta esta Escritura, en  
todo, y por todo, segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia recibe  
en Arrendamiento las tierras, Casas, y demas finjas, que oy dia poseen Joa-  
quin Aracil, y Francisca Botella sus supros, por los ocho años, conteni-  
do en esta Escritura, y en su consecuencia, se obliga á satisfacer en cada  
uno de ellos, por quaxta parte á los Plazos estipulados, los Duscientos li-  
bras, Francas de todo cargo, y á mas los equivalentes Pensiones de censo, y  
demas obligaciones, á que estan afectas las finjas, ya que vendrian obliga-  
dos los Dueños de ellas, si no huviese mediado lo que queda pactado, pues á to-  
do es su voluntad obligarse. Y al cumplimto de quanto queda dicho, Due-  
ños, y Arrendatario, y demas comparecientes, cada uno por lo que le toca con

*[Signature]*

Libro de  
de Ma  
en Sello 2  
año 180



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

plix, obligan sus bienes, hauidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias  
 de Millag.ª que puedan y deyan conocer segun derecho, para que a ello les apre-  
 mien como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autho-  
 ridad de cosa juzgada, y convenida, que por tal lo reciben. Y dicha Francisca  
 Botella, renuncia la ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la Muger no pue-  
 da ser fiadora de su Marido; y que quando Marido y Muger se obligan de  
 mancomun, en un contrato o en dixerio, o esta con su fiadora de aquel, que  
 llamada lo queda a meno, que se prueve haverse convertido la deuda en pro-  
 piedad y que entonces, pague a prorrata del que expusiermo, no siendo de las  
 cosas que el Marido esta obligado a darla, y para por Dios y una Cruz con-  
 forme a derecho de no oponer contra esta Escritura por derecho alguno,  
 que la competa, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, de  
 clara que la compra de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no  
 tiene hecha protesta en contrario, y si opusiere la revoca y nulidad, y obli-  
 ga a no pedir absolucion ni relaxacion de lo expresado hecho, a quien se lo  
 pueda conceder, y que aunque de proprio motu se lo conceda no usara de ella  
 pena de perjurio. Asi lo otorgan (a quienes Dios se conoce) y asi firman  
 porque dixeron no haber lobare por ellos, y en sus ruegos uno de los Testigos que  
 lo fueron Francisco Julian Escriuiente, Antonio Santonja el Caballero, y Tho-  
 mas Carbonell, Maestro Fabricante de Paños, lo de lo de esta referida Vi-  
 lla Vecino. = El interlineado de que dize en el presente es un error.

Francisco Cantos  
 Antonio Santonja  
 Thomas Carbonell

Dia 26 de Febrero. Dote } En la Villa de Alcazar  
 Fran. Carrasana } veinte y seis dias del mes de Fe-  
 brero de Mil Ochocientos y cinco años, Antemi el Escriuano, y Testigos  
 Francisco Cantos, Bataneso, Vecino de esta expresada Villa

Libro Copia de  
 29 de Marzo con  
 en sello 2º del  
 año 1805



Hijo de Josef y de Maria Espinosa, Dixo: Que en veinte y quatro del que  
 rize contrato Matrimonio con Maria Theresa Vaz, hija de Luis y de Be-  
 rna Pava que por la celeridad con que se casaron no le otorgo a la dicha  
 el correspondiente resguardo de lo que apunto al Matrimonio, y con templan-  
 do en justo otorga y confiera haver recibido en todo de la dicha entrega  
 de por sus vnos, y en parte de pago de ambas Legitimas, Paternay Ma-  
 renna los bienes siguientes.

Primer de Vn Sengon. en valor de quatro libras.	4 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Dos Savanas en cinco libras.	5 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Otras tres Savanas en trece libras.	13 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Vn Cubre cama en quince libras.	15 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Vn Delante cama en dos libras.	2 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Vna Camisa Delgada. en seis libras.	6 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Quatro Camisas tela de casa. en doce libras.	12 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Tres Camisas en cinco libras y diez sueldos.	5 <sup>l</sup> 10. 1
Otrosi: Dos enaguas. en dos libras seis sueldos.	2 <sup>l</sup> 6. 1
Otrosi: Vno Mantel de Hornos. en una libra y diez sueldos.	1 <sup>l</sup> 10. 1
Otrosi: Vna Tohalla en una libra y diez sueldos.	1 <sup>l</sup> 10. 1
Otrosi: Vno Mantel de Mesa. en una libra y quatro sueldos.	1 <sup>l</sup> 4. 1
Otrosi: Cinco servilletas en una libra y catorce sueldos.	1 <sup>l</sup> 14. 1
Otrosi: Dos Almoadas Delgadas. en quatro libras.	4 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Otro par de Almoadas tela de casa en una libra.	1 <sup>l</sup> 1
Dois Mantillas de Cristal. en cinco libras y quince sueldos.	5 <sup>l</sup> 15. 1
Otrosi: Vn Guardapiés de Miladillo Verde. en diez libras.	10 <sup>l</sup> 1
Otro de Aldecan Azul. en seis libras.	6 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Vno Barquinoy de Noblesa. en siete libras.	7 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Vn Guardapiés de Vayeta de Casa. en cinco libras.	5 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Vn Delantal de Bouqueta. en una libra y quatro sueldos.	1 <sup>l</sup> 4. 1
Otrosi: Vn Dubon de Raso en nueve libras.	9 <sup>l</sup> 1
Otro Orado. en una libra seis sueldos, y siete dineros.	1 <sup>l</sup> 6. 7. 1
Otrosi: Otro Dubon, y Vno Medias. en dos libras diez sueldos.	2 <sup>l</sup> 10. 1
Otrosi: Quatro Pañuelos. en cinco libras.	5 <sup>l</sup> 1
Otrosi: Vn Cocio. en una libra seis sueldos y siete.	1 <sup>l</sup> 6. 7. 1
Otrosi: Vn par de Cabeceras en diez y ocho sueldos.	1 <sup>l</sup> 18. 1
Otrosi: Vna Caldera. en cinco libras.	5 <sup>l</sup> 1

f

matos del que  
de buy y de tra-  
go a la dicha  
y concemplan  
cha entrega  
kany y Ma

42 l  
52 l  
132 l  
152 l  
22 l  
62 l  
122 l  
52 10 l  
22 6 l  
12 10 l  
12 10 l  
12 4 l  
12 14 l  
42 l  
12 l  
52 15 l  
102 l  
62 l  
72 l  
52 l  
12 4 l  
72 l  
12 6 57  
22 10 l  
62 l  
12 6 57  
218 l  
52 l



Quintero maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA Y MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Otrovi: Un Colchon En catorce libras. 142 l  
 Otrovi: Un librillo, de Amaran en vna libra veis vellido, y siete 12 6 57  
 Otrovi: Tablero Tablerillo y el medio Selenin y Cuchareto, en diez y ocho 12 10 l  
 vellido, Diez Realis.  
 Otrovi: Vna Arca de Pino, con cerraja y llave. en diez libras, y doce vellido 32 12 l  
 Imponiamos vna suma, los bienes que comprenden las partidas que se 152 18 57  
 dan, salvo canon de suma, o pluma, Ciento cinquenta y cinco libras, diez y  
 ocho vellido, y nueve dineros, Delos qual qual el referido Francisco Canto Contra-  
 yente, se da por entregado, y a toda su voluntad, y por no parecer de presente  
 no entrega, sin embargo de la excepcion, que podia oponer de no haberlos recibidos  
 que entran llamados de la non numerata pecunia la ley nona, titulo primero  
 de la particla quinta que de ello trata, y los dos años, que prescribe para la prueba de su  
 recibidos, que da por pagados, como si efectivamente los recibieren, y como Real  
 y verdaderamente entregado, formaliva a favor de su fortuna legítima, el mayor  
 firme y eficaz resguardo, que sea seguridad conderga. y declara, que dichos  
 bienes han sido valuados por Peritos y inteligentes, electos de conformidad de  
 ambos interesados, y que en su taracion, no hubo lesion ni engano, y para en el  
 caso de haverlo, del que sea, en mucha, o poca suma, haze a favor de la dicha  
 Gracia y Donacion pura, perfecta y acabada, que el dicho llama intervi-  
 vos con ininuacion y demas firmes, legales, y renuncia la ley diez y veis titulo  
 onre particla quarta que dice: Queri el que da o recibe la Dote apreciada de  
 veinte agraviado de su valuacion, pueda pedir, que se devaga el engano, en  
 qualquiera cantidad que sea. y en atencion a la virtud, Honestedad, y demas  
 loables prendas, de que se halla coronada la dicha Dote en Aras y Do-  
 nacion propter Nuptias veinte libras de la misma moneda que juntas con  
 las de la Dote, forman la General suma, de Ciento y cinquenta y cinco libras  
 diez y ocho vellido, y nueve dineros, y declarando caben las Aras en la Decima  
 de los bienes, se obliga a la restitucion de todo, incontinenti que el Matrimonio se  
 disuelva por Muerte, Divorcio, u otro de los casos, en derechos prevenidos, y a  
 ello quiere ser apremiado, con todo rigor legal, para lo qual renuncia la

—



10  
Ley penultima de dicho titulo y particula, y el termino annual que la concede.  
Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se obliga a no dilacionar  
gravar sus bienes, en lo que importe esta dicha Dote y Dote, y si antes bien asen-  
tos de prompto y manifiesto para su restitucion, y que en todo evento,  
y con el Privilegio Real. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obli-  
ga sus bienes, hereditarios y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias de su  
Maj. que puedan y devan conocer segun dichos passages a ello le apre-  
mien como por sentencia definitiva pasada en Autoridad de cosa juz-  
gada, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y firma, a quien  
se lo fue conovio, siendo presentes por testigos, Josef Vazquez, y Feliz Duba,  
ambos Caballeros, y Vecinos de esta Villa. Puntado: Diego Real, y Juan de  
Antoni  
Juan de Canto Thom. Lopez

Dia 28 Febrero... Poder  
En la Villa de Alcala veinte  
y ocho dias del mes de febrero de mill  
ochocientos, y cinco años, Antemi el Escribano y Testigos, en presencia: Ma-  
ria Pastor, Muger de Lorenzo Gibert, Vecina de esta expresada Villa, otorga  
que da todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, qual de derecho requiere,  
y es necesario, a Manuel Blanes, y Josef Coloman Procuradores, del J. Juzgado de  
esta Villa, y de la misma Vecinos, y a D. Raymundo Sanchez, y Luis Pita, Procura-  
dores de la Real Audiencia de este Reyno, Vecinos de la ciudad de Valencia, a todos  
juntos, y a cada uno de por si et in solidum para el Pleito y causa de Divorcio que  
esta siguiendo con el referido su marido, y qualquiera otras incidencias, que resul-  
taren de la misma, con qualquiera Personas, en las quales, y en cada una de ellas, con-  
parescan todos juntos, y cada uno de por si et in solidum, ante qualquiera Jue-  
ces y Justicias, que conenga, y se opeca con Pedimentos, Requerimientos, citacio-  
nes, protestaciones, pidos execuciones, Pisiones, Ventas, transes y remates de  
bienes, tomen posesion de ellos, y en nueva, o fuera de ella presenten escritos, Es-  
crituras, Testigos, Probanzas, y otros qualquiera generos de pruebas, tachas y contradi-  
gan lo que encontrasen, o hallare, presentase, y probare, y pidan, y hagan  
los Juramentos, yn libem de Calumnia y de dacion. Recusen Jueces, Escribanos,  
Relatores, y otros Ministros de Justicia, Jure las recusaciones, y se opan de ellas  
si la pareciere o por Auto, y venencias interdictorias, y definitivas, conientan  
lo favorable y de lo perjudicial y adverso, apelen, y supliquen, sigan las ape-  
laciones y Suplicas, hasta con clauso puedan, y devan, pidan costas, apae-  
nias, y gomen Reales Provisiones, Cartas, Sobre Cartas, y otros Despachos

Quaranta Marquedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL  
CCXOCIENTOS CINCO.**

Haciendo se publiquen y justifiquen donde ya quien se dirigieren: y final-  
mente hagan y pidan se hagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias, Individuales, y  
extra que convengan, y cooperen, y las mismas, que la otorgante hacia y ha  
podria, presentando, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y depen-  
diente les da este poder con libere, Plena y general Administracion, y con  
facultad de injuiciar, susar, y substituir, revocando, substituyendo y nombrando  
que a todo, releva en forma. Y a la subsistencia, de quanto queda dicho obliga  
sus bienes, heridos, y por haver. Asi lo otorga, y no firma a la que yo el escri-  
vano doy fe conoco, porque diro no saber, lo hare por ellas a sus ruegos  
uno de los Testigos, que lo fueron Antonio Norca, y Francisco Porton, ambos  
Pelaynes de esta Vecindad.

Anto Norca

Thom. Lopez

*Manuela Garcia*  
Testam.

En el Nombre de Dios nues-

tro Señor, y a Honra y gloria suya  
Yo Manuela Garcia Muger de Christo-  
val Vatorre, Hallandome buena y sana, y por la divina Misericordia, en  
mi libre Juicio, Almonia, y entendimiento natural, creyendo, como firme-  
mente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo, Tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demas  
que ensena cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Ro-  
mana, debajo de cuya fe y creencia, he vivido, y protesto vivir y morar, como  
a fiel y catholica Christiana, y tomando por mi Tutelera y Abogada  
a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Be-  
nigna nuestra, concebida en Gracia en el primer instante de su vida, y a todos  
los demas Santos, y Santas de mi Devocion, y de la corte celestial, para que in-  
tercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y me aso-  
ra mi Alma de la gloria eterna debajo de cuyo amparo y proteccion  
hago, y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y determinada de mi

f



tad en la forma siguiente.

Primer<sup>o</sup> encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió, su Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que la redimió con su Preciosa Sangre y Honor y Muerte y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuerpo, vestido con Habito del Gran Padre San Agustín y con la asistencia acostumbrada del 8<sup>o</sup> Cura o Vicario, y la de seis Reverendos Beneficiados sea llevado al Real convento de Religiosos de dicho gran Padre, y que en ella viendo el enterrado por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde al día siguiente en la Parroquial por mi Alma y de mis Hielos y mi Cuerpo sea enterrado en la sepultura de la Illustre Cofradía de Nuestra Señora del Consuelo, como a Cofradesa que soy y sea así la mia voluntad

Otro vi: Mando de mis bienes para el darme Alma, la cantidad de veinte libras moneda corriente de este Reyno, la mayor lo que tiene obligacion de satisfacerme el Numero de la Ill<sup>me</sup> Cofradía de Nuestra Señora de la Corsea por ser otra de las dedicho Numero de cuyas cantidades se satisficiera la Primicia del Habito, oratoria, casa, Misa cantada y demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misa respectos Primicia cada una de a quatro Reales de vellón celebradas por la Reverenda Comunidad de Religiosos del Gran Padre San Agustín de esta Villa, a excepcion de las que por derecho corresponden a la Parroquial, todas por mi Alma y de los mis Hielos Difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de San Valen Hospital General de la Lengua Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion de Caubios Chistianos, un sueldo y seis dineros a cada lugar.

Otro: Nombró por mis Albaces Testamentarios a Pedro Salas mi Cuñado, y a Antonis Rodriguez mi Yerno, a los quales y a cada uno de ellos por si et in solidum doy todo el poder que se requiere y es necesario, para que de lo mio bien visto y pagado de mis bienes, vendan lo que bastaren y cumplan y satisfagan los Mandos y legados de este mi Testamento, sobre que les encargo sus conciencias y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personas, que legitíamente constare estar yo deviendo, por

F



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Escrituras Publicas, Privadas, Testigos, oenotas Legitimas Cautelas, que en dho ha gan feci.

Otro si: Declaro, contraxe dos veces Matrimonio en Paz de la Santa Madre y de los Reales de los quales, fue el primero con Joaquin Simo de que tengo en Hija legitima y natural a Rita Simo, Mujer de Antonio Rodriguez, que ya le entrego a esta lo que le pertenece de Herencia de su Padre; que el segundo Matrimonio lo contraxi con Christoval Satorre Cardador, del que no he tenido, ni procreado Hijo alguno que al tiempo de contraher con este, apornto al Matrimonio, Media casa de Habitacion situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle llamada de San Mateo, que a mayor trazo, Trecientas, quarenta y siete libras, y la ropa que tenia hecha para mi Hija Rita Simo, para quando se casare y que el expresado mi Marido, no apornto casa alguna al Matrimonio, todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Otro si: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos, me juro, en la propiedad del Quinto y Tercio de todos mis bienes, Sitios y Rrazes, Muebles y removientes, Derechos y Acciones, que tengo, me pertenecen y puedan pertenecerme, por qualquier titulo o causa que sea, del Postumo, o Postumov, que tuviere la expresada Rita Simo o Hija, que se halla en cinta, y a qualquiera otros Hijos, que la dicha tuviere con igualdad a todos, y si viniere el caso de que falleciere la dicha mi Hija sin dejar ningun Hijo, es mi voluntad que la propiedad de el Quinto, se venda y se invierta, en la celebracion de Misas resadas, de a quatro Reales vellon cada una, celebradas por la Reverenda Comunidad de Religiosos de San Agustian de esta Villa por mi Alma, la de mi Marido difunto, y de mis Hijos tambien difuntos, en cuya prevencion dispongan los expresados, mis ~~rechos~~ de la Propiedad



como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis  
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valencia non existunt; nisi  
dicti Clerici iuxta venientem et tenorem formae huius super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierent vel haberent. Bajo la pena de comiso o que  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos  
y treinta y nueve años.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos  
mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y quedan pertenecer  
me, por qualquier titulo, o causa que sea, deyo, nombre, e instituyo, por mi  
legitima y universal heredera a la Referida Rita y Union mi Hija, pa  
raque reservando la propiedad del Tercio, y quinto en el modo que deyo dis  
puesto, y dejando encargado para ello, a Pedro Soler mi Cuñado, con las fa  
cultades necesarias, y para la division y particion extrajudicialmente, de  
todo lo restante, disponga dicha mi Hija como de cosa propia, y de buena  
conjunto y legitimo titulo sin dependencia alguna con la o brevedichas cau  
sula de exceptis Clericis etta nisi ad proprios usus, vita durante, y pena  
de comiso, que en ella se expresa.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto,  
otros qualquier Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar,  
y otras qualquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta  
aparecieron haver hecho y otorgado por escrito de palabra  
o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es, que todo lo  
contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute, como  
mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad  
y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo  
Testimonio, Asi lo otorga, en esta Villa de Alcoy el proximo  
dia del mes de Mayo de Mil ochocientos y cinco años; Y no firmo  
(a la que yo el Escribano doy fe conosci) porque di, o no saber, lo hace  
por ella, y muy luego, uno de los Testigos, que lo fueron Josef Carbonell escri  
viente, Vicente Mosto Ciudadano, y Josef Juanes Molineras, todos de esta Vicin  
dad: En? = Mil. valen

Josef Carbonell de Roques

Antemi  
Thom. S. Lopez



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QVAREINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

En la Villa de Mayalor cinco dias del mes de Marzo de mil ochocientos y cinco años...

Merita Juan Subdelegado por la Real Marina de los Puertos y Plazas de esta expresada Villa y D. Pedro Sungen, ambos señores del Lugar de Negreals del estado noble y vecino de esta expresada Villa...

...y cony...
...stant;
...bona ipa
...comiso regun
...de illibere
...daxe de to los
...an perteneca
...cuyo por mi
...mi hija pa
...slo que de jo di
...ado, con la fa
...cialmente, de
...de queda
...buedichal au
...ante y pena
...y efecto
...para testar
...de esta
...de palabra
...que todo lo
...pecute como
...voluntad
...ho. En cuyo
...primero
...no saber lo ha
...Carbonell escri
...de esta Vicar
...Amemi
...S. Lopez



podan se hacer, todo lo acty. autoy y Diligencias Judiciales y ex-  
 tra que convengan y se ofrescan, y las mismas que los otorgan-  
 tes. hazian y hacen podrian hacer y hacer, que para todo lo  
 susdicho, y lo a ello anexo, conexo, y dependiente, les dan esta poder  
 con litta. fardja. y general Administracion, y con facultad de  
 injurias, jurar y substituir, revocar los substitutos y nombrar  
 otros que a todo selesan en forma. Tal la substancia de que  
 se queda dicho, obligan sus bienes, hereditos y por hacer. Sin lo otu-  
 gan y firmen (a quienes doy fee conosa) siendo presentes por testigos  
 Dn. Lorenzo Munuera de la Clase de Nobles, y Cayo Joseph Talavera  
 ambos de esta referida Villa vecinos. En D. Podeses. valp.

D. Pasqual Mexita  
 Dn. Pedro Luis Compañy

Antoni  
 Thom. Loxas

En la Villa de May...  
 Dia 5 Marzo. Revocacion de Poderes } En la Villa de May...  
 Rta Galbi de los otorgados a Dn. Manuel Chiva } En cinco dias del mes de Mar-  
 zo, de mil ochocientos y cinco años, ante mi el Excmo. y Real y legítimo  
 Rta Galbi V. de Bartolome Urdola, vecino de esta expresada  
 Villa Dijo: Que en tres de octubre, de mil ochocientos y uno otorgo a fa-  
 vor de Dn. Manuel Chiva Abogado de los Reales Concejos y del Colegio de  
 la Ciudad de Valencia, una Lic. de Poderes, e Compromiso con ampli-  
 ad facultades, de Abilias, Arbitradora y amigable componedor  
 sobre el Juicio de Agravio que havia intentado sobre la Di-  
 vision y Particion practicada de los Bienes y herencia del  
 expresado Bartolome Urdola marido de la otorgante; y dejen-  
 do al dicho Dn. Manuel en su buena forma y opinion otorga-  
 que revoca dicha Escritura de Compromiso y Poderes por cau-  
 sas asi bien vistas, lo da por revocado y cancelado y de  
 ninguna valen y efecto, queriendo que en caso necesario se le ha-  
 saber por Escritos publicos al expresado Dn. Manuel Chiva  
 esta Escritura de revocacion, y que aun antes de la notifica-  
 cion, no obre efecto alguno la citada Escritura de Compromiso

que tambien fui autouizada por mi el presente Escrivano. Ya la subisten-  
cia de quanto queda dicho, obliga sus bienes hauidos y por hauer y da poder  
a los Juces y Justicias de m. Mag. que puedan, y devan conocer segun dixe-  
cho para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva de Juez  
competente pasada en Auctoridad de cosa juzgada y consentida, que por  
tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a la que yo el Escrivano doy fe)  
por que dixo no vaben, lo haze por ella y a sus ruegos, uno de los Testigos que  
lo firaron, Josef Carbonell escriviente, y Roque Expi. Tercedor, ambos de esta  
referida Villa Vecinos.

Josef Carbonell de Roque

Antoni Thom. Valon

En la Villa de Hoya de Tormes  
a los veinte y tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos y cinco años.

Antoni el Escrivano y Testigos en presencia: Francisco  
Canto Batanero, Vecino de esta expresada Villa otorga y confiesa: Que deve a Tho-  
mas Valon su hermano Papelero de esta misma vecindad Duzcientas, cinquenta y  
siete libras y trece sueldos moneda corriente de este Reyno, y procedentes de diferen-  
tes partidas de dinero que le ha sido entregando para su precisa manuten-  
cion despues de las ultimas cuentas que pasaron, cuya resultada de ellos, consta por oca-  
sion de exituna, que tambien se otorgo antes y por consiguiente, la cantidad, que  
por aquellos resulte, deuda al otorgante, es a mas de lo presente, por ser esta re-  
sultante despues de la fecha de aquella, para dicha su manutencion, para pago  
de los equivalentes, censos, y otras partidas, que aparecen por Recibos, que por dicho  
su suegro ha satisfecho, hasta el dia de oy de expresado Valon, y como realmente  
entregadas las Duzcientas cinquenta y siete libras, y trece sueldos de cuenta del otor-  
gante por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia  
oponer de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata po-  
cunia la seg nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los  
dos años que prescribe para la prueba de un Recibo, lo que da por pasado, co-  
mo si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente, entre-  
gado, formaliza a favor de el expresado su hermano, el may firme y eficaz res-  
guardo, que a su seguridad con durgas: le da por libre e indeminente, digo,  
y en consecuencia mediante a no verla dable al otorgante el pago de dicha

Handwritten flourish or signature mark.





SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Cantidad, quiere y manda, que luego fallezca, veta señale tierra por Peni-  
to, de la que quede al tiempo de su fallecimiento, que valga dicha cantidad  
tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditos y por  
haver y dar poder a los Oyes y Justicia de su Mag. que govedan y cle-  
van conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por den-  
tencia definitiva de suer competente pasarla en Authonidad de cosa ju-  
gada y consentida que por tal lo recibe; Asii lo otorga, y no firma ni  
quiere do y ser consero, porque di no no saber, lo hare por el y sus xue-  
ros uno de los Testigos que lo fueron Pedro Pastor Exriviente y Antonio  
Valls, elta esro fabricante de Paños, ambos de esta referida Villade-  
cinos = Quintado = le da por libre e indemne, vta lga.

Pedro Pastor.

Antemi  
Thom. B. Lora

En

En 3 de marzo ..... Obligacion

Josef Valor menor y Joh. Valor mayor

En la Villa de Huesca

a los tres dias del mes de Mar

Pago por Papel  
y Sellos  
libros e copia  
con un Sello 3.  
dia 29 de Marzo  
año de 1805

de mil ochocientos y cinco años; Antemi el Exrivante y Testigos infra-  
critos; Josef Valor Mayor, laborador y Josef Valor Menor, tambien la-  
borador, Padre e Hijo, ambos Vecinos de esta enquesada Villa de Huesca; fue  
haviendo pasado cuenta y del Arrendamiento de la tierra, que dicho Hijo  
tiene de su Padre fentendiendose, por lo resultante, despues de las ultimas cuen-  
tas que pasaron, y que de sus resultas, quedo deviendo el Padre al Hijo, v con-  
ta y cinco libras, o lo que sea lo que consta por la Escritura que enunaron  
v otorgo ante Vicente Morant Exrivante de esta Villa, la que dejan en su  
fuerza y Vigor, y por consiguiente, tambien queda a favor del Hijo la deu-  
da que por ella resulta. Ha quedado deviendo del Arrendamiento del  
pasado año diez y ocho Banchillos de trigo, que reducielo a Panis hacen  
veinte y seis Banchillos, los quales devenera satisfacale el Hijo, a voluntad  
del Padre, sin poder pedir descuento, por la cantidad, que este le deve, por ne-  
cesitar dicho Panis, para su precia manutencion, a lo que se obliga di-  
cho Hijo con sus bienes hereditos y por haver, y da poder a los Oyes

B

—

de Justicia de su Mag.<sup>d</sup> que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva desver competente pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorgan y no firman a quienes do y fee con rco, porque de ser o no saber lo hare por ellos, y a su ruego uno de los Testigos, que lo fueron, Rafael Abad Tundidor, y Antonio Mataira Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Rafael Abad

Antonia Thom. Lora

En nombre de Dios nuestro Señor y a Honra y Gloria suya. Yo Josef Valon Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, Hallandome algo enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha visto ser de darme, y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, que de ser asi, los testigos lo declaran, en el presente Exercisio doy fee, creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas distintas y un solo Dios, y en todo lo demás que en ella cree y confiesa nuestra Santa Madre y Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y asistencia he vivido, y protesto vivia y moro, como a fiel y Catholico Cristiano, y tomando por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en Sancia en el primer instante de su ser, y a todos los demás Santos, y Santas de mi Devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, por darme mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo ultima, y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creio, a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señora nuestra, que la redimio con su Preciosa Sangre Pasion y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otrovi: Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere servida de llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza mi difunto Cuerpo

+

VAREN  
DE MIL

tierra por Peni.  
dichacantidad  
davidos y por  
e quedam y de  
n como porden.  
viden de cosa su  
y no firma  
n el y a su r  
ente y Antonio  
lexida Villade.

Antonia  
m. Lora

En nombre de Dios nuestro Señor y a Honra y Gloria suya. Yo Jose Valon Labrador, y Vecino de esta Villa de Alcoy, Hallandome algo enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha visto ser de darme, y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, que de ser asi, los testigos lo declaran, en el presente Exercisio doy fee, creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas distintas y un solo Dios, y en todo lo demás que en ella cree y confiesa nuestra Santa Madre y Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y asistencia he vivido, y protesto vivia y moro, como a fiel y Catholico Cristiano, y tomando por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en Sancia en el primer instante de su ser, y a todos los demás Santos, y Santas de mi Devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, por darme mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo ultima, y determinada voluntad en la forma siguiente





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

vestido con Habito del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia as-  
sistida de entierro particular sea llevado, a la Parroquia de Santa  
de esta Villa, y que en ella, siendo el Entierro por la Mañana se me can-  
te una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde a l día siguiente  
se la que se xirrá para el bien de mi Alma, y de los mis Píes Difuntos, y mi  
Cuerpo sea enterrado, en la sepultura comuna de dicha Iglesia, la que  
se xirrá para el bien de mi Alma y de los mis

Otro: Mando de mis bienes, para el de mi Alma, la cantidad de veinte,  
una libra, y cinco sueldos, de los quales se pagará la honrra del Habito,  
asistencia, Cena, Misa Cantada, y demás gastos Funerales, y si pagado so-  
brare alguna cantidad, se distribuirá, en la celebracion de Misa, sea a day  
de la misma cada una de quatro Peques de vellón, por mi Alma y de los mis  
Píes Difuntos, celebrados, a ~~voluntad de~~ ~~mi~~ ~~Alma~~ ~~Testamentaria~~

Otro: Dejo y lego, por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital Ge-  
neral de Valencia Niño, Huerfano, de don Vicente Texera, y Redemp-  
cion de cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros, a cada lego

Otro: Mando: que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas  
aquellas Personas, que legitimamente conitaxen, o sea yo deviendo por Escritu-  
ras Públicas, privadas, Testigos, o en otras Legítimas Cautelas, que en Juicio ha-  
gan fe.

Otro: Declaro, Contraxe solo una vez Matrimonio, en Paz de la Santa Madre  
Iglesia con Paula Pasqual, mi Mujer, del qual tengo en Hijos Legítimos y  
Naturales, a Josef Valón, a Antonia Valón, Mujer de Josef Domenech, a  
Josefa Valón, Viuda de Vicente Domenech, a Theresa Valón, Mujer de  
Josef Sondá, y a Paula Valón, Mujer de Juan Baxnachina; que mill  
peraportó al Matrimonio, duscientos libras, y que constante el Matrimo-  
nio quitamos una Casa de Exacia, que havia comprado, sobre la casa que  
posemos; que dicha Casa, y las tierras que poseemos, todo fue pontado al  
Matrimonio por mi el Otorgonse: que a los referidos cinco mis Hijos  
les he entregado al tiempo de contraheer, sus respective Matrimonios

f

algunas cosas, con igualdad a todos, excepto a la Juera que para esta  
 igual en los otros quatro, mando que se entreguen del cumulo de mi Herencia  
 veinte libras, que son las mismas que le faltan, para quedar igual entre  
 que tienen recibido, cada uno de dichos mis hermanos, todo lo qual declaro  
 en dexarigo de mi voluntad.

Otro: Dejo, y lego el usufructo del Quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones,  
 que tengo, me pertenecen, y puedan pertenecerme, por qualquiera titulo o  
 causa que sea a la referida Paula Pasqual mi Mujer.

Otro: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de este Reyno, me juro, en la  
 propiedad y usufructo del Tercio, y propiedad de el Quinto de todos mis  
 bienes, derechos y Acciones, que tengo, me pertenecen, y pueden perte-  
 necerme, por qualquiera titulo, o causa que sea al referido Josef Valera  
 mi Hijo, el qual digonza de los bienes pertenecientes a dicho Aljoro  
 como de cosa propia, adquirida con duto y legitimo titulo sin dependen-  
 cia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et  
 aliis qui deforis Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et  
 tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquireant  
 vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill seiscientos veinte y nueve años.  
 cuyos Aljoros de Tercio, y Quinto, se les señalo en el primer Huerto de los dos  
 que tengo, con cinco quantos de hona de Agua, pues es mi voluntad, que el Huer-  
 to de may arriba, que tiene tres quantos de hona de Agua, quede solo ende, y que  
 por consiguiente se añada un quanto de hona de Agua al Huerto pri-  
 mero que se señalo para los Aljoros, entendiendose todo, a justa ta-  
 racion, y utilidad de los Aljoros, y si valiere mas de lo que importen los  
 Aljoros, lo sobrante, quedara a favor de los legitimos, y si fueren se le  
 deviera suplir de los demas bienes de mi Herencia.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento en el momento que queda de  
 de todos mis bienes, derechos, y Acciones, presentes y futuros, dejo, nom-  
 bro e instituyo por mis legitimos, y universales herederos, a los refe-  
 ridos Josef, Antonia, Josefa, Vicenta, y Theresia Valera mis Hijos  
 legitimos, y naturales, y de la referida mi Mujer, para que haya an

dis.  
 VAREN-  
 NO DE MIL  
 CO.  
 la asistencia a...  
 oquial y...  
 la...  
 cle a...  
 ley...  
 a...  
 tad de...  
 na del...  
 y...  
 de...  
 Alma...  
 Testamento...  
 m, Hospital...  
 axer, y Redemp...  
 cada...  
 lidad a...  
 undo por...  
 que en...  
 la Santa...  
 hijos...  
 f...  
 lon, ...  
 hina; ...  
 tante...  
 sobre...  
 lo fue...  
 cinco...  
 Matrimonios





SELO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Rey en la mia Herencia, por quales partes despues de cada  
dichas Aljorax, con la Bendicion de Dios y la mia, disponiendo cada  
uno de las ayas como de cosa propia, con la sobredicha clausula de  
exceptis clavis et h. nisi ad proprios usus vita durante y gozando  
comiso, que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, otros  
qualesquier Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualy-  
quiera ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieren haver hecho,  
y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qualquier forma, porque  
mi voluntad, que todo lo contenido en este se observe, quando cumplir,  
y execute, como mi Testamento ultimo ultima, y determinada voluntad,  
y en la mejor via, y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio,  
Asi lo otorga (a quien yo el Escriuano doy fe como es) en esta Villa  
de Alcoy a los trece dias del mes de Marzo de Mil ochocientos y cinco años,  
y yo firma, porque diyo no saber lo hare poner y a sus ruegos, uno de los  
Testigos, que lo fueron Rafael Abad Cundidor, Pablo Abad del mismo  
oficio, y Antonio Mataix Fabricante de Paños. Todos de esta referida  
Villa Vecinos.

Rafael Abad  
Antonio Mataix

Yo el Rey en la mia Herencia...  
Yo Juan Merita Maestre Fabricante de Paños, Vecino de esta expresada  
Villa, Dijo: queda al Partido de Medios a Francisco Pastor Labrador,  
y Vecino de esta expresada Villa, un Pedazo de tierra de campo, compuen-  
to de seis jornales, poco mas o menos, parte de ella plantada de olivos  
algunos cepos, y tierra campavibrada en el termino de esta Villa por  
la llamada de Sembent, o Planet de Bodi, lindante con tierra de

En la Villa de Alcoy a los  
quinze dias del mes de Marzo de Mil  
ochocientos y cinco años; Ante mi el Escriuano y Testigos infrascriptos; Vi-  
o con un libro de cuenta de Juan Merita Maestre Fabricante de Paños, Vecino de esta expresada  
Villa, Dijo: queda al Partido de Medios a Francisco Pastor Labrador,  
y Vecino de esta expresada Villa, un Pedazo de tierra de campo, compuen-  
to de seis jornales, poco mas o menos, parte de ella plantada de olivos  
algunos cepos, y tierra campavibrada en el termino de esta Villa por  
la llamada de Sembent, o Planet de Bodi, lindante con tierra de

Libro copia  
con un libro  
2.º y un pliego  
en un 6 de  
Mayo de  
1805.

Yo el Rey

Yo el Rey

de Don Vicente Juan Carbonell, y con tenany de Josef Giribent, y Jempene, libere  
dicha tierra de todo cargo, y obligacion, y como a tal se la da al Partido de  
Medias, por tiempo de ocho años, que comienzan principio en el dia de San Juan  
de Junio, del presente año, y feneceran, en otro tal dia, del venidero año de  
Mil ochocientos y trece, y bajo de los Capitulo, pactos, y condiciones siguientes.

1. . . Que sea de la obligacion de el expresado Francisco Pastor, el haver de Arroz, limpiña,  
cava, y trabajar la tierra a uso y costumbre, de branos, y practicos labradores

2. . . Que es convenido, entre ambos, Duño y Mediano, el haver de compra el estienso,  
que sea necesario, para beneficiar dicha tierra entre ambos por mitad; y que  
por lo mismo, a mas de ser partible el grano, Arroz, Vva, vino, y demas frutos,  
que produzca la tierra, lo devena ser tambien partible, entre los dos por mitad,  
la Paja, y todo lo demas que produzca, y de la dicha tierra, sin excepcionar  
cosa alguna.

3. . . Que tambien ha sido convenido, el haver de entregarse en este Acto, dichos Francisco  
Pastor al expresado Vicente Juan Mexita, Duescientos libras, moneda corriente de  
este Reyno, prestadas, las que tendria y podria utilizarse de ellas, hasta el referido  
dia, aunque se concluya dicho Arrendamiento, como en efecto se los entrega en  
este Acto, a mi presencia, y de los infraescritos Testigos, de quedes y fei, en espe-  
cie de Oro, Plata, y Vellon de buena calidad y peso; y como Real y veredade-  
ramente entregado el expresado, Vicente Juan Mexita, formalisa, a favor  
de dicho Francisco Pastor, el mas firme, y eficaz resguardo, que en su seguridad  
conduzga, y en su consecuencia se obliga a devolver las expresadas Duescientos  
libras, a dicho Francisco Pastor, o a quien le represente, en el dia  
de San Juan de Junio del venidero año, Mil ochocientos y trece,  
llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza,  
cuya liquidacion de fiere, con esta escritura, y va a unagome-  
ta, y de releva de una prueba, aunque de derecho se requiere

Bajo de cuyos Pactos, Capitulo, y condiciones, le da el expresado  
Vicente Juan Mexita, dicha tierra al Partido de Medias al  
pregonado Francisco Pastor, por el tiempo, anterior

*[Handwritten flourish]*

VAREN  
DE MIL

spues de acadia  
omiendo cada  
clausula de  
nter y govnado  
y efecto, otros  
y otras qualy-  
un haver hecho  
forma porque  
grande cumpl  
nada voluntad  
n cuyo testimonio  
en esta villa  
uinto y cinco años  
uno de los  
Abad del mismo  
le esta referida  
Amemi  
m. S. Lopez  
Key ator  
Manro de Mil  
infraescritos; Vi-  
de esta expresan  
en el labrador,  
cano, componen  
lancada de otros  
de esta villa, par  
te continas





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

mente manifestado. Y dicho Francisco Pastor, que se halla por un-  
ta lo accepta, entado y poutado, segun y como queda manifes-  
tado, y en su consecuencia resoluça, a tratar, y cultivar la tierra,  
segun uso y costumbre de buenos, y practicos labradores, a bene-  
ficiarla, con el esmero, que correspondela, pagando la mitad  
segun queda convenido, a entregante al Dueño. La mitad de  
quanto produzga la tierra hasta la Paja, y qualesquiera otras co-  
sas aunque sean mas inferiores, y a no pediale al Dueño de dicha  
tierra los Duzientos libras, que le viene entregado, hasta que se  
cumplan los ocho años de dicho partido de Medias; Tal cumplim.  
de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan-  
os, bien havidos, y Por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias  
de la Mage. que puedan y deavan como ca segun derecho para que  
a ello les ayuxen, como por sentencia definitiva de Juez competen-  
te pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que  
poutal lo reciben. Así lo otorgan (a quienes doy fe como es) y as-  
sintieron, porque diessen no saben, lo hare por ellos y a su riesgo  
uno de los Testigos que lo fueron, Pedro Pastor Escrivano, y Fran-  
cisco Trubis, Tesorero de Lineros, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor

Antoni  
Thom. Lopez

En la Villa de Moros...  
En la Villa de Moros  
a los diez y seis dias del mes de Marzo de Mil ochocientos y cinco años.

Antoni el Escrivano, y Testigos interpreses, Maria Compeña Vecinda de  
Domingo Pastor, de parte una, y de la otra, Angelo Pastor Candero, y Ju-  
sa Pastor, Muger de Francisco Songlancas Niño, y del expresado Donin

✠

go Pastor, su difunto Marido, todos de esta Vecindad, y dicha Luisa en  
 uso de la licencia Marital, y reverida por la Ley, cinquenta y cinco de  
 Toro, que pidio al expresado su Marido, y este se la concedio para for-  
 malizar esta Escritura, a mi presencia y de los infraescritos Testigos  
 de que doy fee, Dixerun: Que por la Escritura de Division y particion de  
 los bienes y Herencia de Domingo Pastor, Marido, y Padre respectivo  
 de los comparecientes, otorgada ante Pedro Carris, Escriuano de los Jue-  
 gados Ordinarios de esta Villa, en veinte y tres de Abril de Mill seiscientos  
 y cincuenta y un año, les tocaron en muebles a los dos referidos Hijos, y  
 a Domingo Pastor su hermano, ciento veinte y cinco libras, dos sueldos  
 y un dinero: Que tambien les toco a los mismos una casa en el Barrio lla-  
 mado de Alcaraves de esta Villa, y unos lagares de Vino, quanto al ca-  
 mino de Benilloba findante contienan de Josef Barcelo: Que dicha  
 Casa se vendio por todos los comparecientes, a Joaquin Pexer Labradon  
 de esta Vecindad, por Duzientos cinquenta libras, moneda corriente de  
 este Reyno, que unida esta cantidad, con la de los Muebles arriba expre-  
 sada, forman la General suma, de trescientos setenta y cinco libras,  
 dos sueldos y un dinero, cuya cantidad partida entre los tres referidos Hi-  
 jos, por partes iguales, es esta pertenencia, a cada uno de ellos, ciento veinte  
 y cinco libras, y ocho dineros, Trespagos, a que de todo se havia conautado  
 de consentimiento de sus Hijos, la expresada Maria Sompene su Ma-  
 dre, y mediante, haver sido requerida, por los expresados Angeles, y  
 hacia, para que recibiendo en cuenta de dicha cantidad lo que les  
 havia entregado, al tiempo de contraheer sus respective Matrimo-  
 nios, que por lo tocante a dicha Luisa, consta por la Escritura de Dote  
 que en su razon se otorgo: Anunci el presente Escriuano bajo aiuto a  
 lendario, y por lo que hare a lo recibido, por dicho Angeles se halla  
 anotado, en un papel simple, que se ha presentado en este Acto, y  
 teniendo presente una y otra, en virtud de lo que se le havia pedido a  
 la Viuda por dichos dos Hijos, Casados, y contemplando que, por jus-  
 ta la pretension, se forma la cuenta, sobre lo que ya enian reci-  
 bido, que a moy de conuea, por escrito lo confesaron de nuevo re-

AREN  
E MIL

Challa prun  
 ueda manifes.  
 varlatienna  
 radony a bene  
 ndo la misud  
 la mitad de  
 uiena otras co-  
 Queno de dicha  
 ley, hasta que se  
 Tal cumplim.  
 cumplia obligan  
 y Justicia  
 cho para que  
 sus compare-  
 onse vada que  
 ci conores) y un  
 y air y suyo  
 viviente, y Juan  
 nida Villa Vecino.  
 y Antemi  
 m. Cozar  
 illade Moor  
 mos y cinco años.  
 mpene Viudade  
 sa Candazo, y fue  
 expresado Domin.

+





Quatrecenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

nunciando la excepcion, que podian oponer a no haverlos recibidos, la ley nona, titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años que se prescribe para la prueba de su recibo lo quedan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran en consecuencia, y mediante la venta entregada en este Acto lo que se faltaba a cumplimiento de dichos ciento veinte y cinco libras y ochos deneros, importe de los Muebles y casa vendida a dichos Angel y Lucia, en este Acto y en presencia de Plata y vellon de buena calidad y peso, a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de quedes y fe, le otorgan ambos, la mayor firme y eficaz carta del Papa, que a su requesta conduzca a dicha su Madre, de declarar por su voluntad lo dan por libre e indemne, y por nulo y cancelado las escrituras que manifestaron la obligacion del pago por lo tocante a ella, obligando e, a que por dicha razon no peticion cosa alguna, pena de restitucion con mas los costas de la cobranza. Y quedando en gozo de la Madre igual cantidad para entregar al Domingo via Niño, a la Reina que dome estado, a lo que se obliga. Tal cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligacion de bienes hereditos y por haver, con Poderes de las Justicias para que a ellos les apremien como por sentencia pasada embargado y consentida que por tal lo reciben. Y la dicha Muger casada Juana por Dios y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta escritura, por derecho alguno que la compete, y porque es de su utilidad y conveniencia, declara que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta en contrario y si alguna vez se la revoca, que no pedia absolucion ni relax.<sup>n</sup> del Juramento hecho y que aunque se le conceda no usara de ella, pena de perjurio. Asu lo otorgan (a quienes doy fe conores) Yo lo firmo el Angel, de los obligantes. Fue los demas por no saber, ni los Testigos por lo mismo que lo fueron Josef de la Cruz y Vicente Bartoli Testigos, ambos de esta vecindad de:

El m.<sup>do</sup> = No. = sex = V. = *[Signature]*  
 Angelo Pastor *[Signature]* *[Signature]*  
 Antoni *[Signature]*





Noax los Substitutos y nombra a otros que atada a esta  
 en forma. Yala Substitucion de quanto queda de obligacion  
 de tener havidos y por haver. Nulo otorga y firmo en  
 Jayfe congo, siendo presentes con tiempos Pedro Silpa  
 na Barre, y Josef. Cida tenedor, ambos de esta referida  
 Villa vecinos

Juan Mixayo  
 Antoni  
 Thom. Loua

Dia 20 de marzo de 1702 en la Villa de Estora a los veinte  
 y cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos

y cinco años, ante mi el Escribano y testigos infrascriptos: Dn. Parqual Ma-  
 rita de la Clave de Nobles y Tercer Subdelegado por la Real Marina de los  
 Montes y Plantas de esta expresada Villa, Dn. Fran.º Meruñ Resuñda Per-  
 peticus de la Clave de Nobles, del Ayuntamiento de la misma, y Dn.  
 Felipe Parqual Salter Abogado de los Reales Consejos, todos de esta vecindad  
 los tres juntos y cada uno de por si el inculdado Exponen: Que por Luis  
 Fila otro de los Procuradores de la R.ª Audiencia de este Reyno, vecino de  
 la Ciudad de Valencia, apoderado de los comparecientes veler ha hecho  
 saber: Que el Pedimento de Joaquin Vales vecino de esta Villa en los  
 Autos que los otorgantes estan siguiendo con el dicho en la expresada  
 R.ª Audiencia, por si y como apoderado del nro de la cuenta ma-  
 yor del termino de esta Villa sobre repuracion de ciertos caminos por  
 la Escribania de Dn. Joaquin Bonet, se ha mandado por los señores  
 de la Sala de dicha Real Audiencia con Decretos de veinte y seis  
 de febrero ultimo, que el expresado Luis Fila instaurado de los otorgantes  
 sus principales, y haciendolos constar con Escritura publica abuelva  
 los posiciones siguientes

- 1.ª - - - - - Primera: Que el Molino de Mina que hay en dicho camino esta ya construido veinte y cinco, o treinta años atrás
- 2.ª - - - - - Que la construccion del mencionado Molino de Mina que hay en dicho camino esta ya construido esta hecha con todo arte y perfeccion, como que se halla actualmente con la mayor firmeza sin haverse obrado ni obrarse de corrupcion alguna que crutara por el desembarradamente las Aguas del Pinte



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

3<sup>a</sup> --- Que dicho Alcabon esta tan profundo como que desde la Boveda o Arco de el hasta la superficie del Camino, hay veinte Palmos como en un puerco, y en otras treinta y en la parte esta mucho mas hondo que el del mismo Rio

4<sup>a</sup> --- Que la ruina solamente existe en la superficie del Camino y de ninguna manera en parte alguna tocante al Alcabon

5<sup>a</sup> --- Finalmente: Que no se conuenga en Alcañal el camino de las publicas para el uso de las fabricas de los particulares, y que en medio de todo esto es incumbencia del vecindario la composicion de dicho camino, aunque sea de los particulares dueños de las mismas el tener coherencia y formar los Alcabones

Verdad de las antecedentes posiciones para que el expresado Sr. Fiscal en su procurada pueda cumplir lo que le esta mandado por dicha R. Audiencia, otorgare por la presente: Que dan y confieren al mismo Sr. Fiscal el correspondiente poder y facultad para que baxo del Juramento y en virtud de los siguientes abrevia y responde en cada una de las posiciones arriba incertas lo siguiente

1<sup>a</sup> --- A la primera; el D<sup>o</sup> Parqual Mexia y el D<sup>o</sup> Felipe Saltes: Que el Alcabon de Alcañal, ha continuado el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro Saltes despues de la variacion hecha en el Camino de la disputa; y que Isaque Saltes, heredero de aquel ha continuado obrando en ella, y haciendo lo que le ha conuenido a sus intereses pasando en ello la conciencia de dicho Camino; y el D<sup>o</sup> Francisco Sienri D<sup>o</sup>: Que ha visto lo mismo desde que se halla averiguado en esta Villa de Alcañal que es desde principio del pasado mil ochocientos noventa y tres



REF. C.  
2.<sup>a</sup> --- A la segunda Dixeran: Que no sera sancionado el contenido de la pre-  
gunta, respecto a que por haber de ahora y libre pendiente se recono-  
cio rotura en la Provada, lo que asi se declara en quanto a la rotu-  
ra de la Provada D.<sup>o</sup> Pedro Valdebe. por haverlo visto y lo dio con-  
puesco D.<sup>o</sup> Casqual Mexita y D.<sup>o</sup> Francisco Alencar por solo haver  
visto la rotura del Camino y haver sido a lo que fueran a  
inspeccionarlo, la rotura de dicha Provada, y digase por esta cau-  
sa, por lo que lame el rio en estado, o por cantidad de Aguas que  
transurren de las tierras de Valdebe atravesando el Camino sin consue-  
to por todo que se ve un derramo en dicho Camino que le ha hecho  
impracticable a las Gente y Cavalleria, por lo que ha havido la  
necesidad de que la Justicia con acrecer ni decrecer derechos a  
sus partes, competiere a los Señores de tierras de aquella partida a que  
habilitasen el transito, poniendo traves de Madera

3.<sup>a</sup> --- A la tercera: Que tambien es falso el contenido de la pregunta, pues  
junto al linte del citado Joaquín Valdebe como a diez y ocho pasos des-  
tas del Camino de la disputa, hay un Aqueducto que lo atraviesa  
para verter las Aguas al rio que tiene desde la Provada hasta la  
superficie del Camino unos quatro palmos: tambien hay otra mi-  
na de caque del mismo linte que siguiendo a lo largo del referido ca-  
mino, se nota a los veinte y tres pasos de dicho linte, y en la parte  
donde esta enteramente arruinado el Camino, que la Provada del  
Alcabon o Mina, solo esta diez palmos debajo del expresado Camino;  
y siguiendo doce pasos mas arriba tiene de altura el Camino hasta  
la Provada veinte y cinco palmos, y no obstante que por transitar mu-  
cha Agua por la referida Mina no se ha podido reconocer inte-  
riormente el suelo de esta, pero es insecurísimo conra dicha Mina  
mas profunda que el suelo del rio, quando las aguas de ella caer  
en algun salto a dicho Rio

4.<sup>a</sup> --- A la quarta Dixeran: Que es falso, ser contenido, como lo demuestran  
los mismos fundamentos, expuestos en razon de las preguntas



SELO QVARTO QVAREN-  
TA MARAVILLIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

anteriores

... A la quinta y ultima Dixeron: Fue el igualmente falso su contenido  
atendido el fin con que lo propone; porque aunque no es nuevo en esta  
villa de Alcoy epistola Alcabones, bajo el camino publico para  
el uso de las fabricas de los particulares; seria nuevo, y el falso abo-  
lutamente el que sea de cargo del vecindario, la composicion de to-  
do el camino, pues lo contrario se halla constante en practica sin  
oposicion alguna, pues D. Jorge Torder y Sureda, tiene obligacion  
juntamente con los Dueños del molino llamado de Condeta de man-  
tener el camino de Beullada en el frontero de sus tierras pa-  
rencia de baxo de el un Aqueducto: Josef Marcelo tiene la misma  
obligacion en el camino de Conentayua: Talma presencion Ju-  
dicialmente por si apearacion. En alguna opieta en el camino  
sele hizo fortificar en la interior de la mina, y por la parte de  
afuera sele hizo construir un grueso paredon, por cuya espesa  
se pasan las Aguas de un molino; y porque en la distraccion  
de este paredon con lentitud, sele construyeron las Aguas Judicialmente  
y sele obligo de nuevo a toda reparacion que tuviere el camino por  
su omision: En la misma obligacion que esta D. Lorenzo Al-  
mendarez para la adpucion de los caminos R. de Valencia en el  
trayecto de Alcala para el uso de sus tierras; y tambien  
por los Dueños de distintos papeleros de la partida dicha del  
Salt, por lo respectante al camino R. de Castellon.  
Cuyas antecedenter requierdas son las mismas que los otros

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



bazo de suamento que conforme a derecho por sí y una cruz  
 pueden y deben dar y no otra, por hacerse en un todo sujetado a  
 la verdad; y en su consecuencia, le confieren al referido hui. Fito  
 el correspondiente poder y facultad, para que en forma de lo ota  
 gante evacue la Declaracion que se le pide, sujetadora en un  
 todo a lo que depare manifestado lo otorgante, pues para ello  
 y demás le confieren dicho poder y facultad especial y expre-  
 samente, con libre, franca, y general Administracion y con sele-  
 vacion en forma. Y a la subsistencia de quanto queda dicho obligan  
 sus bienes, y los del expresado riesgo y liceras de la luenta mayor  
 en virtud de las facultades que les estan conferidas, pasado y pa-  
 sasen y dar poder a los Jueces y Justicia de Ser Magestad  
 que puedan y deben conocer como derecho para que a ello  
 les apremien como por sentencia definitiva de Juez compe-  
 tente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida  
 que por tal lo reciben. Así lo otorgan y firman (a quienes  
 doy fe como) siendo presentes por testigos, Josef de la Cueva  
 ciente, y Antonio Payas Labradon, ambos de esta referida  
 villa vecinos. El puntado = o rta que hay bazo dicho camino  
 esta ya constado = No valga.

En igual manera

D. Felipe de la Torre

Juan. Alvarez / Thoma. Lopez

D.

En la Villa de Mayago

Vicente Paya Labradon

Mil ochocientos y cinco años; Antonio el Escribano, y testigos infra-  
 crios, Josef Paya Candado, Vicente Paya Labradon, Maria Paya Maza  
 de Josef Monllor, y Josef Goraloz, Maestros Fabricantes de Paños como  
 a Defensor Testamentario, nombrado por el difunto Diego Paya  
 a la menor edad de los hijos del difunto Joaquin Paya, hijo



cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Del expresado Diego de Ponte una, y de la otra, Antonia Monllón  
 da de dicho Diego Payá, todos vecinos de esta expresada Villa, y dicha Rosa  
 en uso de la licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro,  
 que pidió al expresado su Marido, y este se la concedió, para formalizar  
 esta Escritura, a mi presencia y de los infraescritos Testigos de que doy fe.  
 Dieron: fue por fin y muerte del expresado Diego Payá, Marido y Padre  
 respectivo de los antedichos comparecientes, Josef, Vicente, Rosa, y Doñaquín Payá,  
 y Antonia Monllón, quedaron diferentes bienes, que en común poseía con dicha  
 su Mujer, los mismos, que fueron aportados al Matrimonio por ambos conju-  
 ges: fue habiéndose hecho, la correspondiente anotación de ellos, para la ave-  
 riguación de que viene la constancia del Matrimonio, havia havido uno Ganan-  
 ciales, y fundados, para la averiguación de ellos, todos los interesados, y a mi  
 Josef Colomé, Procurador de los Jueces de esta Villa, que fue nombrado ven-  
 balmente, por parte de dicha Viuda, y tambien el D. D. Francisco Pasqual,  
 Abogado de los Reales Consejos de esta Vecindad, a quien tambien nombro la  
 misma, con asistencia tambien del presente Escribano, que fue nombrado por  
 los demas interesados, en vista de la Escritura de Dote, que dicho Diego Payá otor-  
 gó. Ante Juan Bautista Siner Escribano de esta Villa, en ocho de Noviembre de  
 Mil Setecientos ochenta y veis, por la que consta, haver aportado al Matrimonio,  
 Setecientos noventa y quatro libras, siete sueldos y seis dineros, la expresada Anto-  
 nia Monllón su Mujer, y que se le señalaxon por el dicho de Ance, cinquenta  
 libras, que con las aportadas juntas, forman la de ochocientos, quatroenta y quatro  
 libras, siete sueldos y seis dineros: y tambien se tuvo presente, lo aportado al Ma-  
 trimonio por dicho Diego, en vista de todo se vino en claro consentimiento, de  
 que no son solamente, ni resultan Gananciales, en la constancia de dicho Ma-  
 trimonio, si que aparecen muchas perdidas, en lo que quedaron todos confor-  
 mes: fue en este concepto se pasó ya a tratar del modo, que se le havia de efe-

y una Cruz  
 todo sujetado a  
 lado sus Fitas  
 una de los ota  
 endose en un  
 sues para ello  
 especial y expre-  
 ion y con sele-  
 eda. Dicho obliou  
 Eusesta mayon  
 s. navido y pa  
 de. Ser Magestad  
 a que a ello  
 de fuez conju-  
 y concetida  
 nan la quien  
 favel comen-  
 ita referida  
 po dicho Camis  
 Antenu  
 on. Louas  
 De May al  
 mes de Marzo de  
 Testigos infraes-  
 ta Payá Moga  
 de Paños como  
 nte Diego Payá  
 in Payá Niño

*[Handwritten flourish]*



tuar el pago, de lo que havia apuntado al Matrimonio de dicha Antonia Mon-  
llón, Viuda del expresado Diego, y en efecto despues de varias conferencias vino  
a bien la dicha, el qual por todo quanto havia entrado en el Matrimonio, y se  
entregare la casa que viviendo morava dicho difunto en la calle de el Pen  
de este Poblado, por lo ciertos lindes, y Ropa de la que resultara en novena, hasta en  
cantidad, o Valor de diez libras con mas, el Pecho cotidiano, que ya quedava se-  
ñalado, y tambien el dinero, que se resulta de la rianza que vendió, la misma  
Antonia Monllón Viuda, que es la que la perteneció de Herencia de su Padre, y  
resulta por la Division y particion, otorgada de los bienes y Herencia de el di-  
cho su Padre, Ante Vicente Monant Escrivano de esta Villa, en primero de  
Mayo de Mill Setecientos, Noventa y seis, el que tenia empleado la misma Vie-  
da, Ventador, y dandose tambien dicha Viuda por satisfecha, y pagada en  
lo que queda relacionado, de los cinquenta libras de Ranas, que le señaló dicho  
su Difunto Manido Diego Payá en la citada escritura de Dote, y de otros qual-  
quiera derechos, y acciones, que tuviere, y le pudiesen pertenecer, contra el expre-  
sado su Manido y Herederos de este y entendiendo los referidos Hijos, y Herede-  
ros de el expresado Diego Payá de la propuesta de dicha Viuda, con la reserva del  
derecho que les pudiese pertenecer, al Pecho cotidiano, si dicha Antonia  
Monllón se solviere, a casa dentro de el año de Viduar, vinieron a bien, en ha-  
zerle pago de su Adote, Ranas, bienes Hereditarios, y demas derechos, que pudie-  
se pretender dicha Viuda, en la casa de la Herencia arriba insinuada, en  
los diez libras, en Ropa que se le entrega de presente, a mi presencia y de los in-  
tervenidos Testigos de que doy fe, y en la cantidad, que la misma manifiesta  
tiene empleada de la rianza, que vendió de su Padre de todo lo qual se despoje-  
ran, desisten, quitan y apartan, y lo ceden, renuncian, y transpasan a favor de  
dicha Viuda, para que lo posea, posea, cambie, enagené, y disponga de todo, y  
en especial de dicha casa, como de cosa propia, adquirida con dote, y legiti-  
mo Título sin dependencia alguna Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus,  
et Personis Religiosis et alijs qui de jure Valenciam non existunt; nisi dicitur Chri-  
sti iuxta verum et thorem fore nisi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam acquirere vel habere. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos Jueros y Real Orden de nueve de Julio de Mill  
Setecientos treinta y nueve años. Ha confieren a dicha Viuda el oxxes

f



SELLO QVARTO, QVARETA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO,

poniente poder y facultad con libre Franca y General Administracion,  
para que de su Autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha en-  
ta y demas que queda manifestado, y tome y aprenda la Real tenencia y  
posesion, y en el interin se constituyan por sus Yngulinos tenedores y Pre-  
catarios poseedores en legal forma. Se obligan a que dicha casa le sea cien-  
ta segura y efectiva, y que nadie la inquiete ni moviera pleyto, sobresugno-  
piedad, qse y disputa ni contra apareciera gravamen alguno, y si se in-  
quietare, moviere, o apareciere luego que los demas sean requeridos conforme  
a derecho valdian a la defensa, y lo requiraxan a su expensa, en todas instan-  
cias y Tribunales, hasta executonarlo, y dejar a la dicha, en su libre uso,  
quietay pacifica posesion, y no pudiendo conseguir la entregacion el valse  
de la casa, con todos los danos, Perjuicios, y menoscabos, que se le iraxparesen. La  
referida Antonia Monlon Vuda dandave por entregada, de todo lo re-  
lacionado, y tambien del fecho Cotidiano con expresa renunciacion de  
las citadas Leyes de la entrega y prueva, con lo que le va cedido, y ni re-  
cibido, o opra a favor de todos los Herederos de dicho Diego Paya y Difunto  
Marido, la correspondiente Carta de Pago, finiquito, Recibo de Dote y resguardo,  
de todos quantos derechos, y acciones, contra el dicho, y los dichos le pertenescan,  
y puedan pertenecer les da por libres, e indemnes de toda responsabilidad,  
y por nula y cancelada, la citada Escritura de Dote y demas Escrituras,  
y papeles que por el tiempo apareciere por los que le resulten algun derecho,  
o le puedan supagar. Y se obligan todos con la dicha Vuda a haver por  
firma el contenido de esta Escritura, y a no revocarla, ni contradecirla,  
en tiempo ni manera alguna, y si lo hizieren quixeren se entienda por  
lo mismo haverla aprovada de nuevo, con mayores vinculos, y firmes, y  
añadiendo fuera a fuera y contrato, a contrato. Y al cumplimiento de  
quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan los inter-

Antonia Monlon  
y sus hijos y herederos  
de su Padre, y  
tenencia de el di-  
n primerio de  
lo la misma Vuda  
ha y pagada en  
e le señalo dicha  
de, y de otros qual-  
e, contra el esposo.  
Hijos, y Herederos  
con la reserva del  
ha Antonia  
mon a bien, en ha-  
chos, que pudie-  
a insinuada, en  
encia y de los in-  
ma manifestado  
qual se desapo-  
van a favor de  
onga de todo, y  
ambuto y legiti-  
micos Militarios,  
y sus hijos y her-  
ma igual a di-  
e como segun  
Julio de 1715  
Vuda el conser-



sado, con la dicha Viuda, sus bienes, herederos y por haber, y el expresado  
 Josef Gorabes, lo delos Memos, y dan poder a los Jueces y Justicias de  
 su Mage. que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello  
 les apremien como por sentencia definitiva de suar competente, pasada  
 en Authonidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y di-  
 cha Mujer Casada, una por Dios y una Cruz conforme a derecho de no  
 oponerse contra esta Escritura por derecho alguno, que la competa, y porque  
 es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga de su libre  
 voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion  
 en contrario, y si apareciere la revoca y anula y si obliga a no pedir ab-  
 solucion ni relajacion del juramento hecho a quien se la pueda conce-  
 der, y que aunque de proprio motu se las concedan, no wana de ellas, pena de  
 porjuna, y con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de seis  
 dias, Asi lo otorgan / a quines doy fe con uno y todo firma el Josef Go-  
 rabes por lo que le toca y no los Interesados, porque dixeron no saber  
 lo hare por ellos y a sus negos, uno delos Testigos que lo fueron, Josef Colomen  
 Exriviente, y Felix Vilaplana, Maestro Fabricante de Paños, ambos de esta  
 referida Villa Vecinos.

Josef Colomen

José Gorabes

Thom. S. Loreda

En la Villa de Almoriz a los  
 veinte y dos dias del mes de Mayo de  
 mil ochocientos y cinco años; Ante mi el Escribano y Testigos, infrascriptos, An-  
 tonia Paya Viuda de Thomay Sibert, Vecina de esta expresada Villa de Almoriz, que  
 en el inmediato pasado año otorgo su testamento, Ante mi el presente Escribano  
 no, en el qual tiene que quitar y enmendar algunas cosas, y añadir otras, y  
 poniendolo en execucion por via de Caducilo o como mas haya lugar en dier-  
 cho, ordena y manda lo siguiente

Que sin embargo, que en dicho su testamento, mejorava en el tercio y quinto de  
 todos sus bienes, por el presente, revoca y anula, y en caso necesario cancela la  
 clausula de dichas Mejoras, queriendo no obre efecto alguno, por lo que  
 hare a dichas mejoras de tercio y quinto, que dejava a sus dos Hijos varo-  
 nes, Lorenzo y Joaquin Paya, dejando a los dos, y a la Hija que tiene a

partes iguales, solo si, que al expusado Joaquin Gibert. mi hijo en renun-  
 neracion y pago de lo que el dicho tiene hecho, por la otorgante le deja y  
 manda vele entreguen antes de entrar a partir, y dividir sus bienes,  
 cien libras, con libertad al dicho de que en dicha cantidad elija y escoja  
 aquella tierra que le quepa, en el olivan o en qualquiera otra parte, de las  
 finjas que posea la otorgante al tiempo de su fallecimiento; con la preven-  
 cion, de que si al dicho se acomodare el olivan referido, que se halla en la  
 partida de la fuente de losa, del termino de esta villa, por el tanto en que  
 se justiprecio se le haya de entregar, entendiendose las cien libras del va-  
 lor de el, en pago de dichos servicios que le tiene hechos a la otorgante,  
 y el mayor valor en pago, o parte de pago de mi Herencia; Previendo igual-  
 mente que al referido Joaquin mi hijo, no se le puedan tomar cuentas ni pe-  
 dir cosa alguna, de lo que ha tenido, en Arriendo de la otorgante que ha  
 sido parte de la casa y el olivan, ni menos sobre los Reclitos, del dinero que ha  
 tenido de la otorgante, por hallarse esta enteramente satisfecha y paga-  
 da de todo, como asi lo declara con entera renunciacion de las leyes de la  
 entrega y nueva y demas del caso, y en consecuencia la otorga, la conser-  
 vante carta de pago, finiquito, y resguardo, que a su seguridad conduga, y sea  
 asegurada, de que en lo sucesivo, continuara, en su puntual en el pago como  
 hasta el presente: Que mediante, a que dicho Joaquin tiene algunos muebles,  
 y movientes en la habitacion de la casa de la otorgante, meclados con los  
 de esta, y atendido su Christiano proceder, previene, que los que manifestase el  
 dicho ser suyos, vele entreguen sin repugnancia alguna. Y si algunos de los de-  
 mas mis herederos, se opusiere, a qualquiera de las cosas que se previenen,  
 el que se opusiere, queda solo en la legitima y los demas, se entiendan mejo-  
 rados, en tercio y quinto, como desde ahora para ental caso los mejora.  
 Todo lo qual manda se guarde, cumpla, y execute invariablemente, y revoca y anu-  
 la dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este codicilo, y en lo que se con-  
 forme, y en todo lo demas, lo aprueba, ratifica, y deja en su fuerza, y vigor,  
 queriendo se estime como a su ultimo ultima, y determinada voluntad,  
 y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio,  
 asi lo otorga (a la que yo el Escribano doy fe conorco) Yo firma, porque

el expresado  
 Justicia de  
 paragueallo  
 petente, pasada  
 lo recibí en Ydi-  
 i derecho de no  
 impeta, y porque  
 torpa de milibre  
 la protestacion  
 a no pedir ab-  
 pueda conu-  
 de ellas penade  
 dentro de seis  
 ama el Josef Jo-  
 raxon no saber,  
 don. Josef Colomen  
 , ambos de esta  
 Fernan  
 S. Loxea  
 de Alvar el  
 el may de Mayo de  
 infrascriptos. An  
 la Villa de... que  
 presente de...  
 y añadir otras y  
 aya lugar en de  
 tenus y quinto de  
 cesario cancela la  
 lguno por lo que  
 y de hijos vana.  
 hija que tiene a

+





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

diro no saben lo haze por ella y a sus ruegos, uno de los testigos, que lo fue  
- non Pedro Pastor Escriuiente Antonio Anduiza Pelayne, y Francisco  
Flores Labradoron, todos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Antemi  
Jeron Lorenzo

9

En la Villa de Alor a los veinte  
de Mayo de mil ochocientos y cinco años, Antemi el Escriuante y Testigos infraescritos, Josef  
Vicedo Papelero, y Magdalena Garcia Comontes Vecinos de esta expresada Vi-

lla, Diexon: Que a venicio de Dios nuestro señon y con su Gracia y Bendic-  
cion, si en tratado, el que Maria Magdalena Vicedo su Hija, case en las de  
la Santa Madre Iglesia, con Juan Morales Henxero, Hijo de los of y de Rita  
Perez, del mismo estado, y vecindad, a cuyo fin han precedido las tres cano-  
nicas Amonestacions, que manda el santo Concilio de Trento. Por tanto, y  
para que con mas facilidad puedan reportar los cargos de el Matrimonio,  
le dan y constituyen en dote a la referida su Hija, a cuenta de las legitimas  
que de ambos ha de haver, los bienes siguientes.

- Primera: Vn Serpon en valor de tres libras. ————— 3ℓ
- Otrosi: Quatro Savanas. En valor de diez y seis libras. ————— 16ℓ
- Otrosi: Vn Cuberton Blanco, tramado de Algodon. en diez libras. — 10ℓ
- Otrosi: Vn Cuberton de Yndiana. en nueve libras. ————— 9ℓ
- Otrosi: Vn Delante cama de Yndiana, embres libras y quatro. — 3ℓ 4ℓ
- Otrosi: Vn Colchon con lana, en nueve libras. ————— 9ℓ
- Otrosi: Dos cabezas, en dos libras y ocho ueldos. ————— 2ℓ 8ℓ
- Otrosi: Dos Camisas de Cretona, en seis libras. ————— 6ℓ
- Otrosi: Vna Camisa de crea con Guarnicion, en quatro libras. — 4ℓ
- Otrosi: Vna Camisa de tela de casa embres libras. ————— 3ℓ

+

8.  
VARENO  
DE MIL  
CO.

que lo fue  
y Francisco  
Intenu  
Lorua  
Moxalorvenne  
de Maxro de Mel  
Francisco, Josef  
ta expresada di-  
nacia y Bendic-  
ja, care en far de  
ledos ef y de Rita  
dido las tres cano-  
ento Pontantoy  
de el Matrimonio,  
a delos legitimos

32 l  
162 l  
libras 102 l  
92 l  
324 l  
92 l  
228 l  
62 l  
42 l  
32 l

- Otrosi: Otra Camisa de true con Guarnicion en siete libras — 72 l
- Otrosi: Ocho Camisas de su uso en Valon de Catence libras — 142 l
- Otrosi: Quatro Pares de Alledias nuevas, en quatro libras — 42 l
- Otrosi: Trez pares de su uso, en una libra y diez sueldos — 1210 l
- Otrosi: Dos Delantales de Gansa en una libra — 12 l
- Otrosi: Dos Corbatas de Musolina, en cinco libras — 52 l
- Otrosi: Seis Vendas de sangnan, en doce sueldos — 212 l
- Otrosi: Un Pañuelo de Musolina Morcado, en tres libras — 32 l
- Otrosi: Otro Pañuelo, Morcado de Morcado en dos libras y tres sueldos y quatro dineros — 2213 l
- Otrosi: Un Pañuelo Morcado con puntas, en dos libras — 22 l
- Otrosi: Otro Pañuelo Amarillo en una libra y doce sueldos — 1212 l
- Otrosi: Un Pañuelo blanco con Balona, en una libra — 12 l
- Otrosi: Un par de Almoadas de true, en quatro libras — 42 l
- Otrosi: Un par de Almoadas de tela tramada de Algodon en tres libras — 32 l
- Otrosi: Otro par de Almoadas de tela de casa, en una libra diez y seis sueldos — 1216 l
- Otrosi: Una Tohalla, en dos libras — 22 l
- Otrosi: Un Delantal de cana li Guarnecido, en quatro libras — 42 l
- Otrosi: Seis Seruilletas tramadas de Algodon, en tres libras — 32 l
- Otrosi: Unos Mantiles y quatro Seruilletas de hilo en una libra y seis sueldos y siete dineros — 126 l
- Otrosi: Unos Mantiles tramado de Algodon, en una libra y quatro sueldos — 124 l
- Otrosi: Unos Mantiles de hilo, en diez sueldos — 210 l
- Otrosi: Un Mandil y Delantalico, en una libra y quatro sueldos — 124 l
- Otrosi: Dos Enaguas, en dos libras — 22 l
- Otrosi: Una Con Guarnicion de Balona, en tres libras — 32 l
- Otrosi: Dos usados, en una libra y quatro sueldos — 124 l
- Otrosi: Uno nuevo de tela ancha, en dos libras y diez sueldos — 2210 l
- Otrosi: Dos Mantillas una de Chaital y otra de Pexela,

Q





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

en una libra. y doce sueldos	1512 l
Otrosi: Una Mantilla de Chrystal nueva en dos libras	28 l
Otrosi: Un Subon de Rasoliso Azul. En ocho libras	88 l
Otrosi: Otro nuevo de Raso. En tres libras	38 l
Otrosi: Un Guandapiy de Yndiana nuevo azul. en cinco libras	58 l
Otrosi: Un Guandapiy blanco de Saxasa. en tres libras	38 l
Otrosi: Un Guandapiy de Alducan azul, en siete libras	78 l
Otrosi: Un Guandapiy de Tencianela. en doce libras	128 l
Otrosi: Un Guandapiy de Hiladillo Azul. en quatro libras	48 l
Otrosi: Un Manto y Basquina de ma. lisa, en nueve libras	98 l
Otrosi: Un Sagalejo de Saxaga monado con flores. en ocho libras y diez sueldos.	8810 l
Otrosi: Las Cintas de las Almoadas. en una libra seis sueldos y siete	18687
Otrosi: Quatro limpiamano. en una libra	18 l
Otrosi: Dos Pañuelos blancos. en seis libras tres sueldos	68438
Otrosi: Un Conte de Zapatos. en ocho sueldos.	888
Otrosi: Una Arca con Cerraja y llave. en dos libras	28 l
Otrosi: Un Guandapiy Azul de Vayeta. en una libra	18 l
Otrosi: Vidaiado, en una libra siete sueldos y seis dineros	18786.

Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas 2155 l

precedentes, valor en rone de suma o ghemas. D.uscientos y quince libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales el referido Juan Morales veclá por entregado por recibialos en este Acto, a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos de que doy fe, y como Real y verda. dena mente entregado formalia, a favor de dcha. exponida de su puerua. l. para el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad condue

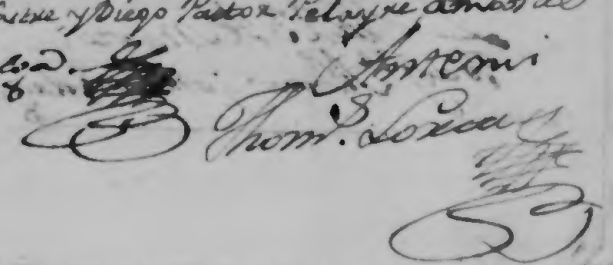
ucis.

Q. VAREN.  
AÑO DE MIL  
NCO.

— 1512 l  
 — 22 l  
 — 82 l  
 — 32 l  
 — 52 l  
 — 32 l  
 — 72 l  
 — 122 l  
 — 42 l  
 — 92 l  
 — 82 l  
 — 126 l  
 — 12 l  
 — 6343 l  
 — 28 l  
 — 12 l  
 — 1278 l  
 — 2152 l  
 y quince libras,  
 do Juan Morales  
 presencia, y de  
 y vendida de na-  
 da en fuerza es-  
 tidad conche

ga. Ten su consecuencia, formaliva a favor de su futura esposa, la  
 may firme y eficaz, risquando, que a su seguridad, condu. y declara  
 que dichos bienes han sido valuados, por Peritos y inteligentes, electos de  
 conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion no hubo lesion  
 ni engaño, y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca  
 suma, haze a favor de la dicha Enacion y Donacion, una perfecta  
 y acabada que el dicho Alama inter vivos, con inmutacion y demas  
 primera, Legales, y renuncia la ley diez y seis, titulo once partida quarta  
 que dice, que si el que da o recibe la dote apreciada, se siente aporriado de su  
 valuacion, pueda pedir que se desaga el engaño, en qual quier cantidad  
 que sea, y en atencion a la virtud, honestidad y demas buenas prendas, de  
 que se halla coronada, la expresada su futura esposa, la espe en An-  
 ras y Donacion por su propia voluntad, diez libras de la misma moneda  
 que juntas con las de la dote, forman la General suma, de ciento treinta  
 libras, moneda del Reyno, y declarando caben las Anas en la decima  
 de sus bienes, se obliga a la restitution de todo, incontinenti, que el Matri-  
 monio se divuelva, por muerte, divorcio, u otro de los casos, en derecho preveni-  
 didos, No que quiere ser apremiado con todo rigor legal, para lo qual re-  
 nuncia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino annual  
 que le concede. Y para poderlo cumplir muy puntual y exactamente,  
 se obliga a no disponer ni gravar sus bienes, en lo que impone esta dicha  
 Dote y Anas, y si antes bien a tenerlos de prompto y manifesto para su  
 restitution, y que en todo evento, goce del privilegio de dote. Tal cum-  
 plimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditos, y por haver  
 y da poder a los Jueses y Justicias de su Magest que quedaran y devan conocer  
 segun derecho para que a ello le apremien, como por sentencia de fini-  
 tiva del Jue competente pasada en Autharidad de esta Juzgada y con-  
 sentida, que por tal lo recibe. Así lo otorga y firma a quinientos y seis con vers,  
 siendo presentes, por testigos, Francisco Botella Casare y Diego Pastor Pelayre ambos de  
 esta ciudad de Villa Vieja. En 2. de Abril de 1602.

Juan Morales

Thom. Lopez  






Quarenta mil quinientos

**SELLO CUARTO, Q. VAREN-  
TAMARAKUIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

*Dia 22 de Mayo... En la Villa de Alcorcón a los veinti-  
do y dos dias del mes de Mayo del añ-  
o de mil ochocientos y cinco años;*

*Ante mi el  
Escrivano y Testigo infraescrito, Luis Abad Mayor Labrador y Vecino  
de esta expresada Villa, Otorga y confiesa, esta enteramente satisfecho,  
y pagado, de los Alguines de la Habitación que ha ocupado en un Casar  
o Hijo Francisco Abad, tambien Labrador de esta misma Vecindad,  
hasta el dia de hoy, de los que veia por entregado y por no ganarse de aque-  
rente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos  
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley  
nona titulo primero, partida quinta, que de ello trata y los dos  
años que prescribe para la quiebra de un recibo, los que da por pasados,  
como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdadera y amen-  
te entregada, formaliza a favor del expresado su Hijo, Llamado Francisco,  
y efigar Carta de Pago que asi se requiriere con danga. e da por libre,  
e indemne de toda responsabilidad, y por todos, Rechos y cancelados, que  
les quiza papeles, que acrediten la deuda, o quiza y declaran que todo le  
ha sido bien pagado y a parte legitima, y se obliga a no bolerlo a pedir,  
ni otra Persona en su nombre, pena de restituido con mas las costas de la  
cobranza. Asi lo otorga y me firma (a quien doy fe conico) por que di-  
cho no sabe, ni tampoco los Testigos por la misma razon, que lo fueron  
Juan Miralles Tenedor, y Thomas Antonia Linares, ambos de esta refe-  
rida Villa Vecinos.*

*Dia 23 de Mayo... En la Villa de Alcorcón a los veinte  
y tres dias del mes de Mayo de mil*

Pana lo que  
Pana 2

Ochocientos y cinco años; Antemi el Escribano y Testigos infraes-  
 critos; Joaquin Albos, Salvador Miralles, como a Padre, y Legitimos Ad-  
 ministradores de Mauro y Theresa Miralles, y Maria Vicenta Placa, Muger  
 de Josef Pastor, y Anna Maria Placa, Muger de Christoval Sonda, todos  
 Maestros Fabricantes de Paños de esta Vecindad, y dichos Mugeres en  
 dela licencia Manital, y venida por la Ley cinguenta y cinco de  
 Toro, que pidiéron, a los expresados, y respectivos Mandatos, y autos, y  
 concultaron para formalizar esta Sentencia, a mi presencia, y de los  
 infraescritos Testigos, de quedos, fei. Otorgan: Que dan todos, a go dex  
 cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere y es necesar-  
 io, a Miguel Perez tambien Maestro Fabricante de Paños de esta Vecin-  
 dad, para que en su nombre, y representacion de sus Persona, haya pencia,  
 y cobre, todos, y qualquiera cantidades de Oro, plata, vellon trigo, centeno,  
 Sevada, y otras semillas, Aceyte, Vino, Seda Lana, y otras especies, que se les estan  
 deviendo, o devieren en lo sucesivo por Francisco Placa y Goralvez, tambien  
 Fabricante de esta Vecindad por la Venta a Carta de Gracia, que otorgo el  
 dicho de ciento Sinyá a favor de el Reverendo Padre Fr. Pedro Albos Re-  
 ligioso, que fue del Gran Padre San Augustin de quien son Herederos los oton-  
 gantes; Y de lo que recibiere y cobrare, asi del Capital de dicha Carta de  
 Gracia, como de los Reditos, o Arrendamientos, formalize, a favor de el  
 dicho, o de quien no satisface por el, los Reditos, Cartas de Pago, Pingu-  
 tos, y otros resguardos, que le sean peditos, con fei de entrega, o renuncia-  
 cion de sus Leyes, y Autos, a los que paguen por el, bien sea como Fiadores,  
 Para liquidar cuenta, o mancomunados = Para que liquide las cuentas de los resultantes de los  
 Reditos de dicha Carta de Gracia, y para que en el caso necesario pue-  
 da comparecer y comparezca, en defensa de los derechos de los otorgan-  
 tes ante qualesquiera Jueses y Justicias, que concurra y sea fuerza, con  
 Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pida execu-  
 ciones, Prisiones, Ventas, Trances, y remates de bienes, tome posesion de ellos,  
 y en pueva o fuera de ella presente Escritos, Escrituras, Testigos, Proban-  
 sas, y otros qualquiera penero de puebas, tache y contradiga lo que en  
 contrario se hallare presentada, y pnovare, haga, y pida se haga

Para liquidar cuenta, o mancomunados =  
 Para Leyes.

+

ARON  
 DE MIL

Acordado a los veintidós  
 de Marzo del mil  
 y ochocientos y cinco  
 años; Antemi el  
 Escribano y Testigos  
 infraescritos, de  
 quedos, fei. Otorgan:  
 Que dan todos, a go dex  
 cumplido, libre, pleno,  
 y bastante, qual de  
 derecho se requiere y  
 es necesario, a Miguel  
 Perez tambien Maestro  
 Fabricante de Paños de  
 esta Vecindad, para  
 que en su nombre, y  
 representacion de sus  
 Persona, haya pencia,  
 y cobre, todos, y  
 qualquiera cantidades  
 de Oro, plata, vellon  
 trigo, centeno, Sevada,  
 y otras semillas, Aceyte,  
 Vino, Seda Lana, y  
 otras especies, que se  
 les estan deviendo, o  
 devieren en lo sucesivo  
 por Francisco Placa y  
 Goralvez, tambien  
 Fabricante de esta  
 Vecindad por la Venta  
 a Carta de Gracia, que  
 otorgo el dicho de  
 ciento Sinyá a favor de  
 el Reverendo Padre Fr.  
 Pedro Albos Religioso,  
 que fue del Gran Padre  
 San Augustin de quien  
 son Herederos los  
 otorgantes; Y de lo que  
 recibiere y cobrare, asi  
 del Capital de dicha  
 Carta de Gracia, como  
 de los Reditos, o  
 Arrendamientos,  
 formalize, a favor de el  
 dicho, o de quien no  
 satisface por el, los  
 Reditos, Cartas de  
 Pago, Pinguitos, y  
 otros resguardos, que  
 le sean peditos, con  
 fei de entrega, o  
 renunciacion de sus  
 Leyes, y Autos, a los  
 que paguen por el, bien  
 sea como Fiadores,  
 Para liquidar cuenta,  
 o mancomunados =  
 Para Leyes.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

gan los Juramentos inlitern de Calumnia, y decisionis, recuso Jure,  
Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Jure las recusaciones,  
y se aporte de ellos si le pareciere, o ya Autos y sentencias, Interlocutorias,  
y definitivas, conienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso, apele  
y suplique, siga las apelaciones y suplicas, hasta con dicho pleuda y deva go-  
da costas, Apremios, y gane Reales Provisiones, Cartas, sobre cartas, y otros  
despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde ya quien se dixe-  
giere. Y finalmente haga y pida se hagan, todos los Autos, Autos y  
Diligencias, Judiciales y extra, que conuegan y respuezcan, y las mis-  
mas, que los otorgantes dexan y hacen podermos presentes viendo, que  
para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente ledan este poder,  
con libre, franca, y general Administracion, y facultad de injuri-  
cia, juran y substituir en quanto a Plejos, revocaa los substitutos, y  
nombran otros, que a todos releva en forma. Ya la substitencia, de quan-  
to queda dicho, obligan sus bienes, heridos y por haver, y dan potes a  
los Jures, y Justicias de n. Mag. que quedan y devan conueca segun  
drecht gan que dello les apremien como goadentencia definitiva de  
Jure competente pasada en Authortad de cosa Jurgada y conuenti-  
da, que por tal lo reciben. Y dichas Mujeres Casadas, juran por Dios  
y una Cruz conforme a dicho de no oponerse contra esta escriptura  
por drecht alguno que los compese y pongue es de su utilidad y con-  
ueniencia el hazerla, dexan que la otorgan de su libre voluntad  
sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecha proestacion  
en contrario, y si apareciere la revocan y anulan, y se obligan a no  
pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho, a quien se lo  
pleuda conceda, y que aunque de proprio mote se las concedan, no  
usaran de ellas pena de perjurias. Así lo otorgan (aiguine)

los fue consero) y solo firmados quin Alborn, Nadal Narca, y Josef

Alborn y los demas, porque di seron no saben, lo haze por ellos ya  
sus ruego, uno de los Testigos, que lo fueron Pedro Pastor Escrivano, y  
Luis Perez Abolcaro, ambos de esta referida Villa Vecinos

Pedro Pastor      Juag. Alborn      Thom. Loxoy  
KAPI 24201

En el nombre de Dios nuestro  
Señor y a Honnra y Gloria vya. To  
do esta Maria Belinquer, Viuda de

Raymundo Galiano Vecina de esta expresada Villa, Hallandome buena y  
sana, y por la Divina Misericordia en mi vida trisco, Memorias y entendi-  
miento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santis-  
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y uno solo Dios  
verdadero y en todo lo demas, que creencia creo y confesa nuestra Santa Madre  
Ysoria Catholica Romana debajo de cuya fei y creencia he vivido y protesto vivia y  
morar, como a fiel y Catholica Christiana, y tomando por mi Tutadora y Abo-  
gada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo  
y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos  
los demas Santos, y Santas de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro  
Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a parar mi Alma de la Gloria ethe-  
na, debajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo  
ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso que la creó a su Imagen y se-  
mejanza, y a su Christo Dios y Señor nuestro que la redimió con su Precioso san-  
gre Pasion y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fui formado

Otrosi: Mandando, que quando la Divina voluntad fuere servida, de llevarme de esta mon-  
tal vida, a la etherna Bienaventuranza mi difunto cuerpo vestido con Habito  
deberafico Padre San Francisco, sea llevado a la Ysoria del convento de di-  
cho Serafico Padre, y que en ella, siendo el enterrado por la mañana se me  
cante una Misia de Requiem cuerpo porrente, y si por la tarde al dia siguiente  
en la Parroquial por mi Alma, y de mis fieles, y mi cuerpo sea enterrado  
en la sepultura de la torrena Orden, por sea asi la mia voluntad

Otrosi: Mandando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de diez y seis

f





Cuestada maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

libras, moneda corriente de este Reyno de las quales se pagara la limo-  
na de el Habito Asistencia, cesa, Misa cantarla y demás gastos funera-  
les, y si quedare alguna cantidad, se distribuirá en la celebra-  
cion de Misas rezadas, summa cada una de a quatro reales vellon  
las que se ovinan por el bien de mi Alma y de mis fijos difuntos, Ale-  
xandros, a voluntad de mi Abacia Testamentario.

Otro: Declaro que advertido, por el presente Escrivano, o quien a quien al-  
guna Alonda Rayno lo hize por la contedad de mis bienes.

Otro: Nombró por mi Abacia Testamentario, a Vicente Saliana mi  
Hijo, confiriendole todas las facultades necesarias para dicho encan-  
go.

Otro: Declaro, contra el Matrimonio soborno uo in facie Ecclesie, con Ray-  
mundo Saliana, del qual tengo en Hijos Legitimos, y Naturales a Raymun-  
do Vicente, Francisco, y Josefá Saliana Muger de Francisco Antonio Sells,  
que a dicha mi Hija quando contraxo su Matrimonio, le di mis en Doce veen-  
te y cinco libras, y que yo la otorgante, quanto poseo es mio. Que los pocos Alue-  
des, que tengo en mi Habitacion, los ha mercado mi Hijo Francisco de lo que  
el se ha ganado despues de cumplidos los veinte y cinco años, y por lo mismo de-  
claro ser propios de el.

Otro: Mandó, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas  
aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo debiendo por es-  
crituras Publicas, privadas, o en otras Legitimas Cautelas que en Juicio  
hayan fei.

Otro: Mejoró en el Tercio y remanente del quinto de todos mis bienes derechos,  
y Acciones, presentes y futuros, a los tres mis referidos Hijos Vanones, Raymundo,  
Vicente, y Francisco Saliana por iguales partes, los quales dispongan de  
dichas Mejoras, como de cosa propia sin dependencia alguna excepto de  
reies, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs quide forno Va-  
lenis non existant, nisi dicti deici duntaxat veniem et honorum forno

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

nois super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que queda de dolo de mis bienes derechos y Acciones, que tengo me pertenecen, y puedan pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea, de yo, nombre, e instituyo por mis Legitimos y Universales Herederos, a los referidos Raymundo, Vicente, Francisco, y Josefa Saliana mis Hijos Legitimos y Naturales, los quales sacados los mejores referidos, y haciendo la dicha a colacion y particion lo que de mi tiene recibido, dispongan de mi Herencia, como de cosa propia sin dependencia alguna, con la vobredicha de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vitaduanate y pena de comiso, que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros qualesquier Testamentos, y ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieron, pues es mi voluntad que todo lo contenido en este se observe, cumpla y execute como mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo oyo y oyo (aquiendo yo fe con vos) en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo de Mil ochocientos y cinco, y no firma por que dicho no saber lo hare por ella y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron, Nicolas Serra Pelayre, Christoval Claver Canadador y Josef Garcia Albardeas, todos de esta referida Villa Vecinos.

Nicolas Serra

Antemi

From. Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Marzo de Mil ochocientos y cinco años, Antemi el Escribano y Testigos infraescritos;

Antemi el Escribano y Testigos infraescritos; y plega Sello quanto y 3 por curran en 40c Abril de 1805.

+



Francisco Valon Tundidor, Thomas Valon Cardador, Thereson Valon Comose  
de Blas Pons, Maestro Fabricante de Paños, y Maria Valon, Muger de Juan Bus-  
quet Papelero, todos Vecinos de esta expresada Villa, y las dichas, en uso de la  
Licencia Maximal, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pre-  
dieron a los expresados sus respectivos Mandos, y estos se la concedieron para  
formalizar esta Escritura a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de que  
doy fe, Dixeran: Que por fin y muerte de Antonia Paya, Muger que fue en  
segunda mujer de Blas Alcanar, y Madre de los comparecientes, dicho  
Blas labrador de esta vecindad, tenían algunas acciones, que intentaron, y  
contra el referido Blas Alcanar Mayor de la Difunta, por razón de  
los aumentos, Mejoras, Gananciales, y bienes superlucrativos, en la constan-  
cia del Matrimonio con dicha Madre: Que desearon de la paz y con me-  
diacion de Personas de recto Telo y sanu intención, se habían convenido, en  
que por razón de todos los derechos, y acciones, que les pudieron pertenecer,  
y ovieren que intentar, contra el expresado Blas Alcanar por dicha ra-  
zón, ó por qualquiera otro motivo, pensados, ó no pensados, fuese de cargo  
de el expresado Viudo Blas Alcanar, el pago de el entranco de la Difunta  
Madre de los comparecientes, y que a mayor brevedad se les entregasen quatro  
Cahises de trigo, a saber veis Banchillos, que de ellos confiesan ya tener re-  
cibidos, y por no parecer de presente la entrega, aunque ha sido cierta y  
verdadera, renuncian la excepcion, que podian oponer de no haverlos  
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley no-  
na titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que por  
fine para la prueba de su Recibo, los que dan por pasados como si efecti-  
vamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente entregados, forma-  
lizaron a favor del expresado Blas Alcanar Mayor, Viudo de la premo-  
minada Madre de los comparecientes, la mayor firme y eficaz carta de  
Pago que a su seguridad conluzga, por lo tocante a las dichas veis Ban-  
chillos de trigo recibidos. Y los tres Cahises, y veis Banchillos restantes, a cum-  
plimiento de los quatro Cahises, es convenido, el que se les ha de entregar por  
todo el mes de Julio del presente año; Ello que hallandose presente Blas  
Alcanar Menor Hijo de dicho Blas Alcanar Mayor, tambien labra-  
dor y vecino de esta Villa, y Arrendatario de el expresado su Padre,

Quarenta maravedis:



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

y por especial encargo de este se obliga a satisface los tres Cahices, y sus  
 Barchillas de Trigo, que faltan para el cumplimiento del pago de este con-  
 venio, de los mismos, que tiene satisfacible a dicho su Padre, por las tierras que de el  
 tiene en Arriendo, los que se obliga a satisfaca llanamente y sin pleito  
 alguno, con las Cortes de la Cobnansa, cuya liquidacion de fiere, con esta  
 escritura y su Juramento, y se releva de otra prueva, aunque de derecho se  
 requiera: Los expresados Hijos de la Difunta enserados, de la obligacion de  
 el pago, y aceptandola, en todo y por todo, segun y como en ella se refiere  
 y con la reserva de el cobro de dicho Trigo; Haze a favor de el expresado  
 Blas Alcazar Mayon, la mas firme y espica renuncia, y cesion, de quantos  
 derechos y acciones, qudiere pretender, e intentan contra el del mismo  
 modo, que si se hubiere hecho formal liquidacion, de la Herencia de la Di-  
 funta Capital de ambos conyuges, y de las mejoras, resultantes en la constan-  
 cia de el Matrimonio; Y declaran, que en este conistoso convenio, no ha  
 hauido, el mas leve error, ni engaño, y para en el caso de que lo haya,  
 del que sea en mucha o poca suma hazen a favor de el expresado Blas Al-  
 cazar, Gracia y donacion, pura, perfecta y acabada, que el dicho Ma-  
 ma inter vivos con insinuacion y demas firmes y legales, y renuncian la  
 ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida  
 en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de los contratos en  
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años, que prescribe para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor, los  
 que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran; Y se obligan  
 a hazer por firme el contenido de esta escritura, y a no revocarla ni  
 contradicirla, en tiempo ni manera alguna, y que si lo hicieren se entien-  
 da por lo mismo hazerla aprovada de nuevo con mayores vinculos y  
 firmes, anachemido, fuera a fuera, y contrato a contrato. Tal cum-  
 plimiento de quanto queda dicho, dichos Hijos, de la Difunta, y el ex-

+



presado Blas Moanar Menon cada uno Por lo que le toca cumplir  
obligan sus bienes haídos, y por haver y dan poder a los Jueces y Jus-  
cias de esta Mag<sup>d</sup> que puedan y devan conocer según derecho, por que  
a ello les apremiam como por sentencias definitivas de suer cony<sup>u</sup>cto  
reposa da en Autoridad de cosa Juzgada y consentida que por  
tallo recibien. Y dichas Illugeres casada y unan por sí y una care  
conforme a derecho, con esta esta escritura, por su Dote, y otras  
bienes Hereditarios Panafanales Multiplicados, ni por otro algun  
derecho que les compete, y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el hazerla de laxar que la otorgan de su libre voluntad sin  
premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha protestacion en con-  
trario, y si apareciere la revocan y anulan, y se obligan a no pedir  
absolucion, ni relaxacion del Juuamento hecho a quien otorga  
da conceder, y que aunque de proprio motu ellos concedan no usaran  
de ellas pena de excom<sup>u</sup>nicacion, y con la prevencion con el Registro de  
Hipotecas para en el caso necesario dentro de seis dias, Assi lo ovi-  
ran (a quienes doy fe conozco), y solo firma el Francisco Valor por  
lo que le toca y no los demás por que dijeron no saber, lo haze por ellos  
y sus nietos uno de los tiempos que lo fueron, Francisco Maria y  
Gonzalvez Maestros Fabricante de Paños, y Francisco Julia Te-  
redon de ellos, ambos de esta referenda Villa Vecinos y Abonados  
de todo lo qual como de haverse obligado los Manichos de las  
dichas a haver por firme la fianza que les tienen concedida  
y no revocarla en tiempo ni manera alguna, Yo el Escriva-  
no, doy fe.

Juan<sup>to</sup> Valor

Antemi  
Thom. Lopez

En la Villa de May a los veinte y siete  
dias del mes de Mayo de Mil ochocientos  
y cinco años; Antemi el Escrivano y Testigo infraescripto, Francisco Boti  
Arriero, Vecino de esta expresada Villa, otorga, y confiesa. Que deva

+

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

a Gregorio Agullo tratante Vecino dela de consentayna, ochenta y dos libras y diez vueldos, moneda corriente de este Reyno, procedentes, de un trueque queha hecho, de un Pollino con un elulo, del qual y de su bondad se dá por entregado a toda su voluntad, y en su consecuencia, se obliga a satisfacer dicha cantidad, en el día de Navidad del presente año. Namamente y sin pleyto alguno, con las costas dela cobranza, cuya liquidacion se fixe, con esta escritura y subunamentos, y le releva de otra puestas, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes haerdo, y por haer y de lo poder a los Jueses y Justicias de el log. que puecan y de van conocer segun derecho, para que a ellos se apremien como por dntencia definitiva de Jues competente porada en Authonidad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Así lo otorga, y no firma (a quien yo el Escrivano doy fe conoco) porque de yo no saber, lo hace por el y a su riesgo, uno de los testigos, que lo fueron. Pedro Juan Caladinos, y Vicente Don da Labrador, ambos de esta Vecindad.

Pedro J. Chaurmel

Antemi Thom. Lopez

Dia 2 de Abril... En la Villa de Aloratos de Theresa Blanes y Boti } dias del mes de Abril de Mil ochocientos

y cinco años; Antemi el Escrivano y Testigos impresentes, Theresa Blanes, Viuda de Vicente Boti, Vecina de esta expresada Villa, Dixo: Fue en años pasados, otorgo su testamento, Ante Vicente Morant, Escrivano de esta Villa, en el qual tiene que enmendaa algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo en execucion por via de Codicilo, o como may haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Que sin embargo, de haver manifestado, a sus Hijos las Ropas, y elulos, que le quedavan con el fin de que verificada en el tiempo se lo partiesen con igualdad, entre ambos, entendiendose, vino lo necesario a vender para su urgen



ciaz: Que hallandose postrada en cama, y ocasionado un parto extra-  
 ordinario, para mi asistencia y alimento y haviendose desentendido de ello  
 mi Hija Theresa, y haviendo cargado en todo el trabajo y asistencia mi Hi-  
 ja Rita, con este motivo, y el de no ser bastante, para el gasto, el producto,  
 del Salato de los Paños del Triador, no obstante la Declaracion que tengo he-  
 cha de dichos bienes muebles y semovientes, le confiere a la referida su Hija Rita  
 la correspondiente facultad, para la venta de aquellos muebles y semovien-  
 tes, que se necesiten, para mi asistencia, y que se pade por lo que manifestare  
 la dicha mi Hija Rita haver vendido, y si la Theresa se opusiere a ello,  
 quedese en la legítima, y la otra mejorada en Tercio y quinto. lo  
 que manda se cumpla invariablemente. En esta de Villa de Matanzas. Testamen-  
 to en lo que se oponga al presente. Codicilo, y cable que sea conforme, y de-  
 mas lo deja en su fuero y rigor, queriendo se estime como su ultima y  
 determinada voluntad. Asi lo oyo, y no para a lo que yo el escri-  
 vano doy fe como es, porque dize no saber, lo ha oyo ella y otros nuevos  
 uno de los Testigos que la fueron el D. Dn Augustin Pasqual Abogado de  
 los Reales Consejos Dn Matanxudona, y Francisco Mixalles Tesorero y  
 todos de esta referida Villa Vecinos.

Yo el escribano de la villa de Matanzas

Antemi  
 Juan de Souza

En la Villa de Matanzas

En la Villa de Matanzas a los trece dias  
 dignos de Abril de Mill ochocientos y cinco  
 años. Antemi el Escribano y Testigos infraescritos; Luis Perez Sabrado,

En la Villa de Matanzas a los trece dias  
 dignos de Abril de Mill ochocientos y cinco

años. Antemi el Escribano y Testigos infraescritos; Luis Perez Sabrado,  
 Vecino de esta expresada Villa. Pisos que en años pasados compramos Matan-  
 xudona, con Maria Pey Lino, Hija de Josef y de Lucia Cruz, que por la adre-  
 dad con que se casaron y otros motivos, que para mi reserva no lo oyo a la  
 dicha el correspondiente resguardo de lo que apunto al Matrimonio, y con-  
 templando ver justo otorga por la presente haver recibido en dote de la di-  
 cha, a cuenta de las legitimas, que de sus Padres ha de haver los bienes siguientes

- Pimiento: Un Sazon en Valor de tres libras, y quatro cuerdos. ————— 38 48
- Otrosi: Un Colchon tela de casa. en siete libras. ————— 78 8
- Otrosi: Un Delante cama. en tres libras. ————— 38 8
- Otrosi: Un Cubre cama de lana, en diez libras. ————— 10 8 8

⌘

Quarenta maravedis.



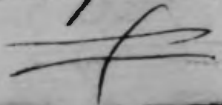
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QCHOCIENTOS CINCO.

Otrosi: Quatro Savanas lienas casero en diez y seis libras.	16	8
Otrosi: Una camisa Delgada de Crea. En quatro libras.	4	8
Otrosi: Seis Camisas tela de casa. En quince libras.	15	8
Otrosi: Dos Camisas usadas tela de casa. En una libra y dos sueldos.	1	2
Otrosi: Dos Almoadas Delgadas. en tres libras ocho sueldos y quatro d.	3	8
Otrosi: Dos Almoadas tela casera. en una libra y dos sueldos.	1	2
Otrosi: Una Tovalla tela casera. en una libra.	1	8
Otrosi: Seis Servilletos, tela casera. en una libra y quatro sueldos.	1	4
Otrosi: Uno Mantel de Mesa, en una libra y quince sueldos.	1	5
Otrosi: Un Mandil. En una libra y quatro sueldos.	1	4
Otrosi: Una Conbator de Batistilla, con Ramcha. en tres libras diez y seis sueldos.	3	16
Otrosi: Dos Conbator de convarsa. En dos libras tres sueldos y dos d.	2	13
Otrosi: Una Conbata de Morolina, en una libra y doce sueldos.	1	12
Otrosi: Dos Enaguas. en dos libras y cinco sueldos.	2	5
Otrosi: Un Guandapiy de Vayeta buena. En seis libras y ocho d.	6	8
Otrosi: Un Delantal. en una libra.	1	8
Otrosi: Una Mantilla de Vayeta. En quatro libras y tres sueldos.	4	3
Otrosi: Un Guandapiy de Milachillo, en dos libras.	2	8
Otrosi: Un Dubon de terciopelo negro. En cinco libras.	5	8
Otrosi: Un Dubon de Paño. en tres libras siete sueldos y quatro d.	3	7
Otrosi: Dos Caberexas. en diez sueldos.	2	10
Una Mantilla de Vayeta. En diez y seis sueldos.	2	16
Otrosi: Un Guandapiy de Vayeta. en dos libras tres sueldos y diez d.	2	13
Otrosi: Una Arca, en cinco libras.	5	8
Otrosi: Una Caldexa. en cinco libras.	5	8
Ynpontan a una suma, los bienes, que comprenden las qdadas	124	368
las precedentes, salvo en non de suma, o plusiva. Ciento veinte y quatro d.		

n Sasto ex tra.  
 rtondido de ello  
 sencia me hi-  
 el producto,  
 que bngo he  
 a su Hija Rita  
 y Semovien  
 e manifieste  
 de ello  
 y quinto. lo  
 na Testamen-  
 on foume y de  
 en ultimay  
 uyo el esen-  
 aiy nuyoy  
 Abogados de  
 alley Tereador  
 y  
 y me mi  
 S. Loria  
 a los tres dias  
 cientos y cinco  
 nez Sabrador,  
 ombrao Alabi  
 que por la cetera  
 ro los oxos a la  
 atimonio, y con  
 exote de la di-  
 los bienes siguientes  
 32 4 8  
 7 8 8  
 3 8 8  
 10 8 8



lojas, tres caudales y ocho dineros, de los quales el referido Luis Ponce  
da por entregado, y por no parecer de presente la entrega, renun-  
cia la excusacion, que podia oponer, de no haverlos recibidos, que en latin  
Nomina de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero par-  
tida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la posesion  
de un Realdo, los que da por poseydo como si efectivamente lo estuvieran,  
y como Real y vendidamente entregado, formaliza a favor de su Mu-  
jer el may escricano quando, que a su seguridad con durga y declara,  
que dichos bienes han sido valuados, por Personas inteligentes, de conformidad  
conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion, no hubo lesion  
ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha o poca  
suma, haze a favor de la dicha Enovia, y Donacion inter vivos irrevoca-  
ble, y renuncia la ley diez y seis, titulo once partida quarta que dice  
que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valua-  
cion, pueda pedir que se devaga el engaño en qualquiera cantidad que  
sea y en atencion a ser cierto el embargo de dicha cantidad del Boto, se  
obliga a la restitucion de el, incontinenti que el Matrimonio se disuelva  
por Muerte o Divorcio, u otro de los casos, en derecho prevenidos, a lo que  
quiere ser apremiado con todo rigor legal, y a laolucion de la corte que  
en su exacion se causen para la qual renuncia la ley penultima de di-  
cho titulo y partida y el termino annual, que le concede y para poderlo  
cumplir mas puntual y exactamente, se obliga a no disipar, ni gus-  
tar sus bienes, en lo que importe esta Dote y Anua, y si antes bien a  
tenerlos de promptos y manifiestos para su restitucion y que en todo even-  
to goce del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
obliga sus bienes havidos y por haver y da poder a los Oyes y Justicias  
de un Lugar que quedaren y devan conocer segun derecho para que en  
ello le apremien como providencia definitiva de ser competente  
porada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tallo  
recibe (assi lo otorga y no firma) (quien da y fee como es) para  
que dicho no valen, lo haze por el y a sus sucesores, uno de los  
Testigos, que lo fueron, Josef Carbonell Escriviente, y los





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Julian Maestas Fabricante de Paños, y ambos de esta referida Villa Vecinos. - Encomendado 50 - Dico - 100 - Valera. Josef Carbonell

Ante mi Thom. Lora

En la Villa de Segovia a 3 de Abril de 1805. En el nombre de Dios

Nuestro Señor, y a Honra y Gloria suya yo Jemaloda Vilaplana, Viuda de Josef Sibent hallandome enferma en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnme, y por la Divina Misericordia en mi breve Juicio, Memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso vivir y morir como a Dios y Católica Christiana, y tomándome por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen María, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demás Santos y Santas de mi devoción y delante celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y definitiva voluntad, en la forma siguiente.

Primer. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creó a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimo con su Preciosa Sangre Pasión y Muerte y mi Cuerpo, mando a la misma, de que fue formada

Otrosi: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi difunto Cuerpo vestido con Habito del benéfico Padre San Xamuro y con la asistencia



acostumbrada de enterrarse particular sea llevado por quatro Pobres  
a quienes se les entregaron quatro Reales de vellon a cada uno, que se sacaron  
de mi bien de Alma, al convento de Religiosos del Santo Sepulchro de esta  
Villa y que en ella suando el enterrarse por la mañana se me cante una Misa  
de Requiem cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente en la  
Parroquial, la que servira para el bien de mi Alma y de los misos Fieles  
difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la familia  
de mi Abuelo, por tener duecho en ella y verassi la mia voluntad.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de quarenta  
dozmos, moneda corriente de este Reyno, de los quales se pagara la limosna  
de el Habito, asistencia, Cena, Misa cantada y demas gastos funerales y  
los diez y seis Reales de vellon de los Pobres, y lo sobrante se distribuira en  
la celebracion de Misas resadas, limosna cada una de ay un doze Reales  
de vellon, celebrados a voluntad de mi Albacea Testamentario, por  
mi Alma y de mis Fieles difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem quinze Reales de  
vellon, y otros quinze al Santo Hospital de esta Villa cinquenta de Jano o  
Manda Pia, no obstante haver sido advertida por el presente Escrivano,

Otro: Nombró por mi Albacea Testamentario a Francisco Vilaplana mi Her-  
mano al qual le doy todo el poder que se requiere y es necesario, para que de  
lo mas bien visto y parado de mis bienes, venda lo que bastare y cum-  
pla y satisfaga, las Mandas y legados de este mi testamento, sobre que le  
encargo su conciencia y lo que el dicho obrare valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas  
Personas que legitimamente constare, sean yo deviendo por Escrituras publi-  
cas, privadas, Testigos, o en otras legitimas causas, que en Juicio hagan fe.

Otro: Declaro contraese vob una vez Matrimonio con Doña Juana Maria  
Yofena con el engrasado Josef Gisbert mi difunto Mando del qual tengo  
en Hijos legitimos y Naturales, a Luisa Gisbert, Muger de Josef Cantonja,  
a Theresia Gisbert Muger de Rafael Sempere a Rosa Gisbert Doncella de  
edad de veince y ocho años; que tambien tuve a Jueralda Gisbert ya difun-  
ta Muger que fue de Christoval Cantonja, la que ha dejado y viven dos  
Hijos y una Hija; que al tiempo de contraer sus respectivos Matrimo-  
nios, dichos mis Hijos, les di en Dote, lo que consta por los Escrituras, otorga

das en su razon.

Otro si Dejo y lego, a Doxotea Blanes mi Nieta la parte de el Olivan que poseo, como a proprio en el termino de esta Villa, entendiendose dicha parte que le lego desde un Magnanex que hay en dicho Olivan en abaxo, o toda la tierra que hay a la parte inferior de dicho Magnanex de cuya tierra, pueda disponer, como de cosa propia, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencie non existunt; Nisi dicti Clerici suorum venem et tenorem fore non super hoc etiam bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil e seiscientos, y treinta y nueve años; Previendo al mismo tiempo, que cierta cantidad que se le debe, a la Theresa Subert mi Hija, y el madre de la expresada Doxotea, se le señale en pago de ella. Hasta en el mismo Olivan a la raya de la que le deyo legado a mi Hija en quanto alcanza la cantidad, que se le debe, que consta por Escritura publica.

Otro si: Mando que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, si solo extra Judiciales, por ante Escrivano Publico, que de ello de feé, con intervencion, y asistencia, de Francisco Vilaplana mi Hermano a quien le confiero todas las facultades necesarias para dicho encargo, y tambien para que efectuados que esten dichos Inventarios, prosceda, a la Division, y particion de mis bienes entre mis Herederos, señalando a cada uno lo que le toque, y que si alguno de mis Herederos, se opusiere, a lo que deyo encargado, que de este solo vendra legitima y los demas obedientes, se entienda mejorado, en tercio, y Quinto, y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remenante, que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen y puedan pertenecerme, Dejo, nombro e instituyo, por legitimos, y mis Universales Herederos, a la referida Theresa Luisa y Rosa Subert mis Hijas Legitimas y Naturales, y del expresado mi Mando, y a los Hijos de la expresada Demalda Subert mi Difunta Hija, haciendo de mi Herencia quatro partes iguales, una para cada una de las referidas, mis tres Hijas, que oy dia viven, y la otra, para las tres Hijos, de la expresada Demalda mi Difunta Hija, entendiendose, deviendo llevar a colacion y particion lo que de mi tienen recibido, y deviendo tambien vacar el legado que tengo hecho, a la expresada mi Nieta Doxotea, en cuya conformidad, disponga cada una de la parte que le pertenecia, como de cosa propia, adquirida





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO,**

con juramento y legítimo título, con la vobredicha clausula de exceptis clausis et  
vini ad proprios usus vita durante y pena de comiso que en ella se expresa  
Trescos y Anulo y doy, por ningunos, y de ningun Valor y efecto, otros, yalesquiera  
Testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas dis-  
posiciones, que antes de esta haya hecho y otorgado, y son estricto, de palabra, o  
en otra qualquier forma, porque mi voluntad es que solo lo contenido en  
este se observe, quando cumplany execute, como mi Testamento ultimo, ulti-  
ma y determinada voluntad, y en la misma via y forma que haya lugar en  
dicho. En cuyo Testimonio. Así lo otorga / a la que yo el Escrivano de ofi  
conozco) En esta Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Abril de Mil ocho-  
cientos y cinco años. Y no firmo, a la que yo el Escrivano de ofi  
pongue dicho no saber, lo hare por ella y sus ruegos, uno de los Testigos que lo  
fueron, Vicente Gisbert Palasque, Antonio Boella, y Rafael Poya Candado, y  
Todos de esta referida Villa Vecinos.

Vicente Gisbert

Thom. Lopez

*[Large decorative initial 'D']*

En 3 de Abril... Testam<sup>to</sup>  
El Christoval notario y Conserate

En el nombre de Dios nuestro  
Señor y en honor y gloria suya: Nos

Christoval Matay Escrivano de ofi publico y desta Villa de Alcoy legitimo con-  
serate Vecino de esta Villa de Alcoy, estando el Excmo. Sr. D. Juan de  
Castañeda y de Riba Urdampin con accidente habitual a propeticos y ambo pa-  
ra Divina Misericordia en nuestra libre Juicio, memoria y entendimien-  
to natural, oyendo como firmemente cathecumoy en el misterio de la tri-  
nidad divina Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas  
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en ella se cree y confiesa  
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de cuya fe  
y creencia, hemos vivido, y profesamos vivir y vivir, como a fided  
y Catholicos Christianos, y tomando por nuestra Verdadera y legada  
a la Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Sancto mandamus y legamus por una vez, tres libras de dicha moneda al Convento de Monjas del Nro. Sr. del Milagro de esta Villa para que su Reverenda Comunidad las mande celebrar en sufragio de nuestras Almas y otras tres libras tambien por una vez a la Casa de Nuestra Señora de la Concepcion de la Ciudad de Valencia para obsequio y asistencia a los pobres enfermos existentes en ella, y la remanente quantia que quedare hasta completada las antes dichas sesenta libras, por cada uno de los dias es nuestra voluntad que nuestras Almas las apliquen a otras obras de Requiem celebradas a su voluntad, y que todas sean en sufragio de nuestras Almas

Obramos: Simbramos por Alarcas y pig. executor de este nuestras testam. al que sobreviva de nosotros, do. y a Juan. y Josef Matas y Vilaplana nuestros hijos a los tercios y cada uno de por si el resto de lo que les damos poder qual se requiera y es necesario para que de lo mas sea visto y pasado de nosotros fieren, vendan lo que baxen y cumplan y satisfagan las mandadas y legadas de este nuestras testamento, sobre que los encargamos sus Conciencias y lo que los dichos obrasen, salvo, como si no lo obrasen.

Obramos: Declaramos que de nuestras unicas Almas que sean contrahidos en las disposiciones de nuestra santa Madre Iglesia, hemos parca de y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales, al Padre Fran. Juan Matas, Sacerdote del orden del Excmo. Padre San Agustino, al Padre Fran. Chaivotat Matas del orden de San Juan de Dios, a Fran. Matas, C. de. publico de. S. M. a Josef Matas Maestro de esta Real fabrica de Papel, a Theresa Matas, Conorte de Joaquin Paja, a Fran. Matas conorte de Josef Paja y a







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

don Juan Ferrn y Fran<sup>co</sup> Matas por su parte p<sup>er</sup> el d<sup>o</sup> de  
 cargo y obligacion que les impusimos de dar a los de buena de dar y  
 entregar diez hitas de dicha merced a cada una de las d<sup>o</sup>s Religio<sup>es</sup> Re-  
 ligio<sup>es</sup> el Padre Fray Vitor y el Padre Fray Basilio con cada una de  
 esto es cinco hitas por cada uno de nosotros para sus ministerios Re-  
 ligio<sup>es</sup> durante sus vidas solemnemente por que verificada la merced de  
 cada uno de los antedichos don Religio<sup>es</sup> de d<sup>o</sup> de cargo y que en su  
 efecto este legado en esta parte como si no fuera hecho ni otorgado y lo  
 hacemos en el modo y manera que es permitida en d<sup>o</sup> de cargo y en  
 esta conformidad sea defendida. Ferrn y Fran<sup>co</sup> Matas nietos  
 hijos, herederos y sucesores de don Juan Ferrn de nuestro d<sup>o</sup> y ha-  
 g<sup>o</sup> de los bienes de que se componen quanto bien visto les fuere a su  
 voluntad como d<sup>o</sup> de cargo y de la suya propia.  
 Ferrn Matas y Ferrn y Ferrn el d<sup>o</sup> de cargo de nuestro respectivo Nieta  
 y herederos de la d<sup>o</sup> de cargo de Ferrn Matas y Ferrn Matas nietos hijos del  
 Estado de su merced con facultad que le damos para elegir lo que mas le  
 acomode y sea bastante a cubrir el d<sup>o</sup> de cargo de la que impu-  
 se dicho legado en cantidad de sesenta para que perciba y cobre  
 la renta de todo lo d<sup>o</sup> de cargo de que se componen durante su vida  
 solemnemente por que verificada su muerte y no antes por ningun pre-  
 texto ni motivo que en su voluntad que el d<sup>o</sup> de cargo sea  
 de nuestra universal herencia sea suya y pertenezca en proprie-  
 dad y en renta a los antedichos Ferrn y Ferrn Matas por mitad  
 y partes iguales entre los dos y si alguno fuere muerto perciba  
 y cobre la que es de este legado sus hijos y herederos y cada uno en  
 su caso y lengua suya y disponga de ella que le tocara y de los bienes  
 de que se componen quanto bien visto le fuere a su voluntad como de  
 su propia y de la suya propia. Ferrn Matas y Ferrn Matas nietos hijos del  
 Estado de su merced con facultad que le damos para elegir lo que mas le  
 acomode y sea bastante a cubrir el d<sup>o</sup> de cargo de la que impu-

las antecederes Clausulas de este nuestro Testamento en que sea  
 menter recordada por expresa y continuada la de Exempti Clesi-  
 ci loci Sancti Militibus et Personis Religiosi et alii qui defors va-  
 lencia non possunt; Nos dicti Clerici juxta rationem et tenorem foris-  
 novi supra hoc editi bene ipsam advertimus sicam adquisierant vel  
 haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos. Treinta y  
 nueve años

Nos: Prelesamoy y mandamoy a Teresa Mateus nuestra Nieta que  
 desde su infancia la tenemos y se mantiene actualmente en  
 nuestra Casa y Compania a toda costa de Comen y de vestia la  
 quantia de quaxenta libras moneda de este Reyno por una vez  
 solamente y quaxeremoy se le entreguen en dineros finis de en ropas  
 correspondientes a su estado en agradecimiento de los servicios y at-  
 tencions que le hemos merecido y esperamos de su buena conducta  
 nos las continuara por el tiempo que nos resta de vida.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y poble-  
 ra voluntad y como a tal queremos, ordenamos y mandamos  
 que segun la muerte de cada uno de Nosotras, se lleve en  
 contenido en todas sus partes a puntual execucion y cum-  
 plimiento por aquella via y forma que mas haya lugar  
 en derecho. Pues por el presente y en tenor, revocamos anula-  
 mos y por de ningun efecto ni valor declaramos todo y qua-  
 lquier Testamento, Codicilo, y ultima voluntad que au-  
 ser de ahora tenemos hecho y otorgada de palabra por escri-  
 to o en otra forma, para que no valgan ni hagan fei en Ju-  
 cio ni fuerza de el salvo este que queremos tenga cumplido efecto  
 como a nuestro ultimo Testamento a cuyo fin le otorgamos en  
 esta Villa de Noya a los tres dias del mes de Abril año de  
 mil ochocientos y cinco. Siendo presentes por testigos Francisco y  
 Thomas Mino Padre y Hijo Maestros fabricantes de Noya y  
 Martinus Pado oficial de ellos, vecinos de dicha Villa y de los

8





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Olorenter (a quienes lo el Escrivano Doy fei con sus) y que dipenon conser  
a los testigos y esto a ellos solo firmo Chaitoval Matanz y por  
Rita Vilaploma que dixo no saber lo firmo a sus amigos uno de  
dichos testigos de que tambien doy fei = Emendado = Notary = Vilaploma =  
re entienda = valgan.

Chaitoval Matanz

Tomás Mijo

Antoni  
Tom. Loria

*Di a P. M. ...* Venta en la Villa de Villos alor  
Gabriel Domenech *por segura* quatro dias del mes de Abril de  
libros e cop. Mil ochocientos y cinco años, Antomi el Escrivano y testigos infraescritos.  
con libro 2.º y 1.º, Gabriel Domenech Labrador y Vecino de la Villa de Baneras, Divo.  
Aling Amunon que por si y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de el, y  
30 de Abril los dichos, huvieren título, voz y causa en qualquiera manera, vendida y da  
de 1805. va en Venta Real y enagenacion perpetua por Duro de Heredad  
para siempre Jamay a Josef Segura, tambien Labrador y Vecino de  
la misma Villa, un Pedazo de tierra Secano, quise componede un Ban-  
cal, comprensivo de un jornal, poco mas o menos, situado en el termino  
de dicha Villa, partida llamada de la volana, sinclante con tierras del  
mismo Compadron, con las de Thomasa Ferrer, de aquel por Levante y de  
esta por Tremuntana, por Poniente con tierras de Augustin Ferrer y por  
Medio dia, con tierras de Augustin Molina, libre dicha tierra de todo  
carga, memoria, Hipoteca, censo y obligacion especial y General  
y como a tal se la vende, con todas las entradas, valichas, usos, costum-  
bres, servidumbres, y demas que uspa y le pertenescan segun derecho,  
por precio de Cien libras moneda corriente de este Reyno, de las quales  
vedo por entregado, de noventa y quatro, y por no parecer de pu-

*[Handwritten flourish]*

venta su entrega, renunciará la excepción que podía oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona título primero partida quinta que de ello trata, y los diez años, que prescribe para la prueba de su Recibo, los queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran y las restantes veis libras, a cumplimiento de dichas cien to, velas entrega en este Acto, en especie de Plata y Vellon de buena calidad y peso, a mi presencia y de los infrascriptos Testigos, de quodoy fee, y como real y verdaderamente entregado de todo el valor de dicha tierra, formalisa a favor del Comprador a las mas firme, y eficaz carta de Pago que a su vequidad condujera. Y declara que el Justo precio y Valor de dicha tierra, es el de las cien libras recibidas, y que no vale mas, ni halla quien tanto le diera por ella, y or may vale o valer puede del exceso en mucha o poca, una parte a favor de el Comprador Gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Inter vivos, con insinuacion y demas, primera y legal, y renuncia la ley quarta del título septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años, que prescribe para la prueba de su Recibo, los queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Digo, que prescribe para pedir vixacion o cumplimiento a su Justo, lo queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre vedado, desiste, quita y apunta de la accion propiedad, Veneno, Porcion, y de otro qualquier derecho que a la dicha tierra le pertenecia, y lo renuncia y transpara, en favor del comprador, para que como apropiada la posea, posea, cambie y enagene, a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religionis, et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dicta Clerici iura veniem et theonem fore non super hoc edicti bona ipsa ad rem suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevede Julio de Mil setecientos y treinta y nueve años. Y la confiere, el con-



**VAREN  
DE MIL**

Dipenon consue  
 tays y por  
 uerz mis de  
 stary = Vila Plana  
 mreni  
 n. Loxia  
 Hoy aloc  
 es de Abnil de  
 ipoy infrascripti.  
 Bañeras, Divo.  
 le quien de el, y  
 vendia y da  
 de Heredad  
 lon, y Vecino de  
 gponede un Bon  
 en el xxviii  
 con tierras del  
 or Levante y de  
 tin Tenre y por  
 tierra de todo  
 ial y General.  
 usoy, Costum  
 requir derechos  
 no, delas quales  
 parecen de pu





Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

En el nombre de Dios nuestro Señor y a Honra y Gloria suya, Yo Rosa Matais, Viuda de Antonio Sem...

pose Vecina de esta Villa de Alcoy, Hallandome buena y sana y por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria y Entendimiento natural, creyendo como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios, Verdadero, y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de la qual soy miembro, y confieso que en la fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como a fiel y catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en Sancia, en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santos de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde me mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno, mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la creio en su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Hombre, que la redimo con su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido con Habito del Serapico Padre San Francisco, y con la asistencia acorumbada de enterrado particular sea llevado a la Iglesia del convento de dicho Serapico Padre, y que en ella, siendo el enterrado por la Mañana, al que asistan los V. Cofrades, de nuestra Señora de la Assumpcion, y del Rosario, se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, Vísperas de difunto, por mi Alma y de mis hijos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de la tercera Orden, como a Heamara que soy, y en asi la mia voluntad.

Otrosi: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de veinte y cinco libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagara la limosna de el Habito de asistencia, Cera, Misa cantada, y demas gastos funerales, y si pagado restare al-

Handwritten signature or mark.



quena cantidad, se distribuirá en la Celebracion de Missas sevadas libramas cada una de a quatro Reales de Vellon, celebradonay a voluntad de mis Albasas Testamentarios.

Otro: Declaro haver sido casada por el presente Erasmus, si quexia de alguna Abanda Pia, y no lo hira por la conxetad de mis bienes.

Otro: Nombra por mis Albasas Testamentarios, a Thomas y Vicente Mataix mis Hermanos y sobrinos respectiue a los quales y a cada uno de por vi et insolichum, doy todo el poder que requiere y es necesario, para que de lo may bien visto y parado de mis bienes vendan los que conviniere, y cumplan y ratifiquen los Mandos y legados de este mi Testamento, sobra quales en tiempo muy conueniente, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgase.

Otro: Mando, que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas personas que legitimamente constare estan ya deviendo por el encuras publicas, privadas, fuyos, o en otras legitimas cautelas, que en juicio hagan fe.

Otro: Declaro haver sido casada solo una vez en Par deladunta Madre Iglesia con el referido Antonio Sempere mi difunto Abaudo del qual tuvimos y poseuamos en hijo legitimo y natural, a Antonio Sempere quien ya tiene ya recibido, lo que le toco de su Padre.

Otro: Dejo y dego a Maria Mataix mi Hermana por los buenos servicios que de ella tengo recibidos, y espero recibir un Colchon Pablado de Lana e Hilos, con Telo Azul, con libertad, para que la dicha elija de los dos que tengo, de quemas se acordare.

Otro: Valiendome de lo que me permiten las leyes de estos Reynos, mejor, o de lo, el Tercio y Quinto de todos mis bienes, Derechos y Acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea, a Antonio y Rosal Sempere mis Nietos, e hijos de dicho Antonio su Padre, a saber de tres partes, dos para la expresada Rosa, y la una restante para dicho Antonio, cuyo Tercio y Quinto, devan reservaa dichos mis Nietos, respectiue por sus hijos, estos podran disponer a su voluntad, como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, bonis Saneis, Militibus et Personis Religiosis et alijs, qui defono Valencia non existunt; Ut in dicti Clerici iuxta verum et tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de Mill e seiscientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes, Derechos y Acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan pertenecerme por

*[Signature]*



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

qualquier titulo, o causa que sea de juro nombrado, e instituido, por mi legitimo y universal heredero al referido Antonio Sempere mi hijo, el qual pueda disponer como de cosa propia y heredada con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna, con la sobredicha de exceptis Clericis, et h<sup>a</sup> Juri ad proprios usus vita durante, y pena de comiso que en ella se expresa.

Revoco y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes, o para testar, y otras qualesquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho y otorgado, por escrito de qualquiera, o en otra qualquiera forma, y porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, cumpla y execute, como mi Testamento ultimo ultima y determinada voluntad, y en la mejor forma y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorga (a la que yo el Escribano doy fe con vos) En esta Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Abril de Mil ochocientos y cinco años. Yo firma, porque de no valer lo hare por ella, y a vi y ruego, uno de los Testigos, que lo fueron, Josef Carris, Pedro Pastor, y Josef Carbonell, Todos Escriuientes, y Vecinos de esta Villa

Pedro Pastor

Antemi Thom. Carbonell

*[Handwritten flourish]*

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril de Mil ochocientos y cinco años, Antemi el Escribano y Testigos infraescriptos, Josefa Botella Muger de Francisco Vilaplana, vecina de esta expresada Villa de Alcoy: Fue en años pasados, otorgo su Testamento, Ante Francisco Blanes, Escribano que fue de esta Villa, bajo cierto Calendario, en el qual tiene que en mandas y quitar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo en execucion, por via de Codicilo, o como mas haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Deja y lega a Josef Vilaplana su hijo, en el caso de quedar soltero, al tiempo del fallecimiento de la otorgante, y no de otro modo, treinta libras por una vez, y que de todo lo restante, se hagan partes iguales entre todos.



Dejó y dejó el Dijo y el Quinto de todos sus bienes, derechos y Acciones, presentes  
 y futuros, a mi Marielo Francisco Vilaplana, entendiéndose, mientras se mantien  
 ga viuda y sin conbolaa a segunda Nupcias, señalado en la casa de su Ha  
 bitacion todo lo qual manda, se quando cumpla y execute, inviolablemente y  
 revoca y anula dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este Codicilo y en lo que  
 sea conforme y todo lo demas lo aprueba, ratifica, y deja en su fuerza y vigor, quier  
 do se tengan y estime, como a su ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la me  
 jorria y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, asi lo otorga, en es  
 ta expresada Villa, y no firmo a la que yo el Escrivano doy fe con vos, y por  
 que dize no saber, lo haze por ella y a sus sugetos, uno de los Testigos que lo fueron Mi  
 guel Perez y Christoval Melillon Pelayos, y Pedro Boxella Candelion, ambos de es  
 ta referida Villa Vecinos.

Miguel Perez

Antoni  
 Thom. Loriga

Dia 8 de Abril... Poder En la Villa de Hoy, a los ocho dias de Abril de mil ochocientos y cinco años, ante mi  
 el Escrivano y Testigos infraescritos, D.º Antonio Sisbert y Cortes, Ciudadano, Vecino de  
 esta expresada Villa, dijo: Que en el supd.º Ordinario de la misma, por aver  
 quido Auto, con D.º Agustín Sisbert, su Difunto Hermano, y por muerte de  
 este con D.º Joaquin y demas Hijos, que deyo el expresado Difunto, sobre Division  
 y particion de los bienes y Herencias de su Difunto Padre: Que habiendo pedido  
 constanze el requerimiento de dicha causa en este supd.º de se le consignar en sus  
 costas alimento, le fueron denegados por el Cavallero Correg.º de esta Villa, Decano,  
 Provisencia, y demas extremos, que contenida por parecer de los señores de la  
 Real Audiencia de esta Reyna, y de señores de la Real Audiencia de esta Reyna,  
 la que le fue admitida: Y habiendo tomado sobre el particular parecer de perso  
 nas inteligentes, y se probado de su determinacion, otorga por la presente: Que  
 todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual de derecho se requiere y es neces  
 rio, a su fide, ante de los Procuradores de dicha R. Audiencia Vecino de la Cui.º de Valencia, cu  
 vent a este otorgam.º, bien como si fuere presente y al cargo de este poder accept.º, y a que con  
 nombre y represent.º de su Persona, se aparte de dicha apelacion compareciendo ante los  
 señ.º de dicha R. Audiencia con Pedim.º Represent.º, y demas que se conduca hasta con  
 seguir el logro de dicho aparcam.º. En para lo dicho y lo a ello anexo y depend.º, le da este po  
 der con libre, franca y general Administ.º, con relevacion e forma. In quanto a la subro  
 gencia de quanto queda dicho, obligo sus bienes hauidos y por haver assi lo otorga y firma  
 la quien doy fe con vos, y de los presentes y Testigos, Pedro Pastor Escriv.º y Pasqual  
 Mello Labrador, ambos de esta Vecindad.

D.º Antonio Sisbert Thom. Loriga





y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir obligamos bienes, hereditos y por haver los Hombrres con sus Personas, y dan poder a los Juces y Justicias de su Mage<sup>d</sup> que puedan, y devan conosciendo de lo que pasare a ellos les apremien como por sentencia definitiva de su competente Jurisdiccion de cosa juzgada y consentida que por tal lo saben, y los dichos remittian todas las Leyes, jueros y privilegios de su favor, con lo que prohibe la General remuneracion de los d<sup>os</sup>. As<sup>i</sup> lo otorgamos (segun nos doy por conosciendo), y solo firmen los Hombrres, y no la Alguer, por que dicho no sabemos, ni tampoco lo Testigos por la misma razon que lo fueron, Tades Abad y Josef Alvalley, ambos Ciudadanos, y Vecinos de esta Villa.

José Blanes  
 Lorenzo Macia

Tomé mi  
 nom. Lorenzo

*(Decorative flourish)*

En la Villa de Alcor...  
 Don Juan de...  
 Don Juan de...

En la Villa de Alcor...  
 dia del mes de Abril de Mil ochocientos...

libro de Copia y cinco años; Antami de... y Testigos infraescritos; Doña Francisca Maria Pelli...  
 con un libro de...  
 y un P<sup>o</sup> Comu...  
 en la de Abril  
 de 1905.

... y cinco años; Antami de... y Testigos infraescritos; Doña Francisca Maria Pelli...  
 con un libro de...  
 y un P<sup>o</sup> Comu...  
 en la de Abril  
 de 1905.

... y cinco años; Antami de... y Testigos infraescritos; Doña Francisca Maria Pelli...  
 con un libro de...  
 y un P<sup>o</sup> Comu...  
 en la de Abril  
 de 1905.

... y cinco años; Antami de... y Testigos infraescritos; Doña Francisca Maria Pelli...  
 con un libro de...  
 y un P<sup>o</sup> Comu...  
 en la de Abril  
 de 1905.

*(Decorative flourish)*









Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREK  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

La Escritura publica, para ante Escrivano publico que de ello se fe. Fue para  
todo lo contenido y lo arrollo anexo y dependiente de dho. este Poder con libe  
franca y general Administracion y con retencion en forma. De la sub  
sistencia de quanto queda dicho Obligado sus Poderes habidos y por haver y  
dho. poder de los Juces y Jurisdicciones de su Magestad que pueden y deuan co  
nocer segun dho. para que a ello les aprenhian como por sentencia Disfiniti  
va de Juez competente parado en autoridad de cosa juzgada y concubida  
que por tal lo reciten. Qui lo otorgare y firmare (o quien en su fee conose)  
quido presentes por testigos Josef Puydas Cardador y Matheo Planes vecinos  
ambos de dha. vecindad.

Pargual menita

Thom. Soriano

En la Villa de Alcor, a los veinte  
Dia de Abril...  
Pasa a Teresa Torca su herm...  
año, am con el E... y tiempo infra exento, Pasa Toda  
un...  
En uso de la licencia marital que se ha merecido  
y Concedido por el C... de 17 de  
de 1805.  
a Teresa Torca su hermana de edad honesta de esta  
misma vecindad toda la renta y porcion que por  
nuestro de...  
que fue de...  
en la Casa o Mediano que usufructuo el dho.  
situada en la Calle de S. Thomas de este Poblado, sin  
dante con Casa de Dionisio Ribent por un lado y por  
el otro con la de Joaquina Perez libre dha. Parte  
de todo Cargo y como tal se la vende con todas las

Handwritten flourish or signature



entradas salidas uson Costumbres de uicidambres y dema  
que le pertenencia segundia por precio de diez y seis  
Libras que se entregan presente en especie  
de buena calidad con presencia y de los in-  
fuerentes testigos de que se hace y o lo que en su  
consequencia ala Compradora la Compañia de Santa  
papa. De la qual se el futo precio de diez y seis el  
de la Merced Comidad y simas vale le haue Dona-  
cion inter vivos irrevocable y Comunia la Ley qua-  
ta de titulo septimo de lo quinto que trata de lo  
que se vende por mas o menos de la mitad de futo  
precio y lo que a no años que profine para pedir su  
Reuon o Suplem. au futo el valor lo que da por pau-  
dos como efectivamente lo estuieren. Y desde hoy en  
adelante se desapodera y apanta de todo el dno. que  
ala Merced Comia por muerte de su hermano le  
pertenencia y Comunia y traspasa en favor de Sta.  
de su hermana para que como a Duena haga au  
voluntad lo que bien visto se vea en independencia  
alguna. Excepti Clerici Sotis Sotis militibus et Sen-  
tomis Religionis et alis quide pro Valencienon existant.  
Nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem formi noui sa-  
per hoc editi bona ipia ad vitam suam adquirent vel  
haberent. Vaso la Pena de Comis segun el tenor de los  
antiguos Trazos y Real Orden de muer de Talia Comi-  
seti. Treinta y nueve años. Y le Confiese el Comis de  
poder adha. Compradora para que tome la Comis de  
posicion y en el interin se Comis tuya por un Inquil-  
na tenedora y precatoria por hedora en legal forma.  
Y se obliga ala Exicion y lanceam de Sta. Santa de  
Casa y que nadie la inquietada ni neera pleito  
ni aparezca gravamen y si se le moviere o apare-  
ciere valora ala defensa siendo Regencia Confor-  
me adno. hasta de fin ala Compradora en su quiete  
posicion y no pudiendo lo Consequa le debe uera la Can-  
tidad desemborsada y quantos perjuicios e le iuregen.  
Y al Cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus  
presentes y futuros con poderio alan Justicias para que  
a ello lo apremien como por Benencia Distingua

pasada en Turpado y Conuentida. Y una por diez y una Causa  
Conforme adu. No oponene contra esta Est. por dos  
alguno que la Competa, que la otorga. Fluhitue voluntad,  
que no tiene hecha protestacion en contrario y separe  
crea la Rucua y que no pida absolucion ni el Ex. Juicio  
El Taramento hehe agusan. No pueda Conceder y que  
aun que de proprio motu. El Concedan no usara deellan  
pena de perjurio. Y mandado Robliga a no Vocar la li-  
cencia que la tiene Concedida para el otorgam. Esta Est.  
Con la prevenion del Registro de Hipotecas dentro de  
seis dias. Ario lo otorgam y lo ofirma el dho. pinto  
que letoca y no la otorgante. Caquiener do y fee coner-  
to porque dixo no saber lo hare por ella uno de los  
testigos que lo fueron. Josef Carbonell Escriviente y Juan  
Cabany Caudador, ambos de esta Refenda de la veing

Josef Carbonell de Roque

Antemi  
Thom. de Rojas

En la Villa de Moyate  
Christoval Ferris Grego Agullo

veinte y quatro dias del mes de Abril de Mil ochocientos y cinco años, Antemi de  
Escrivano y Testigos infraescriptos, Christoval Ferris y Miquel Nacion Arcauio, Vecinos  
de la Ciudad de Billema, otorgan y confiesan, que deven ambos de mano comun y cada  
uno de por si et in solidum a Gregorio Agullo Tratante, Vecino de la Villa de Coventay-  
na, Dussientas veinte y siete libras, moneda corriente de este Reyno, procedentes de los  
Mulos, que le han tomado de treinta Meses et uno de Pelo negro, y el otro Castaño, de los  
quales, y de su bondad, se dan por entregados a toda su voluntad y por no por no cae de  
presente su entrega, renuncian la excepcion, que gozarian oponer de no haverlos reci-  
bido la Ley nona titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años que pre-  
fine, para la primera de su recibo, los que de por pasado, como si efectivamente lo  
entusiasen, y como Real y verdaderamente entregados, formalizan, a favor de el  
expresado Gregorio Agullo, el mas firme, y eficaz resguardo, que a su seguridad con-  
durga, y en consecuencia se obligan, a satisfazer dicha cantidad, en dos igua-  
les pagas, la primera, por todo el mes de Agosto, y la segunda, en el dia de la sta-  
tividad del dho. del presente año, llamamena y sin pleyto alguna con los ciertos

+





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

de la cobranza cuya liquidacion se fieren con esta Escritura y su sustramento y leude-  
van desta prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto que  
de dicho obligan sus Personas y bienes han de y por haver y dan poder a los Jueces y  
Justicias de millas que se pudiesen y deuan con o sin segun derecho para que a ello se  
apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en Autoridad  
de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Y renuncian todas las Leyes, fueros,  
y Privilegios de su favor con la que prohibe la General renunciacion de todos. Y no lo  
otorgan y no firman (a quien se dio fe con sus) porque dice que no sabe ni tan poco lo  
Testigos por la misma razon que lo fueron Francisco Morales Labrador y Ventura Car-  
bonell Pelayre ambos de esta Vecindad.

Ante mi  
Thom. Loria

Yo Ventura Carbonell  
a Hombres y Gloriosa Reyna yo Ventura Carbonell de Villa

estas Fabricante de Paños, Vecino de esta Villa de Alcoy, Hallandome bueno, y sano, y  
por la Divina Misericordia en mi libre juicio, Memoria y entendimiento Ra-  
cional creyendo, como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas y unido Dios verdadero y esto-  
do de demas que ensena, cree y confesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-  
mana, Debajo de cuya fei y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como a Jefe y  
Catholico Cristiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre  
Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra  
concebida en Gracia, en el primer instante de su ven y a todos los demas  
Santos, y Santos de mi Devocion, y de la Corte Celestial para que intercedan con  
Dios nuestro Señor, perdome mis culpas y pecados, y lleve a paz a mi Alma de  
la Gloria eterna, Debajo de cuyo amparo, y proteccion hago y odeno mi tes-  
tamento ultimo ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente  
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios, todo Poderoso, que la crió a su Imagen y de

+

MESA V  
XXII

mejansa y a Jene Christo Dijo y Benon nuestro, que la redimis con su Precioso  
 Sangre Pasion y Muerte y mi cuerpo mando a la tierra de que fue tomado  
 Mando: que quando la Divina voluntad fuere servida, de llevarme  
 de esta mortal vida, a la etherna Bienaventuranca mi Difunto cuerpo  
 vestido con Habito, del Serapico Padre San Francisco y con la asistencia  
 acostumbrada de Entierros particular, sea llevado, a la Iglesia del Convento  
 de Religiosos de dicho Serapico Padre y que en ella, siendo el entierro por la  
 mañana, se me cante, una Misa de Requiem cuerpo presente y por la tarde  
 de Vigencias de Difuntos, por mi Alma y demas Suelos y mi cuerpo veniente  
 rudo, en una de las Capillitas de la sacra Orden, como a Herederos que soy  
 y sea con la mia voluntad

Otro: Mando para el bien de mi Alma la cantidad de cien libras moneda  
 corriente de este Reyno de las quales se pagara la limosna de el Habito,  
 Misericordia, Cera, Misa cantada, y demas gastos Funerales, y si pagado o obrare  
 alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna cada  
 una de a quatro Reales de vellon celebradas, a voluntad de mi Albacea Testamentario

Otro: Dejo y dego por una vez a la Casa Santa de Nuestra Señora Hospital General del Valencia,  
 Niños Huerfanos, de San Vicente Ferrer y Redempcion de Cautivos Christianos, un vuel  
 do y vez de diez, a cada lugar

Otro: Nombro por mi Albacea Testamentario, a Francisco Morales mi sobrino, al  
 qual le doy todo el poder, que se requiere y es necesario para que de lo mas buen viso,  
 y pagado de mis bienes, venda lo que bastare y cumpla y ratifique las Mandas  
 y legados de este mi Testamento sobre que le encargare en conciencia, y lo que el dicho  
 obrare, valga como si yo lo obrare

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Per  
 sonas, que legitimamente coniare, citare y/o demandare por Credituras Publicas, Privadas,  
 Legadas, Testigos, o en otras legitimas Cautelas que embriar lo ganare

Otro: Declaro haver contraido Matrimonio con Doña de la Santa Madre y Gloria  
 volunta vez, con Rita Miro, ya Difunta del qual no hemos tenido ni procreado  
 hijos alguno: que no tengo ningun descendiente ni tan poco Ascendiente y por con  
 siguiente careco de Herederos forcosos: que dicha mi Difunta Muger, me dejó  
 Heredero absoluto, y por lo mismo, no tengo necesidad de hacer declaracion, de lo con  
 tado por la dicha, y por mi al Matrimonio, ni tan poco, de lo adquirido constante

£

AREN-  
DE MIL

amamientos y le...  
 unto de quanto que  
 poder a los sucesos  
 para que a ello le  
 en Autoridad  
 las Leyes fueren,  
 ni de todo. Así lo  
 aben ni tan pocos  
 don y Ventura con  
 Antem  
 con. Loria  
 nio. venon y  
 turo Carbono de Ma  
 re bueno, y vano, y  
 andamiento de la  
 vima Trinidad  
 verdadero y ento  
 levia catholica Ro  
 is, como a Jiel y  
 gada, a la siempe  
 o, y deñona nuestra  
 i todos los demas  
 intercedan con  
 rezaron. Al made  
 app y ondeno mi tu  
 oxma siguiente  
 a su Imagery de





Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

el mismo.

Otro: Dejo y lego a Josefa Maria Carbonell mi Sobrina solo por una vez cinco libras <sup>en favor de Don Juan</sup>

Otro: Dejo y lego tambien por una vez a Isabel Carbonell, tambien Hija del mismo Pedro Juan, otras cinco libras.

Otro: Dejo y lego a Rosa Maria Carbonell, Hija del expresado Pedro Juan Carbonell, mi Sobrina, cinco libras, por una vez.

Otro: A Ambrosio Carbonell mi Sobrino, e Hijo del expresado Pedro Juan, le dejo tambien por una vez, igual cantidad de cinco libras.

Otro: Dejo y lego tambien por una vez a Pedro Carbonell, Hermano de los antedichos, y Hijo del antedicho Pedro Juan cinco libras.

Otro: Dejo y lego, a Josefa Morales, Hija de Josef, y de Maria Rosa Carbonell, cinco libras.

Otro: Dejo y lego a Theresa Morales, mi Sobrina, e Hija de mi Hermana, cinco libras por una vez.

Otro: Dejo, y lego a Josef Morales mi Sobrino, e Hijo de mi Hermana, solo por una vez. Dos libras.

Otro: Dejo y lego a Christoval Morales, tambien mi Sobrino e Hijo de mi Hermana, dos libras, solo por una vez.

Otro: Dejo y lego, a Francisco Morales, Labrador, Hijo de Josef, y de Maria Rosa Carbonell, mi Sobrino, Vecino de esta expresada Villa, una Casa de Habitacion que es

me a propia posesion, en el Poblado de esta Villa, y Calle, llamada del San Cayetano, o de San Josef antiguamente, lindante por un lado con casa de los Herederos de Francisco Segura, y por el otro con los Herederos de Francisco Alvarez, imponiendole la obligacion a dicho Francisco Morales, de haver de satisfacer, todos los legados, que deyo hechos anteriormente a los referidos mis Sobrinos, y no los hijos, que esto, con el bien de Alma, veran de la obligacion de mi Heredero, y con la referida obligacion, yo dase disponer de dicha Casa, como de cosa propia, adquerida con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valencis, non existunt, nisi dicti Clerici Jurata sciam et tenorem fidei non super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquirebant vel laborant. Loajo Capena de Comis, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real

+

Orden de nueve de Julio de Mil ochocientos treinta y nueve años.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento en el remanente que quedare, de todos mis bienes, Dicha y Acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan pertenecerme, por qualquier título, o causa que sea de su nombre, e instituyo, por mi Legatario y Universal Heredera, a Teodora Niño mi Cuñada, la qual, despues de su cado, los Legados, que de yo hecho, o por mejor decir, vacando la casa, que de yo legada, al Francisco Morales, mi Sobrino, de quien queda la obligación de hacer de satisfacer los demas Legados hechos, a mis Sobrinos; Y siendo de la obligación de satisfacer mi bien de Alma y Legados Pios, la referida mi Heredera bajo de esta obligación pueda disponer de lo restante de mi Herencia, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, con la vobredicha Cláusula, de exceptos de sus, etc. a fin de propios, una, vida durante y goza de Comiso, que en ella se expresa.

Otro: Mandó, que si dicha mi Heredera renunciare a los Legados que tengo hechos, o pudiese de algun modo, que de privada de mi Herencia en quanto renunciare a lo que de yo puse.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ninguna valen y efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieron hechas y otorgadas, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi Voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y escude, como mi Testamento ultimo ultima y determinada Voluntad, y en la mejor forma y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, di lo otorgo (a quien doy fe cono) en esta Villa de Alcor a los veinte y quatro dias del mes de Abril, de Mil ochocientos y cinco años, y no firmo, porque di no poder, ni tampoco los Testigos por la misma razon, que lo fueron Josef Antonio Perez Palayre, Prudencio, y Pedro Botella, Truchilletes, todos de esta referida Villa de Alcor.

Yo Teodora Niño  
 Firmado  
 y sellado  
 en la Villa de Alcor  
 a los veinte y quatro dias del mes de Abril  
 de Mil ochocientos y cinco años.

bis,  
 VARENA  
 NO DE MIL  
 CO.  
 info. de los  
 vez cinco libras  
 de del mismo  
 Carbonell,  
 Juan, le de jo tam  
 de los antidi  
 Carbonell, cinco libras  
 ra, cinco libras  
 a por una  
 ni Honoraria, de  
 Maria Rosa Carr  
 abitacion que se  
 del San Compadro,  
 Herederos de San  
 poniendole la obli  
 gados, que de yo he  
 con el bien de  
 obligación, por dar  
 y legitimo título  
 a Personis Ra  
 auci Justa sciam  
 loquissent vel  
 faenas, y Real





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

En la Villa de Tilly a los veinte  
y cinco dias del mes de Abril de Mil  
ochocientos y cinco años;

Antoni el Escrivano y Testigos infraescritos,  
Maria Anna Macia Doncella de veinte y un años, que dixo tener, Hija de  
Lorenzo y de Francisca Torregrova Vecina de esta expresada Villa, hallando  
se presente su Padre y puerro su consentimiento, Otorga que da todo su poder  
cumplido, libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, a Josef Gu-  
llemo, ya Joseph Romero Otoros de los  
Procuradores de los Jurgados inferiores, de la Ciudad de Valencia, y de ella Vecinos,  
A los tres juntos, y a cada uno de por o et in solidum, para el Pleito y causa que le ri-  
ne instado, Miguel Macia, Fabricante de Paños, del mismo estado y vecindad, y para  
qualesquiera otras causas y Negocios dependientes de ella, y que resultaren en lo ven-  
cioso, en las quales y en cada una de ellas, comparezcan, ante qualesquiera Jueces y  
Justicias, que conuengany, vcofrescan, y en especial, en el Tribunal, de la Curia Eclesias-  
tica, de este Arzobispado, con Pedimento, Requerimiento, Citaciones, Protestaciones,  
pidan execuciones, Reuisiones, Ventas, Trances, y remates de bienes, tomen posesion de ellos,  
y en puerro, o fuera de ella, presenten Escritos, Excohibitorias, Testigos, Probanzas y otro  
qualquier genero de puerros, tachan y contradigan lo que en contrario se hallare por  
ventarse y pproveare hagan y pidan vchagan los Juramentos in litem de Calumnia  
y Decisionis, recusen Jueces, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Juren las re-  
cusaciones, y se aparten de ellas, si les pareciere, o ygan Autos y Sentencias Interlocuto-  
rios y Definitivas, consintan lo favorable y dello perjudicial y ochenso, apelen y vupli-  
quen, vigan las Apelaciones, y Duplicas hasta con derecho puecan y devan pidan  
costas, Apremios, y ganen Reales Provisiones, Cartas sobre costas, y otros Despachos ha-  
ciendo se publiquen y notifiquen, donde y a quien se dirigieren, y finalmente  
hagan y pidan vchagan, todos los Actos, Autos y Diligencias, Judiciales y otras  
que conuengany y vcofrescan, y las mismas, que yo la otorgante hevia, y haen po-

Handwritten flourish or signature mark at the bottom center of the page.







AREN-  
EMIL

102 £  
172 £  
82 £  
52 £  
1810 £  
62 £  
1812 £  
92 £  
9240 £  
9254 £  
3402 £

libras moneda  
ra, ve da go x en  
ntes q, xeniencia  
ona titulo prime  
na la puerade  
n como real y vea  
ex el may, pime,  
dicho, bienes han  
ambos Interesado  
haverlo, del que sea  
pura perfecta y sea  
legales, y remencia  
cabe la Dote aprea  
engaño, en qualquis  
cñala en Araya  
decima de u, dic

nes y unidas a la Dotal, forman la General suma de Quatrocientos y diez libras, 400  
de la misma moneda, las cuales por me de restituya, incontinenti que el Matrimonio  
se deshaga, por muerte Divorcio u otro de los casos en derecho prevenidos y a ello quien  
sea apremiado, con todos rigores legal, como y tambien a la volucion de las Cortes que en su exa-  
cion se cauieren para lo qual remencia la ley penultima de dicho titulo y para cada y  
el termino annual que le concede, y para poderlo cumplir, mas puntual y exacta-  
mente, se obliga a no disipar, ni gravar sus bienes, en lo que importe esta dicha Dote y  
Araya, y oiantes bien a tenerlos de prompto y manifiesto para su restitucion. Y que en  
todo evento goce del Privilegio <sup>Dotal</sup> de quanto queda dicho, obligando  
bienes havidos, y por haver. Y de poder a los Jueses y Justicias de su Mage. que pue-  
dan y devan conocer, segun derecho, para que a ello le apremien como por senten-  
cia definitiva, de Jues competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y conuen-  
iente que postal lo reciba. Aui lo otorga y firma a quien doy fe conores y uendo pre-  
sentes por Testigos, Thomas Garcia y Antonio Alvarez, ambos oficiales de la Real y Vecinos  
de esta Villa = Queredado = Dote = y el interm. de Dotal = Caldas

Thomas Garcia

Thomas Alvarez

En la Villa de Araya a los Diez y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos y tres años.  
Yo el Escribano y Testigos infrascriptos, Josef Paya, Oficial de la  
Real y Vicente Paya Labrador, Rosa Paya Mujer de Josef Monton, tambien Labrador  
y la plig. y Josef Soraber, Maestro Fabricante de Paños, en calidad de Defensor o Curador Testa-  
mentario nombrado, por el difunto Diego Paya, en su ultima Testamentaria disposicion  
que otorgo ante mi el presente Escribano, entre de en sus ultimos, a la plena edad de  
Joakin Paya de Joakin, Nieto del expresado Diego, todo Vecino de esta Villa y referi-  
da Rosa, en uso de la licencia Marital, prevenida por la ley Cinguentay cinco de Toro  
que pidio al expresado su Marido, y se le concedio, para formalizar esta Escribana,  
a mi presencia y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe. Dixerun: Que por fin y muerte  
de Diego Paya Padre de los expresados Josef, Vicente y Rosa, y Juvels de dicho Joakin  
Paya de Joakin, quedaron diferentes bienes, para dividir y partir, entre todos los ante-  
dichos Hijos, y Nieto, con arreglo al citado su Testamento: Que de xantio en un

—





Quarenta maravellis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

todo, el conformarse en lo que previno, dicho Difunto Diego Paya en su Testamen-  
to, de que se procediese vequida su Muerete, a la formacion de Inventario, y Divi-  
sion, de todos sus bienes, extrajudicialmente y sin estruquito ni figura de juicio alguno,  
reduciendolos a Escritura por Ante Escrivano publico, que de ello dio fe, y haver  
do para dicho fin nombrado por defensor, ó Curador, el ante dicho Joaquin Pa-  
ya su Nieto ó Josef Goralvez de Josef, Ocho de los Comparacientes, en el citado Tes-  
tamento, en este concepto, y poniendo en execucion, lo que veles havia encargado,  
y en uso de las facultades, que el Difunto les havia conferido, para que se hiciesen,  
la Division, y particion de sus bienes, y para el dicho acierte, ante todo se devesa  
suponer lo siguiente.

Supuestos.

1. En primer lugar es de suponer, que dicho Difunto Diego Paya en el citado Testa-  
mento, se deyo para bien de su Alma, treinta libras, y seis sueldos para las Almas  
Pias, de las que havia contrahecho dos veces Matrimonio en Paz de la Santa Madre  
Gloria la primera, con Rosa Plana, del qual tuvieron, y procrearon, en Hijos Legiti-  
mos, y Naturales, a Josef, Vicente, y Rosa Paya, Muger de Josef Montan; que tambien  
tuvieron a Joaquin Paya el que fallecio, dejando, en Hijo del Matrimonio, que con-  
trajo con Getrudis Barbera, a Joaquin Paya, constituido en Menor edad, que al  
expresado, Vicente, Josef y Rosa les tenia entregado, lo que les pertenecia, de Herencia  
Materna: que la parte perteneciente de la Herencia, de su Abuela, al Joaquin Paya  
su Nieto, aun no se la havia entregado, y que por consiguiente porava en su poder: Dejo  
y lego a la referida su Hija Rosa, en parte del Quinto, Quarenta libras, Mejor a sus  
dos Hijos, Josef y Vicente, en el Tercio de sus bienes, Ten el remanente de ellos, y Tomados  
por sus Universales Herederos, a sus tres Hijos Josef, Vicente, Rosa, y a Joaquin Paya  
su Nieto.

2. En segundo lugar es de suponer, que con Escritura de Division de los Bienes, de la ex-  
presada Rosa Plana, primera Muger, de dicho Difunto, Diego Paya, otorgada a



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS CINCO.**

Ante Juan Bautista Sines en doce de Mayo de Mil Setecientos ochenta y siete con su  
haberle entregado, al Menor Joaquin Paya de la Herencia de la Abuela, ciento cinquenta  
y dos libras, once sueldos, y veis dineros, cuya cantidad bajada, catorce libras, importe  
del Entierro, y Funerales, del Difunto Joaquin Paya Padre de dicho Menor, es visto le  
restan a este de Herencia de su Abuela Rosa Blarez, ciento treinta y ocho libras, once  
sueldos, y veis dineros, las mismas que llevara adjudicadas en esta Division, o mas  
de lo que le perteneciera, de la Herencia de Diego Paya su Abuelo

3. En tener las cosas es de imponer, que habiendose liquidado el Patrimonio de Antonia Mont  
llon, segunda mujer del expresado Difunto Diego Paya, ha resultado, componerse  
el Capital de la dicha en primer lugar, de aquellas ochocientas, quarenta y quatro li  
bras, siete sueldos, y veis dineros, importe de el Dote, que aporreo la dicha al Matrimonio,  
en cantidad de setecientas, noventa y quatro libras, siete sueldos, y veis dineros, cin  
quenta libras de Arroy, a Donacion por opra Rupcia, que le senalo, el expresado Diego  
Paya su Abuelo, que a todo importen <sup>la</sup> ochocientas, quarenta y quatro libras, siete suel  
dos, y veis dineros, segun consta y es devor, por la Escritura que en su rason otorgo,  
el expresado Difunto Diego Paya, a favor de dicha su mujer, a los ochodias del  
mes de noviembre, de Mil Setecientos ochenta y veis Ante Juan Bautista Sines  
Escrivano que fue de esta Villa, y aliamamente porcientos quarenta y siete libras  
siete sueldos, y veis dineros, que le pertenecieron, de Herencia de su Difunto Padre  
Pedro Montllon, a la misma Antonia en la Escritura de Division y particion  
otorgada de los bienes y Herencia de el dicho, Ante Vicente Morant, Escrivano  
de esta Villa a primeros dia del mes de Mayo, de Mil Setecientos noventa y veis;  
cuya cantidad unida a la de la Dote y Arroy anteriormente manifestada, componela  
de Mil noventa y una libras, y quince sueldos, y la misma que forma el total  
Capital de la expresada Viuda Antonia Montllon, por no resultar Gananciales  
algunos en este Matrimonio; Puy segun se manifiesta, por el citado Testamento  
del Difunto Diego Paya, este entio ya en el Matrimonio la Herencia del Repa  
dio de este termino, que oy dia existe, y la casa mentuoria, y viendo los dichos

*[Handwritten signature]*



Linjas, las unicas que han quedado, por su Muerte, con los pocos muebles, y di-  
 nero, que se anotaron en el cuerpo de bienes, y que de mucho no alcanzan al  
 referido tanto, que la Viuda entio en el Matrimonio, por lo mismo se ve pater-  
 namente, resultan muchas penurias en la constancia de el; y por lo mismo  
 de conformidad de la Viuda y de todos los herederos, de su difunto Mariño Die-  
 go Paya se resolvió, el hacerle pago de Dote a la dicha, y de lo demas, que here-  
 dó constante el Matrimonio que todo compone la General Suma de Mil No-  
 veinta y una libras, y quince sueldos, lo que se efectuó con escritura anterior  
 en veinte de Mayo ultimo habiendole efectuado el Pago, en la casa Mor-  
 tuoria, la que se le entregó, en valor, de ochocientas, ochenta y una libras, y quin-  
 ce sueldos: En Duescientas libras dineros efectivo que la misma confesó que cla-  
 van de la Venta, que constante el Matrimonio se efectuó de los bienes vitios  
 que le pertenecieron de su Padre y diez libras, que se le entregaron con parte  
 de la Ropa de su uso, que las tres partidas juntas, forman la misma, de  
 Mil Noventa y una libras y quince sueldos, importe de su capital  
 liquido, y a mas se le entregó el dicho cotidiano en valor de treinta y  
 dos libras nueve sueldos y quatro dineros, con la reserva, que si conbolava  
 a otras Viudas, dentro del año de viduez, devia bobverlas al cuerpo  
 de la Herencia segun que toda consta por la citada Escritura. Quedando  
 entregada ya la Viuda del expresado su Capital, y habiendo renun-  
 ciado a favor de los herederos de Diego Paya, qualquiera otros derechos que  
 le quedan pertenecer, y tocar.

Bazo de cuyos presupuestos, se posa a formar el cuerpo General de bienes en la  
 forma siguiente.

### Cuerpo General de Bienes.

1.	Primer. Un pan de Carbones. en dos libras. —————	28 L
2.	Otro si: Un Clavejo, en diez y seis sueldos. —————	L 16 L
3.	Otro si: Una Chupa en dos libras. —————	28 L
4.	Otro si: Una Capa de Pano Azul en quatro libras. —————	48 L
5.	Otro si: Otra de lo mismo en diez libras. —————	108 L
6.	Un pan de Medias usadas. en seis sueldos. —————	L 3 L

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREKTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

7.	Quatro Calzones blancos en una libra y doce ueldos.	12 12 6
8.	Vna Combata de Hombre en quatro ueldos.	4 6
9.	Dos Camisas de Hombre en dos libras, trece ueldos y dos.	22 13 2
10.	Vna Wada en ocho ueldos.	8 8
11.	Vn chalejo tela casera en trece ueldos y quatro.	13 4
12.	Dos Camisas de Mujer en dos libras trece ueldos y quatro.	22 13 4
13.	Vna Enagua en una libra seis ueldos y siete.	12 6 7
14.	Dos moy usados en diez y seis ueldos.	16 6
15.	Vn Suandapie de Hiladillo verde en seis libras.	6 6
16.	Vn Subon de Raso en cinco libras.	22 6
17.	Otro de Pelfa en dos libras.	8 6
18.	Otro de Esameña en ocho ueldos.	8 6
19.	Cinco Pañuelos y una Combata en tres libras y doce ueldos.	32 12 6
20.	Vna Mantilla de Chivital en una libra y doce ueldos.	12 12 6
21.	Vna Toalla en diez ueldos y ocho dineros.	10 6 8
22.	Vnos Bancos y tablas de cama en diez y seis ueldos.	16 6
23.	Vnos Mantos de Ilera y una Serilleta en diez y seis ueldos.	16 6
24.	Vn Sustillo Azul dedada en tres ueldos.	3 6
25.	Vna Savana en dos libras.	12 6 7
26.	Otra en una libra seis ueldos y siete.	22 6
27.	Otra en dos libras.	32 6
28.	Dos Savanas en tres libras.	12 10 6
29.	Vna Savana y dos Tercios en una libra y diez ueldos.	12 10 6
30.	Vna Serilleta un Delante cama y una Combata en diez ueldos.	10 6
31.	Vn Par de Zapatos en diez ueldos.	10 6
32.	Vn Manto y Basquina en cinco libras.	52 6

ocoy Huebles y di  
no alcanzan al  
mo ve de paten  
por lo mismo  
nte Marido de  
demay que here  
ama de Milleto  
scritura antemi  
o en la casa Mon  
una libras y quin  
a confesio queda  
los bienes vitios  
epacion con pade  
la misma de  
de un capital  
de cuenta y  
que si con bolava  
elaz al que pro  
ituna quedando  
viendo remun  
otro derecho que  
al de bienes cinto

22 6  
16 6  
22 6  
42 6  
102 6  
23 6

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.



- 33. Un Cubre cama Verde en tres libras. ————— 32 l.
- 34. Una Manta de cama en una libra. ————— 12 l.
- 35. Un Serpon en tres libras. ————— 32 l.
- 36. Un Colchon Poblado de hilos en tres libras y diez sueldos. — 32 10 l.
- 37. Un par de Cabeseras en trece sueldos y quatro. ————— 5 13 l.
- 38. Un par de Almoadas en diez sueldos y ocho. ————— 5 10 8 l.
- 39. Onze libras de Hilasa en dos libras diez y siete sueldos y  
ocho dineros. ————— 2 5 17 8 l.
- 40. Unos Calzones en cinco sueldos. ————— 5 5 l.
- 41. Un Mandil y Mantel de Honno en trece sueldos y qua-  
tro dineros. ————— 5 13 l.
- 42. Una Percha de cobre en una libra diez y seis sueldos. — 1 2 16 l.
- 43. Un Tablero y un Tablillo en catorce sueldos y ocho dineros. 5 14 8 l.
- 44. Una Mesa pequeña en catorce sueldos. ————— 5 14 l.
- 45. Una Arca con Cerraja y llave en dos libras trece sueldos y  
dos dineros. ————— 2 5 13 2 l.
- 46. Trece Sillas en veis libras diez y ocho sueldos. ————— 6 5 18 l.
- 47. Una Monterca de Pelfa en cinco sueldos y quatro dineros. 5 5 4 l.
- 48. Tres Cortales o Talegas en una libra. ————— 12 l.
- 49. ~~Los~~ Medios Salenidos de Archuelas en veis sueldos y quatro. 5 6 4 l.
- 50. Dos Ranchillos de trigo en quatro libras y veis sueldos. — 4 2 6 l.
- 51. Dos Ranchillos Adosa en dos libras trece sueldos y dos. — 2 5 13 2 l.
- 52. Tres Quantos Aceyte en quatro libras y diez sueldos. — 4 2 10 l.
- 53. Una Porcion de Vidriado en una libra. ————— 12 l.
- 54. Un Espejo en ocho sueldos. ————— 5 8 l.
- 55. Una Taxima y Calderilla de Braxero. ————— 5 18 l.
- 56. Un Tapete de lana en diez y ocho sueldos. ————— 5 18 l.
- 57. Tres libras trece sueldos y quatro que devia el Arrendatario  
de la Habitación de la casa y satisfiso. ————— 3 5 13 4 l.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARTA  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Muebles de la Heredad

- 58. Nueve Capas de esparto. En trece vueldos y sey dineros — 13 6
- 59. Vn Celemín de devaca. en cinco vueldos y quatro dineros — 5 4
- 60. Vna Barchilla de Medina. en <sup>una libra</sup> sey vueldos y siete dineros — 18 6 7
- 61. Vna Barchilla de Acajuna verdes y media de negras. En una  
libra y doce vueldos. — 18 12 8
- 62. Quatro Tinajas. En diez y sey vueldos. — 16 6
- 63. Vnas Panillas. En tres vueldos. — 3 6
- 64. Vna Oxa de Anxoze. En trece vueldos. — 13 6
- 65. Vna Arca. en trece vueldos. — 5 4
- 66. Vna Pala. En cinco vueldos y quatro. — 4 6
- 67. Dos Cestas, en quatro vueldos. — 5 4
- 68. Vn Baxano de Amasar y un Cedazo. En cinco vueldos y quatro. — 10 8
- 69. Dos Bancos de Cama. en diez vueldos y ocho dineros. — 8 6
- 70. Tres libras de estopa. En ocho vueldos. — 3 6
- 71. Vna Rella de Arax inutil. En tres vueldos. — 3 6
- 72. Dos Anillas y una Tenella. en tres vueldos. — 3 6
- 73. Vna Sexten grande y dos mas pequeñas, en una libra y sey  
vueldos y siete. — 18 6 7
- 74. Dos Trecedes y el vidriado. en una libra y quinze vueldos. — 15 6
- 75. Dos libullos y quatro cantaros. en ocho vueldos. — 8 6
- 76. Vn Mandil vnay estensas, un Sanchos para el Hornos, Dos Tala  
y un Gocio, un Medio Celemín. Todo en Valor de una lib<sup>ra</sup> y  
siete. y una Caldera de hierro. Todo — 18 6
- 78. ~~Heredad~~ Heredad situada en el termino de esta villa, Partida llamada  
del Regadio, lindante con Heredades de Vicente y Thomas Paya con  
Heredad llamada la Hoya de Mexico, y con la de D. Francisco  
Aguirre, con su Casa, Corral e ra y demas pertinencias, suspore

32 6  
12 6  
32 6  
32 10 6  
13 6 4  
10 8 8  
2 17 6 8  
5 6  
13 6 4  
12 16 6  
14 6 8  
14 6  
2 13 6 2  
6 18 6  
5 6 4  
12 6  
6 6 4  
4 6 6  
2 13 6 2  
4 10 6  
12 6 8  
8 6 6  
18 6 8  
18 6  
3 13 6 4



- ciada por los Peritos, Labradores de esta Villa, en valor de  
 Dos mil ochocientas, sesenta y dos libras y diez veldos — 2872<sup>1</sup>/<sub>10</sub> 6
79. . . . . Treinta y cinco libras, diez y siete veldos y once dineros, y cinco efec-  
 tivo, que se encontro a la muerte del Difunto. — 35<sup>1</sup>/<sub>17</sub> 11
80. . . . . Ochenta libras, tambien dinero efectivo, que pasa en poder de Lorenzo  
 Santonja. — 80<sup>2</sup>/<sub>6</sub> 6
81. . . . . Cuarenta y tres libras, tambien dinero efectivo, que pasan en poder  
 de Josef Paya, otro de los Hijos, y Herederos del Difunto Diego. — 43<sup>2</sup>/<sub>6</sub> 6
82. . . . . Otras Cuarenta y tres libras, que tambien pasan en poder de Vicente  
 Paya otro de los Hijos del Difunto. — 43<sup>2</sup>/<sub>6</sub> 6
- Bienes en que se le pago su Capital y Interes a Antonia  
 Monllon, Viuda de dicho Difunto Diego Paya
83. . . . . Una Casa de Habitacion situada, en el Poblado de esta Villa en la calle  
 llamada del Riu, que es la misma, en que fallecio el Difunto, la que  
 fue adjudicada, por Miguel Juan Botella, y Miguel Macia, Peri-  
 tos, Alborniles de esta Villa, en valor, Ochocientas, ochenta y una li-  
 bras, y quince veldos. — 881<sup>2</sup>/<sub>15</sub> 8
84. . . . . Duescientas libras, que confeso la Viuda le quedavan, del Valor de la  
 tierra, que se vendio, de Herencia de su Padre. — 200<sup>2</sup>/<sub>6</sub> 6
85. . . . . Un Guandapiés de hiladillo Verde, en veis libras. — 6<sup>2</sup>/<sub>6</sub> 6
86. . . . . Dos Camisas, en dos libras, trece veldos, y quatro dineros. — 2<sup>2</sup>/<sub>13</sub> 4
87. . . . . Vnas Enaguas, en una libra, seis veldos y ocho dineros. — 1<sup>2</sup>/<sub>6</sub> 8
- Lecho cotidiano para la misma Viuda.
88. . . . . Un Serpon, un Colchon, Pie y Tablay de Cama, un Cubrecama y delan-  
 te Cama, quatro Savanas, una Manta, y dos Cabeseras con sus Almo-  
 adas, en valor todo de treinta y dos libras, nueve veldos, y quatro di. 32<sup>2</sup>/<sub>9</sub> 4
- Importan los antecedentes Partidos, que componen el total cuerpo de bienes  
 Quatromil, trescientas, quarenta y seis libras dos veldos y siete dineros. 4346<sup>2</sup>/<sub>26</sub> 7
- De cuya cantidad se deben bajar las Mil Noventa y una libras y quin-  
 ce veldos, importe del Capital de la Viuda Antonia Monllon, y que le  
 queda liquidado por el superplus de esta Division. — 1091<sup>2</sup>/<sub>15</sub> 8
- Yubim<sup>te</sup> se han desaxa a favor de la misma Viuda Antonia Mon-  
 llon, por lecho cotidiano, que le queda venalado treinta y dos li-  
 bras, nueve veldos, y quatro dineros. — 32<sup>2</sup>/<sub>9</sub> 4



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Importan ambas Partidas, pertenecientes a dicha Viuda, Mil ciento veinte y quatro libras, quatro sueldos, y quatro dineros. — 1124<sup>l</sup> 4<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>;

Cuya cantidad le queda pagada a la dicha, segun queda manifestado en dicho supuesto taxero en los bienes y dineros comprendidos bajo los Numeros ochenta y tres, ochenta y quatro, ochenta y cinco ochenta y seis, ochenta y siete, y ochenta y ocho, del Cuerpo de bienes. —

Y pagada, dela de quatro mil, trescientas quarenta y seis libras, dos sueldos y siete dineros, del Cuerpo General. — 4346<sup>l</sup> 2<sup>s</sup> 7<sup>d</sup>.

Es visto restan Trece mil, Duescientas, veinte y una, libras, diez y ocho sueldos, y tres dineros, y estas las mismas que componen el Capital del Difunto Diego Paya. — 3221<sup>l</sup> 18<sup>s</sup> 3<sup>d</sup>.

Deudas del Capital de Diego Paya.

Primer<sup>a</sup> Ciento treinta y ocho libras, onze sueldos y seis dineros, que se le estan deviendo a Joaquin Paya de Joaquin de Herencia de su Abuela Materna. — 138<sup>l</sup> 11<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>.

Al mismo de Reditos, seis libras diez sueldos. — 6<sup>l</sup> 10<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>.

A Josef Paya, que satisfizo a los Penitoy, y gastos de la Comidad el primer dia de vobin a la Heredad, cinco libras diez y siete sueldos y onze dineros. — 5<sup>l</sup> 17<sup>s</sup> 11<sup>d</sup>.

Al mismo punto satisfecho tambien a los Penitoy, y gasto de los otros dias en que se fitaron las tierras de dicha Heredad ocho libras. — 8<sup>l</sup> 0<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>.

Por el derecho de Divison y de Autoridad en la presente Escritura de Divison y papel de Registro y copia veinte y una libras y cinco sueldos. — 21<sup>l</sup> 5<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>.

Por el derecho de Registro, y papel de la Escritura de convenio, y pago de Dote, a la Viuda Antonia Monllon dos libras. — 2<sup>l</sup> 0<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>.

Por el Testamento, y clausula de don de Alma del Difunto Diego Paya y papel suplicado, dos libras, seis sueldos y dos dineros. — 2<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 2<sup>d</sup>.

Por el enterramiento de dicho Difunto Diego Paya veinte libras. — 20<sup>l</sup> 0<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>.

de 2872<sup>l</sup> 10<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>

de 35517<sup>l</sup> 11<sup>s</sup> 11<sup>d</sup>

de 80<sup>l</sup> 0<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>

de 43<sup>l</sup> 0<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>

de 43<sup>l</sup> 0<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>

de 8815<sup>l</sup> 15<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>

de 200<sup>l</sup> 0<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>

de 6<sup>l</sup> 0<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>

de 2513<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 4<sup>d</sup>

de 15<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 8<sup>d</sup>

de 32<sup>l</sup> 9<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>

de 4346<sup>l</sup> 2<sup>s</sup> 7<sup>d</sup>

de 10915<sup>l</sup> 15<sup>s</sup> 0<sup>d</sup>

de 32<sup>l</sup> 9<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>



Por el legado que dejó el expresado Diego Paya a su Hija Rosa, quarenta libras ————— 40 £ 6

Importan las antecedentes Partidas de deudas, Duzcientas cinquenta y quatro libras, diez y siete sueldos y siete dineros. ————— 254 £ 17 6 7

De que es visto, que importando el capital del difunto, tres mil Duzcientas veinte y una libras, diez y ocho sueldos y seis dineros. ————— 3221 £ 18 6 3

Y las Deudas Duzcientas cinquenta y quatro libras diez y siete sueldos y siete dineros. ————— 234 £ 17 6 7

Resta liquido el Capital. endo mil nuevecientas, setenta y siete libras y ocho dineros. ————— 2967 £ 6 8

De cuya cantidad, importa el tercio, en que se halla agraciado Josef y Vicente Paya Nuevecientas ochenta y nueve libras y dos. ————— 989 £ 6 2

Restan para vacar las Legitimas del Nuevecientas setenta y ocho libras y seis dineros. ————— 1978 £ 6 6

Que partidas en quatro partes iguales, por ver quatro los herederos, tocan a cada uno Quatrocientas noventa y quatro libras diez sueldos y undineros. ————— 494 £ 10 6 1

Haver de Joaquin Paya de Joaquin.

Ha de haver este interesado, por la Herencia de su Abuela Paterna, segun el supuesto primero, ciento veinte y ocho libras, once sueldos y seis dineros. ————— 138 £ 11 6 6

Y por la Legitima de su Abuelo Paterno, Quatrocientas noventa y quatro libras, diez sueldos y undineros. ————— 494 £ 10 6 1

Importan ambas partidas de su total haver seiscientos treinta y tres libras, un sueldo y siete dineros. ————— 633 £ 11 6 7

Se le hace pago al mismo.

Se le hace pago a este interesado en parte de la Heredad, notada al numero setenta y ocho del cuerpo de bienes, esto es, veintita parte de la casa, un Banegal y medio de tierra llamada de Frichinal, que es la de mas occidente lindante con tierras de su Tia Rosa con las de su Tio Josef, con las de Thomas Paya tambien su Tio y con las de su Tio Vicente. Otro pedazo de tierra de segunda suerte lindante con las de su Tio Vicente por dos partes, con las de Thomas Paya y con las de su Tio Josef por dos partes. Otro pedazo de tierra parte de levante, lindante con tierras de Josef Paya



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

su tia por dos partes, con las de Dn Francisco Arensi, y con las de sus tios Thomas Paya; Otro Pedazo de tierra Olivan lindante con tierras de sus tios Joseph y Vicente Paya y con tierras de la Hoya de Mexita. Todos Pedazos de tierra Vina, lindante con tierras de sus tios Joseph Vicente y Rosa Paya; cuyas tierras son todas del continente de dicha Heredad, y con la referida parte de casa y derecho en la era y demas pertinencias comunes de la misma, se le adjudica todo en valor de quinientas treinta y tres libras, un sueldo y siete dineros — 533 £ 187.

Ultimamente se le adjudica el derecho de recobran por metual de sus dos tios, Joseph y Vicente Paya ciento veis libras, y diez sueldos — 106 £ 10 £

Importan ambas particlas, que levan adjudicadas, seiscientos treinta y nueve libras, once sueldos, y siete dineros. — 639 £ 187.

Y siendo su Haven seiscientas treinta y tres libras, un sueldo y siete dineros — 633 £ 187.

es visto, le sobran veis libras y diez sueldos. — 6 £ 10 £

que son las mismas, que se le deven de Reditos de la Herencia de sus Abuela

Haven de Rosa Paya,

Ha de haver esta interesada, por su legitima Portion Quatrocientas treinta y quatro libras, diez sueldos y un dinero. — 494 £ 10 £

Y por el legado en que la agracia su Padre de parte del Quinto Quarenta libras. — 40 £ 6

Importan ambas particlas, que componen el total Haven de esta interesada, quinientas treinta y quatro libras, diez sueldos, y un dinero. 534 £ 10 £

Pago a la misma

Primero se le hace pago a esta interesada, en la tercera parte de los bienes notados desde el numero primero hasta el setenta y veis, ambos inclusive del cuerpo general de bienes, en valor dicha tercera parte de quarenta y quatro libras, catorce sueldos, y nueve dineros — 44 £ 14 £ 9

Otro: Ochenta libras, que devo Lorenzo Santorija a esta Herencia. 80 £ 6

Ultimamente Parte de la Heredad, notada al numero sesenta y ocho

f



del cuerpo de bienes comprensiva de la sexta parte de la casa de  
el Bancal de Trenchinal y de la Vna de encima de la Honda con  
dos Pedacitos agregados. lindante todo con tierras de un tío Thomás  
Paya, con las de un hermano Vicente por dos partes, y con la Vna y Tre-  
chinal del Menor con derecho en la ena y demas pertinencias comu-  
nes de la Heredad, en valor todo lo adjudicados en dicha Heredad,  
de quatrocientas diez y seis libras.

41686

Y importantes las tres partidas, que hean adjudicados a esta Ynteresada  
quinientas quarenta libras, catorce sueldos y nueve dineros.

540849

Y importantes su haver, quinientas treinta y quatro libras, diez suel-  
dos y un dinero.

53481061

Es visto le sobran seis libras quatro sueldos y ocho dineros.

68468

Las mismas que devená satisfacer al presente Escrivano parte de los  
Derechos de los Escrituras, y con dicha obligacion queda pagada  
e igual de su haver.

### Haver de Josef Paya

Ha de haver este Ynteresado, por su legitima Paterna, Quatrocientas  
noventa y quatro libras, diez sueldos y un dinero.

49481081

Y por la mitad del Tercio, en que se halla agraciado, Quatrocientas  
noventa y quatro libras, diez sueldos y un dinero.

49481061

Suma el total haver de este Ynteresado, nuevecientas ochenta y nue-  
ve libras, y dos dineros.

989862

### Pago al mismo

Se le ha de pagar a este Ynteresado, en parte de la Heredad  
del Regadio, notada al numero setenta y ocho del cuerpo de bie-  
nes, comprensiva dicha parte que se le adjudica de la tercera parte  
de la casa, de dos Bancal de Trenchinal, lindantes con tierras de Vi-  
cente su hermano, Hoya de Mexita, tierras del Menor y del Thomás  
Paya: Un Pedazo de Olivar, parte de el medio, lindante con Hoya  
de Mexita, con tierras del Menor, tierras de Rosa su hermana y  
con tierras de dicho Vicente su hermano: Otro Pedazo de tierra de  
segunda suerte y Cienca, lindante con tierras del Menor y de dos par-  
tes, con tierras de D.<sup>n</sup> Francisco Avensi, con tierras de un tío Thomás  
por dos partes, y con las de Vicente su hermano, parte de esa  
y demas pertinencias comunes, con respecto a la tercera parte

+

de la Heredad, que se le adjudica en valor todo de Nuevecien-  
tas, setenta y una libras, catorce sueldos, y dos dineros. — 2612 1/4 1/2

Otro: En igual numero de la tercera parte de los bienes muebles se-  
movientes, y dinero, comprendidos, en los mismos números que le  
van adjudicados, a su Hermana Rosa, y tambien en valor de qua-  
renta y quatro libras, catorce sueldos, y nueve dineros. — 448 1/4 1/2

Otro: Lo que deve a la Herencia este Yntercedo, cuarenta y tres libras. 432 1/2

Otro: Mitad de las trece libras, que deve Vicente Pay a retiro, seis  
libras, y tres sueldos. — 69 1/2 3/4

Otro: Mitad del dinero, que se pago, el bien de Alona quince libras. 152 1/2

Otro: Mitad de las cinco libras, diez y siete sueldos, y once dineros, pa-  
rados, en la primera subida a la Heredad, dos libras, diez y ocho  
sueldos, y once dineros. — 228 1/2 1/4

Suman las antecedentes partidas, que se quedan adjudicadas a este in-  
tercedo, Mil setenta y quatro libras, y diez dineros. — 1074 1/2 1/10

De que es visto que importando su Herencia Nuevecientos, ochenta y nueve  
libras, y dos dineros, — 2892 1/2 1/2

Y lo adjudicado Mil setenta y quatro libras, y diez dineros. — 1074 1/2 1/10

Es visto la sobra, y lleva demas, ochenta y cinco libras, y ocho dineros. 852 1/2 1/4

Por cuya cantidad, que lleva demas en su adjudicacion, se le impo-  
nen las obligaciones siguientes:

Primera: La de haver de satisfacer, a su sobrino Joaquín Pay a Cinguen-  
ta y tres libras, y cinco sueldos. — 532 1/2 1/2

Al presente Execivamos, por los Ductos de Divison, y Escrituras Autho-  
rizadas, nueve libras, diez y seis sueldos, y nueve dineros. — 92 1/2 1/10

Mitad del gasto de la primera subida a la Heredad, dos libras, diez  
y ocho sueldos, y once dineros. — 228 1/2 1/4

Mitad de la segunda subida a la Heredad, quatro libras. — 42 1/2

Mitad del entrieno, quinta libra. — 152 1/2

Y importan las antecedentes Partidas, que se le imponen la obligacion de  
pagar, ochenta y cinco libras, y ocho dineros. — 852 1/2 1/4

Y siendo igual partida, la que lleva demas, en su Adiccion, es visto  
quedar pagado e igual.

f





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINGIENTOS CINCO.**

Haver de Vicente Paya.

Ha de haver este Interesado Quatrocientas Noventa y quatro libras, diez sueldos, y un dinero. 494 10 1

Y por la mitad del tercio en que se halla agraciado Quatrocientas, Noventa y quatro libras, diez sueldos, y un dinero. 494 10 1

Pago al mismo.

Se le hare pago a este Interesado en parte de la Heredad del Rega-  
dio notada al Numero treinta y ocho del Cuenpa de Bienes tierra  
parte de Casa y demas pertinencias, cuya parte de tierra lo es el Ban-  
cal de may abajo del trechinal lindante con tierra de don Tio vicen-  
te Paya, con la Hoya de Mexita, y con tierra de Josef Paya: Dos Ban-  
cales may del trechinal lindantes con tierra de Josef Paya, con las de  
Thomas Paya, con las de Rosa su Hermana vendida en medio y con tier-  
ras del Menor: Ocho Pedazo lindante, con tierra de Josef Paya con las  
del Menor: Un Pedazo de tierra en la cierra, lindante con la de Tho-  
mas Paya, con la de la of con tierra de D. Francisco Arensi: Ocho Pe-  
dazo de tierra Olivan lindante, con tierra de Josef, con la Hoya de ille-  
xita, y con tierra de Rosa Paya su Hermana, y con las del Menor un  
vubino. En Valor comprendida la parte y dricho que tiene a la  
era y demas pertinencias, comunes a la Heredad de Baxevien-  
to y treinta y una libras, catorce sueldos, y dos dineros. 971 14 2

En igual numero de bienes muebles y remosientes, que su Hermana abro-  
ta, y tercia parte de los comprendidos, en los mismos Numeros, que  
le van adjudicados a la dicha, y con igual valor de Quarenta y  
quatro libras, catorce sueldos, y nueve dineros. 44 14 9

Otro: Lo que deve a la Herencia este Interesado Quarenta y tres libras. 43 0 0

Otro: Mitad de las trece libras, que deve Vicente Paya su tío. Diez  
libras y tres sueldos. 6 13 0

+

Otro: Mitad del dinero que se pago por el bien de Alma del difun-  
to, quince libras.

15L 8

Otro: Mitad de las cinco libras diez y siete sueldos y once dineros, gas-  
tados en la primera subida a la Heredad, dos libras diez y ocho  
sueldos y once dineros.

2L 18L 11

Y importan las antecedentes partidas que levan adjudicadas, acerte In-  
teresado Mil setenta y quatro libras y diez dineros.

1074L 8 10

De que es visto que importando su haver, duevecientas ochenta y nue-  
ve libras y dos dineros.

989L 6 2

No adjudicado, Mil setenta y quatro libras y diez dineros.

1074L 8 10

Es visto lo obran y lleva a mas de su haver, ochenta y cinco libras y  
ocho dineros.

85L 8 8

Por cuya cantidad, que llevada mas on su adjudicacion se le imponen  
las obligaciones siguientes.

Primera La haver de satisfacer a su sobrino Joaquin Paya, cinquenta  
y tres libras y cinco sueldos.

53L 5 6

Al presente Escrivano por los derechos de Divison y Escrituras Autho-  
rizadas, nueve libras diez y seis sueldos y nueve dineros.

9L 16 9

Mitad del Gasto de la primera subida a la Heredad dos libras diez y  
ocho sueldos y once dineros.

2L 18L 11

Mitad de la segunda subida a la Heredad, quatro libras.

4L 8

Mitad del entero, quince libras.

15L 8

Y importan las antecedentes partidas, que se le impone la obligacion  
de satisfacer y pagar, ochenta y cinco libras y ocho dineros.

85L 8 8

Y viendo igual partida la que lleva de mas, en su Adiccion es visto que  
dan pagado e igual.

Y para que la antecedente Divison extrajudicial, tenga el Vigor, firmeza y Vali-  
dacion que los Interesados, en ella apetecen, en la via y forma que mas haya  
lugar en derecho, Otorgan juntamente, con el expresado Josef Gozalvez, en  
el nombre que interviene Otorgan, que la apruevan, ratifican y consuman  
en todas sus partes, declarando no haver havido, en ella el mayor leve ex-  
traño ni engaño, y dichos Interesados, en el caso de que lo haya, del que

f

AREN-  
DE MIL

494L 10 8

494L 10 8

Mega

Extra

Ban

Vicen

Ban

Las de

contra

alaz

de thro

ste

ille

on vn

ila

ccion

971L 14 3

alro

que

stay

44L 14 9

bray

43L 8

liy

6213L





Quereuta n. aruocis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

sea en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y Donacion pura, perfecta  
y acabada, que el derecho llama Incausos, con ininuracion y demas Jimenas  
legales, y renuncian la ley quarta, del titulo septimo, libro quinto del Ordena-  
miento Real, que trata de los Contratos, en que hay lesion en may o menos de la me-  
tad del Justo precio, y los quatro años, que se presen para pedir su rescision o su-  
plemento a su Justo Valor, los que dan por pasados, como si efectivamente lo es-  
tuvieran. Y desde oy en adelante, para siempre se desapoderan, desisten, qui-  
tan y apartan de la accion, propiedad, Vencimiento, Posesion, y otro qualquiera  
derecho, que a los bienes Inventariados, los poseen, mientras existieron, provin-  
dario, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas y executivas,  
lo ceden, renuncian, y manposan, a favor de quien le van adjudicados, para que  
cada uno disponga de los suyos que le quedan venalables y litados, como de cosa  
propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctij, Militibus, et  
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non existunt. Nisi dicti Clerici  
Iuxta verum et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad usum suum  
adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil ochocientos veinti-  
ta y nueve años, y se confieren mutuo, y reciproco poder y facultad con libre,  
franquia, y General Administracion, y se constituyen Procuradores, Actores,  
en su propia causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente, entre cada uno  
y se apodere, cada uno de la parte que le va adjudicada, y tome y aprenda  
la Real Tenencia y posesion, y en el interin los demas se constituyen por sus  
Inquilinos, tenedores, y precatorios poseedores en legal forma. Y obligan,  
a que quanto les queda adjudicado, a cada uno le sea ciento, sesenta y cinco  
y diez, y que nadie les inquietara ni moviera Pleyto, sobre su propiedad que  
y disfrute, ni apareciera gravamen alguno, y si oyes inquietase moviere,  
y apareciere, valdron todos a la defensa rigiendo a su espensas, en to-  
das instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar a quien se

#

le moviere el dritto, en libre uso, quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguir, dexaran prada a proporcion cada uno de ellos de lo que se les alcanzare y del mismo modo satisfacen todos los danos por jueros, y menoscabos, que se le irrogaren. Tal cumplimto. de quanto queda dicho obligan dichos Interesados sus bienes y el referido Sorabes. los dones Memos haviendo y por haver y dan gozo de a los bienes y jurisdiccion de un lugar que puedan, y devan conocer segun derecho, por que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de juez competente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Dicha Muger casada, su marido y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta escritura por derecho alguno que la compete y por que es de su utilidad y conveniencia el hacela, declara que la otorga de su libre voluntad sin previos ni fueras alguna que no tiene hecha protestaion en contrario, y si apareciere la necesa y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del dnamto. hecho a quien se la pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan no usara de ellas, pena de porjurar con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de diez dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de enero de Mill setecientos, treinta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conuco) y solo firma el expresado Don Sorabes por lo que se toca, y no los demas por que dixeron no saber lo hare por ellos y sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron, Vicente y Augustin Malco, ambos Ciudadanos y Vecinos de esta Villa, Cond. 2.º Un: una Heredad de Don Sorabes y de Don Valcarlos y de Don Hermen y de los interlineados = las = una = de = Valcarlos = y de Don Hermen = por = medio = de = terminacion =

*Don Sorabes*  
 Dia 2.º de Abril de 1738. Viernes.  
 Elos Bienes de Don Antonio Matas Redona de la Villa de Alcazar de San Juan y nueve dias del mes de Abril de mill ochocientos y cinco años, Antemi el Escribano y Testigos interpresentes, Joaquina Abad Viuda de Antonio Matas Redona Vecina de esta expresada Villa Dixo: que en ocho de Abril del pasado año de mill ochocientos y quatro, paso a mejor vida el antedicho Antonio Matas Redona su marido, que mediante a tener tratado conbotan a segundias mugerias con dones Paya y para que entodo tiempo conste, lo que quedo al tiempo del fallecimiento del dicho, y no por deca, en manera alguna a los hijos hijos,





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

que dejó Josef Miguel y Maria para a hazer manifestacion e Inventario de quanto quida y de los bienes que ambos poseian al tiempo de dicho fallecimiento, que son los siguientes

1. Primera parte de una casa de habitacion situada toda en el Poblado desta Villa, en la Calle de Santa Rita que es la que viriendo morava el dicho, y que mecesaron constante el Matrimonio de Thomay Mataxe dona, que se compone de un Dewan cocina y quanto al pie rubian do despues de la segunda Tabica que mira al ~~oeste~~ de dicha casa, y repuesada por Miguel Maria Albañil de esta Ciudad en Valon de Quarenta libras. 200 L e
2. Otro pedazo que en la misma casa le pertenece al dicho de Merencia de sus Padres, que se compone de un Quarto, al entrar en el Dewan de la Calle al Dewan de may arriba de la stavada del Dorso, lo que ve halla sujeto al Quarto que le dejó a la otorgante en Marido lo que no se ha despreciado.
3. Dos Telares de Tercera Paños en Valon de Quarenta y dos libras. 42 L e
4. Un Peyre veintiquatro, en ocho libras. 8 L e
5. Dos Peyres Diecyochos, en ocho libras. 8 L e
6. Un Peyre Catonano, en tres libras. 3 L e
7. Un Peyre Diez y seis, en quatro libras y diez sueldos. 45 L e
8. La Roza negra del No del Dipuerto y un Chafeco en diez y seis libras y cinco sueldos. 16 L e
9. Quatro Camisas de Mujer usadas, en quatro libras y diez y seis sueldos. 45 L e
10. Unos Mantos de Mesa en precio de una libra y quatro sueldos. 1 L e
11. Otros Mantos de Mesa, en dos sueldos. 2 L e
12. Un Pan de Almoado y Tela de casa, en tres sueldos y quatro dineros. 3 L e
13. Otros Mantos de Mesa en nueve sueldos. 9 L e
14. Otros de Hornos, en diez sueldos. 10 L e
15. Un Mandil en diez sueldos. 10 L e
- Un Suadorpie de Hiladillo 6 L e

cois.

AVAREN.  
NO DE MIL  
CO.

Inventario de  
los fallecimientos,

des  
eldi  
re  
ubion  
salu  
Salon  
200L e  
leus  
calley  
viyeto  
seuado.

422 e  
82 e  
82 e  
32 e  
4510 e  
162 88  
4216 e  
12 48  
212 e  
313 84  
29 e  
210 e  
210 e  
62 e

- 16. Un Delantal de Miladillo, en ocho sueldos 28L 109
- 17. Una Mantilla de Vayeta en una libra 12 e
- 18. Otra de lo mismo, en dos libras y ocho sueldos 22 88
- 19. Un Suandagij de Bayeta Verde, en tres libras y dos sueldos 32 10 e
- 20. Una Seruilleta en cinco sueldos y quatro dineros 25 84
- 21. Una Anca de Rino con cerroja y llaves en dos libras 22 e
- 22. Dos Villay, Ocho de Repaldia y dos de Ralonda, en dos libras trece sueldos y dos dineros 22 13 82
- 23. Tres Mesas Viejas pequeñas, en trece sueldos y quatro dineros 39 16
- 24. Diferentes Piezas, para Amojaa, un Cocio y dos Linajas pequeñas en tres libras y un sueldo 32 16
- 25. Vidriado, una Sexton (es) Candile, unoj Trevedy, una Palica de Hierro, unoj Paruillas, y cinco Baxaños, pequeños y unoj tenary, en dos libras trece sueldos y dos dineros 22 13 82
- 26. Una Caldera Vieja, en cinco libras 52 e

Importan las antecedente partidas que componen el total cuerpo de  
neral de bienes, Trececientas veinte libras, un sueldo y quatro dineros 320L 169.

Deudas contra ambos Capitales del  
difunto, y de la ocoyante al tiempo del falle-  
cimiento del Dicho.

- 1. Diez y ocho libras, trece sueldos y quatro, que vele estavan devienido, a Thomas Satorre 18 13 84
- 2. A Pedro Juan Blazex dos libras 22 e
- 3. A Francisco Blazex siete libras, dos sueldos y tres 72 2 86
- 4. A la Viuda de Casat, diez y ocho libras, cinco sueldos y tres 182 5 86
- 5. A Raphael Pappox, veinte libras 202 e
- 6. A Pedro Juan Blazex diez libras 102 e
- 7. A Ricenta Julia, una libra, tres sueldos, y siete 12 6 87
- 8. A Agustin Perez, diez y ocho libras 182 e
- 9. A Thomas Pappox, dos libras, trece sueldos y dos dineros 22 13 82
- 10. A su Tio, Josef Matruadana, una libra 12 e
- 11. A su Tia Rita, diez y ocho libras, tres sueldos, y dos dineros 22 13 82





Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO,

12. Al Cruzado Una libra diez sueldos y siete 12 687.  
 Importan las antecediendes Partidas de sueldos, ciento tres libras y diez y ocho  
 Doque es visto, que imponen de cada lo bienes, trescientas veinte li-  
 bras, un sueldo y quatro dineros. 3202 164  
 Y las Decimas Cien y tres libras y diez dineros. 35 610  
 Quedan liquidos los Capitales en Duzientos diez y siete libras y seis de 2172 68  
 La qual cantidad partida por mitad para ambos Conyuges es cada 108 1043  
 tocan a cada uno Cien y ocho libras y diez sueldos y tres dineros.  
 Y rebajando de la mitad dicha cantidad, perteneciente al Capital del D.  
 junto, Catorce libras y nueve sueldos que se gastaron en su Entero 145 96  
 Es visto restan liquidos para los tres Hijos del dicho Noventa y quatro  
 libras un sueldo y tres dineros. 94 163

En cuya conformidad deys finalizados dicha Viuda Joaquina Abad los  
 Inventarios y liquidacion de Capitales, dexando no haver ocultado co-  
 sa alguna y obligandose a que si en lo sucesivo aparecen otros bie-  
 nes, que no esten Inventariados, los adicionara y añadira a los arriba  
 manifestados, a lo que se obliga con sus bienes hereditos y por haver. Y de poder a los Jue-  
 ces y Justicias de este Mag.º que puedan y daran conocer según derecho para que  
 ello la apremien como por sentencia definitiva de tres competentes, pasada en  
 Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Y si lo otorga  
 la que yo el Escribano doy fe con esta. Quedando prevenido en el Oficio de Higoscas  
 que deve efectuarse dentro de diez dias, y no firmo por que diu no vaxer lo hare por  
 ella y a sus ruegos, uno de los Testigos que lo firmaron Agustin Molto Ciudadano y  
 Francisco Julia Tenador, ambos desta vecindad. - En 1000  
 por = 610 = trescientos = 103 = valencia. 1000

Por P Juan Julia  
 En 30 de Abril... Testam. En el nombre de Dios nuestro  
 Señor, y a Honor y Gloria de Dios y de  
 co Rraz Labrador y Vecino de esta Villa de Alcor, hallandome bueno y sano







Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS CINCO,**

uno de por si et insolentum, conjuendoles las facultades necesarias y para dicho Encargo.  
 Otros: Declaro no tener Heredero alguno forzado por causa de Avellaneda, y de Descendientes  
 Juan y Pedro y pagada esta mi Testamento. Dejo nombro e instituyo por mis Herederos  
 usufructuaria, amistos Hermanos, Maria Theresa Rosa y Juana Perez, con calidad  
 de que esta no entee a disputar cosa alguna hasta despues de los dias de su Muerte, que  
 usufructuaria la tercera parte de mis bienes, y en el interin las otras dos el todo que  
 si faltare alguna de ellos se ayga el usufruto en las que queden de dichos tres, que  
 muertos las tres pase el usufruto por entero a Maria Molis Hija de Josef, y de la  
 referida Maria Theresa Perez, mi Hermana, y despues de los dias de dicha Maria  
 dejando esta Hija, o Descendientes, las nombro por Herederos Propietarios de la mitad  
 de cada mi Herencia; y de la otra mitad, o de otrocho, dicha Maria Molis no dejar  
 Hijos, o Descendientes, nombro por mis Herederos Propietarios a los referidos Blas y  
 Rafael Perez Hijos de Blas llamado por Apodo de el Padre por iguales partes, y si al-  
 guno de los dichos huviere fallecido, dejando Hijos, o Descendientes, deban en esto porca-  
 bir la misma parte, que viviere el Padre, o Ascendiente en cuya conformidad dis-  
 pongan los nombrados de mi Herencia, como de esta propia. Excepto Clericos, locos,  
 Sanctos, Militares, et Personis Religiosis et alijs qui de fore Valenciam non existunt. Nisi  
 dicti Clerici Jurca vocem et vocem fore non vago hoc edic. bona igitur ad vitam  
 suam adquisierent, vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill setecientos, treinta y nueve años.  
 Y nullo y anulo y de nullo valor y efecto, otros qualesquiera Testa-  
 mentos, codicilos, Poderes para testar y otras qualesquiera ultimas Disposiciones, que  
 antes de esta aparecieren havan hecho, y otorgado, por escrito de Palabra, o en otra  
 qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe que-  
 de, cumplido y execute, como mi Testamento, ultimo, ultima, y determinada volun-  
 tad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio,  
 Asi lo otorga la quien doy fe con esta Villa de Alcoy, a los trece dias del  
 mes de Abril de Mill ochocientos, y cinco años, En forma porque di yo no saber  
 lo haze por el y a sus hijos, uno de los Testigos, que lo fueron D. Josef Montoliu, Ad-  
 ministrador de Concesos, Francisco Pajaral Labrador, y Diego de Alamo escrivano  
 Todas de esta referida Villa de Alcoy.

Josef Montoliu  
y Bericard

Enemi  
Montoliu  
Bericard







2o. Declara que el justo precio y valor de dicha tierra y  
 parte de casa que lo vende, es el de las ciento veinte y cinco  
 libras recibidas y que no vale mas, y si mas vale del precio  
 en sueldo, o poca suma hace a favor del comprador, que  
 sea y donacion, por perfecta y acabada, que el dicho  
 venedor interviene y renuncia la ley quinta del libro septimo  
 del quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que  
 se compra por mas, o menos de la mitad del justo precio,  
 y la quinta otra que prescribe para pedir su rescate, e duplica  
 miento a su justo valor lo que da por comprado como si efectivamente  
 lo estuviera. Y da fe por en adelante para siempre sea  
 de la presente y aparta del todo el dote que a dichas finjas le pu-  
 tiene y lo renuncia, y transpone en favor de la comprada su  
 hermano para que lo posea y enajene a su voluntad sin de por  
 dencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti Martini et Personis  
 Religiosis et aliis que de suo voluntaria non possunt, Sicut dicti  
 Clerici juxta seriem et tenorem facti novi super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena  
 de comiso, segun el tenor de las antiguas leyes y N. adende  
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y lo confie-  
 re el conser por diene poder para que de su autoridad o judicial-  
 mente entre y se apodere de dicha parte de casa y tierra y casa  
 y aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin se con-  
 tinue por su Inquilina benedra y precatoria poseedora en la  
 gal forma. Y se obliga a que dicha parte de casa y tierra le sea  
 licita, que nadie le inquiete ni moleste, ni se aparecieren  
 gravamenes y ni se inquietare ni molestare ni aparecieren luego que  
 fuese requerida conforme a lo dicho salda de la posesion y lo  
 requiera a sus expensas hasta departe con su quietud y pacifi-  
 ca posesion y en su defecto le restituya la cantidad que ha  
 desembolsado por mejoras que tenga hechas y todo lo demás





varias dicituras, y un solo Dios verdadero, y en todo lo que me  
encuentra, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica  
Romana, Debajo de cuya fe y creencia, he vivido, y presto  
vivo y moro como a fiel y católico Cristiano, y tomando  
por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria  
Madre de Dios nuestra Señora Jesu Christo, y Señora Nuestra  
concebida en Francia en el primer instante de mi ser, y a  
todos los demás Santos y Santas de mi Devoción y de la Corte  
Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme  
mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria  
eterna: Debajo de cuyo amparo y protección hago y adejo  
mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en  
la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que  
la caso y redimido: digo a su Imagen y semejanza, y a su  
Christo Dios y Señor nuestro que la redimido con su precioso  
Sangre preciosa y muerte y mi cuerpo mandado a la tierra  
de que fue formado

Otro. Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de  
llevarme de esta mortal vida a la eterna buena venturanza  
mi difunto cuerpo vestido con Abito del serafico Padre San  
Francisco, y con la asistencia acostumbrada de enterrado particu-  
lar, sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos del  
Santo Sepulcro, y que en ella siendo el enterrado por la ma-  
ñana se recite una Misa de Requiem de cuerpo presente,  
y si por la tarde a la mañana del dia siguiente en la  
Parrasquial, y mi cuerpo cadaver sea enterrado en la se-  
pultura propia que tengo en dicha Iglesia por sea asse-  
ta mi voluntad

Otro. Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad  
de treinta Libras moneda corriente de este Reyno, de las  
quales se pagara la linoria de habito, asistencia, cera,



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Miia Cantada y demas gastos funerales, y si pasado sobra alguna cantidad se distribuya en la celebracion de misa recada sin mas cada una de algunas reales vellon, largue servirán para el bien de mi...

Alma y de los muy fieles Difuntos

Otro: Depo y lego por una vez a la Com. Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, a Nro. Incafonio de San Vicente Perera y Redempcion de cautivos Christianos, un buello y mil dineros a cada lugan...

Otro: Acomoda por mi Albarca testamentaria a Vicente Perera mi hijo con firiendole todas las facultades necesarias para dichos encargos

Otro: Mandoy que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamente constare, o sean o de viendo por Escrituras publicas, privadas, Reales, o en otras legitimas Cartulas que en juicio hagueren fe

Otro: Declaro conyuge Matrimonial dey veos en voz de mi Santa Madre Jolena la primera, con Theresa Perera del que natusse hijo alguno y la segunda con Chita Ripat, ya Difunta del qual tuviny en hijos legitimos y naturales a Vicente Perera, a Antonia Perera, a Muger de Antonio Perera, a Maria Perera Muger de Josef Mollo, ya Chita Perera Muger de Ventura Blanes. Que a Maria le tengo ya entregado lo que le toco de Herencia de mi Difunta Madre. Que a las demas mis hijas, aun las quedo a desas alguna cosa y a mi hijo el total: Que a los herederos de mi primera Muger les entregue quanto de ella herencia recibida: Que a mi referida hijas o hijos, quando se casaren les entregue en ropa alguna cantidad que constare por Escrita

Otro: Valiendo de lo que me permitieron los Reyes de este Reyno me jure en el seruo, y renuncio del quinto de todo mis bienes derechos y acciones que tengo, o se pudiesen pertenecerme



11  
por qualquiera titulo de causa que sea a Vicente Perez mi hijo, el  
qual disponga de los bienes pertenecientes a dicha mejora como  
de cosa propia sin dependencia alguna excepto Clericos locos vana-  
los Militares et Obisatos Religiones et otros que despo. Valerian un.  
existunt. Sici dicti Clerici justa rationem et tenorem fori nro super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Mayo  
la pena de comiso. segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden  
de su Magestad de mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta  
y nueve años

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare  
de todo mi Patrimonio. Derechos y acciones que tengo, me pertenecien  
y quedaran pertenecierme por qualquiera titulo, causa, o razon que  
sea despo. nombrado e instituyo por mi Legatarios y universales herederos  
a los referidos mis quatro hijos, Vicente, Antuan, Maria, y  
Rita Perez, Legatarios y naturales, los quales despues de su edad  
las mejoras referidas dispongan de lo restante de mi Patrimonio por  
iguales partes con las condiciones de Dios y la mia, disponiendo cada  
uno de las suyas, como de cosa propia adquecien con justo y legiti-  
mo titulo sin dependencia alguna, con la excepcion dicha clausula de expor-  
ta Clericos etc. Sici adproprio usus sita duracione y pena de comiso  
que en ella se expresa

Y resow y avulo q doy por ningunas, y de ningun valor y efecto otras  
qualquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar y otras  
qualquiera ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieron ha-  
vor hecho y otorgado, por causa de pobreza, o en otra qualquiera  
forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se otu-  
re, guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima,  
y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar  
en derecho. En cuyo testimonio, assi lo otorga si quier yo el  
Doy fee conatos) en esta villa de Alroy a treynta dia del mes  
de Mayo, de mil ochocientos y cinco años. En forma, porque  
dijo no saber lo hace por el y a sus sucesores de las

11

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

nos que lo fueran Rafael Valor Labrador, Antonio Pons, y Anto-  
nio Vilviche Capeleroz, Edos de esta referida villa vecinos y  
moradores. Puntado: *Rafael Valor Labrador*

*Rafael Valor Labrador*

*Thom. Lorenzo*

**D**ia 3 Mayo ..... Capital } En la villa de *Valencia* a los tres dias  
del mes de Mayo de Mill ochocientos y cinco  
años, Antami el Escrivano y Testigos infraes-  
critos; Josef Pajo, Maestro Fabricante de Paño, viudo por muerte de Rita Sem-  
pere, Vecino de esta expresada Villa Pajo: que en veinte de Mayo del inme-  
diato pasado año fallecio dicha su Mujer dejando en hijos, a Nicolas, Josef, y  
Rita Pajo, constituidos todos en la edad Pupilar: fue en cumplim.<sup>to</sup> de lo preve-  
nido por la dicha, en su testamento que otorgo Antami el presente Escrivano  
en veinte y nueve del dicho mes y año, en que mandó, se procediere, porificada  
su muerte en lo judicialmente y sin estorpo, ni figura de vicio alguno, a la  
formacion de Inventario, y Division, si fuere necesaria, reduciendolo a escritura  
por Ante Escrivano Publico, que de ello diese fei, con intervencion y asistencia, de  
Vicente Sorolva Pintor de esta vecindad, su testado; En cumplim.<sup>to</sup> de dicho  
encargo, inmediatamente despues de su fallecimiento, se procedio, por el con-  
juge y dicho encargado su testado, a la adnotacion de quantos ambos conyuges  
poseian y quedo por muerte de dicha su Mujer; y por que en todo tiempo con-  
ta, de quantos quedo, y ambos conyuges poseian, al tiempo de dicho fallecimiento,  
y poder hacer la liquidacion, de los Capitales pertenecientes a cada uno, o de  
ante todo suponer, que el Capital de la dicha, se compone en primer lugar de  
lo que aporeo al Matrimonio, fue todo conto por la Escritura de Division y par-  
ticion de los bienes y Herencia, de Thomá Semperer y Vicenta Maria Santonja Padua  
de la dicha Ante Charroval Matari Escrivano de esta Villa, e Hijuelo, que de  
ella vele entrego, por dicho Escrivano, con fecha de diez de Julio de Mill ochocien-  
tos Noventa y ocho, que pora en poder del mismo Ocompaner: En tam-



bien es de advertir, que algunas obligaciones, que se le impusieron a la difunta en dicha subienda, de haver de satisfacer y pagar algunas contribuciones, por herencia de may en su Adjudicacion, se satisficieron, constante el Matrimonio y por consiguiente, de todo quanto se satisficivo fue la mitad pagada, por el otorgante, como a bienes supelucivos, constante el Matrimonio y por la otra mitad, se devora tener, como perteneciente a la difunta: Que del mismo modo es de advertir, que para contratar el otorgante con la dicha Matrimonio de sus Padres, toda aquella Ropa, que hera correspondiente por blanda, como de color, para su devida decoracion, y que sin embargo, que de presente, no permanese toda aquella Ropa ni otra equivalente, en bastante forma se contentase el otorgante, en lo que resta, y tiene, por correspondencia de la que traxo al Matrimonio, y por consiguiente, no se anota en estos Inventarios; Ultimamente es de advertir, que para el enterramiento y funeral de la dicha, se satisficieron según recibos, que pasan en poder de el otorgante veinte y cinco libras, quatro sueldos y diez dineros, bajo de cuyas advertencias, se pasa a la Relatacion, e Inventario de los demas bienes que quedaron por muerte de la dicha, en la forma siguiente.

1.	Quatro Pavanas, en diez libras y diez sueldos.	10 £ 10 S.
2.	Un Cubre y delante como, en doce libras.	12 £
3.	Dos Camisas usadas, en tres libras, y quatro sueldos.	3 £ 4 S.
4.	Tres Camisas mas usadas, en dos libras.	2 £
5.	Tres Servilletas, en siete sueldos.	£ 7 S.
6.	Cinco Servilletas, en una libra y siete sueldos.	1 £ 7 S.
7.	Uno Mantel de lino, en una libra seis sueldos y quatro.	1 £ 6 S 4 D.
8.	Uno Mantel de lino en una libra y catorce sueldos.	1 £ 14 S.
9.	Una Toalla en diez y seis sueldos.	£ 16 S.
10.	Dos Almoados, en seis sueldos.	£ 6 S.
11.	Dos Pañuelos, y quatro Corbatas, en tres libras nueve sueldos y quatro dineros.	3 £ 9 S 4 D.
12.	Dos Almoados Guarnecidos con Randa, en dos libras.	2 £
13.	Pañales y otras Piezas para rinos, en cinco libras, diez y seis sueldos y quatro dineros.	5 £ 16 S 4 D.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

de sueldos y quatos dineros.

- 14. Un Suello, en una libra y seis sueldos y siete. — 12 6 11
- 15. Un Subon de Terceyro de endias y seis sueldos. — 11 6 6
- 16. Otro Subon de veda en una libra y seis sueldos y quatro. — 12 6 8
- 17. Una Mantilla de Vayeta usada en diez sueldos y ocho. — 10 6 8
- 18. Una Mantilla de Chuscal usada en diez sueldos y ocho. — 10 6 8
- 19. Siete Varas de lieno Casaca. en tres libras y otras siete en  
igual suma. Toda en seis libras. — 6 2 2
- 20. Un Guandapij de Vayeta. en una libra y doce sueldos. — 1 2 12 6
- 21. Otro Guandapij de Hiladillo. en nueve libras. — 9 2 2
- 22. Un Delantal de Hiladillo. en una libra y quatro sueldos. — 1 2 4 6
- 23. Un Manteco y Barquina. en ocho libras. — 8 2 2
- 24. Un Colchon, en siete libras. — 7 2 2
- 25. Un Cocio, Un Baxero de Amasas, una Caldera, una Pesa-  
lica dos trevedes, y una poncion de vidriado. en ocho  
libras. — 8 2 2
- 26. En dineros efectivo, resultante de la compañía que constante  
el Matrimonio y harca la fuente de su Muger, tuvo el tra-  
gante con Dn Vicente Juan Carbonell. ochenta libras. — 80 2 2
- 27. Una Arca con Cerraja y llave. en tres libras. — 3 2 2
- 28. Una Mesa de pincas, dos libras doce sueldos. — 2 2 12 6
- 29. Otra Mesa con cajon. en una libra. — 1 2 2
- 30. Otra Mesa deja. en quatro sueldos. — 4 6 6
- 31. Una Arca pequeña. en diez sueldos. — 10 6 6
- 32. Unos Bancos de Cama. en diez sueldos. — 10 6 6
- 33. Tablero, Tabluello, canedoro, y otros. para una ama. — 17 7 2 4 0 11

vision a la de Jun  
una y controlados,  
constante el Ma  
la mitad paga  
el Matrimonio  
a la de Jun  
el ocozante  
uella Ropa, que  
devida de pagar  
uella Ropa de  
pagarse, en la que  
monio, y por con  
ante es de adre  
vision segun se  
bra, quatro sueldos  
tacion, e Inven  
ta en la forma

10 2 10 6  
12 2 6  
3 2 4 6  
2 2 2  
2 7 6  
12 7 6  
12 6 6 4  
12 14 6  
2 16 6  
2 6 6

3 2 9 6 4  
2 2 6  
3 2 2 6 4

1772 4 0 11



Patras 477810

31. En una libra y siete ueldos. — 18 76

34. Una Banca, en ocho ueldos. — 8 88

35. Diez Sillos, en tres libras. — 38 8

36. Seis Pinos para la tingia de los Paños, en diez ueldos. — 8 10 8

37. Tres Tinajas, en una libra y diez ueldos. — 18 10 8

38. Dos Cortales, o Talogros, en una libra. — 18 8

39. Diferentes Alinias, pertenecientes a la fabrica, en diez y ocho ueldos. — 38 18 8

40. Una Marquilla de canchales, en dos libras, cinco ueldos y quatro. — 28 56 4

41. Impugnacion de suma de las antecedentes Partidas, y valor en oro de suma o prima, ciento noventa y una libras, nueve ueldos y tres dineros. — 1918 983

Deudas contra ambos Patronos

32. A Aliquet Sorales, doce libras. — 128 8

33. A Mariano Andueza, ocho libras. — 88 8

34. A Pedro Garcia, tres libras. — 38 8

35. A Josefa Blanca, veinte libras, diez y seis ueldos. — 208 16 8

36. Impongan las antecedentes Partidas de Deudas, quarenta y tres libras, diez y seis ueldos. — 438 16 8

37. Que bajadas de las ciento noventa y una libras, nueve ueldos y tres dineros. — 1918 983

38. Es visto restan ciento quarenta y siete libras, tres ueldos, y tres. — 1478 13 8 3

39. Que partidas por mitad, es visto, tocas a cada Conyuge veintea y tres libras, diez y seis ueldos, y siete dineros. — 738 16 8 7

40. De cuya cantidad perteneciente a la Difunta, en representacion de su Difunta Madre, devan bajar veinte y cinco libras, quatro ueldos y diez dineros, por los gastos del enterramiento de la Difunta. — 258 4 10

41. Resultando el quedax a favor de los mismos, quarenta y ocho libras, once ueldos y nueve dineros. — 488 11 9

42. Y a mayor resultado de la citada Difunta, perteneciente a la Difunta, de Herencia de sus Padres, la mitad de lo que por ella se ha atribuido segun queda manifestado en el exordio de esta Invencion. —

1150 1 2771

F.

4778 10 8M  
 - 18 76  
 - 8 88  
 - 38 8  
 - 810 8  
 - 1810 8  
 - 18 8  
 - 38 18 8  
 - 20 58 4  
 - 1918 983  
 - 12 8  
 - 8 8  
 - 38 8  
 - 20 58 8  
 - 43 16 8  
 - 1918 983  
 - 14 78 13 83  
 - 73 16 87  
 - 48 16 8

que quedan manifestados, en el exordio o cuyos parciales se han  
 chos quedon ya inminados, y son, los que aparecen en dicha. Hijos  
 la con la obligacion de pagar, y que en efecto se han pagado conserante  
 el matrimonio. En cuya inteligencia queda finalizado este inventario  
 Jurando no haver habido la mas leve ocultacion y obligandove a que  
 si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, a may de los que quedan ano-  
 tados pertenecientes a ambos conyuges, haze nueva manifestacion de  
 ellos, con el fin de no perjudicar en manera alguna a los Menores  
 sus Hijos. Tal cumplim.<sup>to</sup> de quales queda dicho obligados bienes  
 habidos y por haber y de poder a los Jueces y Justicias de su Mag.<sup>d</sup>  
 que quedan y de van conocer segun derecho, para que a ello se apre-  
 mien como por definitiva definitiva de tres competente pasada en  
 Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe.  
 Iquedando prevenido, en haver de registrar y tomar la rason de esta  
 Escritura dentro de diez dias por el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta  
 a cargo de su Excmo. de Ayuntamiento segun lo dispuesto por la R.  
 Pragmatica de veinte y uno de Abril de ochenta y dos años, Para lo  
 otorga y firma (a quienes se son conocidos) siendo presentes por testigos  
 Nicome Albelo Ciudadano, y Juan Monte Cartero, ambos de esta repubi-  
 da Villa Vecino, y Moradores. El testado anterior a *lucido y y vilgado*  
*Interno*

*Joh. Pava:*

*Item. Loraay*

En la Villa de Mayas a los siete  
 dias del mes de Mayo de mil ochenta  
 y cinco años. Avieno el Excmo. y Justos, infraescriptos,  
 Nicolas Jorda Papelero, de esta Ciudad, visto que por vi y en nom-  
 bre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de ellos, y el ha viere  
 vor y causa en qualquiera manera vendia, y dava en venta  
 enagenacion para suya a Doña Jorda Doncella en





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Hermana de esta misma vecindad, toda la parte y porcion  
que por muerte del Padre Nicolas vutheamano, Religioso, que  
fue de San Agustin la pertenecio del Mediano o Casca de  
la Calle de Santa Thomas, deste Poblado, lindante con casa de  
Dionisio Sibent, y con la de Joaquina Perez, y esta toda ella a  
un Censo de Capital de con libras, que con su annual redito  
se responde al Reverendo Clero de esta Villa, libre de otro cargo  
y como tal se vende, con todas las entradas, validas, y de  
mas que le pertenescan segun derecho por precio de diez y seis  
libras, Francos para si los que lo entrega en este Acto, en espe-  
cie de Plata de buena calidad, y peso, a mi presencia y de los  
infraescritos Testigos, de que doy fe. Y como Realmente entre-  
gado formalisa a favor de la dicha, la mas eficaz carta de Pa-  
go, que sea requerida a condusga, y declara sea el justo precio  
y que no vale mas, y rimay sabiere le hare gracia, y Donacion, in-  
ter vivos, renunciando la ley quanta, Titulo septimo, libro quinto  
del Ordenamiento Real. Y desde oy para siempre se aganta de  
todo el derecho, que a ella le pertenescia, renunciando lo a favor  
de su Hermana, para que disponga de dicha parte como de cosa  
propia. Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis  
et alijs qui de foro Valenciae non existunt; nisi dicti Clerici suam  
venem et tenorem fore nisi super hac editi bona ipsorum suam  
suam adquirerent vel haberent. Vago la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva y Vie-  
ta de Mil ochocientos treinta y nueve años. Y la confiere el

correspondiente poder, para que tome la posesion y benevia y en  
 el interin, se constituye por el comprador o tenedor, y Precursario precedon.  
 Y se obliga, a que dicha parte de casa, la sera cierta, y que nadie le  
 inquietara, ni moviera Pleyto, ni apareciera gravamen alguno, y si  
 se le inquietare, moviere o apareciera, siendo reparado conforme a dho  
 dho lo seguirá sus expensas, hasta dejar a la Compradora en su quietud  
 y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir la restituirá la cantidad  
 desembolsada y todo los Daños y perjuicios, que se le irrogaren. Et al cumpli-  
 mto. de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditarios y por haber, y tam-  
 bien de Compradora por lo que respecta a la satisfacion de los Reditos per-  
 tenecientes a la parte de los Reditos, que la pertenescan pagara de dicho  
 Censo, a que se obliga hallandose presente. Tambor dan poder a los Pares  
 y Jueces de su Mage. que quedaran y devan conocer segun dicho para que  
 a ello les aparescan, como por sentencia definitiva de sus competentes, pasada  
 en su lugar y convenida, que por tal lo reciben. Et con la prevencion del Re-  
 gistro de su Mage. dentro de diez dias. A lo que se obliga y solo firma el Vende-  
 dor y no la Compradora, por no saber, ni los tiempos por la misma razon  
 que lo fueron Miguel, y Francisco Sempere, Señores de esta Vecindad.  
 En unido. la. vald. *Nicolas Torada*

*Nicolas Torada*  
*Antoni*  
*Thom. de la E. J. de*

*En la Villa de Mayalor*  
*este dia del mes de Mayo de*

mil ochocientos y cinco años; ante el Escribano y testigos infraes-  
 critos: Francisco, Cuato Batallero de esta vecindad confesara: Que  
 habiendo comprado del Vestro, que ha vendido con su mujer los in-  
 cupidos ra deano suoral valor pagados de esta misma vecindad  
 y que por lo mismo se cargo el otorgante a favor del Hospital  
 sacramental de esta vecindad de este lugar, para satis-  
 facer a lo que seria gastado hasta aquel entonces. Por lo que se

VAREN-  
 DE MIL

ate y posesion  
 Religioso, que  
 o Casica de  
 te con casa de  
 la toda ella a  
 anual redito  
 de otros cargo  
 validas, y de  
 is de diez y seis  
 Acto, en espe-  
 ncia y de los  
 mente entre  
 la casa de Pa-  
 el justo precio  
 Donacion, in  
 como libro quinto  
 e ve Aganta de  
 ando lo a favor  
 ante como de las  
 Pensiones Religiosas  
 si tiene sus  
 ipso ad vitam  
 de como ve  
 de nueva de su  
 la confiere el





VAREN-  
DE MIL

alicular temp  
de de la certan  
si lo obra y  
a su majo  
ciudadano y  
Amemi  
om. Lopez  
y el mase  
cajo Penul  
a Cevenia  
aproxada  
Votaram.  
tene gal  
ar y ponien  
mo mar  
dalo sig.  
en el Ciudad  
ele not  
tuata de la  
xiar  
Camara  
ima todo.  
ia Rema-  
lada de la  
elam, no  
roaf. en la  
peza una  
anda que

sele entregue una Cuba de ochenta Cantaros por via de mejora  
y que por la misma via previene no sele cuente Alguiteres alguno  
del tiempo que ha ocupado la casa. Abitacion de la casa de la  
otorgante depues de lo dias del Mercado de este y Padre del dicho  
pued hasta el dia de hoy esta ratificada de todo. y quando en ade-  
lante no sele satisficere en su voluntad de que no se le pueda pe-  
dir cuenta alguna por querec se entienda por via de mejora  
Otro: Depa y lego a Antonia Vaydas su hija viuda por sucesion  
de Miguel Vaydas de Campito con sus emparados el uno junto  
a la casa Maera de las heredas de tad hombrad y el otro a la  
franciscana de los Albarqueros; y a mas previene, que en parte  
de pago de su legitima sele entregue a la dicha el Bancal  
de vna de la parte inferior del que le ha pertenecido a los su-  
hermanos, que dicho Bancalico de los emparados se lo dexa por  
via de mejora y tambien por via de mejora se depa una lumen-  
ta que tiene y una laca nueva que tiene en casa y otra vie-  
ja en la llacia previniendo tambien que no sele puedan to-  
mar cuenta ni pedir cosa alguna por la Abitacion que ha  
ocupado de la otorgante.

Otro: Depa y lego a Rita Vaydas su hija tambien por via de me-  
jora diez libras solo por una vez.

Otro: Depa y lego a Maria tanto en votaria veinte libras por  
una vez con la prevencion, que si falliere sin descendiente, ha-  
yan de volver a lo que son hijos e hijas, y si algunos hubiere falle-  
cido de sus descendientes, en estirpe y no en capite.

Otro: Depa y lego y lo que le hace sin perjuicio de la legitima  
desiendo entender en parte de la dote de tercera y quinto  
y previene de las mismas heredas que si alguno de ellas se a lo  
dispuesto queda dote en la legitima y lo demas sin perjuicio  
de lo dispuesto, se entienda mejorado en tercer y quinto.

Otro: Manda que si se fallere se lo celebre de mas del bien  
de Anna que se depa en su testamento, por las Reverenda



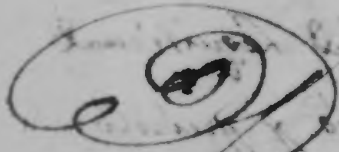


Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Comunidad de Religioz del Excmo Padre San Agustín de esta  
villa, freida, ligada, heredad, desienolada, celebrada en el mismo  
dia de mi fallecimto y al piequiente siendo posible.

Lo qual manda se guarda cumpla y execute inviolablemente  
y se rescaca y anula dicho testamento en todo lo que se oponga  
a este codicilo. y en todo lo demas con la prevencion de que  
rescador, legador y mejoral contenidos en este codicilo es su  
voluntad que todo lo restante de su herencia se divida por  
iguales partes entre todos sus hijos e hijas y por consue-  
to, rescacando qualesquiera mejoral o legador que contenga  
el testamento u otras disposiciones anteriores a este codicilo,  
sabe de esta prevencion en todo lo demas deya en su fuerza  
y vigor dicho testamento queriendo se tenga y estime como a  
su ultimo, ultima y deliberada voluntad y en la mejor via y  
forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo  
otorga y no firma a la que yo el Excmo don Jce como pa-  
que diyo no saber, lo hace por ella y a sus ruegos, uno de los  
testigos que lo fueron, Nadal Perez Cerrajerero, Jorge Carbonell  
pedror, y Antonio Lorenz Cardador, todos de esta referida villa  
vecinos y moradores.



Nadal Perez

Antonio Lorenz

En la Villa de Atarjea  
Don Agustín de Salas alcaide de esta villa, dia dia del mes de Mayo de

mil ochocientos y cinco años, ante mi y Religioz infrascripta  
Don Agustín de Salas, Joven de deservido, vecino de la villa de Con-  
stantina de parte una, y de la otra el Sr. Jofre de Empere y Guibart.

VAREN-  
DEME

Justin de esta  
en el mismo

violablemente  
que se oponen

interior de que  
de Codicillo es en

se dividida por  
y por consiguencia

que contenida  
al este Codicillo,

en su fuerza  
estime como a

mejor via y  
nomo uno ami lo

don se como pa  
uno de los

Torres Carbonell  
esta referida villa

Amor

me. Loro

de la villa de  
el mes de Mayo de

de la villa de con  
siempre y Juntas

Ciudadano y D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell Maestro fabricante de Panes m.<sup>o</sup> 119  
 los familiares del santo oficio de la Inquisicion y apoderado General  
 rales del Reino de Castella de este termino vecino de esta villa y una  
 a tales apoderados a su nombre de todos los Interesados en dicho riesgo  
 (por quienes prestaron voz y caucion de rato manente pacto judicial  
 citi judicialum volvi de que citaron y pasaron por el contenido de  
 esta licitud de D.<sup>o</sup> Torres: Fue hallandose dicho riesgo en la preciosa  
 para la conduccion de las Aguas de haver de formar una Mina  
 o Alcazar para la conduccion y seguridad del riesgo por tierra  
 propia del expresado D.<sup>o</sup> Agustín y del continente de su Heredad Na-  
 mada de la Torre de este termino; pasaron ambos Comisionados a  
 pedir el favor de que permitiere hacer la expresada Mina por  
 sus tierras bajo la seguridad de quedar obligado el riesgo a qual-  
 quier daño y perjuicio que por el tiempo se originaren resul-  
 tes de dicha Mina. Aviendo al mismo tiempo ofrecido el que  
 en los repartimientos que para los partes de Alcazar o Mina se  
 practicasen con respeto a las Aguas que cada individuo  
 del riesgo tuviese, no se havia merecido del tanto que al expresado  
 D.<sup>o</sup> Agustín le perteneciere por la Agua que tenia conionada  
 a su parte en dicha Heredad: Fue entendido dicho D.<sup>o</sup> Agustín D.<sup>o</sup> Torres  
 de la propuesta vino a bien en dar el Arrengo y Permiso para  
 la formacion de dicho Alcazar en los terminos propuestos por di-  
 chos Comisionados, y en su consecuencia estos aceptaron dicha licen-  
 cia y se obligaron a quanto anteriormente queda relacionado y  
 a satisfacer al D.<sup>o</sup> Agustín dicho riesgo, todo lo daño y perjuicio  
 que por razon del Alcazar que iba a contrahirse se iraxo-  
 ren en sus tierras. Obligandose al mismo tiempo el D.<sup>o</sup> Agustín  
 a no oponerse en manera alguna a la formacion de dicha Mina  
 o Alcazar. Val cumplimiento de quanto queda dicho obligan el  
 expresado D.<sup>o</sup> Agustín sus Bienes y dichos D.<sup>o</sup> Torres siempre  
 y D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell, los supy por el Interes que reparten  
 en el riesgo, y los de todos los recurrentes, por lo tocante al Interes  
 de cada uno respectivo, havido y por haver, y dar poder a los





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Justicia y Justicia de V. M. que pueden y devan conocer segun  
dichos para que a ello se le apacieren, como por sentencia definitiva  
de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con senti-  
da que por tal lo reciben. Ni lo otorgan y firman (a quienes  
doy fe como) menoy el Dn Agustín que por falta de vida no le  
es dable, ni tampoco los testigos que lo fueron Joaquin Lizaltes  
y Agustín Cantoya labradores de esta vecindad porque dixeran  
no saber lo dize por dicho Dn Agustín y de su orden su hijo  
Dn Joaquin Decas que se halló presente, de que doy fe  
por mi padre, y a su orden

Dn Joaquin Decas  
Josef Sempere y Siberte Mig. Carbonell  
Antoni Thom. Lora

En la villa de Alay a los diez  
y ocho dias del mes de Junio, de mil ochocientos y cinco años;

ante mi el Escribano y testigos infraescritos:  
Vicente Altolé Ciudadano de esta vecindad Dixo: Que vende y da en  
venta Real y emancipacion perpetua por juro de Heredad para  
siempre juraada a Thom. Lora labrador de la misma, y los suyos  
un pedazo de tierra de agua situado en el termino de esta villa  
guatida del Barranco fondo comprensivo de un jornal poco mas  
o menos lindante con restante tierra olivera del vendedor con  
tierras de Dn Josef Blaca, camino antiguo de Conventayna  
y de la Heredad de Dn Vicente Juan Carbonell, libre dicha tierra  
de todo cargo, y como a tal se la vende con toda la autoridad y  
realidad, por precio de veinte libras, moneda corriente de este  
Reyno de que se da por entrego con expresa renunciacion  
de todas leyes de la entrego y pmeva y demás dellas y de

bls.  
VARENA  
NO DE MIL  
CO.

conoce segun  
Sentencia definitiva  
de la villa de  
Luzan y concen-  
tacion (a quien el  
de vista usó  
Luzan de la villa  
por que diere  
su orden su hijo  
que soy feo

Arre-  
nom. Lora

Alto a lo que  
Luzan de mil años  
por infracción;  
que vende y don en  
libertad para  
su uso, y lo que  
de esta villa  
Luzan por mil  
el vendedor con  
de concertación  
libre dicha tierra  
las entradas y  
conciencia de este  
renunciación  
del caso y la

Orden la correspondiente Carta de pago, declaro sea el justo precio  
y si mas vale del excoero le hace gracia y donacion irrevocable e in-  
cable y renuncia la ley quarta del Titulo Septimo libro  
quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes celebra-  
das en Alcala de Henares que trata de los Comendados en  
que hay leuon en mar o mero y la mitad del futohe-  
rio y los quintos que se pague para la Real Caxa o  
suplen a su falta Valor de la renta por pagar como  
si efectivamente lo estuvieran. Y de aqui adelante  
de aqui adelante y apart de todo el dho. que a la Re-  
ferida tierra le pertenecia y lo que en ella y transpa-  
sa en favor de los Comendados para que los posea y  
enagen como al dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Excepto de los de los santos milites  
et de otros Religiosos et de otros de otro Valiente  
non existant, y de los de la Real Hacienda  
et de otros forinovi supra dho. de los de los  
adventum suam adquirerent vel haberent. Y a  
lo la pena de Comiso segun el tenor de los de los  
antiguos fueros y de lo que en el dho. de los de los  
sete. Y de los de los de los de los de los de los  
puedon el Comendado de los de los de los de los  
la Real tenencia y posesion y en el interin  
de comitarse por Inquilino tenedor y procurador  
poseedor en legal forma y se obligo a que dha.  
tierra les sea Carta y que nadie le inquietara  
ni movera. Pleyto ni otra cosa que se le  
venga a alguno. Y si le inquietare o movere o pa-  
reciere siendo requerido conforme a dho. valdra  
ala defensa y se seguira con expensas entodas  
Instancias y tribunales hasta de jure en el  
uso y pacifica posesion. y no pudiendole conseguir  
la Real Carta de libertad de dha. y todo





Quarenta maravellis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

los perjuicios daños y menores labores que expri mem-  
rase. Val Cumplim<sup>to</sup>. de quanto quaid<sup>to</sup>. obli-  
gurus Biener. fazienda y por haver y dan poder  
alar Justicias para que a ello se apremien como  
por el covenencia definitiva pasada en su quido y con-  
sentida. Si lo otorga y firma (aquiendi<sup>to</sup> fee  
contra). quedando previendo el Compuador en el  
oficio de la Capitanía de mar de Sevilla de la Capitanía  
venida. Era vendiendo presenten por tiempos Thom.  
y Fran. Gibert ambos Libradores de esta Real Audiencia  
Vicente Moltes

Antemi  
Thom. Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor ya  
de María Virgen de Ant. según Thomas y Gloria Super. de Thomas Partes  
viuda de Antonio señor hallándose buena y sana. y por la Divi-  
na misericordia en un libro libro memoria y entendimiento natural  
faciendo como fumentente creo en el misterio de la Santísima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espíritu Santo. Sea señor de todos y un solo Dios verdade-  
ro, y en todo lo demás que creo y confieso en nuestra Santa  
Madre Iglesia Católica Romana según de suyo feo y credencia he-  
rida y precepta vivos y vivos. como de feo y castidad. Chastidad y  
Amando por mi interior y Abogado a la siempre virgen Maria  
Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo. y Señora Señora. conce-  
da en gracia en el primer instante de mi vez. y a todo lo demás  
Justicia y libertad de mi Asociación y de la parte celestial. para que



Querencia maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

intercedan con Dios nuestros Señores perdone mis culpas y pecados y lleve  
a gozar mi Alma de la Gloria eterna; debajo de cuyo imperio y  
proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima y determinada  
voluntad en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió a  
su Imagen y semejanza, y a Jese Christo Dios y Señor nuestro que  
la redimio con su Preciosa Sangre, Pasion y muerte, y mi cuerpo  
mando a la tierra de que fue formado.

Otra: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo vestido con Abito  
del Serapio Padre San Francisco y con la asistencia acostumbrada del  
Entierro Particular sea llevado a la Parroquial Iglesia de esta villa  
y en ella se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente, o al  
dia siguiente, y enterrada en la sepultura de Nuestra Señora del  
Rosario.

Otra: Mando de mi bienes para el de mi Alma, la cantidad de veinte  
Libras de las quales se pagara la limosna del Abito, asistencia, cera  
Misa cantada y demás gastos funerales, un sueldo y seis dineros  
a la Casa Santa de Jerusalem e igual cantidad al Hospital Gene-  
ral de Valencia, Sinjo Tiesfany de San Vicente Perez y Redempcion  
de cautivos Christianos, y pagado todo lo restante se distribuya en  
la celebracion de Misa de Navidad limosna cada una de a qualas  
Reales de vellon, por mi Alma y de mi fided.

Otra: Mando, se pasen mis deudas con toda puntualidad a toda  
aquella Persona que contare estas de deudas, por Escrituras  
Publicas, privadas, testigos, o en otra legitima custodia  
que en Juicio usen fei y el Alquiler que se le deva a mi Señor  
Vicente Perez

VAREN-  
DE MIL

expresamen-  
did. Olli-  
n. y San Pedro  
reanien como  
Turquedo y con-  
sistiendo fe  
udo x en el  
su de lapre  
y hon.  
esta Reindad  
premi  
m. Soza

Señor ya  
Thomas Carter  
y por la Divi-  
nidad natural  
Santissima Trinidad  
en voto Dios verdad.  
Señor  
y creencia de  
Christianos y  
que visen Mas  
Señor, con-  
a todo lo demás  
dial, para que



Otro: Lomas por mi Alhaca testamentaria, a Vicente Pérez mi hermano con  
firiendole toda las facultades necesarias para dicho encargo.

Otro: Declaro contraxo solo una vez matrimonios en paz de la Santa Ma-  
dre Iglesia con Antón Seguí ya difunto, del que tengo en Hijos Legiti-  
mos y naturales a Vicente Seguí, a Lucia Seguí esposa de Vicente  
Pérez y a Maria Seguí esposa de Josef Carbonell: Que la parte de  
Herencia que les pertenecio de su Padre la tienen ya recibida: Que  
a las referidas mis Hijas, quando contraxeron sus respectivos Ma-  
trimonios les di en Dote lo que consta por las Escrituras otorgadas  
en su raxon.

Otro: Una casa de mi bien situada, mejorada en el tercio y remanente  
del Quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y  
futuros a la referida Lucia Seguí mi Hija, la qual disponga  
de los bienes pertenecientes a dicha mejorada, como de cosa propia  
adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna  
Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui  
defens Valentia non capitant; Nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-  
rem formosivi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant, vel  
haberent. O bays la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-  
eros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve años.

Cumplido y pasado este mi testamento en el remanente que quedase de  
todos mis bienes, derechos y acciones, de po. nombre, e instituyo por  
mis universales herederos a los referidos Vicente, Lucia, y Maria  
Seguí mis Hijos legitimos y naturales para que sacada la refe-  
rida mejora; lo restante solo partan por iguales partes, dispo-  
niendo cada uno de la suya, como de cosa propia, con la sobre dicha  
clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios usus, vita durante  
y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros qua-  
quiera testamentos, codicilos, Poderes para testar y otras qualesquie-  
ra disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado  
por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma por que mi





Reda formalisa a favor del expresado. Enoj y  
 el man firme y eficaz. Resguardo que aue equidad  
 Condigna, Venia Consequencia y obliga a Sanifa-  
 carle y pagar de dichas ducientas y diez libras en  
 el dia de S. Juan Bautista del presente año  
 Namamente, y sin Mayo alguno con las Costas  
 de la Cobranza. Cuya liquidacion defiere con esta Es-  
 critura, y su sufragamento, y le lleva de otro  
 Juicio a un dia de dno. y requiera. Valunplim.  
 De quanto queda dicho. Obliga con Biemes Travidos  
 y por su poder yda Poder a los Juces, y Justicias  
 de su Magestad que puedan y devan conser y con-  
 dexo para que dello le apremien como por ven-  
 tenial difinitiva pasada en Juicio y Condenada  
 que por tal lo noten. Si la otorga, y no firmada en  
 dos fee connotos por que dno notado en lo haue por el y  
 a un mesos uno de los terminos que lo fueron el  
 D. Semura molto y Biemes molto, ambos Ciudadanos  
 y Vecinos de esta Villa

Vicencia Molto

Antemi  
 Nom. S. S. S.

En la Villa de Alayalos  
 a 15 de Mayo de 15...  
 En la Villa de Alayalos  
 a 15 de Mayo de 15...  
 yo Amil ochocientos y cinco años ante mi el Escribano  
 y testigos infra escrito. D. Juan Gibert Dña Maria  
 Anna Gibert muger de D. Gaspar Cortes y el D. D.  
 Buenaventura Molto en calidad de Curador ad litem  
 nombrado por la Real Justicia de esta Villa a la  
 memoria de D. Manuel D. Agustín, D. Josef  
 Dña Maria Gibert y Arcil Infa del Difunto  
 D. Agustín Gibert y Cortes todos vecinos de esta  
 expresada Villa y dha. Dña Maria Anna en  
 uso de su dhenia Municipal prevenga por la Ley Cin-  
 cuenta y cinco de Toro que pidio al expresado



Quarcenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
QCHOCIENTOS CINCO.

Su comando y este de la Comedio para formular  
 esta Carta am presencia y de los infra escriptos testigos  
 de que dize, Simul et in solidum otorgar: Que  
 dan toda su poder cumplido, libre pleno y bastante  
 qual el Sr. D. Juan de S. J. y secretario de D. Non-  
 berto Perez Agente de Negocios de la Villa y Corte  
 de Madrid, ya D. Raymundo Sarrin y Ant.  
 Bera otros de los Procuradores de la Real Audiencia  
 de este Reyno vecinos de la Ciudad de Valencia  
 a los tres cientos y quada uno de essi paratados sin  
 Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales que  
 al presente tienen y en adelante tuviere con  
 qualquiera Personar y Comuner Eclesiasticas  
 y Seculares en las quales y en cada una de ellas  
 comparecan assi demandando como defendiendo  
 ante qualquiera Jures y Justicia que  
 conenga y se ofrezca con pedimentos y que  
 Citaciones protestaciones, pidan excoiciones pias  
 ner Ventas trances y Remates de Bienes to-  
 men Rescusion de ellos y en nueva o fuera de ella  
 presentes eixtos eixturas testigos Procurador  
 y otro qualquier General y Particular tachar y  
 contradigan lo que en contrario se hallare presenta-  
 re y proovare; Hagan y pidan e hagan los Juca-  
 mentos inditem de Culimnia y deisionis, Res-  
 sen Jureter eixnos Relatores y otros ministros  
 de Justicia Juren las Rescusiones y se aparten de  
 ellas si se pareciere; oigan Autos y Rescusiones



Interlocutorio, y Definitiva Concierman la favora-  
ble y de lo perjudicial, y aduerso apelen y supliquen  
segun las apelaciones y Suplicas traxta donde con  
Dño. puedan y desan pidan Cortar apremios y penes  
Reales Provisiones Cartas sobre Cartas y otros  
Depositos hauyendo se publicuen y notificuen donde  
y aguien se dirigieren. Y finalmente hagan  
y pidan y hagan todos los autos y diligencias  
Judiciales y extra que conuenzan y se ofrescan  
y la misma que los otorgaren haxian y ha-  
yer podrian presentar siendo que para todo lo su-  
yo dicho y lo a ella anexo conexo y dependiente se  
dan en el Poder con libre franquia y general adminis-  
tracion y Confaultad de las Justicias suyas y Substi-  
tutos. Mas que los Substitutos y nombraen otros  
que a todos se le van en forma. Toda Substitucion que  
se queda dicho obligan Dño. Juan y Dña. Mariana  
su Bien y el Dño. Dñ. Ventura no lo los de un  
menores hauido y por haer. Dñ. Dña. Ana  
ra Anna suya en forma adño. Dño. oponerse  
contra esta Carta por Dño. alguno que la compete  
y ponga en su utilidad de la una que la otorga  
subibre voluntad que no tiene hecha protestacion  
en contrario y si apaxere en la Noia y se obligá  
ano pedir absolucion de su am. m. en el caso  
agaxer velar pueda conser en que aunque se pro-  
mota velar conser como usara de ella pena de perju-  
ra. Si lo otorgan y firman / agaxer en doise con-  
co siendo presente por testigos Torib. de Sal. Ger-  
saxo y Vicente Benet Cardador ambos de esta refe-  
nda villa vecino

Juan y Dña. Mariana suya  
Dñ. Ventura no lo los de un  
Dñ. Dña. Ana  
ra Anna suya en forma adño. Dño. oponerse  
contra esta Carta por Dño. alguno que la compete  
y ponga en su utilidad de la una que la otorga  
subibre voluntad que no tiene hecha protestacion  
en contrario y si apaxere en la Noia y se obligá  
ano pedir absolucion de su am. m. en el caso  
agaxer velar pueda conser en que aunque se pro-  
mota velar conser como usara de ella pena de perju-  
ra. Si lo otorgan y firman / agaxer en doise con-  
co siendo presente por testigos Torib. de Sal. Ger-  
saxo y Vicente Benet Cardador ambos de esta refe-  
nda villa vecino











entre Hermanos, dicha Maria Francisca, expuso en el del expresado su Marido, para afectar, dicha Division, deviendo antes suponer lo siguiente.

### Supuestos

1. En primer lugar es de suponer, que la expresada Antonia Alcanas, otorgo sus Testamentos, Ante Christoval Abatain, Escribano de esta Villa, en xatorca de Abril de Mil setecientos, noventa y tres, en el qual, mejoro, en el Terccio y Quinto, a la referida Maria Francisca Berenguer y a Rafael Berenguer, por viniendo, que si faltava alguno de ambos, la parte del que faltare de mejoras, pasava al sobreviviente, y por lo mismo, haviendo fallecido, el expresado Rafael, se deviera entender toda la mejora de Terccio y Quinto, a favor de dicha Francisca Maria Berenguer.

2. En segundo lugar es de suponer, que la expresada Difunta Antonia Alcanas, quando contraxo Matrimonio con Pasqual Berenguer aporxo en Dote, trescientas libras, segun Escritura, Ante Bauro Vincent, Escribano de la Ciudad de Bixona, en ocho de Enero de Mil setecientos, cinquenta y ocho años, havendole vendido en Armas su Marido, cien libras, segun aparece por la misma Escritura.

3. En tercer lugar es de suponer, que constando al Matrimonio el Pasqual Berenguer, quito un Censo de Capital de Duescientas y setenta libras, que havia comprado, sobre sus bienes, y por lo mismo, la mitad del Valor de dicha cantidad en que se quito se deviera reputar por Degrananciales, y por consiguiente del Capital de la Difunta las ciento treinta y cinco libras, importe de dicha mitad.

4. En quarto lugar es de suponer, que al tiempo de contraher su Matrimonio la expresada Maria Francisca, se le entregaron por ambos sus Padres, en Dote, trescientas libras, segun Escritura Ante Christoval Abatain, a los treinta y un dias del mes de Diciembre de Mil setecientos, ochenta y dos años, y que de ellas, y por especial convenio entre la dicha, y sus Hermanos, acordari en esta Division, ciento y veinte libras, y las restantes, se deviera acolar en la accion Division de su Padre.

Bajo de cuyos Preliminares se para a formar el Cuento General de Bienes en la forma siguiente.

### Cuento General de Bienes.

Primeramente trescientas libras, las mismas, que traxo en Dote la Difunta Antonia Alcanas, y viene abonada, en el Banco del dicho del Pereno, en la Heredad llamada de Berenguer.

+

de este termino. 3002 8 26

Cien libras, importe de los Arroyos, que le señalo su marido. 1002 8

Y ultimamente Ciento treinta y cinco libras, importe de un censo que quedo en la constancia del Matrimonio, perteneciente a la Difunta. 1332 8

Importan las tres Partidas, que componen el total capital de la Difunta, quinientos veinte y cinco libras. 5352 8

De cuya cantidad, importa el Quinto en que se halla agraviada dicha Mania Francisca Berenguer, ciento siete libras. 1072 8

Restan para vacar el Tercio, quatrocientos veinte y ocho libras. 4282 8

Y importa el Tercio, Ciento quaranta y dos libras, tres reales dos y quatro dineros. 1422 13 4

Restan, para pago de legitimas, Dascientos, ochenta y cinco libras, seis reales dos y ocho dineros. 2852 8 8

A cuya cantidad deben agregarse Cien y veinte libras, que debe acotar la Mania Francisca. 1202 8

Y una igual cantidad, que por convenio acota Miguel Berenguer. 1202 8

Suman las tres Partidas quinientos veinte y cinco libras, seis reales dos y ocho dineros. 5252 6 8

Que partidas, entre los tres Hijos que dejo la Difunta, Miguel, Mania Francisca, y Rafael, al presente ya difunto, el quinto tocan a cada uno, cinco veinte y cinco libras dos reales y dos dineros. 1752 2 2

Haver de Mania Francisca Berenguer.

Ha de haver esta Interesada por el Quinto, en que se halla agraviada Ciento y siete libras. 1072 8

Por el Tercio, ciento quaranta y dos libras. 1422 8

Y ultimamente por la legitima, Ciento treinta y cinco libras, dos reales y dos. 1332 2 2

Y por onse años de ~~fruto~~, que se han liquidado, ciento treinta y dos libras. 1322 8

Importan las quatro Partidas, que componen el total haver de esta interesada quinientos cinquenta y tres libras, quatro reales y seis dineros. 5562 4 6

Pago a la mania Francisca. 1202 8  
Se le ha de pagar en las ciento y veinte libras que debe acotar.

Y ultimamente en pago del Banco llamado del Pereno quatrocientos





Quareta marañensis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAÑENSIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

veintay seis libras, quince sueldos, y veis dineros. 43621566.

Yngentan las dos Partidas, que se van adjudicadas, Quientay cinquenta y seis libras, quince sueldos, y veis dineros. 55621566.

Y siendo las mismas las deve haver es visto quedar pagada e igual.   
Haver de Miguel Benenguer.

Ha de haver este interesado, por su legitima ciento setenta y cinco libras dos sueldos y dos dineros. 1752262

Y por once años de frutos, veinte y dos libras, dos sueldos y quatro den. 222264

Yngentan amboys partidas, ciento setenta y siete libras quatro sueldos y veis dineros. 1972466.

Pago al mismo.

dele ha a pago, a este interesado, en las ciento y veinte libras queda ve acotan. 12026

Y ultim. en parte del Banco del Reino, setenta y siete libras quatro sueldos y veis dineros. 772466.

Suma lo adjudicado, ciento e lo veinte y siete libras quatro sueldos y veis dineros. 1972466.

Y siendo las mismas las deve haver es visto quedar pagada.

Haver del Difunto Rafael.

Ha de haver por su legitima ciento setenta y cinco libras, dos sueldos y dos dineros. 1752262.

El Pago quedara a favor de sus Herederos.

En la Direccion de su Padre.

En cuya conformidad, quedo efectuada esta Direccion, declarando amboys interesados, no haver habido el mayor leuangaño, para en el caso de haverlo se hacen nueva gracia y donacion, inter vivos e irrevocable y renuncian la ley quarta del titulo segundo libro quinto del Orden

*[Handwritten signature]*

EN-  
XXL

43621566

55621566

1752282

222284

1972466

12026

772466

1972466

1752282

ando am-  
en el caso  
irrevocable  
del Orde

namiento Real, que trata, de los contratos, en que hay lesion, en may o menos  
 dela mitad del justo precio, y lo quatro años que presine para su rescion o suple-  
 mento a un justo valor, lo que dan por pasado, como si efectivamense lo estuvie-  
 ran. Y desde oy en adelante, para siempre, se desapoderaron, y apartan  
 de qualquiera derecho que a todos los bienes, contenidos en esta Division, les  
 pertenecio; mientras existieron por Indiviso, y todo con las Acciones Rea-  
 les y demas, que a dichos bienes les pertenecieron, y lo ceden, renuncian y  
 transpasan en favor de quien lo van adjudicados, para que cada uno dispo-  
 ga de los suyos como de cosa propia. *Sanctis Clericis, Sanctis Militibus  
 et Personis Religiosis et alijs qui de fore Valencis non existunt. Nisi dicti Ca-  
 rici, sume seriam et tenorem fore non super hoc aditi bona ipsa aditam  
 roam adquiserent vel haberent. Ut si lo que de comiso segun el ce-  
 non de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva de Julio de 1711 de 17 de octubre  
 19 treinta y nueve años. Que confieren mutuo y reciproco poder y facultad  
 con libre, franca, y General Administracion, y se constituyen Procurado-  
 ras Reales, en su propia causa, por parte de la Real Audiencia, o Judicialmente,  
 entre cada uno y se apodera de la parte, que le va adjudicada, y en el inte-  
 res, se constituye el otro, por un Inquilino tenedor y Precatorio poseedor  
 en legal forma. Que obligan, a que la parte que a cada una le va adjudicada  
 deicha causa, segun y efectiva, y que nadie le inquietare, ni moviere plejos,  
 sobre su propiedad, que y disputa, ni contra ella apareciere gravamen al-  
 guno y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que el otro sea requie-  
 rido conforme a dichos valdres de la defensa, viniendole, con quien se  
 le moviere el litigio, o le moviere algun gravamen, lo que quisiere a su expen-  
 sa, y de su voluntad, con sus ombres, y que se le den quito y participacion  
 de todo, y no pudiendolo conseguir devran poder a proporcion, todos  
 las danos, perjuicios, y menoscabos, que se le hicieran. Obligandose al  
 mismo tiempo, a que si resultasen algunos bienes, que no se huviesen re-  
 nido presentes en esta Division, se los dividiran y partiran, con la mis-  
 ma proporcion, que los bienes vendidos, y del mismo modo, satisfagan*

+





Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

qualquiera deudas, que nos hubieran tenido presentes. Y al cumplimiento de  
quante queda dicho, obligan sus bienes, raices y por haver, y dan poder  
a los Jueces y Justicias de su villa, que puedan y deyan conocer segun dize  
cho para que a ello los apremien como por sentencia definitiva de juez con  
presente pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal  
lo recibien y la expresada Maria Francisca Jura por Dios y una Cruz con  
forme a derecho de no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno  
que la compete, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que  
la otorga de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tiene he  
cha protesta en contrario, y si se opusiere la misma y anula, y se obliga  
a no pedir absolucion del juramento hecho, a quien se las pueda conceder  
y que aunque de proprio moco se le conceda, no usari de ella pena de perjurio  
y con la prevencion del Plaqueo de Hipotecas dentro de diez dias, assi lo otor  
gan / o quienes doy fe conosco, y volo firma, el expresado Miguel, y no  
su Hermana, porque dize no saber lo que se hizo por lo que letra  
y ano los testigos, porque tambien dize non saber que lo fueron Diego  
Alonsson Labrador, y Fernando Cortes Cardador, ambos de esta referida  
Villa Vecinos. En: fustos. *Josef Tempere y Anemio*

*Miguel Berenguer*  
*En la Villa de Alaya*  
*Joan Anail* *Retor* *En la Villa de Alaya*  
*Joan Anail* *Retor* *En la Villa de Alaya*

libro Copia Mayo de mil ochocientos y cinco años; Anemio el Escribano y Testigos in-  
con un *Joan Anail* Labrador y Vecino de esta expresada Villa, Dize que  
y un Plega en un mes de febrero de mil y ochocientos, mes de Josef Matamoros, Pa-  
en 13 de Octubre de Paños, de esta misma Veindad, con Escritura de Ana Chaitoval  
1805. *Maria* la primera valica y otras cosas de su Casa de Habitation, dela

*f*

Calle de Santa Rita de este Poblado bajo de los linderos comprendidos, en la citada Escritura, y con la reserva, de poderla redimir dentro de ciento terminos que en virtud de dicha reserva, y hallandose corriendo dichos terminos, requirio el expresado Matarradona, al Obispo, para que la autorizase la correspondiente Escritura de Retroventa, pues estava prompto, a devolverle las quatrocientas libras, en que se le vendio; Y cumpliendo, en lo que le venia ofrecido en la citada Escritura, mediante, havente efectuado, el entrego de dicha cantidad, como assi lo declara, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, que en latin llamamos de non numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta, que de ella trata, y los dos años que goza para lo que se le da por pasados, como si efectivamente lo estuviera, y como Real y vendidamente, entregado, formalia a favor del expresado Josef Matarradona, la correspondiente Escritura de Retroventa, Redempcion, e integra restitucion, con todas las clausulas de translacion de Dominio, Rescion, constituto, y demas conexas, en la citada Escritura de Venta. Y por el tiempo, de que gozava dicha parte de cosa, adquirio algun derecho a ella, lo cede, renuncia, y transpasa, en favor de el expresado Matarradona, para que la goze y enajene, a su voluntad, sin dependencia alguna con la expresada clausula, de exceptio clericali, et non ad proprios usus, vita durante, y pena de comiso, que en ella se expresa. Y declara que durante el tiempo, que ha pasado dicha parte de cosa, no ha impuesto sobre ella, gravamen alguno, ni menor, la ha perjudicado, en manera alguna, como assi lo declara, el expresado Matarradona, que se halla presente, obligandose el Obispo, a que si por el tiempo apareciere algun gravamen, impuesto por el, o por qualquiera otro en su nombre, lo indemnizara, y dejara libre, y franca a su casa de el, a lo que quisiere sea compelido por la via mas breve y sumaria que haya lugar, Y dicho Matarradona, se obliga al mismo tiempo, a no pedir de nuevo, ni de talos de nuevo de las cosas que le vendio al Josef Matarradona, por todo el tiempo, en que las ha gozado, por hallarse en el mismo ser y estado que quando se las vendio. Y ultimamente dichos Arzobispo, da por Rula, Nota y cancelada la citada Escritura de Venta, para que ningun efecto obre, de tal manera, que quisiere se entienda, como si no huviera sido otorgada. Tal cumplim. de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes hauidos y por haver y dar poder a los Reyes y Justicias de millag. que quedan y devan conocer, segun del

uebis.  
 VAREN  
 AÑO DE MIL  
 NCO.

Cumplim. de  
 y dan poder  
 segun dize  
 a de tres con  
 que por tal  
 ma Cruz con  
 hecho alguno  
 la, declara que  
 no tiene he  
 la, y se obliga  
 queda con esta  
 na de penjuina  
 liz, assi lo ota  
 Aliguel, y no  
 lo que le toca  
 don Diego  
 esta referida  
 Arzobispo  
 Laxar  
 Hoy a lo  
 y del Rey de  
 y Ferrigoy in  
 ella, Dize: que  
 Matarradona, da  
 chanceroal  
 ocion, de la

F





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

cho para que a ellos les aprumien como por sentencia definitiva de suer congo- enegada, en Authoxidad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo re- iben. Y con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Prasmatica de treinta y uno de enero, de mil setecien- tos y ochenta y ocho años. A qui lo otorgan, a quienes doy fe conasco y solo firma el Matarradona, y no el Aracil, por que dixo no saber, lo haze por el y a su su- go uno de los Testigos, que lo fueron. Francaes Saham, y Ventura Moleto, am- bos Escriuientes y Vecinos de esta Villa.

Joseph Matarradona  
Fran. Saham

Ventura Moleto  
Fran. Lorente

*En la Villa de Mayo*  
Dia 25 de Mayo de 1805  
Pasqual Lopez Aracil su padre

alos veinte y cinco dias del Mes de Mayo de mil ochocientos y cinco años, ante mi el Escriuano y Testigos infraescriptos, Pasqual Aracil Labrador y vecino de esta expresada villa Dixo: Que por el y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre jamas a Joaquin Aracil su Padre tambien Labrador de esta misma villa una Casa de habitacion situada en el poblado de esta villa y calle llamada de Santa Barbara lindante por ambos lados con Casa de Juan Lorente y Juan N. Laplana y por el dorso con la de Loren E. sujeta a un censo de Capital de Ciento y diez libras que con su anual redito se responde, libre de otro cargo, memoria, y obligacion especial y general y como a tal se la vende con toda la entrada y salida de usos, costumbres, servidumbres, y demas que tenga y le pertenencia segun derecho por precio de quinientas y diez libras, moneda corriente de este Reyno de las quales, se relieue al comprador las Ciento y diez.

B

libra del Capital del censo para satisfacer sus reditos a quien corresponden y de las rentas de quatrocientas libras cada por entresados y por un parecer de presente su entrega. renuncia la excepcion que podria oponer de no haber sido recibido la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y lo doy a entender que presine para la prueba de su recibo. lo que da por pasado como si efectivamente lo estuviera. Janna Real y verdaderamente entregado formaliza a favor del comprador su padre la mas eficaz carta de pago que a su voluntad condusca y declara que el justo precio y valor de dicha casa es el de las quinientas y diez libras referidas que no vale mas ni halla quien tanto le diera por ella: y aunque mas valor o valor pueda del exceso en mucha o poca suma con tal que sea el caso del fallecimiento de ambos sus padres se le adjudique la casa que vende al mismo otorgante por el expresado precio en la Division y Particion de los bienes de los dichos, por estas acii conosciendo y con pacto expreso en esta Escritura se desampara y aparta de todo el derecho que a dicha casa le pertenecia y lo renuncia y transpara en favor del expresado su padre para que la posea y enajene por lo que queda manifestado durante su vida y la de la madre del otorgante y despues del fallecimiento de ambos se le deviera restituir por el mismo pacto en la hacenda Division quien entonces podria disponer de ella como de cosa propia adquerida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. *Exceptis clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui defors valentia non possunt; Sicut dicti clerici iuxta verum et tenorem facti nostri super hoc editi bona ipsa adveniam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso se con el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Me confieren el correspondiente poder y facultad a dicho su padre y le constituyo Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha casa y tome y apodere la Real tenencia y posesion. y en el interin se constituye por Inquilino.

VAREN. DEMIL

de diez campo.  
 a pontal de re  
 diez dias segun  
 de mil setecien  
 Trolo firma  
 el ya sus mu  
 Moleo am.  
 m. Lopez  
 de Mayo  
 so de mil año.  
 ezarito, Pasqual  
 : Fue por n. y  
 en venta Real  
 siempre journal  
 misma verdad  
 Ma y calle  
 os con Carta  
 de como es  
 que con su aut.  
 ion especial y  
 y validad  
 sentencia se  
 da corriente  
 ciento y diez.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
COCIENTOS CINCO.**

tenida y precavida porcheda en legal forma. Se obliga a que dicha casa le sea cierta y efectiva al comprador sin padre y que nadie le inquietara ni moviera Pleito, robe su propiedad, ope y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, movere o apareciera luego sea requerido conforme a derecho, eudoran a la defensa y lo requiriran a sus expensas hasta executorialo y dexar al comprador y lo suyo en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir le restituiran la cantidad desembutada y todo lo danyo perjuicio y menoscabo que le irrogaren. Del comprador comprado y accepta esta Escritura en todo y por todo recone y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a satisfacer los reditos del censo hasta quitar su Pral. e igualmente impone por la presente Escritura la obligacion a sus herederos de nascente de adjudicar al vendedor su hijo por el mismo tanto en que se le ha vendido la casa al comprador. Por qual su hijo en la division de sus bienes y de su mujer. Val cumplim. de quanto queda dicho cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes habidos y por haver, para que a ello les apremien con poderis a la Real Justicia que pudieren y desan conocer recone dicho, para dicho fin, y con la prevencion del recobro de hipotecas de otras de real dia recone lo dispuesto por la Real Pracmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años; sin lo otorgar y no firmar (a quien el Rey fei honras por no saber) lo hace a sus ruegos uno de los hijos que lo fueran. Fran.º Julia y Ventura Molto ambos her. de esta vecindad. En la Casa de Fran.º valeda.

Ventura Molto

Christoforo  
Fran.º Julia

**Dia 27 de Mayo de 1705** En la Villa de Alcoy <sup>130</sup>  
a los veinte y siete dias del mes  
de Mayo de Mill Ochocientos y cinco años, Antemi el Escriuano y Testigos  
inprescritos, D.<sup>n</sup> Pasqual Morita, Juez Subdelegado por la Real Maxima  
de los Montes y Plantios de esta Villa de Alcoy, y D.<sup>n</sup> de Reguals, D.<sup>n</sup> Vicente Me-  
rita, D.<sup>n</sup> Joaquin Vazco, y D.<sup>n</sup> Vicente Sempen, Todos de la Clase de Nobles, y  
Francisco Morales Labrador, en calidad de Apoderado, de D.<sup>n</sup> Josef de Puig-  
molas, tambien de la Clase de Nobles, de esta Vecindad, Otorgan, asaben los  
quatro primeros, que tambien son Vecinos de esta Villa, como el expresado Mo-  
rals, que dan todo su poder cumplido los quatro juntos, y cada uno de por si et  
in solidum, a Francisco Julian, Procurador, o Escriuante, Vecino de esta enpre-  
sada Villa, a Raymundo Sanchez, <sup>y Luis Fite</sup> Ocho de los Procuradores, de la Real Audien-  
cia de la Ciudad de Valencia, y a D.<sup>n</sup> Martin Alonso de la Cruz, Agente de Regu-  
lacion de la Villa y Corte de Madrid, a los quatro, y a cada uno de por si, para  
todas sus Pleysos, Causas y Negocios, Civiles y criminales, que al presente tienen  
y en adelante tuvieran con qualquiera Persona, y comun, Eclesiastica y se-  
cular, en las quales, y en cada uno de ellos, comparecieran demandando co-  
mo defendiendo, Ante qualquiera Jueces y Justicias, que conuenga y se ofrezca,  
con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pidan execuciones  
Prisiones, Ventas, Trances y remates de bienes, tomen posesion de ellos, y en pue-  
ra, o fuera de ella, presenten Escritos, Escrituras, Testigos, Probansos, y otros  
qualquiera genero de pruebas, tachan y contradigan, lo que en contrario se  
hallare, presentare y proovare, hagan y pidan ochagan los Juramentos in  
litem, de Calumnia y Decisorios, recusen Jueces, Escriuano, Relatores, y otros Mi-  
nistros de Justicia, Oanen las recusaciones, y se aparten de ellas si les pareciere  
Oygan Autos, y Sentencias, Interlocutorios y Definitivos, consientan lo favo-  
rable y de lo perjudicial, y adverso, apelan y supliquen, oigan las Apelacio-  
nes y Suplicas, hasta con traxho puedan y deuan, pidan Autos Reuocatorios,  
y ganen Reales Provisiones, Contos sobre contos, y otros Despachos, hacien-  
do se publiquen y notifiquen, donde y a quien se dirigieren, y finalmente  
hagan, y pidan se hagan, todos los Autos, Autos y Diligencias, Judiciales,  
y otras, que conuengan y se ofrezcan, y las mismas, que los Otorgan y  
haxian, y haxer podrian presentes viendo, que para todo lo suso dicho

VAREN-  
DE MIL

que dicha  
que nadie le  
disfunde, ni con-  
moverse a que  
la defenya  
al comprada  
y no pudiendo  
todo lo dano  
do comprador  
en ella se refiere.  
Censo hasta  
atura la oblig-  
a su hijo pa-  
rado Pasqual  
-Tal cumplim.  
cumplia obli-  
lo les apremie-  
nosca reom  
de Hipotecad  
acmatica de  
cum; Asi lo  
tabra) lo has-  
Julian y veritas-  
Antemi  
om doria

+





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

y lo a ello anexo y dependiente, les dan este poder, con libre, Franca y General  
Administracion, y confacultad de injurias, Juraa, y Substitucion, revocan los Subs-  
titutos y nombraa, que a todos relevan en forma. Y el expresado Francisco  
Morales, Dixo: sea en onra de Junio de Mil Setecientos Noventa y dos años, el  
expresado Don Josef de Puigmoltó le otorgo Ante Christoval Mataixa Es-  
crivano de esta Villa Poderes, para diferentes efectos, y entre ellos, el de pona a  
Pleyto / copia de los quales, viene há exhibido, Authorizada con todas las solemn-  
dades y papel correspondiente, y con la Clausula de poder substituir, de y fue  
yo el Escrivano don Josef y usando dicho Morales, de la facultad que le está con-  
ferida, otorga, que substituya dichos poderes en quanto a Pleytos, en el mismo  
Francisco Julia, a quien releva, segun es relevado, obliga los bienes, en dicho  
poder obligados, y otorga substitucion en forma. Y al cumplimiento y subsis-  
tencia, de quanto todo, y cada uno, por lo que le toca cumplir, obligan sus  
bienes hauidos y por haver. Asi lo otorgan / a quienes doy / fee conovido  
y firman, Eniego el Morales, que dixo no saber, lo hare por el ya vez vezes  
unqlebo Testigos que lo fueron, el Dr en Leyes Dn Buenaventura Molto, y  
Antonio Cortes Albaril, ambos de esta referida Villa Vecinos. =

Yo el Escrivano don Josef de Puigmoltó  
Yo el Escrivano don Francisco Julia  
Yo el Escrivano don Francisco Julia

En la Villa de ... a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de Mil ochocientos y cinco años.

Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos, Dn Manuel Sempere Capitan retirado de Infanteria Dn Lorenzo Almunia, Maestrante, de la Real de Valencia, Dn Antonio Sempere Subyernante de Milicias Provinciales, y el Dr Dn Felipe Pasqual Valtel, Abogado de los Reales Consejos, Todos Vecinos de esta expresada Villa, los dos Juntes, y cada uno de por vi et insolidum, otorgan: que dan todos su po-

#

VAREN-  
DE MIL

na y General  
nuevo con los Subs.  
Francisco  
dos años, el  
Mataiso Cr.  
el de para  
las solemn.  
de gria  
que le esta con  
en el mismo  
en dicho  
y subsis  
bligam sus  
(see conov)  
ya sus reu  
na Mto, y  
entre li  
frenu  
Loreay  
la de llo  
cho de  
ivano y tes.  
infantzia  
Antonio Sem  
igual Valtel  
da Villa, e  
n todos u po



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

don cumplido, libre, plena y bastante, qual de derecho se requiere y es ne-  
cesario, a Francisco Julian, Procurador, o Conuivente, de esta Vicindad, a  
Don Raymundo Sanchez y Luis Rita, otros de los Procuradores, de la Real Audiencia,  
de este Reyno, Vecinos de la Ciudad de Valencia, y a Don Martin Alonso de las Hexas,  
Agente de negocios, de la Villa y Corte de Madrid. Los quatro Organos juntos, a los quatro  
antesdichos, tambien jural et insoludum para todos sus Pleitos, Causas y Negocios, Civiles y Criminales, que al presente tienen y en adelante  
tuvieren con qualquiera Persona, y personas, Eclesiasticas y Seculares, en los  
quales y en cada uno de ellos, comparecan, assi demandando, como defendiendo,  
Ante qualquiera Jues, y Justicias, que compareca y compareca, con Pedimentos,  
Requerimientos, Citaciones, Prohibiciones, y otras execuciones, Prisiones, Ventas, Trancas  
y otras de breves, tomen posesion de ellos, y en prision, o fuera de ella, presenten  
en Escritos, Escritos, Testigos, Prohibiciones, y otros qualquier Genero de Puntos, fa-  
chos y contradigan lo que en contrario se hallare, presentare y provare, hagan y pi-  
den se hagan los Seruimientos, iuramentum de Calumnia y Perjurio, recusen Jueses,  
Escrivanos, Relatores, y otros ministros de Justicia, diesen las recusaciones, y reapar-  
ten de ellos, e interpongan, opan Juros y otros, Interdicciones, y Discretivas, con-  
sientan lo favorable, y de lo perjudicial qd a uno uo, apelen y supliquen, oigan los  
Apelaciones y Suplicas, haviendo derecho que dan y devan pidan costas Agre-  
mias, y denon Reales Provisiones, Cartas, y de Cartas, y otros Despachos, haciendo  
se publicuen, y notifiquen, donde ya quien se dirigen. Y finalmente hagan  
y pidan se hagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y otras que  
convergan y comparecan, y las mismas que los Organos hanian, y las expo-  
ndan presentes viendo que para todo lo suyo dicho y lo a ello anexo y depen-  
dientes dan este poder con libre Plena y General Administracion, y con  
facultad de injuicia, jurata y Substituta, revocan los Substitutos, y nombran  
otros, que a todo relevan en forma. Y la Substancia de quanto queda  
dicho obligan sus Siens, haviendo y por hacer. Asi lo otorgan y fir-



man (a quienes doy fe concurro) siendo presentes por testigos, Ventura Mota  
co Escribiente, Polay, Victoria Labrador, y Josef Lana Jornalero, todos des-  
ta referida Villa Vecinos.

Miguel ~~Perez~~ y ~~...~~ D. Lorenzo Almaraz Thom. Lopez  
Venturo Motta Anton...

**Q**uia ~~...~~ D. Felipe Pascual ~~...~~ Carta...  
En la Villa de Mayagoz

Rafael Vilaplana ~~...~~ veinte y nueve dias del  
mes de mayo de mil ochocientos y cinco años. Antemi  
el Com. y teniente infrascripto Rafael Vilaplana  
muestro Fabricante de Paños desta Realidad otorga  
y Confiesa a favor de los señores Don Pedro de  
veinte y nueve años de edad Don Juan Vilaplana a treinta  
cuarenta y ocho años de edad y de los señores y de  
dineros nombrados Comente de este Reino que  
son las mismas que se le impuso en obligacion  
de haberlas de satisfacer con este Real C. de  
los Reinos de las Indias. Y como  
al venderlas se entregado el Real C. de  
Comunidad como que ha sido comprada en el  
dofee) firmada a favor de Don Juan Vilaplana  
muy firme y segura. Cuyo Real C. de  
quien sea Comente, todo por libre e indemne  
de toda responsabilidad y por Real y Cancelada  
la Real C. por lo que se pida a la obligacion de  
pago a sepan y declare que esta Comunidad  
se ha sido bien pagada y a parte legitima que  
de aqui una de veinte y nueve años de Real C. de  
mas han Costas de la Cobranza. A lo otorga y firma  
(quien doy fe concurro) siendo presentes por testigos  
Don Carbonel Escribiente y de mano de los  
donde ambas desta Realidad

Rafael Vilaplana Antemi  
Thom Lopez





SELO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

En la Villa de... En la villa de... a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos y cinco años.

Antoni el... y Ferrigoj infraescritos; Thomas Abargues, labrador de Papel, vecino de esta expresada Villa, otorga que da en Arrendamiento, a Antonio Reig, tambien Papelero de esta vecindad, una fabrica de papel situada en el término de esta Villa, partida llamada del Sal, que se halla, junta al camino Real de dicha villa, por el tiempo, Precio, forma de pagos, y demas, que se contiene en los Capítulos siguientes.

1º Que por el expresado Thomas Abargues, como a Dueño, se le cede, al Antonio Reig, la expresada fabrica, por precio de trescientos y sesenta libras, moneda corriente de este Reyno, en cada un año de los quales, que durara por una vez, el Arrendamiento, lo que empezaran desde el dia quince de Julio del presente año, y se acabara el quince de Julio del venidero año, mil ochocientos y nueve, deviendo satisfacer dicho Arrendamiento, de quatro en quatro meses.

2º Que sea de la obligacion del Dueño de la fabrica el mantenerla, y reparar de ella, y conservarlas en el ser, y estado, que oy tuvieran.

3º Que sea de la obligacion del mismo Dueño, el ponerle el agua corriente y conducir la al Arrendatario a la fabrica.

4º Que si por qualquiera evento de Ruina, o falta de Agua, parare la fabrica por espacio de diez dias, quedara de cargo del Dueño.

5º Que sea de la obligacion del Arrendatario Reig, el mantener la fabrica, en el ser, y estado, que se le entrega, por lo que respecta a todos los Pies y Muebles de ella, y a los materiales, como Maderas, cosas de hierro, y otras, aunque se quebraren, y faltaren, o se hubieren de hacer nuevas.

6º Que se haya de formar Inventario de todos los Muebles, Pies, y de cobre, Hierros, y demas cosas de la fabrica, las que se le entregaren al Arrendatario, quando concluido, que sea el tiempo del Arrendamiento deviendo hacer entrega al Principal, y este quedara con ellos, abonando, al Dueño, si fuere necesario.

f



viese alguna Alteracion, o Perjuicio en ellos, Pero si al contrario, fueren al-  
guna, o algunas, cosa de la Obligacion del Dueño, el abonar al Arrenda-  
tario.

1.º Que en el caso de una escasez de Agua (y no por otro motivo) que por ella, no se  
pueda dar al Arrendatario el jornal de dicho jornal, en el día de pago  
del Rey, en aquellos días, que por dicha razón, no pudiese hacerse el jornal  
completo, se deviera descontar del Arrendamiento, por Regla de propor-  
cion, aquel tanto que correspondiere por los jornales, que no se pudiesen hacer  
para cumplimiento de dicho jornal; Pero es convenido, el que si por el contrario,  
que habiendo Agua sobrante, pudiese hacer más de el jornal, y  
en efecto lo hiciera, que ental caso, no se pueda pretender por el Dueño  
Arrendamiento alguno del Arrendamiento.

2.º Es convenido, que en el caso de haver alguna Discordia, o desacuerdo, sobre  
alguno de los Capítulos de este Arrendamiento, o por qualquier motivo, resultante  
de el, el haverse de nombrar, por cada una de las partes, el Dueño, y  
Arrendatario, una Persona de su satisfacción, y que se han de pasar por  
aquellos que determinasen, los dos Partes, que se nombraren.

Bajo de cuyos Partes, Capítulos, y condiciones, Arrendó el Teniente de los Reinos,  
a dicho Antonio Ruiz la enajenada Fabrica de Papel, quinientos e ligo, a que  
durante los quatro años del Arrendamiento, se era ciento e sesenta e cinco reales  
la inquiete, ni por mueve en manera alguna, cumpliendo, en todo quanto sea  
de su obligacion. Del expuesto Antonio Ruiz que se halla presente, acepta  
este Arrendamiento, en todo y por todo, segun, y como en los precedentes Ca-  
pítulos se refiere, lo que cumpliere en todo, y por todo, en quanto al que  
y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada una de las partes, en quanto al que  
plia, obligan sus bienes, hacienda, y por haver y dar poder a los Jueses, y Jus-  
ticia de su Mag.ª que quedaren y devan concertar segun dicho para que si ello  
lo apremien con alguna sentencia definitiva de Jues competente, pasada en  
tut autoridad de una Juegado y consentida que por tal lo recibieren. Así lo  
otorgan (a quienes doy fe con esta) Yo lo firma el Rey, y no obstante  
por que de no se sabe, lo hace por el y a sus ruegos, uno de los testigos que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Yo Juan Francisco Martí Trasmonte y Joaquín Pansa Papadero, ambos  
de esta referida Villa Vecinos.

Ante mí

Juan Martí

Thom. Lora

En

la Villa de Hoy

Yo el Sr. D. ...  
Doy fe que el Sr. D. ...  
de Mayo de mil ochocientos y cinco años, ante mí el Excmo. y Real Audiencia de ...  
... y Miguel Berenguer Ciudadano y María Francisca  
Berenguer mujer de Josef Sempere tambien Ciudadano, todos vecinos  
de esta expresada villa y la dicha en uso de la licencia marital  
prevista por la ley cincuenta y cinco de las que se dio al exporato  
de Madrid y este se la concedió para formalizar esta Escritura en mi  
presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe: Que  
por fin y muerte de Pasqual Berenguer Padre de los comparecientes que  
daron diferentes bienes para dividir y parta entre todos como a sus  
unicos herederos y descendientes verificarlo amistosamente, como corres-  
ponde, entre hermanos para la formacion de ello, y para la  
mayor claridad y hacienda deseada ante todo exponerse lo siguiente de

Supuesto

Primera: Que el expresado Pasqual Berenguer  
(de cuya herencia se trata) pasó a mejor vida con testamento que  
otorgó ante Luis Blanes Escribano en veinte y uno de Noviembre  
del pasado año mil ochocientos y uno, en el que, entre otras cosas  
mandó y dejó para bien y sufragio de su Alma la cantidad  
de treinta libras de moneda corriente = otorgó: nombro por sus  
Alcades a Thom. y Miguel Berenguer sus hijos, y a Josef



Compere en Jesus

2º... En segundo lugar: Que su Hijo Miguel tenía en su posesión cincuenta y ocho libras, que le dio en dos veces, en la primera veinte y quatro en dineros; y en la segunda, treinta y quatro, en valor de veinte y cinco Marchallad y media de trigo, que le entregó, regular cada un año de tres en tres años: cuyo total de cantidad, sumada con su voluntad le acobare, y le tuviese, y tuviese por recibido en parte de su Legitimación. En su voluntad, que de la Casa Principal de su morada se dividiesen tres partes iguales para diez y siete de Peritoz Marifed, y se adoviera una a cada uno de sus tres hijos Thomás, Miguel, y María Franca Berenguer, con la presencia enperado, de que quería que a Thomás se le adjudicase el entremuelo = otrosi: tambien con su voluntad, que de las ropas y muebles de su casa se dividiesen tres partes iguales, una para cada uno de los dichos tres hijos, por quanto los muebles pertenecieron a su difunto hermano el D. Jeronimo, y se los dexó para que los distribuyese entre sus hijos; pero quería que el estado su hijo Thomás, no pudiese vender en manera alguna los muebles que le tocaren, únicamente, usufructuados, para que despues de su dia, pasen en propiedad y usufructo a su hijo Miguel: cuya restriction que le imponia a Thomás no se entendiere en quanto a la parte de ropas de vestir que le tocaren, de las que havia el uso que le correspondiere; Ven quanto a colchones unidos: que eran quatro los que poseia los tres poblados de Lanna, y el otro de Lerdad, y quería que Miguel tomase el de Lerdad, y uno de Lanna, y Thomás y Maria Franca uno de Lanna, cada uno.

3º... En tercer lugar: Que el dicho Pasqual Berenguer en uso de la facultad que el derecho le permitia, Dexó, Legó, y Mando el tercio, y remanente del Quinto de todos sus Bienes, derechos y acciones presentes, y futuros a su hijo Miguel Berenguer, y que estas mejoras se le consiguiesen en la Casa del Olivar, que poseia en termino de esta villa, partida de Coler, en las tierras mas inmediatas a la misma Casa, y en el olivarito que esta a la entrada de esta dicha Heredad: con la obligacion que le impuso de,



Quarenta maravedis.

134

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

haver de dar en cada un año, un Cabiz y medio de trigo a  
su Hijo Thomas, mientras este conserve integro los Bienes  
raizes, y muebles, que por su Hija se entreguen, pero  
si sin necesidad vendiere algo de ellos, en tal caso se  
este Levado del Cabiz y medio de trigo, y refundado Miguel en  
sus usos propios: Con la obligacion tambien que impuso a su  
Hijo Miguel de ceder por dos años primeros segund a su fun-  
cionamiento el usufruto del Citado olivarito de la entrada a  
dicha su Heredad, en favor de su Hija Maria Francisca, y  
esta tenga obligacion en los dos años que lo disfrute de encender  
todo los dias festivos la lampara al Santissimo Christo que  
se venera en la Iglesia de San Jorge de esta villa, y conclu-  
dos dichos dos años, incorporese dicho olivarito con las otras tier-  
ras que de su arriada, e incluyase en esta mejorada de Tercio  
y Quinto; y pase todo en propiedad y usufruto al susodicho su  
Hijo Miguel, quien usara y disponga de dicho Bienes a su  
voluntad, como Dueno absoluto, sin dependencia alguna.

4.º - En quanto lugar: Que el mismo Testador, con el fin de evitar inter-  
pretaciones Declaro: Que aunque de su casa prevenido, que de su  
Casa de Morada, se tuviere tres partes iguales, y se diese  
una a cada uno de sus tres Hijos, no por eso se entendiere, que  
el valor total de esta Casa huviera quedado excluido de la  
mejorada de Tercio y Quinto, antes por el contrario; que el  
su valor ha de formar cuerpo de Bienes, y del total que  
de ellos resulte, se ha de extraer el Tercio y Quinto; y lo que  
esta mejorada importen es lo que se ha de dar a su Hijo Mi-  
guel en la tierra, y casa de su Heredad, que de su arriada,

*[Handwritten flourish]*



6.º... En quinto lugar: Que con el mismo fin de eludir todo repaso, que pueda dar motivo a disensiones entre sus hijos, nombra por Divisor, y Partidor de su Herencia a Josef Mestres, y Nicasio Sempere, de la clase de Ciudadanos, y a su sobrino Antonio Mello Regidor perpetuo de esta Villa, a los tres juntos, a quienes concedo todas las facultades para que los Bienes recayentes en su Herencia los distribuyan en sus tres únicos hijos, con equidad y Justicia, y produzcan el apaciguamiento de toda disputa, y desavenencia, a cuyo fin oye a sus hijos en las pretensiones que entienden tener, para que si fueren justas y arregladas las promedie, y uniformen antes de efectuar la distribución; pero si con todo, alguno de dichos sus hijos fuere tan tenaz que contrarietarse, y no conviniere con lo que haqun dichos Divisor, y Partidor, al Tribunal de Justicia, el que tal cosa sea quien fuere quede con su legitima: No mismo se entienda contra quien intento hacerle Entierro General. Y si el que lo tal hiciere, en qualquiera de los casos dichos fuere su hijo Miguel quede sin la dicha mejora de tercio y quinto, y en este caso queden todos a partes iguales; pero si fuere alguno de los otros el que diciere, refundase sus legados en su hijo Miguel.

6.º... En sexto lugar: Que el mencionado Vasqual Berenguer, en el remanente que quedare de todos sus Bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyó y nombra por sus únicos, y universales herederos a los expresados sus tres hijos Thomas, Miguel, y Maria Francisca Berenguer, Consorte esta de Josef Sempere, a los tres por iguales partes, y cada uno de la suya haga y disponga a su voluntad.

7.º... En septimo lugar: Que a consecuencia de lo contenido del referido Vasqual Berenguer, se practico Inventario de todos los Bienes recayentes en su Universal Herencia, por todos los Interesados en ella, y resultaron algunos Muebles, Ropas, y Mapas, los que para no hacer mas voluminosa la haciedera Escritura de Division, se los partieron los tres herederos, intitulados anualmente, por iguales partes, con arreglo a lo prevenido, por el testador, en su citado Testamento, y se expusieron en el Supuesto Secundo; por lo que no



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

se haná merito de ellos en la presente Divicion; y a mas recayó en la misma Herencia, una casa de habitacion situada en el Poblado de esta villa, en la Calle de la Virgen, la que vendieron los mencionado hijo y heredero, por los motivos asi bien vistos en favor de Josef Amad por precio de setecientas treinta libras: cuya cantidad se la dividieron y partieron por iguales partes los Interesados, por lo que tampoco se haná merito en la presente Divicion, ni menor formará cuerpo de Bien de valor, sin embargo de lo prevenido por el Padre comun en su citado Testamento, y queda expresado en el Supuesto quanto por hallarse alli comberidos los hijos herederos, por las causas y motivos asi bien vistos; ultimamente recayó en la misma Herencia una Heredad, con su casa, corral, y Era, la que fue justipreciada por Perito nombrado de comun consentimiento de todos los Interesados, que es la unica que formará cuerpo de Bien

8. - En octavo lugar: Que las treinta libras prevenidas, y mandadas por el testador, para Bien y usufructo de su Alma, segun queda expresado en el Supuesto primero, no formarán Baza en la presente Divicion, ni se haná merito de ellas, por ser de la obligacion y cargo del Miguel Berenguera su satisfaccion y pago, por hallarse asociado en el Punto

9. - En noveno lugar: Que Miguel Berenguera y Maria Fran<sup>ca</sup> Berenguera Acostaron en esta Divicion, cada uno la cantidad de quatrocientas y ochenta libras, las mismas que en contemplacion de sus respective Testamentos que contraieron, confiesan haver recibido de su difunto Padre

10. - En Decimo lugar: Que sin embargo que aparece una En<sup>ta</sup> de venta otorgada por Josef Vempere, y Maria Fran<sup>ca</sup> Berenguera conyugales, en favor de Miguel Berenguera su hermano,



respectiva de un Bancal de tierra huerta llamada *El Torricentel*, que es parte de la citada Heredad del olivan, por precio de trescientas sesenta y ocho libras, seis sueldos y seis dineros, el mismo que es referido Pasqual Berenguer le dio y entregó en pago y cumplimiento de la citada ciudad, quatuorcientas ochenta libras, que constituyo en lote a dicha su hija Maria Crispina por convenio de todo, y con el objeto de evitar discrepancias y Pleitos que sobre dicha venta podian originarse ha venido a bien el comprador Miguel Berenguer, en ceder dicho Bancal a favor del comun de la Herencia, y que se justiprecie, y su valor forme cuerpo de Bien de tal, que en el cuerpo de Napud, se noten tal referida trescientas sesenta y ocho libras, seis sueldos y seis dineros, como credito, y se le adjudiquen al mismo Miguel, por voluntad de embolado, y pagado de proprio, en lo que estan muy conforme.

Cuerpo General de Bienes  
en bauto

1. --- Primeramente: La Casa de la Heredad del olivan en la Parbida de Lote, justipreciada por Perito, en valor de trescientas libras 200 L. S.
2. --- Otra: La Casa de dicha Heredad, justipreciada por Perito, en cantidad de cinquenta libras 50 L. S.
3. --- Otra: La Plaza de la misma Heredad, justipreciada por el mismo Perito, en valor de mil libras 1000 L. S.
4. --- Otra: Los tres Bancalitos de tierra secano juntos a la Casa de la propia Heredad, justipreciados en cien libras 100 L. S.
5. --- Otra: El olivarito comprensivo de medio jornal, y una vara de huera de tierra secano, justipreciado en trescientas ochenta libras 380 L. S.
6. --- Otra: El Bancal de la Cruz, comprensivo de medio jornal de huera, con tres cuartos de agua para su riego en valor de mil quatrocientas libras 1400 L. S.
7. --- Otra: El Bancal de la Casa, comprensivo de medio jornal de tierra huerta, con tres cuartos de agua para su riego, en mil quinientas libras 1500 L. S.







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

para por los ventos que a su favor otorgaron Josef Sem-  
pere y Maria Francisca Berenquer del Manantito lla-  
mado los Corp.<sup>tes</sup> 3681660

6. . . . . Otro: Don Maria: Doce libras por los derechos de la pre-  
sente Division 122 8

6. . . . . Ultimamente con Maria: otras doce libras por el sala-  
rio de la presente Division que deve otorgarse por el dupli-  
do y copia 122 8

Suman las antecedentes Mayas mil trescientas ve-  
tentay cinco libras, seis sueldos y seis dineros 1375 L. 6 60

Es impetando el cuerpo General de Pienas, ochocientos setenta  
y cuatro libras 8724 L. 8

Es visto esta liquido, este en vicenul, trescientas qua-  
rentay ocho libras, trece sueldos y seis dineros 7348 L. 13 60

Importa el Cuarto de esta suma, mil quatrocientas  
y nueve libras, catorce sueldos, y ocho dineros 1469 L. 14 80

Resta para sacar el tercio cinco mil ochocientos setenta  
y ocho libras, diez y ocho sueldos, y diez dineros 5878 L. 18 60

Importa el tercio mil novecientos cinquenta y nueve  
libras, doce sueldos, y once dineros 1259 L. 12 11

Resta para pago de legitimas, tres mil novecientos diez  
y nueve libras, cinco sueldos, y once dineros 3219 L. 5 11

**{ Anecciones }**

Acota Miguel Berenquer, como el supuesto octavo  
quatrocientas ochenta libras 480 L. 8

Acota Maria Francisca Berenquer, como dicho supuesto  
quarto, quatrocientas, y ochenta libras 480 L. 8

*[Handwritten signatures]*

Suma dicha <sup>12</sup> libras cantidad, quatro mil ochocientos  
 setenta y nueve libras, cinco sueldos y once dineros — 4879 L 5 S 11  
 Que cantidad por iguales partes entre los tres herederos  
 instituidos, toca a cada uno, mil seiscientos veinte  
 y seis libras, ocho sueldos y siete dineros — 1626 L 8 S 7

Haver de Miguel Berenguer

Ha de haver este Intererado por el Quinto, en que esta agru-  
 ciado, mil quatrocientas sesenta y nueve libras, Calorces  
 sueldos y ocho dineros — 1469 L 14 S 8  
 Otro: Por el Tercio, en que tambien esta agraciado, mil  
 nueve cientos cinquenta y nueve libras, Doce sueldos y  
 once dineros — 1959 L 12 S 11  
 Otro: Por su legitima Paterna, Mil seiscientos veinte  
 y seis libras, ocho sueldos y siete dineros — 1626 L 8 S 7  
 Otro: Por el Capital de la Carta de Exacion que redimio  
 quinientas libras — 500 L ... S ...  
 Y por el credito que le deve esta Herencia, seiscientos, se-  
 senta y ocho libras, seis sueldos y seis dineros — 368 L 6 S 6  
 Suma el Haver de este Intererado, cinco mil, nuevocien-  
 tas veinte y quatro libras, dos sueldos y ocho dineros — 5924 L 2 S 8

Pago al mismo

Primeramente: Se hace pago: En la Casa de la Heredad del  
 numero primero en cantidad, de nuevocientas libras — 900 L ... S ...  
 Otro: En lo que deve a soler, segun el supuesto octavo =  
 quatrocientas ochenta libras — 480 L ... S ...  
 Otro: En la Era de dicha Heredad del numero segundo  
 en cinquenta libras — 50 L S ...  
 Otro: En la Balta de la misma Heredad del numero  
 tercero, Mil libras — 1000 L S ...  
 Otro: En los Bancalitos juntos a dicha Casa del nume-  
 ro quarto en cien libras — 100 L S ...  
 Otro: En parte del olivar del numero quinto, seiscientos  
 cinquenta y tres libras, once sueldos y cinco dineros — 253 L 11 S 5





Suplemento a los autos.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Otro: En parte del Manual de la Cruz del numero siete, mil quatrocientas libras	1400 L. C.
Otro: En parte del Manual Penoso del numero ocho, Libras ochenta y nueve libras, once sueldos y cinco dineros	189 L. 11 S.
Otro: En el Manual de la Esparquera, y Estradet del numero no- no en mil trescientas libras	1300 L. C.
Otro: En el Manualito de los Correntes del numero diez en sete- cientas libras	700 L. C.
Y ultimamente: En el credito que desc. a la Herencia del numero once, Cinguenta y ocho libras	58 L. C.
Suma lo adjudicado y pagado, seis mil, quatrocientas treinta y una libras, dos sueldos, y diez dineros	6431 L. 26 S.
Viendo solo su haver el de cinco mil novecientas, veinte y quatro libras, dos sueldos, y ocho dineros	5924 L. 26 S.
El visto lleva de exero quinientas siete libras, y dos dineros	507 L. C.
Las que se impone la obligacion de pagarlas en la forma siguiente	
Al pie del Beneficio de la Purissima Sangre de Nuestras Se- ñor Jesu Christo, quatrocientas y veinte libras	420 L. C.
Al poseedor de dicho Beneficio, cinco Pensiones que re- desen sesenta y tres libras	63 L. C.
Al Divisor por sus derechos de la presente Division doce libras	12 L. C.
Y al Excoisuro por su salario, y papel vendido de la Excoisura doce libras	12 L. C.
Que son las niñadas que lleva de exero. Una pagada e igual quinientas y siete libras, y dos dineros	507 L. C.

{Haver de Thom. Berenduer}

Ha de haver este Intercedido por su legitima Paterna, mil

AREN-  
DE MIL

1400 L. t.  
180 L. 11 s.  
1300 L. t.  
700 L. t.  
58 L. t.  
643 L. 2 s.  
502 L. 2 s.  
507 L. 2 s.  
420 L. t.  
63 L. t.  
12 L. t.  
12 L. t.  
507 L. 2 s.

veintidós, veinte y seis libras, ochos sueldos y siete dineros 1626 L. 8 s. 7 d.

MEZAV...  
[Paso al mismo]

Sele hace paso a este Intercedido en el Bancal de la Carra  
compreensivo de medio Fanal de Harra, con tres quan-  
tías de hora de algunos parcos, diez y siete  
Cuerpo de Harra en cantidad de mil quinientas libras 1500 L. t.

En el Drafto de restitucion de Harra, a saber, a saber, a saber  
veintidós, veinte y seis libras, ochos sueldos y siete dineros 126 L. 8 s. 7 d.

En el Drafto de restitucion de Harra, a saber, a saber, a saber  
veintidós, veinte y seis libras, ochos sueldos y siete dineros 1626 L. 8 s. 7 d.

Que con las mismas que se han pertenecido, con lo que  
se ha pagado a igual de su Harra

Harra de Harra, a saber, a saber, a saber, a saber, a saber  
mil quinientas, veinte y seis libras, ochos sueldos y  
siete dineros 1626 L. 8 s. 7 d.

[Paso a la misma]  
Primeramente, sele hace pago en cantidad de  
cuatrocientos y ochenta libras, que dese aclarar segun el su-  
cto de este acta 480 L. t.

En lo restante del Bancal del Pasas, en cantidad de  
mil, ciento, quarenta y seis libras, ochos sueldos y  
siete dineros 1146 L. 8 s. 7 d.

Impugnacion, a saber, a saber, a saber, a saber, a saber  
veintidós, veinte y seis libras, ochos sueldos y siete dineros 1626 L. 8 s. 7 d.

Harra de Harra, a saber, a saber, a saber, a saber, a saber  
a saber, a saber, a saber, a saber, a saber

Harra de Harra, a saber, a saber, a saber, a saber, a saber  
a saber, a saber, a saber, a saber, a saber

Harra de Harra, a saber, a saber, a saber, a saber, a saber  
a saber, a saber, a saber, a saber, a saber  
a saber, a saber, a saber, a saber, a saber  
a saber, a saber, a saber, a saber, a saber

















Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo contra  
lo que hay fección en mas, o menor de la mitad del justo precio  
y lo equitas cosas que se fize para poder en venicio o suplenato  
a su justo valor lo que dan por paradas como si efectivamente lo  
estuvieran. Y de lo que en adelante para siempre se desajudicaron  
y apartaron de la acción, propiedad, usufructo, posesion y otras qual-  
quiera derecho que en la referida tierra les pertenecia mientras  
existieron sin perjuicio de lo que cada uno de ellos renunciaron y transparen  
sufructo y recuperación de favor de quien se va permitida para  
que cada uno de ellos de la ruya, sucesivamente adquirida  
como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto Clericos  
locos, claustrales, et personas Religiosas et otros que de sus  
voluntades non existieren, sino dichos Clericos justos venicio et tenorem  
sui non super las ditas cosas ipso iure adquirierent  
vel habuerent. El tiempo de la pena de comiso, según el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de mayo de Julio de qual se trata  
de treinta y nueve años. Se confieren unidos y recibidos po-  
der y facultad y se constituyera procuradores doctores en su pro-  
pria causa para que de su autoridad o judicialmente entran y re-  
apoderen de dichos bienes permitida y aprehendan  
en Real tenencia y posesion y en el interior se constituyan just  
inquiridores, tenedores y procuradores por el modo legal forma.  
Se obliga a que la parte que a cada uno de ellos permitida  
de ser el dueño, según y efectivamente y que nadie de ellos ni  
nada pleito sobre sus propiedades poseer y disfrute ni contra ellas  
aparecer o gravamen alguno, y si ellos inquiridores, moxos o gra-  
veros, sucesos y que si alguno la ha entrado, sea adquirida con fa-  
vor a dicho, salda a la defensora y la moxos e no expone.











jurado y concertada. Así lo otorga y no firmada a la que soy fei  
anota) porque Dijo no saber, ni tampoco lo testigo por la misma  
razon que lo fueron. Fran<sup>co</sup> Felix Texedor, y Mauro Cabrera  
papeles, ambos de esta vecindad.

Christo mi  
Thom<sup>o</sup> Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a 2 de Junio de mil

Señor Don Juan de Alcazar de San Juan

aludicentoy y cinco años, ante el Escriuano y testigo infrascripto  
Francisco Morales, labrador y vecino de esta expresada Villa Dijo:  
que en once de Junio de mil setecientos noventa y dos años, Don Josef  
de Puigollit, de la Clase de Nobles de esta vecindad le otorgo Pae-  
red, con Escritura ante Christoval Matas para diferentiar esofa

Para Pleyto

y entre ellos el de para Pleyto que se tenia a la letra es como re-  
sultó = y finalmente para que si en razon a todo lo dicho cada  
cosa o parte con lo ampo, conexo y dependiente fuere menester  
comparecer en Juicio, lo haga tambien el referido Francisco  
Morales en mi nombre y representacion ante los Señores Jueces  
Justicias, Audienciales, y Tribunales de Su Magestad que resin  
dicho pardo y deca, y oiga todo mil Pleyto, causa y negocio  
que tengo y en adelante tuviere, concertado y por mover, tanto de  
mandando, como defendiendo. A cuya fin ponga Pedimento  
Requisitorio, Protesta, emplazamiento, y otras deman-  
das, instancias, excepciones, peticiones, requerimientos, embargos, deca-  
brazos, ventad, y remates de bienes, como peticiones y am-  
paros presente e futuro, Escrituras, testigos, y todo genero de  
proceso: Fache y contradic<sup>o</sup> de contrarios, luego Jura-  
mento de Calumnia, Seniorio, y otros que convenguen y pla-  
zo, hasta tambien las partes contrarias, reuere Jueces  
Escriuano, Procuradores, y otras personas, justifique  
tod<sup>o</sup> causas de las recuraciones, y se aparte de ellas rite que  
viere, alio de bien privado, y oyo Auto y sentencia

Quarta marçateis.



SELLO VARTO, QVAREN-  
TANAR, VEBIS, ANU DE MIL  
CIENTOS Y CINCO.

intenciones y Disputada. concienta lo favorable y apdele  
 de lo judicial para donde proceda en Justicia, gane, Requi-  
 ritorias, Mandamientos y otros Despachos, y requieran con  
 ellos a quien se dixieren, y hacer los demas actos y diligen-  
 cias judiciales y extrajudiciales (que estare oportunas al intento:  
 Mas que lo mismo hasia y hacer podria estando presente: Pues  
 el pades que para todo lo dicho se requiere con lo anexo, con-  
 ce y dependiente lo doy y concede cumplidamente (y sin limita-  
 cion alguna al expresado Juan Morales, con libre franquea  
 y general Administracion y facultad de que lo pueda sub-  
 stituir, en quanto a lo Pleito solamente tal vez (que  
 quisiere renovar lo substituto y asimismo otros de nuevo con  
 Releuacion de todo en forma. La primera de esta Escrita-  
 ra (y de quanto en su virtud se oviere obrar, y actuar obligo  
 mi. Niendo. Mas y para haver, doy poder a tal Justicia  
 de su Magestad, especialmente a tal (que de mi) Justicia con-  
 ce a causa de su Justicia, mi secreto y privado me comprometo  
 a su cumplimiento con toda sujecion y sin excoption alguna  
 sentencia Disputada pronunciada por Juez competente  
 y pasada en Jure y por mi executada tal vez que renun-  
 cio tal Juez, fuer y privilegio de mi favor, con la general  
 del dacha en forma. En cuyo testimonio, con lo obrado el con-  
 tado de J. J. de Pinar del Rio, en quince de el mes de Mayo  
 de mill e sesenta e tres años, a los once dias del mes de  
 Mayo, año de mill e sesenta e tres años. Yo firmo siendo  
 testigo el Sr. D. Juan Baptista Cabanell, Alcalde de los  
 Reales Consejos, Regue Morada Labrada vecino de dicho  
 villa de D. J. J. de Pinar del Rio = Antuan Christó.



Prontuario

Matauz = copia antecedente. Clausula o efecto a Pleyto  
va conforme con su original traslado que autentica con el  
correspondiente papel de sello requerido como un escrito por el  
mismo Francisco Morales de que yo el Escriuano Doy fee. Duran-  
do de la facultad que le esta conferida. Que substituye  
dicho efecto a Pleyto en D.º Juan Antonio Alonso de la D.ª Heras  
Acoste de Segura de la Villa y corte de Madrid. en D.º Raymundo  
Tanclos y hui Vta. Procuradores de la Real Audiencia de  
este Reyno, y en Fran.º Julia Escriuante de esta vequidad. aqui  
nos sellosa segun es requerido. oblien loy Bienes en dicho go-  
ber obligado. otorga substitucion en forma y no firma por  
que dixo no saber, (a quien doy fee como) lo hace por el y  
a sus sucesores mas de lo testado (que lo fueron. Josef Carbo-  
nell Escriuante y D.º Alonso Picano. Conociente. ambos  
de esta vequidad. en D.º Apote. Valca.

Josef Carbonell

Francisco Lopez

Dia 11 de Junio de 1771. Declaracion En la Villa de Alcoy a loy  
Christoval Matauz, en favor de su hermano Juan de Dios de  
libroso copionul ochocientos y sesenta y cinco, autentica el Escriuano y testigos infra  
coguello 2.º y  
y de personas creditas comparecio personalmente Christoval Matauz Escriuano  
de comendia  
S. de Mayoria que tambien lo es, publico de loy del numero y veintio de  
esta Villa y Dixo: Que como Duxo indubitado que lo es  
de una casa, situada en la Calle mayor del presente poblado  
lindante por un lado con casa de Don Antonio Alvarado  
sienda en primera Superior de Don Felipe V.º y en  
el dia presente de D.º Juan Antonio Alonso, y por el otro lado y  
oposita con otra casa propia del compareciente y por la  
parte conde de Josef Picano, dicha Calle mayor en medio  
otorgo Dicho y testigos de aquella primera en favor de  
Juan Antonio Alonso y de Teresa Matauz Conate D.º en Cerro y



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Tija de este mismo vicindario, cuya venta otorgo en calidad de  
 libre, y como a tal la otorgo, sin gravamen, ni obligacion al-  
 guna por su precio, y valor de novecientos libras, moneda de este  
 Reyno en que se valio y justiprecio por el Excmo. nombrado alin-  
 terato, conferiendo, havendola recibido a su voluntad de tal, que  
 otorgo cuenta de pago en forma en favor de los arrendados con-  
 prados, segun y conforme resulta por la Escritura que al-  
 intento otorgo ante el Excmo. publico, del momento y Jurado  
 de la villa de San Blas Jirones, y Comendado, a los once  
 dias del mes de Diciembre, del pasado año mil setecientos  
 noventa y nueve, y por ende en ella se tomase la razon en  
 el oficio de Hipoteca de esta villa, como cabeza de su partido,  
 cuya particularidad queda realizada en el mismo dia de su  
 otorgamiento, como aparece de la copia autentica y fiesfaciente  
 que el mismo Excmo. receptor libro, signo y firmo en dicho  
 dia; y habiendo ocurrido su muerte, intercedida de pocos dias  
 a esta parte, procedio la Real Justicia de dicha villa de  
 San Blas a la formacion de Inventario Judicial de todos sus  
 bienes juntamente con los papeles, Protocolos, Autos, y demas  
 pertenecientes a la Excmo. de su cargo, y a los demas  
 anexos a ellos: hallandose el compareciente con positiva  
 y cierta noticia de que algunos de los Protocolos de la regencia  
 del referido San Blas Jirones, se hallan la mayor parte, divi-  
 nutos por algunas de las Escrituras de los autos a que corresponden  
 y si algunas de ellas faltan las firmas de los otorgantes  
 y los autenti del Excmo. receptor; con esta atencion y por  
 acaso parece igual nulidad la que arriba queda precalendariada  
 librada su copia (y tomada la razon en el oficio de Hipoteca  
 de esta villa, para evitar todo perjuicio, y continuacion que)



podia rescindida en este caso a los susditos Joaquin Payer y Thes-  
sa Mataip conyugados su venio e hijo, reconvenido por lo mismo  
el expresado Christoval Mataip Escrivano, de su grado y calidad con-  
cia y en la forma que mas haya lugar, y le es permitido en  
dicho Confesion, y declara: Ser cierto y verdadero haver otorgado  
la venta, y transpaso de la casa de habitacion contenida (y  
explicada en la incrimada copia) que autentica y feoficiente  
tiene a la vista por precio y valor de la cantidad de novecientos  
libras, recibida a su voluntad, como en ella se expresa, y  
en caso necesario lo otorgo ahora de nuevo a fin de que no se  
ponga, dada ni embarazo alguno en su certeza, ni que a los  
compradores se les siga el mal leve detrimento, ni tampoco se les  
ponga embarazo en la continuacion del uso, posesion, y propie-  
dad, con que se hallan de la destinada casa, para lo qual  
quiere el otorgante les sirva esta Escritura de suplemento  
de titulo para en el caso de que su original se hallare divi-  
nuto, o padeciera algun vicio de nulidad, que pueda impedir  
el puntual, y debido cumplimiento de quanto se expresa y  
contiene la citada copia; Y a la firmeza de quanto lle-  
va dicho obliga, su Persona y bienes habidos y por haver  
y de poder a la Justicia de su Magestad especialmente  
a la de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion remete  
para que le apremien a su cumplimiento con toda diligencia  
y via executiva, como por Sentencia Dispositiva pronunciada  
por Vez competente pasada en Turbado y por el mismo  
concedida, sobre que renuncia las leyes, fueros, y privi-  
legios de su favor con la General del dachos en forma en  
cuyo testimonio (y con calidad de que se tome la razon en  
el oficio de Hipoteca de esta villa de Alcoy, cabera de su  
partido en cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
en su Real Cramatica expedida sobre este particular)  
assi lo otorgo y firmo, el susdicho Christoval Mataip



12  
Fran<sup>co</sup>

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Escrivano (a quien lo el actuario Doy fee conuoca) en esta en el día  
med y año, expresado al principio, siendo presentes por testigos  
Pedro Pastor y Ventura Mollo, ambos Escrivanos y vecinos  
de esta Villa.

Fran<sup>co</sup> Marañón

Francisco Lopez

En la Villa de Alcoy a los doce dias  
del mes de Junio de mil ochocientos y  
cinco años; ante mí el Escrivano y testigos infraescritos: Francisco Lopez  
Maestro fabricante de Alcoy, vecino de esta expresada Villa Dijo: Que  
como Curador adlites que lo es de Francisco Antonio Sibest Doncello  
hija de Salvador y de Theresia Lacer, ya difunto de conuencid y  
con el acuerdo y consentimiento de Diego Lacer, Labrador de esta  
Vecindad y hermano mayor de la dicha. Viene tratado el que la  
dicha case en favor de la Santa Madre Colegia, con Fran<sup>co</sup> Blanes  
Francisco Labrador del mismo citado y vecindad, hijo de Fran<sup>co</sup>  
y de Rita Paya, a cuyo fin han precedido, las tres conuencid

conuencid que manda el Santo Concilio de Trento, por  
tanto y para que con mas facilidad, quedara soportada la carga  
del Matrimonio, y cumpliendo, como corresponde, lo de ley y hace  
entregas de las Herencias Paterna y Materna, en la forma siguiente  
Primera: De toda la Raza en que la agraciada  
Madre, que consta en la Division de los bienes de ella,  
y supuesto primero de la misma, autorizada por  
mí el presente Escrivano, en trece de octubre de mil  
ochocientos y cinco, en valor de treinta y una libras  
dos reales y diez dineros

31212810



Otras: los muebles y alhajas comprendidos bajo el número =  
Ciento treinta y dos = Ciento treinta y seis = Ciento treinta y  
ocho = Ciento cuarenta y tres = Ciento cuarenta y nueve = Ciento  
cincuenta y dos = Ciento ochenta y cinco, pertenecientes a la  
misma en dicha División en valor todo de cinco libras  
(y doce sueldos)

31.812.610.

Otras: Dos Camisas (que la dicha se hizo a más de lo que  
se perteneció de la D. Honorial Paternal en dos libras, diez  
y seis sueldos)

5.812.6

2.816.6

Otras: Dos Pantalones (que tambien se hizo a más de la D. Honori-  
al Paternal y Maternal en valor de dos libras  
diez y seis sueldos)

2.816.6

Impongan las antecedentes partidas (cuarenta y dos libras  
diez y seis sueldos y diez dineros)

42.816.610

De cuyo número comprendidos en ella se da por entregado el expresado  
Francisco Blanes por recibidos en este acto a mi presencia y de los  
infraescritos testigos de que doy fe, y como Real y verdaderamente  
entregado formaliza a favor de su futura Esposa el más firme  
y eficaz requerido que a su seguridad conduzca, y declara que  
dichos bienes han sido valuados al tiempo de la División por  
personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados  
y que en su tasación no hubo lesión ni engaño, ni fraude en  
lo que se han justipreciado de presente, y para en el caso de que lo  
hubo del que sea en marcha o por venir, hace a favor de la  
dicha Esposa y Donación pura, perfecta y acabada que el medio  
llama interesado con su sucesión y demás firmes legales y  
renuncia la Ley diez y seis, título once, partida quarta que dice  
que si el que da o recibe la Dote apreciada reciente agraviado de  
su valoración, pueda pedir que se desaga el ensayo en qualquiera  
cantidad que sea. Ven atención a la virtud, honestidad, y demás con-  
suetudines de que se halla exponada la dicha, la ofrece en  
Armas y Donación propia suya, veinte y una libras y  
cinco sueldos, que juntados con la Dote, formaran la

Francisco Blanes  
Donación  
Esposa  
en 25 de Mayo  
1815

31 12 81.

General suma de sesenta y quatro libras, un sueldo, y diez dineros  
 y declarando caber la dha suma en la Decima de sus bienes, se obliga  
 a la restitucion de todo, incontinenti que el Matrimonio se diruelva por  
 muerte Divorcio, u otros de los casos en derecho prevenidos, y a ello  
 quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la  
 5 12 8  
 2 16 8  
 2 16 8  
 42 16 10  
 el expresado  
 y de los  
 esamente  
 mas firme  
 en qual  
 sion por  
 serados  
 como en  
 de que lo  
 de la d  
 el medio  
 rales y  
 que dia  
 iado de  
 qualquiera  
 demad ten  
 ee en  
 hnd y  
 en la d

resolucion de la dha Cortes (que en su execucion se cauden, para lo qual  
 renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino  
 anual que le concede, y para poderlo cumplir, mas puntual y exacta-  
 mente se obliga a no derogar, ni gravar sus bienes, en lo que  
 importe esta dicha Dote, y suma, y si antes bien a tenerlos de  
 prompto y manifesto para su restitucion, y que en todo evento  
 gozere del privilegio Real, obligandose al mismo tiempo a tener  
 por Capital de la dicha la parte de Casa y huerto, (que en la dha  
 Divisione de los expresados sus Padres, se le adjudicaron. Tal  
 cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus herederos, hijos  
 y por haver, y de poder a los sucesores y sucesores de su linea,  
 para que a ello se apremien como por la sentencia definitiva de  
 Juez competente, pasado en autoridad de cosa juzgada y conser-  
 vada (que por tal lo recibe. Ni lo otorga, ni firmo (ni quien  
 doy fei como) por que dixo no saber, lo hace por el y a sus  
 sucesores, uno de los testigos que lo fueron, Agustin Corbi Toranzo  
 y Josef Perez Lopez, ambos de esta referida Villa Vecinos, y  
 Agustin Corbi  
 Prom. Toranzo

Yo el Rey... En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y  
 Joaquin a San. Perez... En el dia del mes de Junio de mil ochocientos  
 y cinco años, ante mi el Escribano y testigos infraescritos: Joaquin  
 con el Sr. Perez labrador y vecino de esta expresada Villa, confieso, haver recibido  
 en 25 de Mayo  
 de 1510  
 y cobrada de Antonio Perez, tambien labrador, y vecino de la misma  
 treinta libras, moneda corriente de este Reyno, que son las mismas  
 que le acito a daver, de la parte de la casa de la Paracana, que le





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

vendió, con Escritura autenta, en veinte de Noviembre ultimo de la d[icha] que  
se da por entregado a toda su voluntad, por recibida en este acto, en espe-  
cie de Plata y vellos de buena calidad y peso, a mi preferencia de lo in-  
frascripto de que doy fe, y como Real y verdaderamente entregado, for-  
maliza a favor de el expresado Antonio Pizar, la mas firme y eficaz  
carta de pago, que a su seguridad condurra, se da por libre e indemne  
de toda responsabilidad, y por esta, nula y cancelada la citada Escritura  
de venta, por lo que respecta a la obligacion del pago; acordamos y decla-  
ramos que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima que  
obliga a no deberle a nadie, ni otra Persona en su nombre pena de  
restituirle, con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga y suscri-  
ma (a quien doy fe como) porque dios no sabe, lo hace por el y a sus  
nuevos mas de los testigos que lo fueron Cristobal Pastor fabricante  
de Panos, y Pedro Carbonell Molinero, ambos de esta vecindad.

*Sta. Marta*

*Ch. Moreno  
Ch. Lora*

*Dia 12 Junij*

*Palabra de Caram.*

*Nicolas Malto y Josefa M. Parqual*

*En la Villa de Alcañiz a los diez  
nueve dias del mes de Junio de*

*Librada Cop. de mil ochocientos y cinco, ante mi el Escribano, y testigos infrascriptos: Nic-  
Convello 2.º en tal Malto fabricante de Panos de Parte una, y de la otra Josefa Ma-  
ria Parqual, a qual de estado soltera, hija de Nicolas y de Antonia Tadin  
1805. y esta viuda de Josef Parqual de Blas, ambos, vecinos de esta expre-  
sada villa, otorgan: Que se da su fe y Palabra de Caramiento de  
presente, para futuro desponer, obligandose el expresado Nicolas  
que dicha Josefa Maria sea su esposa y mujer y no otra, y  
dicha Josefa Maria se obliga a que el mencionado Nicolas sea*

en Contate y Masido y no ota, a lo que se obligaron baxo de juramento que voluntariamente hicieron por Dios y una Cruz conforme a derecho.

Y al mismo tiempo para la mayor firmeza, obligaron, amboz cada uno por lo que le toca cumplir, sus bienes presentes y por venir, y dieran poder a los Jueces y Justicia de su Magestad, para que a ellos les aparezcan, como por Sentencia Definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibieren. Allí lo otorgaron, y firma el dicho Nicolo Molto, y no la dicho, por que dixo no saber (a quienes yo el Escrivano voy fe conatos) lo hace por el, y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron, Vicente Molto Ciudadano, y Vicente Juez Escrivano, ambos de esta vecindad.

Nicolas Molto

Escrivano  
Jeronimo Lopez

Vicente Molto

En la Villa de Alcazar de San Juan a veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos y cinco años.

Yo el Escrivano (y testigos infraescritos: Josef Aza Labrador y vecinos de esta villa digo: Que por si y en nombre de los demás sus herederos y de quicun de el y ellos, tuviere titulo, vez y causa, en qualquiera manera, vendida y dawa en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Vicente Aza su hijo, tambien Labrador de esta vecindad, digo de la villa de Penasvillas, una heredad situada en el termino de dicha villa de Penasvillas, partida del Suroeste, lindante con heredad de Francisco y Esequin Matarradon, con la de Antonio Victoria, y Miguel Domenech, con su casa Cortal, hera y demás pertinencias libre de todo cargo, y como a tal sola vende, con toda la entrada y salida, uso, costumbres y servidumbres, y demás que tenga y le pertenecieren segun derecho, por precio de setecientos y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno, de la qual se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demás del caso, y como Real (y verdaderamente entregado forma

REN-  
MIL  
De la d (que)  
cto, en cax  
ay de lo in  
gado, for  
ame y ofiar  
indemne  
Escritura  
y deda  
ultima que  
e penade  
ya y usfa  
por el y a  
fabricante  
indadi  
Alcazar  
Lopez  
a lo d  
Junio de  
castro: No  
Josefa Ma  
Juan Tadi  
e esta exp  
siente de  
Nicola  
stronj y  
Nicola B ren





Quareta me auedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIA  
OCHOCIENTOS CINCO.

liza en favor del expresado su hijo la mas firme y eficaz carta de pago  
que a su seguridad condurra. Y declara que el justo precio y valor  
de dicha heredad, es el de la B setecientos, y cinquenta libras reales  
y que no vale mas, y si mas vale o valea puede, del esen en un-  
cha o poca suma, hace a favor del expresado su hijo, gracia y do-  
nacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama intervio  
con insinuacion y demas firmes y leales: y renuncia le ley quinta  
del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menys de  
la mitad del justo precio y lo que se da o da que profine para pe-  
der su renicion o suplemento a su justo valor, lo que da por pa-  
rado, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
se desampodera, quita y aparta de la accion, propiedad, renuncio, posesion,  
titulo, voz renuncio, y de otra qualquiera derecho que a la referida her-  
edad se perteneca, y se renuncia, y transpara, en favor de su hijo por  
que la peca y enajena a su voluntad, sin dependencia alguna  
Excepti Clericis loci Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis  
qui defono Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta usum et cus-  
tom sui novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam tenent adquisierint  
vel habuerint. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de lo antiguo  
fueron y R. orden de nuevo de Toledo, de mil setecientos treinta  
y nueve años. Y se confiere el correspondiente poder para que  
de su autoridad, o judicialmente, entre y se apodere de dicha her-  
edad y tome y aprenda, la Real tenencia y posesion (y en el interes  
se constituye por su inquieto tenedor y precario poseedor en legal  
forma. Y se obliga a que dicha heredad, le sera ciente, segura y  
efectiva, y que nadie le inquietara ni movera pleyto, sobre







Quarenta y nueve.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEJES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Yo el Real y del Rey de Mexico  
de dichos lugares y Puerto, que se tiene a la hora de este presente  
orden. En el lugar y Puerto del Sraco de la Ciudad de Valencia a los  
días del mes de Junio del año mil ochocientos y cinco. Ante el  
Escrivano y testigos infrascriptos: el Sr. D. Francisco Sempere  
Presidente. Luis Baraso de secretario. Que de lo suyo se ha  
cumplido. Libre. Alas y bastante conde en dadas se requiera a los  
Sempere su hermano. Tomad hora. Vicente Solto. y Nabalid  
de los señores Hermanos vecinos de la Villa de Alcazar a los qua  
rta junta. y a cada uno de para y a cada uno de para en nombre  
del otorgante. y representando su persona y derechos quedando  
vender y vender. a la que se requiere. Personas a la Venada. su pedante  
de tierra de campo plantado de olivo que se divide el Comisario Real que  
se para por medio en el termino de la Villa de Alcazar Partido  
del Collado. bajo estas lindas que se tiene en la hora presente.  
Cuyo pedante de tierra. se pertenece en propiedad y posesion.  
por aquel precio que conviniere y ajustare. cobrando y reci  
bido la cantidad de la venta. y otorgando de ella la Escritura  
publica. y necesaria. con todas aquellas clausulas. precisas  
y de estilo de semejantes contratos. para su mayor firmeza y  
estabilidad. la qual Escritura que sobre esto otorgare en nombre  
del otorgante aprueve esta desde ahora. ratifica y confirma. con  
su propio lo executara. Y para que en nombre del otorgante se  
judicial. o extrajudicialmente. y dar y hazer. Revision de los  
nada. y honra de su Señoria. Madra. sin embargo de lo con  
intervencion de los señores Alcaldes. nombrando al efecto la ciudad  
y Parador. Y a la firmeza de todo lo dicho. otorgo el otorgante  
de todos sus bienes presentes y futuros. y de gozar a los













**SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OGHOCIENTOS CINCO.**

y no pudiendolo convenir de restituirle la cantidad que tuviera de rem-  
bolsado las mejoras utiles, primicias y voluntarias que en la villa tenia  
el mayor volox y estimacion que con el tiempo se pudiesen, y todas las  
costas, gastos, donos, intereses e otras cosas que solo significan e insiga-  
cion por todo lo qual, a este ha de poder ejecutar solo en virtud de esta  
Escritura y el juramento de quien la posea o de quien le represente  
en que defiere su importe y le releva de otra prueva, aunque de hecho  
se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligo los  
Acordados de su Principal heredad y por hacerse, y da poder a los Jueces  
y Justiciales de su Magestad que pudiesen y descan condeca rescom-  
drecho para que a ello le apromisier, como por sentencia definitiva  
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y  
concordada que por tal lo recibe. Y en la obligacion del N-  
gustro de Hipotecas dentro de sus dias, rescombre lo dispuesto por  
la Real Præmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
y ochenta y ocho años. A lo otorga y firma (por quien doy fe como)  
siendo presentes por testigos, el Sr. Dn. Pascual Ventura y vi-  
cente Molle ambos Ciudadanos y vecinos de esta villa.

*Jorge Jempcal* *Chaparrin*

*Die 22 Junia - 1755*  
*de Luis Just. Fr. de Vazquez*  
En el nombre de Dios nuestro Señor  
Yo, el Sr. Just. Fr. de Vazquez, Jefe de la Real Audiencia de esta villa, ha-  
biendo conferido en camera, de conformidad con el Real Cõdigo y por la  
doctrina de los doctores en un libro que me presentaron y entendiendo  
natural, creyendo, como firmemente creo, en el contenido de lo





tada (y de mas iusto funeral) y si pasado oviere alguna cantidad  
se distribuirá en la celebracion de Misas Reales, haviendo cada  
una de aquetas Reales Vellon. Celebradas a voluntad de mis  
Albarcas testamentarias por mis Almas y de mas fideles difuntos  
Otro: Depe y lego por una vez a la Casa Real de Jerusalem, Hospi-  
tal General de Valencia, Niny tuncano de San Vicente Ferrer  
y Redempcion de Caridad Christiana, un Vellido y un Dinero a cada  
lugar

Otro: Nombró por mis Albarcas testamentarias a Juan Baptista Ferrer, mi  
hermano y a Vicente Perez mi Vucno, confiriendoles a qualquiera  
et invidiana tal facultad necesaria para dichos encargos

Otro: Declaro contrahe matrimonio solo una vez en favor de la Santa  
Madre Doña Juana con Thomas Perez mi conuete. Del qual tengo en  
hijos legitimos y naturales a Josef, Baptista, Miguel, Juan  
y Maria. Vnt todos menores de edad. Que en su leguero puto en  
dote al referido matrimonio, lo que consta por la C. de otorgada  
en su daxon ante el Notario publico Escrivano de esta Villa.  
Que yo el otorgante aponte tambien al matrimonio, y lo que  
consta por la Divicion otorgada de los bienes de mis Padres  
ante el presente Escrivano

Otro: Nombró por executor y administrador de los bienes  
pertencientes a dichos mis hijos a la referida mi mujer  
y a mi madre, en primera linea y para en el caso de cobelacion  
a segundada. Suplicas e remision en segundada linea a Juan Baptista  
Vnt mis hermanos, confiriendo a uno y otro, toda la facultad  
que se requiera y sean necesaria para dichos encargos, y tam-  
bien al dicho, para que verificado mi fallecimiento, proceda  
extrajudicialmente a la liquidacion, Divicion y Particion de los  
bienes y herencia que me pertenecen tambien confiendo poder las faculta-  
des necesarias para ello y para el cumplimiento de Puto  
y demas que se ofieren

Y cumplido y pasado este mi Instrumento en el momento que quedare  
de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo en parte.



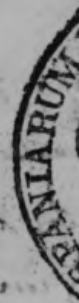








hijos et alios qui defors Valentia non existunt; Nos dicti Clerici juxta  
seriem et tenorem fori novi, super hoc dicti boni ipsa, ad vitam  
nostram adquiserent vel haberent. Et dapo la pena de conuicio, segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de  
nuestro reinado treinta y nueve años. Y le confiesen el corres-  
pondiente poder y facultad, a dicho comprador, para que de su  
autoridad, o judicialmente, entre y ri a poderse de dicha Heredad  
y demás pertenencias, y tome y aprehenda la Real posesion y  
posesion y en el interin se constituyen por sus Inquiridos Herederos  
y Procuradores por el dicho comprador en legal forma. Y se obligan  
a que en referida Heredad, la vendan, regun, y efectiven al  
comprador, y que nadie le inquietare ni moleste. Y si se  
inquietare, o se le inquietare, ni contra ella apareciere, o por  
alguna, y si se inquietare, ni se le inquietare, ni se le inquietare,  
luego que lo oyeren, y sus herederos y sucesores, sean requeridos conforme a  
derecho, saldran a la defensa y lo requiriran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales, hasta escrutamiento, y despues al comprador  
y los suyos en su letra no, quietas y pacificas posesion y no pudiendo  
de lo conseguir le debetse la cantidad que ha desembolsado por  
mejoras utiles, fornicias y voluntarias, que a la vezora tenga  
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiere y to-  
della las costas, gastos, danos, intereses, o lo menor valor que se  
vidieren e irrogaren, por todo lo qual, referido de poder ex-  
cutar, solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien  
la poseer, o de quien le representare, en que desieren su importe y  
de releuar de otras gravas, aunque por derecho se requiriera. Y pre-  
sente el referido comprador acepta esta Escritura, en todo y por  
todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obligan  
a satisfacer los reditos de los diezmos, hasta quitan sus prin-  
cipales, y a satisfacer y pagar, las mil, ciento, veinte y una  
libras, trece vellidos y quatro dineros al tiempo estipulado. Tal  
cumplimiento de quanto queda dicho, vendedores y compradores  
cada uno por lo que les toca cumplir obligan a sus bienes



Die 2  
Torres y G...  
...



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

hados y por haver y darpden a los Jueces y Justicias de Villa-  
realidad para que a ello les apremien, como por Sentencia Dispositiva  
de Jues Competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal se escriben. Y quedando presentado el comprador por mi el  
Escrivano de que se doy fe por haver de registrar y tener la razon  
de esta Escritura dentro de mi dia, en el oficio de Hipotecas de  
esta villa, que esta al cargo de mi Escrivano de Ayuntamiento  
segun lo dispuesto por la Real Caxambrica de Treinta y uno de  
Enero de mil setecientos, sesenta y ocho años. Asi lo ordeno  
el quince de hoy fei conras y solo firmen el comprador y no lo  
vendedores, porque disponen no saber lo hace por ellos y a sus  
nuevos, uno de los testigos que lo fueron, Josef Botella Excmo  
y Josef Perez Cardada, ambos de esta referida villa de  
Caceres. Dize: Josef Botella Excmo. y Josef Perez Cardada Excmo.

Josef Botella

Josef Perez Cardada

Josef Botella

Dia 25 de Junio de 1705 En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte

de este mes de Junio año de mil ochocientos y cinco; ante mi el Escrivano (y testigos infrascriptos):  
Josef Gualbes fabricante de lienzo, y Vicente Lopez tratante, vecino  
de la Universidad de Murci. Por quien: Que dan todo su poder ampliado  
libre, pleno y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Juan  
Francisco tambien fabricante de lienzo, vecino de la misma univer-  
sidad de Murci, auente a este otorgamiento, bien como si fuere presente  
y al cargo de este poder aceptante, para que en sus nombres y en el de  
cada uno de los otorgantes, y representacion de sus personas, haya  
perciba y cobre de Juan Lopez tambien tratante, y vecino, de dicha  
Universidad de Murci, todas y qualesquiera cantidades de oro, plata,









de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza. un difunto cuerpo  
vestido con Abito del Serafico Padre San Fran.<sup>co</sup> tomado de un con-  
vento de esta villa, y con la asistencia acostumbrada de Entierros  
particular, sea llevado a la Iglesia del Convento del Gran Padre  
San Augustin de esta villa y que en ella siendo el Entierro por  
la mañana, se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente  
y si por la tarde viciosa de difuntos por mi Alma y de mis  
los difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura  
de mi familia, por tener derecho en ella y sea asse la mia voluntad.

Otra: Mando de mis bienes que por mi Alma, la cantidad de  
treinta libras, mande cordiente de esta Reyna, de la qual  
pagaui, la honora del Nro. señal, con. Misma contada  
y demás gastos funerales, y si pagado usara alguna cantidad,  
se distribuya en la celebracion de misa de la cantidad de  
una de a quatro Rs. y en voluntad de mis infanzones Albaras  
por mi Alma y de mis difuntos

Otra: Depo y logo por una vez a la Casa Santa de Jerusalen, un  
roj de San Vicente Ferrer, Hospital General de Valencia, y Redem-  
cion de cautivos, y a cada uno de ellos un ducado y una ducado  
y diez libras, a la Santa Casa de Misericordia de esta villa para  
los de las Enfermas de dicha Santa Casa

Otra: Nombra por mis Albaras testamentarias a Bautista y Rafael Pastor  
mis hermanos y sobrinos respectivos, a los quales yo a cada uno de por si el  
involdram, doy el poder que se requiere y es necesario para dichos encargos.

Otra: Depo y logo la saya buena y demás ropas que me pertenecen a Luis Pa-  
stor mi hermano, excepto todo lo mas viejo que quiero se reparta  
por mis Albaras entre los Padres de esta villa.

Otra: Depo y logo a Margarita Pastor mi hermana, uno de los  
cuchones que tengo, y el otro a los hijos e hijas de Bautista el qual  
y Maria sola mis sobrinos

Otra: Declaro no tener herederos por causas de accidentales  
y de descendientes

Otra: Declaro no hacer recuerdo de cosa alguna, y por si se

sultare con Duda de alguna cosa, es mi voluntad se satisfaga a la ma-  
yor brevedad

Y cumplido y pasado este mi testamento, en el remanente que quedare  
de todo mi Bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, deyo un-  
tro e instituyo, por mi legitimo y universal heredero a Paulista Pastor  
mi hermano, el qual haya goce y herede la mia herencia con la ben-  
dición de Dios y la mia, disponiendo de ella a su voluntad, como de cosa  
propia sin dependencia alguna. Preceptis Clericis Loci Sancti, et Regularibus  
Religionis, et aliorum qui de foro vobiscum non pertinent; Nisi Ducti Clerici iux-  
ta rationem et tenorem sui iuris super hoc editi transgesserint ad vitium suum ad qui-  
erent vel subvertant. O baya la pena de excomulgacion, como el tenor de los  
antiguos sacros y Reales cédulas de unos de Toledo, de mill ochocientos treinta  
y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ninguno y por de ninguno valor y efecto, otro qual-  
quiera testamento, codicillo, o testamento, o testamento, o testamento, o testamento,  
en ultima disposicion, que antes de este apareciere, ha oya hecho y he-  
cho, por escrito, o de palabra, o en otra qualquiera forma, que me volun-  
tades, que todo lo contenido en este se observe, cumpla y execute  
como mi testamento ultimo y determinada voluntad, y en  
la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio  
así lo oyo en esta villa de Mayá el primero dia del mes de Julio  
de mill ochocientos cinco, siendo presentes por testigos, Josef Carbonell  
de Roque Licenciado, Juan de Mayo Labrador y Jaime Maza fabricante  
de Paños, todos de esta referida villa vecinos: y el testamento lo quier-  
ga el Reverendo Don feci convida, no siendo por su indisposicion, lo hace  
por él y de sus sucesores uno de dichos testigos.

Josef Carbonell de Roque

Mano de Don  
Josef Carbonell

En el nombre de Dios nuestro Señor  
Yo el Rey, Manuel Blanco y a honra y gloria suya, yo Joaquín  
de Trujillo, Alcalde de Mayá, de Manuel Blanco, hallandome en casa en





Quarenta maravedis.

**SELLO QUANTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

Como de la conformidad que Dios nuestro Señor ha visto querido darne  
y para la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria y enten-  
dimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de  
la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas  
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enven-  
do cree y confiesa, Santa Santa Madre Iglesia, Católica Romana,  
debajo de cuya fe y creencia, he vivido y pastado viva y muerta, como  
a fiel y Católica Christiana, y tomando por mi Patrona y Abogada  
a la siempre Virgen María Madre de Dios nuestro Señor Jesu  
Christo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante  
de su ser, y a todos los Señores Santos y Santas de mi Devoción y de  
la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por  
me mis culpas y pecados, y lleve a su misericordia de la Gloria eterna  
debajo de cuyo amparo y protección, hago y ordeno mi testamento ul-  
timo, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera: Encomendado mi Alma a Dios todo poderoso que la creó, a mi  
Amor y semejanza y a San Christo Dios y Señor nuestro que la  
redimió con su Preciosa Sangre Preciosa y Muerte, y mi cuerpo mudo  
a la tierra de que fue formado.

Segunda: Quiero y mando que mi Entierro sea General, de todo el Res-  
tado Clero de la Iglesia Parroquial de esta villa y el cura  
Parroco de dicho Parroquial, con asistencia de todas las Cofradías  
fundadas en dicha Parroquial, acompañado dicho mi Entierro de  
todas las Comandades de San Agustín y San Francisco, dando la  
lindeza acostumbrada y en dicha asistencia vestido mi cuerpo  
con el Abito del convento de las Monjas de esta villa y con







Ensuado de las mas buenas y un cahiz de trigo todo lo que  
entretanto viva y cinco libras en dineros todo lo que  
este tanto viva; y que se empiese el pago en el dia quince de  
Agosto arriba citado.

Item: Depo y lego al dicho Manuel Planel mi marido a excepcion  
de lo que en el legado antecedente depone mi criada, Francisca,  
Antonia Castello, y lo que ayuto al Matrimonio que son unos  
villas, un Paul, y la mitad de un Bufete que compré durante  
el Matrimonio, todo lo demas son bienes muebles y quicas que  
loy usufructue durante su vida, y fallando este de verdad para  
que todo su valor se celebre siendo heredado por mi Alma,  
y la de mi Padre, y la del dicho mi marido; y que una  
vez que yo falle, encontinente, y sin detencion alguna rema-  
tuerenmiado, y justipreciado, y el valor que importasen para  
la obligacion dicho mi marido y su heredero de hacer celebrar  
el valor de lo que importasen dicho bienes el hacer cele-  
brar las misas rezadas por mi Alma y de mi Padre y  
de dicho mi marido.

Item: Depo y lego la viuda de Pedro y la del Albrond al dicho  
mi marido, para que las usufructue durante su vida y después  
de su dia, para el convento de las Monjas, Agustinas de San-  
ta Catalina de esta dicha villa.

Item: Para lo que me toca a mi bien se lo que depone y lego al dicho Manuel  
Planel mi marido todo el usufructo que importare una Universal  
herencia para que este lo usufructue durante su vida, estando en  
mi nombre, con la precisa condicion, y no sea ella de hacer de-  
clarar y pasar todo lo que ayuto todo lo que ayuto de trigo a la dicha  
Nita y Josefina Carras entretanto viviere, y fallando lo  
una parte a la otra, y fallando la otra parte de esta parte  
dicho legado por entero de lo que ayuto de trigo a Francisca  
María Carras sobrina de la dicha Nita y Josefina Carras, para  
que lo usufructue durante su vida, y este pago sea de la obli-





159  
Otrosi: Depo y hezo por sola una vez a Josef Carbonell Juげa de  
Josef Carbonell, doy su suada, por los buenos servicios recibidos de ella  
cumplido y pagado que sea quanto arriba dize dispuesto y ordenado en  
este mi testamento en el remanente que quedase de todo mis bienes  
directos y acciones que tengo al presente y en adelante tuviere, y  
podran tocarme por aquel titulo causa, y razon que sea, o ser  
pueda, instituyo y nombro por mi universal heredero a Fran.<sup>co</sup>  
de Paula Vincent mi primo hermano, hijo del Sr. Sr. Genovino  
Vincent mi ho. o a hijo de aquel, y si viniere el caso de morir este  
sin hijos, parte dicha mi herencia a Donacio Vincent hermano del  
dicho Genovino de Paula, o a hijo del dicho Donacio, tambien mi  
primo hermano hijo del dicho Sr. Genovino Vincent, con la pre-  
sente condicion, y no sin ella de quedar cargado en una de las  
heredades que me tocare de la herencia de mi Padre, nueve li-  
bras de dicha moneda en cada un año perpetuamente, y que  
se hagan tres partes de dicha nueve libras, una para la  
Parroquial de esta dicha villa, la otra al convento del Padre y  
Doctor de la Iglesia San Augustin de la misma, y la otra al con-  
vento del Seraphico Padre San Francisco de la misma para que  
de cada nueve libras, las azites mencionadas Parroquial y Comu-  
nidad de dichos conventos, celebren un aniversario perpetua-  
mente, como tengo dicho, es a saber la Parroquial (y convento)  
se celebren en el dia de todos Santos, o de las Almas en los Alta-  
res, la Parroquial en el Altar Mayor, el Sr. Augustin en la  
capilla de San Josef, y San Fran.<sup>co</sup> en el Altar del Santo Christo  
y que dicha celebracion, sea por mi Almas, la de mi Padre  
y del dicho mi marido, y con la misma obligacion que impuse a  
dichos mis herederos de pagar cada un año diez libras a todos  
los deudores que constare estar deviendo lo mesmo a mi Padre  
lo que han de acreditar ellos por escrito, de palabra, o en otra for-  
ma que lo acrediten en toda forma, y que este pago de  
dichas diez libras se haya de cobrar por dichos acredores, y que  
cada un año no puedan cobrar mas que dichas diez libras.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXV.

Cuenta de dicha Deuda, y contentado estar satisfecho, todo lo que  
dare del tanto que les estuviere devido dicho mi Padre, cere el  
pagarse cada un año dicha Diez libras; y si viniere el caso de  
premorir el dicho Manuel Blanes a la dicha nominada Rita  
Carrío, Josef Carrío, y Francisca Maria Carrío tenga mi here-  
dero la obligacion de pasar todo lo que me dejó dicho de trigo  
a la dicha Rita y Josef Carrío, y faltando esta continuada  
en pasar dicho trigo a la nominada Francisca  
Maria Carrío, como así mismo el Caliz de trigo y las cinco libras  
en dinero a la dicha Francisca Antonia Cartello, conforme a lo  
tengo dispuesto, y ordenado, por mi voluntad. Y de esta manera  
disponga dicho mi heredero de la que le tocare y de los Bienes de  
que se componen mi herencia a mi voluntad con la Prendicion  
de Dios y mi, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo  
Titulo sin dependencia alguna. Exemptis Clericis loci Sancti Multi-  
tibus et personis Religionis et alii qui defuncto Valentia non existunt;  
Sic dicti Clerici juxta verum et tenorem sui novi super hoc editi co-  
muni ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena  
de Comiso, como el tenor de los anteriores fueros y Reales ordenes  
nuestros de Toledo, de mil ochocientos y treinta y nueve años.  
Y hecho y cumplido, todo y qualesquiera testamentos y codicilos que  
antes de este tiempo hechos por escrito de palabra o en otra forma  
para que no valgan ni usarse fei, salvo este que ahora otorgo que  
quiere valga por mi ultimo testamento, ultima y determinada  
voluntad por la mejor via y forma que haya lugar en derecho.  
En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcoy a los diez  
dias del mes de Julio, de mil ochocientos y cinco años: Sus firmas.

la  
sabe  
fue  
sio  
mi  
D  
Pedro Canto  
Cin  
fue  
Fran  
Mu  
de  
Mu  
Nica  
del  
om  
pre  
le  
en  
rec  
fite  
por  
de  
D  
Ant.º Joan  
Lib. Cop. me  
x 112º  
dias de set  
1817. Ag  
ve

la otorgante (a quien de el Excmo Rey se le comiso) para que dixo no  
saber, y a sus ruegos lo firmo por ella uno de los testigos que lo  
fueron. Thomas Ginez, Nadal Vitorica y Josef Carbonell, todos fa-  
bricantes de Paño y vecinos de esta villa. Los  
nombres = Padres. del notario = los sueltos. Valoran.

Tom Ginez  
Nadal Vitorica  
Josef Carbonell

# Thomas Ginez

Dia 2. Julio... Substitucion de Poderes. En la villa de May a lo 29 dia del  
mes de Julio de mil ochocientos y  
cinco años: Anterior el Excmo Rey y testigo infrascripto: Pedro Canto  
fabricante de Paño y vecinos de esta expresada villa dixo: Que en diez de  
Junio ultimo D. Cayetano Tardun del Comercio y vecino de la ciudad de  
Murcia le otorgo escritura de Poderes con el efecto a Playto, unombre  
de su Compania titulada Tardun y Compania, ante Juan  
Matheo Mierza Excmo de dicha Ciudad, copia de lo qual autentica  
y legalizada con toda la formalidad de derecho, para en po-  
del del otorgante, la que contiene la facultad de poder substituir, re-  
quirir el dexo y re manifestar por la misma, que acompañara a la  
presentacion de la presente; y usando el otorgante de dicha facultad que  
le esta conferida otorga: Que substituya dichos Poderes en quanto a Playto  
en Vicente Ginez, Procurador y Excmo de esta villa a quien se le  
requiere el notario, obliga lo mismo en dicho Poder obligando, otorga sub-  
stitucion en forma y lo firma (a quien de el Excmo Rey se le comiso) siendo presente  
por testigos, Agustin Mollo Ciudadano y Vicente Foralled Pintor, vecinos  
de esta referida villa. Encarado = Pedro = nombre = Valoran.

Pedro Canto

Anterior  
Tom Ginez  
Nadal Vitorica  
Josef Carbonell

# Dia 3. Julio... Venta

Ant.º Foralled a D.º Cay. Mierza } En la villa de May a lo 29 dia del  
mes de Julio de mil ochocientos y cinco años: Anterior el Excmo Rey y  
testigo infrascripto: Anterior Foralled, Maestro fabricante de Paño y  
vecino de esta expresada villa dixo: Que en el pasado mes de  
Junio de 1817.

1817.  
20  
20  
20





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

ochocientos y quatro se condino con Don Pasqual Meirita de la clase de  
nobles de esta vequidad en sendale un quarto de hora de Agua del  
riego de la fuente de Boschell de este termino, que es el ultimo de las diez  
del medio dia del Domingo de cada semana para el riego de la  
Plantacion de su Dominio continuo al molino harinero y fabrica de  
Papel que posehe en la partida del Vall de este termino, en remuneracion  
de diferentes Beneficio (que tenia recibido de dicho Sr. Pasqual  
como en oficio desde entonces y queda en posesion y habiendo un de dichos  
Aguas en el quarto de hora señalado. Y por quanto no se otorgo de  
ella, la correspondiente Escritura, Otorgo por la presente: Que por si y en  
nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de el (y lo dicho)  
huviere titulo, vez y causa en qualquiera manera, vendida y ena  
en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para  
siempre jamas al expresado Sr. Pasqual Meirita y lo suyos, el  
quarto de Agua, en cada semana ultimo de las diez del medio  
dia, del Domingo, como queda manifestado en remuneracion y  
pago de los Beneficio (que hasta el dia de hoy, del dicho tenia recibidos  
declarando que en ellos queda enteramente satisfecho, y pagado del va  
lor del expresado quarto de Agua, y que no vale nada, y si mas vale  
el valor puede del exco en mucha o poca suma, hace a favor del  
dicho, gracia y donacion, inter vivos e irrevocable, y renuncia, la ley, que  
del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en  
Cortes, celebradas en Alcalá de Enxared que trata de lo que se compra  
vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y  
lo quatro aun (que profiere para pedir su rescion o suplemento a su  
justo valor lo que da por parado, como si efectivamente lo estuviera  
Y desde hoy en adelante para siempre se despodeen y aparten de la accion  
propiedad, usufructo, posesion, titulo, vez, recurso, y de otras qualquiera dadas





Definitiva de suer competente pasada en Turgado, y consentida que por tal  
 lo recibe. Con la presencia del escriba de Hipotecas dentro de este dia, an-  
 to otorga en la quinquagesima de feo cuando presentes por testigos Thomas O  
 Avarez, y Vicente Rosal, Oficial de Sufragana, ambos de esta veindad  
 y ambos Don Pasqual Merita y notario Gabriel de la Jarama, de  
 todo lo qual doy fe.

Don Pasqual Merita Notario  
 Gabriel de la Jarama Notario  
 Thomas O Avarez Testigo  
 Vicente Rosal Testigo

**D**oy fe en la Villa de Alhaja  
 de Maria Catalina mujer de Don Juan de Dios Nuntas.  
 en el nombre de Dios Nuntas.

Yo la dicha Señora ya casada y fidesima mujer de Maria Catalina mujer de  
 Don Juan de Dios Nuntas, he tenido una confesion en carra de la enfermedad  
 que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la divina mi-  
 sericordia en mis libros, juicio, memoria, y entendimiento, en latin (que  
 de vez en cuando se debe de leer) yo el dia pasado Encarnacion de  
 mayo de este presente año en el nombre de la Santissima Triu-  
 dad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personales distintas y juntas  
 Dios verdaderas, y en todo lo demás, que en esta, caso y confesion, sus  
 Santos Madre, Iglesia, Catholica y Apostolica Romana, debajo de  
 cuya fe y asistencia, he vivido, y protesto vida y morar, como a  
 fiel y Catholica Christiana, y tornando por mi Intercesion  
 y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro  
 Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra, con toda confianza en el  
 primer nombre de mi vida, y a todos los demás Santos y Santas  
 de mi Religion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con  
 Dios nuestro Señor, perdame mis culpas y pecados, y llave a mi  
 alma mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo imperio y pro-  
 teccion, hevo y ordeno mis pensamientos ultimos, ultima y deter-  
 minada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que he criado  
 a su imagen y semejanza, y a San Christo Dios y Señor nuestro.





121  
nacional: para dichos casados  
Yo: Declaro contrahecho solo una vez Matrimonio en favor de la Santa Madre  
Yolanda con el referido Josef Martinez del qual no tengo hijo ni descen-  
diente alguno: Que mi marido aparto al Matrimonio, una casa que  
su valor entonce era de ciento y veinte libras, la que otorgo con-  
tante el Matrimonio y despues la permutaron el permuto mi Ma-  
rido a la que hoy dia habitamos viviendo yo y el dicho marido  
y mi marido ciento noventa y cinco libras, que en realidad es la  
no espitan que por herencia difuntas gathy y en especial en  
la presente hebre confesada de la otorgada. Que yo no aparte  
cosa alguna al Matrimonio, todo lo qual declaro en derango de mi  
conciencia

Yo: Mando que mi herencia se repartan con toda igualdad a todas  
aquellas Personas que legitimamente constare, estas yo deviendo por  
Escrituras Publicas, privadas, Testigos y en otras legitimadas  
todas que en Juicio fueren hechas

Cumplido y pagada este con testamento, con el renunciento que quedare  
de todo mi Bienes, derechos y acciones, que todos son pertenecien-  
do y pueden pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea  
depo nombre de mi marido, yo mi marido unofortunado al expresado  
Josef Martinez mi marido, y para despues de su muerte del dicho  
y para nombre por mi herencia y propiedad habere en cantidad de veinte  
libras al Josef Martinez de Josef mi hijo y a igualdad de  
y guardadas impuestas a lo mas de las veinte libras, en tal  
caso a mi voluntad que equal tanto que espere entendiendo de la  
parte de renunciado a mi perteneciente de las veinte libras re-  
nunciada en la celebracion de misa rogada, haviendo cada una  
de quatro reales vellon, por mi Alma y de sus fideles Difuntos y  
celebrada a voluntad de Juan Vitoria, fabricante de papel de  
Crisol con unidad y este buche sellado de su hijo o descendiente una-  
quien cuando se manda la celebracion a la Ciudad que pueden aplican-  
disolucionada por mi Alma y no a otro que no sea mi herencia por  
mi ella, confesado y expresado Juan Vitoria la facultad

























Cuentas Generales y finales que de todo han pasado, quedando entera-  
 mente satisfechos y pagados ambos hermanos, sin quedar alcanzado  
 el uno al otro. En cantidad alguna, y en su consecuencia obligados;  
 Que apunten, y dan por bien formalizada. Las Cuentas Generales  
 y finales que se han pasado y por liquidadas y maduradas todas  
 en virtud de las presentes, que continen en un tomo, como de hecho, las que  
 se han en el fin de que por el tiempo de su vida, al morir de uno  
 o de otro, no se haya de ninguna confusión, se han pasado y  
 cumplido, declarando no haber, locas, ni acordado en cosa la-  
 guna, ni en el caso de que lo hubiere bien fuere por  
 razon de calidad de por otro substancial o accidental motivo del  
 que fuere en muestra de por favor, se hacen revista ganancia  
 y donacion, pura, perfecta, e irrevocable, inter vivos con susi-  
 tucion, y demas previas hechas, confesiones recíprocas y recipi-  
 entes, estas pagadas y satisfechos de todo quanto por los mu-  
 tuos que quedaren inter vivos, y aun por los que no se expresaron,  
 hasta el dia de hoy se han devido el uno al otro hermanos y  
 por no parecer de presente la entrega, renunciaron la excepcion  
 que podian oponer de no haber recibido, lo que en realidad re-  
 desian, que en latin llamamos de la non numerata pecunia la-  
 ley romana titulo primas, partida quinta que de ello trata  
 y lo doy a los que prefieren pasar la prueba de su recibo, los  
 que dan por pasado, como si efectivamente lo recibieran; como  
 legal y verdaderamente entendiendo, satisfechos y pagados de todo  
 quanto hasta el dia de hoy se han devido, sin reserva de cosa  
 alguna de los hermanos, se otorgaron y formalizaron la mal firme  
 y espial carta de pago, y absoluto finiquito, liberacion, e inden-  
 mizaciones, unidas y recipiencas que a la novedad de ambos con-  
 venidos se obtienen, por no haberse a pedir, ni otra persona en  
 sus relaciones con alguno de lo que hasta el dia de hoy se han  
 devido. Declaramos que en esta Escritura de finiquito de cuentas  
 generales, no ha sido acordado, ni otorgado en cosa alguna, ni  
 para otro fin, ni para otro efecto, ni para otro fin, ni para otro efecto.

REN-  
 MXL  
 Excusa  
 emi  
 Juan  
 los ojos  
 achuciantes  
 a. Situal  
 Don Don-  
 tambien en.  
 y nombre  
 costura.  
 la Excusa  
 parente  
 locicento  
 con el  
 lad fama  
 en su virtud  
 y los paty  
 D, hacienda  
 e. lad nai-  
 D y de-  
 al rotal  
 cambio y  
 colza lustr.  
 pa dihal.

Ami  
 Juan  
 para otro fin

























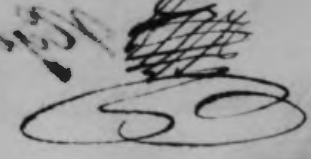


SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

se da por entendido a toda su voluntad y por no parecer de  
presente su entera renuncia la excepcion que podia oponer de no  
haverse recibido la ley nueva. Titulo primero. partida quinta  
que de ella trata y la ley de uny que prescribe para las personas de uny  
recibido que de por adelante como si efectivamente lo estuvieran  
y con feal y verdaderamente recibidos. formaliza a favor de  
su futura Esposa el qual oficio renovado que a su seguridad con-  
dura. Declara que dichos bienes han sido vendidos por voluntad  
intelectual. electos de conformidad de uny Interesado y que en su lita-  
cion no tuvo lugar ni efecto. y para en el caso de haberlo del qual  
sea hace a favor de la dicha Donacion irrevocable y re-  
nuncia la ley diez y seis. Titulo once. partida quinta que dice que  
si el que dio se recibe la dote apreciada se tiene casado. pueda po-  
derse de nuevo el casado. En atencion a la relevancia y pureza de  
la dicha dote en Arzobispado de Toledo que debia haber  
en la Decima de sus Bienes que unida a la dote forman la  
General Suma de Ciento treinta y quatro libras diez y ocho reales  
y siete dineros las que promete restituir inmediatamente que el  
primero se dividan segun derecho. No obliga a sus herederos sus Bienes  
y que en todo casado o en el privilegio de Toledo. Con cumplimiento  
de quanto queda dicho obliga sus Bienes con poder a la Justicia  
para que a ello se proceda como por sentencia definitiva pasada en  
juzgado y conciliada. Sin lo otorgar yo firmo en quien soy fe casado  
quando presento por testigos. Ventura de Toledo y de la Cruz  
Ned Pelaez. amos de esta Ciudad. *[Firma]*

*[Firma]* siempre *[Firma]*

REN-  
MIL  
1168  
5568  
32 8  
12 6  
102 8  
72106  
12 8  
22 8  
32106  
42106  
7268  
102106  
42106  
62 8  
64218 87  
Ciento veinte  
moneda  
ayente





Di 28 de Julio ...

Los señores D. Juan de ...

En la Villa de ... y ocho dias del Mes de Julio

Librada ... Copia ... Vello ... en 30 ... Julio ... 1605

... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...

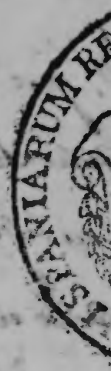
... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ...



Blas ...







el presente, habiendo resultado de la liquidacion de cuentas, que  
dejan de quedar satisfechos y pagados el expresado Padre de dicho Juan  
Bautista de la Sierra (que confiesa haber recibido en su hijo  
como es costumbre, a mal de la Subministrado y entregado desde el  
dicho dia diez y siete de Julio. Del inmediato pasado que hasta el  
presente inclusive el tanto del Equivalente que se le ha pagado  
al Padre en este año que queda de cargo del hijo el pago ciento  
veinte y seis libras, un sueldo, y nueve dineros; de que es visto que  
ocurrido con la obligacion del pago por la citada Escritura de recibo  
y nueve libras, once sueldos, y quatro dineros, y lo pasado y entregado  
al Padre segun queda dicho ciento veinte y seis libras, un  
sueldo, y nueve dineros, resulta a favor del hijo (cuarenta y  
seis libras, doce sueldos, y cinco dineros); y en su consecuencia dan  
que por entregado al expresado Padre tanto del Arrendamiento de  
la tierra, como de dicha ciento veinte y seis libras, un sueldo, y  
nueve dineros, que se ha recibido del hijo, y remunerada la expensa (que  
pueda oponer de no haverlo recibido la ley con el titulo primario  
partida quinta que de ello trata, y lo que se profiere para  
la prueba de su recibo (lo que da por pago como si efectivamente  
lo estuviera como Real y verdaderamente entregado y pagado en  
su cargo de cuarenta y seis libras, doce sueldos, y cinco di-  
neros) se entregan al expresado su hijo en dicha cantidad, tanto al  
repeto de quince libras por cahiz (que es el precio corriente y al  
que se ha vendido el de la misma partida que el que se entrega  
del que se da por entregado dicho hijo con expresa renunciacion  
de dicha ley de la entrega y pague, y como Real y verdaderamente  
pagado y satisfecho de todo quanto hasta el dia de hoy  
se han vendido el uno al otro, se otorgan la Mas firmes y esia  
nueva, y se otorgan Carta de pago que a la seguridad de ambas  
condiciones y finiquito de todas cuentas, se dan por libras e



Dia  
Josefa  
Libro Copia  
con un sello  
a: en 24 de  
Julio de 1795  
[Illegible signatures and text]



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

... de toda reparabilidad y por rotas, unidas y concluidas que  
... papeles y que aparecieron en cartorio a la  
... presente, asegurando y declarando que de todo quanto el uno al otro  
... se han debido han sido bien pagados como a partes, continas y  
... se otorga a no haberse a pedir con alguna en la sucesion por  
... de arbitral con mas las costas de la litigacion. Auto otorgado  
... y no firmen la quenta de los fechos por que dixeron no saber, ni  
... tiempos los fechos que se fueren. Auto otorgado y Auto  
... una copia de cada uno de estos de cinco.

Dia 30 Julio. Carta de Vago en la villa de May a los  
Josefa Perez a Maria Lucia Vempere. treinta dias del mes de Julio de

libro Copia nul asociato y cinco oing. ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos: Yo  
con un sello de Josefa Perez viuda por muerte de Antonio Fernandez. Thom. Antonio  
a. en N. de Miguel. Jeronimo y Josef Fernandez Cardada de esta villa de  
Julio de 1745. Otorgamos confesiones. Vagos recibidos y cobrados de Maria Lucia  
Vempere viuda de Jeronimo Dominguete, casado con Pedro Verrug  
de esta villa de Sanjurjo. siguiente libran. mandamos a cuenta  
de esta Realta mi mano que en cumplimiento de lo expresado  
diximos de dicho Antonio Fernandez. de dicha Josefa Perez a dicha  
Maria Lucia Vempere a la primera. libran de esta según consta  
por Escritura que ha sido otorgada en esta villa en el  
porado nul asociato y de cuya realidad se dio por  
entregado por recibida en este acto a mi presencia y de los infrasc.  
testigos. y que de fe en especie de plata para mayor de  
Josefa Vempere y Jeronimo de dicha Maria Lucia y de dinero  
por el de la casa de Jeronimo Dominguete y de dicho de



la dicha (segun que asi lo declaran dichos Oidores como y tambien de que  
 de Nueva del mismo Dominguez su testigo, se satisficieron veinte  
 libras que eran de cargo de la expresada Maria Licia al consento  
 de Racionales de la Villa de Concarayun por un censo o redito  
 (que se le darian) y como Real y verdaderamente entregado de dichas  
 cinquenta libras, formalizan a favor de la expresada Maria  
 Licia, la real firma y ofican Carta de pago que a su voluntad  
 conduscan, la dan por libre e indemne de toda responsabilidad y  
 para esta parte y concludida la citada Escritura de obligacion asen-  
 tando y declarando que dicha cantidad sea su vida bien pagada y quite  
 lo que se obliga en no obligarla a pedir, ni otra Version en  
 su voluntad para de restituirse con mas las costas de la cobranza.  
 Ni lo otorgaron los quieros de oficio y no firmen, pague  
 ni pague no sabe, ni tampoco los testigos por la misma razon  
 que lo fueron Josef Perez deveda y Vicente Nadi Papelero deved  
 de esta villa.

Juan Blasco

Dia 30 Julio. Renunciado en la Villa de Concarayun  
 Juan de Ferrandiz y Juan de Luna Madal. Jueces de esta villa y testigos  
 Juan de Cuba deved, Sebastian deved, Andres deved y testigos  
 Juan de Ferrandiz, Thomas de Ferrandiz, Sebastian de Ferrandiz, Manuel  
 de Ferrandiz, Francisco de Ferrandiz, y Josef de Ferrandiz, todos ciudadanos  
 y vecinos de esta villa deved. Que por su parte de las cinquenta  
 libras que a su madre Juana deved viuda de Antonio  
 de Ferrandiz su difunto padre, y a los dichos herederos se les  
 acordaron de satis facer por su vida y deved, segun consta por  
 la escritura ante el presente Escribano con fecha de este mismo dia  
 que han recibido de el dicho Ferrandiz y de los dichos herederos deved  
 deved con otros testigos, y por especial convenio que se hizo  
 deved han tenido, otorgado: Que renunciaron con dicha cantidad

B











en Junio de quinientos e sesenta e tres, y en especial veintay ocho horas que  
le otorgó deviendo a un qual tiempo en el Hermano  
teniendo Comenido lo el dicho, que en los quatro años  
de Aménamiento que tiene hecho el Hermano de la  
Calle de San Nicolás dicho de Hermano no le sep-  
diere sin que en dicha Camida que en tal caso  
de haya de partir la Casa que hoy se posee el  
otro en dicha Calle y justipreciada la mitad  
por partes nombradas por ambas y sucesivas.  
De la haya de hacer venta a los dos Her-  
manos de servir a exparte de pago de la Camida  
otro. De lo que Comenido fue ver en matrimonio  
su de la Santa madre de la Cruz, suprimida con  
una segunda en tal caso la Segunda con Pedro Anselmo  
la tercera con la Señora Teresa Carbonell maestra  
al mudo. Fue a los hijos de la Señora madre  
mi primera mujer de la que tuvo y procreó en hijos  
legítimos y naturales a Thomas y Augustin siempre  
el otro ya difunto y a los en madre lo que le supiste  
meio de Thomas su difunta madre. Fue de lo segundo  
en matrimonio con Pedro Anselmo tuvo en hijos también  
legítimos y naturales a Augustin, Josef y Antonio sem-  
pre y ~~Thomas~~ Constituidos en menor edad. Fue  
de la primera en matrimonio tuvo en hijos legítimos  
y naturales a Thomas siempre y a difunto To-  
mas y Augustin siempre también difuntos. Fue  
de lo segundo en tal caso con Pedro Anselmo también tu-  
vo en hijos legítimos y naturales a una segunda  
Lorenzo e Ignacia siempre. Era ya difunto. Fue  
el tercer matrimonio de Comenido con Teresa Car-  
bonell su actual esposa. El que tiene en hijos  
legítimos y naturales a Augustin y Antonio y Josef  
siempre. Fue lo aportado al matrimonio lo ten-

os manifestado en otro testamento que otorgue ante el presente Escrivano  
en veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres

Otro: Devo el usufruto del Quinto de todos mis Bienes a Josef Carbonell  
mi actual sucesor el que despues de mi dia se en propiedad y usu-  
fruto y lo mismo si conolare a segunda suplica, a Joaquin, Antonio  
y Josef Sempere mis hijos y de la referida mi actual sucesor lo qual  
dispongan de los Bienes pertenecientes a dicho Quinto, como de cosa pro-  
pia sin dependencia alguna. Preceptis Clericis, loci Sancti Multitudo et Per-  
sonis Religionis et aliis qui desas Valentia non existunt: Sicut dicti Clerici  
juxta regem et tenorem scripturam super hoc editi bona ipsa ad vitam manum  
adquirent vel habebunt. Obispo la pena de excomulgacion de los an-  
tigos fueros y Real orden de mes de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve años, mejorando tambien en el tercio de todos mis Bienes a los  
referidos Joaquin, Antonio y Josef Sempere, y a Lorenzo y Margarita  
Sempere tambien mis hijos a los cinco por iguales partes, disponien-  
do como de cosa propia, baxo la clausula de Preceptis Clericis etc.

Mando: Que de mis Bienes no se faren Inventarios Judiciales ni solo  
extrajudiciales por ante Escrivano publico que de ello de fei con inter-  
vencion y asistencia de Miguel Sempere mi hermano, confiriendole  
toda la facultad necesaria para dicho encargo

Cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que que-  
dase de todos mis Bienes, derechos y acciones que tengo me per-  
tenecan y puedan pertenecerme por qualquier titulo, causa o razon  
que sea: devo, nombrado e instituyo por mis Legatarios y univer-  
sales herederos a todos los referidos mis hijos y de la  
expresada mi hija Sempere, Margarita Matheu la pri-  
mera, Rosa Antoni la segunda, y Josefa Carbonell la  
tercera y mi actual sucesor y tambien a iguales





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

quiera hijos e hijas (que hayan quedado de un hijo e  
hijas difuntas en representacion de sus Padres, esto es in integro  
et non incapita) y tambien a qualquiera otro hijo legi-  
timo y natural que tuviere en lo sucesivo lo qual  
sacada tal mejora y legado arriba expresado se pasan en  
Presencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia  
sin dependencia alguna, con la subre dicha clausula de Exceptis  
Clericis etc. Sici ad propriam unam vita durante y pena de conuicio  
en ella se expresa.

Cresco y aunto y doy por ninguno y de ningun valor y falo otro  
qualquiera testamento, codicilo, Poderes para testar y otras  
qualquiera ultima disposicion que antes de esta expresada  
haya hecho y otorgado por escrito, de Palabra o en otra qualquiera  
forma excepto el que otorgue ante el presente Escriuano en veinte  
y cinco de Junio de mil setecientos noventa y tres (que es mi volun-  
tad que en quanto no se opona al presente quede en su fuerza y vigor  
pero no en lo que se opusiere para que de este modo todo lo contenido  
en este se observe, guarde, cumpla y execute, como mi testamento ul-

timo y determinada voluntad en la mejor vida y forma que haya lugar  
en Dios. Ante otros (a quien doy fe) en esta villa de Alcoy a los  
diez dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco, y no firmamos porque  
dijo no saber, lo hace a sus ruegos uno de los testigos Josef Carbonell Escriuano  
Juanpeca y Rafael Jordá testigos, todo de esta vecindad de Alcoy.

Dijo: Valonin  
Josef Carbonell

Thom Carbonell

De la de Agosto ... Testamento. En el nombre de Dios nuestra Venosa y  
de Josefa Perez v. de An. Ferrandis } honran y gloria suya: Yo Josefa Perez

viuda de Antonio Ferrandis, vecina de esta villa, hallandome buena  
y sana y por la Divina misericordia en mi libre juicio, memoria y  
entendimiento natural, que de sea asistido por el Espíritu Santo lo declaran y el  
presente Escrivano da fe: Creyendo ante todo en el misterio de la  
Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distin-  
tas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree  
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en  
cuya fe he vivido siempre y profeso viva y muerta como a fe y  
Catholica Christiana y Romano, para esto, por nuestra inten-  
tacion y voluntad en la presente vivamos Maria, Madre de Dios  
nuestra Señora Jesu Christo y Señora nuestra, convida en oracion  
en el primer instante de mi vida, y a todos los Santos y Santas de  
nuestra Religión y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios  
nuestra Señora perdona mis culpas y pecados y lleva a gozar mi  
Alma de la gloria eterna, después de cuyo cuerpo y protección, ha-  
yendo y adems mi testamento voluntario y determinada voluntad  
en la forma siguiente:

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió a su  
imagen y semejanza, y a Jesu Christo su Hijo y Señor, que la red-  
imó con el precio de su preciosa sangre, y mi cuerpo cuando  
a la hora de que fui formada

Quiero: Que cuando la Divina providencia fuere servida el Alma  
me de esta a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido  
con Abito del Serafico Padre San Francisco y con la asistencia acatun-  
trada de Entierro paratiada sea llevado a la Iglesia del Real  
Convento del gran Padre San Agustín de esta villa, y que en  
ella, siendo el Entierro por la mañana y serme conde y celebre una  
Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde del día siguiente  
en la Parroquia, y mi cuerpo sea enterrado en la sep. de mi familia.

Quiero: Que de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de  
diez y seis libras, moneda de este Reyno, de las quales se pasara

VAREN-  
DE MIL

Hijo  
es in dazp  
Hijo le  
gual  
e parlan un  
y la mia  
de Excepte  
de como que

Auto dno  
y otra  
aprecieren  
qualquier  
en virtud  
es un volun-  
tario y vivo  
lo contenido  
tamento ul-  
e haya lugar  
Algo a lo  
una por que  
el Sr. Antonio  
de Audite  
Mora  
E. Lopez





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
OCHOCIENTOS CINCO.

la herencia del Abito, Casa, ditta heredad, y demás bienes muebles  
y ri pasado sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion  
de ditta heredad, sin embargo cada uno de aquatro Reales veltos  
celebrados a voluntad de mis Alcaides testamentarios, todo que  
vervian para el bien de mi Alma y de los muy fieles Difuntos  
Otros: Dexo y hego por una vez a la Casa Vintea de Veracruz, Hospi-  
tal General de Valencia, Sinesy Lucifungo de San Vicente Ferrer  
y Redempcion de cautivos Christianos; en veltos y con dincero  
cada uno.

Otros: Declaro haver contratado solo una vez matrimonios en for de la  
Santa Madre Tolosa, con Antonia Ferrandi un Difunta Marido  
del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Thomas Ferrandi  
Miquel Jeronimo Ferrandi, Josef Ferrandi, y Antonia Ferrandi  
que cada uno tiene ya su parte que le toco de su Padre, segun  
en 2º ante el presente en 1º en vintea de Julio, ultimo.

Otros: Mando que todas mis Deudas, se paguen con toda puntuali-  
dad a todas aquellas Personas, que legitimamente constare esta  
yo deviendo, y en especial diez y seis Duros que actualmente  
estoy deviendo a dicho Thomas Ferrandi mis hijo, por el Alqui-  
ler de la habitacion de mi casa de ditta y a mas dincero que me  
subministras para mis necesidades.

Otros: Mejora con el tercio y acualmente del Quinto de todos mis Bie-  
nes, derechos y acciones, presentes y futuros que tengo y en ade-  
lante tuviere y podra ser por qualquiera titulo causa  
y razon que sea, al antedicho Thomas Ferrandi mi hijo el  
qual dispoda de los Bienes pertenecientes a dicha mejora de tercio  
y quinto como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titu-  
lo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci sanctis Militibus.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

VERA  
JIM

Dia 6.  
Francisco





Libre copia con  
un sello 3. en 7.  
Año de 1606.

Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO. QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Antes el Excmo. y Real Audiencia de Valladolid. Juan de Sotomayor  
Maestro fabricante de Panes Secos de esta apreciada Villa; Orogar.  
Que da todo su poder cumplido. Vito. Herra y de la parte. qual de derechos  
se requiere y es necesario a D. Manuel Ancober. Acordado de negocio  
de la Villa y Corte de Madrid; para todo su pleito causas y ne-  
gocios Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tu-  
viere con qualquiera Persona y conuenes. Peticionales y Reales  
en las quales y en cada uno de ellos. comparezcan sus demandados por  
defendiendo ante qualquiera Juez y Justicia que comparezca y re-  
sponda. con Pedimentos. Requirimientos. Citaciones. protestaciones  
y otras expresiones peticiones. ventos. transes. y remates de Bienes  
y en nueva fuerza de ella. presente. escrito. Excohortacion. Testigos  
Procurador y otros qualquiera papeles de papeles. fecha. y contradiccion  
lo que en contrario se hallare. presentase y papeles. fecha y papeles  
se hacen los juramentos in iudicio de Calificacion. Denegacion. recusacion  
Excohortacion. Requirimientos. Pedimentos. y otras expresiones de Justicia. y se las  
recusaciones. y se a parte de ellas. si se pareciere. ayon. Auto y sen-  
tencia. interlocutorias y definitivas. conuente lo favorable y de lo penju-  
dicial y adverso apelo y suplico. con las apelaciones y suplicas inter-  
pues con dichos papeles y de las y otras cosas. y otras. y con las  
de Provisions. cartas de libertad. y otras de papeles. haciendo  
y notifiquen. tarde y a quien se diriguieren y finalme-  
nate y papeles se hacen. todo lo auto Auto y Litigacion. judicial  
y extra. que comparezca y se ofrezcan. y las mismas que el otorgado  
hacia y hacer podria y papeles siendo que para todo lo susodicho  
y lo a ella. anexo. y dependiente. se da este poder con libre. franca

Handwritten notes on the right margin, including "D. Manuel Ancober" and "de Tref..."

y general Administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir  
resaca lo substitulo y nombraon otro que a todo refera en forma.  
Tal la substancia de quanto queda dicho, obliro mis bienes, hasido  
y por haver. Mi lo otorga y firma (a quien soy fee conuio) siendo  
presentes por testigos, Juan Paqual y Thom. Virelta, ambos mas-  
traz fabricantes de lino de esta vecindad.

Yo Juan Vazquez  
Yo Alberto  
Yo Thom. Virelta

Yo 7 Agosto... En el nombre de Dios nuestro  
de Josef Virelta y Maria Magdalena su esposa. Venir y a la hora de gloria nra  
Yo Josef Virelta, labrador y Maria Anna su esposa de  
ciudad de Lugo de Verdinasal, hallandose bueno y sano y por  
la divina misericordia en miseria, libre, juicio, memoria y entendim<sup>to</sup>  
natural creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santis-  
ma Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, saci de caridad, dignidad  
y un solo Dios, verdades y en todo lo demandado que en esta causa se pide  
nuestra Santa Madre Victoria, susodicha Romana, de la que  
fue y creencia de su padre y pariente y en su vida y memoria como a  
fidel y catolico Christiano y demandado para ello, por nuestra  
intercesora y Abandad a la siempre virgen Maria, Madre de  
Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra, concebida en gracia  
en el primer instante de su ser y a todo lo demandado. Santo y honesto  
de mi Devocion y de la Corte celestial, para que interceda con Dios  
nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados y me sea de ayuda  
nuestra Señora de la gloria eterna, de la que con su ayuda y  
proteccion, hacemos y ordenamos, nuestra testamento, ultimo, ulti-  
ma y determinada voluntad en la forma siguiente

Primamente: Recomendamos a Dios a todo poderoso que  
toda cosa a su voluntad y misericordia, y en su gloria, Dios y  
Señor nuestro (que tal es y se llama) con su propia voluntad pa-  
ra que y mande y mande a su voluntad y a su gloria de  
que fuere su voluntad





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.**

*Ordon: Mandamos: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar un alma de esta mortal vida a la Gloria bñta venturana y felicidad de su cuerpo vestido con el habit del serafico Padre San Francisco que se tomara del convento de Recoletos de la villa de Conestagua. y con la asistencia acostumbrada de ciertos particulares. sea llevada a la Iglesia parroquial de la Señora Santa Ana. y que en ella siendo el confesor por la mañana. se ay cante una Misa de Requiem cuerpo presente. y si por la tarde. disponda de difuntos. todo que serviran para el bien de una alma. y de los muy fides. Difuntos y muertos que por seran enterrados en la Sepultura comun de dicha Iglesia por ser asi la nuestra voluntad.*

*Ordon: Mandamos de nuestra ciencia para el de nuestra Alcaid la cantidad de veinte libras cada una. moneda corriente de este Reyno. de las quales se pasaran la limosna del Abito. con una cantada y demás gastos funerales y si quedado sobrase alguna cantidad. se distribuiria en la celebracion de Misa de Navidad. limosna cada una de quatro R. vellon celebradas a voluntad. de nuestros Abades Testamentarios. las que serviran para el bien de nuestra Alcaid. y de los muy fides Difuntos.*

*Ordon: Mandamos y heredamos por una vez. a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia. diez y nueve fanegas de pan. veinte fanegas de Redempcion de cautivos Christianos en sueldo. y sesenta y cinco libras de cera.*

*Ordon: Mostramos por nuestros Abades Testamentarios nuestros. lo acordamos el uno abades que sobrestan y otro a Juan Mella. Maritimo vecino de la villa de Conestagua a los quales y a cada uno de por si et insolidum. nos concedemos y concedemos el correspondiente poder y facultad para que de lo mal bien visto.*

y pasado de nuestros Vnivers. segund lo que bastara y cumplam y  
satisfagan las mudadas y levados de este nuestro testamento, sobre que  
le encaramos y no encaramos la conciencia y lo que el sobre viviente  
y el dicho otrosen valgan como si el mismo difunto lo otordase.

Otro: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda  
puntualidad a la total y perfecta persona que legitimamente car-  
gare o quien sus herederos por las causas y condiciones, y en  
todas las cosas que en otras legaciones caute-  
les que en Juicio hazgan fe.

Otro: Declaramos que para casado una sola vez Matrimonio en J.  
por de la Santa Madre Iglesia, y otros legados del  
qual no hemos sido ni procreado hijo alguno: Que tampoco no  
tenemos ascendientes y por consiguiente causas de heredar  
suyas: Que lo otordado por mi la dicha al Matrimonio y lo  
otordado en otras por el expresado mi marido contra por la  
Escritura de dote otordada a mi favor por el dicho ante Juan Vila-  
plana C. de la Universidad de Salamanca: Que constante el Ma-  
trimonio heredé tambien de Ignacia Marti, mi prima hermana  
y quatro libras: Que todas las partes juntas hacien den a  
ducientas libras: Que la casa y tierra que hoy dia poseemos  
en el otorgamiento en dicho lugar de Baunman, han sido todas  
otordadas al matrimonio por mi dicho Josef Vazett, todo lo qual  
Declaramos en derribo de universal herencia

Y mandamos que pagada esta nuestra testamento en el momento que  
quedare de todos nuestros Vnivers: hijos y naturales, y  
y remanentes, derechos y acciones que tenemos (no pertenecen  
y puedan pertenecer por qualquier titulo o causa que sea  
depano, o no depano, mostramos e instituyamos, por voluntad  
legitima y universal, herederos por uno al otro y sus herederos  
con facultad de que el sobreviviente pueda disponer de todas las  
partes como de suya propia y que pueda usar y gozar legítimo  
título de dependencia alguna. Excepto el dote de la Santa Madre  
Iglesia, que es para el alma de mi difunta esposa, y para el alma de mi  
padre y para el alma de mi madre, y para el alma de mi abuelo y para el alma de mi abuela, y para el alma de mi tataro y para el alma de mi tataro.









Vuelto	12 48
Otra: Dos servilletas en once vuelto y quatro dineros	11 64
Otra: Mandil y Delantal de lino en una libra quince vuelto y cinco dineros	15 65
Otra: Dos limpiamanos en siete vuelto	7 6
Otra: Tres Camisales usados en quatro libras y diez vuelto	16 6
Otra: Dos Enaguas en una libra dos vuelto y ocho dineros	12 88
Otra: Un Zapato de Indiano de frangal en una libra	8 6
Otra: Un Camisero usado en quatro libras	16 6
Otra: Otro con paños en cinco libras siete vuelto y diez dineros	35 76
Otra: Tres Corbata y un paño en quatro libras	4 6
Otra: Dos pares medias de Algodon en dos libras catase vuelto y dos dineros	2 14 62
Otra: Otro dos pares de lino en una libra siete vuelto y un dinero	12 7 61
Otra: Tres Camiseros de color en dos libras y ocho vuelto	22 86
Otra: Un Tubon de terciopelo en nueve libras y siete vuelto	22 76
Otra: Manto y Paquiras en nueve libras	22 6
Otra: Un Tubon de Raso en quatro libras	4 6
Otra: Otro de cubita en dos libras y catase vuelto	2 14 6
Otra: Otro de terciopelo usado en tres libras y diez vuelto	3 10 6
Otra: Un Guasda pie de terciopelo en quince libras	15 6
Otra: Otro de Aldecan en dos libras	2 6
Otra: Otro de Vajeta azul en quatro libras y diez vuelto	4 10 6
Otra: Otro de Vajeta verde en cinco libras	5 6
Otra: Un Delantal de Camisero en una libra y diez vuelto	12 6 6
Otra: Otro de Corcheta en una libra	1 6
Otra: Una Mantilla de Cristal en tres libras y quatro vuelto	3 4 6
Otra: Una Arca con Corraja y llave, Paños de fabletillo, fave dor medio Velenin, Sarnedera, Cuchilleros, Cuchara y una saquita para Armas, todo en tres libras	6 6





























estas fabricante de Panoy y Josef Carbonell Enxerente, ambo de esta referida villa vecino y moradore D.

Bautista Just

Chiverri Thom Lopez

Dia 16 de Agosto. Carta de Pago En la Villa de Alcoy a los Catars. Josef a Vidro Vempere su Padre dia 2 del mes de Agosto de mil ochocientos...

...y cinco quintos, antes el Enxerente y testigos infraescritos: Josef Vempere su hijo de Panoy de esta vecindad otorga y confiesa haver comprado en su vida y comprado de Vidro Vempere su Padre maestro fabricante de Panoy de esta vecindad, medio Panoy de munda con quatro tipe- ras justipreciado en valor de quaxenta y cinco libras y a qual cin- cuenta y cinco libras en diferentes Piezas de Roga y Majad lo- dal munda que se entregaron para el dia de la boda por el expre- sado su Padre que constan por el libro de la General summa- de cien libras munda corriente de este Regno; cuya cantidad ha- llandose presente, Clara Maria Puga sugeta del expresado Josef Vempere, declara, haverlo aportado al Matrimonio dichos re- mance en los bienes que quedan inveniados, y en su consecuencia se obliga a que en el caso de disolucion del Matrimonio por qual- quiera de los lanceos en derecho prevenidos, despues de satisfecha y pasada de la Dote que la dicha sugeta al Matrimonio con la Enxerente que consta otorgada antes el presente Enxerente su- fecha en ocho del presente mes, reintegrada de lo que consta, por la citada Enxerente, haverlo aportado al Matrimonio, y de la d- Azad renatada en la misma, por dicho su marido, permitira a que este saque por de caudal suyo propio la d- retacionada d- Enxerente, y en consecuencia de lo que consta, y hallandose esta presente modo de la natural estimacion que se tiene a dicho su hijo, y en contemplacion del Matrimonio, que tiene contratado con la expresada Maria Clara Puga, y por via de d- se hace gracia y donacion al expresado Josef Vempere su hijo

[Signature]











Quarta marañensis

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS CINCO.

... de la aporata de el dho. si le pasare...  
... y difinitiva, concuerda lo favorable...  
... adverso, apelen y supliquen...  
... donde un d'ellos pudiese y depara...  
... y otros...  
... y piden se hagan...  
... que convenga y se queiran...  
... y haga patria, presente siendo...  
... lo susdicho, y lo a ello...  
... y con facultad de injuria...  
... y substitucion, resaca los substitutos...  
... y todo se haga en forma...  
... que obligan sus bienes...  
... y firma...  
... y otros...

Die 12. Agosto...  
De Vicente Botella y M. Maria...  
... y a nombre de D.ig. nros. Señs.  
... y otros...  
... y para la divina mi-  
... y costumbre natu.













Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAYEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO

Yo el Rey: Mandamos: Que si alguna de las cosas dichas, o otra alguna en  
su nombre o especie o en otra manera alguna de las que se mencionan  
sobre ella alguna litigio el que lo pidiere que se use en la legitima en-  
tendiendo tal demandada en precio y quinto, como de derecho.  
Y mandamos que en tal caso las cosas dichas...

Y mandamos y mandamos que para que se recoja y anule y se quite  
quiere testamentos casados y otros para testar, y otras qualesquiera  
ultima disposicion que antes de esta apareciere en tal caso y  
mandamos que en tal caso de tal cosa o en otra qualquiera forma, pague  
nuestro voluntad o que todo lo contenido en este se observe, cumpla,  
y execute, como si fueran testamentos ultima y determinada  
voluntad, y en tal manera y forma que luego luego en derecho. En  
cuyo testimonio asi lo mandamos en esta villa de Almagro a los diez y siete  
dias del mes de Agosto, de mil ochocientos y cinco años. Yo el Rey.

Yo el Rey: Mandamos: Que si alguna de las cosas dichas, o otra alguna en  
su nombre o especie o en otra manera alguna de las que se mencionan  
sobre ella alguna litigio el que lo pidiere que se use en la legitima en-  
tendiendo tal demandada en precio y quinto, como de derecho.  
Y mandamos que en tal caso las cosas dichas...

Yo el Rey: Mandamos: Que si alguna de las cosas dichas, o otra alguna en  
su nombre o especie o en otra manera alguna de las que se mencionan  
sobre ella alguna litigio el que lo pidiere que se use en la legitima en-  
tendiendo tal demandada en precio y quinto, como de derecho.  
Y mandamos que en tal caso las cosas dichas...

Yo el Rey: Mandamos: Que si alguna de las cosas dichas, o otra alguna en  
su nombre o especie o en otra manera alguna de las que se mencionan  
sobre ella alguna litigio el que lo pidiere que se use en la legitima en-  
tendiendo tal demandada en precio y quinto, como de derecho.  
Y mandamos que en tal caso las cosas dichas...

de la casa y corral que le perteneció de Terencia de sus Padres en la  
partida de la casa termino de dicha Ciudad llamado el patio de  
Serra, con los encañes de dicho corral a la parte de fuera con  
tal que el comprador le ha de proporcionar lugar, bien sea den-  
tro del corral o fuera a la inmediación de él para acubiar  
la casa con el precio de la casa y el patio de treinta reales de vellón  
tal de la deuda por precio de treinta reales de vellón que se da por  
catalado con expresa renunciación de las leyes de la entera y  
que se da por el comprador con el fin de que el comprador sea  
el justo precio y si más vale del exceso se le ha de pagar y donación  
de la ley y renuncia la ley quarenta del título septimo de las leyes de la  
renunciación Real que trata de lo que se compra y vende por  
más o menos de la realidad del justo precio y lo que se compra y  
propina para poder su acción o suplemento a su justo valor lo  
que da por pasado caso si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desampara y aparta de la acción  
propiedad veneno precium, título, sea recurso y de otras qualquiera  
derechos que al referido corral y parte de casa le pertenecian y lo  
renunciado y transpara en favor del comprador con la reserva  
de los derechos que en el presente se compran y enajenare como a el dueño absoluto.  
Exceptis etiam loci Sancti, utilitibus et Usibus Religiosis et  
aliis (qui de suo valentia non exstant; nisi dicti Clerici, iuxta  
arrem et tenorem sui iuris supra dicti aditi bona ipsa aditum su-  
am adquiserunt vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de la antigua ley y Real orden de mes de mayo de ocho de mil  
setecientos treinta y nueve años. Y lo confiere al comprador el  
correspondiente Poder y facultad para que tome y emprenda la  
Real tenencia y posesion y en el interin se constituya por Inquisitor  
vendor y precatario pacheiro en todo fama. Y se obliga a que  
le sea criado, suero, y heredero que nadie lo inquiete ni  
moleste. Oyo. ni apañera otros excomunicar y a que inquie-

AREN-  
EMIL

tercia en-  
movido.  
firma en  
o de de.  
y qualer.  
del quier  
docho y  
n. pague.  
na de. am.  
de los min-  
docho. En  
dici y mar-  
duran (a  
me por  
Taregan  
Mdm y la  
rem  
Lorey  
M. Antonio  
Vera  
en una de  
enapena.  
a Tard.  
parte







Quarenta maravebis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEBIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el suscritor Thomas Pasqual vecino de esta villa de Alcaz de Henares...

En primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor...

Después de esto a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo...

REN- MIL... Dicho del... comprado... restituir... y volun... tiempo d... lo que... cosa en... acrado am... a ac... que pa... ido y... que... parada... itro de... a. Mi... lo hare... toline... veridad... to de el... men... De Dios...



101  
hacer por la mañana como costumbre una misa de Requiem como  
presente y si por la tarde: al día siguiente en la Parroquia; un  
de Difuntos, todo lo qual se hizo para el bien de mi Alma  
y de los diez siete Difuntos; y mi cuerpo sera enterrado en la Sepultura  
de la tercera orden de dichos Santos Padres y en una de sus  
Capellias, por ser asi la mia voluntad

Otra: Mando de mi Bienes para el de mi Alma la cantidad de  
Ducientos libras. moneda corriente de este Reyno, de las quales  
se pagasen la suma de el Abito, asistencia, de dichos Reverendo  
Clero, Capellan, cera, misa cantada o viceversa, y demás gastos  
funerales: veinte libras de limosna a dichos convento del Santo  
Padre San Francisco por una vez; y encargo me tengan presente  
en sus suffragios y oraciones, lo individual de el: tres libras a la  
Casa Santa de Valencia: diez libras al Santo Hospital de esta  
villa: dos libras para los pobres encarcelados de esta villa; y  
lo que sobare despues de satisfecho todo lo dicho, y deuda tambien  
de limosna al Hospital General de Valencia, Nino huérfano  
de San Vicente Ferrer y Redempcion de Castigos Christianos  
siendo a cada lugar de todo lo sobante es mi voluntad como cele-  
bran misa de cada una de las quatro Reales  
de velas celebradas a voluntad de mi Albarca testamentaria por  
mi Alma y de mis siete Difuntos

Otra: Nombro por mi Albarca y testamentaria a Thomas Pasqual mi  
hijo y a Juan Pasqual mi hijo, a los quales y a cada uno de  
ellos por si et in solidum doy todo el poder que se requiere y es necesario  
para que de lo miso hicieren voto y parado de mi Bienes vendan  
lo que bastare y compraren y satisficieren sus necesidades y le-  
gades de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias  
y lo que los dichos Oidores valgan como si yo lo otorgare

Otra: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que testamentalmente constare estar

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCCHOCIENTOS CINCO.

No deviendo por Escrituras publicas, privadas, testigos o en otras  
Legitimas costumbres que en Juicio hagan fe,

Orden: Declaro contraspe solo una vez Matrimonios en favor de la Santa  
Madre Iglesia con el referido Thomas Parqual mi marido del  
qual teno un hijo legitimo y natural de Juan Parqual y  
de Ines Maria Parqual su mujer de calidad legitima que a lo  
dicho al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios les di un  
cierta cantidad (que guardarian a su estado por Escrituras pu-  
blicas o privadas) lo que en mi voluntad, traxeron a cobro y por-  
taron; que tambien contaron por Escrituras lo aportado por mi  
y lo aportado por mi marido al Matrimonio

Orden: Mando: Que de mis bienes no se faren Inventarios Judiciales  
ni solo extrajudiciales por ante Escribanos publicos (que de ello se feo  
aprovechando que es el caso de esta vida me el presente Excmo. Con-  
sejo) ni tampoco por el, ni que intervenga en manera alguna la Jus-  
ticia, pues quiciera se efectuare sin embargo ni fuerza de Juicio alguno.

Orden: Para causas a mi bien dictadas y valerme de lo que me permiti-  
eren las leyes de otras leyes, reales, y remanente del  
Quinto de todo mis bienes, cosas y cosas, muebles y inmuebles  
dichos y acciones, presentes y futuras a la expresada Ines Maria  
Parqual mi mujer, conyugue de Thomas Parqual (en qual pueda disponer  
de todo lo bienes pertenecientes a dicha mujer, como de cosa  
propia, adquiridos con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis  
quidifors valeant non epistulis, Sicut dicti Clerici juxta seriem et  
tenorem feri novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rere, vel habere. O baxo la pena de comiso, segun el tenor de



ly autroy fueroy y Real orden de meso de Julio, de mil e setecientos treinta  
y meso de mayo

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que quedare  
de todo mi bienes, derechos y acciones que tengo, me pertenecen y  
puedan pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea, de por nom-  
bre o instituya, por mi legitimo y verdadero heredero, a lo expre-  
sado Juan y Doña Maria Juana, mis hijos legitimos y natura-  
les y del expresado mi marido. Y quales, dispongan de todo lo  
bienes que después de su muerte le dejare de tercio y quinto por  
la expresada mi hija quedem de mi herencia, como de cosa  
propia sin dependencia alguna, con la sobre dicha cláusula de  
Exemptis. Clericis etc. sin ad. proprio usus, vita durante y pena  
de canon que en ella se expresa.

Fresco y nudo, y doy por ratos y de uniora ratos y efecto otros  
qualesquiera testamentos, codicilos, Poderes, pases, letas y otras  
qualquiera ultima disposicion que antes de esta, haya hecho  
y otorgado y lo mismo, quies, y en mi voluntad que no tengan efecto  
ni valgan qualesquiera otras, que en adelante hiciera y ota-  
gare por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, a no-  
ra que contengan la cláusula de rogatorio, con tal expresion  
palabra que de presente proficere y digo quales son en Virgen  
Santissima de los Desamparados, Virgen del Consuelo, que me  
y amparadme en la hora de mi muerte, Jesus Christo de la Columna  
pedonadme en esta hora, cuyas palabras es mi voluntad conten-  
en la misma forma que se hallan escritas y en el mismo orden  
y sin variarse, en manera alguna, para que valga qualquiera  
disposicion que se hiciera, que si lo contrario sucediere es mi voluntad  
que solo este testamento que ahora otorgo valga y se otorgo y se  
obtenese y guarde como a mi ultimo y determinada vo-  
luntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho  
declarando, desde ahora para en el caso de hacer otras que

*[Signature]*



*[Signature]*  
Jorej





de la de la parte de abaxo y sus anexos y se halla en la Plaza  
del Mercado. o del vall. lindante con la de los Herederos de Josef Albar  
y Madre de ellos por un lado; por el otro con la de los Herederos y Uti-  
da de Lorenzo Coabi; por el Dorso con dicha Casa de Albar; y por  
delante con dicha Plaza y Mercado. sujeta dicha Casa a una  
Carta de Gracia de Capital de quatrocientas libras (que sobre cien-  
tas libras de ella se halla cursada a favor del Santo Hospital  
de esta Villa, libre de otro cargo, y como a tal se vende con  
toda la entredad, salidad, usq. costumbre, ve y dimidid, y hecho  
de justas la relacionada Carta de Gracia y demás (que tenen y  
se poseen como derechos por pueblo de Bonvil. y seiscientos libras  
de las quales se da por entredado de mil y ochocientos libras y  
aunque la entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de pre-  
sente renuncia la excepcion que podia oponer de no haver sido recibido  
(que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titu-  
lo primero, partida quarta que de ello trata y lo ay de un que pu-  
sio para <sup>de</sup> su ~~recurso~~ o suplemento a su justo valor: lo que  
da por pasado como si efectivamente lo existiera. Y como Real  
y verdaderamente entredado de dicha cantidad se avia a fa-  
vor del comprador la real firme y segura Carta de pago que  
a su seguridad condurra: Quatrocientas libras que de voluntad  
del vendedor se retiene el comprador, para quitar la Carta de  
Gracia; y tal restante (quatrocientas libras) que faltan para  
el cumplimiento del total valor de la venta se ha de satisfacer  
dentro de dos años. Declara que el justo precio y valor de dicha  
Casa, es el de las dos mil y seiscientos libras referidas y que  
no vale nada, ni halla quien tanto le diciera por ella, y si mal-  
vale o vale puede del exco en mucha o poca suma, hace  
a favor del comprador, gracia y donacion, pura perfecta y  
acabada (que el derecho llama intervisio con insinuacion y demás

8



SELO QVARTO, QVAREM  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOXENTOS CINCO.

firmas legal y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro  
quinto del ordenamiento Real (que trata de lo que se compra, ven-  
do o permutan por mas o menos de la mitad del justo precio y  
lo quatro mas que profino para pedir su accion o cumplimiento  
al su justo valor lo que da por pagado como si efectivamente  
lo estuviera. y desde hoy en adelante (para siempre, se despoza  
venite, quita y aparta de la accion, propiedad, uso, posesion,  
titulo, por accion, y de otro qualquiera derecho que a la referida  
casa se pertenecia, y todo con las acciones Reales, Personales, reales  
y personales, directas, y espaciales, lo cede, renuncia y transpara en  
favor del comprador, para que como a proprio lo posea, con-  
tine y enajene a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis sacri Conventus Substituti et Praeconi Nostro-  
ris et aliis qui de foro seculari non existunt; sicut dicti Clerici iura  
seniorum et tenorem sui usque super hoc editi bene ipsi ad vitam su-  
am adquiserunt vel haberent. En pena de canon se  
con el tenor de la antigua ley Real aden de Su Mag.  
de unirse de vnto del pasado año mil setecientos treinta y un años,  
que lo confiere el conde de castilla peder y suabla de dicho con-  
prodor de titos francos y general. Administracion, aunque  
de un autoridad se judicialmente extor y impidese de dicho  
casa y tome y apreda la Real Residencia y posesion y en-  
el interes se constituye por su inquietud, fender y precatario  
de la posesion en legal forma, y se obliga a que dicha casa se  
en esta oista segura y efectiva al comprador, y que nadie se  
en el con inquietud ni molesta. Puesta sobre su propiedad, goce y dis-  
frute, ni contra ella (apareciera gravamen alguno y si tale,

D



inquiriase moviere o apreciase, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo dicho, saldrán a la defensa y lo requirirán a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo y depus al comprador y lo suyo en su libro de quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir lo restituirán la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tengan el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, intereses, e menores cabos que se significaren e inscribieren por todo lo qual se les ha de poder executar, solo en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien la pida o de quien se represente en que defiere su impago y los saldos de otra manera aunque de hecho se requirieren. Y presente el comprador acepta esta Escritura, en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a satisfacer los Arrendamientos de la Casa de Gracia hasta su redencion y al mismo tiempo a pagarle la Dignidad de noventa libras que faltan para el cumplimiento del total valor dentro el termino prefijido. Y al cumplimiento de quanto queda dicho el comprador y vendedora cada uno por lo que le toca cumplir, obtienen sus Personales y bienes presentes y por venir y venir podran en las Justicias y Tribunales de su Arrendamiento que pudiesen y duraren con todo segun dicho para que a ello les apreciara, como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida (que por tal consentida) Renuncian toda la Dignidad, fueros y Privilegios de su favor, con lo que prohibe la general renunciacion de todas las cosas quedando prevenido el comprador por mi el Curia de que Dey fe en

*[Signature]*

*[Marginal notes on the right page]*  
D. Gregorio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, VAREN- TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO

hayan de recibir y tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas dentro de seis dias segun lo dispuesto por la R. C. de 17 de Mayo de 1795 y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho años; asi lo otorgan (al quien el Rey se comiso) y firman siendo presentes por testigos Antonio Mena Cortes y Josef Pi. general y hijos, ambos comerciantes y vecinos de esta villa. El Emendado = la prueba de su recibo = El interlineado = de = valgan. El puntado = el suplemento a su justo valor = no valgan.

Pedro Vicedo  
Joseph Vicedo

Mano  
Francisco Lopez

Dia 11 de Agosto de 1805 Carta de Pago En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos y cinco años; ante el Escribano y testigos infraescribitos: D. Gregorio Motta y Ojeda, a Casqual Sibert y quinta dia del mes de Agosto de mil ochocientos y cinco años; ante el Escribano y testigos infraescribitos: D. Gregorio Motta y Ojeda, de la villa de May y de esta vicinia por el nombre de D. Gregorio Motta y Ojeda, de la villa de May y de esta vicinia, otorga, confiesa y declara: Haber recibido y cobrado de Casqual Sibert, Labrador y vecino de esta enjardada villa de May, un tanto de tierra, que es un tanto de tierra y cinco dineros, las mismas de que se acuerda de cuenta de D. Gregorio Motta y Ojeda que citase mediana en la Heredad y que dicho Sr. Gregorio Motta y Ojeda pareyo en la Heredad de May de este termino, hasta su muerte, (que al presente lo es del Dominio del otorgante, quedo deviendo dicho Sibert de cuya cantidad se da por entregado el esp. preciado Sr. Gregorio y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona.

B



Titulo primero. pasada quinta que de ello tanto y lo que  
pase para la parte de un lado lo que da por pasado como si  
efectivamente lo estuvieran y como Real y verdaderamente entrando  
de dicha cantidad. y dicho Sibert. dandole tambien por satisfecho de  
todas las cosas que por razon del partido de media ha tenido  
con la Dnidad de dicha Heredad. se otorga. la mas firme mutua  
y reciproca carta de pago. el uno al otro. que en la memoria de  
ambos concuerda. se dan por libred. e indemnidad de toda responsabi-  
lidad. y por rotas. nullas. y conculcadas (qualesquiera Escrituras  
y papeles que encontrados a la presente aparecieren. anulos.  
y declaran que de todo quanto se han decido se hallen enteram.  
satisfechos. y se obligan a no pedirle cosa alguna en lo sucesivo pe-  
na de restitucion con mas las costas de la cobranza. An lo ota.  
gante. quienes soy (coconos) siendo presentes por testigos Don  
vicente Sibert Regidor y Josef Vazco Comerciante. ambos de esta  
vecindad. y solo dicho escrito lo firmo yo el Sibert. por que dixi  
no saber. y se me acuerda lo hace uno de dichos testigos de todo  
lo qual Soy fee.

Greg. Moltzoff

Thomas Louay

Dia 17 Agosto Testamento En el nombre de Dios nuestro  
de Thomas Sibert Regidor de Josef Vazco Comerciante y a la memoria y gloria suya  
de Thomas Sibert Regidor de Josef Vazco Comerciante de esta villa  
de Alcoy. Mallorca. Enscama en contra y por la Divina Mis-  
ericordia. en mi libre juicio. memoria. y entendimiento natural.  
creyendo como firmemente creo. en el Misterio de la Consustancia-  
Trinidad Padre Hijo. y Espiritu. Santo. Tres Personas distintas  
y un solo Dios verdadero. y en todo lo demás. que creyera. creia  
y confiesa. Nuestra Santa Madre Iglesia. Catholica Romana.  
en cuya fee y creencia. he vivido y profeso vivir y morar.

B

y tomando para ello por mi Intercesora y Mediana a la siempre  
 virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora  
 nuestra. Concebida en gracia, en el primer instante de su ser, y a  
 todo lo que devias Vanto y Verdad de mi Devocion y de la Corte  
 Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor pidiendome  
 mi Culpa y pecado, y lleve a gozar mi Alma de la gloria  
 eterna: debajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno  
 mi testamento ultimo, ultimo, y determinada voluntad en la  
 forma siguiente

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor (que lo creó  
 a mi Inocencia y Sanjuzura, y a Jesu Christo Dios y Señora nuestra  
 que la redimio con su preciosa Sangre, passion y muerte: y mi  
 cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de lle-  
 varme de esta a la eterna Bienaventuranza mi Difunto sea  
 po vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco y con la  
 ardentia acostumbrada de Frateras Cartistas, sea llevada a la  
 Iglesia Parroquial de esta villa, y que en ella, siendo el Entierro  
 por la mañana sea cante una Misa de Requiem cuerpo pre-  
 sente, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura de la Capadria  
 de Nuestra Señora del Rosario por ser asi la mia voluntad.

Otro: Mando de mi Bienes para el de mi Alma la cantidad  
 de veinte libras, moneda corriente de este Reyno de la qual  
 se pagara la mitad del Abito ardentia, cosa, misa cantada  
 y demás cosas funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad  
 se distribuya en la celebracion de Misas Recadas, sin que cada  
 una de a quatro reales vellon, celebrados a voluntad de mi  
 Abasco testamentario, por mi Alma y de mi Bienes

Otro: Depo y lego por una vez a la Santa Casa de Jerusalem Hos-  
 pital General de Valencia, Nino Toribio de San Vicente Ferrer  
 y Redencion de cautivos Christianos, un sueldo y seis dineros.





SELLO QVARTO, EVAREN-  
TAMARAVEDS, AÑO DE MIL  
CCXCCXXV CINCO.

a cada lrasa. y una libra. al convento de San Francisco de esta villa  
jencargo a sus Religiosos no enmendem al V.º por cantidad  
Otra: Notario por mi Abasca testamentario al escriptado Josef Car-  
chel mi marido. confiriendole toda la facultad necesaria para.  
dicho encargo

Otra: Declaro contrape solo una vez Matrimonios con el dicho del qual  
henoy tenido y procreado en hija legitima y natural a Rita Fiteat  
de edad de diez años: Que yo la otorgante aporte al Matrimonio en  
dote veinte y nueve libras. y de licencia de mis Padres lo que  
cuenta por las Escrituras de Divicion (que en su razon se otorgaron  
que mi marido tambien traxo al Matrimonio diez libras todo lo  
qual Declaro en descargo de mi conciencia

Otra: Depo el usufruto del Quinto al escriptado Josef Carchel mi ma-  
rido

Otra: Mando: Que de mis Bienes no se faren Inventarios Judiciales  
ni de extrajudiciales por ante E.º no publico que de otro de fesi con  
Interseccion de Bautista Moreno. Arriero de esta vecindad a quien  
confiere toda la facultad que se requiesan y sean necesaria  
para dicho encargo para el nombramiento de Oritos y para que  
efectuado que esten dichos Inventarios proceda a la formacion de  
la Divicion. y Particion

Cumplido y pagado este mi testamento en el momento que  
quedare de todo mis Bienes derechos y acciones que tengo. me  
perteneren. y pueden pertenecerme por qualquiera titulo o causa  
que sea. depo. nombro. e instituyo por mi legitima y universal  
Heredera a la referida Rita Carchel mi hija la qual dispongo  
de mi Herencia y lo mismo qualquiera otro hijo legitimo

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and the date 'Dia 28'.

Libro e Copia  
Comel Sello 2.  
Compliego de  
Comul dia 7 de  
sept. año de  
1805

y naturalidad que por el tiempo tuviese lo qual es con la dicha disposición de mi Herencia como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis laici Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui defors vauentia non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri supra lura editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel habent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N.º orden de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años

Oveco y amulo, y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto, todo qualquiera testamento Codicilo Poderes para testar, y otras qualquiera ultima disposicion (que antes de esta apareciere haben hecho y otorgado por escrito de Platan, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo que se contiene en este, se observe, cumpla y execute, como mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testamento yo assi lo otorgo en esta villa de May a los veinte y siete dias del mes de Agosto, de mil ochocientos y cinco años. siendo presentes por testigos Bautista Flores Arriero, Fulcencio Miró Fabricante de Panes, y Josef Miralles labrador, todos de esta referida villa vecinos. Yo dicha la quien de el Es. no doy fei conora yo, firma por no saber, y a sus ruego lo hizo uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fei.

Bta. Flores

Josef Miralles

Dia 28 Agosto - - - - - Verita En la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes de Agosto, de mil ochocientos y cinco años; ante mi el Escriuano y testigos infraescritos: N.º Pedro a Antonio Carbonell y ante Vicente Cuydas labrador y vecino de esta expresada villa Dijo: Que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de el, y los dichos, huvieren, título, ser, y causa en qualquiera manera

libro e copia  
comel. follo 2.  
en el lugar de  
Comun. dia 7 de  
sept. año de  
1805

1805

VAREN-  
DE MIL  
esta villa  
Josef Van  
D. para.  
Del qual  
esta fei  
firmo yo en  
lo que  
otorgaron  
D. todo lo  
el mil  
Judicial  
fe con  
ad a quien  
necitaria  
y para que  
macion de  
de que  
terno me  
titulo o causa  
universal  
disponer  
Legitim



**SELLO VARIO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

vencia y davia en venta Real y enajenacion perpetua por juro de  
 Heredad para siempre jamas, salvo el derecho de rescate que lle-  
 vava Carta de gracia por tiempo de tres años. a Antonio Carbonell fa-  
 bricante de Arroyo de esta Heredad. una Hazienda de tierra buena  
 con su correspondiente derecho de Agua. situada en el Bancaal dicho de  
 la Puebla en el contermino de la Heredad, llamada de Veyras parti-  
 da de la Montaña del Carrizcal de este termino. lindante por todas  
 partes con tierra de Josef Balaguer. libre dicha tierra de todo can-  
 go. y como a tal sea vende con todas las entradab. salidas, usq. con-  
 finidad. Veridumbre. y demás que le pertenecia como derechos  
 precio de cien libras. moneda de este Reyno. de las que se da por en-  
 pagado a toda su voluntad y por sus personas de presente renuncia.  
 la excepcion que podia oponer de no haberla recibido la ley non-  
 titulo primero. partida quinta (que de ello trata) y lo que da por pasado  
 que presine para la prueba de su rescito. lo que da por pasado  
 como si definitivamente lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente en-  
 pagado formaliza a favor del comprador la mala escasa carta de  
 precio que a su honestidad conduxo. Y declara que el justo precio y  
 valor de dicha tierra es el de las cien libras referidas. y que no  
 vale mas. ni halló quien más se diera por ella. y si más vale  
 o vales puede del exceso en mucha o poca suma. hace a favor del  
 comprador. gracia y donacion pura perfecta y acabada. inter vivos  
 e irrevocable. y renuncia la ley quarta del titulo septimo. libro  
 quinto del ordenamiento Real que trata de las ventas en que hay  
 lo que. en más o menos de la mitad del justo precio. y lo que da  
 que presine. para poder su rescion o suplemento. lo que da  
 por pasado como si definitivamente lo estuvieran. Y dice lo que en

adelante para siempre se deca poderan y aparta de todo el dachio que  
 a la referida hora se peticionera y lo renuncia y transpara en favor  
 del comprador, para que la posea y enajene entendiendo baxo la  
 reventa precedida, como a sueno absoluto. Exceptis clericis loci Sanctus  
 Militibus et Personis Religiosis et aliis qui deforis Valentia non existunt;  
 Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem sui nominis super hoc editi boni  
 ipse ad vitam suam, acquirere vel haberent. Y baxo la pena de  
 comiso, segun el tenor de la antioy feroz y Real Orden de mes  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiere el comi-  
 pendiente poder para que todo la correspondiente posesion y en el  
 interes se constituya por su inquitino tenedor y precatario porhe-  
 rancia de la forma. Y se obliga a la edicion y denunciacion de  
 esta Escritura de tal manera que de qualquiera Pleito, gradamen  
 o diferencia, que sobre dicha hora Valiere, surda a la defensa  
 y lo requira a sus expensas, hasta depositar al comprador y los  
 suyos en su libro uno, quieto y pacifico posesion, y en su defecto la  
 restitucion de la cantidad desembolsada y todo lo danyo y perjuicio  
 que sele irrogaren. Y el comprador que se halla presente acepta  
 esta Escritura y se obliga a la restitucion de la suma y argu-  
 miento de la Notariedad, al tiempo prescrito debiendole la can-  
 tidad desembolsada. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
 cada uno por lo que se toca cumplir, obliga a su Bienel ha-  
 rido y por su poder y dan poder a los Cucedos y Justicial de  
 su Magestad que pueden y devian conocer segun derecho por  
 lo que a ello se le aprueven, como por sentencia definitiva  
 de su competente parada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida que por tal lo reciben. Y quedando precedido el  
 comprador por un el Escrivano de que hoy fei en favor de to-  
 nara la razon de esta Escritura, en el oficio de Hipoteca de esta  
 villa de Alay dentro de mi dia, como cabeza de su Partido, en  
 cumplimiento de lo mandado por R. Practica de treinta y  
 y uno de Enero de mil setecientos treinta y nueve años, asi lo-

AREN-  
 E MIL  
 a juro de  
 que lla-  
 donell fa-  
 za hucha  
 al dicho de  
 as past-  
 le por todo  
 de todo ca-  
 sig. con  
 drecho  
 por en  
 enuncia  
 ley non  
 de ay  
 parado  
 mente en  
 carta de  
 racion  
 que no  
 mal vale  
 favor del  
 interiny  
 que hay  
 quatas  
 que da  
 hoy en





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Sr. Juan de la Cruz (a quien doy fe con nombre) siendo presente por  
testigos Pedro Angulo oficial de linaje, y Josef Carbonell Caxiriente  
ambos de esta vecindad, de quienes lo firma uno de sus sucesores, de  
quien tambien doy fe: En 9 de Mayo de 1805.

Josef Carbonell de Roques

Amemi  
Thom Lopez

En 31 de Agosto de 1805. Testigos  
Juan Julia tex de Panos

Digo yo Juan Julia tex de Panos vecino de esta villa  
de May. hallandome en cama de grave enfermedad, y por la  
divina misericordia en libre juicio, memoria y entendimiento natural  
creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y una solo Dijo ver-  
dadero y en todo lo demas que encierra, cree y confiesa Nuestra Santa  
Madre, Virgen Católica y Romana, debajo de cuyo feo y creencia  
de vida y protesta viva y viva como a feo y católicos Christianos.  
Yo Juan Julia tex de Panos y Magdalena la Virgen Virgen Maria  
Madre de Dijo Nostro Señor Jesu Christo, Virgen Nuestra, concebida  
en gracia en el primer instante de su vida y lo demandado  
verdad de mi voluntad y de la corte celestial, para que interceda  
con Dijo nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y me sea  
mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protección  
y ordeno mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en  
la forma siguiente

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dijo todo poderoso que la creó  
a su imagen y semejanza, y a Vera Cristo Dijo y Señor nuestro que  
la redimo con su preciosa sangre preciosa, y muerte y mi cuerpo

mando a la tierra que fue llamado

Otrora: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida llevarme de esta vida a la eterna Bienaventuranca, mi Difunto cuerpo vestido con Abito del Serafico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de entierro particular sea llevado a la Colegia del convento de dicho Serafico Padre San Augustin y que en ella ciudad de entierro por la mañana como digo y celebre una Misia cantada de Requiem a cargo presente y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia la que escoviera para el bien de mi Alma y de mi fided Difuntos

Otrora: Mando de mió Bienel para el de mi Alma quatro libras y un real tal digo y mis que tiene obligacion de entregarme el numero de la tercera orden del Serafico Padre San Francisco, de lo qual se pasa la suma del Abito cera Misia cantada y demás gastos funerales y si pasado cobrare alguna cantidad se distribuya en la celebracion de Misas rezadas, sin una cada una de aquetas Reales vellon celebradas a voluntad de mió Almas por devocion

Otrora: Dexo y lego por una vez a la Curia Santa de Valladolid, Tribunal General de Valencia, Nro Rey y Nro Rey de San Vicente Ferrer Redempcion de cautivos Christianos, un Vuelto y mis dineros a cada uno

Otrora: Nombró por mi Alcaide, Ferrnandez, a Vicente y Rafael Julia mi hijo legitimo y natural, a lo qual doy y concedo desde ahora, todo el poder que se requiere y es necesario para dichos encargos sin mal ni melindura

Otrora: Declaro contrapecho una vez Matrimonio en su de la Santa Madre Colegia con Vista con el mi actual Alcaide (que se halla presente) y otorga que disponi el Bien de Alma, legado Nro Profesion de la fe, Alcaide y todo lo demás que hasta aqui dependo dispuesto del mismo modo y en tal y propiamente circunstancia sin alteracion en manera alguna, ni disposicion a la vida y para lo mismo, continúo en el pre





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS CINCO.

scite) del qual tenemos en hijos legitimos y naturales a los expresados  
Dn Vicente y Rafael Julia y que quanto poseemos. el adquirido con-  
tante el matrimonio. y por conveniente justitie entre ambo todo lo  
que existe

Otras: Nos dexamos y legamos el uno al otro (que sobreviva el usufructo  
del viudo

Otras: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda pun-  
tualidad a toda aquella persona que legitimamente constare esta-  
nuestro deudas por Escrituras publicas, privadas, testigos o en  
otra legitima constancia que en Juicio hagan fe

Otras: Dexamos por una vez al numero de la tercera orden del Padre  
San Francisco. cinquenta libras que devesan satisfacerse a 2 dias  
libras. en cada un año en los dias primeros del mes del dia del  
fallamiento de mi el Obispo: Conaliviente dexamos doce libras  
al numero de la Iglesia cofradia de Nuestra Señora del convento  
de la carca. establecida en el N.º convento de Religiosos del San-  
tidad San Agustín de esta villa: Mandamos igualmente que  
despues de lo dicho de mi el dicho. se satisfagan a los herederos y  
hijos de Antonio Pastor que lo son, Bautista, Luis, Antonio, y de-  
mas hijos y herederos del expresado difunto Antonio. trece li-  
bras por una vez; y otras trece libras tambien por una  
vez a Cledon Puyá, Caspue y Miguel Julia, otros hermanos pa-  
trernales partes entre los tres

Cumplido y pasado este nuestro testamento en el testamento que  
quedare de todo, unaliv y deudas, derechos y acciones que teno-  
mos pertenecien o que tenemos y nos pertenecieren y puedan  
pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea. Depa-

Die 2  
Christoval

nuy. voluntad e institucion por nuestros legitimos y universa-  
 les herederos a los referidos, Vicente y Rafael Julia nuestros hijos  
 legitimos y naturales los quales dispongan de nuestra herencia  
 por iguales partes, como de cosa propia, adquerida con justo y le-  
 gitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, sanos  
 y dementes, y personas de Religion, y otros que de feroz voluntad non  
 espulent. Nos D. N. S. M. justa razon e tenorem feroi novi in-  
 pta de diti. bono ipse aditam racione adquisierunt vel habe-  
 rent. Obase in pena de excois como el tenor de lo antiguo  
 fuero y N. orden de mes de Julio, del pasado año mil setecien-

to y treinta y nueve años  
 testamos y mandamos y damos y damos por devoto y cumplido  
 otros qualesquiera testamentos, Codicilos, poderes para testar  
 y otras qualesquiera ultimas disposiciones, que antes de esta apa-  
 racionen haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qual-  
 quiera forma porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este  
 se observe, guarde, cumpla y execute como nuestro testamento ultimo  
 ultima y determinada voluntad, y en la misma sin y fama que  
 haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, alli lo otorgamos, en esta  
 villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto, de mil  
 ochocientos y cinco años, y sola firmamos el dicho y no la senores (a  
 quales es el testamento de feroi como que dixo veritatem, y a los  
 rucos, lo hizo uno de los testigos (que lo fueron, Bartolome Ca-  
 torre, Juan y Casque Laca Fabricantes de Alcoy, los vecinos  
 de esta expresada villa.

Fran Julia  
 Juan Laca  
 Antemi  
 Juan Laca

Dia 2 Septiembre... En la Villa de Alcoy a los 20  
 Christoval Vatorre a sus sucesores dia del mes de Septiembre de mil ochocien-  
 tos y cinco; ante mi el Escribano y testigos infraescriptos: Christ







**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

adesante para siempre se desapodera, desiste, quite y quite de la  
 accion y propiedad, honor, posesion, titulo, uso, y otros qual-  
 quiera derechos que le pertenecian, y lo renuncia y transpara en fa-  
 vor del comprador para que como a propia lo posea y enajene  
 sin dependencia alguna. Exceptis clericis loci Sancti Martini de  
 Ponsasi Polesioni et alijs qui de fore Valentie non spectant, et alijs  
 clericis juxta tenorem et tenorem sibi novi regis hinc editi bona ipse  
 ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Obrao la pena de comiso-  
 scion et tenor de ley antionoz fueron y Real orden de nuevo de  
 Julio de mil setecientos ochenta y nueve año. No confiere el  
 correspondiente poder para que de su autoridad tome y apranda  
 la Real tenencia y posesion, y en el interin se constituya por  
 inquietos deudora y procurador pacheora en Real fama. No  
 oblioa a la eviccion y saneamiento de esta Escritura de tal ma-  
 nera que de qualquiera Obsta, oronamen o dificion que  
 sobre dicha cosa saliere, saldra a la defensa y loquiria  
 sus expensas, hasta depar al comprada y lo uyos en subite-  
 ro, quieto y pacifica posesion, y en su defecto se restituiran la  
 cantidad devaluada y todo lo danyo y perjuicio que se irro-  
 garen. Y el comprador que se halla presente acepta esta Esci-  
 tura, y se oblioa a la restitucion de la pieza y otorgamiento  
 de lo que se oblioa al pago de lo que resta al cumplimiento del total  
 valor de dicha Piedad. Tal cumplimiento de quanto queda  
 dicho cada uno por lo que le toca cumplir, oblioa sub Pioned-  
 haredo y por haver, y deynodes a lo Jural y Justicia de  
 su Magestad que quisdan y depar quora como dicho pa-  
 ra que a ello les aprenian, como por sentenca definitiva de  
 Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Para la qual he fe conueniente para que dicho no valga, lo hace a l sub-  
scrito uno de los testigos que lo presenciaron, Josef Carbonell Carriente  
y Francisco Puga habradora, ambos de esta veridad.

Josef Carbonell de Roque

Francisco Puga

Yo A. R. Criembre y Cantal  
Buen Morro a las 10 de la mañana

En la villa de Alroy a  
los quatro dias del mes

de Septiembre de mil ochocientos y cinco años, ante el Excmo.  
Sr. D. Juan de Arce Obispo de Segovia, de la Real Audiencia de Madrid  
yo de Arce de Arce Obispo de Segovia y confesor habra recibido y cobrado  
de Francisco Puga habrador y vecino del lugar de San Rafael  
ciento tres libras procedentes de un modo, moneda corriente  
de este Reino, que son las mismas que con Escritura ante el Sr.  
qual Vota en el dia primero de Noviembre ultimo confesio devalde  
y se obligo a pagarle; de tal que se da por entregado y por no  
poder de presente la entrega, renuncia la excepcion que  
pueda oponer de no haberla recibido que en latin llaman de  
la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero por  
la qual se declara que de ella trata el Rey don Juan primer por  
la prouisa de un recibo, lo que se hizo para lo que se hizo  
devalde la entrega, y como healy verdaderamente entrega-  
do, se formaliza a favor del expresado Francisco Puga la mud-  
sima y eficaz carta de pago que a su requesta conuenga, se da  
por libre e indemne de toda responsabilidad, y por sola, sola y  
cancelada la citada Escritura, amada y declarada (que dicha)

Handwritten flourish or signature



Cantidad se ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a  
no volverla a pedir ni otra Persona en su nombre pena de recita-  
bilidad con mas las costas de la cobranza, assi lo otorga, y se firma  
(a quien doy fe como) por que dixo no saber, lo hace por el y  
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron vicente adolfo ciudadanos  
y Juan Pareda, Arceas, ambos de esta ciudad.

Vicente Motta

Thom. S. Cruz

**D**ia de Septiembre de 1787 En la Villa de...  
Juan Pareda y Arceas

Septiembre de mil setecientos y ochenta y siete; ante mi el Excmo. y Sr.  
Dn. Juan Pareda y Arceas, Jefe de la Real Caxa de la Villa de...  
de San Rafael Obispo y Obispo. Que dese a Joaquina Arceas  
Arceas, Dama del Duque de Ayo de Masfari, ochenta y cinco  
libras moneda corriente de este Reyno procedentes de un dote  
castano nuevo de tres años que le ha vendido, del qual y de sus  
hijos, se da por entregado a toda su voluntad y por no pare-  
cer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia opi-  
ner de no haverlo recibido la leguena, titulo y otros que se le  
quiere que de ello trata y lo doy a que profiere para la  
prueba de su recibo lo que da por pasado como si efectivamente  
lo estuviera. Y como Real y verdaderamente entregado, firma  
y se a favor del expresado tiempo el real firme y oficial re-  
quiere que a su necesidad condurca. Y de Joaquina Arceas re-  
cepcion a satisfaccion dicha cantidad por todo el mes de Mayo del  
presente año mil ochocientos y ochenta y siete, la mitad y la otra mitad  
en Agosto del mismo año. Manamente y sin otro alonso  
con las costas de la cobranza, cuya liquidacion defiere con esta  
Escritura y su cumplimiento y se releva de otra prueba, aunque  
de derecho se requiera. Val cumplimiento de quanto queda



Diario de...  
Copias  
un recibo  
seguro  
de cargo  
recomendado  
miel





que he el expresado Josef Juan Mayor Padre Comari vendió a  
Casta de Francia a Antonio Carbonell Jeyoda de Puro de esta misma  
vecindad. parte de una casa de Habitación situada en el Poblado  
de esta villa. y Calle llamada de San Juan. lindante por un  
lado con casa de Thomas Arcaque. por el otro con la de la  
viuda de Josef Pasqual. por el Tercero con la de Bautista Par-  
tor. y por delante con dicha Calle de San Juan. libre dicha parte  
de todo cargo. por precio de cien libras. moneda de este Reyno  
por termino de seis años: Que mediante no haver podido re-  
dimir dicha Casta de Francia. han condenado el expresado Jo-  
sef Juan. y sus hijos que hoy viven en honesta vecindad  
de toda la dicha casa a expiar de aquella parte y por-  
ción de aquella parte que por sentencia de dicha Villa. sentenció  
de rescisión de esta a los hijos y herederos de los difuntos Charrolat.  
y Francisco Juan hijo de dicha Villa. también difuntos:  
Que por hallarse en menor edad quedará su parte  
en la misma casa a falta de ellos. para que quando llegare  
el caso de salir de la menor edad. y bien olier entrague o bien  
otorgue a favor del mismo comprador. vendida de ella que  
mas resulte por no hasta comoda particion en dicha casa  
y con dicha inteligencia. lo venden los que viven en  
casa en quanto de ella su parte con todas las  
dichas. y con las condiciones siguientes y que  
hayan de ser por sentencia de dicho Pueblo con ayudo a facienda  
y diez libras que con facultad tal parte de los difuntos  
y de los dichos compradores y otorgantes de esta escritura  
ha sido justipreciada por el Sr. Juan Pothier Maestre.  
Alcalde de esta vecindad con valor de facienda y diez libras  
moneda corriente de este Reyno. de cuya custodia se retie-  
ne el comprador tal cien libras. importe de la relacionada.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTANTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Carta de fiança comprada a su favor por la misma casa: veinte y tres libras y diez denarios (que a más le son correspondientes el mismo comprador) y de las restantes, ciento, ochenta y seis libras y diez denarios pertenecen a cada uno de los hijos y herederos de la expresada difunta Rita, por herencia materna, diez y siete libras y diez denarios (que ha precedido a esta licitación que al lido impusieron dichos herederos, ciento veinte y seis libras de que se visto de que quedaba libre la cantidad anteriormente manifestada a favor de los hijos de la difunta, restan setenta libras y diez denarios a favor del difunto padre común tal que se le adeude por este a su hijo vicente para que pague, alornad deudas que tenido contractualidad con tanto el matrimonio con Rita en sus otros (riendo convenido que el expresado comprador haga de parte al difunto suya herencia en la expresada casa) y dicho difunto suya mayor renta por contrato de tal ciento veinte y seis libras y diez denarios (que se con queda relacionado tiene recibida por la carta de fiança y demás) y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepción que podía oponer de no haberse recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley romana título primero, partida quinta que de esto trata y lo que que profiere para la prueba de su recibo lo que da por pasado como si efectivamente lo estuviera. Caras. Real y verdaderamente entregado formalmente a favor del expresado y cada comprada la mal firme y espasa carta de pago que a su responsabilidad anduviera: Que de tal diez y seis libras pertenecen a cada uno de los hijos de la expresada difunta Rita.



valla las pertenencias a dicho Juan Vaz. Justina y Rita las  
haya de entregar dicho comprador al expresado Josef Maria Páez  
de los dichos después de hacer convenido este tal y cierta libranza  
de la relacionada Carta de Justicia que pasan en poder del expre-  
sado Juan, como que así este lo confiesa y se obliga al pago a  
quarenta reales vellón mensuales, renunciando la excepción  
que podía oponer de no haber sido recibido y ley de la un-  
iversidad y parvas; y entiendo y convenido dicha cierta  
libranza desera satisfactoria al expresado comprador tal cantidad  
y de libranza de los quatro relacionados hijos al expresado Pa-  
dre Beneficiario a cincuenta reales de vellón en cada mes  
hasta cumplimentarse el total del pago, y de dichos quatro que  
lo tienen hecha la cesión, y por lo que hace a lo demás que  
dese satisfacer a dicho vicario Juan desera cumplida en el  
pago en el día de San Vito del presente año. Obedecemos que  
el justo precio y valor de dicha casa y de las pertenencias y de  
libranza referida, que no vale más ni hallamos quien tanto  
le diera por ella, y a más de lo que puede del expreso en  
su carta o para otra razón a favor del comprador, gracia y  
donación interviniente e irrevocable, y renunciando la ley quarta del  
Titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata  
de lo que se compra, se debe el comprador por cada mes de  
la mitad del justo precio, y los quatro años que prescriben  
para pedir su rescion o cumplimiento a su justo valor lo que  
dura por pasado como si efectivamente lo estuviera. Onde  
hay en adelante para siempre se desengodaron y apartaron  
de todo el derecho que a la referida casa les pertenecía y bene-  
ficiacion y transpasa en favor del comprador para que  
dura a su propia la goza y enajene sin dependencia alguna.



Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom.





consciencia se obliga al pago de quanto resta a desear al tiempo  
presente y en el modo estipulado. Tal cumplimiento de quanto  
queda dicho comprador y vendedores, cada uno por lo que le toca  
cumplir obligan sus bienes muebles y por hacer y dar poder  
a los señores y Justicia de su Magestad que puedan y deuen  
conocer segun derecho para que a esto tal aporcionen como por  
sentencia de su Magestad de su Magestad que puedan y deuen  
conocer segun derecho y convalida que ya tal vez se han. Nihil  
invenitur en contrario juran por Dios y una cruz conforme a  
dicho de no oponerle contra esta escritura por derecho alguno  
que tal compra y pagar si de su utilidad y conveniencia el  
hacera. Declaran que la obligacion de su libre voluntad sin  
pacto ni fuerza alguna que no tienen hecha protestacion  
en contrario y si apareciere la necesa y muestra y deuen  
y se obligan a lo que por firme y a no pedir absolucion ni  
reparacion del juramento hecho a quien tal pueda conceder  
y que aunque de proprio motu tal pueda conceder no usara de ella  
para de perjurar. Para la perfeccion del acuerdo de Hipotecas  
dentro de diez dias assi lo otorgan (a quien el Rey se comiso)  
y no firmar pagas discreta no saber. lo hace por el Rey y a  
sus sucesores uno de los señores que lo juraron el Dada en  
leyes de Buena Ventura Motta y Ventura Motta C.  
existente. unavez de esta referida villa de Aragon

Ventura Motta Thom Lopez  
la 6 de septiembre. Notario  
Mano de Ber y otra de Juan de  
a 7 de los diez del mes  
de septiembre de mil e quinientos e noventa e tres años. en la villa de Aragon  
y de las infanzonias de Manresa. Pedro villa de Juan

Toda y Margarita Toda muger de Josef Blasco Luchador  
 Rey de esta reynada y dicha muger casada en uso de la licencia  
 Marital precedido por la Ley Cinguenta y cinco de los que  
 pidio al expresado su marido y este lea concedio para formalizar  
 esta Escritura a su presencia y de los infrascriptos de que loy fue  
 Diponon: Que en Escritura ante Juan Bautista Jover  
 Escriuano que fue de esta villa, en 30 de Julio del pasado año  
 un' setecientos y uno se dio y se dio y se dio (los Bienes  
 y Herencias del difunto Juan Todia Marida y Padre reb.  
 padre de los expresados) que por otra Escritura ante el  
 mismo Escriuano se fizo en Calpe de octubre del mismo año  
 se destinaron los Bienes adjudicados a cada uno de los  
 herederos de dicho difunto. Y mediante a que lo expresado  
 Margarita Toda al tiempo del otorgamiento de dicha Escritura  
 constituida en menor edad y siendo así que se halla confirmada  
 y ratificada y confirmada dicha Escritura (que quisiera se  
 tengan y continen como si hubiesen sido otorgados) hallan-  
 dose todo lo Intercedido fuera de menor edad se obligan  
 a dar y pagar por ellas y a no revocarla ni contradecirla  
 en tiempo ni manera alguna, y que si lo hicieran por lo uni-  
 versal e entera herencia aprobada de nuevo en mayor  
 edad y singular, adjudicados fueran a fuerza y an-  
 te de contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
 obligan sus Bienes hereditarios y por ahora y por ahora  
 a los sucesores y Justicia de la Magestad (que gozaren y  
 gozaren) para que se cumpla y se cumpla y se cumpla  
 como para ventura de su alma y de la de sus herederos y de  
 su conciencia de con su marido y con el difunto (que por tal lo  
 es). Y dicho otorgamiento se hizo para Dios y una Cruz  
 y se firmo en dicho punto y punto ante esta Escritura por

al tiempo  
 quanto  
 le sea  
 sin poder  
 y de van  
 como por  
 autarid  
 Michal  
 me a  
 algunos  
 ncia el  
 y un  
 lacion  
 ban  
 ian in  
 acciden  
 dlad  
 fipdant  
 (canso)  
 y  
 la en  
 ust lo B  
 rem  
 lony  
 del med  
 Escriuano  
 tan















quantidad de pan perteneciente al ...  
vedar por ende que de las dhas. y dias y por ...  
panes de panes de la entrega ...  
excepcion que podria oponer ...  
prohibido que en dhas. ...  
nada. primera la ley nova ...  
suand quinta quade ello ...  
que prescribe para la ...  
quede por ... como si ...  
estuvieran. Como ...  
entregada ...  
uenta y el dicho ...  
mabi un ...  
firma y ...  
ridad ...  
y valor ...  
cientas ...  
habacion ...  
vate ...  
suma ...  
macion ...  
tion y ...  
la ley ...  
el ...  
celebrada ...  
de que ...  
o ...  
tro ...  
o ...  
puedo ...  
debe ...  
de ...

EN.  
XX  
Cinco  
cuarto  
de  
que  
por  
hu-  
mane  
agena  
siempre  
ima  
mada  
da  
da  
pura  
pura  
Blanca  
Joseph  
memo-  
expe-  
con  
bner  
do  
ar  
opua  
las  
tene  
pare  
que













Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS CINCO.

Donz Vendedores cada uno por lo que toca Cum-  
plir obligan sus bienes habidos y por haber  
y aun deen a los Turcos y Turcas de un naves.  
tas que quedan y deen conseru segun duxo  
para que a ellos se apremien como por Certe-  
ria Definitiva de sus Competentes pasada en  
autoridad de la Real Audiencia y consentida que pon-  
tal lo fieren. Y quando se oviere por mi el  
C. de quando fue el expresado Compendio en ha-  
ver de Navarra y tomar la parte desta Villa  
dentro de seis dias en el oficio de mi p. de hecar  
esta villa que esta al cargo de la C. de Navarra  
tamiento segun lo dispuesto por la Real Pro-  
mulla de treinta y uno de Enero de mil y setenta  
y nueve años. En lo otorgar segun en  
de fecho en el oficio de mi p. de hecar  
y a la imagen por que es de naraber lo hace  
por ella y a un tiempo un oficio de fecho que  
lo fueron Josef Coloman de un modo de lo que  
esta villa e yidro de Blanes Labreda, ambos  
de un oficio de mi p. de hecar.

Josef Coloman de un modo

*[Large decorative flourish]*

... Nenta Carta de mi p. de hecar  
Josef Coloman de un modo ...  
... un oficio de mi p. de hecar

*[Decorative flourish]*









Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

que el futo valor de la tierra es de setenta y cinco  
libras que no vale mas y si mas vale que  
dele por ser buen a favor del Comprador y gracia  
y Donacion intencionada y irrevocable y trans-  
mision la ley quinta del titulo primero libro  
quinto de ordenamiento Real que trata de lo que  
de compra por mas o menos de la mitad de  
precio por el. Lo qual no es que se pague por  
la tierra o suplemento de futo valor lo que  
van por parcelas como si fueran un solo terreno.  
Y de hoy en adelante por siempre y de aqui  
por siempre de aqui en adelante de todo el Reino que  
ala Corona de Castilla se perteneciere y lo que  
sean y transmision en favor del Comprador  
para que como a propria persona y en su nombre  
de el o de sus herederos o de sus sucesores alguna. Excep-  
tion de las cosas de las Indias y de las cosas de  
Religion y de otras que son de Realengo no se sitient  
de las cosas de las Indias y de las cosas de  
novo que se han de comprar por su voluntad suam  
adquirant vel habuerint. Y si se compran  
compro segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de que se dio a los Indios de las Indias  
de las cosas de las Indias. Y de las cosas de las Indias  
el comprador no puede poner una que sea aut horrida  
o perjudicialmente contra el comprador y dicha  
tierra y cosas que se compran de la Real tenencia







No se pone en contra de lo que se pone en alguno que la  
 Compañía y porque se le ha unido y conveniencia de  
 la que se le otorga que libra voluntaria y posesión ni  
 fuerza alguna que no tiene protestación en contrario  
 y si alguna se la hiciera y rediga uno pedirá otro  
 fin en el pleito de la tierra que se le otorga y el  
 puede conceder y que unida y propia se otorga de  
 las cosas que se usaron de ellas para de persona y con  
 la prevención de los Registros de Hipotecas en la  
 Catedral de Puerto Rico de la Real Audiencia de Boyacante  
 con arreglo a la Real Pragmática de treinta y  
 uno de Enero de mil ochocientos treinta y nueve años  
 a los que se otorga y profeso un por no saber lo que  
 ponello y dar meces uno de los testigos que  
 fueron Don Alonso Atienza y Don Antonio  
 Atienza ambos Comerciantes por meces de esta  
 Ciudad de San Juan de los Rios.

Alonso Atienza      Antonio Atienza

Día 11 de Septiembre Aceptada de Donación en la Villa de Mayaguez a los  
 Señores Don Pasqual Merita de la Clase de Nobles vecinos de

Libre copia de un libro de un siglo y cinco años, anterior al referido y testigos infra  
 con un sello pú-  
 mero y 3 plicas  
 común en 17 de  
 Septiembre de 1805

Don Pasqual Merita de la Clase de Nobles vecinos de  
 esta expresada Villa de Mayaguez en veinte y ocho del mes de Julio del presente  
 año de mil ochocientos y cinco de la Real Audiencia de Puerto Rico  
 y en virtud de un Real Cédula de Don Martín Obispo de la Ciudad de Valencia y  
 vicario de la misma en el presente, con Escritura, ante Matheo Ma-  
 riscal de Campo Real y del número del Colegio de dicha Ciudad.  
 lo hizo Donación con el fin de manifestarle la verdadera esti-  
 mación que le profesaba y para que se conservase en su



SELO QUARTO. QVA EN  
TARRAGONA AÑO DE  
OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Rey de una Carta principal y de Acuerdo de los Señores  
 que cono a paxial et con paxial en dicha ciudad y calle  
 llamada de San Vicente, segun a la de Carasacens demarcada  
 bajo los números quater, cinco, y six de la Mancomunidad  
 de ochenta y nueve lindantes, por la calle de San Vicente  
 con casa de San Pedro viejo, y por la de Carasacens con la del  
 mismo viejo; cuya Donacion irrevocable e irrevocable que se hizo  
 a favor de el donante y sus hijos, fue bajo de diferentes padro  
 y obligaciones y con la de haver de preceder para que tuviere efecto  
 la aceptación de el donante que por no hallarse presente al tiem  
 po del otorgamiento de dicha Donacion no pudo entonces efectua  
 rse, y de cuando sumptu en una foda en lo dispuesto por el espro  
 rad Don Nicolás su hermano en dicha Donacion y por consiguiente  
 el encargarse de las obligaciones en ella contenidas a saber bajo  
 el número y capitulos primeros; El haver de satisfacer y pagar  
 a Don Martin Morita hermano de cuando vecino de esta villa  
 quinientas libras moneda corriente de este Reyno las mis  
 mas que se otorga deviendo: Veinticuatro y quince libras  
 que tambien otorga deviendo a Don Joaquín Saca, tambien de  
 la clase de noble de esta vecindad; a Don Luis Morita herma  
 no comun vecino de dicha Ciudad de Valencia, sesenta y qua  
 tro libras de la precitada moneda que tambien se otorga  
 deviendo; a Don Josef Juarez de la misma Ciudad, ciento no  
 vienta libras; al Reverendo Clero de dicha Parroquia de  
 San Martin de la propia Ciudad ochenta libras; y a Don  
 Francisco Menni Residor perpetuo en la clase de noble de  
 esta villa (aquella cantidad que por legitima costela constare)



de donde el mismo D.º Nicolás donante de la citada dona-  
ción rebajando qualquiera cantidad que hubiere recibido el  
sucesor en parte de pago de lo que se le debiere. Fue tambien se reservó  
el D.º Nicolás en dicha donación el usufruto de la casa y las acci-  
sorias para su sustento segun aparece por el capitulo segundo;  
que por el capitulo tercero se impuso la obligación al donante de  
hacer de consuelo a su casa quando no pertenecieren sus obli-  
gaciones las otras de la Abitacion superior de la casa Princi-  
pal que Abita el D.º Nicolás con el fin de proporcionarle a este  
mas renta y decencia: Fue tambien se impuso la obligación al  
dicho donante de pagar lo redito del censo al quitar que hoy  
impuesto sobre la misma casa de Capital de Inmortalidad libre  
al qual hoy día se responde a D.º Carqual de bonanza de la  
misma Ciudad: Fue por el capitulo quarto se reserva el mismo  
D.º Nicolás la facultad de poder disponer en ultima voluntad  
de Domicilio libre moneda de este Reyno tal que se le im-  
pone la obligación de satisfacer al donante & sus herederos  
dentro de un año despues del día de su fallecimiento tal  
que quisiere que si Micaela y Francisca Martinez y Juan  
Villatoral vecinos de dicha Ciudad hijos de Anaola Vano Cris-  
ta de Servicio de el D.º Nicolás quien dispone a favor de  
las dichas de las mencionadas Domicilio libre por mitad  
a cada una con la precusion de que si se casaren antes de  
morir el D.º Nicolás deca el donante entregar a cada  
una de ellas (que tomare dicho estado tal expresada cien-  
tidad y que si no se casaren durante la vida de dicho Don-  
Nicolás que en tal caso se este a lo que queda anteriormente  
prescrito (que es el entrego de dicha cantidad despues de un año  
del fallecimiento del mismo donante: Fue por el capitulo quinto  
se previene por el mismo D.º Nicolás que verificada su  
muerte para el usufruto de la Abitacion alta de la casa.

8



Faint handwritten text on the right margin, including the words 'LIBRO' and 'FOLIO'.



SELLO DE VARTON & VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

que hoy dia Abita a D. Juan Merita hermano comun y el  
de la casa balsa Botiga, señalada con el numero quatro a  
D. Thomas Merita vecino de Biso en Galicia, hermano co-  
mun y heredandose el uno al otro el usufruto de dicha casa  
durante su respectiva vida natural: Que por el capitulo septo  
se previene que despues de lo dias de dicho D. Nicolas para  
el usufruto de la casa pequena de la calle de Carabazul sea  
toda con el numero 100 en los terminos que hoy dia se halla en  
esta villa su actual criada durante su vida natural con un  
uso de sobrevivencia del usufruto del qual se previene de  
que si el otorgante o sus herederos, necessitaren para hacer  
obra o otras cosas que desiere de parte de la dicha casa a su dis-  
posicion con tal que se entrecoue a la dicha diez libras  
cada año para pagar la abitacion que la dicha casa  
paga en otras partes: Que el expresado D. Pasqual Me-  
rita de dicho Capitulo, enmendado, pade y condicione in-  
certo en esta Escritura y lo que se acordó en la dicha Donacion  
despues de rendirle el mal de donde se acordó al D. Nicolas  
Merita su hermano y cumpliendo con lo prevenido en dicha  
Escritura de Donacion y en especial en el Capitulo Septimo de  
la misma, otorga: Que acepta la expresada Donacion en  
todo y por todo como en ella se refiere, y en su conse-  
guencia se obliga a cumplirla satisfacer y pagar quanto se  
previene en los citados Capitulo primero de dicha Donacion (y quan-  
to queda anotado sacante a ellos en esta Escritura de Acepta-  
cion que de nuevo quisiere dar aqui por incerto como si lite-  
ralmente lo estuvieran: Quiere al mismo tiempo que sacada  
copia de la presente Escritura y acompañada de la de



Donacion que la notitia para la mayor firmeza y estabilidad de  
 ambad se registren en el oficio de Hipotecas de dicha Ciudad de  
 Valencia con arresto a lo dispuesto por la R. Pragmatica de trece  
 y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, lo que proveyese re-  
 cumplir a la mayor brevedad. Y a la subsistencia de quanto queda  
 dicha obligacion sus bienes, rentas y cosas, muebles y removientes  
 hereditarios y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su  
 Magestad que quedaren y descan conocer segun derecho para que  
 a ello le apremien como por Sentencia Definitiva de Juez compe-  
 tente parada en autoridad de cosa juzgada y consentida (que  
 por tal lo recibe. Qui lo otorga y firma (a quien doy fe) con  
 siendo presentes por testigos Lorenso Miramon y Thomas  
 vicent ambos Carpinteros y vecinos de esta villa.

D. J. Sargual Merita  
 Antemi Thom. Lopez

*[Decorative flourish]*  
 En la Villa de Sagunto a once dias del mes de Septiembre  
 de mil ochocientos y cinco años; ante mi el Escribano y testigos in-  
 fraescritos: El Reverendo Padre Fray Vicente Sempere lector  
 en Sagrada Theologia de uso de la licencia que escribio de  
 su Prelado Religioso de Santa Domingo conventual en Alicante  
 Josef Sempere Ciudadano, por si y como apoderado del Doctor  
 Don Francisco Sempere segun Escritura que escribio otorgada  
 por dicho Sr. Hermano Escribano Francisco Josef Barradina  
 en el Grad de Valencia en donde se halla cosa su fecha en ocho  
 de Junio del presente año. Anna Maria Sempere Muover  
 de Miguel Benavente tambien Ciudadano vecino de esta espe-  
 sada villa, Pedro Dominguez labrador y vecino del lugar  
 de Sabon, Miguel, Josef y Bautista Dominguez todos la-  
 bradores de la Universidad de Benassat, en calidad de





SELO QVARTO. VAREM  
TA MARAVEDIS AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS CINCO.

Curador de los Menores, Rafael, Maria, Teresa y Francisca,  
Dominquez Josef Sanchez tambien labrador de la misma  
universidad y dicha Anna Maria Sempere en uso de la  
licencia marital prevenida por la ley Cingüenta y cinco  
de Toro (que pidió al expresado su marido) y este solo como  
dijo para formalizar esta Escritura a mi presencia y de  
la infrascripta de que doy fe, Dixeran: Que por fin y unete  
de Anna Maria Molle mujer de Jaime Sempere madre y  
Abuela respectiva de dichos comparecientes quedaron diferentes  
Bienes para dividir y partir entre los mismos, que de cargo  
de la Paz se con correspondia entre personas tan propias  
determinaron el proceder a la Division y particion amigable  
mente y por falta de la Instrucion necesaria para su  
formacion se valieron del Sr. en Leyes D. Buenaventura  
Mollo quien enterado de las disposiciones testamentarias de  
dicha Difunta y de los demas Capítulos concernientes para  
el Particular procedió a la formacion de dicha Division y an-  
te todo para la mayor claridad, fuesen los Supuestos siguientes.

Supuestos

En primer lugar es de suponer: Que la referida Anna Maria  
Mollo (de cuya herencia se trata) pasó a mejor vida con tes-  
tamento que otorgó ante Pedro Curzio Curzio en tres  
de Mayo del pasado año mil setecientos ochenta y siete  
por el que entre otras cosas mandó y ordenó para bien de  
su Alma la cantidad de sesenta libras de moneda Corriente  
= Declaró: Que el unico Matrimonio que havia contrahido,  
lo havia sido con Jaime Sempere, del qual havia tenido



y mandado en hijos legitimos y naturales al Sr. D. Francisco  
Semper P. P. al Padre Fray Vicente Semper habitante en la  
Religion de Santo Domingo, a Josef Semper a la Señal de  
Santa Rita Religiosa en el convento del Santo Sepulcro de  
esta villa, a Doña Rosa Semper conyete de Pedro Dominguez  
y a Anna Maria Semper Doncella = Ocho; Declaro: Que quando  
contraxo matrimonio su hija Doña Rosa le constituyo juntamente  
con su marido en dote quatrocientas libras, y le prometieron  
que las Docietas que le entregaron en censo le darian en  
tierra de Sincro cien libras, y devolviera uno de dichos censo  
de igual cantidad, y por quanto no havian cumplido dicha  
promesa, querria la Verdadera Justicia su cumplimiento lue-  
go se verificare en muerte = lego el usufruto de Tercio y rema-  
nente del Quinto de todo sus bienes, al dicho Sr. D. Francisco  
Semper su hijo, para que despues de su dia, se consolidara  
la propiedad, con lo qual mejoró al enunciado Josef Semper  
tambien su hijo, con la obligacion de dar diez libras annua-  
les a la Señal: E Instituyo por sus herederos a lo supra  
dicho Sr. Don Francisco, Josef, Doña Rosa, y Anna Maria Sem-  
per y a todos sus hijos, y del referido conyete Semper  
2.º... Tambien se supone: Que pateralmente la expresada Anna  
Maria molto, por su disposicion codicilar que otorgo ante  
Thomas Lopez Escrivano en tres de Mayo del pasado año  
mil ochocientos y uno: Declaro y mando: Que sin embargo de  
que en su citado Testamento havia mejorado en la propiedad y  
usufruto de tercio y quinto respectivo a sus hijos Don Fran-  
cisco y Josef mediante a que este ya de algun tiempo esta-  
va percibiendo la renta de algunas tierras pertenecientes  
a la otorgante y continuaria en percibirlas, y no queriendo  
la otorgante gravar su conciencia, perjudicando a lo de-  
mas sus hijos, con este motivo, aconsejada de sus confesores  
havia determinado el revocar, como de presente revoco dicha.

Q







SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Mejora de Tercio y Quinto, bajo la prevencion de que al  
apreciado Josef no se le pueda pedir, ni pedir cosa alguna de  
la tierra que ha disfrutado de la otorgante y disfrutase, pues  
en el caso necesario, queriendo se entendiere por via de Mejora  
no habiendo recelo de que exceda la renta percibida y que  
percibiere dicho su hijo Josef de la dicha tierra de la otorgante  
al Tercio y Quinto, que segun derecho podia gozarse: Todo lo  
qual quando se guardare, cumplida, y execute inviolablemente.  
Y revoco y anulo dicho Fortuemento en todo lo que se opusiere  
a esto en lo dicho y en lo que fuere conforme, y en todo lo demandado  
lo apruebo, ratifico, y depongo en su fuerza y vigor.

1.º... Igualmente se supone: Que de las Cuatrocientas libras que  
le constituyeron en dote los referidos Padres comunes a su hija  
Dorotea, para casarse, mas ya esta dotada con doscientas  
libras en la Division que se practico de los bienes Paternales,  
segun resulta de su Hijuela que he tenido presente, y las  
restantes doscientas libras desera acotadas en la presente  
Division.

2.º... Del mismo modo se supone: Que la renunciada Anna Maria  
dotta Madre comun al tiempo de contraer matrimonio con  
su hijo Anna Maria Juana con el qual se casara, la  
constituyo en dote cinco mil libras, segun resulta de la  
Escritura que a dicho fin se otorgo, y como ha existido la  
que desera acotar en la presente Division.

3.º... Se supone igualmente: Que en la presente Division se daran  
merito de los derechos, ropas y alajas pertenecientes  
a esta Herencia respectivamente, entregado y repaido.

*[Handwritten signature]*



12  
la Madrae Comuna en vida entre todo sus hijos y herederos  
lo declaran los mismos

6. . . . En sexto lugar, es de suponer: Que en la Division y Particion de  
los Bienes y Herencia de Cosme Vempere marido, que fue de la  
esposada Anna Maria Muñiz se noto, por baxa de dicha Divi-  
sion, un censo de Capital de Duzcientas libras que se impuso la  
obligacion de satisfacer al Josef Vempere; cuyo censo no es  
y equivocadamente se anoto en dicha Division y por lo mismo que-  
do a favor de los Interesados en aquella Division la referida Du-  
cientas libras: Que mediante a que por otra parte se dividieron  
en la misma Division el Bienes y Adjudicaste al Padre lector Juan  
Vicente Vempere los Bienes que por su legitimacion le eran indisponi-  
bles de los Bienes que en ella le cupieron desde que profesio has-  
ta el otorgamiento de dicha Escritura o Division (que haviendo  
sido muchos años lo que duracion impusieron mucho mal  
de las Duzcientas libras, dichos Bienes con este motivo y siendo  
los mismos Interesados en esta Division que lo fueron en aquella  
ha sido convenido el que la referida Duzcientas libras que-  
dan a favor del expresado Padre lector quien daudose por  
entregado de ellas con expresa renunciacion de las leyes de  
la entrega y puestas como a recibidad del expresado su Her-  
mano Josef formaban a favor de este la mala firme y ficar  
esta de paso que en su realidad conduran y con ella queda  
salvado el error que se havia padecido en la citada Division.

7. . . . En septimo y ultimo lugar es de suponer: Que por no haver  
comoda Division en los Bienes reunidos en esta Heren-  
cia para la adjudicacion a todos los Interesados en ella  
y en especial por lo que respecta a los hijos de Donata Vem-  
pere por ser muchos, ha sido convenido el que la Herencia que  
a ellos y a la Anna Maria su hija les pudiese tocar sea ad-  
judicada al D. D. Francisco Vempere, hermano y ho-

Q

respectivo de lo dicho a quien se le imponga la obligacion de en-  
fucan en dineros efectivo, o en otra cosa que les acomode aquel  
tanto que les podia pertenecer en tierra; baxo de cuyos preli-  
minares se para a formar el cuerpo General de Bienes en  
la forma siguiente

**Cuerpo General de Bienes**

- 1.º ... Primeram.º de Son cuerpo de Bienes: Parte de tierra  
huerta llamada el Puerto comprensivo todo de un  
Tornal y medio de haza situado en la Partida de  
Cotes de este termino, con el derecho de dos horas de  
Agora cada semana para su riego, lindante con  
tierras de San Juan del Puerto de Bujanda, con las  
de Sr. Vicente Sempere con las de Josef Moutilla  
y Juan Valor: cuya parte de tierra es halla de-  
lindada y fitada y justipreciada por Perito de  
comun consentimiento en forma de escritura librad... 200 L... L.
- 2.º ... 2.º Part: Parte del Alvar de Riquen, situado en este termi-  
no en la partida de este nombre, comprensivo todo el de  
dos Tornales de haza poco mas o menos, lindante  
con tierras de Miguel Sempere, con las de Juan  
Paya, y con las de Antonio Abad: cuya parte parte  
necesente a esta Herencia, ha sido valorada por los  
mismos Peritos en escritura librad... 700 L... L.
- 3.º ... 3.º Part: una Pedana de tierra vecana llamada el Riego  
plantada de olivo y vepad, comprensiva de quarenta  
nales de haza, poco mas o menos, situada en la  
partida del Pago, lindante con tierras de Josef  
Antonio Peltica, con las de Francisco Viter y Chasi-  
tosal Palsó justipreciada en escritura librad... 200 L... L.
- 4.º ... 4.º Part: De cosas que responde y paga Fernando Reda-  
an sobre la casa de su abitacion, de capital de dos  
cientas libras... 200 L... L.

*[Handwritten signature]*





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

- 5º... Otrou: Un credito que dese Francisco Molto de los Agas en cantidad de sesenta libras ----- 60 L. 6.
- 6º... Ultimamente: Otro credito que dese Josef Vempere, y Molto, otro de los Mendez de ciento y veinte libras --- 120 L. 6
- 7º... Suma el cuerpo General de Bienes en tanto de las ditas daciones cincuenta libras ----- 3750 L. 6.

Capas de Censos y Creditos

- 1º... Primeram.ª Son Capas: Sesenta libras que satisfizo el Sr. Sr. Francisco Vempere Otro. por el bien de Alma de la Difunta Anna Maria Molto su Madre sesenta libras ----- 60 L. 6
- 2º... Otrou: Ochenta libras (que se le deben a dicho Sr. Francisco por el Capital del Censo que redimo Charibual de los d. impuesto sobre el Pago ----- 80 L. 6.
- 3º... Otrou: Cien libras que se deben al mismo Sr. Francisco por otro Censo que redimo al Reverendo Obispo de esta Villa impuesto sobre el mismo Pago ----- 100 L. 6.
- 4º... Otrou: Son Capas Cuarenta libras que se deben al mismo Sr. Francisco por otro Censo que redimo al mismo Obispo, impuesto sobre el Olivan de Riquera de Capital de quarenta libras. ----- 40 L. 6
- 5º... Ultimam.ª Son Capas: Un lo dicho de la presente Division diez libras, otras diez libras por la Escarrosa y papel suplido. Cinquenta Reales vellon por el Equivalente y por el reparo del Agua Calace

*[Handwritten signature]*

AREN-  
EMXL

libras y diez sueldos, importa todo. cincuenta y siete li-  
bras, diez y seis sueldos y ocho dineros ----- 37216<sup>ss</sup>

Suma dicha para la hacienda diez y siete libras, diez  
y seis sueldos y ocho dineros ----- 317216<sup>ss</sup>

E importando el cuerpo General de Bienes de la hacienda  
de cincuenta libras ----- 3750<sup>ss</sup>

E visto esta liquida este en la hacienda quarenta y siete  
y dos libras, tres sueldos y quatro dineros ----- 3432<sup>ss</sup> 3<sup>ss</sup>

Agreosiones de Dotes

Ante los Hijos de Andres de Bordea Sempere, en  
representacion de dicha su madre segun el suplico de  
dicienda libras ----- 200<sup>ss</sup>

Ante Ana Maria Sempere segun el suplico  
de quanto ciento y cinco libras ----- 105<sup>ss</sup>

Que agruada esta de las ultimas pasadas a la ante-  
cedente suma la hacienda de cincuenta y siete  
libras, tres sueldos y quatro dineros ----- 3737<sup>ss</sup> 3<sup>ss</sup>

Que por iguales partes entre los hijos Sempere, por  
cada uno de ellos quarenta y siete libras  
y ocho sueldos y ocho dineros ----- 747<sup>ss</sup> 8<sup>ss</sup>

Haber del Sr. D. Juan Sempere Pbro.

Ha de haver este Interesado por su Legitima Materna  
de quarenta y siete libras, ocho sueldos y  
ocho dineros ----- 747<sup>ss</sup> 8<sup>ss</sup>

Item: Por el dote de Ana de su difunta madre  
que satisface de Propio cuenta libras ----- 60<sup>ss</sup>

Item: Por un censo que redimo al Christoval deotto y  
se repudia la Herencia sobre el Pbro de cuenta libras ----- 80<sup>ss</sup>

Item: Por otro censo que redimo al Reverendo Clero de esta  
villa que tambien repudia la Herencia sobre el  
Pbro de cuenta libras ----- 100<sup>ss</sup>

Ultimam. Por otro censo que redimo al mismo Clero

60<sup>ss</sup>

120<sup>ss</sup>

3750<sup>ss</sup>

60<sup>ss</sup>

80<sup>ss</sup>

100<sup>ss</sup>

40<sup>ss</sup>





SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX  
OCHOCIENTOS CINCO.

que tambien se pague la renta sobre el olivar que  
Suma de este Interesado mil veinte y siete libras  
ochos sueldos y ocho dineros ----- 1027 L. 8 S.

Suma el haver de este Interesado mil veinte y siete libras  
ochos sueldos y ocho dineros ----- 1027 L. 8 S.

El Paso al mismo

Primeramente: Se le hace posesion: En doce libras de renta  
de la renta de la casa que debe Francisco de los Algas  
Suma de este Interesado mil veinte y siete libras  
ochos sueldos y ocho dineros ----- 1027 L. 8 S.

Otra: En su renta de la casa que debe Francisco de los Algas  
Suma de este Interesado mil veinte y siete libras  
ochos sueldos y ocho dineros ----- 1027 L. 8 S.

Otra: Se le da y adjudica el Vedado de tierra que  
llamado el Paso, plantado de olivos y legumbres  
Suma de este Interesado mil veinte y siete libras  
ochos sueldos y ocho dineros ----- 1027 L. 8 S.

Y ultimamente: Se le da y adjudica parte de la tierra  
llamada el Puerto de los Algas, nombrado al Nu-  
mero primero del cuerpo de Prieros, con su derecho  
de agua correspondiente para su riego, en valor de mil  
quatrocientas noventa y cuatro libras, once sueldos  
y quatro dineros ----- 1494 L. 11 S.

Suma lo adjudicado y pagado, son mil ciento quarenta  
y seis libras, once sueldos y quatro dineros ----- 2146 L. 11 S.

Y siendo solo su haver el de mil veinte y siete libras  
ochos sueldos y ocho dineros ----- 1027 L. 8 S.

El visto lleva de exero mil ciento diez y nueve libras  
ochos sueldos y ocho dineros ----- 1027 L. 8 S.

doz sueldos y ocho dineros ----- 11192.268.  
lo que se impone la obligacion de pasualdad en esta  
forma -----

Por su Hermana Ana Maria Sempere que segun el  
conuenio del supuesto ultimo, tal tendra de menor en  
su Hacer, quinientas noventa libras, ochos sueldos  
y ocho dineros ----- 5902.868.

Por los hijos y herederos de su difunta Hermana Doña  
Isa que segun el mismo conuenio, tal tendran de  
menor quarenta y cinco libras, ochos  
sueldos y ocho dineros ----- 4952.868

Por los tres repartimientos del sueldo del Puerto de Co-  
tes, Catorce libras, y diez sueldos ----- 142108.

Por el Equivalente de este año tres libras, seis sueldos y  
cuatro dineros ----- 32.664.

Por los derechos de la Direccion y Escritura y Papel suplico  
en quince libras y nueve sueldos ----- 152.98.

Que son las mismas que el ciento diez y nueve libras, doz  
sueldos y ocho dineros, que lleva de excoio ----- 11192.268

con lo que se pasado e igual de su Hacer -----  
Haver del Sr. Excmo. Fray D. Sempere

Ha de haver este Interesado por su legitima Materna por  
ciento, quarenta y siete libras, ochos sueldos y ocho dineros ----- 7472.868.

Capo al mismo

Primera: Vela hace pass en doce libras (quinta parte  
del credito que deve Francisco Mollo de los Agards ----- 122.000 E.

Otra: Quarenta libras, quinta parte de aquellas Do-  
cientas libras Capital de los doz conio que responde con-  
uando Raduan ----- 402.000 E.

Ultima: En la parte del otibar de Riqueza, situado en  
la Parida de este nombre, comprensivo de doz Tom-  
nadas de uazas, poco mas o menos, valoradas en

REN-  
XXX

40 L. 8.

272.868.

122.000 E

40 L. 8.

600 L. 8.

1422.1164

1462.1164

272.868.



888.201



Quarenta maravedis.

# SELLO QUINTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Orientales libras ----- 700 L. 0. 0.

Suma de adjudicado y pagado referencias cringidas y 20.  
libras ----- 752 L. 0. 0.

888.202

Oiendo solo en favor el de referencias quarenta y siete  
libras, ocho sueldos y ocho dineros ----- 747 L. 8. 8.

El visto novo de precio (quatro libras, onze sueldos y quatro dineros) ----- 451 L. 6.

888.203

Las que se le impone la obligacion de pagarlas al Excmo.  
y Divisa a cumplimiento de sus derechos de la Escritura y  
Division -----

888.204

Con lo que se pagado el igual de su favor -----

888.205

Favor de Josef Vempere

888.206

Ha de favor por su legitima Materna, referencias que  
reventa y siete libras, ocho sueldos y ocho dineros ----- 747 L. 8. 8.

Pago al mismo

Primeram? Se le hace pago a este Intercedido: En ciento veinte  
libras que debe a la Herencia ----- 120 L. 0. 0.

888.207

Otra? En doce libras quinta parte de las referidas libras  
que debe Francisco Moltis del Alcazar ----- 12 L. 0. 0.

888.208

Otra? En quarenta libras, quinta parte de aquella  
Oriental libras, del capital de don Pedro que responde  
y paga Fernando Raduan, sobre su cara ----- 140 L. 0. 0.

888.209

Ultimamente: Se le hace pago en parte de la tierra suelta  
de Cotes del numero primero del cuerpo de Biened. con  
su correspondiente Derecho de Agua, en quarenta y siete  
y cinco libras, ocho sueldos y ocho dineros ----- 575 L. 8. 8.

Que son las mismas que le han pertenecido las referencias  
quarenta y siete libras, ocho sueldos y ocho dineros que  
importan la cantidad que le son adjudicada ----- 747 L. 8. 8.

Q

con lo que va pagado e igual de su Tasa

Haver de Anna Maria Sempere  
Consorte de Miguel Beronquer

Tade Tasa por su legitima materna referencial guaran

ta y siete libras, de los vuyos y ochos dineros

Pago a la misma

Prim: En lo que deve de haber de su legitima referencial y

libras

Segun: En doce libras y quinta parte de las sesenta libras que

deve Francisco de los Albas

Tercer: En cincuenta libras, quinta parte del capital de don

Cenyo de Societad libras que responde y paga Francisco

Padua sobre dicitiva de Mitacion

Ultimamente: Vete hace prop: En Societad referencial

libras, de los vuyos y ochos dineros: En dices segun el

repartido del dicitivo con el dicitivo de referencial

de don Francisco de los Albas que hal Nueva de mala

de don Francisco de los Albas referencial, guaranta y siete libras

de los vuyos y ochos dineros

que con la misma que se halla por referido con lo que

va pagado e igual de su Tasa

Haver de los Hijos de la Difunta  
Martha Sempere

Tade Tasa por su legitima materna referencial de su Tasa

materna referencial guaranta y siete libras, de los vuyos

y ochos dineros

Pago a los mismos

Prim: En lo que debe de haber de su legitima referencial y

de don Francisco de los Albas referencial, guaranta y siete libras que

deve Francisco de los Albas

Segun: En la quinta parte de las sesenta libras que

deve Francisco de los Albas, doce libras

AREN-  
EMIL

700 L... E.

752 L... E.

747 L... 8 E.

4511 E.

747 L... 8 E.

120 L... E.

12 L... E.

40 L... E.

575 L... 8 E.

747 L... 8 E.



215



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Item: Quarenta libras quinta parte del Capital de ley cen-  
to que dese Fernando Raduan impueto sobre su casa... mto L...  
y ultimamente: En el dcho de recobrarla de su Fra el D.

Don Francisco Vempere, quatrocientas noventa y cinco  
libras, ocho sueldos y ocho dineros --- 495L. 8S. 8D.

Imputan las quatro partidas que les van adjudicadas a estos Interesados, setecientos, quarenta y siete  
libras, ocho sueldos y ocho dineros --- 747L. 8S. 8D.

Uiendo las mismas las de su Fraca es visto quedar pa-  
gado e igualado ---

y para que la antecedente Divicion extrajudicial tenga el vigor firmeza  
y validacion que los Interesados en ella apeticion en la vida y fama  
que mas haya suya en dcho, hallandose presentes y siendo oia-  
nos y subdones del que en otro caso les pertenecia o tengan: Que la  
aprovechamos ratificamos y confirmamos, mandada por bien hecha y de-  
clarando no haver habido en ella el mas leve error ni agravio  
para en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma  
se haga merced de gracia y donacion, para perfecta y cumplida que  
el dcho llama inter vivos con sujecion y de su firmeza  
Legales: y renunciamos la ley quarta del libro primero titulo quin-  
to del Ordenamiento Real por la de ley contrato en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio y lo que quisieramos que  
presine para pedir su renuncion a suplico y a su justo valor lo que  
dese por parados como respectivamente lo estubieramos. Mandamos  
en adelante para siempre no derogarse ni quebrantarse de todo el  
dcho que a ley referida viene, contenido en esta Divicion  
de pertenencia ni en otras epistolar proindiviso y la redem-  
renunciamos y transparam en favor de quien tocan adjudicados.

216











SELLO QVARTO VAREN-  
PAMARAVEDIS, AÑO D. M.  
CCXCIENTOS CINCO.

haria y hacer p[ro]visi[on] p[re]sente y p[er]petua toda la curadicho  
y lo a[nt]e d[icho] m[er]ito y dependiente de d[icho] m[er]ito y a[nt]e  
franca y general Administraci[on] y con facultad de injurias  
juzar y substituir, revocar los substitutos y nombra otros que  
a todo se sea en fama. Da la substituci[on] de quanto queda.  
Dicho obligo sus bienes haviendo y por hacer. An[te] lo otorgado  
y firmada en la ciudad de Varen y de Pamara vedis el d[ia] de  
dicho Vicente y Acutim Cusillo, ambos Ciudadanos y vecinos  
de esta villa. En el d[ia] de el valor.

Antoni[us] Gilbert Thom[as] Loxan

Dia 12 de Noviembre de 1550. En la Villa de Alroy de  
Jose y Annamaria Semper ad subleum Jose de ar el nev  
de Noviembre de mil ochocientos y cinco años ante mi  
el Escriba y testigos infra escritos Jose Semper  
Ciudadano y Annamaria Semper mujer de  
empresario Berenguer todos desta Ciudad y la  
d[icha] en virtud de la licencia n[ost]ra previnida por  
la Ley Cinuenta y cinco de Toro que pide a los  
prezados sus mundos y en virtud de la Concedio ante pre  
de n[ost]ra y de los infra escritos testigos de que d[ese]o  
D[ese]o. Fue por mi y en nombre de mi hijo  
de sucesores y de quien el d[icho] y los d[ichos] ha  
vienen titulos de oficio y cura en qualquiera ma  
nera vendian y daban en venta Real y enage  
nacion perpetua por uno de heredad para



siempre se acuerda el D.º de Juan de Empareda  
 Hermano Cura de la Iglesia de San Valentin  
 toda la parte y porcion de los dos Bancos de  
 de Tierra Nueva con su Concesion de D.º de Agua  
 que heredaron despues de los dias de D.º de  
 Thomas de Empareda con sus hijos y de la  
 parte inferior de la Plaza de la Casca de  
 llamada comunmente de Meron en la Parro-  
 quia de Este de este termino por Disposicion de  
 D.º de Empareda su Abuelo lindante con el Con-  
 ter teniente y tienda que era al Colon, libre  
 de la Corona de todo Carga y como al de la  
 vender por precio de su voluntad y su voluntad  
 de la Corona de este Reyno de que quedaran por entre  
 quidos y por no parecer presente en unian la  
 excepcion que podian poner de no tenerlas de  
 citando la ley nona titulo primero partida quin-  
 ta que de el contrato y los dos años que se profiere para  
 la prouidencia de los que quedaran por parados  
 como si efectivamente lo estuvieran. Y como  
 al tal y verdaderamente en repacion formal de  
 el favor de la Hermana el mas firme y eficaz  
 quando que ara se guardad condusca. Y de la  
 nada que el justo precio y valor de la tierra  
 de las dadas de las libras de las dadas que no  
 vale mas ni hallaron quien tanto les diera  
 ra por ella y si mas vale o rebaja puede ha-  
 en el favor de el Comprador y de la Donacion  
 inuiviva e irrevocable y se enuncian la ley  
 quinta del titulo septimo libro quinto del or-  
 denamiento Real que trata de las ventas  
 en que hay leuon en mar o menor de la mitad  
 del justo precio y los quatro años que se profiere



Quarta maritima

RELO QVARTO, QVAREN-  
MARAVEIXIS, AÑO DE MIL  
CENTOS CINCO.

para pedalar. Quisno. Suplemento. arafustova  
 bono bono padua. comprando, como viefectivamente.  
 y de de of en adetante para siempre sedar pde.  
 non desiten quitam y apudon. Ha auon propiedad  
 venono posacion. tratado vor. Quisno y de otro qual  
 que ad uno. que ala. Ref. d. terna. lex p. t. en. r. d.  
 y todo con las auiones. Ha. y. p. en. n. u. l. e. s. un. l. e. r.  
 no. d. t. a. r. d. i. x. i. t. a. r. y. o. r. a. u. t. i. v. a. n. t. o. l. e. d. e. n. t. e. n. u. n. c. i. a.  
 y. t. r. a. n. s. p. a. r. a. n. e. n. f. a. v. o. r. d. e. l. c. o. m. p. r. a. d. o. r. p. u. n. q. u. e. l. o.  
 no. a. g. n. o. p. i. a. l. a. p. o. r. e. a. y. e. n. e. n. e. s. i. n. d. e. p. e. n. d. e. n. c. i. a. a. l.  
 p. o. r. a. E. x. e. p. t. i. s. C. e. l. e. s. t. i. n. o. s. a. n. s. d. u. m. i. s. m. i. t. i. b. u. s. e. t.  
 P. e. r. s. o. n. i. s. s. e. l. i. g. e. n. t. i. s. e. t. a. l. i. s. q. u. e. d. e. f. o. r. a. s. V. a. l. e. n. t. i. e. n. o. n.  
 e. x. i. t. u. n. t. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s.  
 q. u. e. n. o. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s.  
 v. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s.  
 q. u. e. l. o. m. i. s. s. e. q. u. e. n. e. t. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s.  
 P. e. r. a. l. o. m. i. s. s. e. q. u. e. n. e. t. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s. i. n. t. e. n. e. n. t. e. s.  
 y. n. u. e. v. e. a. n. s. y. e. l. c. o. n. f. i. r. e. n. e. l. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. i. e. n. t. e. p. o.  
 d. e. n. y. f. a. u. l. t. a. d. a. d. i. h. o. s. u. d. e. l. h. e. r. m. a. n. o. p. a. n. a. q. u. e. d. e. l. a.  
 a. u. t. h. o. r. i. t. a. d. o. s. u. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e. e. n. t. r. e. y. s. t. a. p. o. d. e. n. e.  
 d. e. l. h. a. l. i. e. n. a. y. l. o. m. e. y. a. p. r. e. n. d. a. l. a. p. a. r. t. e. n. e. n.  
 c. i. o. n. p. o. r. e. n. y. e. n. e. l. i. n. t. e. r. i. m. d. e. c. o. n. s. t. i. t. u. y. e. n.  
 p. o. n. e. r. i. n. q. u. i. t. i. n. o. s. t. e. r. e. d. o. n. e. r. y. p. r. e. s. e. n. t. a. n. i. o. s. p. o.  
 t. e. n. e. d. o. s. e. r. e. n. l. e. y. a. l. f. o. r. m. a. d. e. l. c. o. l. l. e. g. i. a. n. q. u. e.  
 d. i. c. h. a. l. i. e. n. a. s. l. e. s. c. o. n. c. i. e. n. t. a. v. e. g. n. a. y. e. s. e. t. i. v. a. s. y.  
 q. u. e. n. a. d. i. e. l. a. i. n. q. u. i. t. a. r. a. n. i. n. n. o. v. e. a. n. p. l. e. y. t. o. b.  
 l. o. n. e. l. e. p. r. o. p. i. e. d. a. d. q. u. e. y. d. i. s. f. a. c. t. e. i. n. c. o. r. r. a. e. l. l. a. q. u. e.  
 r. e. s. e. r. a. p. r. a. v. a. n. t. e. a. l. g. u. n. a. y. s. i. n. t. e. i. n. q. u. i. t. a. n. e. m. o.





























































Quarenta y tres años

DELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QUINGIENTOS CINCO

Yo Juan Padra Van Auster y con la asis-  
tencia de Juan Padra Van Auster, con licencia a la  
dicha de dicho Juan Padra Van Auster, y que en esta ciudad  
de Requena cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente  
de en la Parroquia de San Juan, y en la sepul-  
tura propia de mi Parroquia, por tener derecho por ella y con-  
tra mi voluntad

Ordeno: Mandado para bien y sustento de mi Alma la cantidad de  
treinta libras novena la renta de este Reino, de tal qualidad  
se pague la suma del Ciento, para una cantidad y  
demas para funeral, y si despues de pagado toda  
alguna cantidad, se destruyera en la celebracion de mi  
dicha Navidad, sin otra cada una de a qualidad de tal  
celebracion a voluntad de mi Alma testamentaria

Ordeno: Dopo y lego por una vez, cinco ducados a la casa de  
Jerusalem, Hospital general de Valencia, sin que se pague de  
Van Vicente Torres y Redempcion de cautivos Christianos de  
esta Villa a cada un año

Ordeno: Nombrar por mi Alma testamentaria a Thomas Escob.  
un Almojarife a la qual doy y concedo todas las facultades que se  
requieren en un Almojarife para dicho cargo

Ordeno: Dechar un tener. Residuo forero por causas de aparceria  
de y de hereditaria

Ordeno: Mandado: Que toda mi deuda se pague con toda puntualidad  
a la hora a qualquier persona que lo requiriere con  
se otra de deponiendo por testigos publicos, para que se pague  
en otro testimonio publico que de mi parte haun feo  
cumplido y pagado, este mi testamento en el momento que



quedará de todo mi bien, derecho y acciones, que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier título o causa que sea, de posesión, de institución, por mi herencia usufructuaria o Thomasa Just viuda de Andres Molto, y por mi herencia Proprietario a Vozel Rafael Molto y Just, hijo de la dicha esposa, de todo lo perteneciente a mi herencia, en la Herencia de Diego y Just, de cosa propia, adquirida con justo y legitimo título, sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, loci Sanctis, Militibus et Praeiacis Religiosis et aliis qui defenso violentis non possunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori ubi videntur hoc adit, deum ipsa aditum, quam acquirere vel haberent. Oportet in pena de canonicorum et tenore de los anteriores fuerit, y Real cédula de nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve años.

Por lo tanto Mando, que verificada mi muerte se presente Inventario extrajudicial de todo mi bien, derecho y demás que queda perteneciente a mi herencia, haciendo cédula de dicho Inventario que quiero se presente con intervención o inteligencia del Padre Joaquín Cortés Religioso de la orden del Gran Padre San Agustín y conventual en el de esta villa, reduciendo a escritura por ante Escribanos publicos que de ello desfogasen y avales, y doy por ningunas, y de ningun valor y efecto todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera ultima disposicion que en los de esta apareciere haver hecho y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este de os case, cumpla y execute, como mi testamento ultimo, ultima y declarada voluntad en la mejor forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, me lo otorga en esta villa de Madrid a los quince dias del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta y nueve años, y me firmo por de mi propia mano.





SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

en la villa de May a los diez y seis dias del mes de Septiembre, por no haber que lo fueran. Jorge Garcia y Rafael Garcia Ciudadanos, y Juan Baltasar Labiador, todos de esta referida villa vecinos y moradores.

Yo el Rey  
Yo el Rey

Dia 16. de Septiembre de 1505. En la Villa de May a los diez y seis dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y cinco años.

Ante Abad e Antonio Blanes

En la Villa de May a los diez y seis dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y cinco años.

Ante mi el Curioso y testigo infrascripto: Ante Abad Mueca de Francisco Grand vecino de esta villa en una de las licencias. Masita precedida por la ley quinquenta y cinco de los que pidio al exporato en Madrid y este se la concedio para formalizar esta escritura a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Dize: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de el y los dichos tuviere titulo, us y caiga en qualquiera manera viciosa, y dava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre jamas a Antonio Blanes, labrador de esta vecindad, una casa de Abadencia situada en el Poblado de esta villa y calle llamada de la Curiosa lindante por un lado por casa de Josef Balaguer, por el otro con la de Josef Matias, por el dorso con Ribero del Portal de Riquen, y por delante con dicha calle, sujeta dicha casa a un censo de Capital de diez y seis libras que con su anual redito se responde a la Reverenda Comunidad de Religiosos del Gran Padre San Antonio de esta villa, libre de otros censos, y como a tal debe rendir, con toda la entrada, salida, us, y costumbre acostumbrada, y deudas que tocan y se pertenecen segun derecho. Sin que por parte de su comprador, ni de sus herederos, ni de sus sucesores se retenga el comprado, las diez y seis libras del Capital del Censo.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCIENTOS CINCO.

y de las restantes quatrocientas cinquenta y quatro se le entrea-  
gan de presente Duzcientas libras en especie de plata y vellon de  
buena calidad y peso a mi paciencia y de lo infrascripto de que doy  
fee: y dicha cantidad como Real y verdaderamente entregada a la  
Vendedora. firmada a favor de el comprador la qual eficaz carta  
de pago, que a su seguridad condurca. Y de las Duzcientas cinquenta  
y quatro libras restantes se han de entregar ciento cinquenta  
y quatro libras por todo el mes de Agosto del venidero, como mil  
ochocientos y tres. y las cien restantes a cumplimiento del total va-  
lor en el mismo mes del siguiente como mil ochocientos y siete. Y  
reservandose la vendedora el usufructo la casa hasta que se  
verifique el entrego de dicha primer paga, declara que el justo  
precio y valor de dicha casa es el de las quatrocientas y setenta  
libras, que no vale mas, ni halla quien tanto le diera por ella.  
y si mas vale o valca puede del exco en un año o poca cosa  
hace a favor del comprador, gracia y donacion, pura perfecta y  
acabada que el derecho nunca interviene, y renuncia la ley quarta  
del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata  
de lo que se compra o permuta, por mas o menos de la mitad  
del justo precio y lo quatro años que profiere, para su rescion.  
o suplemento a su justo valor lo que da por pagado como si efec-  
tivamente lo estuviera: Y desde hoy en adelante para siempre  
se despoja y aparta de todo el derecho que a la referida casa  
le pertenece y lo renuncia y transpasa en favor del compra-  
dor para que la posea y enajene a su voluntad, como dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti  
Sibilibud et Personis Religiosis, et aliis qui deforis vobis non  
spiritual; Sicut dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori usi su-

VAREN-  
DE MIL

Inge Garcia  
 todo de  
 me mi  
 loy  
 los die  
 mis au  
 ad muca  
 la licen  
 as, que pidio  
 mualiza en  
 que doy fee  
 sucesor e  
 en qual  
 ponacion  
 a Antonio  
 cion, situa  
 la Paroquia  
 a el otro  
 Portal de  
 casa a  
 anual re  
 gion del  
 as, y como  
 contumel  
 un dacto  
 B quales  
 del cono







Quarenta, maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Existen por derecho alguno que la compela, y por que es de un  
utilidad y conveniencia el hacerla doctura que la otorgan de su libal  
voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta-  
cion en contrario, y si apareciere la revoca y nueva, y se obliga a no  
pedir abstracion ni reliquacion del juramento hecho a quien se la  
pueda conceder, y que aunque de proprio noster se las concedan no  
usara de ellas pena de perjurio. E que dando prevenido el can-  
jador en haver de tomar la razon de esta Escritura en el oficio de  
Hipotecas de esta Villa de May, como cabeza de su partido recon-  
to dispuesto por la Real Præmatica de treinta y uno de Enero  
de mil ochocientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y no firman  
al quien Dios sea congo, porque dixo no saber, lo hace por ella  
y a sus hijos uno de los testigos que lo fueron, Vicente Motta y  
ventura Motta ambos Ciudadanos y vecinos de esta Villa, Encu-  
nada de vendicosa. Valen.

Vicente Motta  
Thom. Soruaga

Dia 16 Septiembre. Declaracion. En la Villa de May a los  
Diez y seis dias del mes de Sep-  
tiembre de mil ochocientos y cinco años, ante el Escribano y testigos  
y testigos: Juan Barquet fabricante de May, Jaquin Vaz, Ma-  
ria Lorenza Escob. Juana Viuda de Nicolas Matos, y ditta  
Jaquin en uso de la licencia Maribel, prevenida por la ley Cin-  
cuenta y cinco de Cons. que pidio al expresado su marido, y este rela-  
cionado para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los  
testigos de que Dios sea. Los vecinos de esta expresada Villa ota-  
gan y confiesan a saber, el Juan Barquet como marido de Ma-  
ria Vaz, el haver recibido de Vicenda Payer Viuda de Bautista.



181  
Feri su Suegra en Dote al tiempo de haver contrahido su Matrimo-  
nio. noventa y dos libras, un escudo y quatro dineros: La Joaquina  
Feri, que tambien recibio de dicha su Madre en Dote al tiempo de  
Contraher su primera Matrimonio con Esteban Corda, treinta y una  
libras y dos escudos: Y la Juana, al tiempo de contraher su Matri-  
monio con dicho su Segundo Marido, que tambien recibio en Dote  
de dicha su Madre, sesenta y cinco libras; cuyas respectivas canti-  
dades de dote se han de dividir y particion segun el caso de  
fallecimiento de la expresada su Madre y Suegra respectivo  
o quando se trate de la Divicion y Particion de los Bienes y Heren-  
cia de ella. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por  
lo que le toca cumplir, obligan sus Bienes habidos y por haver,  
y disponen a los Juces y Justicia de Su Magestad, que pue-  
dan y deuran conocer segun derecho para que a ello les apre-  
vien caso por Sentencia Definitiva de Juez competente para-  
do en autoridad de cosa Juzgada y consentida, que por tal  
lo reciben. Y dicha Muxa casada para por Dios y una cruz con-  
forme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por derecho  
alguno que la compete, y por que es de su utilidad y conveniencia  
el hacerla declarar que la otorga de su libre y espontanea volun-  
tad, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si alguna  
la reocca y oviere, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxa-  
cion del juramento hecho, a quien de ella pueda contederse,  
que aunque de propia mano, o sea concedida no sea de  
ella pena de perjurio. Asi lo otorgan los quienes hoy fe-  
cieron, y solo firman los Thombres y no tal Muxa, por  
que dijeron no saber, lo hace por ella y a sus sucesores uno  
de los testigos que lo fueron, Josef Carris C. y Roque Mont-  
tola sacador ambos de esta Ciudad.

Juan Pasqual

Lorenzo Thombres

Ante mi

Don. Lorenzo

Josef Carris

Don. Lorenzo







282  
disposicion de difuntos, lo que se oia para el bien de mi Alma y de  
de los muy fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en la sepultura  
de la familia de mis Moridos, por tener derecho en ella, y sea asi lo  
mis voluntad

Otra: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de  
Cinquenta libras, moneda corriente de este Reino, de la qual  
se paguen, la honrra del enterrado, casa, misa, cantada, asistencia, y  
demas gastos funerales, y si pagado, cobrare, alguna cantidad de  
distribucion en la Obsequio de Misas, Resada, de honrra cada  
una de las quantas Resas de dallas, celebradas a voluntad de mis  
Albares testamentarios, las que se oia para el bien de mi Alma  
y de los muy fieles difuntos, poroviendo al mismo tiempo que  
de dicha cinquenta libras de bien de Alma se aguda para  
la Casa de Santa Cruz de Valencia, Hospital General de Valencia, Niño  
Juan de San Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Chastia-  
nos cinco duros, para cada uno, que sea para un de

Otra: Mando de mis bienes testamentarios a Antonio Ferrer mi  
hijo y a Vicente Valor mi hermano a los quales, y a cada uno de  
ellos, por el presente doy todo el poder que se requiere y es necesario para  
que de la mas buena vilt, y parado de mis bienes vendan lo que  
quisieren, y cumplan y satisfagan las mandados y legados de este  
mi testamento, sobre que les encargo sus Conciencias, y lo que los  
dichos obrasen, salvo como si lo oisaren

Otra: Mando: Que toda mi Deuda se pague con toda puntuali-  
dad, a toda aquellas personas que legitimanente constare estan  
de deviendo, por Escritura publicada, privada, testigos, o en  
otras legitimas cautelas, que en Ferrer hagan fe

Otra: Declaro, contrape solo una vez, matrimonio en fe de la Santa  
Madre Iglesia, con Paulita Ferrer del qual tenenoy y hevey  
procreado en hijos legitimos y naturales a Antonio Ferrer  
y Paulita Ferrer a Rosa Muger de Vicente Valor a Ferrer

Q







en efecto de de ahora para en tal caso las mejoras en dichos testis y quinto.  
 cumplido y pasado este mi Testamento en el momento que quedase de.  
 todo mi Bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen, y pueden  
 pertenecerme por qualquiera titulo o causa que sea, de po. nombre e int.  
 titulos de qual legitimo y universal heredero, en los referidos An-  
 tomo, Don Juan Bautista, Don Juan, Don Juan, Don Juan, y Maria Ferris mis  
 hijos legitimos y naturales y del expresado mi Difunto marido lo  
 qual he pagado y heredado mi herencia, por iguales partes con  
 la bendición de Dios y la mia, trayendo a colacion y particion lo  
 que de mi, tienen manifestado en tal Ciudad eclesiastical heven re-  
 cibido, y en dicha Comunidad disponen cada uno de sus parte con-  
 de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependien-  
 cia alguna. Excepto Clericos, Religiosos, Militares, y personas Reli-  
 giosas et alios qui de fora valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
 seriem et tenorem facti novi super hoc editi para ipsa adhibita cum  
 adquirerent del indico. Y bajo la pena de Canon, como el tena-  
 da de los antiguos fueros, y R. de nuevo de Julio, de nul. testamento  
 hecho, y nulo ante.

Y como yo soy por ninguno, y de ninguno saber y efecto, otro  
 qualquiera testamento, codicilo, Poderes, para testar, y otras que  
 requiera ultima disposicion que antes de esta expresacion heven  
 hecho y otorgado, por escritura publica, privada, testis, o en  
 otra qualquiera forma por que me obligo, y que todo lo contenido en  
 este se otorgase, quede cumplido, y execute, como mi Testamento ul-  
 timo, ultima, y determinada voluntad, en la mejor via, y forma,  
 que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, asi lo otorgo y su-  
 firma, a quien yo el Escrivano soy fe. canoso, porque de po. saber  
 lo hace por ella, y a sus sucesores mis de los testis, que lo fueren.  
 Christoval Canto, N. de Puno, Maque, Avellan, Papete, y Pe-  
 rito, Vnno, Arzobispo, Rey de esta vecindad.

Christoval Canto

Juan de Puno  
 Juan de Puno  
 Juan de Puno

ARUM RE  
 VICENTE  
 Libro de Copia  
 con folio 20  
 de Comar  
 de Agosto  
 1608







gado ordinario de Concordayna como en la R.<sup>a</sup> Audiencia, las que do-  
vexan lasasas aunque sea extrajudicialmente, para que resulte un-  
tanto, y al mismo tiempo sea el quicento novata el valor de lo referi-  
do Bienes por fijo, para hacer el pago de todo ello como de suate  
principal en esta forma: Deventa libras al presente que entregan  
presencia del Escribano y testigos, y toda la deuda restante can-  
tidad a cien libras anuales de pago, al plazo de San Juan de  
Turis, y si para la ultima queda algun pie que expediese la  
referida cantidad de las cien libras, se entienda incluso en ella, para  
grande que sea, como no lleve otra parte cien libras, y dicho pla-  
zo devexan empesarse a contarse desde el dia de San Juan inmedia-  
te pasado de este presente ano mil ochocientos y cinco. Y es tratado, conve-  
nido y ajustado, y concertado entre dichas partes que para poner en  
un punto cierto y determinado el interes de esta Escritura en prin-  
cipal y costas, haya y tenga la obligacion de el dicho D.<sup>o</sup> Valled de  
acudir extrajudicialmente para no gravar con nueva costas al ofi-  
c. Escribano donde penden dicho Auto tanto en Concordayna como  
en Valencia, y tomar razon puntualmente de ello; y caso de no po-  
derlo tomar extrajudicialmente, procurarlo por la via y forma judicial,  
y dar razon expresa al presente Escribano para que lo note por fe  
a continuacion de esta Escritura para que sea todo el efecto como si esta-  
viere incluso en ella en el lugar dedido: Y es advertido que el no ha-  
verse hecho esta Diligencia precambula al otorgamiento ha sido por  
esta de dicho Valled ya mas de un ano gravemente enfermo,  
y si por esta causa que existe la misma al presente no pudie-  
ra efectuarlo por si, haya que de su encargo lo cumpla sujeto de  
su satisfaccion, que dando siempre en facultad de mi dicho Vite-  
nova comprometer a mi satisfaccion la realidad de dicha Diligencia  
para evitar por esta via toda sospecha; pero aunque por dicha con-  
promision pueda retardarse el pago al plazo señalado, pues asi  
se trata y conviene. Dicho Ferrer se obliga juntamente con su Venio-

Dia  
Rafael  
libre  
con su  
requerido  
828  
829  
830  
831  
832









Quarenta marascos.



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVESDES, ANO DE MIL  
OCIOCIENTOS CINCO.

... y constituyen en Dote a la referida su hija, a cuenta de las legiti-  
mas que de sus bienes ha de hacer el difunto siguiente

Primeramente: Un Colchon de Gaberced, pillado de lana en diez  
y nueve libras \_\_\_\_\_ 19 L. 8.

Otro: Un jersey en quatro libras \_\_\_\_\_ 4 L. 8.

Otro: Vete Lavanda en veinte y quatro libras \_\_\_\_\_ 24 L. 8.

Otro: Once Camisas de seda y de lino libras, y dos Vueltas \_\_\_\_\_ 28 L. 12 8.

Otro: Diez Cueros de vaca en cinco libras y dos Vueltas \_\_\_\_\_ 5 L. 12 8.

Otro: Un Cetro de Cuna en cinco libras \_\_\_\_\_ 8 L. 8.

Otro: Otro Cetro de Cuna verde en cinco libras \_\_\_\_\_ 4 L. 8.

Otro: Un Juandapicho de Hiladillo verde en cinco libras \_\_\_\_\_ 11 L. 8.

Otro: Otro Cetro de Travienda en diez y siete libras \_\_\_\_\_ 17 L. 8.

Otro: Manta de Marguina, diez y siete libras \_\_\_\_\_ 17 L. 8.

Otro: Un par de Mecedas en diez libras \_\_\_\_\_ 2 L. 8.

Otro: Otro par de una libra, y dos Vueltas \_\_\_\_\_ 1 L. 8.

Otro: Otro par delgado en tres libras \_\_\_\_\_ 3 L. 8.

Otro: Una Toalla con randa en siete libras \_\_\_\_\_ 7 L. 8.

Otro: Un Mantel de Mesa en una libra \_\_\_\_\_ 1 L. 8.

Otro: Un pañuelo bordado en quatro libras \_\_\_\_\_ 4 L. 8.

Otro: Vete Veruilla delgada en diez libras diez y seis vueltas \_\_\_\_\_ 2 L. 16 8.

Otro: Un Mantel de Mesa en una libra quatro vueltas \_\_\_\_\_ 1 L. 8.

Otro: Diez Veruillas delgadas en una libra \_\_\_\_\_ 1 L. 8.

Otro: Un Delante Cama en quatro libras \_\_\_\_\_ 4 L. 8.

Otro: Una Toalla en una libra y seis vueltas \_\_\_\_\_ 1 L. 6 8.

Otro: Un pañuelo con randa en tres libras \_\_\_\_\_ 3 L. 8.

Otro: Otro a puntas en una libra y diez y seis vueltas \_\_\_\_\_ 1 L. 16 8.

Otro: Otro bordado en una libra tres vueltas \_\_\_\_\_ 1 L. 13 8.

Otro: Otro rayado en ocho vueltas \_\_\_\_\_ 8 8.



REN-  
 XXXL  
 De las letradas  
 12 L. 8  
 4 L. 8  
 24 L. 8  
 28 L. 12  
 55 L. 2  
 8 L. 8  
 41 L. 8  
 11 L. 8  
 17 L. 8  
 17 L. 8  
 2 L. 8  
 15 L. 8  
 3 L. 8  
 7 L. 8  
 1 L. 8  
 4 L. 8  
 2 L. 16  
 1 L. 4  
 1 L. 8  
 4 L. 8  
 1 L. 6  
 3 L. 8  
 1 L. 16  
 1 L. 13  
 2 L. 8

237 8.

Otra: Oros de Plata en una libra sin vueldos \_\_\_\_\_ 1 L. 6 L.

Otra: Una Medida de Algodon en dos libras sin vueldos \_\_\_\_\_ 2 L. 3 L.

Otra: Mandil y Bolantalia en una libra sin vueldos \_\_\_\_\_ 1 L. 6 L.

Otra: Un zapete de Indiana en una libra y doce vueldos \_\_\_\_\_ 1 L. 12 L.

Otra: Un justillo Colnado en quatro libras \_\_\_\_\_ 4 L. 8 L.

Otra: Una Tuba de Rata en tres libras \_\_\_\_\_ 6 L. 8 L.

Otra: Otra: Una Sábana y Cadenilla en once libras \_\_\_\_\_ 11 L. 8 L.

Otra: Unasallal y Caudil en una libra \_\_\_\_\_ 1 L. 8 L.

Otra: Una Saca y otras piezas de Madera en siete libras \_\_\_\_\_ 7 L. 8 L.

Otra: Una porcion de Vidriado en dos libras \_\_\_\_\_ 2 L. 8 L.

Otra: Unos Mantiles de Moca sin Cavo y un Pauceno de Animas tres libras \_\_\_\_\_ 3 L. 8 L.

Donde se suma los Pienos que comprahenden los parti 202 L.

de las precedentes. Salvo los de Viena o pluma. Y en virtud de lo

que en virtud de este Real de los quales el referido Real

Real de Viena se da por entendido por escrito en este acto de

su presencia y de los infrascriptos testigos de que soy feo y como R.

y verdad estrictamente entendiendo formaliza a favor de su futura

Espero la real firma y opara Carta de paso que a su seguridad

condicion y declara que dicho Real. Una sido valudor por

razones suficientes claras de constancia de unby Vntercedo

que en su juracion no tuvo lugar ni en su favor y para el el

Real de Viena que lo haya del que sea en unby y para unby

hace a favor de la dicha gracia y donacion. para perfecta y acia

loda intervencion e irregularidad. Y en virtud de la ley diez y seis de las

que se publican para la que dice que a el que da o recibe la dote que

nada se tiene acordado de la donacion pueda pedir que

se declare el sueno en qualquiera Ciudad que sea. y en atencion

a la virtud. Y en virtud de lo que se halla

expresada la dicha. la opara en Real y donacion propter

jurispor la cantidad de treinta libras modica de este Reyno

que declara caben en la Decima de sus Pienos. que unby

B













SELLO QVARTO, QVAREN-  
TARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

nuncia la ley quinta del titulo septimo. libro quinto del ordena m.  
 Real que trata de la fuerza compra. vende. e permuta por malo e me-  
 nor de la mitad del justo precio. y las quintas a las que se refiere para  
 pedir en juicio o implorarlo en juicio vale lo que dice por cada  
 uno de ellos en la extencion. Y de lo que en adelante para  
 siempre se dea poder de venta. quita y aparta de la misma propie-  
 dad. tenencia. posesion. titulo. uso. usucapion. y de otras qualquiera me-  
 chas que a la referida casa de pertenecian. y de las con las acciones,  
 Reales. Personales. utiles. mixtas. Directas. y eventuales, lo cedo.  
 renuncio. y transpaso en favor del comprador. para que como  
 a dueño absoluto la posea. goce. disfrute. usufructe y enajene. a su  
 voluntad. baxo la reserva de poderla redimir dentro el termino pre-  
 ferido. como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clesi-  
 cis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis que de suo vo-  
 luntate non exierunt, ubi dicti Clerici juxta seriem et tenorem sui nove-  
 rari hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent.  
 Y baxo la pena de comiso de un año el tenor de lo antiguo fueron y R.  
 orden de un año de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años. Y le-  
 gados el correspondiente poder y facultad para que de su autoridad  
 e judicialmente entre y se apodere de dicha parte de casa y loma y apara-  
 da la Real tenencia y posesion. y en el interin se constituya por su inqui-  
 tiva tenencia y posesion por cada en legal forma. No obliga a que  
 dicha media casa se sea vendida. compra y efectiva al comprador y  
 que nadie se inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad goce  
 y disfrute. ni contra ella aguarde en algunos y si esto in-  
 quietare. movere o aguarde. baxo que el comprador y sus  
 herederos y sucesores. non requiridos casamos a dueño sal-  
 ved. de la defensa y la responsion a sus expensas. hasta expen-

D. i. a.  
 A. n. n.







BOLETO CUARTO, OVAREN-  
TAMARAYEUS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Yo, Juan de Dios, y Ciria, ayuntamiento de la Ciudad de Marañón y sus jurisdicciones;  
 Manuel de Paucar, fabricante de papel, vecino de esta expresada villa  
 de Tarma, por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de  
 quienes de él y de los dichos tuviese título, por y causa en qualquiera ma-  
 nera vendida y dada en venta Real y consuevacion perpetua por  
 juro de Heredad para siempre jamás salvo el derecho de recobrar que llaman  
 Corte de Francia por tiempo de ochos años a lo que paga en vicios labrados  
 de esta misma vecindad media casa de Abilacion, situada en el poblado  
 de esta villa en la Calle de San Nicolás lindante por un lado con casa de  
 Celso Paucar por el otro con la de Josef Abasco, por delante con la de  
 Pascual Jibert, y por el fondo con suerto que fue de Antano suerto aje-  
 ta dicha media casa a ciento censo que se responde sobre el solar de  
 ella, libre de otros Censos, mercedes, hipoteca, censo y obligacion espe-  
 cial y general, y como a tal sola vende con toda la antichada sali-  
 dad, uso, caballeria, servidumbre, y demás que tenia y lo perteneca  
 segun derecho por precio de quinientas libras de moneda corriente  
 de este Reyno de tal que se da por entendido, y no parezca de  
 presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no  
 haverla recibido que en latin llaman de la nona enumerada por la  
 ley nona titulo primero, partida quinta que de ello trata y lo  
 es que por lo que se refiere por la posesion de un recibo lo que di por pa-  
 sado como si efectivamente lo estoviera. Como Real y verdaderamente  
 entregado favoriza a favor del comprador la mala fe del  
 y otras cosas de pago que a su seguridad conduca. Y declara que  
 el justo precio y valor de dicha media casa es el de la referida  
 quinientas libras y que no vale nada ni hasta quien tanto le da  
 por ella y si mas vale o vale puede detenerse en mucha o poca  
 cantidad hasta a favor del comprador, oracion y donacion para per-  
 fecta y acabada que el dicho Juan de Dios interpuso en su intermision.

y demás firmeza de los dichos, y renuncia la ley quinta del título septimo  
 libro quinto del Ordenamiento Real (establecida en Cortes celebradas en Al.  
 calá de Guared que trata de lo que se compra, vende o permuta por más  
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que presine pa-  
 ra pedir su rescisión o suplemento a su justo valor lo que da por pasado.  
 Desde hoy en adelante para siempre (salvo el derecho de poderen rescibir  
 dentro el tiempo presinido) se desampara, desiste, quita y aparta de la acción  
 propiedad, señorio, posesión, título, uso, recurso, y de otro qualquiera d'ac-  
 ción que a la expresada media casa le pertenecia, y todo con las acciones  
 Reales Personales, utiles, mixtas, directas, y especulativas, lo cede renun-  
 cia y transpara en favor del comprador, para que como a propia su-  
 ya y enajene como al Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
 Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et abbas qui de sacra-  
 sentia non eximuntur; Sicut debet Clerici iuxta sexum et tenorem sacri nostri expe-  
 dia diti hanc ipsam aditum suam adquisierint vel haberent. Et de la parte  
 de Curia según el tenor de la antigua fazienda y Real cedula de mes  
 de Julio de mil ochocientos treinta y cinco años. No confiere el presente  
 poder y facultad a dicho comprador y lo constituye Procurador actor  
 en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre  
 y se apodera de dicha media casa (y tome y apreda la Real tenen-  
 ción y posesión) y en el interin se constituye por su Enquiesto tenedor  
 y procurador poseedor en legal forma. O se obliga a que dicha media  
 casa le sea cierta, segura y efectiva y que nadie le inquietara ni  
 molestara ni lo rebata su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella aprese-  
 nte ni pidiere alguno y si le inquietare, molestare, o apresenre, luego  
 que el demandante y sus herederos y sucesores sean requeridos compare-  
 a el dicho demandante y la defensa y lo requiriere a sus expensas hasta  
 ejecutorias en todas instancias y tribunales, y dexa al comprador  
 en su libre uso, quietud y pacífica posesión y no perjudicado congo  
 se debiere la custodia de embolada las mejoras utiles presiales  
 y voluntarias que a la misma tenga el mayor valor y estimación  
 que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, danos, intereses  
 o mengas que se siguieren o irrogaren por todo lo qual se le ha

REN-  
 MIL  
 infraerit;  
 cada villa  
 y de-  
 ma  
 que llaman  
 la trada  
 el poblado  
 con casa de-  
 te con la de-  
 tado aje-  
 el de la de  
 lioacion que  
 trada salie-  
 la pertenencia  
 de Corriente  
 parecer de  
 rona de no-  
 la pormia-  
 trator y lo  
 de pa pa  
 verdaderam-  
 mal firme  
 doctura que  
 doferidad  
 mto ledora-  
 ha o pa  
 para pa  
 renacion





En la villa de Matanzas.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura y el juramento de quien la pida  
o de quien le represente en que desiere su compra y le releva de otra parte y aun  
que de derechos se requiera. Y presente el expresado Comprador, acepta esta Escritura  
en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga  
a satisfacer los reditos del censo, y a devolver la media casa al vendedor o sus  
sucesores si dentro el termino prescrito se restituyere la cantidad desembolida  
da otorgando al dicho fin la correspondiente Escritura de Notarventura, Valamen-  
plimiento de quanto queda dicho, comprador y vendedor cada uno por lo que  
le toca cumplir obligacion sus bienes haviendo y por hacer y dar poder a los  
Jueces y Justicia de su Magestad, que puedan y deuen conocer segun  
derecho para que a ellos les aparezcan como por Sentencia Definitiva de  
Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
tal lo recibieren. Por la prevencion del registro de Hipoteca dentro de  
seis dias segun lo dispuesto por la R. Pragmatica de Sevilla y uno de Enero  
de mil setecientos sesenta y ocho años, assi lo otorgaron a quienes doy fe co-  
nora) y solo firma el vendedor y no el comprador, por que dixo no saber  
lo hace por el y a sus sucesores mas de los testigos que lo fueron Ventura  
Motta, y Pedro Matas Casador, ambos de esta villa vecinos.

Removaldo Bononad

Thyreni  
Thom. Lopez

Ventura Motta

Dia 25 de Septiembre de 1705 en la Villa de Matanzas a los veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y cinco años; ante mi el Curisano, y testigos infraescritos: Josef Sanchez Labrador, y Curador de Juan de Dominquez, Pedro Dominquez tambien Labrador vecino del lugar de Sabana, Bautista y Josef Dominquez tambien Labradores otros y el expresado Sanchez vecino de Peniazze otorgaron y confirmaron; Haver recibido (y cobrado del Sr. Sr. Juan de Sempson





...concedida por el Rey, procedentes de ... y un vara de ...  
... veinte y quatro años que le ha ... del qual y de su ...  
... se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de pre-  
... su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla ...  
... recibida, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de otro ...  
... y lo que profiere para la prueba de su recibo lo que ...  
... da por pasado como si efectivamente lo estuviera, y como Real y ven-  
... daderamente entregado de dicho ... familiar a favor de el eppre-  
... rado hacer el mand. firme y eficaz renovada que a su seguridad con-  
... daron, y en su consecuencia se obliga a satisfacer dicha cantidad pa-  
... todo el mes de Enero del proximo siguiente año mil ochocientos y seis ...  
... llanamente y sin Pleito alguno con tal bondad de la cobranza, cuya li-  
... gitudacion de fiscal con esta Real cedula y juramento, y se relesa de otra ...  
... aunque de derecho se requiera, y para la misma seguridad del ...  
... Acordado y efectivo cargo de lo qual. Doy fe en esta Ciudad de ...  
... de ... y ... y ... obligados a ...  
... su madre ... de ... lo que hallandose presente ...  
... tambien el expresado ... de ...  
... esta cantidad con el ... por la ley cin-  
... quenta y cinco de Toro, que fizo al expresado la entrega y este ...  
... Concedio para firmada con esta Real cedula, a mi presencia y de los infra-  
... scritos, fecha de que doy fe en esta Ciudad de ... y ...  
... obligados, y en su consecuencia se obliga por el todo a satisfacer ...  
... el mencionado Acordado al ... prefendo dicha cantidad sin que ...  
... de ... Doy fe en esta Ciudad de ...  
... en su hijo ni hacer execucion en sus bienes por la razonada ...  
... con la ley nona, titulo primero, partida quinta, y ... que dispone ...  
... que el fiador no pueda ser ... que ...  
... cipal, conforme con la octava del mismo titulo, y partida que ...  
... dice que nunca puede ser reconvenido el fiador, y que se pueda ...  
... pedir dicha deuda, hace suya propia la apena y recibe en si ...  
... y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y solucion de la ...  
... mencionada cantidad notificandole ser demandado ante el que ...

*[Handwritten signature or initials]*

Otras ... y ...

*[Faint handwritten text on the right margin]*













Otras: Otro con randa en tres libras y diez vueltas — 3210 E.

Otras: Una Mantilla de cristal y otra de rayeta en quatro libras y siete vueltas — 4278 E.

Otras: Dos Delantales de los libras — 228 E.

Otras: Dos pares medidos de seda e hilo en una libra diez y siete vueltas — 1217 E.

Otras: Un Guardapiés de hiladillo azul en siete libras — 728 E.

Otras: Otro de lo mismo en quatro libras y diez vueltas — 4210 E.

Otras: Otro de rayeta en dos libras — 228 E.

Otras: Un Cubre de Paso negro en seis libras y diez y ocho vueltas — 6218 E.

Otras: Mandil y Delantales en una libra quatro vueltas — 128 E.

Otras: Dos Taberernas en una libra — 128 E.

Otras: Un cubre cona verde en diez libras — 1028 E.

Otras: Una Maza de Brus con venaja y base en dos libras y diez vueltas — 2210 E.

Impartase a una suma de bienes que comprenden las parcelas de la finca precedente en las libras diez vueltas, moneda corriente de este Reyno.

Alto en la de suma de pluma de los queales el referido Angue require

do por entresado a la voluntad por recibidos en este acto a un pre-

rencia y de los infanzones de que soy feo y como Real y verda-

deramente entresado formaliza el posesion de su futura esposa el mal

firmes y otras cosas que en su escritura condicaron, y declaran-

que dichos bienes han sido vendidos por la Real Intendencia elec-

ta de conformidad de ciertos antecedentes y que en su forma no han-

terido en cuenta y para en el caso de incerte del que sea en mucha-

de que dicha herencia se ha de la expresada en su escritura y gracia

y donacion pura perfecta y acabada que el dicho marido Intensivo

con intencion y demas firmes legales y renunciada de los diez y

seis titulos onco paradas quanto que dice que si el que dicho recibe la

parte apreciada se quiere comprar de su valoracion: queda pedida

que se denaga el embargo en qualquiera cantidad que sea. Sea a tenor

a la Honrridad y demas laables presentadas, de que se habla expresada

Q





**SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEOIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS CINCO.**

la dicha la ofra en Arad. y donacion. proplea unciad. Dieb hi-  
had de la misma unciada, que declinan caber en la Decima de rub  
Bueno. que juntad. con la de la Dote. forman la venozal suma de  
Ciento diez libras y diez. Vellido. todo qualis. promete restituir a los  
dichos incontinenti que el Matrimonio se desuelva por muerte, divacio.  
u otro de los casos en derecho prevenidos. y a ella quisiera sea apremiado  
con todo rigor legal. para lo qual renuncia la Ley penultima  
de dicho titulo y partida. y el termino anual que le concede. Opona.  
y no pueda cumplir. mas puntual y espaldas se obligo a no deri-  
para rub Bueno en lo que impone esta dicha Dote. y Arad. y ri-  
no auster. bien a tenor de punto y renuncio para su restitucion y que  
en todo cuanto goza del privilegio Dotal. Val. cumplimiento de quanto  
y se queda dicho obligo rub Bueno marido. y para haver y dar poder a los  
Jueces y Justicias de su obediencia que pidan y devan averer  
segun dicho para que en ello. se expresen como por sentencia  
dispositiva de su competencia. pasada en autoridad de cosa juzgada.  
y no se pueda poner en duda. ni se otorga y no firma (en  
presencia de los Jueces de su obediencia) para que dicho no se haga. lo hace por el ya rub  
de la misma obediencia. para que se fuesen Jueces. Roderic Lopez y  
Juan de la Cruz. Jueces de esta Ciudad. y de ella. Roderic Lopez y  
Juan de la Cruz.

Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.  
Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.  
Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.  
Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.  
Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.  
Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.  
Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.  
Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.  
Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.  
Yo Roderic Lopez y Juan de la Cruz Jueces de esta Ciudad y de ella. Roderic Lopez y Juan de la Cruz.

3510 E.  
4 E. 7 E.  
2 E. 8 E.  
1517 E.  
7 E. 8 E.  
4210 E.  
2 E. 8 E.  
6218 E.  
1 E. 4 E.  
1 E. 8 E.  
10 E. 8 E.  
2210 E.  
00210 E.  
de este Rey no  
una legua re-  
una pie-  
al y vean  
el mal  
declaran-  
entel elec-  
no usamos  
en mucha-  
España. gracia.  
de las cosas  
de diez y  
señala  
de pedir  
en a tenor  
la exponer



manera previa la licencia Real (previada por la ley Cingenta  
y cinco de Toro, que de haverse pedido, concedido y aceptado (o el Censo  
dey fee.) vendiam y daran en venta Real y enajenacion perpetua por  
juro de Heredad para siempre jamas a Melchor Gibert Lombier  
Tenedor de Casa de esta misma vecindad, toda la parte de Casa que  
con Escritura autentica en once de Mayo del inmediato pasado año merca-  
non de nob padre, Josef Gibert, y Ventura Terol, situada toda la casa  
en la Calle de Santa Rita de este Poblado, lindante por un lado con casa  
de Antonio Gibert, por el otro con el Finador de la Real fabrica de Pan con  
previada dicha parte de Casa que lo venden, desahucio y quitato que  
nada a dicho Finador y del Derrotero y Contra de Encima: sujeta a un  
Censo de Capital de Cingenta libras, que con su anual redito se responde  
a la Heredad y Comunidad de Pedernales de la Villa de Casapente y  
con la reserva y obligacion de hacer de dos Abitaciones en los expresados  
dos Padres del vendedor en los terminos que en la reserva son en  
la citada Escritura de venta que otorgaron a favor de los dichos libras  
dicha parte de otro cargo, memoria, servidumbre y obligacion especial y Gene-  
ral, y como si tal cosa venden con toda la libertad, sujecion, uso,  
costumbre, servidumbre, y demas que tienen y gozaban en su  
derecho por precio de trescientas veinte y cinco libras, de las quales  
se recibe el comprador las Cingenta libras del Capital del Censo para  
satisfacer el redito de Venta, y cinco libras que se dan por entrada  
de los vendedores, y por no parecer representado en otros, renunciaron la  
excepcion que podian oponer de no tener el redito que en latin lla-  
man de la non numerata pecunia la ley nona, titulo primero par-  
tida quinta que de ello trata y lo doy a los que profiere para la parte  
de su redito (lo que dan por pasado) como si efectivamente lo estuviera  
cuyo la cantidad es la misma que los expresados vendedores han  
satisfecho a dicho redito, con arreglo a lo contratado en la citada  
Escritura de venta, y en su consecuencia otorgaron el expresado Josef  
Gibert mejor y conate al favor del comprador la misma firme y esia  
Carta de pago que a su razonada condiccion de dicha venta y cinco



Quaranta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

libad; y el dho. Josef Gibert mayor Padre del antedicho dho. a favor de  
este hallandose presente la correspondiente Carta de pago como a ver.  
dadesmamente entregado de dicha cantidad, y con expresa renunciacion  
de dicha ley de la entrega, y prueva; y la restante cantidad que falta  
al cumplimiento del total valor de la expresada casa se impone la  
obligacion al comprador de haverla de satisfacer al dicho Josef Gibert  
mayor a lo siguiente plazo, y del mismo modo que se previene en la  
citada Escritura, que otorgaron los expresados Padres a favor del pre-  
nombrado Josef su hijo. Y declaran que el justo precio, y valor de la  
expresada parte de casa es el de las trecientas veinte y cinco libras  
reales, y que no vale nada, ni hallaron quien tanto le diera por ella  
y si nada vale o vala quide del exco. en uncha o poca suma hacen  
a favor del comprador gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada  
que el dho. dho. interio. con incinacion, y demas firmes he-  
cates, y renunciacion la ley quarta del titulo septimo libro quinto del  
ordenamiento R. establecida en Cortes celebradas en Monca de Cuared  
que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por nada o menga de  
la realidad del justo precio, y lo quatro mas que presen para pedir re-  
renicion o cumplimiento a su justo valor, lo que dan por pagado como si efecti-  
vamente lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre se desahorsaran  
dentro, que han, y apartar de la accion, propiedad, venosio, posesion, y de  
otro qualquiera dho. que a la referida parte de casa les perteneca, y les  
son las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y expresivas  
pueden renunciar, y transpazar en favor del comprador, para que con-  
a posesion, la posesion, y dominio como a dho. absoluto sin dependencia  
alguno. exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis  
qui de suo voluntate non possunt. Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem  
suis usi, supra hoc editi boni ipsi ad vitam suam adquiserent vel haberent.



Quero la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nuestro de Toledo de un tal secretario, y en su caso. Y se confieren el  
Correspondiente poder y facultad a dicho comprador, y le constituyen Procurador,  
acta en su propia causa hasta que de su autoridad o judicialmente entrase  
y se apoderase de dicha parte de casa, y tome y aprenda la R. tenencia y posesion.  
y en el interin se constituyan por Enquinto tenedores, y presenten parte  
med en legal forma. Y obliguag. dicha parte de cam. se ora cierta, rema,  
y efectiva y que nadie les inquieten ni movan Plejo, robe ni propiedad,  
vase y dispute, ni contra ella aparecieren personas alguna, y si los inquietare  
moviere, o apareciere luego que los obliguag. y sus herederos y sucesores  
non requieran compare a dicho taloran a la defensa, y lo requirari a  
nos espere en toda instancia y tribunales hasta executoriales y depon.  
al comprador y lo suyo en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no pa.  
diendolo conserua le deberan la cantidad que fuere desembolsado tal.  
mejoras utilid. pacidad y voluntaria que a la razon segun el mayor  
valor y estimacion que con el tiempo adquirieren, y todo tal cosa, party.  
dimo. Intereses o mensuras que se hicieren e irrogaren, por todo lo qual  
se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y el juramento  
de quien la posea o de quien le represente en que desieren su importe y le  
releuen de otra prouea aunque de derecho se requieran. Y presente el apre.  
sado comprador acepta esta Escritura en todo y por todo segun y como en  
ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a satisfacion lo redito del censo  
hasta quitar su Principal y a pagar quanto falta para el total cum.  
plimiento del valor de la parte de casa a los plazos, forma y manera  
estipulado en la citada Escritura de la compra que hicieron los vendedo.  
res de dicho tal Padre, y a dadas Mitacion a ellos en la misma parte  
de casa hasta el fallecimiento de uno de ellos. Y al cumplimiento de quanto que.  
da, dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, compra y vendida es  
obligan los hombres sus Personales, y con los dichos sus bienes havi.  
do y por ahora y para poder a los sucesos y Justicia de Su Magestad.  
que puedan y desan conuenir segun derecho para que a esto les apre.  
nien uno por sentencia definitiva de Juez competente pasada









Dia 10 de Octubre... Div. y cont. En la Villa de Alcorchón 1777.  
Jhos. Piñero de Jhos. Caranovas el 7 de este mes de octubre

de mis alcobientes y otros ayo; Antón el Escrivano y testigos infraescritos: Rosa Goralbes Viuda de Vicente Juan Caranovas, Vicente Juan Caranovas Canadeso, Josef Caranovas Papelero, Rafael Caranovas también Canadeso, Bautista Barrachina Maestro Vauzador de la Ciudad de Padre y legitimo Administrador de Thomas y V<sup>to</sup> Juan Barrachina y Caranovas sus hijos y de la Difunta su mujer Theresa Caranovas y Francisco Botella en calidad de encargado y administrador nombrado por el difunto Vicente Juan Caranovas en su ultimo testamento que otorgó antes Thomas para en quince de Septiembre ultimo, dicho Francisco Botella, Maestro Vauzador de esta vecindad dijeron: que por su y muerte del expresado Vicente Juan Caranovas quedaron diferidos bienes para dividir y partir entre los expresados sus hijos y otros respectivos, que deseando en un todo conformarse en lo prescrito por dicho difunto en el citado testamento y habiendo sido: de especial encargo en el, el que los bienes se dividiesen y partiesen extrajudicialmente y sin escrupulo ni fuerza de Juicio alguno imponiendo la pena a cualquiera de sus herederos que a ello se opusiere de quedar solo con la mitad de los bienes y que los demás se entendiesen mirando en terceras partes, para en tal caso que dicha división se dejase a la discrecion publica con este fin para la ejecución dicha división y para gozar de ella oportuna con el mayor beneficio y utilidad, devesen ante el su señoría exponer lo siguiente:

Supuesto

En primer lugar es de suponer: que el expresado Vicente Juan Caranovas en el citado testamento dejó para bien de su Alma cien libras y diez libras y diez reales para el Hospital de esta Villa, para el Hospital General de Valencia y para el Hospital de San Vicente Ferrer y Redempcion de Cautivos Christianos

*[Signature]*





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

En Segundo lugar es de Vigorena: Que en el mismo Testamento dicho  
 se declara que  
 difunto del Matrimonio que contraxo con Rosa Goralbes su mujer  
 tuvo en hijo legitimo y natural a Vicente Juan, Josef, Rafael  
 Theresa ya difunta su mujer que fue de Bautista Barrachina Rosa  
 Josef y Josefa Carrasco y Goralbes: Que al tiempo de contraher, ni dicho  
 difunto ni su mujer apartaron cosa alguna, y que por consiguiente  
 que quanto posehian al tiempo de su otorgamiento eran bienes  
 sustentados, constante el Matrimonio de gananciales y partible  
 por mitad entre ambos conyuges: Que a la expresada difunta Theresa  
 su hija al tiempo de contraher su dicho Matrimonio, le entregaron  
 por dote la que consistia por la Escritura de Dotal ante  
 Christoval Matayo Enano de esta Villa (que despues se averiguo ser  
 sucienta libras): Que a su vez para hacerse Maestra de Sanzada  
 el expresado Bautista Barrachina le entregaron seicenta libras:  
 Que a Josef tambien para casarse le entregaron sucienta libras:  
 Que a Rafael tambien para casarse le entregaron sucienta libras, y  
 que a cada uno de ellos seicenta libras: Que a Vicente Juan tambien le  
 entregaron al tiempo de contraher su Matrimonio, y en contem-  
 placion de el, sucienta libras, y que el mismo tenia conferado de  
 sesenta libras, cuyal cantidad de Dotal y gana-  
 nia cuerpo de bienes en esta Division, adjudicandosele en parte  
 de pago a cada uno la suma y por lo que hace a las sucientas  
 libras entregadas al tiempo de su respectivo Matrimonio, a cada  
 uno de los conyuges, dexaron en dote en esta Division cien libras  
 y las restantes veinte quedarian para averiguar de donde el caso de falle-  
 cer la madre, y tratar de la Division de sus bienes como a el entre-  
 gadas por sus Padres.

En tercer lugar es de Vigorena: Que dicho difunto en el estado su Testam.  
 32

MARAV  
 XXXI  
 14. 1. 1. 1.  
 15. 1. 1. 1.  
 16. 1. 1. 1.  
 17. 1. 1. 1.  
 18. 1. 1. 1.  
 19. 1. 1. 1.  
 20. 1. 1. 1.  
 21. 1. 1. 1.  
 22. 1. 1. 1.  
 23. 1. 1. 1.  
 24. 1. 1. 1.  
 25. 1. 1. 1.  
 26. 1. 1. 1.  
 27. 1. 1. 1.  
 28. 1. 1. 1.  
 29. 1. 1. 1.  
 30. 1. 1. 1.  
 31. 1. 1. 1.  
 32. 1. 1. 1.  
 33. 1. 1. 1.  
 34. 1. 1. 1.  
 35. 1. 1. 1.  
 36. 1. 1. 1.  
 37. 1. 1. 1.  
 38. 1. 1. 1.  
 39. 1. 1. 1.  
 40. 1. 1. 1.

Despues y hecy el Quinto de todo sub. Bienel a la expresada Rosa  
Garabed su esposa y sera de la obligacion de esta el satisfacer el Bien  
de Alva y legado pto comun que asi corresponde en dachos

En quanto ruga es de suponer: Fue en el mismo su Testamento nom-  
brado por su heredero y administrador heredero a lo expresado Vicente  
Juan, Josef, Rafael, Rosa y Josef Luciano sus hijos y de la  
expresada su esposa y de la expresada y vicario Juan Hernandez  
sus sobrinos hijos de la difunta y de la expresada y en reparten-  
tacion de esta por iguales partes entendidas de esta: Conyunta  
de los dichos una parte lo mismo que qualquiera hijo basta  
de cuyo ciento perteneciere se para en forma el cuerpo gen-  
eral de Bienel en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienel entendidas  
en la Casa mortuaria de Vicente Juan Garabed  
su esposa y de la difunta y de la expresada  
diete de octubre de mil ochocientos y cinco

- 1. Primeramente una Capa Azul en valor de ... 15 L. E.
- 2. Otrora: un par Calzones de terciopelo en color ... 8 L. E.
- 3. Otrora: Otrora Calzones de lo mismo en color ... 7 L. E.
- 4. Otrora: una Chupa de Anacoite en color ... 3 L. E.
- 5. Otrora: una Caja de Hilos de seda en una libra ... 1 L. 6 C.
- 6. Otrora: una Chamarra de color en quatro libras ... 4 L. E.
- 7. Otrora: un par Calzones de color en una libra ... 1 L. 18 C.
- 8. Otrora: una Chupa de Paris en color ... 2 L. E.
- 9. Otrora: otra Chupa de Paris azul en color ... 1 L. E.
- 10. Otrora: un par de Paquinales y treinta en color ... 5 L. 16 C.
- 11. Otrora: un par de Paquinales verde en color ... 5 L. 6 C.
- 12. Otrora: otro de ... 7 L. E.
- 13. Otrora: otro de seda en color ... 12 L. E.
- 14. Otrora: una Capa Azul a medio uso en color ... 8 L. E.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCYOCIENTOS CINCO.

- 15. -- Otros: Un Capote blanco en dos libras 2 L. 8
- 16. -- Otros: Un Cate de seda para un Tubon en dos libras y  
dos Vueldos 2 L. 2 L.
- 17. -- Otros: Un Mantel de seda negra en una libra 1 L. 8
- 18. -- Otros: Unos cordales de seda blanca en diez y seis Vueldos 2 L. 6
- 19. -- Otros: Una chaqueta en dos libras 2 L. 8
- 20. -- Otros: Una chaqueta en ocho Vueldos 2 L. 8
- 21. -- Otros: Otra chaqueta en cinco Vueldos 2 L. 5
- 22. -- Otros: Un Guardapiés verde en tres libras 3 L. 8
- 23. -- Otros: Un Guardapiés de seda en tres libras 3 L. 8
- 24. -- Otros: Un Capote en cinco Vueldos 2 L. 4
- 25. -- Otros: Un Tubon de seda en tres libras 3 L. 8
- 26. -- Otros: Un Delantal de seda de color en una libra y dos Vueldos 1 L. 12
- 27. -- Otros: Una Mantilla en dos libras y ocho Vueldos 2 L. 8
- 28. -- Otros: Otra Mantilla en una libra y dos Vueldos 1 L. 12
- 29. -- Otros: Un Tubon de seda en quatro libras 4 L. 8
- 30. -- Otros: Un Guardapiés de raso verde en una libra  
y dos Vueldos 1 L. 10
- 31. -- Otros: Un Delantal de seda de color en tres Vueldos 1 L. 3
- 32. -- Otros: Una Mantilla en dos libras 2 L. 8
- 33. -- Otros: Una Manta en una libra y dos Vueldos 1 L. 12
- 34. -- Otros: Otra Manta en dos libras y ocho Vueldos 2 L. 8
- 35. -- Otros: Otra Manta en una libra 1 L. 8
- 36. -- Otros: Otra Manta en diez y seis Vueldos 2 L. 6
- 37. -- Otros: Un Cobre Cama en una libra 1 L. 8
- 38. -- Otros: Otro Cobre Cama en quatro libras 4 L. 8
- 39. -- Otros: Un par de medias en diez libras y dos Vueldos 2 L. 10
- 40. -- Otros: Dos pares de calzones blancos y otro par en  
diez y nueve libras 19 L. 0

41. -- 0 L.  
42. -- 0 L.  
43. -- 0 L.  
44. -- 0 L.  
45. -- 0 L.  
46. -- 0 L.  
47. -- 0 L.  
48. -- 20 L.  
49. -- 0 L.  
50. -- 20 L.  
51. -- 0 L.  
52. -- 0 L.  
53. -- 0 L.  
54. -- 21 L.  
55. -- 0 L.  
56. -- 0 L.  
57. -- 0 L.  
58. -- 0 L.  
59. -- 0 L.  
60. -- 0 L.  
61. -- 0 L.  
62. -- 0 L.  
63. -- 0 L.  
64. -- 0 L.

B







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

- 62. Otoni: Cuatro Camisas mad de Thombae, en nueve li-  
bras y diez y seis Suedos 35 168.
- 70. Otoni: Una Camisa de Muxen nueva en diez libras y  
ocho Suedos 25 86.
- 71. Otoni: Una Camisa mad en seis libras 6 25 8.
- 72. Otoni: Cuatro Camisas mad en seis libras y ocho  
Suedos 6 25 86.
- 73. Otoni: Nueve Camisas de Muxen en seis libras 6 25 8.
- 74. Otoni: Cuatro Enaguas en tres libras y diez Suedos 35 126.
- 75. Otoni: Nueve Enaguas en quatro libras y un Suedo 4 25 16.
- 76. Otoni: Dos Cubrecamas en once libras 11 25 8.
- 77. Otoni: Un Delante Camisa en tres libras 3 25 8.
- 78. Otoni: Unas Cortinas en cinco libras 5 25 8.
- 79. Otoni: Siete Paños Labrados en tres libras  
y diez Suedos 35 106.
- 80. Otoni: Nueve Paños Labrados en tres libras 3 25 8.
- 81. Otoni: Diez y siete Paños en quatro libras y cinco Suedos 4 25 86.
- 82. Otoni: Una Dicha en diez libras y ocho Suedos 10 25 86.
- 83. Otoni: Una Cáscera en ocho Suedos 8 25 86.
- 84. Otoni: Cuatro Paños en diez libras 10 25 8.
- 85. Otoni: Dos Paños en una libra y diez Suedos 1 25 106.
- 86. Otoni: Una Dicha mad en diez libras y cinco Suedos 10 25 86.
- 87. Otoni: Cuatro Mantiles Pequeños en una libra 1 25 8.
- 88. Otoni: Dos Paños en diez libras 10 25 8.
- 89. Otoni: Cinco Paños en diez libras 10 25 8.
- 90. Otoni: Un Paño en diez libras 10 25 8.
- 91. Otoni: Cuatro Paños en diez libras 10 25 8.
- 92. Otoni: Nueve Camisas de Muxen en diez y ocho libras 18 25 8.

{ Amada }

8  
10

93... Otoni  
94... Otoni  
95... Otoni  
96... Otoni  
97... Otoni  
98... Otoni  
99... Otoni  
100... Otoni  
101... Otoni  
102... Otoni  
103... Otoni  
104... Otoni  
105... Otoni  
106... Otoni  
107... Otoni  
108... Otoni  
109... Otoni  
110... Otoni  
111... Otoni  
112... Otoni  
113... Otoni  
114... Otoni  
115... Otoni

- 93... Otroni: Una la Ropa de Amador en once libras y un <sup>o</sup> S  
 Suedoy \_\_\_\_\_ 11 L. 6 E.
- 94... Otroni: Dy Caderas en cinco libras \_\_\_\_\_ 5 L. ... E.
- 95... Otroni: Vete Cantang de Stoua ardiente en diez libras \_\_\_\_\_ 10 L. ... E.
- 96... Otroni: Diez y ocho Casaca de leua en once libras \_\_\_\_\_ 11 L. ... E.
- 97... Otroni: Una Arropa Niel en tres libras \_\_\_\_\_ 3 L. ... E.
- 98... Otroni: Quatro Redomas grandes en tres libras \_\_\_\_\_ 3 L. ... E.
- 99... Otroni: Una Vidua o Lipjo en quatro libras \_\_\_\_\_ 4 L. ... E.
- 100... Otroni: Una Marchilla Jarvanoy en tres libras y <sup>o</sup> S  
 quatro Suedoy \_\_\_\_\_ 3 L. ... E.
- 101... Otroni: Una pacion de Sequillo en una libra de Suedoy \_\_\_\_\_ 1 L. 10 E.
- 102... Otroni: Otra pacion de Stoua en tres libras \_\_\_\_\_ 3 L. ... E.
- 103... Otroni: Dy Marchilla Sal en dos libras. Diez y seis Suedoy \_\_\_\_\_ 2 L. 16 E.
- 104... Otroni: Una Calentador en dos libras de Suedoy \_\_\_\_\_ 2 L. ... E.
- 105... Otroni: Quatro Suedoy y Sapan en tres libras \_\_\_\_\_ 8 L. ... E.
- 106... Otroni: Quatro Suedoy en veinte libras \_\_\_\_\_ 20 L. ... E.
- 107... Otroni: Una Vidua en quatro libras \_\_\_\_\_ 4 L. ... E.
- 108... Otroni: Vete Suedoy con Sapan en veinte libras \_\_\_\_\_ 6 L. ... E.
- 109... Otroni: Una Vidua. Christo de Sapan y una Ropa de Suedoy  
 en veinte y seis libras \_\_\_\_\_ 26 L. ... E.
- 110... Otroni: En veintey ocho libras de Sapan en tres libras y ocho  
 Suedoy \_\_\_\_\_ 68 L. ... E.
- 111... Otroni: Una pacion de Sapan en cinco libras \_\_\_\_\_ 5 L. ... E.
- 112... Otroni: Una pacion de Sapan en diez y seis libras \_\_\_\_\_ 2 L. 16 E.
- 113... Otroni: Una pacion de Sapan en quatro libras \_\_\_\_\_ 4 L. ... E.
- 114... Otroni: Una Suedoy y quatro Sapan \_\_\_\_\_ 26 L. 13 E.
- 115... Otroni: Una Vidua de Sapan \_\_\_\_\_
- 116... Otroni: Una Vidua de Sapan y Sapan en diez y seis libras  
 y Sapan \_\_\_\_\_ 73 L. ... E.

REN-  
 MIX  
 9 L. 16 E.  
 2 L. 8 E.  
 6 L. ... E.  
 6 L. 8 E.  
 6 L. ... E.  
 3 L. 12 E.  
 4 L. 1 E.  
 11 L. ... E.  
 3 L. ... E.  
 5 L. ... E.  
 3 L. 10 E.  
 3 L. ... E.  
 4 L. ... E.  
 2 L. 8 E.  
 2 L. ... E.  
 1 L. ... E.  
 2 L. ... E.  
 2 L. ... E.  
 2 L. ... E.  
 1 L. ... E.







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

- 116. - Otrou: Una librad de repulda en una librad y tres  
Sueldos 1110 E.
- 117. - Otrou: Una librad de tres Palmas y medio en diez y seis  
Sueldos 116 E.
- 118. - Otrou: Otra librad de una vara madurada en doce  
Sueldos 112 E.
- 119. - Otrou: Cuatro librad de Morera en una librad y quatro  
Sueldos 114 E.
- 120. - Otrou: Trece librad de repulda en quatro librad  
Sueldos y quatro dineros 110 E.
- 121. - Otrou: Trece librad costada pequeña en una librad  
Sueldos 110 E.
- 122. - Otrou: Una librad de Pina en Cajon color negro en  
Sueldos 311 E.
- 123. - Otrou: Una librad de cinco Palmas y medio de repulda  
Sueldos y blave en quatro librad 110 E.
- 124. - Otrou: Otra librad de quatro Palmas y medio con color  
Sueldos y blave en tres librad 311 E.
- 125. - Otrou: Otra librad como la anterior en tres librad  
Sueldos 311 E.
- 126. - Otrou: Un Nelo en Cajon en treinta librad  
Sueldos 30 E.
- 127. - Otrou: Una librad pequeña de tres Palmas de repulda  
Sueldos y seis dineros 116 E.
- 128. - Otrou: Una librad de repulda en repulda en repulda y medio  
Sueldos ocho Sueldos 118 E.
- 129. - Otrou: Una librad de repulda de repulda y medio  
Sueldos y tres dineros 112 E.
- 130. - Otrou: Otra librad pequeña en una librad  
Sueldos 110 E.
- 131. - Otrou: Otra librad de repulda en cinco librad  
Sueldos 110 E.
- 132. - Otrou: En ciento cinquenta y seis librad y seis  
Sueldos a tres y seis librad por color impo

133...  
134...  
135...  
136...  
137...  
138...  
139...  
140...  
141...  
142...  
143...  
144...  
145...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAVEN RAVENTES, AÑO DE MIL  
CCOXXXV U. CINCO

- 132... *tor donul quaresimales ochenta y ocho libras* ... 2488 L. E.
- 133... *Otra: En Dinero prestado quaresimales y 27 libras y tres*  
*Soldos* ... 42813 E.
- 134... *Otra: En Pan que debe Maria Conacion el que conda*  
*por las cosas hechas en la casa de Maria Conacion*  
*Catumbas y practica, ochentay nueve libras* ... 82 L. E.
- 135... *Otra: En otra casa de la dicha Maria Conacion*  
*veinte y dos libras* ... 62 L. E.
- 136... *Otra: Otra casa de Maria Anxela en Doca*  
*libras* ... 12 L. E.
- 137... *Otra: Otra casa de Estevan del Pataleuy libras* ... 2 L. E.
- 138... *Otra: Otra de Benito veinte y seis libras* ... 26 L. E.
- 139... *Otra: Otra de la Capelana en veinte y siete libras* ... 27 L. E.
- 140... *Otra: Otra del Zapatero en diez libras y tres Soldos* ... 2 L. 13 E.
- 141... *Otra: En Dinero finis episcopa en la casa de ...*  
*Resencia, quarenta y cinco libras* ... 581 L. E.
- 142... *Otra: Cien libras que ...*  
*para del Cubicero* ... 100 L. E.
- 143... *Otra: Quaresimales veintey ocho libras, Dinero*  
*efectu que el difunto ...* ... 468 L. E.
- 144... *Otra: Una casa de Abitacion situada en el Poble*  
*de esta villa ...*  
*Miguel, libras y ...*  
*una plaza ...*  
*... y por delante ...*  
*... justipreciada ...*  
*... Arquitecto en vala de donul quaresimales*

EN-  
XX  
1110 E.  
116 E.  
112 E.  
1 L. 6 E.  
1 L. 8 E.  
3 L. 10 E.  
3 L. 10 E.  
3 L. 10 E.  
3 L. 10 E.  
116 E.  
118 E.  
112 E.  
1 L. 8 E.  
5 L. 8 E.



ochenta y quatro libras de sueldo y otros dineros 2384 L. 28 S.  
 Imputan a una suma las antecedente partidas del  
 cuerpo de Biene, salvo error de suma o pluma siete  
 mil ochenta y siete libras y tres sueldos } 7087 L. 3 S.

**Deudas favorables a  
 estos Patrimonios**

- 145... Otros Ochenta y quatro libras que deve Pedro Calare, con especial hipoteca en su fabrica de Papel de este termino 864 L. 6 S.
- 146... Otros: Doco libras y diez sueldos, que deve Nicolas Vila pluma 12 L. 10 S.
- 147... Otros: Setenta libras que deve Bautista Passachina lad minima que se le entregaron para hacerle Maestros Vanzorados 60 L. 6 S.
- 148... Otros: Noventa y dos libras que deve Vicente Viana Caranosa, otro de los herederos 92 L. 6 S.
- 149... Otros: Ochenta libras que deve Josef Caranosa otro tambien de los herederos 80 L. 6 S.
- 150... Otros: Otras ochenta libras, que deve Rafael Caranosa otro de los herederos 80 L. 6 S.

Imputan a una suma, las dhas partidas, antecedente Deudas favorables del Ciento ochenta y ochenta y tres libras y diez sueldos 1488 L. 10 S.

Cuya antecedente suma unida a la de el cuerpo de Biene, forman un total de ochenta y tres mil ochenta y cinco libras y trece sueldos 8275 L. 13 S.

**Deudas Contrarias a  
 estos Patrimonios**

Primeramente, Ciento treinta y ocho libras y diez sueldos que el Capital de un curso impucto, en la casa de este termino a favor del Sr. D. Pedro Obispo de esta villa 138 L. 10 S.



SELLO QVARTO, QVARTO, QVARTO  
YA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
Y CINCO CIENTOS CINCO.

Otra: Por el Testam<sup>to</sup> de el Difunto Vicente Vaca Casanueva  
y Consorte. papel suplido de registros y Copias. Claustra  
la de bien de Alma y papel suplido de la misma  
de todo vier libras 6 Lm. 8.

Otra: Por el derecho de la presente Escritura de Division  
registros Copias y formacion de ella en el papel  
suplido de todo veinte libras 20 Lm. 8.

Importan las tres cantidades juntas de libras ciento  
Cinquenta y quatro libras y diez Suedos 154 L. 10 8.  
Cuya cantidad rebajada de las ochocientas  
setenta y cinco libras y tres Suedos del cuerpo gene-  
ral de Bienes 8275 L. 13 8.

Es visto restar liguidad <sup>a partirse y deiquel</sup> para sacar el Quinto en  
que se halla asociada la viuda Nona Joralbes  
ochocientas ciento veinte y una libras y tres Suedos 8121 L. 3 8.

De cuya cantidad pertenecen a cada Conyuse por  
ser partible entre ellos como a forniciales  
de Bienes Superluccios Constante el matrimonio  
quatrocientas sesenta libras, once Suedos y seis Dineros 460 L. 11 8. 6.

Y de dicha cantidad perteneciente al capital del Difunto  
importa el Quinto en que se halla asociada la  
viuda Nona Joralbes, ochocientas, once libras  
y tres Suedos y tres Dineros 812 L. 2 8. 3.

Plus rebajada de dicha quatrocientas sesenta libras  
once Suedos y seis Dineros 4060 L. 11 8. 6.

Es visto restar para sacar las hereditarias de  
hereditaria quaxenta y ocho libras, once Suedos  
y tres Dineros 3248 L. 7 8. 3.

384 L. 2 8.

87 L. 3 8.

66 L. 10 8.

12 L. 10 8.

60 Lm. 8.

92 Lm. 8.

80 Lm. 8.

80 Lm. 8.

188 L. 10 8.

8275 L. 13 8.

138 L. 10 8.



Que particula en sus partes iguales por ser sus herederos  
es visto **Herencias**

Ante antecedente cantidad de **Herencias** de **Herencias** quarenta  
y ocho libras, nueve sueldos y tres dineros, deves  
agregar las cien libras, mitad de **Herencias** que  
al tiempo de contraher su Matrimonio se le entregaron  
por la difunta **Herencia Casanova** en dote y deves  
acotar en esta **Herencia**, segun el supuesto segundo — **100 L. 8.**

**Herencias** de cien libras que tambien dese acotar el vicario  
**Juan Casanova**, mitad de las **Herencias** que  
tambien se entregaron al tiempo de contraher su  
Matrimonio, segun consta por el mismo supuesto  
segundo — **100 L. 8.**

**Herencias** de cien libras que tambien dese acotar segun el  
supuesto segundo **José Casanova**, mitad de las  
**Herencias** que se entregaron al tiempo de contra-  
her su Matrimonio — **100 L. 8.**

Jubiladamente dese acotar **Herencias** de cien libras **Rafael**  
**Casanova** por las **Herencias** que se le entregaron  
en contemplacion del Matrimonio segun el  
mismo supuesto segundo — **100 L. 8.**

Importante las antecedente quanta particula de  
**Herencias** quarenta y ocho libras — **400 L. 8.**

Cuya cantidad unida a la de las **Herencias** de **Herencias**  
quarenta y ocho libras, nueve sueldos y tres di-  
neros, que quedaron despues de sacado el **Herencias** — **3268 L. 963.**

Es visto componer ambas de **Herencias** de **Herencias**, qua-  
renta y ocho libras, nueve sueldos y tres dineros — **3648 L. 963.**

Que particula en sus partes iguales por ser sus  
herederos es visto **Herencias** de cada uno segun  
las **Herencias**, un sueldo y siete dineros — **608 L. 167.**



Quarta marauevis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAUEVIS, AÑO DE MXX  
OOOCCIENTOS CINCO.

Traves de V. Juan Casanova

Ha de hacer este Intercedido por su legitima Paterna  
resistencia ocho libras, un sueldo y siete dineros — 608 L. 167.

Pavab misus

Sele hace Pavo a este Intercedido en la d. nasciula y d. g.  
librad que dae a esta Resencia segun consta en  
el cuerpo de Deudad — 72 L. 8.

Otro: Sele hace pago en la d. era librad que dae a esta  
segun consta en el supuesto segundo — 100 L. 8.

Otro: Sele hace pago en parte de f. y muebles que constan  
las anstado en el cuerpo general de f. y muebles  
valor de treinta y d. librad. base deudad y once  
dineros — 328 136 11.

Otro: Sele hace pago en ciento y cincuenta libras  
parte de Dinero efectivo que queda anstado deudad  
el cuerpo de Dineros — 150 L. 8.

Ultimamente sele hace pago en el d. de recobranza  
su Madre Francisca de... siete  
sueldos y nueve dineros, la d. deudad que le queda  
esta de d. en la Residencia — 233 L. 76 9.

Impostan la d. cinco librad que le fue adjudicada  
a este Intercedido, resistencia, ocho librad, un suel.  
do y ocho dineros — 608 L. 168.

Quiendo la d. individual la d. de su Traves, el resto que da  
puede e igual

Traves de Josef Casanova

Ha de hacer este Intercedido por su legitima Paterna  
resistencia ocho libras, un sueldo y siete dineros — 608 L. 168.



Pago al mismo

Primera m. Se le hace a este Intercedido en la ochenta libras que esta deviendo a esta Herencia como quedara anotada en el cuerpo de Deudas 80 L. 00 S.

Otra m. Se le hace pago en aquella Ciento libras que deve a esta m. con el supuesto segundo. mitad de la Duxiental que se le entregaron en contemplacion del Matrimonio 100 L. 00 S.

Otra m. Se le hace pago en parte de la Duxiental y repudicada en el cuerpo de bienes en cantidad de treinta y dos libras. trece sueldos y once dineros 32 L. 13 S. 11 D.

Otra m. Se le hace pago en ciento y cincuenta libras parte de dineros efectivos que se encuentran y quedan anotados en el mismo cuerpo de bienes 150 L. 00 S.

Ultimamente se le adjudicaron Duxiental, quaxenta y cinco libras y once sueldos y once dineros, en el cuerpo de bienes 245 L. 7 S. 9 D.

Impugnando las anteriores cinco partidas que le quedan adjudicadas a este Intercedido seiscientos ochenta libras y ocho dineros 688 L. 1 S. 8 D.

Y siendo lo minimal las de su Herencia, el dicho quedara parte de la misma 688 L. 1 S. 8 D.

Herencia de Rafael Carrasco

Herencia de este Intercedido por la fortuna de su hijo Duxiental ochenta libras, un sueldo y ocho dineros 608 L. 1 S. 8 D.

Pago al mismo

Primera m. Se le hace pago a este Intercedido en ochenta libras que esta deviendo a esta Herencia como quedara anotada en el cuerpo de Deudas 80 L. 00 S.

Otra m. Se le hace pago en aquella Ciento libras que deve a esta m. con el supuesto segundo. mitad de la Duxiental que se le entregaron en contemplacion del Matrimonio 100 L. 00 S.



Quarta marta...

SELLO QVARTO: CVAREN- TAMARAVEDIS, ANGE MIL OCHO CIENTOS CINCO.

Otra: Vete hace pago en parte de los derechos y regalos no. 3... en el cuerpo de Bienes en cantidad de treinta y dos libras, facie de diez y once dineros 32813611.

Otra: Vete hace pago en ciento y cincuenta libras parte de diezmos de forasteros que se cobraban y quedan anuladas en el mismo cuerpo de Bienes 150 L... E..

Ultimamente Vete adjudica de diezmos quince libras y una libra, siete cuartos y cinco dineros con el derecho de recobrar de su madre 245 L... 782.

Imposar los antecedentes cinco pastos que se quedan adjudicados a este Intercomunal ocho libras un sueldo y ocho dineros 608 L... 188.

Otra: Vete hace pago de su casa, el sitio que queda pasado e igual. Hacer de los hijos de la Difunta Theresa de... 831 L... 282.

Hacer de su casa, el sitio que queda pasado e igual. Hacer de su casa, el sitio que queda pasado e igual. 608 L... 188.

Primamente: Vete hace pago a este Intercomunal el derecho de... el dicho diezmo... 60 L... E.

Otra: Vete hace pago... las merced de... en parte de su difunta... para el siguiente segundo 100 L... E.

80 L... E.  
100 L... E.  
32813611.  
150 L... E.  
245 L... 782.  
608 L... 188.  
831 L... 282.  
608 L... 188.  
60 L... E.  
100 L... E.



Orden: Seles hace pago en parte de los sueldos y ropas usadas  
en el cuerpo de Niendo en cantidad de treinta y dos libras  
trece sueldos y once dineros 32 L. 13 S. 11

Orden: Seles hace pago en ciento y cincuenta libras parte  
de dineros efectiva que se encuentra y queda rotado en el  
mismo cuerpo de Niendo 150 L. 0 S. 0

Ultimamente: Seles adjudicamos Dote de treinta y cinco  
libras, siete sueldos y nueve dineros con el dote de  
de recobrarla de su abuela Materna Rosa Go-  
rribes 265 L. 7 S. 9

Importan las antecodadas suma de treinta y cinco libras  
quedan adjudicadas a esta Intercedida, Dote de  
ochos libras, un sueldo y ocho dineros 608 L. 1 S. 8

Viendo la minoría tal de su Dote es visto queda  
pagada e igual  
Orden de Rosa Casanova

Ha de hacer esta Intercedida por su legitima Parte  
de treinta y cinco libras, un sueldo y ocho dineros 608 L. 1 S. 8  
Orden de la Intercedida

Primeramente: Seles hace pago a esta Intercedida de su Dote  
en el dicho de recobrar de su abuela tal suma  
de ochos libras, un sueldo y ocho dineros 608 L. 1 S. 8

Viendo la minoría tal de su Dote es visto queda  
pagada e igual  
Orden de Josef Casanova

Ha de hacer esta Intercedida por su legitima Parte  
de treinta y cinco libras, un sueldo y ocho dineros 608 L. 1 S. 8  
Orden de la Intercedida

Seles hace pago a esta Intercedida de su Dote de  
ochos libras, un sueldo y ocho dineros  
y con ella queda pagada e igual 608 L. 1 S. 8

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Plaves de la Niuda Nosa Grabada

Plaves de la Niuda Nosa Grabada para la mitad de los...

...y siendo visto y certificado constante el matrimonio...

...segun la liquidacion que queda hecha. Cuatrocientos...

...venta libras, once sueldos y tres dineros 4060 11 6.

Y para el Curato en que se acordó en el mes de...

...venta doce libras, diez sueldos y tres dineros 812 2 3.

Importan las dos partidas que componen el...

...venta de esta Intercedida, quatro mil ochocientos...

...venta de diez libras, once sueldos y tres dineros 4872 5 3 9.

El Paso a la Niuda

Solo hace pago de esta Intercedida contada en...

...venta y en todo lo demas...

...no se hallan adjudicados con un total de...

...venta mil, quinientos, treinta y dos libras, tres sueldos...

...venta y tres dineros 7232 18 1.

Y siendo su haber el de quatro mil ochocientos...

...venta y diez libras, once sueldos y tres dineros 4872 5 3 9.

Es esto lo sobran y deva a demandar...

...venta, cincuenta libras, quatro sueldos y tres...

...venta dineros 2350 4 4.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes...

Primera: La de haver de satisfacer y pagar las...

...venta tres partidas contenidas en el cuerpo de...

...venta de su importe cinco, cincuenta y quatro...

...venta libras y diez sueldos 154 10 6.

Otra: La de haver de entregar a su hijo vicente...

...venta quinientos treinta y tres libras siete sueldos...

32113 6 11

150 2 8

265 2 7 6 9

608 2 1 6

608 2 1 6 9

608 2 1 6 8

608 2 1 6 8

608 2 1 6 8













AREN-  
DE MIL

audiendolos  
hender el  
unq pen  
o todo lo  
Eccituaa  
pccente  
a aunque  
si apase  
tes en esta  
propacion  
qualquiera  
e luwicaen  
de quan  
ly Bien  
havidoy  
Magetad  
a ellos se  
pcepten se  
que por  
us en ha  
en el oficio  
si do dentos  
N! Prac  
cienta y  
y Franca  
ben, lo ha  
me lo fue

non, Francisco Luro Antonio Balaguer y Josef Bayda. Año 1757

fabricante de Paño y Verico de esta Villa. Cuidos: ochos: 288 = libras  
doce = 12 1/2 du = du = 18 = Torcaes de esta Villa Interlineados = declaro que = partes  
de agua = pass = libras. Valgan los quintados de 1/2 = libras = a esta Interlineada. no valgan.

Juan Casanova y Juan Bautista Barrachona  
Josep Casanova y Rogel Casanova  
Día 8. Octubre. Venta En la Villa de Mogy. a los ocho dias

Bautista Lorenzo a Fran. Bayda del mes de octubre de mil ochocientos y cinco años;  
ante mi el Excmo y Real y Superior Jefe de la Real Audiencia de esta Villa Dijo: que yo y en nombre de mis  
Hijos, herederos, sucesores, y de quien de él y ellos hubiere título  
por y causa en qualquiera manera. vendi y dave en venta Real y  
enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre ja  
mas a Fran. Bayda Virqual Agente fabricante de Paño de esta  
misma Villa y parte de una Casa de Abilacion que posehe  
en el Poblado de esta Villa y Calle llamada de San Nicolad lin  
dando toda ella por un lado con Casa de Juan Vicente Blanes  
por el otro con la de los Herederos de Valonda Vera por el Baro.  
con Puerto de la Casa de Francisco Lopez y por delante con  
dicha Calle libre de todo cargo, menpion, Venorio, y obligacion  
especial y general, y como a tal se la vende con toda la en-  
teridad, validad, us, caducidad, Verordumbrad, y demas que  
de ella se pertenecian segun derecho por precio de ciento y qua-  
renta y una libras de tal qualidad se da por entredado de tal  
tarea renuncia la excepcion que podia oponer, de no haver  
recibido que en latin llamamos de la non nominata pecunia  
de ley nova. Titulo primero partida quinta que de ella trata  
y lo de suyo que presine para la prueba de su recibido que  
se ha pasado como si efectivamente lo estuvieran y tal recien-  
ter cien libras a cumplimiento del total valor de dicha parte  
de esta y se entregaron en este acto en copia de oro plata y vellon  
de buena calidad y peso a mi presentee y de los infraescritos.





Quatrecento e cinquenta e cinco.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Testigos de que hoy se y oyo a N.º y verídica m.º entrando para  
 a favor del comprador la mala firme y oficial carta de pago que  
 a su seguridad condusca. Declara que el justo precio y valor de  
 dicha parte de casa es el de ochenta e cinquenta e cinco libras  
 de plata y que no vale más ni halló quien tanto le diera por  
 ella y si más vale o se puede del espicio en marcha o poca  
 venta, hace a favor del comprador gracia y donación pura per-  
 fecta y acabada que el dicho comprador interviniera con insinuación  
 y donación firme y libre y renuncia la ley quarta del título  
 septimo, libro quinto del dicho Real cédula que trata de lo  
 que se compra vende o permuta por más o menos de la mitad  
 del justo precio y quatro años que prosigue para pedir su  
 rescisión o supleniento a su justo valor lo que se ha pasado y con-  
 si efectivamente lo estubiera y desde hoy en adelante para  
 siempre se desampara y aparta de todo el dicho que a la referida  
 parte de casa se pertenecía y lo cede, renuncia y transfiere en  
 favor del comprador para que como a propia la posea oca y em-  
 plove a su voluntad como a su voluntad absoluta en dependencia  
 abona. Exceptis clericis sacri Sanctis Militibus et Personis Reli-  
 giosis et aliis qui de sacro Valentia non existunt; nisi dicti clerici  
 justa resicor et tenorem firmos ipsa hoc ad si bona ipsa  
 adveniam suam adquisierunt vel habuerunt. Nono la para de  
 cambio recon el tenor de lo autorigo para y Real orden  
 de mes de Julio de mil e ochocientos e cinquenta e cinco. Y le-  
 confiere el correspondiente poder y facultad a dicho comprador  
 para que de su autoridad e judicialmente entre y se apodere  
 de dicha parte de casa y posea y gozela la Real tenencia.

















Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO

Yo el Rey y yo el Justicia de la Real Audiencia de Valencia que preside y damos como  
nos acordamos por el Real Cédula que se dio en esta Real Audiencia de Valencia por virtud de  
Diferencia de Causa competente pasada en autoridad de cosa  
Juzgada y consentida que por tal se recibe. Aui lo otorgamos y fir-  
mamos en la Real Audiencia de Valencia que dió no saber ni tampoco  
lo factos por la misma razon que la persona Josef Carbonell Pa-  
ra y contra y contra otros de esta Real Audiencia de Valencia  
Rafael Valer Vie. Juan Valer Chirre  
Thom. Lopez

Dia 17 de Octubre - Carta de Pago y Transm. de la Villa de Alcoy a la Real Audiencia de Valencia  
Masica Maria Vda de V. Valer a Juan Valer

Yo el Rey y yo el Justicia de la Real Audiencia de Valencia que preside y damos como  
nos acordamos por el Real Cédula que se dio en esta Real Audiencia de Valencia por virtud de  
Diferencia de Causa competente pasada en autoridad de cosa  
Juzgada y consentida que por tal se recibe. Aui lo otorgamos y fir-  
mamos en la Real Audiencia de Valencia que dió no saber ni tampoco  
lo factos por la misma razon que la persona Josef Carbonell Pa-  
ra y contra y contra otros de esta Real Audiencia de Valencia  
Rafael Valer Vie. Juan Valer Chirre  
Thom. Lopez

para la prueba de su recibo lo que dió por pasado como si efectivamente  
 lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente entregado de todo quanto  
 queda relacionado formalizan a favor del expresado su cunado y  
 esto respectivo. En su valor, la mas firme y cierta carta de pago,  
 finiquito y resguardo de quanto al dicho fecha desido por dicha razon  
 que a su seguridad condicena. se dan por libre e indemne de toda res-  
 ponsabilidad, y por esta via y comunicada la citada escritura de  
 Division y demarcacion de fincas y propiedades que aparecieron en contrario a  
 esto por lo que respecta a la obligacion del pago de quanto quedo  
 manifestado acaezum y declaran que todo es suyo bien pasado  
 y aparte legitimo y se obligan a no volver a pedir nada  
 persona en sus nombres para de restituirlo con mas las cosas  
 de la cobranza. Asi lo otorgan la juencia de oficio y firman  
 formalmente los señores y no la Nueva por que dió no  
 saber y a sus allegados lo hizo uno de los testigos que lo fueron  
 Ventura Molto y Josef Carbonell, ambos residentes de esta ve-  
 ciudad.

*Menni  
 Thom Lopez*

*Ventura Molto*  
 Dia 11 de Noviembre de 1781. En la Villa de Alcoy  
 Josef y Antonio Velda. Acordados de esta villa de Alcoy el dia  
 de Noviembre de mil ochocientos y uno ante el Ex.  
 testigos infraescritos: Josef y Antonio Velda Hermanos ambos  
 vecinos de esta villa de Alcoy. Que por fin y  
 muerte de Cayetano Velda y Lucia Mad. sus Padres quedo  
 para dividir y parte entre ambos por igualdad una casa  
 de abitacion situada en la calle de San Mateo de este  
 poblado, lindante con casa de Juan Mateo, que es la  
 que en vida habitaban sus difuntos Padres. Que para la  
 particion de ella, se requirio de conformidad de ambos a  
 Juan Carbonell, Maestro Arquitecto de esta vecindad, quien  
 habiendo aceptado verbalmente el encargo, procedio a di-  
 cha Particion y señalamiento de fincas pertenecientes





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCXOCIENTOS CINCO

A cada parte con igualdad, y con el fin de no poder alegar  
queja alguna ninguno de los Interesados. Determinaron el echar  
Arteses y por ellas resulto el haverle cabido al Josef la parte  
primera de dicha casa señalada por el expresada Argui-  
te y anotada en la forma siguiente

Queda a favor de Josef la parte primera por suerte que lo es compen-  
siva de: la cocina principal dependiente para el corral de una  
vara de ancho, la mitad de este dandole la entrada por la coi-  
na, la primera salita con la Alhova, el porche del Corral y el  
Sotano o Sotillo de bajo el Amasador

Queda a favor de Antonio la parte segunda por suerte que lo es compen-  
sativa de: El Cuarto de encima de la cocina, el porche de la calle  
el Portico del medio que corresponde encima de la Alhova, el  
Amasador de el pie de la Escalera, la otra mitad del Corral  
y el rincón de la entrada para hacer en el un quantita del  
anillo del Amasador, quedandose comun a ambas partes  
el establo y el resto de la entrada y escalera

En cuya conformidad quedaron convenidos dellorando que en dicha  
Particular no ha habido el mas leve error ni equivo y para en  
el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma ha de ser  
el uno del otro o se ha con nuestra gracia y donacion para  
perfecta y acabada que el derecho llama intervinco con incinua-  
cion y demora firmeza legal, y renuncia la hay quarta  
del titulo septimo. Visto quinto del ordenamiento Real que  
trata de los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que profiere para  
pedir su renicion o suplemento a su justo valor lo que da  
por tratado como si efectivamente lo estuviera; Desde hoy en  
adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Deseo que a la declinada les pertenecio en General ni entran en juicio  
 pro indiviso y lo renuncian y transigieron en favor de quien le sea  
 adjudicada las pias para que cada uno disponga de los Vagos como de  
 su propia adquisicion con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna  
 excepto Clero loco Sancti, hospitalidad de personas Religiosas et alios qui de fora  
 valentia non existunt. Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem sui novi  
 super hoc editi. bona ipsa aditane non adquirerent vel haberent. Obeso.  
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos puenos y N. eden de  
 mayo de 1510 de nul. raterienos treinta y nueve años. Se confiera en un  
 sus pdes y facultad y se constituyen Procuradores actores en su pro-  
 pia causa para que de su autoridad judicialmente entre cada uno  
 y se apodere de la parte que le va adjudicada y tome y apremie  
 la Real tenencia y posesion y en el interin se constituya el otro por  
 inquisitor tenedor y precatorio poseedor en tenor suyo. No obli-  
 gar a uno a la eviccion y ranteamiento con igualdad de dicha casa  
 y a que nadie les inquieten ni moviera. Obeso. si apareciera gravamen  
 y si lo contrario apareciere raldran a uno a la defensa rionduelo a  
 su espental hasta rpeatoriales y no rudiendolo con roneix deseran  
 perder con la misma preparacion ratisfacer y rasan. Todo lo dany  
 rasto puenos y menogabos que rater rraozaren a lo que quiesen  
 con rpremiado con todo riez legal. Val cumplimiento de quanto queda  
 dicho cada uno por lo que les toca cumplir raldran sus Bienes ha-  
 vidos y por haber y sus pdes a los rucel y rucial de V. M. que  
 puedan y rdean con roneix roneix para que a ello les rpremier  
 como por rontencia ristributiva de ruez ranspetente parader en autori-  
 dad de roneix rucada y roneix que pa tal lo rucber. Juan la pre-  
 rucion del rucio de rucial rucos de rucial en el rucio de el  
 rucio de rucial de esta villa assi lo otorga el quiered Day.







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

que para todo lo susdicho y lo a ella anexo y dependiente lei dei este  
poder. en libre. franco y general Administracion y con facultad de  
juizias. juras. y Vertitucion. resacas. y Substitos y qualquiera otra que  
el Rey hebre en forma. Y a la Substancia de girante queda dicho  
otora que viene ha sido y no ha ser; asi lo otora y firma  
la que yo Rey fee conuco siendo presentes por Testigos. D. Pasqual  
Alcala de la Clase de Abades y Ventura de la Clase de Canonicos.

Ant. Rex

Antemi  
Tom. Lopez

Dia 17 de Noviembre de 1805 en la Villa de Alora. En la tarde del  
Nadal de San Jose. Yo el Sr. D. Juan de Novales de Alcazar y Cuenca  
antemi de Alcazar y Testigo superior. Sdulo de Alcazar  
dado de una de ellas expresada Villa. Dijo: Que por Josef Veruet Tam-  
bien Alcazar de esta misma Veclidad su ahñado Depositario del  
fondo de aprovechamiento y de ha de manifestado el que para po-  
der continuar en dicha Depositaria se le haia mandado con Auto  
del dia de Ayer por el Sr. Corredor y Sdulo de Monte  
de la misma el que diese un fiador que se obligase a la respon-  
sabilidad de una quarta parte del importe de dicho fondo de  
aprovechamiento y enterado el otora de ello de su libre y  
espontanea voluntad en la via y forma que mas haya lugar  
en derecho y siendo cierto y sabido del que en este caso le pertenece  
otora: Que se constituye fiador de el expresado Josef Veruet su ah-  
nado en quanto alcance la quarta parte que importaren los  
efectos del fondo de aprovechamiento que entrasen en poder de  
el dicho y se custodiasen en la Arca de quatro llaves que  
dese paor en su poder de manera que a la hora que se le pi-



viene al dicho, el embargo de dicha quantia parte y por qualquier motivo.  
 causa o razon que sea, sabido fallido o no se efectuare el embargo de ella  
 ni se hallare en dicha Arca (que en tal caso, la satisfara el otorgante  
 haciendo suya propia, la deuda apena, entendiendo siempre que  
 se verificare el no poder cobrar el cobro del expresado Depositario.  
 al cumplimiento de ello, obliga sus bienes y por favor y de  
 poder al V. C. de esta causa u a sus competentes, para que a  
 ello se apremien como por Sentencia Dispositiva de Voz competente pa-  
 sada en autoridad de cosa juzgada y concitada que por tal lo recibe. Am.  
 lo otorga y firma (a quien doy fe como) siendo presente y por testigos  
 Ventura Molto y Josef Carbonell ambos vecinos de esta villa.

Molto  
 Carbonell

Juan Lopez



Dia 13 de Noviembre de 1781 en la Villa de Alcoy a los precedes  
 Juan Lopez y Antonio Neira

y cinco años, autenti. el Ex. y testigos infraescritos: Juan Lopez labrador  
 de esta vecindad, despues de ser diego jurado de Voz de esta villa  
 y una. con Escritura autenti. meca. a Antonio Neira Liberto de esta  
 vecindad parte de la Cata que esta en la Calle llamada de la Unio-  
 na. hasta de gracia por tiempo de quatro años: y mediate hacerse  
 conocido el propietario el termino para la redempcion de dicha  
 Cata de gracia hasta el dia de todos Santos del p. venidero año mil  
 ochocientos y seis de obliga al cumplimiento de ello con sus bienes  
 presentes y futuros y de poder la C. Justicia para que a ello se  
 apremien como por Sentencia Dispositiva pasada en Juzgado y con-  
 cedita que por tal lo recibe. Am. lo otorga y no firma (a quien doy fe  
 como) por que dize no saber, ni tampoco los testigos por la misma  
 razon que lo fueron Thomas Mataix y Josef Vbeda ambos vecinos de  
 esta vecindad.

Juan Lopez  
 Antonio Neira





que se constituyo otorga: Que restituya dicha media casa otorgandole la  
Correspondiente Escritura de Redempta Redempcion y liberacion con todas  
las Clausulas de traslacion de Dominio porcion. constituto y demas conte  
nidad en la citada Escritura de Venta fundo por Nota. multa y cancelada  
dicha Escritura. Y por lo que haze a la venta de la parte que el mismo.  
otorgante merco del Barchin. Agued sola vende por el mismo pre  
cio de ciento quarenta y una libras y dos dineros en que la merco  
cuya cantidad tambien se da por entregado y por no parecer de parente  
renuncia la citada Ley. titulo y partida y lo dos ang que presine para  
la prueba de su recibo. lo que da por pasado como si efectivamente  
lo estuvieran. y como si y verdaderamente entregado formaliza a favor  
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su recor  
dad condurra. y declara que el justo precio y valor de dicha parte de  
casa. es el de las expresadas ciento quarenta y una libras. y dos dine  
ros. y que no vale nada ni halla quien tanto le diera por ella. y si  
mas vale o va puede del precio en mucha o poca suma hace a fa  
vor del comprador gracia y donacion. pura perfecta y acabada que  
el dicho llama intervinio con ininjuracion. y demas firmes segund  
y renuncia la Ley quarta del titulo septimo. libro quinto del orde  
namiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta  
por mas o menos de la mitad del justo precio y lo quatro ang  
que presine para pedir su recibo o suplemento a su justo valor lo  
que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y de la ley  
en adelante para siempre se desapodera y aparta de la accion pro  
piedad vendida. porcion. titulo. or. recurso y de otro qualquiera  
derecho que a ella referida parte de casa le pertenece. y todo con las  
acciones Reales. utiles. mixtas. directas y eventuales lo cede renun  
cia y transpara en favor del comprador para que como dueño absoluto  
la posea. oce. cambie. y enajene a su voluntad. sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis que  
de jure valentia non epistunt. Sicut dicti Clerici juxta seriem et honorem  
sui novi super hac editi boria ipsa aditum suam adquirent vel  
habent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo anterior.



SELO QUARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Real orden de nueve de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve... Me confiere el correspondiente poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha parte de casa... que nadio le inquietara ni moviera... y si se le inquietare moviera o apareciere... lo requiriere conforme a derecho... y lo requiriran a sus expensas hasta ejecutarlo y depositarlo... y no pudiendolo conseguir le bolviera la cantidad que tuviere de cuenta... y el juramento de quien la peca o de quien le representa en que difiere su importe y releva de otra posesion aunque por derecho se requiriera... que se halla en el mismo ser y estado que quando la vendio... cumplimentado de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca... y por hacen y dan poder a los sucesores y herederos de el... para que dello les apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada.

udole la... con toda... deial conte... y conculada... que el mismo... mismo por... la mesada... de parente... presine para... trivamente... a favor... e a su reser... parte de... y de dime... ella, y si... hace afa... cabada, que... contable... into del orde... permuta... cuatro años... vitor los... de ley... accion pro... alquiera... con la... ce de reum... absoluto... ncia alguna... et alii que... honorem... vrent sel... y antion...









lección ni ensayo y para en el caso de que lo haya del que sea en  
mucho o poca suma, hace a favor de su futura esposa <sup>esta</sup> una fir-  
me y eficaz carta de pido que a su seguridad conduzca Dios el ma-  
y firme y eficaz recuadro que a su seguridad conduzca gracia y don-  
cion para perfecta y acabada que el derecho llama interiny con  
incorporacion y demas firmes y legales; y renuncia la ley diez  
y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o re-  
cibe la dote apreciada se siente agravado de su valuacion pueda  
pedir que se desase el ensayo en qualquier cantidad que sea y en  
atencion a la sirtud, honestidad, y demas bonos y buenas de  
que se halla expresada la dicha. la ofrece en Arzas y donaciones  
propter nuptias. Doce libras de la misma moneda que declara  
caber en la Decima de sus Bienes, la qual cantidad unida a la  
dotal forma la General Suma de ciento treinta libras, ochos suel-  
dos y seis dineros las que promete restituir a la dicha inconti-  
nente que el matrimonio se disuelva, por muerte, divorcio u otro  
de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con  
todo rigor legal como y tambien a la obcion de las Cortas que  
en su execucion se causen, para lo qual renuncia la ley perul-  
tima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede  
y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga  
a no disipar ni gravar sus Bienes, en lo que importa esta dicha  
dote y Arzas, y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto  
para su restitucion y que en todo esento goce del privilegio do-  
tal. Val cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bie-  
nes havidos y por haver y da poder a los Jueces y Justicia de  
S. M. que puedan y deuen conocer segun derecho para que a ello  
le apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente  
parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal  
lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien Dios fee conosa)  
porque dixo no saber. Ni tampoco lo testigo por la misma  
razon que lo fueron Roque Carbonell Caudador y Antonio Car-  
bonell Vayelero, ambos vecinos y moradores de esta

expresada Villa de Alcoy = El entre parentesis y claudados =  
 mas firme y eficaz Carta de puse que a su seguridad conduza  
 Dios el mas firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduza =  
 no solon. En 207. Valua: el borrado antes de uneso. No valga.  
 El quitedo que empieza = el mas firme hasta conduza = us valga.  
 Thom. Lora

**D**ia 15 Noviembre. Dote. En la Villa de Alcoy a los quince dias  
 de Noviembre de mil ochocientos...

Francisco Macia a M. An. Cabrera del mes de Noviembre, de mil ochocientos  
 y cinco años, ante el Excmo. y Real Audiencia de Valencia: Francisco  
 Macia Casador y vecino de esta expresada Villa Dijo: Que en  
 virtud de dote del presente Año contrajo matrimonio con  
 Maria Antonia Cabrera, hija de Miguel y de Maria Antonia  
 Moya, de esta misma vecindad que por la cobardia con que se  
 casaron y otros motivos que para si reserva no le otorgo a los  
 dicha el correspondiente resguardo de lo que aparto al Matrimo-  
 nio y contemplado ser justo otorga por la presente haver  
 recibido en Dote de la dicha entrecada por sus padres = el cuenta  
 de tal legitimidad que de ambo ha de haver lo Bienvenientes.

- Primera: Un jeron en tres libras nueve sueldos y quatro dineros 32 7 6.
- Otra: Una Cabana en tres libras nueve sueldos y quatro dineros 32 7 6.
- Otra: Otra Cabana en dos libras diez y ocho sueldos y ocho dineros 22 18 8.
- Otra: Otra Cabana en una libra diez y siete sueldos y quatro dineros 12 17 6.
- Otra: Tres Camisas en cinco libras doce sueldos y quatro dineros 32 12 6.
- Otra: Dos Camisas usadas en dos libras cinco sueldos y ocho dineros 22 5 8.
- Otra: Una Enaguada en una libra seis sueldos y siete dineros 12 6 7.
- Otra: Otra Enaguada en una libra 12 6.
- Otra: Un delante Camisa en dos libras un sueldo





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS CINCO.**

y quatro dineros	22124
Otra: Una Alusada en diez y seis Suellos	168
Otra: Una Mantilla de Tono en diez y seis Suellos	168
Otra: Una Servilleta en una libra	12 8
Otra: Una Medida de Algodon en Catance Suellos y ocho di- neros	1168
Otra: Dos Camellos de Montoliva en dos libras y tres Suellos	2238
Otra: Una Cabecera en tres libras	38 8
Otra: Una Mantilla de Cristal en tres libras	38 8
Otra: Otra Mantilla de Bayeta en dos libras	28 8
Otra: Un Colchon en nueve libras	28 8
Otra: Un Cubre Cama verde en once libras	112 8
Otra: Un Guardapiés de Aladillo en seis libras	62 8
Otra: Otro Guardapiés de Bayeta y un Detonatal en seis libras	62 8
Otra: Otro Guardapiés de Bayeta en tres libras	38 8
Otra: Un Tubon de Seda en dos libras	28 8
Otra: Una Arca en una libra y doce Suellos	12128
Otra: De Alinal de Casa en una libra y cinco Suellos	1258
Otra: Un Mandil y Detonaticos de Tono en una libra y diez Suellos	12168

Importan a una suma los bienes que comprenden las 78216811  
partidas precedentes, salvo error de suma o pluma, seenta y  
ochos libras, diez y seis Suellos y once dineros, de las quales el referido  
Francisco Macia se da por entregado a toda su voluntad y  
por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion

que podia oponer de no haverlos recibido. la ley usua. Titulo pri-  
 mero. partida quinta que de ello trata y lo que por el que prescribe  
 para la prueba de su recibo lo que da por pasado como si efectiva-  
 mente lo estuvieran. Como Real y verdaderamente entregado for-  
 maliza a favor de su futura esposa el mal firme y espar recoua-  
 do que a su voluntad. Caudales. Declara que dichos bienes  
 han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad  
 de ambos Interesados y que en su transacion no haya lesion ni enquis  
 y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca  
 suma hace a favor de su futura esposa gracia y donacion  
 pura perfecta y acabada inter vivos e irrevocable. y renuncia  
 la ley diez y seis. Titulo once partida quarta que dice que  
 si el que da o recibe la dote apreciada de ciento avanzado de  
 su valuacion pueda pedir que se devuelva el enquis en qualquiera  
 cantidad que sea. Se obliga a la restitucion de dicha dote in-  
 continenti que el Matrimonio se disuelva por muerte disacio  
 u otro de los casos en derecho prevenidos. y a ello quien sea  
 prevenido con todo rigor legal. como tambien a la solucion de  
 las cosas que en su execucion se causen. para lo qual obliga  
 la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino an-  
 al que le concede. y para poderla cumplir. mal mutual y exac-  
 tamente se obliga a no despojar ni orar sus bienes en lo  
 que importa esta dicha dote. y si antes bien a tenellos de  
 pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo esento  
 oca del privilegio Real. Val cumplimiento de quanto queda  
 dicho obligo sus bienes habidos y por haber y da poder  
 a los suces y Justicia de su Magestad que puedan y de-  
 van conocer como derecho para que a ello le apremien  
 como por sentencia definitiva de juez competente pasado  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo re-  
 ciban. A lo Honor que firma la quien es el Excmo  
 Rey fei. conoza porque Dios no sabe. ni tampoco lo testigos

REN-  
 MIL  
 22184  
 168  
 2168  
 12 8  
 21488  
 2238  
 32 8  
 32 8  
 22 8  
 22 8  
 112 8  
 82 8  
 62 8  
 32 8  
 22 8  
 12128  
 1258  
 12168  
 78516811  
 refenta y  
 el referido  
 lumbad y  
 excepcion





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

que lo fudon. Juan Vaz y Antonio Cristouell. amby Capeleroz  
de esta veçdad. por la misma razon. Ciudadada. Jheremi  
Celeridad = Y dize = nueve = 5 E. valen.

Thom Lopez

B

Dia 15. Nooiembre. Vozes. En la Villa de Alcaz a lo quince dia  
Joseph M. Perera. V. de Galicia del mes de Nooiembre de mil ochocientos y  
cinco años; ante mi el Escriuano y testigos infraescriptos. Joseph Ma-  
ria Pereraouez Villa de Narmon Galicia. Narmon Galicia Cas-  
dador y Maria Antonia Pereraouez Casdador todoz vecinos  
de esta expresada Villa y dicha Maria Antonia en uso de  
la licencia marital presentada por la ley Cinguenta y cinco  
de tozo que pidio al expresada su marido y esse sela concedio pa-  
ra formalizar esta Escritura a mi presencia y de lo infraescri-  
tos testigos de que Dios feci lo tres juntos y cada uno de parti-  
el invidium. Olorgan: Que dar todo su poder cumplido, libre  
vuelto y bastante qual de derechos se requiere y el necesario a  
vicente Galicia tambien Casdador de esta misma veçdad  
hijo y Hermanos respectivos de lo otorgantes, para que en  
sus nombres y representacion de sus personas, pueda vender  
y vender la casa y tierra que como a propria poseher  
en el poblado y termino respectivo de la villa de Calera de  
Cuzarria. dicha casa en la calle de Santa Barbara, lindante  
por un lado con casa de Antonio Bokilla por el otro con casa  
de Domingo Galicia; y la tierra se halla en la Partida de  
Chruet, lindante con tierra de Miguel Peier, con las de  
Juan Jargori, con las de Domingo Sanchez y con tierra de.

D

Pedro Juan Segui, cuya tierra es compraventa de unal doy stand  
 y media de uaca, la mayor parte hueca y la restante recana  
 con un Alazioso, Tres Higuera y algunas legas o Carras, francas,  
 uno y otro de todo cargo y como a tal la venda a quien bien vi-  
 lo le re- y por el precio en que se conviniere, con toda la entera-  
 dad, salidas, uoy, contumbres, Verosimilitudes y demas que a la  
 dicha tierra pertenescan otorgando a dicho fin la corres-  
 pondiente Escritura de venta en la que confiese el recibo del va-  
 lor de las finjas y otorgando Carta de Paso con fe de entera  
 o renunciacion de sus leyes, si en realidad lo hubiere recibido y  
 uno manifiesto (por Plazo) o modo en que se hubiere convenido  
 en el comprador de apoderar y apante a los otorgantes de todo el  
 derecho que a dichas finjas pertenescan y lo renuncie y trans-  
 pase en favor del comprador para que como a Dios absoluto di-  
 para a su voluntad, sin dependencia alguna, bajo la clausula  
 de Exceptis Clericis etc. le confiera o les confiera si fueren dos  
 los compradores el correspondiente poder para tomar la corres-  
 pondiente posesion y en el interin les constituy- a los otorgantes  
 por Inquilinos tenedores y precario porchedores. Les obligue  
 a la exiccion y saneamiento de dicha finja con toda la claus-  
 ulidad correspondiente y de estilo para la mayor estabilidad y  
 firmeza de la venta o ventad que otorgue. Val mismo tiem-  
 po le confieren el poder necesario, para que perciba y cobre quan-  
 lequiera cantidad que de arrendamiento de dicha finja  
 deber ceter deviendo o devieren en lo sucesivo y de lo que recibie-  
 re y cobrare formalize los recibos Carta de pago finquitos  
 y otros recaudos que le sean pedidos con fe de entera o re-  
 nunciacion de sus leyes. Si para ello fuere necesario compareca-  
 ante la Justicia de dicha villa requiera al deudo verbalmente  
 que la cantidad que se dese y devesa no permite otra hasta  
 conseguir el cobro, practique quantas diligencias sean ne-  
 cesarias, que para todo lo susodicho y lo a ello anexo, conepo y

VAREN-  
DE MIL

Capelero  
Arremer  
Lopez

quince dias  
cientos y  
Josefa Ma.  
Almuna Cas-  
vecinos  
qu usa de  
y cinco  
concedio pa-  
y infracri-  
us de parti-  
do, libre  
erario a  
verindad  
que en  
de vender  
porchea  
aktora de  
tindante  
no conlar-  
atida de  
con las de  
fuerza de





**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS CINCO.**

Dependiente le dan este Poder, con libre, franca y general Administracion y con relevacion en favor. Val cumplimiento de quanto queda dicho obligan el hombre su persona y con las dichas sus bienes habidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deyan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Vel dicho renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con las que prohibe la general renunciacion de toda. Otra espresada aunque casada, renuncia la ley setenta y unade tomo que dice: Que las mugeres no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato o en diverso, o esta como fiadora de aquel que a nada lo quede o menga que se prouve haverse convertido la deuda en su provecho, y que en caso de que el marido esta obligado al dote, y jura por Dios y en su fe y una señal de cruz conforme a derecho de no oponer se contra esta Escritura por derecho alguno que la contenga y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecha a quien se la pueda conceder, y aunque de proprio molo se le concediere tampoco usara de ella pena de perjurio. Asi lo otorgan la quicnes Yo el Escrivano Doy fe con ellos y no firman porque dixeron no saber, lo hace por ellos y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron

*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'D' and some illegible text.]*

269.  
Ventura Molto Escriviente, y Antonio Vallé Labrador, amos  
de esta referida villa vecinos y moradores.

Antemi  
Thom Louca

**Dia 15. Noviembre. Testamento.** En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Antonio Vallé Labrador... para honra y gloria...  
Yo, el susodicho Vallé Labrador de esta vecindad, licitud y legalidad...  
y para la Divina misericordia en mi dicho juicio...  
y en virtud de los dichos...  
y para la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Per-  
sonas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que  
quiero decir y confieso a nuestra Santa Madre Iglesia Católica  
Romana, y Romano para mi Testamento y Obsequio, a la siem-  
pre Virgen María, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo  
y Señora nuestra Señora, en gracia en el primer instante de  
mi vida, y a todos los demás Santos y Santas de mi Devoción  
y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor  
perdone mis culpas y pecados, y lleve a su gloria eterna mi Alma de  
mi Testamento último, última y declarada voluntad en la forma  
siguiente.

Primero, encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que  
la crío a su imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor  
nuestro que la redime con su preciosa Sangre, pasión y muerte  
y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado  
que cuando la Divina voluntad fuere servido de  
rescarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza  
mi difunto cuerpo verificado con Abito del Seráfico Padre San Fran-  
cisco y con la asistencia acostumbrada de Entierro paratiblan  
sea llevada a la Iglesia Parroquial de esta villa, en tod-  
o el tiempo que el Entierro por la mañana se me quite y celebre  
una Misa de Requiem cuerpo presente y si por tardar





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Otro: Mando de mis Bienes para el de mi Almad la cantidad de  
veinte libras, diez veinte y una libras y cinco vueltas de las  
quales se pasara la limosna del Abito, Corderos, Misa can-  
tada, cera y demás gastos funerales y si pasado cobrare algun  
una cantidad se distribuirá en la celebracion de Misa desada  
limosna cada una de a quatro reales para celebrada a  
voluntad de mis Alcaide testamentario que se viere  
para el bien de mi Almad y de los muy fided dignos, satisfi-  
ciendose de la misma cantidad de Bienes de Almad a la Casa Santa  
de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Misa Trifunco de  
San Vicente Ferrer, y Redencion de cautivos Christianos, un vuelto  
y seis dineros a cada husa.

Otro: Nombro por mis Alcaide testamentario a Antonio y vien-  
te valle mis hijos legitimos y naturales, a los quales ya cada  
uno de por si et insolidum doy todo el poder que se requiere y de ne-  
cesario para dichos encargo.

Otro: Mando que toda mi Deuda se pague con toda puntuali-  
dad a toda aquellas personas que legitimamente cobrare  
estan o deviendo por Escrituras publicas, privadas, testigos  
o en otras legitimas cautelas que en susos hean fei-

Otro: Declaro Contraxo Matrimonio dos veces en favor de la  
Santa Madre Doña, la primera con Doña Maria Toda  
del qual tengo un hijo legitimo y natural a Antonio  
valle a quien ya le tengo entregado toda la Herencia  
de su Difunta Madre y a el mismo le tengo entregado todo que







Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Yo Juan de Dios de los Rios, e instituyo por mi legitimo y vniuersal heredero por iguales partes a mi hijo legitimo y natural y de la expresada mi mujer, señalándole a dicho Vicente en parte de pago de su haver la corona y salida principal de mi casa de Abitacion el Establecimiento pequeño, y la parte del Derramo (que disfruto cuyo señalamiento devesa entenderse para despues de lo dicho de la expresada mi madre en quanto a aquella parte que esta delija para el usufruto de el Quinto) y siempre con la prevencion de que haya de quedar con igualdad toda mi herencia entre ambos mis hijos recompensandose en tierra el Antonio lo que el Vicente tenia en casa, en cuya conformidad dispono cada uno de su parte como de cosa propia adquecida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Canonicis Militibus et personis Religionis et aliis qui de suo valentia non capiunt; Sicut dicti clerici iuxta seriem et tenorem facti novi regis hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso seora el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Preso y ante yo por unanimes y por de unanimes valor y efecto todo y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieron heuer hecho y otorgado, por escrito de palacio o en otra qualquier forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde cumpla y execute como si fuesen testamento ultimo, ultima y determinada voluntad y en la mejor oja y forma que haya lugar en derecho. En

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Cuyo testimonio asi lo otorgo la quera lo el Ciudadano Doy fee. con sus firmas en esta villa de Alcoy a los quince dias del mes de Noviembre. de mil ochocientos y cinco años, siendo presente por Testigos. Vicente Molto Ciudadano. Ventura Molto Ciudadano. y Josef Botella Capelero. todo de esta referida villa vecino.

Anto Galls

Mano de [Signature]

Dia 15 de Noviembre... Venta. En la Villa de Alcoy a los quince dias de Noviembre de mil ochocientos y cinco años. ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos: Miguel Jimenez vecino de esta referida villa. Que por su voluntad y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de el y ellos hubiere titulo voz y causa en qualquiera manera veridia. y para en venta Real y enajenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamás a Josef Vidal vecino de esta misma vecindad toda la parte de casa que le pertenecio al otorgante en virtud de la cesion que hizo Pasqual Jimenez Capintero de esta misma vecindad a favor de el otorgante y dicho Capintero con Escritura ante Juan de Peñal Ensayano tambien de esta vecindad (que es la mitad de toda la cesion que hizo a favor de ambos de la casa o parte de ella de la Calle del Cardenal de este poblado que se halla lindante por un lado con casa de Bruno Vela por el otro con la de Antonio Pasqual por el otro con casa de D. Josef Jimenez y por delante con casa de la viuda de Thomas Carbonell dicha Calle en medio. libre dicha casa o parte de ella o con las mismas obligaciones en que se hallaron al tiempo de dicha cesion como a tal se la vende. con todas las entradas. salidas. usos. costumbres. y servidumbres (y demás que tenon y le pertenecian

AREN- EMIL  
y univa-  
tomo y vi-  
expresada  
de pago de  
de Mitacion  
disfruto cuyo  
dias de la-  
que esta  
prevencian  
entre  
Antonio lo-  
dad disponen-  
con justo y  
licito loci caus-  
valentia non  
ai novi ruper  
habereut. y.  
fueron y  
vinta y nueve  
vaba y efecto  
para tes-  
que antes de  
to de palacio  
ad el que todo  
execute como  
a voluntad  
medio. En-



con derecho por precio de Duzientos y quarenta libras fiancia  
 para el vendedor de las quales se entregaron de presente cien li-  
 bras a mi presencia y de los infanzones y testigos de que soy feo y como  
 Real y verdaderamente entregado formaliza a favor del comprador  
 la mas firme y eficaz carta de pago que a su voluntad conduca  
 y de las restantes ha de entregar del dia de la fecha en un Año  
 cien libras y las quarenta restantes pagadas que sea medio ano  
 del egreso de dicha cuenta. Declara que el justo precio y valor de  
 toda la parte de cam perteneciente al aragante el de las Duzien-  
 tas y quarenta libras de cantidad y que no vale mas ni halla quien  
 lo compre por ella y si mas vale o valor puede del exco-  
 so de dicha suma hace a favor del comprador gracia y  
 donacion para perfecta y acabada que el dicho llama a su discrecion  
 con quitacion y demas firmada de vales y acunacion  
 de los quatro del titulo septimo libro quinto del ordenamiento  
 Real que trata de lo que se compra vende o se compra por mas  
 o menos de la mitad del justo precio y lo quatro no se  
 presine para pedir ni accion o suplemento a su justo valor  
 que sea por pasado como si efectivamente lo cumplieran.  
 hay en adelante para siempre se deroga y aparta  
 dicho que a la referida parte de cam se pertenecian y de  
 acunacion y transpasa en favor del comprador para que la pueda go-  
 zarse a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-  
 to de los cleros sui sanctis libertatibus et personis religiosis et aliis qui de suo  
 voluntate non existunt; nisi dicti cleros iuxta tenorem et tenorem sui  
 non super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-  
 rent. E bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros y Real orden de nueve de Julio de mill setecientos treinta  
 y nueve años. Yo confiere el cargo judicial de procurador y facultad con  
 libe fiancia y general Administracion y le constituye procura-  
 dor actor en su propia causa para que en alltidad de la Audiencia  
 se entere y se apodere de dicha cuenta y tome y aprenda la Real fe-  
 nencia y porcion y en el interin se constituye por su inquisito fereda



Faint handwritten text in the right margin, including the word 'MAYAHUM' at the top and other illegible characters.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MXXL OCHO CIENTOS CINCO.

y precutano por hedor en legal forma. No obliga a que dicha parte  
 de casa le sea cuita, resaca y efectada y que nadie le inquiete  
 ni moleste en lo que se refiere a su propiedad que si en contrario  
 ella apareciera por su voluntad a nadie de lo que se refiera al tiempo  
 de dicha venta, y si se le inquietare proveyere o apareciere luego  
 que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos con  
 fama de derecho a la defensa y lo recurra a sus expensas  
 hasta ejecutarlo y despa al comprador y lo suyo en su libere  
 uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conuenir le bol-  
 verar la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras Duti-  
 les parciales y voluntarias que a la razon tenga el mayor valor  
 y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, con-  
 to, danos, intereses o menas labos que se le ocasionen e irrogaren  
 por todo lo qual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta  
 escritura y el juramento de quien la posea o de quien le repre-  
 sente en que desista su importe y le releue de otra manera aun-  
 que por derecho se requiera. Vel expetado comprador que se halla  
 presente acepta esta escritura en todo y por todo segun y como en  
 ella se requiere; Ven en consecuencia se obliga a satisfacer los adeudos  
 de qualquiera censo que al tiempo de la venta hubiere sobre dicha  
 parte de casa. Val cumplimiento de quanto queda dicho obligan com-  
 prador y vendida cada uno por lo que se ha de cumplir así vienen ha-  
 vido y por haver y dar poder a los señores y Justicias de la Ma-  
 yestad para que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
 de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo reciben. Con la prevencion del registro de hipotecas den-  
 tro de sesenta dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho años; así lo  
 otorgamos (a quienes doy fe como) y no firmamos por no saber lo hace.

de Francia  
 de licitud  
 y fe y como  
 comprada  
 de condonacion  
 de un año  
 sea mediana  
 y valor de  
 de las Duenas  
 halló quien  
 del excoito  
 gracia y  
 ma interuio  
 ncia  
 el no  
 macion de  
 para el  
 de un  
 de valor  
 de  
 la posesion  
 loma. Excep-  
 tis qui despo-  
 sitionem sui  
 aut vel habe-  
 an suoy fue-  
 rancia  
 y facultades  
 haye procura-  
 do el Judio  
 la Real de  
 inquiere se da







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

reunacione y se aparten de ella si les pareciere. y para Auto y  
Sentencia, interdictoria y definitiva conciertan lo favorable y  
de lo perjudicial y adverso apete y suplique rora las Apela-  
ciones y Suplicas, hasta donde con derecho pueda y desca, pida  
Costas, apremios y sanciones Reales provisiones, cartas sobre cartas  
y otras Despachos, haciendo se publiquen donde y a quien se  
diciere; y firmemente hayan y pidan se usen segun lo que  
auto y Audiencia judicial y extra que concuerden y se  
oponen y las unormal que el otorgante por si hacia hacer y  
hacer podria presento siendo que para todo lo referido y lo  
a ello anexo, conexo y dependiente, se da este poder con libe-  
rrania y general Administracion y con facultad de injuicias  
juris y Substitutiva segun las Substitut y nombraa otras de  
mas que a todo releva en forma. Y la firmeza de quanto  
queda dicho obran sus bienes y lo de dicha antigüedad, habido y  
por hacer y da poder a los Jueces y Justicia de su Magestad  
que puedan y deyan conocer segun derecho para que a ello se que-  
rrien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada  
en surada y consentida que por tal lo rorubet. Asi lo otorgo  
y firma, yo quien soy fee anexo, siendo presentel por testigos  
D. Ventura Nullo Jhorado de la N. Concep. y Ventura  
Nullo Escribiente auto de esta verindad. *Ante mi*

*Don Nullo* *Don Ventura*

Dia 27 de Noviembre ... Año En la Villa de Moy a los veinte y  
ocho de Mayo a hora subest siete dias del mes de Noviembre, año de  
mil ochocientos y cinco: Anterior al Excmo y Festivo infrascripto.



Litore copia  
 con Vello. 6.  
 1 pliego en  
 en 29 de mayo  
 de 1906.

En una librada de esta vecindad Dijo: Fue en el mes de  
 Julio del presente Año castrojo Maximonia con Rosa Jibert hija  
 de Vicente y de Rosa Vilaplana, del mismo estado y vecindad: Fue  
 por la celeridad con que se casaron y otros motivos que para si  
 reserva; no le otorgo a la dicha el correspondiente resguardo de  
 lo que aporta al Matrimonio y contemplando por justo confiesa  
 haber recibido en Dote de la dicha entrecada por su Padre

los Bienes siguientes

Primeramente: Tres caudales en seis libras	62 8.
Otros: Dos sacos de arroz en siete libras y diez vueltas	72 10 8.
Otros: Un fregon en tres libras y diez y seis vueltas	32 16 8.
Otros: Un delante cama en dos libras y quatas vueltas	22 4 8.
Otros: Un pañal y una camisa usada en una libra y un vuelto	12 18.
Otros: Dos servilletas en diez vueltas y ocho dineros	2 10 8.
Otros: Un pañal de media en una libra y dos vueltas	12 2 8.
Otros: Una pañuelo en una libra, seis vueltas y siete dineros	12 0 8.
Otros: Un par de Alpuzadas de Constanta en una li- bra y seis vueltas	12 6 8.
Otros: Un cubrecama en diez libras	102 8.
Otros: Una mocha de cama en quatas libras	42 8.
Otros: Un guandapies de Aladilla verde en siete libras	72 8.
Otros: Un guandapies usado en dos libras y diez vueltas	22 6 8.
Otros: Un tubo de Estamora en dos libras	22 8.
Otros: Un castillo de color de rosa en una libra	12 8.
Otros: Un pañuelo de Veda en diez y seis vueltas	2 16 8.
Otros: Un delante en ocho vueltas	2 8 8.
Otros: Dos mantillas de bayeta en dos libras y diez dineros	22 10 8.
Otros: Un par de zapatillas en una libra	12 8.
Otros: y ultimamente, un pañuelo de cama de Medina en tres libras	32 8.

Importan a una suma los Bienes que comprenden  
 las partidas precedentes salvo error de suma o pluma



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCOCIENTOS CINCO.

Quarenta mavedis.  
... de lo quales el  
... por entresado y por no parecer de  
... la excepcion que podia oponer de  
... no haverlo recibido la ley por titulo primero partida quinta  
... que de ella trata y lo que se prescribe para la reunion de  
... en recibiendo lo que da por pagado como si efectivamente lo estuviera.  
... como Real y verdaderamente entresado facultado a favor de  
... su honor el qual firmo y otorgo en la ciudad de Madrid a trece dias  
... de mayo de dicho año. Yo el Rey. Yo el Príncipe de Asturias.  
... Personales inteligentes de oficio de conformidad de ciertos interese  
... que en su tasacion se hizo para en su caso y para en el caso  
... de haverlo del que sea en mucha o poca parte a favor de  
... la dicha oracion y donacion para perfecta y acabada con in-  
... dulgencia y demas prerrogativas acordes y convenientes a la ley de  
... sea titulo once partida quarta (que dice: Que si el que da o  
... recibe la dote apreciada se tiene acrediado de su valuacion  
... pueda pedir que se devan el ensayo en qualquiera cantidad  
... que sea. Cumpliendo con lo que ya le tiene ofrecido le conlata  
... en su dote libre de la misma cantidad que declara  
... en su dote de sus bienes cuya cantidad es de  
... de real fama la general suma de sesenta y ocho libras y  
... diez y nueve vueldos. Lo quales prometo restituir a la dicha in-  
... continenti que el matrimonio se destruya por muerte, divorcio o  
... otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiesca sea apre-  
... miado con todo rigor legal como y tambien a la solution de la d  
... cotad que en su execucion se causen para lo qual renuncia la  
... ley penultima de dicho titulo y partida y el testamento anual que  
... le concede, y para poderlo cumplir real puntual y exacta.

... de  
... hiza  
... dade: que  
... para si  
... de  
... confiesa  
... Padre  
62 8.  
72 10 8.  
32 16 8.  
22 4 8.  
12 18.  
2 10 8.  
12 28.  
12 0 8 7.  
12 6 8.  
102 8.  
42 8.  
72 8.  
22 6 8.  
22 8.  
12 8.  
2 16 8.  
2 8 8.  
22 10 8.  
12 8.  
pluma



mente se obliga a no desipar en Bienes en lo que impate esta  
 Dote y Arrend y si a tenellos de pronto y manifesto para su restitu-  
 cion y que en todo omea goven del privilegio Dotal. Val cumplim.  
 de quanto queda dicho oblioa con Bienes habidos y por haver y  
 da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad para que quedam y  
 deyan quicra seun derecho para que a ello se apremien como por  
 ventencia de suor competente parada en autoridad de  
 cosa juzgada y concepcion que sea tal lo recitan. Asii lo plaga  
 y no foma (el quien Doy es conoso) por que dixo no sabia, lo ha  
 por el y a sus autos, una de los testigos que lo fueron, Doy a la  
 cen y aca hasta otros fabricantes de Bienes de esta vecindad.

**Finis**

**D**ia 2 de Diciembre de 1602 En la Villa de Alcoy a los veinte  
 Vicente Alor y M. Ortega a Testes y nueve dias del mes de Diciembre  
 de mil ochocientos y cinco años, ante mi el Escriuano y testigos  
 infrascriptos: Vicente Alor, Labrador y Maria Oriuela conate  
 de esta vecindad. Dixeran que a servicio de Dios nuestro Senor y  
 con su oracion y bendicion tienen tratado el qual su hijo Jaes  
 Alor, late en faja de la Santa Madre Ofecia por Vicente  
 Sempere hijo de Vicente y de Rita Sempereña Expedor de Bienes  
 de unirse estado y vecindad, y por testigos y para que conoyal fali-  
 da y quedam repartam los Bienes del matrimonio lo da  
 en Dote a las referidas su hija, a cuenta de las legitimas que  
 de autos sea de Bienes, los Bienes siguientes

Primeras: Un jerron en vata de seis libras	62 8.
Otras: Dos Capas en nueve libras	22 8.
Otras: Una de Campa en diez libras y ochos vueldos	22 8.
Otras: Un Barde Cabera en diez y nueve vueldos	19 8.
Otras: un Barde Alasada en una libra y seis vueldos	12 12.
Otras: Otras de lapeada en una libra seis vueldos	12 6.
Otras: Un cubrecama verde en diez libras y diez vueldos	10 210 2.





las qualidades presidentes, salvo error de lumen o lumen scilicet  
y ocho libras, diez vellones y nueve dineros; de lo qual el referido  
contrayente se da por entendido, por recibidos en este acto a mi pre-  
sencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe, y como Real y  
verdaderamente entendido formaliza a favor de su futura esposa  
la cual es para asegurar que a su seguridad cuidara. Declara  
que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes y  
electas de la ciudad de ambrosia intercomuniada, y que en su tasacion  
no tuvo lugar ni error y para en el caso de que el que  
sea en sucesion o por causa de la dicha gracia  
y donacion intercomuniada e irrevocable: y renuncia la ley del  
titulo once de partida quarta que dice: que si el que da o  
recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion  
pueda pedir que se desam e entregue en qualquiera cantidad que  
sea, y en silencio a la honestidad y demas haberes prendal  
de que se halla en la dicha la dote en el Real y  
donacion propter nuptias, cinco libras de la misma moneda  
que dellas cabe en la Decima de real Bienes, que juntas con  
las de la dote forman la general suma de ochenta y tres  
libras, diez vellones y nueve dineros, la qual promete restituir  
a la dicha incontinenti que el matrimonio se disuelva por muerte  
divorcio u otro de los casos en duto pretendidos y a ello quiere ser  
apremiado con todo rigor real, para lo qual renuncia la ley  
perultima de dicho titulo y partida y el termino qual que  
le concede. Y para poder cumplir con puntual y exactitud  
se obliga a no desipar ni otorgar real Bienes en lo que impate  
esta dicha dote y arras, y si antes bien a tenerlos de presente y  
manifiesto para su restitucion y que en todo evento goce del  
privilegio de las dotes. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obli-  
ga al dicho marido y por haver y da poder a los señores y  
Justicia de su Magestad que puedan y deuen conuenir como dichos  
para que a ello se apremie como por sentencia definitiva

30121  
30122  
30123  
30124  
30125  
30126  
30127  
30128  
30129  
30130  
30131  
30132  
30133  
30134  
30135  
30136  
30137  
30138  
30139  
30140  
30141  
30142  
30143  
30144  
30145  
30146  
30147  
30148  
30149  
30150

XXX  
XXX  
Diciembre  
De  
12 de Agosto  
de 1814

de suer competente pasada en autoridad de cosa juzgada y  
 consentida que por tal lo recibamos. Asi lo otorga y no firma (se  
 quito soy fecimosa) siendo presente por testigos Josef Miralles  
 y Gaspar Moya Texedor y Cardador respectivo. unidos de esta  
 villa de San Juan y Cardador y no firmada *Christina*  
*Josefa Moya Texedor*

*Josefa Moya Texedor*  
 Dia 29 de Noviembre de 1781 En el nombre de Dios nuestro  
 Padre y a honra y gloria suya

Yo Josefa Maria Texedora esposa de Christoval Parla maestro fa-  
 bricante de Panes, hallandome fuera de casa, aunque acaquise  
 de algunos accidentes y por la Divina Misericordia en mi libe-  
 rde de lo juicio, me movian y entendimiento natural creyendo como si me  
 de la mente en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo  
 Espiritu Santo. Tercer Persona distinta y un solo Dios verdad  
 deus. y en todo lo demás que encara, cree y confiesa. Nuestra

Santa Madre Colegia Catholica Romana de Suyo de cuyo fee  
 y existencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y ca-  
 lifica Christiana y tomando por mi Catecismo y Abogada a  
 la Virgen Virgen Maria Madre de Dios nuestro Venor Venor  
 Christo y Venora nuestra Concebida por gracia en el primer in-  
 tante de su ser. y a todo lo demás Vuelto y Vuelto de mi Devo-

cion y de las Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Venor  
 padre me mi culpa y pecado y meo a como mi Alma de la flor  
 de Dios de cuyo amor y proteccion hago y aduso mi  
 voluntad ultima y determinada voluntad en la fami-  
 liarmente

Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la  
 caso a su voluntad y honra y gloria suya y a su Christo Dios y Venor  
 Padre que la redime con su preciosa sangre y muerte  
 y me despo la mando a la tierra de que fue firmada  
 y a su voluntad ultima y determinada voluntad en la fami-  
 liarmente



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Mando de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi  
difunto hermano vestido con Abito del Serafico Padre San Juan y con  
la asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado a  
Sepelicio del convento de dichos Seraficos Padres, y que en el dia de su  
Entierro por la mañana se me cante una Misa de Requiem  
cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Capilla qual  
la que se oia para el bien de mi Alma, y de su alma fides y di-  
funto

Mando de mi Bienes o para bienes de mi Alma aquella cur-  
tidad que tiene obligacion de enterrarame el Abito de la tercera  
orden de dichos Seraficos Padre San Juan de esta villa de la qual  
satisfara la limosna del Abito, asistencia, cera, Misa cantada  
y demás gastos funerales y si pasado sobraue algun cantidad  
distribuirá en la celebracion de misa cada una  
de quatro reales vellon celebrada a voluntad de mi  
testamentario, las que se oiran para el bien de mi Alma y de su  
alma fides y difunto y mi cuerpo sea enterrado en una de las capi-  
tulas de la sepultura de la tercera orden como a herencia que soy  
y sea con la una voluntad

Mando: Depo y beso a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General  
de Valencia, Sino Francisco de San Vicente Person y Redempcion  
de Castiella Christianos, cinco vellon a cada una y al mismo tien-  
po dos libras trece vellon y dos dineros al convento de dichos Seraficos  
Padre San Juan

Mando: Nombró por mi Abogado testamentario a Juan Blasco mi  
otro hermano de San Juan y a Antonio Puyos Cirujano a los quales  
y cada uno de parte el insolidamentado el poder que se requiere y  
si necesario para dicho cargo

Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad

La edad aquellad personas que legitimamente constare ellas lo de  
viendo por Escrito de Valador o en otra qualquiera forma y legitima  
cautelad que en Juicio no se fei

Otra: Deduro constare solo una vez Matrimonio en face de Nuestra

Santa Madre Iglesia con el referido Christoval Pastor un actual Ma-

rido. Al qual tengo en hijo legitimo y natural a Josef Pastor  
de Cad. De nueva muger por unido de nuevo. La qual otorgante apa-

te al Matrimonio en Dote lo que consta por la Escritura ante  
Nuestro Notario. En tanto de esta villa baxo cierta fecha. Que

a mi en Dinero efectivo solo entrego al referido mi marido  
por mi madre. Todo lo que lo ha otorgante herede y me puste  
necio por muerte de mi hermana Nostros Hermana de la dicha

mi madre y de la misma casa que se vendio de la misma.  
Que tambien herede lo la otorgante la casa en que habito de

la Calle de San Nicolas: Que dicho mi marido no aparto con  
alguno del Matrimonio. Todo lo qual deduro en descargo de mi  
conciencia

Otra: Depo y leyo el Virrey del Quinto Titulo y a su disposición al re-  
ferido mi marido Christoval Pastor un quatrante en que no que-  
ra conuente a seguridad suplica

Otra: Jamas y pasado este mi Testamento en el sermiente  
que quedare de los mis bienes. Derechos y acciones que tengo.

y en adelante tuviese y podran tenerse por qualquiera titulo  
casa o rano que sea dego. rano. e instituyo por mi legitimo

y universal heredero al referido Josef Pastor un heredero qual dis-  
posicion de mi Testamento como de con proprio adquerido con justo y

legitimo titulo sin dependencia alguna. Propter Clericos Sani Conclit.  
antilibud et Personis Religionis et aliis qui de qua sententia non

Epistolam: Nisi dicti clerici iuxta Clericum et tenorem fasuovi super  
hoc dicti tena ipa ad vitam suam adquererent vel haberent. Thyo

la pena de canonico secom el tenor de las anteriores leyes y Real  
orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y uno

Otra: Mando que de mis bienes no se tomen para el pago de las  
deudas que me quedaren de mi madre. En fe de lo qual yo el referido

VAREN.  
DE MIL

una, un  
con  
Meoado a  
esta, siendo  
Requiere  
Pazo qual  
fidei Di.

aquella con  
resaca

De las qual  
la cantidad

Cantidad de  
cada una

mis Albarca  
y de los

de las capi-  
ciones que son

al General.

Redempcion  
al mismo tenor

de dicho Real  
cédula

de los qual  
requiere y

justicia





Quarema marañesi.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS CINCO.

Yo el Rey por mandado y por de mi poder y efecto lo  
que en este testamento, codicilo y poderes para testar  
y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta apa-  
recieron hasta ahora y otorgado por escrito de palabra o en  
otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido  
en este se observe, cumpla y execute como mi testamento  
ultimo ultimo y determinada voluntad y en la mejor via  
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, assi lo ota-  
re en esta villa de Alay, a los veinte y nueve dias del mes  
de Noviembre, de mil ochocientos y cinco años, y yo firmada a quien  
doy fe con vos) porque digo no saber, lo hace por ella y a sus me-  
ros uno de los testigos que lo fueron, Pedro Blaca y Josef Lanto  
Maestros fabricantes de Bay, y Josef Carbonell de Roque Escriviente  
de esta referida villa vecino.

Yo el Rey por mandado y por de mi poder y efecto lo  
que en este testamento, codicilo y poderes para testar  
y otras qualquiera ultimas disposiciones que antes de esta apa-  
recieron hasta ahora y otorgado por escrito de palabra o en  
otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido  
en este se observe, cumpla y execute como mi testamento  
ultimo ultimo y determinada voluntad y en la mejor via  
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, assi lo ota-  
re en esta villa de Alay, a los veinte y nueve dias del mes  
de Noviembre, de mil ochocientos y cinco años, y yo firmada a quien  
doy fe con vos) porque digo no saber, lo hace por ella y a sus me-  
ros uno de los testigos que lo fueron, Pedro Blaca y Josef Lanto  
Maestros fabricantes de Bay, y Josef Carbonell de Roque Escriviente  
de esta referida villa vecino.

Josef Carbonell  
de Roque

Yo el Rey  
Pedro Blaca

Dia y fecha de...  
Maria Blaca y...  
a M. Piquet

En la Villa de Alay el primero de...  
8

del mes de Diciembre de mil ochocientos y cinco años: ante mi el  
Escrivano y Testigos infraescritos: Maria Blanca Viuda por muerte  
de Francisco Argual Dijo: Fue a servicio de Dios muchas veces y con  
su gracia y bendición viene tratado el que Maria Argual Boncolla  
su hija caso en favor de la Santa Madre Colegia en Caymal obra  
hija de Juan y Theresa Torrecosta Cañador de Cadonzo, del mis-  
mo estado y vecindad, a cuyo fin han precedido las tres caroni-  
cul Anotaciones que manda el Santo Concilio de Trento pa-  
rante y para que con mas facilidad puedan separar las cargas  
del Matrimonio le di y constituye a la referida su hija en  
toda el cuenta de lo que le pertenece y toca de su difunto padre

Por los bienes siguientes	
Primeramente: Que se son en quatro libras	4 £
Otras: Dos libras en seis libras	6 £
Otras: Un cubre cama en quatro libras y diez vueldos	4 £ 10 £
Otras: Un Bolante cama blanco en dos libras	2 £
Otras: Dos canchales en dos libras, once vueldos y dos dineros	2 £ 13 £
Otras: Unal Exaral en una libra y quatro vueldos	1 £ 4 £
Otras: Unos Mantiles en diez vueldos y ocho dineros	2 £ 10 £
Otras: Dos mantillas de bayeta en quatro libras	4 £
Otras: Un Tubo en una libra diez vueldos y ocho £	1 £ 10 £ 8
Otras: Dos Guadagies bayeta en ocho libras	8 £
Otras: Una Arca de Hierro en dos libras	2 £

Importante a una suma los bienes que compran  
honden las partidas precedentes salvo cargo de suma  
de suma treinta y seis libras, ochos vueldos y seis £ 36 £ 8 £ 6

De las quales el referido Contrayente se da por entendido por recibido  
en este acto a mi presencia de los infraescritos Testigos de que doy fe  
y como Real y verdaderamente entendido formaliza a favor de su  
futura Esposa el mal firme y eficaz requerido que a su seguridad.  
Declaro que dichos bienes han sido valuados por personas intelligen-  
tes electas de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion

VAREN-  
DE MIL

de intervencion  
mi ante.  
del facultar  
ago, nombra  
menciona al  
confianza  
necesarias  
necesarias  
necesarias  
necesarias  
de esta apa  
tra de un  
do lo contenido  
Testamento  
mejor via  
no, por lo de  
ad del mes  
ma la quita  
y a sus me-  
nos tanto  
me Escriviente  
Aren  
adonzo  
Primero da





Quatenta maranebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

no hudo locim no enuand. y para en el caso de traslado del que sea  
en mucha o poca suma hace a favor de su futura vida gracia  
y donacion pura perfecta y acabada que el dicho Alvaro intervi-  
ny con incruacion y demas firmes y legales. Vrenuncia la ley  
diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da  
recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda  
pedir que se deroga el enuand en qualquier cantidad que sea. Ven-  
atencion a la honestidad y demas lobbies prenda de que se halla  
exornada la dicha la ofice en Arsal y donacion proptes sup-  
ciad sea libras de la misma moneda que declara caber en  
la decima de sus bienes cuya cantidad unida a la dotal forma  
la general suma de quarenta y dos libras, de los veyte y seis  
ducos, la qual cantidad promete restituir a la dicha incruacion  
si que el matrimonio se vuelva por muerte de uno u otro de los  
casos en derecho previendo. y a ello quiere sea apremiado con todo rigor  
legal para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y par-  
tida y el heredero anual que le concede y para poderlo cumplir  
mas expeditamente se obliga a sus bienes de sus bienes en lo  
que impate esta dicha dote y Arsal y si antes bien a tenor de  
pronto y manifesto para su execucion y que en todo exento goce  
del privilegio dotal. Qual cumplimiento de quanto queda dicho obli-  
ga sus bienes herederos y por haver y de poder a los Jueces y Justi-  
cial de su Magestad que quedara y deuen conozer veynte derechos para  
que a ello se apremien como por sentencia definitiva de suer compe-  
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada que por  
tal lo recibe, assi lo otorga a quien doy fe como yo y no firma  
por que dixo no saber, lo otorgo los testigos por la misma







Quateuta maravedis.

DELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS CINCO.

Y acty. auto y diligencia judicial y esta que se suscriben y se  
ofrecan y las mismas que el otorgante suscriba y haga podria  
presente siendo que para todo lo susodicho y lo a ello meyo y de-  
pendiente les da este poder con libre, franca y general Admi-  
nistracion y facultad de injurias juran y substitucion resoran  
los substitutos y nombran otros que a lo q. se ven en forma. Vala  
substitucion de quanto queda dicho, Oblion en Bienes hereditarios  
y por haver assi lo otorga y firma a quien Soy fei conrada  
siendo presentes por testigos Ventura Motta y Josef Carbonell  
de Noques auto y Emancipacion y vecinos de esta Villa.

Josef Carbonell  
de Noques  
Ventura Motta  
Josef Carbonell

Dia 4 Diciembre - Codicilo en la Villa de Alcoy a los quatro dias  
de Mes de Desea v. de Josef Gibert Del mes de Diciembre, de mil ochocientos  
y cinco años, ante mi el Escribano y Testigos infraescritos: Theresa  
Perez viuda de Josef Gibert, hallandose en su libre juicio memoria  
y entendimiento natural de de ses años, los testigos lo declaran y el pre-  
sente Escribano asy fei Dixo: Que en suyo pasado otorgo su testamento  
ante mi el presente Escribano en el qual tiene que enmendarse algunas  
formas y añadir otras, y poniendolo en expresion por via de codicilo  
o como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente  
Que un Colado o Vellerico que se ha hecho a sus expensas Josef Vada  
en suieto en la Casa de la Otorgante, se lo deya y sea al mismo,  
por via de legado, Mejan o parte de ella, y en la mejan via  
y forma que haya lugar en derecho.







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Y venioris reuoc. Encomend. Relatad. y otros ministros de Justicia, just. las reuocaciones y se apreste de ellas si se pasare o sea auto y Sentencia, Interlocutorio y Dispositivo conueniente lo favorable y de lo perjudicial y aduocato, apete y suplique con la apelacion y suplica hasta donde con dno. pueda y deuen. En esta apremio y como Reales Provisiones, castas totas castas y otros Despachos hacienda se publicaren y notifiqen donde y a quien se diere y finalmente hasa y pda se hasan los autos, auto y Diligencia judicial y otra que conueniere y se ofresca y las costas que el otorgante hasa y haya padeciendo presente que pague todo lo susodicho y lo a ello que conueniere y dependiente le da este poder con libre facultad y general. Provisiones y con facultad de injurias, juras y Substitucion

reuocar los Substitutos y nombrar otros que a todo se lea en forma. La Substancia de quanto queda dicho obliga a las Pienas Andalg y por hasa. Asi lo otorgan y no firma a quien de el Encomend. Doy fe, corra) por que dixo no enbea lo hace por el y a rida rucos uno de los testigos que lo fueron Antuan Motta y Josef Carbwell de Roque cural Emmanuel y vecino de esta villa

U. de...  
Josef Carbwell  
de Roque  
U. de...  
U. de...  
U. de...

Dia 10 Diciembre... en la Villa de... los dias del... de Diciembre de Diciembre de mil ochocientos y cinco años. An. fern de... y... : Thomas Gibert habra.





poche en la Calle de San Rafael de este Poblado, lindante por un lado  
y por el otro, con la de Josef Bernabeu, y con la de Josefa Peytes ha-  
ya en cantidad dicha parte que Hipoteca, absolutamente de cien libras  
que en el caso necesario se podran señalar por Perito; y el dicho Josef  
Gibert, tambien por las cinco libras que le corresponden satisfacer  
hasta la muerte de dicho su Tio, obligo a Hipoteca igualmente tam-  
bien hasta en cantidad de cien libras que por Perito en el caso necesa-  
rio se podran señalar, parte de la tierra que como a proprio poche  
en el termino de esta villa, partida de la Rambla o de Penella  
lindante con tierras de Joaquin Gibert y con las de D.<sup>o</sup> Joaquin  
Merita; cuyas partes de casa y tierra respectiva que despues  
Hipotecadas son gravadas especial y expresamente a lo finel que  
quedan manifestado queriendo haverlas por obligadas a lo que  
queda dicho, y se obligan a no venderlas, ni enajenarlas hasta  
despues de la muerte de dicho su Tio Vicente Ferrerino a menos que  
de voluntad de los acredores reintegren dicha Hipoteca en otra  
finca equivalente suficiente y bastante para el total pago de  
quanto por esta Hipoteca vienen obligados, y si lo contrario hicie-  
ren quieran no tenga fuerza ni validacion alguna ni para derecho  
a tercero, quanto ni ningun otro Beneficio; y al mismo tiempo dichos  
tres otorgantes confiesan haver recibido y cobrado en parte de pago de  
la herencia de su difunto Tio Pasqual Gibert por mano de Vicente  
Gibert su Apoderado Duxcientas ochenta y una libras y entres  
tres monedas corriente de este Reyno, de las que se dan por entregado  
a toda su voluntad por recibirlas en este acto en especie de plata y  
villon de buena calidad y pero a mi presencia y de los infrascriptos  
Testigos de que soy fee, y como Real y verdaderamente entregado  
y formalizar a favor del expresado Vicente Gibert la real firma y  
oficia Carta de pago que a su requesta condurra, se dan por libre  
e indemne de toda responsabilidad, y por total, unida y cancelada  
qualesquiera Escrituras y papeles por lo que respecta a la obligacion



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Del pago acordado y declaran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y aparte legitima y se obligan a no volverla a pedir pena de restituir la con mal todo el total de la cobranza. Val unius tiempo se obligan a no haver por firme el contenido de esta Escritura y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna, y si lo hiciere quienen que por lo mismo se entienda haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmeza, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Moreses, havidos y por haver, y con poder a los Excel. y Justicial de V. M. que quedam y devan conocer como derecho, para que a ella les apremien como por Sentencia Definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan, que dando prevenido por mi el Escrivano de que Soy en haver de recibir y tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy, cabeza de su Partido, en cumplimiento de la R. Pragmatica de treinta y cinco de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho años, y no firmam (a quien el Rey fei conser) siendo presentes por testigos Josef Botella Labrador, y Josef Carbonell de Roque Escriviente, vecinos ambos de esta referida Villa, de quienes lo firma uno por dichos otorgantes y a todo su cargo, de todo lo qual doy fe.

Josef Carbonell de Roque

Josef Carbonell de Roque

Dia 10 Diciembre de mil ochocientos y cinco años. En la Villa de Alcoy a los diez dias de Diciembre de mil ochocientos y cinco años. Ante mi el Escrivano y testigos infraescriptos.

de por un lado  
sefa Reyda ha  
de cien libras  
y el dicho Josef  
satisfacen  
alimento de  
en el caso necesa-  
propia poche  
de Penella  
de Joaquin  
que despa  
lo firme que  
a lo que  
hasta  
a menos que  
estaba en obra  
total pago de  
contras hicie-  
ni para dicho  
tiempo dicho  
de pago de  
de vicente  
entre los  
por entregado  
de plata y  
de los infraescriptos  
entre entregado  
mal firme y  
un por libre  
y cancelada  
a la obligacion



Vicente Albas Maestro fabricante de Paño de esta Ciudad Dijo que  
en siete de Enero del presente Año con Escritura anterior le mereció a  
Blas Gibert habida de esta misma Ciudad a Carta de gracia por  
tiempo de dos años parte de la Casa que como a propia poseía en  
la Calle del Topo de este poblado con Escritura anterior bajo los títulos  
en ella comprendidos y por precio de Duescientas y ochenta libras,  
que en virtud de la obligación en que se constituyó de devolver o res-  
tituir dicha Casa en el tiempo preferido restituyendole la antedicha  
Cantidad que por ella havia desembolsado, y haviendo sido requerido  
por el expresado Gibert para ello ofreciendo el entrego de las Duesien-  
tas y ochenta libras referidas en fuerza de la obligación en que  
se havia constituido dirigió a ello, y en su consecuencia mediante  
a quedan satisfecho de dicha Cantidad pues de presente se le entregaron  
las Duescientas libras en especie de plata y vellón de buena calidad,  
y pero a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que soy feo  
y de las restantes ochenta libras que faltan al cumplimiento del  
total valor se da por entregado y por no parecer de presente ni  
entrega renuncia la excepción que podía oponer de no haverla  
recibido que en la ley llaman de la non numerata pecunia la  
ley nona. título primero partida quinta que de ello trata, y los  
dos años que prescribe para la prueba de su recibo los que así por  
pasado como si efectivamente lo estuvieran. Como Real y verdade-  
ramente entregado otorga a favor de el expresado Blas Gibert, la  
correspondiente Escritura de Retroventa y redempcion con todas las  
clausulas de traslación de Dominio posesion, constituta y demás  
contenidas en la citada Escritura de venta con la de Exceptio de  
recibo las que fueren das aqui por incertas como si literalmente  
lo estuvieran. Ni por el tiempo que por el dicha Casa, adquirió alguna  
derecho a ella, lo cede, renuncia y transpara en favor de dicho Gi-  
bert para que de ella haga lo que bien visto le fuere, sin depre-  
deria alguna. Y declara que en el tiempo que ha por el dicho.

B



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

La casa no la ha impuesto gravamen alguno, ni menor la ha pre-  
judicado ni arruinado en manera alguna hallandose en el mismo  
sex y estado que quando la merco y por lo mismo no quiere sea  
tenido ni obligado a la eviccion alguna mas que en quanto a hecho  
propio y por lo mismo si apareciere gravamen alguno, o detri-  
mento ocasionado por su culpa quiere sea tenido a su reparacion  
y quitamiento, y a los danos y perjuicios que por dicha razon se le  
hicieren al fideiussor a lo que quiere se le obligue por la via mas  
breve y sumaria que haya lugar. Y el expresado Voblad fideiussor  
que se halla presente acepta esta Escritura en todo y por  
todo como y como en ellas se refiere, y en su consecuencia  
declara que dicha casa se halla en el mismo sex y estado que  
quando la recado por lo que se obliga a no pedir cosa alguna  
de danos y perjuicios sobre ella por declararse no haverlos y ambos  
dan por nula rotos y cancelados, la citada Escritura de venta  
queriendo no obre efecto alguno de tal modo, como si no hubiere  
sido otorgada. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada  
uno por lo que le toca cumple obliga sus Bienes havidos  
y por haver, y dan poder a los Voblad y Justicia de Villa-  
nueva para que a ello les apremien como por Sentencia Defi-  
nitiva de Jues competente, pasada en autoridad de cosa  
Juzgada y consentida, que por tal lo reciben y quedando prove-  
nido el fideiussor por via el Escribano de que Doy fee en haver de  
registrar y tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipoteca  
de esta villa, que esta al cargo de su Escribano de Ayuntamiento  
como lo dispuesto por la R. Pragmatica de treinta y uno de  
Enero de mil setecientos sesenta y ocho años, assi lo otorgan (a  
quien Doy fee como) y firman siendo presentes por Testigos



Buenaventura Clotto y Josef Carbonell de Rogue, oydor y escrivano  
y vecino de esta villa  
vicente Alborn

Thomas Serra  
Thomas Serra

Blas Gisbert

Dia 11 Diciembre... Venta... En la Villa de Alcoy a los once dias  
Thomas Serra a Blas Ripoll del mes de Diciembre, de mil ochocientos

y cinco años; contenten el Escrivano y testigos infraescritos: Thomas  
Serra labrador y vecino de la ciudad de Ripona Dijo: Que  
por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores y de quien  
de el y ellos huviere titulo, son y causa en qualquiera manera  
verdada y dawa en venta Real y enajenacion perpetua por juro  
de Heredad para siempre jamás a Blas Ripoll tambien ha  
brador de la misma ciudad, un pedazo de tierra campo, situa  
da en el termino general de la misma partida llamada  
la Canal de Ripona, parte del Mare? dicho de Serra com  
premita de dos Vornales por mas o menos, lindante con tierra  
de Thomas Ripoll, y con la de Jose Serra libre dicha tierra  
de todo cargo memoria, hipoteca, venorio, obligacion especial y gene  
ral, y como a tal cosa vende, con toda la entrada, validad, us  
costumbres y veridumbres, y demas que tocan y se pertenecen  
comun derecho por precio de sesenta libras, moneda corriente  
de este Reyno, de las que se da por entregado a toda su voluntad y  
por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que  
podia oponer de no haverla recibido que en latin llaman de la  
non numerata pecunia, la ley nova, titulo primero, partida quinta  
que de ello trata y los dos años que prosigue para la prueba de  
su recibo, los que da por pagados como si efectivamente lo estu  
viera. Y como Real y verdaderamente entregado formula a favor  
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su  
seguridad condurra. Y declara que el justo precio y valor de dicha  
tierra es el de las sesenta libras referidas y que no vale mas.



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
T MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS CINCO.

ni halló quien tanto le diera por ella, y si más vale o valen  
puede del exceso en mucha o poca suma, hace a favor del  
Comprador gracia y donación, pura perfecta y acabada que  
el dicho llama intervingo con incriminación y demás firme-  
zas legales y renuncia la ley quarta del título septimo li-  
bro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra,  
vende o permuta por más o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los quatro años que profusa para pedir su rescisión o suple-  
mento a su justo valor lo que da por pasado como si efectivamen-  
te lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-  
dera, desiste, quita y aparta de la acción propiedad veneno  
posicion, título, voz, recurso, y otro qualquiera derecho, que a la  
referida tierra pertenescan, y todo con las acciones. Reales  
Personales, utiles, mixtas, directas y executivas, lo cede, renun-  
cia y transpara en favor del Comprador para que como a pro-  
pia la posea goce, cambie y enajene a su voluntad, causa, sine  
nó absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui Deforo Valentia non  
epituant; Sicut dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Obapo-  
la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real-  
orden de mes de Julio, de mil setecientos treinta y nueve años.  
Y lo confiere el correspondiente poder y facultad con libre  
franquía y general Administración para que de su autoridad  
o judicialmente entre y se apodere de dicha tierra y tome y aprenda  
la Real tenencia y posesión y en el interin se constituye por su du-  
quitino tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obliga  
al que dicha tierra se cosa cierta, redonda y efectiva al compra

In nomine  
em  
Thomas  
Vie  
de quien  
manera  
por juo  
también ha  
mpra, situa  
llamador  
vessa con  
te con tierra  
la tierra  
necial y gene-  
ralidad, no  
venenencia  
caziende  
voluntad y  
occepcion que  
man de la  
partida quinta  
la puresa de  
te lo esta  
liza a favor  
o que a su  
don de dicha  
no vale más



do y que nadie, le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad  
goce y disfrute, ni contra ella apareciere gravamen alguno, y se le inquie-  
tase, moviere o apareciere: ha de que el Otorgante y sus herederos  
o sucesores, sean requeridos conforme a derecho, saldran a la defensa  
y lo recurran a sus expensas hasta escartorio y de par a dicho  
Comprador y los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica pose-  
sion, y no pudiendolo conceder se devolveran la cantidad que  
hubiere desembolsado, las mejoras utiles, practicas y voluntarias  
que a la razon tengan el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquiera y toda la cantidad de ganancia, danos, intereses o menoscabo  
que se le riguieren e incurraren, por todo lo qual se ha de po-  
der executar solo en virtud de esta Escritura y el juramento de  
quien la hace o de quien se represente en que difiere su im-  
porte y se releva de otra prouision aunque por derecho se requiera.  
Y al cumplimiento de quanto queda dicho oblioa mis hijos  
hijos y por haver y dar poder a los Jueces y Justicial de  
su Magestad que puedan y deyan conozer segun derecho para  
que a ello se apromien como por sentencia definitiva de  
Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y  
convenida que por tal lo recibe, y quedando prevenido el  
Comprador en haver de recibir y firmar la razon de  
esta Escritura en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Vipo-  
na dentro el termino de seis dias como cabera de su par-  
tido, en cumplimiento de lo mandado en N. Pragmatica de  
treinta y uno de Enero, de mill seiscientos **veinte y siete**  
Año, assi lo otorga y no firma (al quien yo el Escriuano  
Doy fee conuero) siendo presente por testigos Ventura  
Molto Escriuante y Bautista Mira Cardador, ambos de  
esta referida Villa vecinos y moradores. Y por el otorgante  
que dixo no saber escribir lo hace por el y a sus ruegos.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

el expresado ventura molto escriviente, de todo lo qual doy fe.  
ventura Molto Escriviente = sesenta y ocho valerosos

Thom. Valor  
Thom. Valor

Dia 11 Diciembre -- Poder En la Villa de Alcañices a los once dias  
Thom. Valor a Josef Colomer del mes de Diciembre de mil ochocien-

tos y cinco años: Autenti el Escrivano y testigos infraescritos:  
Thom. Valor fabricante de papel vecino de esta expresada villa  
dona: Que da todo su poder cumplido, litas llenas y bastante  
qual de derecho se requiere y es necesario, a Josef Colomer, otro  
de los Procuradores de los Jurados de esta villa, para todo  
su Pleito, causa y negocio, civiles y criminales que al presente  
tiene y en adelante tuviere con qualquiera persona y comu-  
nes Eclesiasticas y seculares en los quales y en cada uno de  
ellos compareca allí demandando como defendiendo ante qua-  
lquiera Juez y Justicial que convenga y le ofrezca con  
pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones y da  
excepciones, peticiones, ventas, fianzas y remates de bienes  
fome posesion de ellos y en posesion o fuera de ella, presente  
Escrituras, testigos, Procuradores y otro qualquier  
genero de prueba, fache y contradiga lo que en contrario  
se hallare, presentare, y probarse, haya y pida se hagan  
los Juramentos intiteros de Calumnia y de Honor y rease  
Juez Escrivano, Notario y otros Ministros de Justicia, ju-  
re las recitaciones y otras de ellas si le pareciere, o por  
Auto y Sentencia interlocutoria y Definitiva, concien-  
to favorable, y de lo perjudicial y adverso apete y suplique.

propiedad  
y se le inquiere  
Herdeiros  
la defensa  
par a dicho  
lica pose-  
tidad que  
voluntaria  
con el tiempo  
menor caber  
ha de po-  
mentos de  
ese su im-  
re requiera.  
Bienes  
cial de  
recho para  
tiva de  
jurada y  
venido el  
razon de  
dad de Dijo.  
de su par-  
matica de  
nta y dabo  
el Escrivano-  
Ventura  
ambos de-  
el otavante  
nuevo



signa las Apelaciones y Duplicas hasta donde con derecho pueda  
y de esa pida Costas, apremios y otras Reales Provisiones  
Costas, solas Costas y otros Despachos, haciendo se publiquen  
y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente  
haya y pida se hagan todos los actos, Autos y Diligencias  
judiciales y extra que convengan y se ofrecieren, y las mismas  
que el otorgante hacia y hacer podria presente siendo que  
para todo lo susdicho y lo a ello anexo y dependiente se dei  
este poder con libre franquea y general Administracion y con  
facultad de injurias juras y Substituciones, revocacion de Substi-  
tuciones y nombra otros que a todo releva en forma.  
Y a la firmeza de quanto queda dicho el expresado  
Thomas Thomad Valor Obliga su Persona y Bienes  
haviendo y por haver y da poder a los Jueces y Jus-  
ticias de su Magestad que quedaren y desaren conocer  
segun derecho para que a ello le apremien como por  
Sentencia definitiva de Juez competente pasada en  
autoridad de cosa juzgada y concertada que por tal lo  
recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conosci)  
y firma, siendo presentes por testigos, Buenaventura  
Mollo y Josef Carbonell de Rogul, ambos Eclesiasticos  
y vecinos de esta villa, de todo lo qual doy fe =  
El Creadado = y se aparte = valga.

Thomas Valor

Thomas Valor

Dia 11 Diciembre. --- Contrata y Franca --- En la Villa de Alcoy a los once  
 Pedro Canto con el Regim<sup>to</sup> de Cavall. de Viread } Dias del mes de Diciembre. de mil  
 novecientos y cinco años. ante mi el Escriuano y Testigos infraescritos:  
 Pedro Canto Maestro fabricante de Paño. vecino de esta villa de  
 parte una y de la otra D.<sup>o</sup> Josef Vicedo Varasento. Primero del Regi-  
 miento de Cavalleria de Viread. hallada al presente en esta villa  
 Dixeran: Que tenian contratado y convenido el que el expresado  
 Pedro Canto hubiese de fabricar a dicho Regimiento cierta cantidad  
 de Paño de Viread de los colores, Circunstancias y qualidad y  
 baxo de los precios que con lo demás que tenian convenido quedava  
 entendido por menor en la contrata que separadamente tenian  
 formada y parava una copia de ella firmada y rubricada de  
 Pedro y letra de los mismos en poder de ellos con fecha de este mi-  
 smo dia: Que otra de las Circunstancias contenidas en la citada  
 contrata lo era el de haver de efectuar dicho Regimiento y en  
 su nombre el D.<sup>o</sup> Josef Vicedo Contratante el adelanto de  
 veintemil Reales vellon en moneda metalica sonante. Y accep-  
 tando ambos otorgantes todo quanto quedava convenido y con-  
 tratado en arreglo a los Capitulo que contenidos en la citada con-  
 trata. los que aprovavan. ratificavan y confirmavan queriendo  
 tuviesen la misma validacion y firmeza que si literalmente  
 se hallasen insertos en la presente Escritura en esta inteligencia  
 y sin embargo que el adelanto de dichos veintemil Reales vellon  
 aun no se havia verificado descuido el Pedro Canto dar a dicho  
 Regimiento una firme y constante seguridad desde ahora para  
 quando viniere el caso de tener efecto el Recibo de dicha canti-  
 dad de los expresados veintemil Reales vellon (que debian que-  
 dar en su poder ofrera por su padron a su suegra Paula Sitortre  
 Viuda de Antonio Sitortre. la que hallandose presente se constituia  
 por tal haciendo suya propia la causa apena. y se obligava  
 al que si el expresado Pedro Canto su Tesoro no cumpla en el en-  
 treg. de los Paños pertenecientes a la referida cantidad del

la pueda  
 ione  
 publican  
 mente  
 ligencia  
 lad misma  
 e siendo que  
 de te de  
 ion y con  
 lo Substi.  
 en forma.  
 l expreso  
 y Breved  
 ced y Sur.  
 un conoxer  
 como por  
 rtada en  
 por tal lo  
 fei amorca  
 maventura  
 Exivientel  
 Day fee =  
 Mem  
 Gloria  
 B





Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS CINCO.**

adelante hecha ejecución de sus Reales. todo quanto quedase a  
deser lo satisficiera ella de sus propios con las costas, demas per-  
juicio y menas cabos que a dicho Reoimiento sele incoasen por la  
falta de cumplimiento. Y para la mayor seguridad de esta finura  
sin que la obligacion general de xpoose ni perjudique a la especial  
ni por el contrario, si que de ambas pueda usar dicho Reoimiento  
de su eleccion. Hipoteca y gravamen especial y expresamente a la  
seguridad de quanto el expresado su Venno quedase a deser de  
dicho veintemil Reales de vellon, una casa de abitacion situada  
en el poblado de esta villa en la calle comunmente llamada de  
San Fran.<sup>co</sup> lindante por un lado con casa de Josef Pagan por el  
otro con la de Thomas Veran, por el dorso con el tendedor de  
Pan de esta Real fabrica, y por delante con dicha calle; la qual  
casa gozava e hipoteca especial y expresamente a la seguridad  
de quanto queda relacionado refiriendo al acreedor amplio  
poder y facultad con libre franca y general Administracion para  
que venido el caso referido de quanto quedase a cumplir por lo que  
respeto a dicho adelante el expresado su Venno dirija su accion contra  
la expresada casa y de su propia autoridad precedida tasacion  
la venda a quien quisiere y por el precio en que se conviniere  
sin que por ello incurrá en pena y para executarlo tenga presion  
de asistir ala otorgante y practicas con ella Diligencia Judicial, in-  
extrajudicial ni tampoco sacarla en Armoneda como lo previenen  
las leyes. quareta y una, quareta y doz. titulo trece partida  
quinta, porque la Remocion da por bien hecha y celebrada la  
venta que se ha susistente como si por si propio la efec-  
tuara, hace consignacion y paga Real de lo nominado.


viinterm. Reales d de lo que de ellos se restare al deber con el precio  
 que den por la enunniada casa y se obligan a su ejecución y saneamiento  
 y a ratificar aprovar y no reclamar en tiempo alguno su enarpena-  
 cion y el apremio. Don Josef Vicedo a nombre de su Regimiento  
 Dijo: Que si por no cumplir el Pedro Canto en entregar lo corres-  
 pondiente por dicha cantidad adelantada y por ello fuere pre-  
 sio vender la dicha casa lo que sobrare del precio de  
 su venta despues de reintegrado y de las costas y danos que se  
 traxeren se obliga a devolverlo a su Dueña a lo que quiere  
 sea apremiado por la via mas breve y sumaria que haya  
 lugar. Val cumplimiento de quanto queda dicho cada uno pa-  
 lo que le toca cumplir. Obligam el expresado Don Josef Vicedo  
 Jefe de su Regimiento y dicho Pedro Canto y su Dueña los su-  
 yos propios herederos y por haver y dar puden a los Jueces y  
 Justicia de V. M. que puedan y devan conocer como de hecho pa-  
 ra que a ello les apremien como por sentencia definitiva de  
 Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo reciben. y quedando prevenido por mi el Excmo  
 de que doy fee en haver de registrar y tomar la razon de  
 esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta villa. que esta  
 al cargo de su Ayuntamiento. como lo dispuesto por la Real  
 Pragmatica de treinta y uno de Enero de mill setecientos y setenta  
 y ocho años asi lo otorgan los quienes doy fee como y solo  
 firman los nombres y no la dicha prague digo no saber  
 lo hace por ella y a sus sucesores una de los testigos que lo  
 fueron Thomas Carbonell Alrto. fabricante de Paño. y Josef  
 Carbonell de Roque. Eclesiastico. ambos de esta referida villa ve-  
 cinos y moradores

Josef Vicedo

Ante mi  
 Thom. Carbonell

Josef Carbonell  
 de Roque

Pedro Canto



A REN-  
 DE MIL  
 quedase a  
 danos per-  
 en por los  
 esta finura  
 la especial  
 Reoimiento  
 ent a la  
 l deses de  
 lacion. Citada  
 llamada de  
 Paga por el  
 vendedor de  
 Calle. la qual  
 la cantidad  
 hedor amplus  
 itracion. para  
 nlin por lo que  
 su accion contra  
 ida pasacion  
 ue se conuinea  
 leusa preuicion  
 Judicial. ni-  
 no lo previene  
 lo trace pasada  
 y celebrada la  
 propio la efec-  
 nominao





VAREN-  
DEMIL

Dios nuestras  
loria suya  
Vicenta Ma-  
hallandanos  
en Camad  
numento natu-  
ate Escrivano  
iterio de los  
Personas  
al que estubo  
tholica Roma  
testamos visto  
uando por  
en Maria  
nuestras  
y a todos  
y de la Corte  
se perdona  
al Anad  
proteccion ha  
ultima y de  
Dios todo po-  
a Veru Charito  
ciosa Sangre  
la fuerza de  
lad fues

servida de Requinos de esta mortal vida a la eterna bienaventu-  
rancia nuestras difuntos cuerpos vestidos con Abito del Serafico Padre  
San Fran.<sup>co</sup> y con la asistencia acostumbrada de ciertos parti-  
culares sean llevados a la Iglesia del Convento de Religiosos de dicho  
Serafico Padre y que en ella siendo el Entierro por la misma  
una renouante una misa de Requiem cuerpo presente y si por  
ta tarde al dia siguiente en la Parroquial, la que serviran pa-  
ra el bien de nuestra Alma y de los nuestros fides difun-  
tos y nuestros cuerpos sean enterrados en la capellada de los  
Sepulchros de la tercera orden por ser asi la nuestra voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestra Alma  
aquella cantidad que sea necesaria para el pago de la hi-  
morra de el Abito, asistencia, cera, misa cantada y demás  
partes funerales y a cada tres trintenarios de misa reme-  
dad de honra cada una de a quatro reales de vellon cele-  
bradas, en un trintenario en la Parroquial, otro por  
la Reverenda Comunidad de Religiosos del gran Padre San  
Augustin y el otro por la Reverenda Comunidad del Sera-  
fico Padre San Fran.<sup>co</sup> por nuestra Alma y de los nuestros  
fides difuntos

Otro: Depe y leos de el dicho diez libras a la casa Santa de  
Veruater, un sueldo y seis dineros al Hospital General de  
Valencia, otro sueldo y seis dineros a los hijos de San  
San Vicente Ferrer, igual cantidad para la Redencion de Can-  
tivos Christianos y diez libras al Santo Hospital de esta villa;  
e de la dicha depe y leos a la casa Santa, Hospital General  
de hijos de San Francisco y Redencion de Cautivos Christianos, un sueldo  
y seis dineros a cada uno

Otro: Mandamos que el dicho que se hiciera por el dicho y de el N.º de la casa concediendo la correspondiente facultad.

Otro: Declaramos nassen Contrahido Matrimonio de el dicho solo  
una vez e de la dicha diez veces en faz de la Santa Ma-  
dre Iglesia la primera con Fran.<sup>co</sup> Calaza, y la segunda  
con dicho mi actual marido, q.º de el primer matrimonio





Quarta marañobis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.**

tuse en hijo legitimo y natural a Fran.<sup>co</sup> Vitorre y que al tiempo de contraer este segundo Matrimonio apela en Dote a lo que consta por la Escritura que en su razon otorgó a mi favor el dicho; que lo el Otorgante no apete más que la ropa de mi uso: que constante el Matrimonio hemos adquirido la media Casa que hoy dia abitamos; que a miad hemos entregado al expresado Fran.<sup>co</sup> Vitorre, hijo de mi la dicha, lo que tambien consta por Escritura, que una y otra hacemos recuerdo la verdad autorizado el presente En

Otro: valiendo de lo que no permiten las Leyes de este Reyno no dexamos y tenemos a saber lo la dicha al expresado mi Marido el Quinto de todo mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros absoluto y con libertad de que de él pueda disponer a su voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, y baxo la Clausula de Exoptis Clericis est. que despues en la Clausula de Terencia se insertara a la letra, y lo el dicho le deyo a la expresada mi Muixer el usufruto del Tercio de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros para que durante su vida disfrute de la renta de dicho Tercio

Y cumplido y pasado este nuestro Testamento en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones que tener no nos pertenecen y puedan pertenecernos por qualquier título, o causa que sea, dexamos, nombramos y instituímos por nuestros legitimos y universales herederos a saber lo la dicha a Vicente Tudia mi Padre y lo la dicha a Fran.<sup>co</sup> Vitorre mi hijo lo quales puedan disponer de nuestra Terencia respectiva como de cosa propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna. Exoptis Clericis loci Sanctis substitud el







SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO,

- En y demás pertenencias con la Cava de Sico reservan-  
dose la Abitacion y Franca que siempre se han reservado los  
Dueños por precio de veinte y seis Cahices de trigo anuales y me-  
dio Cahiz de legumbre, Garbanos, Lentexa y Frijol y por  
tiempo de ocho años que ya han tomado principio en el día de  
today Santo del presente año y por consiguiente deberá ser  
la primera paga a la Villa o en el mes de Julio del viniente  
año mil ochocientos y seis y continuas allí en los sucesivos has-  
ta completarse los ocho años, y desiendo entenderse este Arrenda-  
miento, baxo de los Capítulos, práctos y condiciones siguientes
- 1.--- Vencimientos: Que sea de la obligacion del Tercero Arren-  
datario el haver de satisfacer el Arrendamiento en la  
Bascuilla y Mida aprovada por la Villa que si en  
embargo de que se halla marcada si padeciere algun defecto  
y se experimentare en ella alguna falta sea siempre de  
cargo del Mediero o Arrendatario qualquiera dano o per-  
juicio que por dicha razon resultare
  - 2.--- Que la composicion de las Cubas sea por mitad entre Anos y  
Mediero, y por consiguiente la mitad del mantenimiento  
del que componen las Cubas sera tambien de cargo consual-  
dad, entre Anos y Mediero
  - 3.--- Que despues de sacado el Bierzo y la Cimiento, de quanto se-  
gja en la Heredad deca satisficere ante todal cosa dicho  
Arrendamiento deviendo ser de recibo el Tercero y demás
  - 4.--- Que sea de la obligacion del Arrendatario el haver de  
tratar la tierra a uso y columbre de buenos y prácticos  
Labradores conservando los Arboles, Matorrales y demás  
segun correspondie
  - 5.--- Que no pueda arrancar ningun Arbol ni Vegetal sin el per-

misio expreso del Anuo o Dueno

la composicion de la cava

6... Que no pueda precitar el Arrendatario al Dueno y en el caso de  
terminarse el Poro se le deberian quitar a dicho Arrendata-  
rio quince libras y media por rason de dicho poro de siere  
si se arrumase enteramente

7... Que el podar y arborizar las viñas sea de cargo de los duos  
pagando el Dueno la mitad

8... Que quando se remate el Arrendamiento sea de la obligacion  
del Arrendatario el dejarse la paja y el Estiércol al  
paso que se le entrego quando entro en ella

9... Que en el caso de qualquiera tempestad de piedra u otra  
imprevista haya de servir y gobernar la practica y costum-  
bre de la demas Heredad del termino

10... Que pueda requerir un Jornal por semana

Primo de cuyo pacto, Capitulo y condiciones Arrienda dicho Du-  
eno a quien hacer la expresada Heredad al prenombrado Felix  
Maro, quien hallandose presente acepta dicha Arrendamiento  
en el modo forma y manera que se halla comprehendido en  
esta Escritura y los Capitulo que obran la misma y en su  
consequencia se obliga a satisfacer y pagar anualmente  
los veinte y seis Catices de trigo y seis Escobillat de sarras-  
nes en la trilla en cada un Año de los ocho comprehendidos  
en este Arrendamiento obligandose a satisfacer las primas  
y pagar a la trilla del proximo verano Ave una octavien-  
ta y seis comprehendidos en ella los veinte y seis Catices de trigo  
y una Catic de legumbres y que continuara asi en los  
sucesivos hasta cumplimentarse los ocho años del Arrenda-  
miento, como queda referido en los Capitulo y el apartado de  
la Escritura obligandose al mismo tiempo a tratar la tierra  
y mantener los arroyos, Arboles y demas, segun uso y  
costumbre de buenos y practicos labradores, y para la mayor  
seguridad del cobro de dicho Arrendamiento sin que la obligacion





Quarta maravedis.

SELLO QVARTO QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO

General. de donde ni perjudique a la especial. ni por el contra-  
do si que de cantidad ha de poder usar el dicho D. Joaquin o quien  
le represente a su eleccion hipoteca y grava una casa de Abita-  
cion situada en esta villa y calle de San Juan lindante por  
un lado con casa de Thomas Pasqual por el otro con la de los  
Herederos de Thomas Almagro y por delante con dicha calle.  
Y al mismo tiempo un solar de tierra inventado para mas o  
menos situada en el termino de esta villa y partera de Riquen  
lindante con tierras de Antonio Morilla con el trato de An-  
tonio Calle con camino Real de Burgos y con el Rio dicho de Riquen.  
Cuya casa y tierra grava o hipoteca especial y expresamente  
la seguridad de este Arrendamiento y confiere a dicho D.  
Joaquin o a quien le represente amplio poder y facultad para  
que venda el caso de ser amparado el tiempo prefijado para el  
pago del Arrendamiento o no cumpliere en el todo o parte de  
el en tal caso por quanto se le reite o satisficere diara su accion  
contra las deidadas casa y tierra y de su propia autoridad  
precedida tasacion, las venda a quien quisiere y por el precio  
en que se consiniere sin que para ejecutarlo tengan obligacion  
de avisar al expresado Arrendatario ni sacadas de Vobato co-  
mo la previenen las leyes quarenta y cinco y quarenta y  
seis de Toro siendo trece partes quinta porque las reuniones de por-  
cion bien hecha y celebrada la venta y si quisiere sea para subrogante  
caso si por si mismo se efectuare. hace contronacion y pago de  
del importe del Arrendamiento con el precio que den de las  
enunciadas casa y tierra y se obliga a su execucion y sumer-  
niento y a ratificar aprobar y no reclamar en tiempo al.

Quarta matutina.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARA VEDS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

no su enajenacion. Vel expresado D. Joaquin Placer se obliga a que si por no cumplir el expresado Felipe Luis en la Volucion del Arrendamiento al tiempo estipulado fuere preciso vender las expresadas casa y tierra y sobrase algo del precio de su venta. Despues de reintegrado de todo y de las costas y costas que se le irrogaren se obligan a devolverlo incontinenti a lo que quiere ser compelido por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Val cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes habidos y por haber y han y poden a los Jueces y Justicia de su Magestad para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Quedando prevenido el D. Joaquin Placer Dueno de la Heredad en donde de residir y tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcazar de la Real de su partida que esta al cargo de su Excmo de Ayuntamiento, segun lo dispuesto por la R. Pracmatica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho años asi lo otorgan a quienes doy fe como yo solo firma el D. Joaquin Placer y no el Felipe Luis porque dize y sabe lo hace por el ya sus mesos uno de los testigos que lo fueron Buenaventura Molto Escribiente y Joaquin Verdu Maestro Capatzen. Añty de esta referida Villa de Alcazar y su jurisdiccion de Alcazar de la Real de su partida. Yo el Escribiente de la Real de Alcazar de la Real de su partida. Yo el Escribiente de la Real de Alcazar de la Real de su partida.

Joaquin Placer Prom. Suo

Ventura Molto

[Signature]

AREN- DE MIL. por el contra- Joaquin o quien a de Alcazar- ante por de los de Alcazar Calle. mas de Riquen de Riquen de Riquen. rramente dicho D. para para el parte de su accion autoridad. por el precio obligacion. Vebato co- rramente y de por- lara subsistente para R. de las ion y sumas tiempo al.





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Dia 29 Diciembre... Venta En la Villa de Alcoy a los veinte  
 Francisco Boti a D. M.ª Ana Paiz. y nueve dias del mes de Diciembre de  
 mil ochocientos y cinco años; antes el Envidoso y testigo infrascripto  
 Sr. Francisco Boti Arriero de esta vecindad Dijo: Que por si y  
 en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos  
 lo dicho hubiere título, voz y causa en qualquier manera, ven-  
 dida y dawa en venta Real por juro de heredad, para siempre  
 jamas a D.ª Maria Anna Paizual Doncella de esta misma  
 vecindad salvo el derecho de poderla recobrar que llaman cast  
 de gracia por tiempo de ochos años parte de un pedazo de tierra  
 huerta de la que conda a propia porche en el termino de esta  
 villa. Partida de Riquen que toda ella linda con tierra de  
 Sr. Josef de Vainmollo con tal de Juan Santorja y con tierra  
 del Reverenda Clero de esta villa: de cuya tierra que conda a  
 propia porche le vende aquella que justiprecien veinte y de  
 confinidad de ambos interesados en valor de ciento y cinquenta  
 libras. Declara que conda a justipreciada por veinte y el justo pre-  
 cio y valor de dicha tierra es de la cantidad de ciento y cinquenta libras  
 referida y que no valdra nada y si mas valiere del excozo hace  
 favor de la dicha gracia y donacion pura perfecta y acabada que  
 el derecho llama interviner con incunacion y demas firmes y legales  
 y renuncia la ley quarta titulo septimo, libro quinto del ordena-  
 miento Real que trata de los contratos, en que hay lecion en nada  
 o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-  
 fine para pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo que  
 da por pasado como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en  
 adelante bajo la reserva de poderla recobrar dentro el termino pre-  
 fendo desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita.

veinte y ocho  
 del ochocien  
 C. D. J. J.  
 de esta ep  
 do para  
 or edad de  
 de Yusuf  
 obrado de  
 y Herman  
 y sus librad  
 D. que se lo  
 Herencias  
 dicio al ep  
 del indicado  
 cto. Ciento  
 tala y vellon  
 alio librad  
 D.ª librad  
 Paiz de  
 Sr. Manuel  
 de paso dicho  
 to veinte y seis  
 D. indenne  
 hallara con  
 y cancelada  
 ra y declar  
 le legitima  
 vosa a pedir  
 tad de la co-  
 mona siendo pre-  
 ceso primero  
 Antoni  
 on. D. J. J.  
 D.



y apunto de todo el derecho que a la referida tierra le pertenecia y todo  
lo renuncia y transpara en favor de la Compradora para que la  
poea y enajene como Dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis  
Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro ve  
lentie non existunt; Sicut dicti Clerici iuxta seriem et tenorem scripturaru  
super hoc editi bonis ipsa adveniens iura adquirerent vel haberent.  
Hago la pedia de Couito, segun el tenor de los antiguos fueros y R.  
orden de nuevo de tutto de nul retencioy brevia y nueve años.  
Me confiere el correspondiente poder y facultad constituyendola Prom  
radora actora en su propia causa para que de su autoridad o Judi  
cialmente entre y se apodere de dicha tierra y tome y aprenda la  
Real tenencia y posesion y en el interin se constituya por su inquietus te  
ndor y precatorio poseedor en Real forma. Y se obliga a que dicha  
tierra le sea cierta segura y efectiva y que nadie la inquietara ni  
movera. Y esto sobre su propiedad goce y disfrute ni contra ella apareciera  
ni en adelante ni si se le inquietare movere o apareciera luego que  
el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dicho  
orden para su defensa y lo resucian a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta excoartarlo y deparar ala Compradora y los suyos en  
su libre uso y quietud y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le  
debolvran la cantidad que hubiere desembolsado con el mayor utilidad  
presonal y voluntaria que a la razon tenga el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriera y todos los danos y perjuicios que  
se le incurran por todo lo qual se le ha de poder excoartar solo en virtud  
de esta Escritura y el juramento de quien la posea o de quien le  
represente en que desiere su impate y se le resea de otra prueba aunque  
de derecho se requiera. Y presente la Compradora acepta esta Escritura  
en todo y por todo segun y como en ella se refiere y en su consecuencia  
se obliga a que si dentro del termino prefendido le debolviere dicha canti  
dad, restituirá dicha tierra otorgando la correspondiente Escritura  
de Retrosventa con todas las clausulas de su naturaleza. Y al cumpli  
miento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligar  
sus bienes presentes y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias

B



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS, CINCO.

de V. M. que quedara y desara couer, segun drecho para que a ello  
les apremien como por Sentencia Dispositiva de Vues competente parada  
en autoridad de con Jurada y consentida que por tal lo reciben. Con-  
ta prevencion de haverse de tomar la razon de esta Escritura en el ofi-  
cio de Hipoteca de esta villa de Alroy, como a cabera de su partido  
que esta al cargo de su Escriuano de Ayuntamiento, segun lo dispuesto  
en R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y  
Ochenta y ocho años. Am lo otorgan y firman ca quienes day  
fee conuerso siendo presentados por testigos, Patricio Sanchez Fundador  
y Vicente Lorente Taxero, amboz de esta referida villa vecinos y  
moradores.

Fernando Bot

Fernando Bot  
Firma

De D. Mariana Puyuelo y Pico  
Dia 30 Diciembre Perpetuo En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Vicente Perez Labrador y a honra y gloria suya; Yo Vicente Perez  
Labrador y vecino de esta villa, hallandome bueno y sano y por la  
Divina misericordia en mi libre juicio, clara memoria y entendimiento  
natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo  
Dios verdadero y en todo lo demas que en ella cree y confiesa nuestra  
Santa Madre Iglesia catholica Romana, en cuya fee y creencia  
he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y catholico Christiano  
y poniendo por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen  
María Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra  
concebida en gracia en el primer instante de nacer, y a todos los  
demas Santos y Santas de mi Devocion y de la corte celestial, pa-  
ra que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mi culpa y.



pecado y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna, de bazo de cuyo  
cuidado y proteccion, luego y ordeno mi testamento ultimo ultimum y  
determinada voluntad en la forma siguiente

Primeram<sup>te</sup>: Encorriendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió a su  
Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimió  
con su preciosa Sangre Sacrosanta y muerte y mi cuerpo lo mando a la  
tierra de que fue formado

Otra: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi difunto cuer-  
po vestido con Abito del Seráfico Padre San Fran.<sup>co</sup> y con la asistencia  
acostumbrada de Entierro particular sea llevado a la Iglesia parro-  
quial de esta Villa, y que en ella en el dia de mi fallecimiento y si no al-  
dia siguiente se me diga y celebre una Misa cantada de Requien con  
yo presente y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura de la cofra-  
dia de Nuestra Señora del Rosario

Otra: Mando de mi bienes para el de mi Alma la cantidad de treinta  
libras onceda corriente de este Reyno de las quales se pagará los  
cinco del Abito, asistencia, cera, misa cantada y demás gastos  
funerales, y lo que sobrar se distribuirá en la celebracion de misa  
deidad, cinco cada una de a quatro reales vellón, celebradas  
a voluntad de mi Alcaide testamentario

Otra: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital  
General de Valencia, Sines Truxfano de San Vicente Ferrer, y Re-  
demption de cautivos Christianos, doy heredades de vellón, a cada una

Otra: Lego por mis Alcaides testamentarios a Joaquin y Pascual  
heredades mis hijos a los quales y a cada uno de por si, doy todo el poder  
que se requiere y es necesario para que de lo mas bien visto y provecho  
de mi bienes veidan lo que han de hacer, y cumplir y satisfagan  
toda cantidad y legado de esta mi testamento sobre que les encargo mi con-  
ciencia, y lo que lo mismo oboaren valga como si yo mismo lo oboare

Otra: Mando: Que toda mi deuda se pague con toda puntualidad a  
todas aquellas personas que legitimeramente constare estar yo de-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

viedo por Escrituras publicas y privadas testigos y en otras legitimas  
causadas que en Juicio hagan fe

Otro: Declaro que estoy desiendo a mi hijo Joaquín veinte y cinco libras  
las quales es mi voluntad se entreguen y paguen luego no faltaren  
si antes no se hubieren ya satisfecho por mi

Otro: Declaro haver contraido tres veces Matrimonios en favor de lo  
santa Madre Valeria. la primera con Lucia Tada del que tuvo  
en hijo a Vicente Perez: Fue dicha mi Difunta mi suya primera  
aportó al Matrimonio en Dote y de herencia de sus Padres lo  
que consta por la Escritura Dotal y por las Escrituras de Divi-  
sion y particion de dichos mis Padres lo que para aver en poder  
de mi el otorgante con motivo de mantenerse mi hijo <sup>de mi difunta</sup> por ser  
algo incapaz: Fue el segundo Matrimonio lo contrahe con Rosa  
Cabrera del que tengo en hijos legitimos y naturales a los  
esposados Joaquín y Lorenzo Perez a Juana Perez Viuda  
de Luis Tada y a Maria Perez Viuda de Fran.º Lorenz que  
a la edad de mis hijos les di en Dote lo que consta en  
las Escrituras otorgadas en su favor y que lo que le pertenecio  
a dicha mi Difunta mi suya segunda de herencia de sus Padres  
consta por la Divicion de los bienes de ellos: Fue el tercero Matri-  
monio lo contrahe con Paula Abad del que no he tenido hijo alguno  
que la dicha aportó al Matrimonio lo que consta por la Escritura  
Dotal: que es el otorgante y aportó a dichos Matrimonios todos los  
bienes que hoy dia poseo y que la mitad de la casa que habito  
en Casamanchel es de mi actual mi suya

Otro: Devo y lego a la esposa Paula Abad mi actual mi suya  
una Casa de trabajo anual. interin viva y cuando de ella abovierse

Q



a la dicha la mitad de qualquiera cantidad que constante el Matrimonio  
no con ella haya satisfecho y pagado bien sea por deuda real o comu-  
nidad antes de efectuarse el Matrimonio con la dicha o de mi obligacion  
y no de la de ambos pues con arreglo a los derechos que me pertenecen  
lo que le corresponde y sea suyo.

Item: Despo y lego o mejor en el usufructo del tercio y quinto de todo mi  
bien real derecho y acciones que tengo me perteneciera y puedan pertenecerme  
por qualquiera titulo o causa que sea, al expresado Vicente Perez mi  
Hijo entendiendo el que de dicho usufructo dese usarse el valor de  
los bienes que dese legados a esta expresada mi mujer durante su vida  
pues no es mi animo el perjudicar en manera alguna la legitimidad  
de los demas mi Hijo, y para despues de la vida del prenombrado:  
Vicente Perez mi Hijo, mejor en la propiedad de dicho tercio y  
quinto que dese usufructuar el dicho a mi dos Hijo varones Don  
Juan y Lorenzo Perez, y para en el caso de que el mismo Vicente  
Perez mi Hijo continúe en la incapacidad que hoy dia en el se espe-  
rimenta y que por dicha razon fallara sin poder testar y sin  
dejar descendiente alguno, para en tal caso y no de otro modo cuando  
que lo que el dicho percibiere de mi el tercio y quinto de legitima parte  
tambien por igual parte a los dichos mi dos Hijo varones Don  
Juan y Lorenzo Perez, y que la herencia que le traya pene-  
nedos y perteneciera al mismo Vicente Perez mi Hijo de su  
diferente Ciudad Lucía Corda y de qualquiera otra Ciudad Ma-  
terno es mi voluntad el que vuelva a su casaca segun derecho  
a quien corresponden por lo tanto mal inmediato al dicho  
de parte de madre, entendiendo siempre despues de haver  
satisfecho el bien de Alma que desde ahora se da para el el ter-  
cio de todo lo que al dicho le perteneciera con su madre como de  
la legitimidad que de mi dese tener, bajo de capal presenciones  
podamos disponer la substitucion voluntaria de dicho mi Hijo Vien-  
te de lo que resta de su herencia despues de sacado el quinto segun  
quedan dicho para bien de su Alma y en su vida para en tal caso  
por Abasco al V.º cura y al Reverendo Padre Prior de San





cion exemplar que deyo hecha se partan mi herencia por iguales partes con la bendiccion de Dios y la mia, disponiendo cada uno de su parte si fuere capaz para ello, con su propia adquisicion con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna con lo sobre dicha clausula de Excerptis Clericis etc. Sin adpropioy unud vita durante y pena de comiso que en ella se expresa

Otro: Mando que de mi bienes no se formen Inventario ni Division Judicial ni solo extrajudicialmente por ante el presente Exordiano ni otro publico que de ello se fea, con intervencion y asistencia de Josef Vizan, de honras prima del expresado Vicente Perez mi hijo (a quien se le nombra para que defienda los derechos de el dicho mediante a qual Joaquin y Lorenzo Perez mi hijos y Hermanos del Vicente tienen interesi proprio y son derechos se deve nombrar uno que se de intereseado; y para despues de quedar liquidada mi herencia dividida partida y adjudicada a cada uno, lo que le correspondiere mi voluntad y mandado: Que la Administracion y cuidado de el expresado Vicente Perez mi hijo manteniendose incapaz sea de cuenta y cargo de los expresados mi Hermanos Joaquin y Lorenzo Perez, a quienes confiero toda la facultad que se requirieren y sean necesarias para dicho encargo, a quienes en caso necesario nombro por curadores testamentarios

Y resaca y anulo y doy por ninguno y de ninguno valor y efecto otros qualesquier testamentos, codicilos poderes para testar, y otras que requiriera ultima disposicion que antes de esta apareciere haber hecho y otorgado por escrito de palabras o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe quando cumpliere y execute como mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, assi lo otorgo y firmo (a quien doy fei conono) siendo presentados por testigos, Juan Naventura Motta y Josef Carbonell de Hoque Encarnated y Benito Girard. Hornos, todos de esta referida villa vecinos y

Moradores de todo lo qual Yo el infrascripto Escrivano doy fee.  
Ante lineas en mi domicilio. valga.

2.º de enero

Ante mi  
Thom. Borja

Dia 31 Diciembre Carta de pago En la Villa de Alcoy a los treinta  
de Antonio Pasqual Rosa Silvestre y un dia del mes de Diciembre de

mil ochocientos y cinco años. Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos.  
Rosa Silvestre Viuda por muerte de Antonio Vilaplana vecina de esta  
expresada Villa otorga y confiesa haver recibido y cobrado de An-  
tonio Pasqual Maestro fabricante de Paño de esta misma vecindad la  
cantidad de mil ochocientos diez libras trece vueldos y quatro mo-  
neda corriente de este Reyno que son las mismas que con Escritura  
autenta en Calace de febrero del presente año confesó deber y se obligó  
a pagar de la casa que la otorgante le vendió de la calle de San  
Agustin de este Vobado cuyo importe y valor de la referida casa  
fue el de dicha cantidad de mil ochocientos diez libras trece vueldos  
y quatro dineros de las quales se dió por entregada de mil libras  
y por no parecer de presente ni entrega renuncia la excepcion  
que podia oponer de no haverla recibido que en latin llaman de la  
non numerata pecunia la ley non titulo primero, partida  
quinta que de ella trata y lo que dió por pagado como si efectivamente  
lo estuviera. Y las restantes ochocientos diez libras trece vueldos  
y quatro dineros a cumplimiento del total valor de dicha casa se  
entregaron en este acto a mi presencia y de los infrascriptos testigos  
de que doy fee en especie de plata y vellon de buena calidad y  
peso y como lo es y verdaderamente entregada de dicha mil ochocien-  
tos diez libras trece vueldos y quatro. firmada a favor  
del expresado Antonio Pasqual la mald. firme y escreva carta  
de pago que a su vecindad cordura se dió por libre e indemne de  
toda responsabilidad y por sola multa y cancelada la citada Escri-  
tura de venta por lo que respecta a la obligacion del pago, a quien  
y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y apasada.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
PCHOCIENTOS CINCO.

Legitima y se obliga a no volver a pedir ni otra Versiona en su  
nombre pena de restituirlo con mas las costas de la cobranza. An.  
lo otorga su firma la qual es el Licenciado Dny Jeyciora porque  
dixo no saber, lo hace por ella ya sus sucesores uno de los testigos (que  
lo fueron Joaquin Abad. Maestro Zapatero y Miguel Tordin Maes-  
tro fabricante de Panes. Vecinos ambos de esta referida Villa  
Elevada = Diez = Veces.

Joaquin Abad

Antoni  
Thom Lopez

Dia 31. Diciembre Casla de Pao. En la Villa de Alcazar de los Rios  
Josef Albor a Vicente Miralles y un dia del mes de Diciembre de

su apareamiento y cinco años. Antemi el Licenciado y testigo infra-  
scrito. Josef Albor Maestro fabricante de Panes vecinos de esta  
referida Villa otorga y confiesa. Que ha recibido y cobrado de  
Vicente Miralles leedor de Panes de esta vecindad Ciento y Cinquenta  
libras moneda corriente de este Reyno. (que son las mismas que con  
Escritura antemi en veinte y siete de Junio de su referencio no-  
venta y nueve confesi desente y se obligo a pagar de verdad que se da  
por entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente  
la entrega renuncia la excepcion que podia oponer que en la ley  
llaman de la non numerata pecunia la referida. Titulo primero  
parado quinta que de ello trata y los dos años que profiere para  
la prueva de su recibo lo que da por parado como si efectivamente se  
lo entusieron. Y como Real y verdaderamente entregado. formalizar  
a favor de el expresado Miralles la mala firme y oficial carta  
de pago (que a su requerida condicaron. se da por libre e indemne







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

que dia del mes de Diciembre de dicho Año mil ochocien-  
to y cinco.

JHS.

Interim **M. de Sordas**

Thom. Sordas

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

REVEREND FATHER OF THE  
MOUNTAIN OF THE HOLY CROSS  
CINCINNATI



*B. Blum*

*schwieger.*

*Blum*

*Blum*





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMILL  
OCHOCIENTOS CINCO.



AREN.  
DE MIL

OTSAVO DE JULIO  
TAMAYO, SEÑOR  
COMISARIO

*R. Tamayo*





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.



EN-  
XXX



